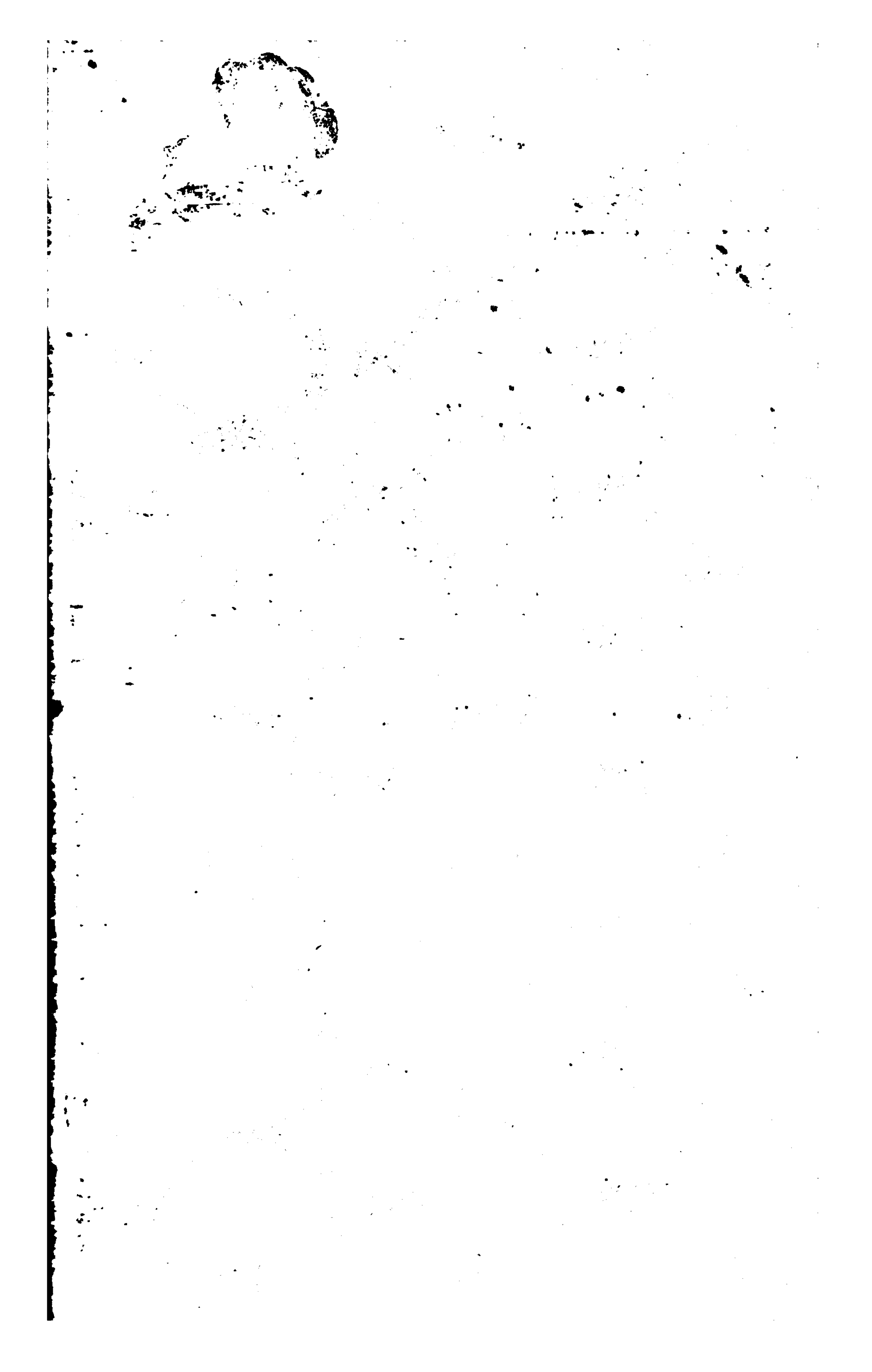
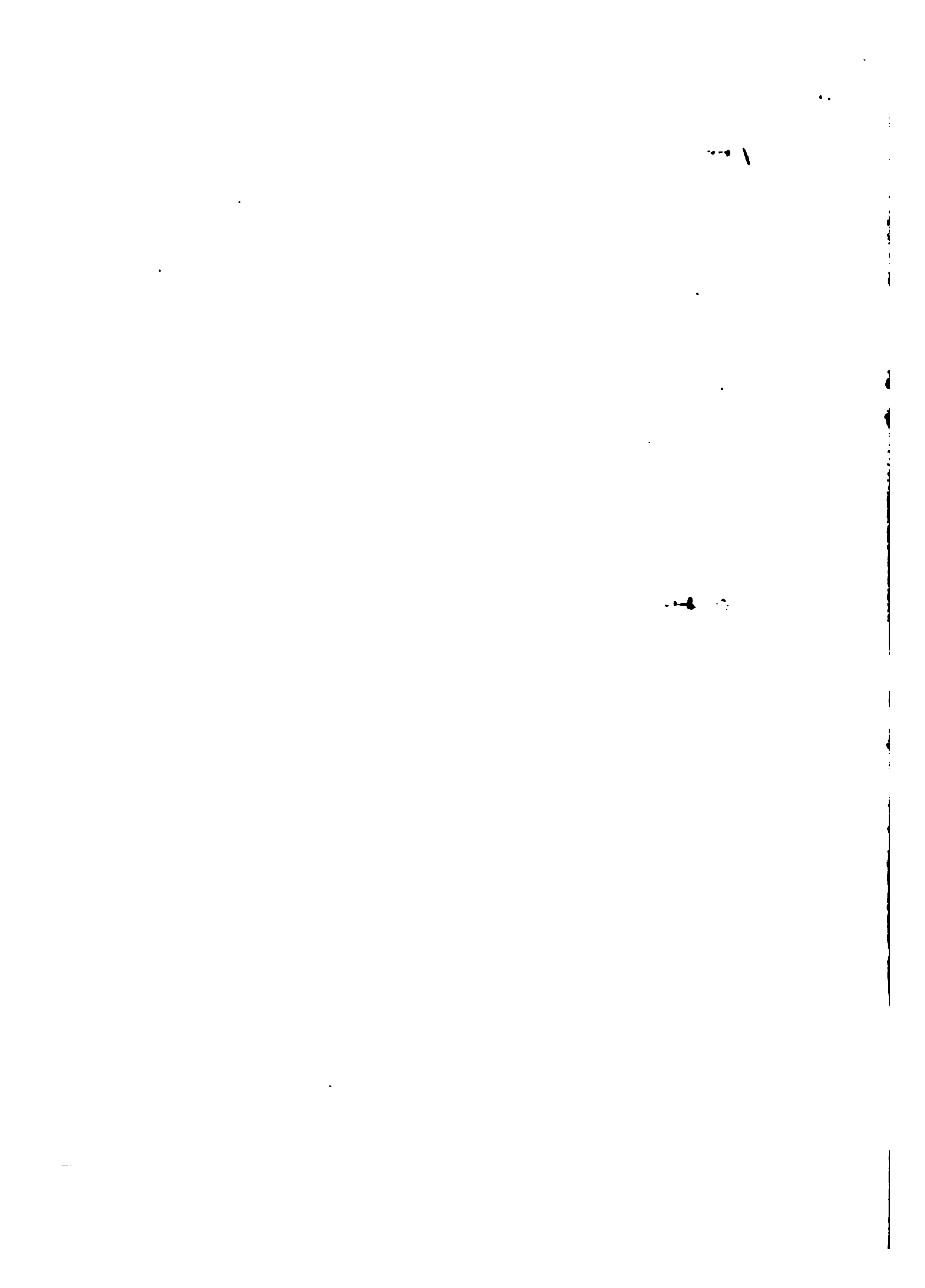




HISTORIA DE LA LEGISLACION

Y RECITACIONES

DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

por los Abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.



TOMO IV.

MADRID.

IMPRENTA NACIONAL.

1862.

HISTORIA DE LA LEGISLACION

Y

RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

por los abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.

TOMO IV.



MADRID.

IMPRENTA NACIONAL,

1862.

TERCERA ÉPOCA.

CASTILLA.

CAPITULO XVIII.

DON ENRIQUE IV.

Reseña histórica.—Juicio crítico de este reinado.—Se examina latamente la cuestion de legitimidad ó ilegitimidad de la infanta Doña Juana.—Sentencia de divorcio entre el rey y la infanta Doña Blanca, su primera mujer.—Resolucion de las Córtes sobre la sucesion del reino entre la princesa Doña Juana y la infanta Doña Isabel.—Se rectifican varias ideas generalmente admitidas sobre esta célebre cuestion.—Actos legales de Don Enrique IV.—Corrupcion de los tribunales y corregidores.—Ordenanzas reales de 31 de Marzo de 1457.—Idem de 5 de Enero de 1459 para gobierno del consejo.—Concesion de fuero á Lazcano.—Concordia de 1464 entre el rey y la grandeza sublevada.—Se examinan algunos artículos de este célebre pacto, principalmente el CXXII sobre compilacion de las leyes.—Actos legales del infante Don Alonso mientras se tituló rey.—Ordenamiento sobre moneda.—Anulacion de los privilegios de Sepúlveda.—Privilegios á Jaen.—Reclamaciones contra las excesivas mercedes del rey.—Córtes de Don Enrique IV.—Legislaturas de 1454 y 1455.—Discútese sobre la existencia de esta última.—Ordenamiento de las Córtes de Córdoba.—Célebre peticion IX sobre la influencia moral en la eleccion de procuradores.—Peticion XXI para que no se pudiesen revocar las leyes, salvo por Córtes.—Facultad á los pueblos para

TERCERA ÉPOCA.

CASTILLA.

CAPITULO XVIII.

DON ENRIQUE IV.

Reseña histórica.—Juicio crítico de este reinado.—Se examina latamente la cuestion de legitimidad ó ilegitimidad de la infanta Doña Juana.—Sentencia de divorcio entre el rey y la infanta Doña Blanca, su primera mujer.—Resolucion de las Córtes sobre la sucesion del reino entre la princesa Doña Juana y la infanta Doña Isabel.—Se rectifican varias ideas generalmente admitidas sobre esta célebre cuestion.—Actos legales de Don Enrique IV.—Corrupcion de los tribunales y corregidores.—Ordenanzas reales de 31 de Marzo de 1457.—Idem de 5 de Enero de 1459 para gobierno del consejo.—Concesion de fuero á Lazcano.—Concordia de 1464 entre el rey y la grandeza sublevada.—Se examinan algunos artículos de este célebre pacto, principalmente el CXXII sobre compilacion de las leyes.—Actos legales del infante Don Alonso mientras se tituló rey.—Ordenamiento sobre moneda.—Anulacion de los privilegios de Sepúlveda.—Privilegios á Jaen.—Reclamaciones contra las excesivas mercedes del rey.—Córtes de Don Enrique IV.—Legislaturas de 1454 y 1455.—Discútese sobre la existencia de esta última.—Ordenamiento de las Córtes de Córdoba.—Célebre peticion IX sobre la influencia moral en la eleccion de procuradores.—Peticion XXI para que no se pudiesen revocar las leyes, salvo por Córtes.—Facultad á los pueblos para

la libertad en la construccion de puentes.—Repartimiento de los tributos de monedas y pedido.—Convocatoria de las Córtes de 1459, en que el rey designa á Sevilla los procuradores que debia elegir.—Córtes de 1462, en que los infantes Don Alonso y Doña Isabel juraron por legítima sucesora á la princesa Doña Juana.—Ordenamiento de estas Córtes.—Peticion XII sobre la inviolabilidad parlamentaria.—Peticiones interesantes sobre los excesos de los eclesiásticos; indultos, providencias injustas contra los judíos; libertad en las elecciones; administracion de justicia, moneda, ayuntamientos, etc.—Se discute con la Academia de la Historia, acerca del verdadero carácter de la reunion de 1464 en Cabezon y Cigales, y del documento que de estas surgió.—Córtes de 1465.—Ordenamiento de esta legislatura.—Peticiones XXII y XXIII sobre el cumplimiento de las leyes.—Energía desplegada por los procuradores contra las liberalidades del monarca.—Ley sobre bienes ganados en la guerra, y sobre si se habian de considerar gananciales ó castrenses.—Córtes de 1466, 1467 y 1468.—Ordenamiento de estas últimas.—Libertad de fórmulas que se nota en él.—Se pide el derecho de insurreccion cuando el monarca otorgue mercedes injustas, y que el rey impetre del Papa sentencia de excomunion contra su real persona, en el caso de faltar á lo que jure en las Córtes.—Accede el monarca á estas peticiones.—Medidas contra los abusos en la administracion de justicia.—Reduccion de las casas de moneda.—Célebre peticion XXIX sobre la constante conveniencia de la alianza con Francia y preferencia sobre la de Inglaterra.—Quejas de los procuradores por haberse hecho la alianza con Inglaterra sin intervencion de las Córtes.—Insistencia de estas contra las mercedes hechas por el rey.—Córtes de 1470, 1471 y 1473.—Ordenamiento de estas últimas.—Consiguen los procuradores en las respuestas á las peticiones III y IV la anulacion de todas las mercedes y donaciones de realengo, hechas desde 15 de Setiembre de 1464, y de todas las concesiones de oficios por juro de heredad.—Notable complacencia del rey con estas Córtes.—Pone la peticion XII remedio á la superchería de conceder cartas de naturaleza á extranjeros para obtener beneficios eclesiásticos.—Peticion XXIII sobre retractos.—Peticion XXV sobre bienes gananciales y reservables.—Ley XXXI sobre extincion de cofradías.—Observaciones generales sobre el tercer período de la historia de la legislacion en Castilla.—Estado general de fueros, cartas de poblacion, ordenanzas, confirmaciones y principales privilegios otorgados por los reinos de Astúrias, Leon y Castilla, durante el período de la reconquista.

Ya hemos hecho algunas indicaciones acerca de este personaje, mientras fué príncipe de Astúrias. Nacido en 1425, tenia veintinueve años cuando ascendió al trono. Desposóse en 1436 con Doña Blanca, infanta de Navarra, á la que estuvo unido en matrimonio hasta el 11 de Mayo de 1453, en que

se pronunció sentencia de divorcio por impotencia relativa. Dos años despues se casaba con Doña Juana, hermana del rey de Portugal. Ya dejamos indicada la opinion de algunos cronistas respecto al deseo de Don Juan II, de que le sucediese su hijo menor Don Alonso, y que si no lo declaró así en su testamento, fué por la tierna edad de este infante. Creemos que la verdadera causa seria, disponer las leyes de sucesion el hijo á quien competia la corona, pues si en asunto tan importante tuviese cada rey la facultad de nombrar sucesor de entre sus hijos, cada sucesion seria la señal de una guerra civil. Parece imposible que la pasion política ó la adulacion á una causa favorecida por el triunfo, inspire á escritores de primera nota vulgaridades impropias de la severidad histórica.

Ya en el trono Don Enrique, hizo paces con el rey de Navarra, devolviendo este las plazas castellanas que tenia en su poder, mediante una cantidad determinada, y confirmó paces con el aragonés, amnistiando á todos los emigrados y acusados por las pasadas turbulencias. El carácter indolente y descuidado que heredó este rey, le entregó desde la niñez á la direccion y voluntad de D. Juan Pacheco, marqués de Villena, quien mas afortunado y diestro que el de Luna, conservó gran ascendiente sobre el rey hasta el momento de morir. De acuerdo con el marqués y demás grandes, emprendió Don Enrique una campaña contra los moros, en 1455: púsose al frente del ejército, y hallándose en Alcaudete, intentaron prenderle los grandes, acaudillados por el maestre de Calatrava, pretextando la mala direccion que daba á la guerra; mas el monarca evitó el atentado, refugiándose en Córdoba. Otra campaña contra Granada y Málaga tampoco dió resultado notable. La ambicion del de Villena aconsejó al rey, prender y despojar de sus estados á D. Juan de Luna, sobrino del infortunado condestable: esta arbitrariedad causó malísimo efecto entre la grandeza, pues hizo conocer que nadie se hallaba seguro en su persona y bienes si desagradaba al favorito. Algo mitigó el mal efecto del desafuero cometido con el señor de Luna, la ejecucion de

unos escuderos leoneses que alevosamente se habian apoderado del castillo de un caballero gallego.

El casamiento del rey con Doña Juana, infanta de Portugal, se llevó á efecto con desusada pompa y suntuosidad. La córte se convirtió en mansion de placeres, introduciéndose tan libres costumbres, que avergüenza y ruboriza al mas despreocupado la descripcion que de ellas hace un cronista contemporáneo, si bien debe creerse recargado el cuadro porque no fué muy amigo de Don Enrique y su esposa, declarándose mas tarde por Doña Isabel (1). Hallándose el rey en Madrid se encaprichó de una hermosa dama de la reina, de nombre Doña Guiomar, mostrándose tan celosa y resentida Doña Juana, que traspasando los límites de la etiqueta y decencia, maltrató públicamente de obra en un banquete á la preferida dama. Todos los cortesanos tomaron parte en la femenil contienda, formándose los dos bandos que por mucho tiempo escandalizaron el reino: campeaba el de Villena la parcialidad

---

(1) Dies in spectaculis consumitur ludorum: variis rebus intenta nobilitas est; juventus namque recentem escam libidinis adinvenit, cum Reginam comitarentur adolescentulæ nobiles genere, summa pulchritudine decoræ, illecebris tamen propensiores quam virgines decet, numquam enim nusquam conspectus fuit cœtus adolescentularum tam expers utilis disciplinæ: nullum probitatis exercitium eas honestabat: otio colloqui usquequaque vacabant singulæ cum singulis: habitus disolutus provocabat audaciam juvenum quam disolutiora verba prorsus augebant: cachinnatio in colloquiis crebra: frequens habitus internuntiorum, inelegantes epistolas deferentium: edacitatis studium die, noctuque diutius conspiciebatur, quam in ganeo videri solet: residuum aliud spatium temporis vindicabat somnus, nisi fuco unguentisque reservaretur haud modica pars: nec id clam, sed palam efficere: papillas usque ad umbilicum detegere: á digitis pedum et talis tibiisque usque ad summas femorum fæminumque partes, fuco albedinis delinire curabant, ut si quando (sæpius namque accidebat) prolaberentur é jumentis, candor pariformis membra omnia collustraret. Hac officina libidinis cœpit augeri calamitas, honestateque pessumdata bonæ artes in præcipitium ruunt.»=(Crón. Latina de Alonso de Palencia.=Lib. III, cap. X.)

de la reina; á la de Doña Guiomar capitaneaba el arzobispo de Sevilla. Desde la época de esta lucha de amores, empieza á salir de la oscuridad el nombre de D. Beltran de la Cueva. Era este un caballero de Ubeda, paje de lanza del rey; de gentil apostura, valiente, discreto y célebre en la córte por su buen decir y gran talento de mundo: privaba en la amistad del rey, que le nombró por entonces mayordomo mayor.

A la disolucion admitida en la córte se unieron algunos actos arbitrarios que contribuyeron á la enemistad, que, mal apagada en Alcaudete, se observó entre los grandes y el rey durante la vida de este. Con el calumnioso pretexto de que el marqués de Santillana andaba en tratos y conferencias con el arzobispo de Toledo y otros magnates en deservicio del rey, le privó este de su villa de Guadalajara. La insensata aficion del rey á la Guiomar puso en gran voga los consejos del arzobispo de Sevilla, y decayó algun tanto la privanza del de Villena, cuyo hermano D. Pedro Giron, maestre de Calatrava, estaba confederado y al frente de los grandes malquistados con el rey. Esta liga era tan poderosa y tal la repugnancia de Don Enrique á toda clase de lucha, que al fin en 9 de Mayo de 1457 le comprometieron los grandes á formar una confederacion para sostenerse mútuamente, cuyo pacto se reiteró un año despues. Recobró Santillana su villa de Guadalajara, y ganó nuevamente las gracias del monarca. Dióse participacion al prelado sevillano en este pacto de concordia, tan depresivo para el trono, y otorgadas grandes mercedes á unos y otros, cesó por algun tiempo el malestar del reino.

Aprovechóse la tregua interior de los bandos para hacer la guerra al monarca de Aragon en auxilio del príncipe de Viana Don Cárlos, prometido esposo de la infanta Doña Isabel, sin que por eso mejorasen los asuntos de aquel régio vástago, pues murió al poco tiempo. Este acontecimiento, que los catalanes atribuyeron á veneno, produjo una sublevacion en Cataluña contra el rey Don Juan, y toda ella alzó pen-

dones por nuestro Don Enrique. Vacilante este en si debia ó no proteger aquel movimiento, y despedidos sin respuesta definitiva los comisionados catalanes, admitió el arbitraje del rey de Francia propuesto por el aragonés, y celebradas vistas en Fuenterrabía, decidió el francés que los catalanes volviesen á la obediencia del de Aragon, y que este restituyese á Castilla la plaza de Estella, con una indemnizacion de cincuenta mil doblas. Por entonces reconquistamos dé moros á Gibraltar y ganamos á Archidona.

Llegado el año 1462 se hizo embarazada la reina Doña Juana, y fué tal el alborozo y alegría del rey, que donó á su esposa la villa de Aranda. Nació una niña, que llevó el nombre de su madre, y á quien el vulgo manchó luego con el apodo de Beltraneja. La elevacion á conde de Ledesma de D. Beltran de la Cueva coincidió con el nacimiento de esta niña, sin que su matrimonio con la hija menor del conde de Santillana acallase los desfavorables rumores que ya empezaron á circular contra la honestidad de la reina. Don Enrique convocó las Córtes en Madrid, y el 9 de Mayo del mismo año fué jurada Doña Juana princesa heredera por todos los grandes, procuradores y clero, hallándose presente el infante Don Alonso. A consecuencia de la muerte del príncipe de Viana, la princesa Doña Blanca, que se titulaba reina de Navarra, renunció su imaginaria corona en nuestro Don Enrique.

Concluidas las Córtes de Madrid, marchó el rey á Andalucía, sosegando turbulencias parciales, principalmente en Sevilla, donde el arzobispo las habia promovido muy graves. La creciente influencia del conde de Ledesma debilitaba la del marqués de Villena, y decidido este, en union de sus parciales, á concluir con el rival, atacaron el palacio real de Madrid y derribaron las puertas en busca del rey y del nuevo favorito, con el objeto además de apoderarse de los infantes hermanos de Don Enrique para tomarlos por bandera. Frustrada la intentona, creció la malevolencia de los sublevados á causa de la impunidad y haber agraciado el rey á D. Bel-

tran con el maestrazgo de Santiago, y fracasada tambien otra tentativa en Segovia para prender al rey y familia real y matar al de Ledesma, se ausentaron de la córte los rebeldes, cada vez mas enconados.

Inclinado Don Enrique por temperamento mas á las transacciones que al rigor, admitió las conferencias que le proponian los sublevados, y despues de hablar con el artificioso marqués de Villena, expidió real cédula en 4 de Setiembre de 1464 desde Cabezon, dirigida á los personajes que se hallaban en la córte, para que reconociesen como sucesor en el trono á su hermano Don Alfonso, «por evitar, decia, toda materia de escándalo que podria ocurrir despues de nuestros dias cerca de la subcesion de los dichos mis Regnos;» mas á condicion que Don Alonso casase con su hija Doña Juana. Indicaba en la cédula, que mandaria reunir las Córtes á fin de que se reconociese este convenio, y que asistirian los prelados, ricos-hombres y procuradores de las ciudades y villas que solian acudir, «et todas las otras de los mis regnos et señoríos embien sus procuradores con sus poderes bastantes en todo el mes de Diciembre deste presente año, á do quier que estoviere el dicho príncipe Don Alfonso, mi hermano.» Esta solucion zanjaba todas las dificultades que podrian acaecer en la sucesion, porque si bien despojaba á su hija de la propiedad de la corona, solo la privaba de un título vano y al fin reinaria su posteridad.

No se aquietaron sin embargo los revoltosos con esta declaracion, porque en 28 del mismo mes dirigian al rey desde Búrgos una célebre é irreverente exposicion, en que se quejaban mas principalmente de cuatro cosas: primera, que su alteza, en ofensa de la religion cristiana, llevaba para su guarda una compañía de moros, enemigos de la santa fe católica, que forzaban las cristianas y cometian otros muchos insultos, sin recibir el menor castigo: segunda, que se conferian los corregimientos y oficios de justicia á personas inhábiles, de malas conciencias y sin merecimiento alguno: tercera, que habia

dado el maestrazgo de Santiago á D. Beltran de la Cueva, conde de Ledesma, en gran perjuicio del infante su hermano, á quien de derecho pertenecia como hijo del rey Don Juan su padre: y concluian tan importante é insolente documento, hablando de la ilegitimidad de Doña Juana, y pidiendo el destierro de D. Beltran en los siguientes términos: «Ha deshonrado vuestra persona é casa real, ocupando las cosas solamente á Vuestra Alteza debidas, é procurando con Vuestra Alteza que feciese á los grandes de vuestros regños é á las cibdades jurar por primogénita heredera de ellos á Doña Johana, llamándola Princesa, non lo seyendo: pues á Vuestra Alteza é á él es bien manifiesto ella non ser hija de Vuestra Señoría; é el dicho juramento que los grandes de vuestro regno fisieron, fué por justo temor é miedo que por estonce de Vuestra Señoría ovieron, é todos é los mas fesieron sus protestaciones, segund que entendian, que á salvacion de sus conciencias é lealtad los cumplia.»

Leida esta carta ante el consejo reunido en Valladolid, no se alteró á pesar de su insolente contexto la índole pacífica del rey, ni los belicosos consejos del obispo de Cuenca fray Lope de Barrientos, que opinaba por castigar al de Villena y compañeros, prevalecieron en el ánimo del monarca, que creia mejor solucion la de las negociaciones que la de las armas. Adoptado el partido de conferenciar, se celebraron vistas entre Cabezon y Cigales el 30 de Noviembre, y en ellas pactó el rey con el marqués de Villena y los arzobispos de Toledo y Sevilla, la entrega del infante Don Alonso á los sublevados: reiteró Don Enrique lo ofrecido en la cédula de 4 de Setiembre, concerniente al reconocimiento y matrimonio del infante con su hija Doña Juana: se ampliaba el acuerdo, á que la infanta Doña Isabel no pudiese casarse sin anuencia de las Córtes: entró además en el pacto la condicion de que D. Beltran de la Cueva renunciaria el maestrazgo de Santiago en favor del infante Don Alonso, y se nombraba un tribunal que decidiese si el conde de Ledesma deberia ser ó no desterrado de

la córte: por último, consintieron los sublevados en que se disolviesen todas las gentes armadas que habian reunido, despues de pagadas por el rey.

Renunció en efecto D. Beltran el maestrazgo de Santiago, y el infante Don Alonso fué entregado al marqués de Villena; pero en vez de formarse el tribunal para decidir si convenia ó no el destierro del de Ledesma, se le indemnizó por el contrario de la pérdida del maestrazgo, dándole la villa de Alburquerque con el título de duque, y además las de Cuéllar, Roa, Molina, Atienza y Peña de Alcázar, con tres millones y medio de renta sobre Ubeda, Baeza y otros pueblos de Andalucía. Estas inmensas donaciones á una de las personas de la córte mas odiadas por los conjurados, demuestran que al rey pesaba lo pactado en Cigales; así se ve, que fué dilatando cuanto pudo la reunion de las Córtes en que se habia de reconocer sucesor á Don Alonso, é hizo grandes esfuerzos para volverse á apoderar de la persona de este, pero sin lograrlo.

Cansada la parcialidad rebelde de esperar en vano el cumplimiento de las promesas del rey, le dirigieron los jefes una carta en 10 de Mayo de 1465 desde Plasencia, en que se quejaban de que no les hubiese cumplido todo lo acordado en las vistas de Cigales, se despedian de su servicio y anunciaban su intencion de hacerle guerra en nombre y defensa del infante Don Alonso; añadian, que de las desgracias que sucediesen solo el rey seria culpable, é indicaban además ánimo de destronarle, porque en la carta le lanzaban esta sarcástica indirecta: «A Vuestra Altesa suplicamos y requerimos que querades mandar á los perlados y varones sábios de vuestro muy alto consejo, que á vuestra Señoría enseñen y demuestren todos los casos por los quales algunos reyes que no conoscian superior temporal, se privaron y fueron agenos de sus coronas reales á grande cargo y culpa suya y non de sus naturales.» Viéndose el rey sin fuerzas para resistir y abandonado en el momento de recibir la carta anterior, hasta por el arzobispo de Toledo y almirante D. Fadrique que se

entendian con los Alonsistas, tomó solo y desconsolado el camino de Salamanca, donde se refugió con la reina, su hija Doña Juana y la infanta Doña Isabel.

Decidiéronse los grandes á dar el gran paso de la destitucion del rey y proclamacion de Don Alonso: prepararon lo necesario, y reunidos todos en Avila procedieron con la mayor solemnidad y pompa á tan inaudito atentado en la historia de la monarquía castellana. En alto tablado construido á las puertas de la ciudad, colocaron el trono, sentando en él una estátua ó maniquí de madera que representaba á Don Enrique con las vestiduras reales: la estátua tenia corona en la cabeza, baston en la mano y delante de sí una espada. Innumerable pero atónito gentío presenciaba ceremonia tan extraña, en que figuraban como principales y activos directores, Don Alonso de Carrillo, arzobispo de Toledo; D. Iñigo Manrique, obispo de Coria; D. Juan Pacheco, marqués de Villena; Don Alvaro de Zúñiga, conde de Plasencia; D. Gome de Cáceres, maestre de Alcántara; D. Rodrigo Pimentel, conde de Benavente; D. Pedro Puertocarrero, conde de Medellin; Don Rodrigo Manrique, conde de Paredes; Diego Lopez de Stúñiga, hermano del conde de Plasencia y otros muchos caballeros. Sentado el maniquí, hicieron leer en alta voz, á manera de pregon, un acta tremenda de acusacion contra el rey, concretando al final todos los cargos en cuatro principales. Dijeron que por el primero merecia perder la dignidad real, y adelantándose el arzobispo de Toledo, quitó la corona de la cabeza del maniquí: declaraban que por el segundo merecia perder la administracion de la justicia, y esta vez tocó al conde de Plasencia quitar la espada colocada delante de la estátua: añadian que por el tercero merecia perder la gobernacion del reino, y avanzando el conde de Benavente quitó al maniquí el baston; y que por el último merecia perder el trono «é asentamiento» de rey, y llegándose á la estátua Diego Lopez de Stúñiga, la derribó de un puntapié, pronunciando contra el rey frases furiosas y deshonestas. Concluido el des-

tronamiento en efigie, sentaron en el trono al infante Don Alonso y levantándolo en sus brazos le proclamaron rey de Castilla. Las músicas y trompetas sonaron en celebridad del acto, y todos los prelados y grandes besaron la mano al nuevo rey.

No se descuidaron los autores del atentado en remitir circulares y órdenes á todo el reino, para que fuese reconocido por monarca de Castilla el niño Don Alonso; y puede formarse una idea de lo que en ellas dirian Pacheco y sus parciales, por la cédula remitida á D. Juan Ponce de Leon, conde de Arcos, en 6 de Junio de 1465, en la que hacian decir al infante: «E por exemplo del mal vivir del dicho Enrique, é de sus crímenes é delitos tan inormes é feos, cometidos é consentidos por él en su palacio é corte, los dichos mis regnos esperaban ser perdidos é destruidos: é añadiendo unos males á otros sin penitencia é enmienda alguna, vino el dicho Don Enrique en tan grand profundidad de mal, que dió al traydor de Beltran de la Cueva la Reyna Doña Johana su muger, para que usase de ella á su voluntad en grand ofensa de Dios é deshonor de sus personas de los dichos Enrique é Reina: é una su fija della, llamada Doña Johana, dió á los dichos mis regnos por heredera, é por premia la fiso jurar por primogénita dellos, pertenesciendo á mí como á fijo del rey Don Johan, mi Señor é mi padre que Dios haya, é su legítimo heredero, la subcesion de estos regnos en qualquier manera que vacasen, é non á otra persona alguna, por la notoria é manifiesta impotencia del dicho Enrique para aver generacion, la qual nunca ovo nin dél se esperaba quedar, como es manifiesto en todos mis regnos é señoríos...» Estas ideas y frases en boca de un hermano menor y dirigidas al que legítimamente ocupaba el trono, pues sobre esto no habia motivo para cuestionar, podrian ser muy convenientes en política á los intereses del pequeño usurpador, pero de seguro las rechazan la moral, el debido respeto, la razon y hasta las leyes.

Mas á pesar de toda la actividad desplegada por los par-

ciales y gobernantes del imberbe rey, no lograron atraerse sino escasas simpatías entre los nobles que no componian la primitiva cábala, y casi ninguna en las principales ciudades occidentales. Así es, que cuando el infeliz Don Enrique se creia mas abandonado y próximo á sucumbir, vió con sorpresa la indignacion general que produjo el atentado de Avila. Castilla y Leon no desmintieron su acrisolada lealtad y el desprecio con que miraban acciones inmorales é injustas. Casi todas las municipalidades sintieron simultáneamente gran simpatía hácia un rey tan maltratado por los vasallos que mas le debian, y cuyo único defecto era haber premiado sus anteriores desacatos, en vez de castigarlos ejemplarmente, con lo que de seguro no acaeciera el último. Debió existir tambien en las municipalidades, el deseo de aprovechar la ocasion de humillar aquellos orgullosos magnates, y nunca con mas justicia y mejor coyuntura que teniendo á la cabeza á su rey y señor natural. Animada con estas demostraciones la pequeña córte de Don Enrique, se trasladó desde Salamanca á Zamora, donde se volvió á declarar á Doña Juana princesa de Astúrias y sucesora al trono. Publicado el apellido en favor del rey, acudieron muchos señores con sus vasallos, pero las municipalidades se presentaron en masa con numerosos combatientes bajo sus pendones: en especial el antiguo reino de Leon, Vizcaya y Guipúzcoa, remitieron con tal puntualidad sus contingentes á pesar de la distancia, que ellos solos componian mas de la mitad de las gentes del rey. Juntáronse, segun las crónicas, sobre diez mil hombres de armas y mas de cien mil peones, que ardian en deseos de venir á las manos y aniquilar á los rebeldes.

Conocieron estos la imposibilidad de luchar con tales fuerzas, y mañoso el de Villena, movió tratos con el rey para un arreglo amistoso. Aconsejaban sus amigos á Don Enrique no diese oidos á proposicion alguna; que pusiese al instante en marcha sus huestes y se apoderase de todos los sublevados, imponiéndoles luego el castigo merecido por sus crímenes;

pero esto era desconocer á Don Enrique: una entrevista con D. Juan Pacheco hizo variar la escena. A consecuencia de ella, el rey mandó disolver el ejército, y aunque otorgó mercedes enormes á cuantos habian acudido á defender su causa, todos marcharon descontentos á sus tierras, maldiciendo de un monarca tan débil, que ni sabia sostener su dignidad ni castigar las mas depresivas ofensas. El de Villena se comprometió á que el infante Don Alonso dejaria el título de rey; pero exigió y consiguió los destierros de D. Beltran y obispo de Calahorra, y la mano de la infanta Doña Isabel para el maestre, ¡oh mengua! de Calatrava, D. Pedro Giron su hermano.

Desarmado el rey, se retiró á Segovia con la reina, su hija y la infanta Doña Isabel, pobre víctima de la debilidad del monarca. La Providencia que dèstinaba para mas altos fines á esta ilustre señora, no permitió se verificase tan desigual enlace. Cuando el maestre en alas de su ambicion y conseguidas las necesarias bulas, corria desalado desde Almagro, al logro de los proyectos de su familia, le sorprendió la muerte en Villarrubia de los Ojos: acontecimiento diversamente comentado por propios y extraños, y que en crónicas particulares se atribuye á causas censurables, que podrán no ser ciertas, pero que así las creyó la misma víctima, quien entre la desesperacion y furor con que bajó al sepulcro, solo deseaba los dias de vida necesarios para llegar á Madrid y vengarse de aquellos á quienes culpaba de su desgracia.

Con la muerte del maestre D. Pedro Giron se aumentó el desbarajuste y anarquía que desolaban el reino. Por la parte de Navarra el conde de Fox se apoderó de Calahorra, si bien la perdió á poco, despues de intentar inútilmente la toma de Alfaro. Se hicieron tan frecuentes los excesos, robos y asesinatos en el interior, que los pueblos abandonados tuvieron que proveer á su seguridad: resucitaron las antiguas hermandades, despues de una reunion en Tordesillas, y las milicias municipales paseando por toda Castilla la horca y la espada, sujetaron los bandos y lograron introducir algun ór-

den material. El clero contribuia con sus desórdenes á la destruccion del reino. Mariana dice á este propósito: «En especial era grande la disolucion de los eclesiásticos: á la verdad se halla, que por este tiempo, D. Rodrigo de Luna, arzobispo de Santiago, de las mismas bodas y fiestas arrebató una moza que se velaba, para usar de ella mal: grande maldad y causa de alborotarse los naturales debajo de la conducta de Don Luis Osorio, hijo del conde de Trastamara.» Seria interminable referir las intrigas, tratos y pactos vergonzosos entre los descontentos y el pobre rey, juguete de los manejos de los grandes, hasta el punto de hacerle prender al ardiente realista Pedrarias, su contador mayor, que no lo pasara bien sin la intervencion de las hermandades que hicieron se les entregase el preso: Pedrarias se vengó luego del rey, poniendo en manos de los revoltosos la ciudad de Segovia. Los mismos alcaldes de la hermandad, que casualmente se hallaban en Madrid, sublevaron el pueblo para impedir la salida del rey y familia real á Béjar, donde los grandes intentaban atraerle y acabar de cumplir sus proyectos.

Prevaleció por un momento la política de vigor, y aunque con repugnancia de Don Enrique, sus gentes capitaneadas por el de Alburquerque, que acudió desde el destierro, dieron sobre los conjurados en Olmedo el 20 de Agosto de 1467. Bravo fué el choque, pero sin resultado positivo ni de consecuencia: el rey huyó desde el principio de la accion, y sus gentes que le buscaban por todas partes para anunciarle la victoria, lo encontraron paseando muy tranquilamente en las eras de Pozal de Gallinas.

A pesar de que los partidarios del rey se atribuveron el triunfo de Olmedo, no por eso mejoró su causa: el traidor Pedrarias, nombrado gobernador de Segovia, entregó esta ciudad al marqués de Villena, y con ella á la infanta Doña Isabel, que vió colmados sus deseos de unirse al infante Don Alonso, titulado aun rey de Castilla. La pérdida de su ciudad favorita y la presencia de la infanta Doña Isabel en los reales

enemigos, desalentaron al poco firme Don Enrique, y contando aun con numerosos y leales servidores enorgullecidos con el éxito de la batalla de Olmedo, los abandonó furtivamente y marchó á entregarse al marqués de Villena, que con escaso campo se hallaba en Coca. Este paso de cobardía y desaliento, á no atribuirse al funesto ascendiente del de Villena sobre el rey, dió el triunfo á los rebeldes: Alburquerque salió desterrado de la córte, y la reina al castillo de Alaejos. El tristísimo estado de Castilla llamó la atencion del pontífice Paulo II, y con los mas evangélicos deseos mandó un legado apostólico para que calmase los ánimos y procurase la paz y avenencia entre los opuestos bandos, haciendo que los sublevados volviesen á la obediencia del rey. Sus esfuerzos fueron inútiles y aun ocasion hubo en que vió muy expuesta su vida.

Algo mejoró la causa de Don Enrique y desconcertó á sus contrarios, la entrega que á los parciales del rey hicieron los habitantes de las principales ciudades Toledo y Madrid, y sobre todo, la temprana muerte del infante Don Alonso, acaecida en Cardeñosa el 5 de Julio de 1468, de enfermedad al parecer, aunque no falta quien la atribuye á tósigo, maravillado sin duda con las frecuentes muertes repentinas que por estos tiempos se sucedieron en personas robustas y que prometian larga vida. La infanta Doña Isabel fué desde entonces el punto de mira de los partidarios de Don Alonso.

La muerte de este resolvia en parte las dificultades para una avenencia, porque habiéndose considerado hasta ella la coexistencia de dos reyes, á falta de uno quedaba el otro, y este era el legítimo; así se observa, que el marqués de Villena movió al instante tratos con Don Enrique á fin de volver á su obediencia, despues que explorada la voluntad de Doña Isabel, se negó esta resueltamente á tomar el título de reina durante la vida de su hermano. No deseaba otra cosa Don Enrique, y pactada la sumision, se acordó una entrevista con Doña Isabel, entre Cebreros y Cadalso.

Verificóse esta en el sitio denominado los Toros de Guisan-

do, el 18 de Setiembre de 1468, aunque Enriquez del Castillo señala el dia siguiente. Acudió toda la antigua parcialidad del infante Don Alonso y escasos acompañantes por parte del rey. La conferencia de los dos hermanos fué en extremo afectuosa, pues el bondadoso carácter de Don Enrique no le permitia la menor aspereza y violencia, aunque en ello entrase por algo el disimulo. En esta entrevista quedaron por de pronto sacrificados todos los derechos de la princesa Doña Juana, allanándose el rey á cuanto de él se exigió, fiando sin duda al tiempo, al tecnicismo usado en el convenio y á algunas ideas equívocas que en él se introdujeron, la infraccion de cuanto se acordó.

Con intervencion de D. Alfonso de Fonseca, arzobispo de Sevilla, del maestre D. Juan Pacheco y de D. Alvaro de Stúñiga, conde de Plasencia, la infanta Doña Isabel se comprometió á estar siempre en compañía de su hermano, y á no casarse sino con la persona que este designase: de su lado el rey, la reconocia como legítima sucesora del reino, y se comprometia á reunir las Córtes dentro del plazo de cuarenta dias, para que la jurasen como tal sucesora, relajando y anulando las juras y promisiones anteriormente hechas y que se opusiesen á este acuerdo. Censuraba Don Enrique en la escritura de compromiso, la conducta poco honesta de su mujer Doña Juana, y prometia divorciarse de ella en el término de cuatro meses, despidiéndola del reino; y si alguien se opusiese, deberia ser entregado á los expresados arzobispo, maestre y conde para que hiciesen de él lo que quisiesen. Se apartaria de su madre á la princesa Doña Juana en el término de dos meses, y se haria de ella lo que dispusiesen Doña Isabel y los tres referidos señores. Para seguridad del convenio, el rey habia de entregar á los tres encargados de realizarle, la fortaleza de Madrid y el tesoro; y por último, el arzobispo, el maestre y el conde, se obligaban á sostener la parte del que cumpliese con la concordia, y combatir al que de las dos altas partes contratantes se apartase de ella. Bastan estas indicaciones,

principalmente la del abandono de la inocente niña Doña Juana á sus enemigos, para conocer la imposibilidad de que tal convenio se llevase á efecto; y su falta de cumplimiento nos demuestra, que al celebrarle, abundaban de una y otra parte las reservas mentales.

No se hizo esperar en nombre de la princesa Doña Juana, la protesta de tal concordia. D. Iñigo Lopez de Mendoza, desde Buitrago, residencia de la princesa, interpuso como curador oficial, apelacion el 24 de Octubre siguiente, para ante el Papa Paulo II. Invocaba en el edicto anunciando el emplazamiento, el juramento prestado por el reino á favor de Doña Juana como sucesora: decia que el simulacro de jura figurado en Cadalso despues del convenio de Guisando, se habia celebrado contra fuero y costumbre, sin acuerdo ni concurrencia de la mayor parte de los caballeros, prelados y procuradores: protestaba que Doña Juana era hija legítima del rey Don Enrique, como lo habian reconocido los Papas Pio y Paulo, despues de aprobado por la Santa Sede el matrimonio del rey: intimaba por último á Doña Isabel y sus partidarios, se presentasen dentro de tres meses ante el tribunal del Papa Paulo II, á quien correspondia ventilar la cuestion canónica de legitimidad. Este edicto, además de publicarse en Buitrago, apareció fijado por manos desconocidas en las iglesias de Colmenar de Oreja, Chinchon y Ocaña, poblaciones ocupadas por las gentes de Doña Isabel.

Procuraba el rey eludir, como era de esperar, los compromisos de Guisando, retardando lo que podia, pero dentro aun del plazo de los cuatro meses, su divorcio y la entrega de la niña. Lo mismo parecia intentar Doña Isabel, negándose á recibir por esposo al rey de Portugal, candidato propuesto por Pacheco al rey, en oposicion al aragonés Don Fernando apoyado por el arzobispo de Toledo, y al que se inclinaba la infanta. El rey deseaba la union con el de Portugal, para que saliese cuanto antes del reino Doña Isabel, y poder trabajar mas fácilmente en favor de su hija la princesa. Adelantó tanto

el asunto, que los embajadores portugueses vinieron á Castilla á pedir oficialmente para su rey la mano de la infanta; mas nada bastó á vencer su resistencia. Se reunieron durante estos sucesos las Córtes de Ocaña, conforme á lo pactado en Guisando; pero los nobles y procuradores de las Andalucías se negaron á concurrir, so pretexto de enemistad con el de Villena, mas en realidad, por no estar muy seguros de si era ó no justo lo que en ellas se queria hacer. Los historiadores no están conformes en el hecho de si en esta legislatura se juró ó dejó de jurar á Doña Isabel por sucesora al trono: los isabelinos, que son los mas, se deciden, como es natural, por la afirmativa; pero Enriquez del Castillo, cronista contemporáneo, y que figuró en casi todos los acontecimientos principales de este reinado, asegura que Don Enrique disolvió las Córtes, antes de que se procediese á jurar á la infanta. Es lo cierto, que habiendo conseguido el rey atraer á D. Juan Pacheco á la causa de su hija Doña Juana, se declaró el de Villena contra Doña Isabel, sentido sin duda por la preferencia que la infanta otorgaba á Don Fernando de Aragon, despreciando á su candidato el portugués: en consecuencia de esta alianza del rey con Pacheco, salieron apresuradamente emisarios á Roma, para que el Papa desaprobase los compromisos de Guisando, protestando Don Enrique que Doña Juana era su hija.

Háblase en las historias, así nacionales como extrañas, de otras proposiciones de matrimonio hechas á la infanta con personajes extranjeros, y á las que se negó decididamente por haber ya contraido el formal compromiso de casarse con Don Fernando; así es, que aprovechando la ausencia de su hermano Don Enrique, que se hallaba en Andalucía á sosegar los disturbios acaecidos en algunas ciudades, se evadió de Ocaña donde estaba como prisionera, llegando con gran trabajo á Madrigal, gracias á la proteccion del prelado toledano y del almirante D. Fadrique. Era ya imposible el disimulo: los obstáculos se aumentaban, y los políticos que preveian la union

de Castilla y Aragon, conocieron que no se podia perder un solo momento. El infante Don Fernando atravesó de rigoroso incógnito y venciendo grandes dificultades materiales, el territorio desde las fronteras de Aragon á Valladolid, y venida la infanta á esta ciudad, se celebró el matrimonio el 18 de Octubre de 1469. Para la dispensa de parentesco, presentó el arzobispo de Toledo una bula apócrifa, forjada por él en union del rey Don Juan, padre de Don Fernando, circunstancia que se dice ignoró mas de cuatro años Doña Isabel, hasta que se consiguió la verdadera, del Papa Sixto IV.

Hallábase el rey en Sevilla, cuando recibió la primer carta oficial de Doña Isabel, 12 de Octubre, en la que con toda extension le anunciaba su cariño al aragonés y la resolucion de casarse con él; esforzábase en demostrar su derecho á la corona, y se consideraba como sucesora al trono, despues de la muerte de su hermano el infante Don Alonso. Pocos dias trascurrieron hasta llegar á Sevilla la noticia de la celebracion del matrimonio, y en mandar este una solemne embajada al rey dándole parte y remitiéndole copia del contrato matrimonial. Tambien el arzobispo de Toledo creyó debia mandar á Don Enrique sus despachos, explicando las razones que le habian animado para intervenir y proteger este enlace. Las instrucciones del arzobispo al comisionado que marchó á Sevilla, manifiestan el lamentable estado en que se hallaba el reino, y los temores generales respecto á la sucesion, en el caso de que no se legalizase esta de un modo solemne y definitivo antes de faltar el rey. No dió este respuesta alguna decisiva á la carta de su hermana ni á la embajada de los esposos y comisionado del arzobispo, limitándose á decir, que se reservaba contestar despues de oir el dictámen de su consejo. La verdadera causa de esta reserva, no era otra que ganar tiempo, para concluir la negociacion del matrimonio de la princesa Doña Juana con el duque de Guiena, acordado entre los dos reyes, castellano y francés.

Este proyecto que caminaba ligero á su realizacion, traia

alarmados á los partidarios de la infanta, porque era muy probable triunfase la causa de la princesa, si al apoyo de su padre se unian los auxilios é intereses de la Francia. Se intentó pues un último esfuerzo con el rey, y la infanta y su esposo le escribieron nueva carta, en que reiterando lo que anteriormente le habian dicho por escrito y por medio de sus embajadores ó comisionados, proponian además la reunion de Córtes en una ciudad neutral, y el nombramiento de una especie de tribunal, que oidas sus razones y las del rey, fallase lo que creyese justo acerca de la sucesion del reino.

Siguió Don Enrique con esta carta el mismo sistema de reserva que con las recibidas en Sevilla, dando tiempo á que llegase á Medina del Campo la embajada francesa encargada de pedir la mano de Doña Juana. Así se verificó, tomando por de pronto muy mal aspecto la causa de la infanta, que se vió obligada á salir de Valladolid, donde se promovió la violenta sedicion que puso la ciudad en manos de los partidarios del rey. Firmados y sellados los capítulos matrimoniales, se celebraron los desposorios de la princesa y el duque de Guiena, por medio de su apoderado el conde de Bolonia, el 26 de Octubre de 1470, en el monasterio del Paular, sito en el valle de Lozoya, entre Segovia y Buitrago. El rey y la reina, que aparecen unidos en esta época, expidieron juntos una real cédula: decian en ella, que no habiendo cumplido Doña Isabel ninguno de los compromisos adquiridos en Guisando el año 1468, mandaban se jurase nuevamente á Doña Juana, declarando válida la primera jura y nula la hecha en favor de Doña Isabel, «por algunos perlados, grandes é procuradores:» cuyas palabras parece deben aplicarse á la reunion de Cadalso y no á las Córtes de Ocaña, porque en estas hubo verdadera convocatoria y reunion del reino, aunque no asistiesen las Andalucías, ó por enemistad con el de Villena, ó por cualquier otra causa.

Enriquez del Castillo, testigo presencial de la ceremonia celebrada en el Paular, despues de mencionar y detallar la

lectura de la Real cédula, describe en estos términos el resto de aquella solemnidad: «Leida la carta en presencia de todos, el cardenal Atrabatensis se llegó á la Reyna, é tomándola un grand juramento, la dixo que si juraba é afirmaba que aquella Señora Doña Juana que allí estaba y ella avia parido, era verdadera hija del rey su marido: ella respondió que sí. Estonces el Cardenal se llegó al Rey, é tomándole asimesmo juramento si creia é afirmaba que aquella Señora Doña Juana que allí estaba era su hija, el Rey respondió que creia ser hija suya, y que con tal certidumbre de hija la tenia é avia tenido desde que nasció, é por esto la mandaba jurar y prestarla fidelidad é obidiencia, que á los primogénitos de los reyes es debida é se acostumbra á dar.» Esta relacion de Castillo se vé confirmada por algunos documentos oficiales de aquella época. Concluidas las formalidades dirigidas á probar la legitimidad de la princesa, con las declaraciones juradas de los padres, todos los prelados, caballeros y demás circunstantes llegaron á besarla la mano y reconocerla por sucesora.

Mala faz presentó la causa de Doña Isabel y Don Fernando despues de esta ceremonia, en que aparecian contra ellos los dos reyes de Castilla y Francia, y al ver que los principales actores y asistentes al convenio de Guisando, el primero D. Juan Pacheco, se pasaban al bando de la princesa, siguiendo este impulso, no solo todos los Pachecos, sino los Mendozas, Zúñigas, Velascos, Pimenteles y otros muchos caballeros, que antes habian rendido pleito-homenaje á la infanta. El rey no se descuidaba en ganar las ciudades, publicando circulares y manifiestos, en que ponderaba la infraccion de las leyes, cometida por una jóven de diez y ocho años, que habia contraido matrimonio por sí y ante sí en contra de la opinion de su hermano mayor y rey, que por aquellas representaba á su padre: el conculcamiento de las disposiciones de las Córtes, referente á la intervencion necesaria del reino en los matrimonios de los sucesores al trono: la infraccion del pacto de Guisando; y por último, la nulidad de la bula de dispensacion,

que no habia sido expedida por la Santa Sede, y que siendo nula, el matrimonio de Doña Isabel con Don Fernando aparecia á todas luces incestuoso.

La actividad que en este asunto desplegaba el rey, ó mejor el de Villena, obligó á Doña Isabel á publicar el 1.° de Marzo de 1471, un largo y bien escrito manifiesto, defendiendo sus derechos á la sucesion del reino. Aseguraba en él, que antes de la primera jura de Doña Juana, los grandes habian protestado contra la violencia que se les hacia, y que existian las protestas originales: que en la conferencia de los Toros de Guisando, el rey habia confesado y declarado que Doña Juana no era su hija, y que alli se sentenciara por el legado del Papa la nulidad del matrimonio del monarca con la portuguesa: lamentábase amargamente de las persecuciones que habia sufrido durante su vida: rechazaba la ley del Fuero Real en que se apoyaba su hermano, y cuya infraccion invocaba este, por no haber obtenido la infanta el consentimiento para contraer matrimonio, siendo menor de veinticinco años: respecto á la dispensa canónica, aseguraba haberse obtenido la bula necesaria, y añadia, que rechazó la propuesta de unirla á un príncipe francés, «porque la nacion francesa era y fué siempre odiosa á esta nuestra nacion castellana, lo qual parecia por las antiguas escrituras;» aducia en comprobacion, el ejemplo de Don Alonso el Casto, que no teniendo hijos, quiso pasase el reino á Carlomagno, á lo que se opusieron los castellanos batiendo á los franceses en Roncesvalles. Pedia por último la reconociesen todos por sucesora, «porque seria grande infamia y vituperio para en los tiempos advenideros y de la antigua nobleza y honrada comunidad castellana, que vos den cobre por oro y hierro por plata, y agena heredera por legítima sucesora, y con tanta paciencia lo sofrais, como lo habeis sofrido y sofrís.»

Este manifiesto, á pesar de la indisputable habilidad con que estaba redactado, flaqueaba en muchos de sus razonamientos, y habria quizá sido de escaso resultado, pues hasta

el Papa trabajaba por Don Enrique, procurando separar al arzobispo de Toledo de la causa de Doña Isabel, si no ocurriera al mismo tiempo la, para esta, feliz casualidad, de la muerte del duque de Guiena. Parecia que la Providencia iba apartando todos los obstáculos que progresivamente se presentaban al triunfo de la infanta, desbaratando con la muerte los proyectos de los hombres. El infante Don Alonso, D. Pedro Giron, el duque de Guiena, y poco mas tarde el marqués de Villena, todos murieron á tiempo.

Dicho se está cuál seria el infeliz estado del reino, con las enemistades que de provincia á provincia, de pueblo á pueblo, de calle á calle, de casa á casa y hasta entre las familias, alimentaba la cuestion de sucesion. Los robos, asesinatos y escándalos, principalmente contra los judíos, pues no se omitió el vedado recurso religioso y de fanatismo, hicieron necesaria la restauracion de las hermandades, para asegurar alguna tranquilidad material y proteccion á las vidas y propiedades. Mas que nunca dominado el rey por el marqués de Villena, ni se tomaba el trabajo de pensar, ni veia por otros ojos. Enriquez del Castillo, de cuya lealtad no es lícito dudar, dice á este propósito: «Entretanto que estos males é plagas corrian por el reyno, siempre el Rey se estaba en Segovia retrahido, no porque le faltaba seso ni discrecion para sentir é conocer los trabajos de sus reynos, mas porque estaba tan sojuzgado al querer é voluntad del maestre D. Juan Pacheco, que no se acordaba de ser Rey, ni como señor tenia poder para mandar, ni como varon libertad para vivir: en tal manera, que por tales indicios, se sospechaba que por hechicerías ó bebedizos estaba enagenado de su propio ser de hombre.»

Muerto el de Guiena, se pensó en el rey de Portugal para casarle con Doña Juana, pero la combinacion fracasó por negativa del portugués, fijándose entonces la atencion en el infante Don Enrique, primo de la princesa. Tratóse tambien de expulsar del reino á Don Fernando y Doña Isabel, pero se

abandonó la idea por violenta y poco conforme al carácter del rey. Momentos hubo en que se abrigaron halagüeñas esperanzas de amistosos arreglos, por haber logrado personas amantes de su patria, que el rey conferenciase con su hermana en Segovia, á espaldas del de Villena, y que á la entrevista asistiese Don Fernando, dándose mútuamente y en público, pruebas visibles, si bien aparentes, de acendrado afecto y cariño: mas todas se desvanecieron cuando las cosas presentaban probabilidades de convenio, á consecuencia de repentina dolencia que acometió al rey en un suntuoso banquete con que obsequiaba á su hermana y cuñado en el alcázar de Segovia.

La enfermedad del monarca aumentaba las intrigas de los bandos que se disputaban la sucesion, cuando la súbita muerte del marqués de Villena, acaecida en Santa Cruz, á dos leguas de Trujillo, privó á Doña Juana del apoyo mas fuerte en talento, influencia y riquezas. Toda la política del reinado de Enrique IV estriba en la vida y hechos del marqués. Este célebre personaje, mas atento al presente que á la memoria que legaria á la posteridad, aparece con tal carácter de inconsecuencia, deslealtad á su rey que del polvo le elevara, y de tan repugnante intriga, que marchitan y arrojan sobre su memoria densas nubes. Sin la desmesurada ambicion que le dominó, sus grandes dotes ahorraran á la patria infinidad de males y desgracias. Su privanza resistió á los embates de todos los enemigos, y hasta en las épocas que estuvo disidente, denostando y destronando al rey, aun el infeliz Don Enrique le disculpaba y le llamaba; esto en un rey que nada tenia de tonto, demuestra el gran talento social y político que adornaba al de Villena.

La desgracia del favorito llenó de dolor y tristeza al monarca, agravando sus males. Procuró demostrar lo cara que le era su memoria, colmando al hijo del marqués de beneficios y mercedes; le confirmó en todos los estados y gracias que habia otorgado al padre, y le dió además el maestrazgo de

Santiago. Tan señalada distincion causó general disgusto entre los grandes y la córte, aumentándose con los muchos descontentos, la parcialidad de los infantes. Agravábase cada vez mas la enfermedad del rey, sin que las vivas instancias que se hacian para que declarase sucesora á Doña Isabel, produjesen el menor resultado en este sentido, falleciendo al fin en Madrid el 11 de Diciembre de 1474, sin que disfrutase un solo dia de buena salud desde el banquete de Segovia.

Es muy reñida la cuestion de si Don Enrique hizo ó no testamento. La opinion negativa es la mas fundada, no precisamente porque la sostengan Alonso de Palencia, Pulgar y demás cronistas é historiadores isabelistas, sino porque es tambien la de Enriquez del Castillo, único que aparece mas imparcial de entre los contemporáneos, y que no omitiera esta circunstancia si le hubiese otorgado, hallándose como se hallaba en posicion de estar bien enterado. Pero aunque no existiese testamento, es indudable, tanto por el modo con que Castillo refiere la muerte de Don Enrique, como por el contenido de una carta escrita pocos dias despues á D. Rodrigo Ponce de Leon por el rey de Portugal, que ya en sus últimos momentos, el monarca castellano declaró por su hija legítima á Doña Juana, lo cual bastaba para la seguridad de los derechos de la menor, subsistiendo como subsistia ley de sucesion. Mariana apoya la declaracion de Don Enrique, fundándose en que preguntado por su confesor Fray Pedro de Mazuelos, á quién dejaba y nombraba por sucesor, contestó que á la princesa Doña Juana. Todos los testimonios imparciales conspiran á acreditar, que Don Enrique, en aquella situacion solemne en que no se miente, declaró por su hija legítima á la princesa Doña Juana.

Lejos de nosotros disculpar en lo mas mínimo los defectos, indolencia y faltas de Don Enrique, que los cometió enormes, que puso el reino al borde del precipicio, exponiéndonos hasta á la pérdida de nuestra nacionalidad; pero este rey no fué un malvado. Sus desgracias y las que atrajo sobre el país,

tuvieron tal vez, y sin tal vez, por causa, el horror instintivo al derramamiento de sangre. Conociéronlo los ambiciosos, y abusaron de esta hermosa cualidad del rey. En las crónicas están consignadas para honra suya y ejemplo de la posteridad, palabras dignas de Marco Aurelio: cuando el obispo Barrientos aconsejaba medidas fuertes contra los insolentes confederados de Búrgos, el rey, visiblemente enojado, le contestó: «Vosotros los clérigos, que no teneis obligacion de ir á la pelea, sois muy liberales con la sangre de los demás.» Al tesorero que le aconsejaba no fuese tan pródigo, le dijo: «Debemos dar á nuestros enemigos para hacerlos amigos, y á nuestros amigos para conservarlos.» Filantropía, clemencia y generosidad: hé aquí tres hermosas virtudes, rara vez unidas á grandes vicios y faltas enormes, que solo se encuentran en Don Enrique IV de Castilla, y que disculpan sus desaciertos, mejor que otras cualidades los crímenes de algunos de sus antecesores.

La gran cuestion que agitó este reinado se reduce en sus términos mas concretos, al hecho de la impotencia ó virilidad del rey Don Enrique. Un historiador de nuestros dias dice á este propósito: «Cuestiones son estas que abrasan cuando se las toca (1).» Mas nosotros, que no huimos del fuego, y que por la índole de nuestro trabajo debemos ocuparnos de ellas con preferencia, vamos á tratarla en sus justos límites. Si se admite la impotencia absoluta de Don Enrique, no puede concederse el menor derecho á la niña que se presentaba como hija legítima: si se reconoce virilidad, los derechos de Doña Juana eran incontestables. Pero las dificultades nacen precisamente de la oscuridad en que se halla envuelto este punto, que tememos no fué tampoco muy claro para los contemporáneos. La falta casi absoluta de documentos que pudieran, si no decidir, ilustrar al menos la cuestion, es lo mas

(1) Lafuente, tomo IX, pág. 44.

digno de llamar la atencion de todo el que trate de profundizarla, siendo esto tanto mas notable y extraño, cuanto que se refiere á una época relativamente próxima, en que ya empezó á conocerse la imprenta en España, y cuando de otros siglos mas remotos abundan los datos y documentos. Tal falta es, á nuestro juicio, resultado previsto de un sistema fijo dirigido á imposibilitar las investigaciones históricas, y la inexactitud y pasion con que los cronistas y escritores se han ocupado de la cuestion, ha contribuido á desfigurarla, dando lugar á sospechas, que no subsistirian, si su exámen se presentara franco y libre.

Hemos dado ya á conocer algunos documentos contemporáneos en que los enemigos de Don Enrique y su descendencia, combatian la legitimidad de esta, sin perjuicio de defenderla mas tarde como legítima, si lo aconsejaban intereses privados. Siguiendo en general los historiadores las inspiraciones de la causa favorecida por el triunfo, sostienen la impotencia del rey, copiando la idea del contemporáneo Alonso de Palencia (1), gran partidario de los Reyes Católicos, que empleó mucho de su talento, en describir con subidos colores los vicios é inmoralidad de la córte de Don Enrique. Entre los secuaces de Palencia, se distingue el sábio Nebrija, así en sus décadas latinas, como en su crónica castellana de Don Fernando y Doña Isabel (2); y á los dos han seguido casi

(1) Habla del matrimonio con Doña Blanca: «Hoc matrimonii exordium ipsa rei honestate devicit animum regis (Don Juan II), et hinc voluit experiri, si Henricus esset conjugis compos, nam signa fuerant ab infantia, quæ autumabant eum fore virilis potentiæ expertem, ea medici quoque confirmaverant.» Lib. I. Cap. I.

(2) Trata del mismo asunto y dice: «Sed ab illius nuptiis se continuit (Don Enrique): sive impotentiæ suæ conscius sive ex alia quadam ratione incognita: unde ingentes sequutæ sunt quærelæ atque dissensiones: altero in alterum sterilitatis causam rejiciente: donec controversia ad summum Pontificem devoluta est, qui facta partium disquisitione, illos ad certum tempus lege conjugali solvit.» Refiere mas adelante el matrimonio con Doña

todos los demás escritores modernos, así nacionales como extranjeros. Mas imparcial Don Alonso de Cartagena que concluyó su Anacephaleosis en fin de Febrero de 1456, es decir, tres años próximamente despues del divorcio de Don Enrique y Doña Blanca, se limita á dar cuenta de él, refiriéndose tan solo á las causas que tuvo presentes para declararle, el papa Nicolás V (1). Enriquez del Castillo observa la misma circunspeccion aun en medio de sus censuras á la reina. Otro escritor anónimo contemporáneo que escribió la crónica del condestable D. Miguel Lúcas, en la que se encuentran curiosísimas noticias de este reinado, no pone nunca en duda la legitimidad de la princesa Doña Juana en su abultado libro, donde constantemente llama á la princesa «*fija del Señor Rey y de la Señora Reina;*» con la circunstancia especial, de que aparte del panegírico del condestable, el autor aparece con mas imparcialidad aun que Enriquez del Castillo, en todos los sucesos políticos del reinado y en el juicio crítico de los personajes que figuraron. De manera, que entre los escritores contemporáneos de aquellos sucesos, solo Alonso de Palencia, cronista

---

Juana y añade: «Cumque apud omnes Hispanos atque exteras quoque nationes constaret Regis infœcunditas: idque multis experimentis virginum, corruptarum, natu grandiorum, atque mulierum etiam vulgo prostitutarum omnibus testatum esset, quinto anno postea quam convenerant, Reginam præter omnium spem deprehensa est concepisse: neque fuit qui dubitaret illam à quodam ex regis amicis adulteratam: cujus nomen honoris causa etiam nunc tacendum esse decrevi. Sunt qui opinentur regem ipsum ex cacozelia per manus, uti ajunt, in manus amico potiundam tradidisset.» I. Dec.

En el Cap. V. de su Crónica de los Reyes Católicos, dice el mismo Nebrija: «Y desta impotencia del rey no solamente daban testimonio la princesa Doña Blanca su mujer, que por tanto tiempo estuvo con él casada y todas las otras mujeres con quien (como avemos dicho) tuvo estrecha comunicacion, mas aun los físicos y las mujeres y otras personas que desde niño tovieron cargo de su crianza.»

(1) Diverterat enim jam ex aliquibus causis auctoritate Nicolai Papæ quinti, à Blancha filia Joannis regis Navarræ, quam primo habuerat.

de los Reyes Católicos, asegura que Don Enrique nació ya impotente, y que los médicos así lo habian declarado. Las amplificaciones de Nebrija, inspirado por Palencia, giran sobre el mismo tema.

Sin embargo, el interés que indudablemente ha existido en destruir cuanto pudiera oponerse á la idea de impotencia favoreciendo la de virilidad, no ha sido tan previsor, que haya podido ocultar ó hacer desaparecer el texto de la sentencia de divorcio entre Don Enrique y Doña Blanca, documento importantísimo, no solo por su carácter oficial, sino porque habiéndose seguido juicio contradictorio, y teniendo la circunstancia de ejecutoria y decision pontificia, aparece como la verdad legal, desnuda de toda parcialidad (1). De esta senten-

(1) Sentencia de divorcio entre el príncipe de Astúrias Don Enrique, y la princesa Doña Blanca, su mujer: pronunciada por D. Luis de Acuña, administrador de la iglesia y obispado de Segovia. En Alcazuren 11 de Mayo de 1453.

«Manifiesta cosa sea á cuantos la presente verán é oirán, como en Alcazuren, logar é juridicion de la diocessi, é obispado de Segovia, once dias del mes de Mayo año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill é quatrocientos é cinquenta é tres, estando el reverendo in Cristo padre é señor D. Luis de Acuña, administrador de la eglesia é obispado de Segovia dentro en la eglesia de Sant Pedro del dicho logar Alcazuren, asentado á audiencia á la hora de las vísperas en presencia de mí Diego Gonzalez de Porras, notario apostólico é escribano del Rey nuestro señor, é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos é señoríos, é de los testigos de yuso escriptos; parescieron hi presentes á juicio el licenciado Alfonso de la Fuente en nombre é como procurador del muy alto é muy poderoso Príncipe é señor Don Enrique, Príncipe de Astúrias, fijo primogénito heredero del muy alto é muy poderoso Rey é señor Don Johan, Rey de Castilla é de Leon de la una parte, é Pero Sanchez de Matabuena en nombre é como procurador de la muy alta é esclarescida señora la Princesa Doña Blanca, infanta de Navarra, muger del dicho señor príncipe, de la otra; é luego el dicho licenciado procurador del dicho señor príncipe dijo al dicho señor administrador, que su merced bien sabia que avia asignado término en aquella audiencia para dar sentencia en la causa de divorcio que pende antel entre los dichos señores príncipe é princesa, é si avia visto el

cia fundada en las pruebas aducidas por las partes, y en que se agotaron los medios judiciales, resulta: que respecto de

---

proceso, que le pedia, é pidió en nombre del dicho señor príncipe que diese la dicha sentencia. E luego el dicho señor administrador é juez dijo: que visto avia el proceso, é ordenado la dicha sentencia para la dar; é el dicho Pero Sanchez, procurador de la dicha señora princesa dijo, que así mesmo pidia, é pidió en nombre de la dicha señora princesa que diese sentencia, pues que avia visto lo procesado. E luego el dicho señor administrador é juez dijo, que pues amas las dichas partes pedian sentencia que estaba presto de la dar, é que en presencia de los dichos procuradores en nombre de los dichos señores asignaba é asignó término para la dar luego: la qual sentencia luego resó por escrito, su tenor de la qual es este que sigue:

»Nos D. Luis de Acuña por la gracia de Dios é de la santa Eglesia de Roma, administrador de la eglesia é obispado de Segovia: Visto un proceso de pleito que ante nos es pendiente entre partes, de la una parte el muy ilustre, alto é muy poderoso príncipe é señor Don Enrique, príncipe de Astúrias, fijo primogénito heredero del muy alto é muy poderoso esclarecido príncipe rey é señor, nuestro señor Don Johan, rey de Castilla é de Leon, é su procurador en su nombre autor é demandante, é de la otra parte la muy esclarescida é excelente alta señora princesa Doña Blanca, infanta de Navarra, fija del muy alto, esclarescido príncipe é señor rey Don Johan de Navarra, é su procurador en su nombre, rea defendiente, sobre razon del divorcio del matrimonio contraido entre los dichos señores príncipe é princesa, pedido por parte del dicho señor príncipe; é visto el pedimiento ante nos fecho contra la dicha señora princesa por parte del dicho señor príncipe, diciendo quel dicho señor príncipe contrajo matrimonio con la dicha señora princesa puede aver doce años é mas tiempo, é aun que con la dicha señora princesa durante el dicho tiempo, ha cohabitado por espacio de tres años é mas tiempo dando obra con todo amor é voluntad *fideliter* á la cópula carnal con la dicha señora princesa, que así estaba legado quanto á ella, aunque no quanto á otras, que en manera alguna nunca avia podido nin podia conocerla maritalmente; é que como el dicho señor príncipe desease ser padre, é aver é procrear fijos, fuénos pedido que declarando ser así lo por su parte dicho, separásemos al dicho señor príncipe de la dicha señora princesa, é ficiésemos separacion é divorcio del matrimonio entre ellos contraido, é que por nuestra sentencia declarásemos que debian ser apartados é separados los dichos señores príncipe é princesa, é fecho el dicho divorcio entrellos, é diésemos licencia al dicho señor príncipe para que pudiese contraer matrimonio con otra.

Doña Blanca, no existia impedimento, ni tampoco imperfeccion física, para la generacion, y que sin embargo, despues de

---

»Visto como por parte de la dicha señora princesa fué respondido al dicho pedimiento del dicho divorcio, é el pleito contestado por confesion diciendo, que la dicha causa de legamiento, porque por parte del dicho señor príncipe era pedido el dicho divorcio, era é es verdadero é que estaban legados é que habian cohabitado é continuado en uno el dicho tiempo de los dichos tres años é mas, é que el dicho señor príncipe por causa del dicho legamiento de estar como estaba legado con ella, nunca la avia conocido maritalmente, é que la dicha señora princesa estaba virgen incorrupta como avia nascido: é por ende que la dicha señora princesa estaba presta de estar á juicio de la santa Eglesia cerca dello, é nos pidió que pues por parte del dicho señor príncipe era pedido el dicho divorcio, é la causa era verdadera que declarásemos, é pronunciásemos el dicho divorcio segun por el dicho señor príncipe era pedido, é declarándolo así, diésemos licencia á la dicha señora princesa que pudiese contraer *libere* matrimonio con otro. E visto como de nuestro oficio, veyendo que por amas las partes era pedido el dicho divorcio, é confesada la dicha causa del dicho legamiento ser verdadera é la dicha cohabitacion de los dichos tres años é mas tiempo, é no aver avido ayuntamiento *carnaliter* en uno, é como por sus procuratorios confesaban é dician los dichos señores que aunque avian procurado remedios para desatar el dicho legamiento así por devotas oraciones á Nuestro Señor Dios fechas, como por otros remedios, nunca habian podido aver remedio nin lo desatar, é que siempre non embargante los dichos remedios se falló é estaba legado con la dicha señora princesa. Por evitar qualquier fraude, ó colusion que podia intervenir entre los dichos señores para desatar el dicho matrimonio, é facer el dicho divorcio: Nos mandamos á los dichos procuradores de los dichos señores, que jurasen en ánima de los dichos señores sus partes para les facer ciertas preguntas; é como Nos recibimos dellos el dicho juramento en forma de derecho devida, é como por el procurador del dicho señor príncipe por el dicho juramento fué declarado que lo contenido en su pedimiento é procuratorio del dicho señor príncipe, segund por su señoría era informado, que era verdad, é que así lo juraba en su ánima del dicho señor príncipe. E visto como despues de nuestro oficio por nos informar é saber mejor la verdad é evitar todo fraude é colusion, recebimos juramento de los dichos señores príncipe é princesa partes principales, acatando que segund su estado é linage real é sus virtudes é limpias conciencias, la señoría dellos juraria é dirian verdad é no otra cosa, é como la dicha señora princesa juró á Dios é sobre la señal de la cruz en forma debida de derecho, é so virtud del dicho jura-

muchos años de matrimonio aparecia con todos los signos de virginidad; y respecto de Don Enrique, que si bien no habia

---

mento respondió á ciertas preguntas por nos fechas, é á la notificacion que le fecimos de la respuesta dada por su parte, é juró é declaró que la respuesta dada al pedimiento del dicho señor príncipe por su procurador en su nombre por su mandado, era verdadera, é la relacion contenida en su procuratorio, é que aunque despues que avian el dicho señor príncipe, é la dicha señora princesa contrahido el dicho matrimonio avian cohabitado en uno por el dicho tiempo de los dichos tres años ó mas tiempo, que nunca el dicho señor príncipe avia avido conoscimiento marital, é que su señoría no avia dado estorbo, y que ella estaba vírgen incorrupta como habia nascido, é como asimesmo el dicho procurador de la dicha señora so virtud del dicho juramento por él fecho en ánima de la dicha señoría declaró eso mesmo, lo que la dicha señora princesa avia declarado por su juramento. E visto como Nos para mayor informacion nuestra, é por saber mejor la verdad mandamos á dos honradas dueñas, honestas é de buena fama é opinion é conciencias, matronas casadas expertas *in opere nuptiali*, so cargo de juramento que en forma de derecho dellas recibimos, que mirasen é catasen á la dicha señora princesa, si avia sido conoscida maritalmente por el dicho señor príncipe, ó si estaba vírgen incorrupta como avia nascido. E como despues las dichas dos dueñas matronas parescieron ante Nos, é declararon por sus dichos que avian visto é catado á la dicha señora princesa, é so cargo del dicho juramento que avian fecho, que avian fallado, é fallaron que la dicha señora estaba vírgen incorrupta como avia nascido. E visto como por parte de la dicha señora princesa fueron nombrados su capellan mayor é confesor, é otros honrados caballeros, é oficiales de su córte que avian noticia buena de su señoría, vida é conciencia por conjuratores é confirmatores del juramento fecho por su Alteza, porque su señoría no avia en estas partes parientes para afirmar el dicho juramento, é como Nos recibimos juramento en forma devida de derecho dellos é so virtud del dicho juramento que primeramente ficieron, juraron é declararon, que para el juramento que avian fecho creian que la dicha señora avia jurado verdad en lo que juró, é que segund el linage real donde la dicha señora venia, é su virtuosa vida é conciencia, que creian que no avia jurado otra cosa salvo la verdad. E visto como recibimos á la prueba al procurador del dicho señor príncipe á probar lo contenido en su pedimiento para lo cual le asignamos ciertos términos, é así mesmo á la parte de la dicha señora princesa para que viniese ver facer la dicha probanza. E visto como despues Nos recibimos el dicho juramento en forma de derecho devida del dicho señor príncipe, é so virtud del dicho juramento respondió á ciertas

consumado el matrimonio con su esposa, no consistia en impotencia absoluta sino en impotencia relativa con Doña Blanca,

preguntas por Nos fechas, é á la declaracion é juramento fecho por el dicho su procurador, lo qual todo por Nos le fué antes notificado, é como declaró que la relacion contenida en su procuratorio, é en el pedimiento fecho del dicho divorcio por su procurador, é declaracion de juramento en su ánima fecho que aquello era verdad, é que su señoría de doce años é mas tiempo que avia que era casado con la dicha señora princesa avia cohabitado, y continuado con ella por espacio de tres años é mas tiempo, é que aunque avia dado obra con amor verdadero é voluntad, é con toda operacion á la cópula carnal con la dicha señora princesa, que siempre se avia fallado, é fallaba legado con ella é que nunca la avia podido conocer, ni avia conocido maritalmente: é aunque avia procurado remedios por desatar, é desfacer el dicho legamiento que con la dicha señora princesa estaba, así por devotas oraciones á nuestro Señor, como por otros remedios, que nunca lo avian podido desatar nin aver remedio al dicho legamiento; é aunque despues de los remedios avia cohabitado con la dicha señora, é puesto obra por aver su conocimiento marital, é conocerla como marido, que nunca avia podido por causa del dicho legamiento que con ella estaba, aunque no quando á otras. E visto como por parte del dicho señor príncipe nos fueron nombrados siete notables personas en dignidades eclesiásticas é caballeros é oficiales de su casa é de su consejo que avian é han buena memoria de su señoría, vida é noble conciencia de grandes tiempos, porque su Altesa no tenia parientes presentes para confirmatores é conjuratores del juramento por el dicho señor príncipe fecho. E como nos recebimos juramento en forma devida dellos é so virtud del dicho juramento por ellos fecho juraron é declararon que creian que el dicho señor príncipe avia jurado verdad é declarado en lo que habia jurado; é que segund el linage real donde su Altesa venia é su escelente persona é vida é conciencia, que creian que no avia jurado otra cosa salvo la verdad. E visto como por mayor informacion nuestra, é por mejor saber la verdad Nos mandamos á una buena, honesta é honrada persona eclesiástica é de buena conciencia so virtud del juramento que primeramente en forma devida de derecho dél recebimos, que inquiriese é sopiese verdad secretamente de algunas mugeres en la cibdad de Segovia con quien se decia quel dicho señor príncipe avia avido trato é conocimiento de varon é muger, é sobre juramento que primeramente dellas recibiese se informase dellas si el dicho señor príncipe las avia conocido, é ayuntádose con ellas como ome con muger, é como despues declaró la dicha persona eclesiástica ante Nos so virtud del juramento por él fecho, que él avia inque-

pues con otras muchas mujeres de todas las clases y condiciones, así solteras, como viudas y aun prostitutas, su virilidad

---

rido secretamente de ciertas mugeres, con quien era fama pública en la dicha cibdad que el dicho señor príncipe trataba, sobre juramento que primero dellas recibió, que avian declarado que el dicho señor príncipe avia avido con cada una dellas tracto é conoscimiento de ome con muger, é así como otro ome potente, é que tenia su verga viril firme, é solvia su débito é simiente viril como otro varon, é que creian que si el dicho señor príncipe no conocia á la dicha señora princesa, que estaba fechizado, ó fecho otro mal, é que cada una dellas lo avia visto, é fallado varon potente como otros potentes. E visto las probanzas fechas por parte del dicho señor príncipe é lo que cada una de las dichas partes digeron é quisieron decir fasta que concluyeron é cerraron razones; é Nos así mesmo concluimos, é ovimos el pleito por concluso con ellos, é asignamos término á las partes para dar sentencia para dia cierto, é dende en adelante para cada dia, é á mayor abondamiento lo asignamos para luego agora en presencia de amas las partes, é sobre todo por Nos bien visto é avido nuestro acuerdo é deliberado consejo, viendo á Dios ante nuestros ojos, fallamos, que la entencion del dicho señor príncipe es enteramente probada así por la confesion de la dicha señora princesa, é juramentos é declaraciones por los dichos señores príncipe é princesa fechos con los afirmatores é conjuratores de sus juramentos, como por los dichos é deposiciones de las dichas matronas, é inquisicion fecha por la dicha persona eclesiástica por nuestro mandado, como por los testigos é probanzas por parte del dicho señor príncipe presentados: es á saber, quel dicho señor príncipe ha mas de doce años que contrajo matrimonio con la dicha señora princesa: é que durante el dicho tiempo cohabitaron, é continuaron en uno como marido con muger, segund los semejantes príncipes acostumbran cohabitar, por espacio de tres años é mas tiempo: é que el dicho señor príncipe dió obra á la cópula carnal con la dicha señora princesa con todo amor é voluntad fielmente: é que el dicho señor príncipe no pudo aver su conoscimiento marital por estar con ella legado: é que con devotas oraciones é otros remedios procuraron los dichos señores desatar é desfacer el dicho legamiento: é que despues cohabitó con ella, é que siempre se ha fallado, é está legado con la dicha señora princesa, é no ha podido ni puede aver conoscimiento della marital: é que la dicha señora princesa está virgen é incorrupta, é que el dicho señor príncipe es varon potente quanto á otras mugeres é nòn legado, salvo cuanto á la dicha señora princesa: é por ende que debemos dar, é damos su entencion por bien probadá. E fallamos que se prueba el dicho legamiento del dicho se-

era la misma de los demás hombres. La cuestion despues de ver esta sentencia, se reduce á la averiguacion de las causas

---

ñor príncipe enteramente continuo é perpetuo con la dicha señora princesa, é que debemos pronunciar, é pronunciamos que, el dicho divorcio é separacion del dicho matrimonio contraido entre los dichos señores príncipe é princesa por su parte pedido, que ovo é ha lugar de derecho, é que debemos declarar, é declaramos que deben ser separados é apartados de en uno los dichos señores príncipe é princesa, é fecho divorcio é apartamiento é separacion del dicho matrimonio entre ellos contraido, é separamos é apartamos é facemos divorcio entre ellos del dicho matrimonio que en uno contrajieron por la dicha causa é impedimiento del dicho legamiento, é declaramos el dicho matrimonio de derecho non tener nin estar entre los dichos señores príncipe é princesa por la dicha causa é impedimiento del dicho maleficio é legamiento, é damos licencia á los dichos señores príncipe é princesa é á cada uno dellos para que libremente puedan contraer, é contraigan matrimonio quando quisiere el dicho señor príncipe con otra muger, é la dicha señora princesa con otro ome, para que dicho señor príncipe pueda ser padre, é la dicha señora princesa madre é aver é procurar fijos. E por algunas causas que nos mueven no facemos condenacion de costas á ninguna de las partes é así lo pronunciamos, é declaramos, é mandamos todo por nuestra sentencia definitiva en estos é por otros escriptos, é dada é razonada la dicha sentencia por el dicho señor administrador segund de suso se contiene. Luego el dicho licenciado Alfonso Lopez de la Fuente, procurador del dicho señor príncipe, dijo, que él en nombre del dicho señor príncipe su parte consentia, é consintió en la dicha sentencia dada por el dicho señor administrador é juez, é lo pidia é pidió por testimonio signado para guarda del derecho del dicho señor príncipe, é que pidia é pidió al dicho señor administrador é juez que gela mandase dar signada en forma pública. E el dicho Pero Sanchez de Matabuena, procurador de la dicha señora princesa, dijo que él, en nombre de la dicha señora princesa, así mesmo consentia, é consentió en la dicha sentencia, é la pidia é pidió por testimonio signado para guarda del derecho de la dicha señora princesa, é pidió al dicho señor administrador que gela mandase dar. E el dicho señor administrador é juez dijo, que mandava é mandó á mí el dicho escribano é notario que diese á los dichos procuradores la dicha sentencia signada de mí el dicho escribano, é firmada de su nombre é sellada con su sello.—Testigos que fueron presentes á todo lo susodicho el licenciado Andrés de la Cadena, contador mayor de cuentas del dicho señor príncipe, é el bachiller Anton Gomes, regidores de Segovia, é Juan Martinez de Turuégano, capellan del

que por tantos años sostuvieron esa impotencia relativa, causas que lo mismo pueden ser propias de la ciencia y entrar en el terreno de la medicina legal, que originadas por el motivo mas trivial y ordinario.

Viene en apoyo de la impotencia relativa, otro dato oficial mencionado por Jerónimo Zurita en sus Anales de Aragon (lib. XVII, cap. LX). Dice este diligente analista, que cuando mas viva estaba la disputa en favor del infante Don Alonso, se hizo de comun acuerdo, una informacion por los obispos de Cartagena y Astorga á fines de 1465, acerca de la legitimidad de la princesa Dona Juana. La principal declaracion fué la del médico Juan Fernandez de Soria, que habia asistido constantemente al rey desde que nació. Este testigo afirmaba, que Don Enrique no adolecia de enfermedad alguna, ni se observaba en él, defecto físico que impidiese el ejercicio de la virilidad; y que la princesa Doña Juana era hija verdadera del rey. Encerróse Soria en una gran reserva cuanto á la impotencia relativa de Don Enrique con Doña Blanca, y conviniendo en que con esta señora habia perdido su potencia, descargaba la responsabilidad de este hecho en el marqués de Villena y en el maestro del rey D. Fr. Lope de

---

dicho señor administrador, é Sancho de Segovia su criado é familiar.—*L. administrator Segoviensis.*

»Va escripto raido en la segunda plana ó diz *Crar*, é en la tercera plana ó diz *señoria*, ó diz *altesa* é ó diz *á la*, é en la quarta plana ó diz *la*. E yo el dicho Diego Gonzalez de Porras, notario apostólico é escribano, é notario público sobredicho fui presente en uno con los dichos testigos á la pronunciacion de la dicha sentencia, é de todo lo susodicho, é de cada cosa dello, en testimonio de lo qual por mandamiento del dicho señor administrador, é pedimiento de los dichos licenciado de la Fuente é Pero Sanchez de Matabuena, procuradores de los dichos señores esta sentencia é público instrumento fiz escrebir segund quel dicho señor administrador ante mí la rezó é pronunció, é en mi presencia la rezó é pronunció é firmó de su nombre, que va escripta en tres fojas de pergamino con esta en que va mi signo, é en fin de cada plana una señal de mi nombre, é fiz aquí este mi sig + no.=Diego Gonzalez.»—(Coleccion diplomática de Don Enrique IV.—Núm. XXXV.)

Barrientos, obispo de Cuenca; y concluia su declaracion afirmando, que pasadas las causas accidentales de la impotencia relativa, Don Enrique habia recobrado toda su virilidad. Esta revelacion de Zurita, autor no sospechoso, pues en todos los sucesos de esta época se inclina naturalmente, y como buen aragonés, á la causa de Don Fernando, es de gran precio, porque nos demuestra, que en el año referido, es decir, doce despues de la sentencia de divorcio, se hizo una informacion por personas respetables en averiguacion del hecho, que traia agitado el reino. Sin embargo, esta informacion ha quedado secreta, se ha perdido completamente ó se ha ocultado con gran diligencia, y hasta se ignoraria quizá su existencia si Zurita no cometiera la involuntaria ligereza de revelarla. Despues de la solucion que tuvieron aquellos acontecimientos políticos, ocurre naturalmente la sospecha, de que el resultado de la informacion debió ser favorable á la legitimidad de Doña Juana, porque si lo contrario acaeció, la poseeriamos íntegra, ó en el estado que quedase, como comprobante de la exclusion de la princesa.

Por estos datos oficiales, se conoce á primera vista, la inexactitud y parcialidad con que Alonso de Palencia, Pulgar, Nebrija, el inglés Prescott y sus secuaces, han sostenido la impotencia normal y absoluta del rey Don Enrique, porque si conocian, como debe suponerse, el expresado documento de divorcio y el pasaje de Zurita, desfiguraron completamente los hechos á sabiendas, y faltaron á la gravedad de escritores imparciales en asunto de tanta monta; y si los ignoraban, hablaron de ligero, asentando como verdad una inexactitud que constituia la circunstancia mas importante del hecho, sin el cúmulo necesario de datos y pruebas para afirmarla. Mas formal y sesudo Mariana, consigna su imparcial opinion en varios pasajes diciendo: «Puédese sospechar que gran parte desta fábula se forjó en gracia de los reyes Don Fernando y Doña Isabel cuando el tiempo adelante reinaron..... Era necesario buscar algun buen color para hacer esta conjuracion: pareció

seria el mas á propósito pretender que la princesa Doña Juana era habida de adulterio, y por tanto no podia ser heredera del reino (1).»

Si del terreno firme de las pruebas legales que proporciona la sentencia canónica de divorcio y la declaracion de Soria, se desciende al de las conjeturas, la cuestion de legitimidad adquiere muchos grados de probabilidad. La causa no ignorada del marqués de Villena y el obispo Barrientos, relativa á la impotencia del príncipe de Astúrias con Doña Blanca, parece debia ser muy distinta de la ciencia de curar, porque de otro modo, no declinara el médico la responsabilidad del hecho en estos dos personajes, dándole en cierto modo un carácter diferente, que atendidas las intrigas en que por tantos años abundó la córte, pudo muy bien ser exclusivamente político. No se debe olvidar, que los desposorios con esta infanta se celebraron cuando el príncipe apenas tenia doce años: que su union matrimonial no se verificó hasta despues de tomar parte Don Enrique en los manejos políticos que agitaron el reinado de su padre, y despues que aconsejado por los rivales de D. Alvaro, se fugó del palacio de Valladolid. Entonces fué cuando Don Juan II, para distraer al príncipe de las intrigas cortesanas, resolvió se uniese matrimonialmente con su prometida esposa. No seria imposible que la parcialidad sostenida por D. Juan Pacheco, favorito ya de Don Enrique, mirase con desconfianza esta union, que podia hacerle perder el apoyo del príncipe de Astúrias, si se aficionaba demasiado á su mujer, y esta favorecia la amistad entre padre é hijo, que les convenia no se realizase. De aquí pudo surgir la intriga, ora de una impotencia momentánea, ora de una separacion *quoad thorum*, sostenida por otra afeccion del príncipe y desvío á la princesa. La conducta posterior del marqués de Villena, sosteniendo primero la ilegitimidad de Doña Juana, y haciéndose luego partidario de la princesa, no puede servir de base

(1) Lib. XXII, cap. XX. Lib. XXIII, cap. VII.

para formar ninguna conjetura en pro ó en contra de la legitimidad, porque este versátil personaje prescindia de tales cosas y se inclinaba allí donde le aconsejaba su interés; pero no sucedió lo mismo con el obispo, que siempre defendió la legitimidad de Doña Juana, aun contra las pretensiones del infante Don Alonso, lo cual, tratándose de un hombre como la historia nos pinta á Barrientos, hace sospechar la exactitud de la declaracion de Soria, concerniente á la impotencia relativa con Doña Blanca y no con su segunda esposa Doña Juana.

Convienen las historias mas imparciales, en que durante los primeros años del segundo matrimonio de Don Enrique, se acallaron casi por completo todas las hablillas y rumores de impotencia que corrieran desde el primer dia cuando su enlace con Doña Blanca, y solo tomaron otra vez cuerpo, cuando la reina se hizo embarazada, ó sea cuando hubo sucesion. Conviénese asimismo, en que á consecuencia sin duda de esa recuperacion de virilidad de que hablaba Soria, se entregó el rey al libertinaje, fijando mas particularmente su aficion en Doña Guiomar, lo cual produjo tal furor de celos en la reina, que maltrató públicamente á la dama, dividiéndose la córte en dos bandos, que cada uno tenia al frente su hermosa heroina. Estos celos tan exagerados, que hacian faltar á la reina á todas las conveniencias de córte, no podian ser hijos del orgullo y vanidad heridos, y nunca se demostraran si Doña Juana creyera, que los amores de su esposo no habian de pasar en ningun caso de la esfera platónica ó esfuerzos inútiles: prueban además, que la reina no solo amaba á su esposo, sino que deseaba monopolizarle, porque de estar entregada á los excesos y adulterios que han supuesto sus enemigos, consentiria que las Reales infidelidades disculpasen las suyas, porque así piensa toda mujer que faltando á sus deberes, busca con afan y aprovecha hábilmente, los hechos que puedan atenuar y aun disculpar sus faltas á sus propios ojos y á los de los demás. El alborozo que manifestó el rey cuando vió en cinta á la reina; los cuidados que la prodigó

durante el embarazo, y como dice Mariana, «alegre por la preñez de la reina su mujer, que la hizo traer en hombros á Madrid, porque con el movimiento no recibiese qual que daño,» y la conducta observada por Beltran de la Cueva, que abandonó la causa de la que se decia su hija, despues de la muerte de Don Enrique, pasándose á la de Doña Isabel, son pruebas evidentes, de que el de Alburquerque no se consideraba padre de Doña Juana, porque si el deber político le prescribia y aconsejaba abandonar á la princesa, el interés propio y deber natural le mandaba defender su causa, y no eran ciertamente aquellos los tiempos en que una lucha del interés con la conciencia, dejaba dominar á esta. En casi todos los personajes de la córte solo se vé el norte del interés, no su conviccion en el punto de legitimidad: muchas familias y hasta prelados defendieron la causa de los infantes, que reconocieron luego á Doña Juana y combatieron tenazmente contra Don Fernando en Toro, donde real y verdaderamente se decidió la cuestion.

El rey amó siempre á Doña Juana como se ama á una hija, y la reconoció constantemente como legítima, sin que ni una sola vez demostrase acerca de ello la menor desconfianza, aunque en dos ocasiones sacrificase los derechos de la princesa. Fué la primera, su declaracion de 4 de Setiembre de 1464, nombrando sucesor á su hermano Don Alonso; pero nótense bien los términos con que lo hizo, y las razones en que se apoyó para semejante declaracion. «Sepades, decia, que yo por evitar toda materia de escándalo que podria ocurrir despues de nuestros dias cerca de la subcesion de dichos mis regnos, queriendo proveer cerca de ellos segund á servicio de Dios, et mio cumple..... Et asimismo es mi merced é voluntad que luego juntamente con esto, los dichos grandes é perlados é ricos-omes et caballeros destos mis regnos, é procuradores de las cibdades é villas é logares dellos, *juren et prometan* de trabajar et procurar quel dicho príncipe Don Alfonso, mi hermano, casará con la *princesa* Doña Juana, et que pública nin

secretamente non serán nin procurarán en que case con otra, nin ella con otro.» Esta declaracion de Don Enrique, arrancada por la violencia, y si se quiere por el deseo de concluir la division que trabajaba la monarquía, no se cumplió ni aun en el punto concerniente á la reunion de Córtes para jurar á Don Alfonso y comprometerse al futuro enlace de este con Doña Juana, lo cual justifica la coaccion que se puso en juego para arrancársela. Por otra parte, en ella titula princesa á Doña Juana, y en el tecnicismo político, semejante título solo se aplicaba entonces y se aplica hoy, á los primogénitos de los reyes. La combinacion privaba únicamente á Doña Juana, del vano título de reina propietaria, porque la gobernacion del reino seria en todo caso del marido, y si Don Enrique vivia, como era de esperar, los suficientes años para ver consumado el matrimonio, y tal vez descendencia de él, la solucion del conflicto no podia ser mas oportuna y política al estado lastimoso del reino, y así lo reconocieron los sublevados en las vistas entre Cabezon y Cigales, que produjeron el convenio de 30 de Noviembre del mismo año.

La segunda ocasion en que Don Enrique sacrificó los derechos de Doña Juana, y esto de un modo mas grave, fué en la concordia de los Toros de Guisando de 18 de Setiembre de 1468, despues de la muerte de su hermano. En ella reconocia como sucesora á la infanta Doña Isabel, y se comprometia á hacerla jurar en Córtes; pero toda la habilidad y prevision de los allí reunidos para hacer la concordia, no precavió lo bastante, que en ese mismo documento ingirió Don Enrique un párrafo que demostraba la violencia de que era objeto, y que debiera hacerles presumir que en cuanto se viese libre de ella, anularia y no reconoceria cuanto allí se pactaba. Obsérvese y medítese bien sobre el siguiente pasaje: «Item, por cuanto al dicho señor rey, et comunmente en todos estos regnos et señoríos, es público et manifiesto que la regna Doña Juana *de un año á esta parte* non ha usado limpiamente de su persona como cumple á la honra de dicho señor rey nin su-

ya, etc.» Estas palabras no significan otra cosa, sino que hasta mediados de 1467, el rey estaba satisfecho y contento de la conducta de su esposa; es decir, que desde el 21 de Mayo de 1455, en que se casó con Doña Juana, hasta el año antes de la fecha del documento, «la reina habia usado limpiamente de su persona y cual cumplia á su honra y la del rey.» Si pues en este documento se asienta de un modo explícito y terminante hasta por la misma infanta Doña Isabel, como parte contratante, que en el espacio de doce años la reina habia sido irreprochable, consecuencia lógica resulta, que el fruto nacido durante este período era legítimo. La princesa Doña Juana habia nacido á principios de 1462, ó sea dentro del término de los doce años, y tenia ya cinco cuando la reina se olvidó de su honra y la de su esposo: ¿con qué derecho pues se la privaba de la sucesion, cuando explícitamente se confesaba su legitimidad? Presumimos que ya en la fecha de la concordia, debieron empezarse á relajar los vínculos políticos que por poco tiempo unieron á la infanta Doña Isabel con el marqués de Villena, porque era imposible que á político tan avisado, se ocultara la trascendencia de la idea emitida en el párrafo trascrito, siendo de creer que el marqués dejó consignadas tales frases en la escritura de concordia, para tener siempre una puerta abierta á las vicisitudes políticas; no hallándose tampoco en sus cálculos, afirmar de un modo absoluto y definitivo en la sucesion á la infanta Doña Isabel, por los celos que naturalmente debia inspirarle el gran respeto y consideracion con que la infanta oia los consejos del arzobispo de Toledo: al de Villena no le convenia destruir completamente la causa de la princesa; necesitaba ser jefe siempre, y si el poder se le escapaba con Doña Isabel, le convenia tener en reserva otra causa para seguir dominando el Estado.

En cuanto á la debilidad del rey en acceder á cuanto se lee en la concordia, se explica satisfactoriamente. La grave falta cometida en no castigar como debió y pudo el atentado de Avila, le enajenó las simpatías y voluntades de los caste-

llanos: para los hombres enérgicos capaces de sostener su causa, cayó en desgracia, y al avistarse con los rebeldes en Guisando, no tenia la menor fuerza y prestigio que oponer á los designios de los sublevados. Hacíase pues necesaria una lucha de talento, habilidad y astucia, que evitara al menos otra farsa de destronamiento y elevacion instantánea de su hermana, y tanto la cláusula preinserta, como el sujetar á Doña Isabel á aceptar el esposo que eligiese el rey, cuando ya andaban los tratos con Don Fernando de Aragon, eran suficientes garantías, como demostró la experiencia, de que la concordia de Guisando nacia muerta.

Fuera de estos dos casos que tienen su explicacion, Don Enrique siempre reconoció como legítima á la princesa: como tal la consideraban los sublevados de Cabezon cuando se comprometian á que Don Alonso no casase con ninguna otra mujer: como tal la reconocia el rey de Francia, destinándola al duque de Guiena, y por tal la confirmaron los Papas que se sucedieron durante el reinado de su padre. Si la cuestion, aunque esencialmente política, se hubiese de resolver por las disposiciones del derecho civil, ni aun tal podia llamarse, toda vez que la parte que se suponia agraviada y que tenia derecho para agraviarse, ni reclamaba en contra, ni dejaba de asegurar la legitimidad de Doña Juana. El pacto de Guisando, sin una sentencia canónica de divorcio por adulterio retrotraido á la época de la generacion de la princesa, de ningun modo y en ningun caso podia dañarla en derecho, porque la sucesion al trono no la debia á la voluntad del que legalmente aparecia como su padre, sino al beneficio de la ley; cuya disposicion quedaria infringida desde el momento en que á Don Enrique se le concediese la facultad de exheredar sin justas causas reconocidas, que ni existian ni podian existir tratándose de una menor.

La verdad es, que ninguno de los contratantes hacia ánimo de cumplir el pacto, y forzoso es reconocer que la iniciativa de infraccion no partió del rey. Don Enrique empezó á cum-

plirle convocando las Córtes en Ocaña, y conforme á la facultad que se reservó en la concordia, designó al rey de Portugal por esposo de Doña Isabel. Este enlace ni agradaba á la infanta ni á sus consejeros, y la resistencia que á él se opuso, autorizó el rompimiento de los demás extremos del convenio celebrado. Las dos parcialidades conocieron que no se podia perder tiempo, y Doña Isabel precipitó su boda, contrariando las leyes civiles, pues prescindió de la licencia de su hermano (1); contrariando las disposiciones políticas, pues su enlace debia consultarse y aprobarse por las Córtes; contrariando por último las prescripciones canónicas, casándose sin la bula correspondiente, dentro de los grados prohibidos de consanguinidad, aunque, como ya hemos dicho, la responsabilidad de esta última grave falta deba recaer sobre los mistificadores de la bula, arzobispo de Toledo y rey Don Juan de Aragon. Don Enrique por su parte interesó á la Francia en la causa de su hija, y todos se prepararon á una lucha que al fin decidieron las Córtes, eligiendo á Doña Isabel, atendiendo á la suprema razon política, al engrandecimiento de la corona de Castilla, y al principio unitario en que por tantos siglos se venia trabajando.

ACTOS LEGALES.

Las agitaciones políticas que trabajaron este reinado, no le hace muy fecundo en actos legales emanados de la iniciativa del monarca, y aunque las crónicas y colecciones abundan en documentos políticos, escasean en los que pueden interesarnos. Parece sin embargo, que en los primeros años de la ascension de Don Enrique al trono, se administraba justicia con bastante regularidad en su consejo y chancillería, presidida por un prelado, y que segun Castillo, «por ninguna cosa se torcia la justicia.» Los alcaldes del crímen cumplian tambien satisfactoriamente su cometido, y se refieren algunos he-

(1) Ley XIV, tít. I, lib. III del Fuero Real.

chos que lo demuestran. Es notable entre ellos, la ejecucion capital que se llevó á efecto en Arévalo, de un secretario del rey llamado Pero de Tiedra y otros cómplices, que falsificaban la firma del rey y las de otros altos dignatarios, vendiendo gracias y privilegios. En cuanto al consejo, celebraba todos los viernes audiencia pública en casa del arzobispo de Toledo, y cuando la córte se hallaba en Madrid consultaba luego al rey sus decisiones y el monarca las aprobaba. Uno de los casos mas célebres y que llamó mucho la atencion, fué la queja elevada por un comerciante extranjero contra Garci-Mendez, alto empleado en aduanas, que le habia despojado de todas sus alhajas al entrar en España, so pretexto de que no las habia declarado en la frontera. El consejo las mandó devolver, y condenó á Garci-Mendez en principal y costas: el rey oyó y aprobó con mucho gusto la sentencia.

Cuando Don Enrique emprendia algun viaje, solia nombrar para que le representase en la administracion de justicia suprema, algun prelado, en union de otro elevado personaje; así vemos, que cuando marchó á Andalucía nombró para oir y fallar las apelaciones que se elevaban á su tribunal, á D. Alonso de Carrillo, arzobispo de Toledo, y á D. Pedro Fernandez de Velasco, quienes establecieron su residencia en Valladolid. No tardó sin embargo en penetrar la inmoralidad por los tribunales superiores y luego por los inferiores. Fija Castillo la época, cuando el rey se detuvo bastante tiempo en Jaen, y quedó encargada la gobernacion del reino y la suprema administracion de justicia á una comision compuesta de la reina, arzobispo de Toledo y marqués de Villena, que fijaron en Madrid el tribunal. Parece que esta inmoralidad tuvo por principal objeto contribuir al fin político de desacreditar la justicia del rey, haciendo ver á los pueblos que nada podian conseguir de ella; adoptóse para lograrlo, el sistema de no poner remedio á las quejas que de todas partes se alzaban contra los excesos y agravios cometidos por los corregidores, no solo en asuntos civiles, sino tambien en los criminales.

Alonso de Palencia refiere un hecho que no tiene para nosotros visos de probabilidad, porque ya hemos hecho notar la tendencia de este cronista á censurar todo lo perteneciente al reinado de Don Enrique. Dice que Pedro de Salcedo, corregidor de Cuenca, puso presos sin formacion de causa, á los regidores de la ciudad, y que no los soltó hasta que le pagaron doscientos cincuenta marcos de plata. Mosen Diego de Valera, aquel célebre ciudadano y diputado por Cuenca que tan enérgico se mostró contra D. Alvaro de Luna en las Córtes de Don Juan II, tomó por su cuenta el exceso cometido con los regidores, y denunció la injusticia al rey, quien sometió á su consejo el exámen del hecho. Compareció Salcedo ante este tribunal, y á los cargos que se le hicieron respondió, «que todos eran verdaderos, pero que la prision de los regidores habia sido decretada por el rey, y que de los doscientos cincuenta marcos robados habia este recibido doscientos, y dejado los cincuenta restantes al corregidor y sus agentes.» Semejante estafa, que inspira á Palencia la espiritual frase «*Correctores potius corrigendi*,» en un rey tan pródigo como Don Enrique, ni es creible ni posible: fácil es que el hecho acaeciese, pero sin intervencion del rey. De todos modos, es constante que habia corrupcion en los tribunales, porque de no haberla, el cronista no se creyera autorizado á consignarla.

1457. En 31 de Marzo de 1457 publicó el rey unas Ordenanzas con setenta y nueve artículos y varios insertos de disposiciones adoptadas por los reyes anteriores, para evitar los perjuicios que al erario originaban los fraudes cometidos en la introduccion de géneros, mercancías, ganados, granos y caldos, por los puertos de los obispados de Osma, Calahorra y Sigüenza, cuyo territorio pertenecia á señorío particular.= Mandó se cerrasen estos puertos de las fronteras de Aragon y Navarra, dejando solo abiertos los situados en territorio de realengo: en consecuencia, se establecieron aduanas en Logroño, Vitoria, Calahorra, Agreda, Soria y Molina. Para la his-

toria financiera son muy importantes estas Ordenanzas, y aunque no lo sean tanto para nosotros, toda vez que componen parte de la legislacion de este reino, mencionaremos algunas disposiciones de las mas principales. Dedúcese de él, que en tiempo de Don Enrique III, y segun indicamos al hablar de este monarca, estaba absolutamente prohibida la extraccion del oro, plata, moneda, caballos, centeno y legumbres: que el viajero únicamente podia sacar del reino para marchar al extranjero, veinte florines si viajaba á caballo, y diez si á pié.=Se marcaban los derechos que en tiempo de Don Juan II pagaban por extraccion los ganados, granos y mercancías, cuyos derechos se arrendaban en subasta pública.

Exceptuábase del pago de derechos de aduana, cuanto se introdujese del extranjero, destinado al servicio de las iglesias: los libros, armas, azores, halcones y demás aves cazadoras, así como los paños, joyas y alhajas que entrasen para el servicio del rey, y se mandaba decomisar todo el vino que de Aragon ó Navarra se dirigiese á Castilla.=Decia el rey en el cap. XIV, que no se obedeciesen las cartas que diese para eximir de derechos lo que del extranjero viniese destinado á la reina, infanta, prelados y personajes, pero señalaba un arancel mas bajo que el general.=El XVI revela un fraude que se cometia por los fabricantes de paños de los referidos obispados de Osma, Calahorra y Sigüenza, quienes introducian furtivamente paños extranjeros, y para no pagar derechos, decian los fabricaban en sus fábricas y les ponian las señales de estas: el rey tomó medidas para evitar el fraude, y protegió á su vez á los que tenian necesidad de llevar sus paños á teñir y tundir en el extranjero.=Adóptanse disposiciones sobre inscripcion de cabezas de ganado en los dichos puntos fronterizos, comercio de lanas y abuso sobre cobranza de portazgos, haciendo excepciones en favor de los embajadores que el rey mandase al Papa ó al rey de Aragon y demás monarcas, y en favor de las personas reales.=Léense algunas medidas dirigidas á evitar se cometiesen excesos por los emplea-

dos de aduanas que incomodaban y vejaban á los comerciantes y trajineros, imponiendo además penas á los señores que indebidamente cobrasen derechos á los que transitasen por los estados de señorío.—La pena del defraudador de derechos de portazgo, caso de no poder pagar la pecuniaria por falta de bienes ó fiador abonado, era la prision.—Se legisló para impedir que los nobles defraudasen el tesoro público.—Concedió jurisdiccion á los alcaldes y jueces de las sacas, con desafuero absoluto de otras jurisdicciones, para entender judicialmente en todo lo relativo á esta clase de tributo, y declaró libre á todos los extranjeros el comercio de importacion, manifestando que en caso de guerra con el reino de que fuesen naturales, se observaria una tregua de tres meses para que pusiesen á salvo sus intereses y mercancías, dispensándoles otras ventajas de marcada proteccion.—Mandó que todos los grandes y poderosos reiterasen el juramento prescrito por Don Enrique III, prometiendo no menoscabar de ninguna manera las rentas reales.—Las apelaciones de los alcaldes de las sacas, deberian ir al consejo y no á la audiencia.—Quedó arreglado el modo de subastar las rentas por el término y plazo de seis años.—Señálanse finalmente los puertos por donde se podia hacer el comercio y tráfico con Aragon y Navarra, indicándose, que el mejor postor para el arriendo de estas rentas, habia sido Garci-Sanchez de Cibdad-Real, á quien se reconoceria como tal.

1459. En 5 de Enero de 1459, formó el rey unas Ordenanzas para gobierno del consejo, compuestas de treinta y tres artículos, calcados en las formadas anteriormente por su abuelo Don Enrique III, y por su padre Don Juan II, reformándolas en algunos puntos Nombró en ellas los prelados, caballeros, doctores y escribanos de cámara que habian de componer el consejo, los cuales deberian reunirse en el palacio real ó en un local inmediato, señalando los dias de vacaciones.—Se establecian las reglas para el despacho de los negocios, ordenando hubiese siempre en la córte dos procuradores fiscales:

no se marcaban horas para celebrar consejo, pero se decia, que los consejeros debian estar ya reunidos una hora despues de salir el sol, desde el 15 de Octubre hasta la pascua de Resurreccion, y el resto del año dos horas despues de salir el sol, y «que estén juntos el mas tiempo que pudieren ó entendieren que cumple segund los negocios que ovieren.» ═ Dos consejeros deberian hacer todos los viernes visita de cárceles: el escribano de cámara tenia la obligacion de señalar en las cartas sus derechos y los del sello y registrador.═Los consejeros prestarian juramento de no revelar nada de lo que pasase ni se tratase en las sesiones.═Marcó el rey en el artículo XXIV, las cartas que debian llevar su firma sola, y que son las mismas expresadas en los reglamentos anteriores de su padre.═Encargó el cumplimiento de las leyes del Ordenamiento de Alcalá, respecto á la eleccion y oficio de pesquisidores.═Dejaba á la prudencia del consejo, los negocios que este podria resolver de plano, sabida solo la verdad; pero concedia revista para ante el mismo consejo.═Es notable el artículo XXVIII: «Otrosí: ordeno que todas las cartas cerradas vengan á mí porque yo responda á las que quisiere responder, é las otras embie al dicho consejo para que respondan á ellas, salvo si fuere peticion sobre caso de justicia que se presente en el mi consejo:» muchas de las prácticas del Consejo de Castilla están tomadas de este reglamento.

En carta de 12 de Marzo de 1461, concedió el fuero de San Sebastian á Lazcano y demás pueblos de la alcaldía mayor de Areria, en la provincia de Guipúzcoa; carta que confirmaron los Reyes Católicos en 15 de Setiembre de 1476. **1461.**

El mismo año, desde Aranda, en 22 de Abril, expidió una pragmática para sus contadores mayores, dirigida á sostener las facultades de estos contra las intrusiones de otras autoridades, y para que las rentas públicas no sufriesen menoscabo. **Idem.**

El rey mandó salir de la córte en 1464, y que se les formase causa por los delitos y falsificaciones cometidas en el desempeño de sus cargos en palacio, á Alfonso de Badajoz **1464.**

y á Fernando y Garci Mendez de Badajoz. A fines de este mis-
1464. mo año, y como consecuencia de la entrevista de Cabezon y Cigales, se vió obligado el rey, como ya hemos indicado, á transigir con la grandeza sublevada, haciéndose una concordia de potencia á potencia, para cuyas bases y artículos se nombraron cuatro comisionados y un quinto, caso de discordia. Nombró el rey por su parte á D. Pedro Velasco y D. Gonzalo Saavedra, y la grandeza á D. Alvaro de Zúñiga y marqués de Villena: el quinto comisionado, elegido de comun acuerdo, fué Fr. Alonso de Oropesa, prior general de la Orden de San Jerónimo. Esta comision deberia reunirse en Medina del Campo, y dar concluido su trabajo de concordia á los veinte dias de reunida, autorizándola para prorogar el plazo diez dias mas, si no lo hubiera concluido, como efectivamente lo prorogó, ampliándose aun otros ocho por consentimiento mútuo de los poderdantes. Treinta y ocho dias pues tardó la comision en acordar y presentar el convenio, haciéndose necesaria la intervencion del prior Oropesa.

Acordóse lo primero, que la infanta Doña Isabel estuviese en compañía de su madre y abuela hasta que casase, y que entre tanto morase en Segovia. Se prescribió al rey licenciase la guardia morisca, indicando lo que se debia hacer con los que la componian, y que declarase la guerra al rey de Granada. En el art. IV y siguientes se pronunciaba ya la palabra *inquisicion*, y se adopta la medida de que los prelados persigan y castiguen á los acusados de herejía, confiscándoles todos sus bienes para la guerra del moro. Por la disposicion VIII se mandaba, que el rey impetrase bula pontificia de exencion perpétua en Castilla, de todo tributo ó subsidio para la Santa Sede; y respecto á la provision de dignidades eclesiásticas, que oyese siempre á su consejo; con otras medidas relativas al órden eclesiástico. Dedúcese de algunos artículos, que Don Enrique trató hasta entonces de sostener enérgicamente la jurisdiccion ordinaria, pues se habla de prisiones de arzobispos y obispos, de levantamiento de censuras por man-

dato real, y de otros actos análogos, que demuestran gran celo por el sostenimiento de las regalías de la corona, que en su mayor parte quedaron sacrificadas en este convenio. Se conservó sin embargo al rey, el derecho de alta justicia y apelacion en los lugares de señorío eclesiástico, y se restringió bastante la pena de excomunion. Es notable la disposicion siguiente: «Item, que los bienes raices de los legos, non se traspasen en iglesias nin monasterios, nin personas privillegiadas, pues se face en personas poderosas é mas privillegiadas, é para que la tal traspasacion vala, que se declare que por los tales bienes se paguen los pechos é tributos que solian pagar los legos que antes los tenian.» Se procuraba reformar las malas costumbres del clero, y que los obispos morasen contínuamente en sus diócesis: «Item, porque acaesce la Iglesia dar á censo, é emphiteusis, lo cual es contra derecho, pues ellos ya non tienen los dichos bienes, que se provea en ello.» Otras muchas medidas muy importantes se adoptan para impedir los abusos de todo género en el órden eclesiástico: tal es la siguiente: «Item, que non consientan andar por el regno, nin frailes, nin clérigos, nin otras personas, predicando bulas é demandas, sin que las tales sean examinadas por buenos letrados temientes á Dios, ó se dé la forma que en ello cumpla, pues los tales roban todo el regno.»

Decretóse que el rey tuviese audiencia pública con su consejo todos los viernes. Los artículos XIX, XX y XXI son relativos á que no se pueda imponer tributo alguno al reino sin ser votado por las Córtes; á asegurar la libertad en las elecciones de procuradores á Córtes, imposibilitando la influencia moral, y prohibiendo que los procuradores pudiesen obtener otra dádiva, remuneracion, ni merced alguna, mas que su salario de tales. Destituyó la comision á todos los corregidores de Castilla, y mandó que conforme á las leyes, los nombrasen los pueblos, poniendo en vigor todos los Ordenamientos de los monarcas anteriores que trataban de este punto, y disponiendo que los nombrados diesen fianzas, antes de tomar pose–

sion, para responder, concluido el cargo, de las injusticias que cometiesen. Revocó y anuló la comision todos los oficios creados desde el año 1420, y prohibió se creasen otros nuevos; legislando en virtud de los poderes de que gozaba, acerca de los que existian. Sobre los abusos introducidos á favor de los empleados en la fabricacion de moneda, se adoptaron buenas providencias; así como para evitar los cohechos en las elecciones municipales, y por los encargados de la administracion de justicia. Los fraudes cometidos en la reunion y revistas de las gentes de guerra, ocuparon tambien á la comision; decretándose otras providencias sobre puntos de actualidad y escaso interés histórico, reducidos mas esencialmente á quejas, por no cumplirse los Ordenamientos de reyes y Córtes anteriores.

La mala calidad y baja de la moneda exigió medidas económicas. Se condenó la arbitrariedad de perseguir personas y confiscar bienes sin sentencia ejecutoria, y se erigió un tribunal para juzgar á los grandes y caballeros, sancionándose el principio de insurreccion contra el monarca, si de este tribunal llegase á ser desaforado un acusado. Se nombran alcaldes de córte y rastro y se les marcan atribuciones, disponiendo haya dos abogados de pobres con el sueldo de seis mil maravedís anuales, y otras muchas disposiciones relativas á tribunales y á sus empleados. Se leen tambien en esta concordia, medidas para la defensa del reino, y otras sobre hacienda pública y recaudacion de tributos.

Nada demuestra mejor el desprestigio á que habia llegado la autoridad real, que una série de peticiones hecha por el rey á la comision, y que no podia llevar á efecto por sí Don Enrique, á pesar de no comprender en general sino ideas justísimas prescritas por reyes anteriores; cierto es que la comision accedió á todas ellas, pero no hizo otra cosa que poner en vigor lo mandado, y dar á conocer el inmenso poder que se le habia conferido, superior de hecho al del monarca. Quedaron anulados en el art. LXXXIV, todos los privilegios de asilo que tenian algunos pueblos en favor de los criminales acogidos á

ellos, y que las poblaciones privilegiadas defendian tenazmente.

La abundancia de rufianes que escandalizaba la moral pública, obligó á la comision á poner en vigor todas las leyes anteriores contra ellos. Se cortaron los abusos cometidos por los aposentadores de la córte, y en las casas de juego. Se declaró incompatibilidad entre dos cargos de república, y se pusieron nuevamente en vigor algunas disposiciones sobre las aduanas de Sevilla y Cádiz. Es notable el art. XC, porque no reconoce ningun fuero especial, y faculta al consejo para conocer de todos los negocios, hasta de las reclamaciones contra los contadores mayores. La exencion de pechos indebidamente aplicada á excusados sin derecho; la administracion de justicia criminal; los desacatos y aun muertes á los encargados de juzgar y sentenciar; las argucias con que los abogados dilataban los pleitos, y el castigo de los blasfemos, ocuparon á la comision, que dictó medidas oportunas para todo, si bien castigaba horriblemente y con harta severidad, la blasfemia, mandando cortar la lengua al delincuente. Quedó sancionado, que todos los castellanos tuviesen libertad para entrar y salir de las ciudades y poblaciones, viajando sin obstáculo alguno por todas partes. En atencion á que no se observaban escrupulosamente los Ordenamientos contra los judíos, tolerándoles mas libertad, que la por aquellos otorgada, se reiteraron las ordenanzas, principalmente en el punto relativo á que ellos y los moros habitasen las juderías y morerías designadas en cada villa, sin que ningun cristiano morase con ellos; y á que usasen de los trajes y señales establecidas para ser conocidos, y no confundirse con los cristianos. Agregaron al restablecimiento de las referidas ordenanzas, otro decreto, de orígen de los mismos comisionados, para que ni moros ni judíos pudiesen salir de su casa, desde el jueves santo hasta el sábado de la misma semana; y si alguno matase al que encontrara en la calle en dichos dias, quedaria impune el asesinato. Las leyes que contra los judíos se leen en esta concordia, son numerosas, y algunas muy crueles, pues por la CXIX, hasta se les

prohibia salir del reino y marchar donde no estuviesen tan oprimidos, bajo la pena de absoluta confiscacion de bienes y esclavitud de las personas.

Se reglamentaba el modo con que debian regir la jurisdiccion los sustitutos de los alcaldes: para castigar los cohechos, excesos y robos cometidos por los empleados de hacienda, se nombró un tribunal compuesto de los dos bachilleres Garci Lopez del Castillo y Pedro Sanchez de Arévalo, que los investigasen y castigasen; y pusieron al mismo tiempo en vigor los comisionados, las tarifas formadas por Don Juan II en las Córtes de Madrid y Segovia de 1433, arreglando los derechos que debian percibir los contadores mayores en todos los oficios, el canciller mayor, escribano, notarios, mayordomo mayor, contador mayor y despensero de las raciones, aposentadores, alcaldes de córte, alguaciles, escribanos de cámara, audiencia y criminalistas, porteros, pregoneros y registro. Se restablecieron las leyes que sobre yantares hizo Don Alonso XI en las Córtes de Valladolid, y sobre que se guardasen sus derechos á los monteros de Espinosa y Babia. El art. CXXII de la concordia es muy notable, porque en él se mandó hacer una coleccion de todas las leyes y códigos conocidos, con el objeto de evitar la confusion que provenia de la multitud de leyes, y formar un nuevo código civil general á todos los reinos, ciudades y villas que componian la monarquía (1).

(1) Por cuanto somos informados que las leyes é ordenanzas, é derechos, é previllejos, exenciones fechas é establecidas por el rey nuestro sennor, é por los reyes sus antecesores en estos sus regnos, han grande prolixidad é confusion, é las unas son diversas é aun contrarias á las otras, é otras son oscuras, é non se pueden bien entender, é son interpretadas é entendidas é aun usadas en diversas maneras, segun los diversos intentos de los jueces é abogados, é otras non proveen complidamiente en todos los casos que acaescen sobre que fueron establecidas, de lo qual ocurren muy grandes dubdas en los juicios, é por las diversas opiniones de los doctores, é las partes que contienden son muy fatigadas, é los pleitos son alongados é dilatados, é los litigantes se gastan muchas contías, é muchas sentencias injustas por las dichas cabsas son dadas é

Segun revela el art. CLII, debieron presentarse á la comision numerosas quejas de usurpaciones de propiedad, hechas

---

otras que parescen justas por la diversidad é contrariedat, algunas veces son revocadas, é los abogados é jueces se ofuscan é intrincan en los procesos, é los que maliciosamente lo quieren facer, tienen color de dilatar los pleitos é defender sus errores, é los jueces non saven nin pueden saver los juicios ciertos que han de dar en los dichos pleitos, por lo qual los procuradores de las cibdades, é villas, é logares destos regnos é señoríos suplicaron al señor rey Don Johan, padre del rey nuestro señor, en las Córtes que fizo en la villa de Valladolid el año de 47, que embiase mandar al perlado é oidores que residiesen en la abdiencia, que declarasen é interpretasen las dichas leyes porque cesasen las dichas dubdas é questiones, é pleitos que dellas resultan, á lo qual por entonces su señoría respondió, que cuando su abdiencia estoviese bien provehida de perlados é oidores, que les embiaria mandar que viesen é platicasen en lo sobredicho, é embiasen antel sus motivos, é que su señoría ordinaría en ello lo que compliese á su servicio, de lo qual non vino cosa alguna á efecto, por la cual cabsa, los procuradores de dichas cibdades é villas, suplicaron al rey nuestro señor en las Córtes que fizo en Toledo en el año pasado de 62, que su señoría mandase diputar cinco letrados famosos é de buenas conciencias, é de buenos entendimientos, para que entendiesen en lo sobredicho, é ficiesen é ordenasen las dichas leyes é declaraciones, é interpretaciones, é concordias de las dichas leyes é ordenanzas, é fueros, é derechos, é premáticas senciones é opiniones, é lo redujesen todo en buena igualdat, é en un breve compendio, declarando lo que sea obscuro, é interpretando lo que es dubdoso, é añadiendo é limitando lo que vieren que era menester, é compliesen todo ende lo sobredicho, ca era muy complidero á servicio de Dios, é suyo, é á pro é bien de los suyos, é de los dichos sus regnos é señoríos, é á lo qual respondió que le así le complia de lo facer, é para ello acordó que fuesen diputados dos doctores canonistas, é otros dos doctores legistas, é un theólogo, é dos notarios que estovieren con ellos, é que aquestos todos estoviesen juntos é apartados en un logar combeniente, é bien dispuesto para ello por espacio de un año, é que entendiesen é proveyesen en todo lo sobredicho, é que para ello les fuesen asignados seiscientos mil maravedís de esta manera: á cada uno de los dichos doctores é theólogo cien mil maravedís, é á los dichos dos notarios á cado uno dellos cinquenta mil maravedís, é aquestos dichos seiscientos mil maravedís oviesen de pagar é pagasen las dichas cibdades é villas, é logares de los dichos sus regnos para las sobredichas personas, de lo qual así fué otorgado, é por los dichos procuradores de las cibdades é villas é

á los ciudadanos, y agravios escandalosos, porque dice, no habia tenido tiempo de hacer justicia á todos; pero que á fin

---

logares destos regnos, fueron pagados realmente, é con efecto, los dichos seiscientos mil maravedís al dicho señor rey, é su señoría los rescivió, lo qual non embargante, nunca lo sobredicho fué puesto en obra, nin hovo efecto. Nos, acatando que lo sobredicho es muy complidero á servicio de Dios é del dicho señor rey, é á bien público de sus regnos é señoríos, é aun es bien provechoso é deseado por todos para abreviar é acortar los dichos pleitos, é para escusar muchas costas é fatigaciones que ocurren por razon de los dichos pleitos, considerando que por la verdat Dios es servido é todo el mundo es alumbrado, ordenamos é declaramos que el dicho señor rey haya de dar é dé los dichos seiscientos mil maravedís que así rescivió, en poder del muy reverendo señor D. Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, desde que esta nuestra sentencia fuere publicada fasta trece meses primeros siguientes, para que los él tenga é mande tener é guardar en fiel encomienda para los dar é mandar á los dichos letrados é escrivanos que han de ser diputados para lo sobredicho, é puestos en poder de dicho señor arzobispo los dichos seiscientos mil maravedís, ordenamos é declaramos, que ende á un mes primero siguiente el dicho señor arzobispo de Toledo nombre é depute los dichos quatro doctores, dos canonistas, é dos legistas, é un theólogo, que sean personas de ciencia é expertos en las cabsas é negocios, é de buenas conciencias, é de buenos entendimientos, é hábiles é suficientes para lo sobredicho, é así mismo depute é nombre los dichos dos notarios que con ellos han de residir para escrivir é dar fee de lo que por los dichos diputados se ficiere é ordenare, é señale el dicho señor arzobispo un logar conveniente donde los sobredichos combengan é se ayunten, é sea deputado para el estudio é examinacion de lo sobredicho, é que los dichos diputados hayan de jurar é juren en las manos del dicho señor arzobispo, que farán la dicha declaracion é concordia, é limitacion é interpretacion, é adiccion, é copilacion de las leyes, é ordenanzas, é fueros, é derechos, é premáticas senciones con toda diligencia, é lo mejor que pudieren, é supieren, é entendieren segunt dicho es, é segunt derecho, é segunt sus buenas conciencias, é sin afeccion, é parcialidat, é interese, por tal manera, que mediante nuestro señor, é su determinacion, cesen cuanto mas ser pudiese los dichos pleitos, é obscuridades, é dudas, é diversidades, é contrariedades, é opiniones de todo lo sobredicho, para qual dende á treinta dias primeros siguientes se ayunten los dichos diputados é los dichos notarios con ellos, é en el logar que el dicho señor arzobispo nombrare é señalare para ello, é allí continúen, travajen é entiendan en todo lo sobredicho por un año entero, que así les es é fuere

de subsanar esta falta, nombraba á os obispos de Osma y Cartagena, quienes examinarian todas las quejas, y las resol-

---

nombrado é limitado para ello é travajen con toda diligencia para ordenar é concordar, é igualar, é declarar, é copilar, é abreviar, las dichas leyes é ordenanzas, é fueros, é premáticas senciones é opiniones é declaraciones diversas, é de facer á ello las adiciones é limitaciones é interpretaciones que mejor entendieren que complen sus mandamientos, por manera que todo ello sea reducido, á toda buena igualdat é brevedat é claridad é pureza é concordia, é fagan é provean cerca de todo ello, é de lo dependiente é anejo á ello, lo que vieren que es mas provechoso é complidero, é lo den todo fecho é acabado dentro del dicho año, é así acabado lo embien al dicho señor Rey para que su señoría lo aprueve é confirme é lo mande publicar é haver por la ley general é determinacion cierta en todos los sus Regnos é Señoríos, é por tal manera que todos los pleitos que á lo sobredicho tocaren se libren por las dichas leyes é declaraciones é determinaciones, é mandamos é declaramos, que el dicho señor Arzobispo resciviendo los dichos seiscientos mil maravedís, sea obligado de acudir á los dichos Diputados é Notarios con ellos en esta manera, á cada uno de los dichos Diputados con los dichos cient mil maravedís de su salario é á cada uno de los dichos Notarios con cinquenta mil maravedís pagados á todos ellos por los tercios del dicho año, é si por ventura fuese que se hayan de nombrar los dichos Diputados ó algunos dellos de las personas que han de residir en el dicho consejo ó en la dicha Abdiencia del Rey, que los tales Diputados por el dicho tiempo del dicho año en que han de entender en las dichas leyes sean relevados é escusados del servicio é continuacion, que en aquel tiempo ó en alguna parte del havien de facer en el dicho consejo ó Abdiencia, é los otros sus compañeros sigan el dicho consejo é Abdiencia, é escusen á los dichos Diputados, é que los dichos Diputados seyendo del dicho consejo é Abdiencia como dicho es, por ello non pierdan los salarios que han de haver así como si residiesen en el dicho consejo ó Abdiencia, pues han de ser ocupados en tan santo é saludable ejercicio de las dichas leyes é declaraciones por mandado del dicho señor Rey, en lo qual si bien lo ficiesen habrán asaz trabajos, é serán dignos de grant honor é remuneracion, é suplicamos al dicho señor Rey é encargamos su noble conciencia que por servicio de Dios é suyo, é porque quede memoria para siempre de su real persona é corona é para bien público de sus Regnos é señoríos, pues su señoría rescivió los dichos seiscientos mil maravedís, mande poner por obra é complir lo sobre dicho por tal manera que haya buen efecto.

verian sin estrépito ni forma de juicio, atendiendo solo á la verdad; y se encargaba terminantemente al rey, que en el término preciso de diez dias, remitiese todos estos negocios á los referidos prelados. Finalmente, la comision adoptaba todas las precauciones necesarias para que la concordia se ejecutase en el reino, y concluia con la aprobacion de Don Enrique, y su mandato de expedir las órdenes oportunas, y que se cumplimentase.

Nos hemos detenido en el extracto de esta famosa concordia, porque demuestra mejor que ningun otro documento, el desórden y anarquía que reinaban en Castilla; los abusos que se habian deslizado, á pesar de tantas y tan buenas leyes, como ya existian, que todas se despreciaban, que nadie tenia fuerza ni voluntad para hacer respetar, pero cuya bondad todos confesaban, procurando cada parcialidad aparecer como el campeon de la justicia, de la moralidad, del respeto á la propiedad, á la religion y á los derechos de la nobleza, pueblos é individuos, segun estaban consignados en las leyes, en las costumbres y en las cartas de los reyes.

Interin el infante Don Alonso tomó el título de rey, despues de la inútil coronacion de Avila, despachó provision en 20 de Enero de 1467, resolviendo algunas peticiones que le hicieron los del principado de Astúrias: obsérvase entre ellas, la pretension de que Don Alonso no les mandase corregidor, si ellos no lo pedian, y en caso de pedirlo, que sus funciones solo durasen un año: se quejaban tambien, de que los alcaldes, merinos y escribanos cobraban mas derechos que los señalados en aranceles y tarifas: respecto al alcalde de Astúrias, dedicado á administrar justicia en aquella tierra, dijo el infante-rey: «Otrosí: en quanto á lo que suplicastes que yo mandase que en la dicha tierra é principado, se guardase la costumbre antigua que se ha guardado los tiempos pasados, que oviese un alcalde mayor que andoviese por la dicha tierra, el qual non pudiese poner mas de otro, por manera que fuesen dos los que usasen del dicho oficio de alcaldía, los qua-

1467.

les non pudiesen estar en un lugar mas de veinte dias si no fuese por cabsa muy necesaria é evidente, etc.» Don Alonso les otorgó la peticion. Estaba pues admitido en Astúrias el principio ó sistema de la justicia ambulatoria.

1471. En 18 de Abril de 1471, y teniendo en cuenta la mala y baja ley de la moneda que corria, y de acuerdo con los procuradores de varias ciudades, mandó el rey se fabricase nueva moneda de oro, plata y vellon en las seis casas de Búrgos, Toledo, Sevilla, Segovia, Cuenca y la Coruña, perdonando la parte que tiraba el fisco por la fabricacion. La moneda de oro se llamaria de Enriques y medios Enriques, y en el Ordenamiento se marca el valor relativo en maravedises, de los Enriques, dobla castellana de Don Juan II, florin de Aragon, y real castellano. Ya en otro Ordenamiento de 10 del mismo mes, habia mandado, que en la moneda de oro se pusiese al anverso la siguiente inscripcion: «*Enricus cartus Dei gratia Rex Castele et Legionis*:» y en el reverso un leon con el letrero, «*Cristus vincit*, *Cristus regnat*, *Cristus imperat*:» en la de plata igual inscripcion en el anverso, y en el reverso las letras R. E. N. con una corona encima, y al rededor, «*Jhus vincit*, *Jhus regnat*, *Jhus imperat*.» Iguales atributos é inscripciones deberia tener la de cobre ó vellon.

Idem. En 30 de Julio del mismo año, desde Medina del Campo, publicó otro Ordenamiento, dirigido mas principalmente al arreglo de la moneda de vellon ó cuartos: rebajó la correspondencia de estos á tres blancas, mandando se pusiesen veedores en las ciudades y villas, que examinasen esta clase de moneda, agujereando la falsa con un clavo; y por último, prescribia se obligase á todos los que vendiesen artículos de primera necesidad, los sacasen á la venta sin usura y por el precio que correspondiese.

Estos Ordenamientos no debieron ser muy respetados, y cundir de un modo alarmante la fabricacion de moneda falsa, cuando el rey, los prelados y demás personas influyentes, se vieron obligados á impetrar la intervencion de Roberto, legado

apostólico en España, quien en 15 de Febrero de 1473 publicó desde Segovia un decreto confirmatorio de los Ordenamientos sobre moneda, imponiendo excomunion á los falsificadores, y lanzando entredicho eclesiástico, sobre las casas y castillos en donde se fabricase: mandaba que todas las autoridades eclesiásticas publicasen el decreto en épocas marcadas del año, y que cuando fuese mayor la reunion del pueblo en los oficios divinos, se leyesen los nombres de los que por falsificacion de moneda hubiesen incurrido en censura eclesiástica, señalando las casas ó lugares heridos con el entredicho.

1472. Habiéndose sublevado Sepúlveda en contra del rey, anuló por Real cédula de 1472, todas las franquezas, fueros, costumbres y exenciones, de que desde muy antiguo disfrutaba, privándola hasta del nombre de villa, en castigo de haberse reunido á los rebeldes y negádole la entrada.

En la crónica del condestable D. Miguel Lúcas se lee, aunque sin marcar fecha, que á instancia de este personaje, otorgó Don Enrique grandes privilegios á Jaen; contándose entre estos, que la ciudad no pudiese nunca enajenarse de la corona real. Que llevaria el título de «Muy noble, famosa y muy leal, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla.»=Que los vecinos elegirian sus jurados.=Que los pendones de Baeza y Ubeda cuando marchasen á fonsado, harian al de Jaen el honor de llevarle en medio.=Se concedió á Jaen casa de moneda y esta tomaria el título de *Jaenciana*, así como las demás manufacturas de la ciudad.=Libertábalos por último de tributos y les confirmaba los privilegios anteriores.=En la misma crónica se añade, que el rey concedió á Andújar franqueza y exencion de los tributos de pedido y monedas á instancia del mismo condestable, autorizándola además para tomar el título de: «La muy noble y muy leal ciudad de Andújar.»

Entre los papeles de la casa del marqués de Villena, que se hallan hoy en el archivo del señor duque de Frias, se encuentra una minuta sin fecha, de cierta reclamacion que ele-

varon los grandes al rey para que no hiciese mas mercedes, por la gran pobreza á que por ellas habia llegado el patrimonio público; y que solo se pudiesen hacer en lo sucesivo, «con consejo é acuerdo de los de vuestros regnos é de los procuradores de las cibdades é villas dellos.» En esta reclamacion dirigen al rey las siguientes frases: «E debe Vuestra Señoría acatar quel tesoro del rey es en su pueblo, é si el pueblo vuestro es destruido, vuestro tesoro se pierde.» No falta quien cree que esta minuta debe referirse al reinado de Don Juan II, pero á nosotros nos parece pertenece al de Don Enrique IV, ya por hallarse en la coleccion de papeles de D. Juan Pacheco, ya tambien porque se encuentran algunas peticiones de Córtes del reinado de Don Enrique, cuyo sentido y tendencia se avienen con la idea de la minuta.

CÓRTES DE DON ENRIQUE IV.

Las primeras que se reunieron durante este reinado, fueron las de Valladolid, en 23 de Julio de 1454, inmediatamente despues de muerto Don Juan II, para jurar á su hijo Don Enrique. Hecho en ellas el ceremonial de costumbre en tales actos, el monarca perdonó y mandó poner en libertad á Don Fernan Alvarez de Toledo, conde de Alba y D. Diego Manrique conde de Treviño, devolviendo á los tres todos sus bienes, sin dilacion alguna. Esta disposicion fué muy bien recibida y ganó al rey todas las voluntades. 1454.

Créese generalmente, que en 1455 se celebró una legislatura en Cuéllar, para tratar de la guerra contra los moros. La Academia de la Historia en su catálogo, admite esta opinion, y alega en su apoyo el cap. VIII de la crónica de este rey, escrita por Enriquez del Castillo. Nos apartamos de esta opinion, aunque con natural desconfianza de acierto, al pensar de distinto modo que la ilustre corporacion; y nos fundamos principalmente, en el mismo capítulo por ella invocado. Castillo al hablar de estas Córtes, las refiere como celebradas el 1455.

año anterior (1454) segun las siguientes frases: «E así fué allí determinado que la guerra se comenzase en el año venidero que se contaron mil é quatrocientos é cincuenta y cinco años del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo.» Claro es, que lo determinado en Cuéllar para que la guerra se comenzase en el año venidero de 1455, tiene naturalmente que referirse á uno antes por lo menos.

Mucha fe nos merece Enriquez del Castillo y casi nunca nos separamos de su opinion en las cuestiones difíciles que presenta el reinado de Enrique IV; en la actual, relativa á la legislatura de Cuéllar, vemos le siguen Colmenares y Ortiz de Zúñiga; pero tambien vemos, que Alonso de Palencia, en su crónica latina de Don Enrique, habla de una reunion de grandes y procuradores celebrada por este tiempo en Avila (1); y lo mismo asegura Mosen Diego de Valera; los cuales no parece que dan á esta reunion de Avila el carácter de Córtes generales, sino de una convocacion de grandes y procuradores, reunidos en Córtes anteriores y que se habian retirado á Valladolid, quienes con real autorizacion asistieron á esta reunion de Avila, por medio de suplentes, para votar un subsidio extraordinario destinado á la guerra contra los moros.

Tenemos pues en el espacio desde el 23 de Julio del año 1454 en que fué jurado Don Enrique IV, hasta el 12 de Febrero de 1455 en que se hizo una convocatoria de Córtes desde Segovia para el mes de Marzo siguiente, y de la que nos ocuparemos próximamente, tres legislaturas en seis meses; primera, la de Valladolid; segunda, la de Cuéllar que nos dicen Enriquez del Castillo, Colmenares y Ortiz de Zúñiga; y la de Avila, atestiguada por Alonso de Palencia y Mosen Diego de Valera. ¿Es esto posible? No. Que las Córtes se reunieron en los tres puntos, los testimonios de los cronistas no dejan la menor duda; pero que fuesen diferentes las legislaturas habiéndose hecho

(1) Rex Abulam se contulit. Lib. III. Cap. V.

para cada una, nueva convocacion y nueva eleccion de procuradores; imposible.

Para nosotros esta cuestion es sumamente sencilla, á pesar de los errores que hasta hoy se hallan sancionados; las Córtes de Valladolid fueron las mismas de Cuéllar y las mismas de Avila. En el primer punto, vemos juraron al rey el 23 de Julio; en el segundo, ó sea Cuéllar, nos dice Enriquez del Castillo, acordaron comenzar la guerra contra los moros el año venidero de 1455; y en el tercero nos aseguran Alonso de Palencia y Valera, que el rey se trasladó á Avila, y que allí los procuradores por medio de suplentes, votaron el subsidio extraordinario para la guerra; de manera, que en Cuéllar se votó la guerra y en Avila el subsidio. Confirma esta opinion lo que añade Valera de haberse adoptado el medio de reunir los suplentes, porque los procuradores se habian retirado á Valladolid. ¿Qué retirada, y desde dónde es esta á que alude Valera? No puede ser otra, ni desde otro punto que desde Cuéllar; porque del mismo Valladolid, no se habian de retirar á Valladolid; y si los procuradores siguieran al rey desde Cuéllar á Avila, excusado era llamar á los suplentes, porque allí estaban los propietarios: la retirada pues á que alude Valera, se hizodesde Cuéllar, siendoun error, á nuestro juicio, colocar en Cuéllar una legislatura distinta de la de Valladolid; y otro aun mas notable, atribuir su celebracion al año 1455. Lo que vamos á expresar acerca de la siguiente legislatura de Córdoba, acabará de probar la exactitud de nuestra opinion.

Por una convocatoria existente en el archivo del ayuntamiento de esta córte, fechada en Segovia el 12 de Febrero de 1455, las Córtes debian reunirse en el mes de Marzo siguiente, para tratar del sosiego y pacificacion de los reinos. Por entonces emprendió Don Enrique la campaña contra los moros, y ya hemos dicho que cuando los grandes trataron de prenderle en Alcaudete, el rey se refugió á Córdoba. Consta de la crónica, que desde este punto, el rey mandó llamar á los prelados y caballeros de su reino para anunciarles el pro-

1455.

yectado matrimonio con Doña Juana de Portugal, cuyo anuncio y proyecto aprobaron todos, teniendo el matrimonio por muy bueno, y sin hacer la menor observacion á la luego supuesta impotencia de Don Enrique. En virtud de la convocatoria de 12 de Febrero desde Segovia, se reunieron los procuradores en Córdoba, y ya el 4 de Junio se habian concluido los trabajos legislativos de estas Córtes, porque la fecha de tal mes tiene el Ordenamiento aprobado por el rey. Consta además de este Ordenamiento y mas principalmente de su preámbulo y de la peticion XXIV, que en aquella data estaba ya casado el rey con la infanta Doña Juana.

De manera, que desde la fecha de la convocatoria de estas Córtes de Córdoba, hasta la del cuaderno aprobado de peticiones; es decir, desde el 12 de Febrero á 4 de Junio ó sean tres meses y veintidos dias, hicieron los pueblos las elecciones para las Córtes que deberian reunirse en Marzo: se cobró el subsidio votado en Avila para la guerra de los moros: se emprendió esta, bajo la direccion del rey: hubo el suficiente tiempo, para que los grandes se convenciesen de incapacidad en dirigirla, é intentasen prenderle en Alcaudete: fúgase el rey á Córdoba; debió encontrar ya en esta ciudad los elementos necesarios para reunir las Córtes, porque á ellas anunció el proyectado casamiento con la portuguesa; este se efectúa inmediatamente: las ceremonias, diversiones y pompa con que se celebraron las bodas, no impiden que los procuradores miren por la cosa pública, pues los vemos discutir y acordar las veintisiete peticiones de que consta el cuaderno: la misma actividad cunde al consejo del rey que examina las peticiones, y le aconseja las resoluciones, y ya el 4 de Junio aparecen como leyes. Forzoso es convenir en que no se perdió el tiempo, pues en esos cuatro meses escasos hubo convocatorias, Córtes, guerras, conspiraciones, fuga, leyes y matrimonio.

Hemos sido algo prolijos en la anterior comparacion de hechos y fechas para demostrar, que las Córtes reunidas en Córdoba lo fueron en virtud de la convocatoria de 12 de Fe-

brero, y que nada tiene que ver esta convocatoria de Segovia con las Córtes anteriores de Cuéllar, probándose por lo que hemos dicho, nuestra opinion respecto á las Córtes de Valladolid de 1454, trasladadas el mismo año á Cuéllar, y desde este punto á Avila, donde tal vez concluyesen los primeros dias del 1455.

Ventilada esta cuestion importante para la historia parlamentaria, ocupémonos ahora del Ordenamiento de estas Córtes de Córdoba, que contiene veintisiete peticiones.=Confírmanse en él los privilegios, usos, fueros y costumbres de los pueblos, y las leyes y Ordenamientos anteriores.=Se reiteraron los acuerdos sobre el nombramiento de corregidores, viéndose en la peticion, que por lo mal administradas que estaban las poblaciones de realengo, huian de ellas los habitantes y marchaban á poblar los lugares de señorío particuar, prefiriendo el pesado yugo señorial al del rey: es la demostracion mas evidente del desórden y arbitrariedad que dominaba en el reino.=Muchas de las peticiones versan sobre asuntos tratados ya repetidamente en Córtes anteriores, poniendo de nuevo en vigor las disposiciones adoptadas por otros reyes; mas á la de no poder enajenar de la corona ciudades, villas y vasallos del rey, introdujo Don Enrique la excepcion de quedar vigentes las donaciones de varias villas, la ciudad de Chinchilla y otros lugares, tierras y jurisdicciones, hechas al marqués de Villena.

La peticion IX trata de la libre eleccion de procuradores á Córtes; dijeron estas al rey: «Otrosí, muy poderoso sennor, é Rey, á vuestra sennoría suplicamos que cada, é quando vuestra sennoría embiase por Procuradores de las vuestras cibdades é villas, no embie á mandar nin rogar á ninguna dellas, para que embien procurador ninguno nombradamente, salvo que libre é desembargadamente deje á las cibdades é villas nombrar y elegir las personas que entendieren é vieren que cumple á vuestro servicio, é pro é bien comun dellas, é aunque cualquier cartas por importunidad é por

ruego fuesen ganadas de vuestra sennoría, que al caso sean obedecidas é non cumplidas, é sin embargo dellas puedan elegir é elijan cual ellos quisieren ó entendieren que cumple mas á vuestro servicio, *en lo cual, muy poderoso sennor, guardaredes en ello los juramentos que tenedes fechos á las cibdades, é villas, é lugares, de los guardar los privilegios, é usos, é costumbres*, é vuestra sennoría fará justicia á las dichas cibdades é villas é mucha merced:=A esto vos respondo, que yo non entiondo embiar mandar, nin rogar á las cibdades nin villas de mis Reinos que me embien nombradamente los tales Procuradores, mas que ellas libremente los puedan elegir é sacar cada que los ovieren de embiar á mí: *é esto salvo en algun caso especial que yo entienda ser complidero al dicho mi servicio.*»=Don Enrique empezaba su reinado usurpando y desconociendo la antigua libertad de elegir procuradores, puesto que se reservaba, en casos que podian ser mas ó menos frecuentes segun la necesidad, la facultad de designar candidatos y hacer fuesen elegidos. El reino por estas y otras arbitrariedades le castigó en su vida y descendencia.

El tráfico interior y exterior; la intrusion de la jurisdiccion eclesiástica en la civil, que promovia grandes escándalos y excesos, y el justo castigo de estos, encontraron bastante propicio al rey, quien sancionó algunas muy importantes peticiones relativas á estos extremos.=Con objeto de igualar los tributos, se pidió un nuevo catastro de poblacion por las alteraciones que habian sufrido las villas y lugares, aumentándose en unas la vecindad y disminuyendo en otras.=Se dictaron nuevas leyes conservadoras del señorío del reino, y se adoptaron disposiciones sobre moneda, consignando la libertad de los cambios y quitando los cambiadores en las poblaciones.=Es importante para la historia legal la peticion XXI, en que los procuradores solicitaban se confirmasen todas las leyes y ordenanzas anteriores, á pesar de costumbre en contrario, y que solo se considerasen revocadas las que lo hubiesen sido por Córtes, «á suplicacion de los procuradores del reg-

no.» El monarca demostró de nuevo sus tendencias despóticas, al prescindir de que la formalidad de la revocacion se debiese adoptar en Córtes, bastando la revocacion por solo los reyes: hé aquí el texto de la resolucion: «A esto vos respondo, que mi merced es, que las leyes é ordenamientos sean guardados en todo é por todo segunt que en ellos se contiene, en caso que fasta aquí algunas dellas non hayan seido usadas nin guardadas, *salvo aquellas que fueron revocadas, é abrogadas, é derogadas, é enmendadas por los Reyes mis progenitores que las ficieron, é por los otros Reys que despues dellos sucedieron.*» Don Juan II reconoció siempre el principio contrario, aunque lo infringiese con frecuencia.—La provision de gallinas para la real mesa, fué objeto de la peticion XXIV.—Demuéstranos la XXVI, las trabas y obstáculos que el poder señorial oponia al comercio y libre tráfico, y hasta á la natural facultad de trasladarse libremente los hombres de un punto á otro. Quejáronse los procuradores de la imposibilidad de construir puentes en que se hallaban los pueblos, por la resistencia que á ello hacian los señores, obispos y demás grandes que tenian derecho á cobrar tributo por el paso de los rios en barcas; acaeciendo además por esta oposicion, considerable número de muertes y desgracias todos los años, porque los viajeros y tragineros, por no pagar barcaje, se arriesgaban en los vados, y perecian muchos hombres y caballerías: el rey hizo justicia á la peticion, imponiendo penas á los grandes y prelados que se opusiesen á la libre construccion de puentes: «El que lo contrario ficiere haya la pena de perder é pierda todos sus bienes para la mi cámara, é si fuese Perlado ó otra qualquier persona eclesiástica, haya perdido é pierda la naturaleza é temporalidades que toviere en mis Regnos, é dende en adelante las non puedan haver nin hayan.»—La última peticion se dirige á poner remedio á los excesivos derechos de portazgo, barcaje y peaje, que se hacian pagar las Ordenes militares en sus territorios y señoríos.

Tales aparecen los trabajos de las Córtes de Córdoba, pero

consta además, que concedieron al monarca subsidios hasta la suma de treinta y un millones de maravedís, segun se ve por una Real cédula despachada á Sevilla y al obispo de Cádiz para el repartimiento de la parte que les correspondia, fechada el 2 de Agosto del mismo año. En ella se dice, que la referida cantidad se habia otorgado en estas Córtes. La cédula es en extremo curiosa para la historia financiera de Castilla, porque enseña cómo se hacia el repartimiento de los tributos de moneda y pedido, y las personas que estaban exceptuadas de ellos.

1457. En 22 de Octubre de 1457 convocó Córtes el rey. Ortiz de Zúñiga inserta la siguiente convocatoria original á Sevilla: «Para tratar y platicar, dice, en algunas cosas muy complideras á servicio de Dios, é mio, é bien de la cosa pública de mis Regnos, he mandado llamar los Procuradores de las cibdades y villas dellos, é de essa cibdad, segun aveis visto, ó vereis por mi carta, que sobre ello vos avrá seido, é será presentada, é porque el alcaide Gonzalo de Saavedra de mi consejo é mi Veintiquatro de essa cibdad, é Alvar Gomez mi secretario, é Fiel executor de ella, son personas de quien yo fio, é oficiales de essa cibdad, mi merced é voluntad es, que ellos sean Procuradores y vosotros los nombredes y elijades por Procuradores de essa dicha cibdad, y no á otros algunos, etc.»— Segun se vé, no tardó en practicarse la reserva que consignó el rey en la contestacion á la peticion IX de las Córtes de Córdoba, aunque lo hiciese en favor de personas del mismo Sevilla; sin que sirva de disculpa el que así la reserva en la respuesta á la peticion, como el señalamiento que en la carta convocatoria anterior se hace de Gonzalo de Saavedra y Alvar Gomez, se deban atribuir al marqués de Villena, porque el rey no debió consentirlo. La casa de los Saavedra era una de las principales de Sevilla; hallábase entonces, segun parece, muy unida con Pacheco en toda clase de intereses, y con el nombramiento de Gonzalo se trataba de asegurar la influencia del de Villena en Sevilla, donde tenia poderosos enemigos: tal es la

explicacion que se dice tiene el atentado cometido por el rey en la imposicion de estos dos candidatos. Se ignora si las Córtes convocadas para Toledo, llegaron ó no á reunirse, porque no se hace mencion de ello en las historias y crónicas, ni tampoco se han hallado Ordenamientos.

La primera legislatura del año 1462 para jurar sucesora en el reino á la princesa Doña Juana, se celebró en Madrid por el mes de Mayo, aunque generalmente se dice que en Marzo. El rey se presentó á las Córtes y dirigió á los procuradores el siguiente discurso: «Quanto sea la preminencia de los primogénitos reales, las leyes divinales é humanas lo disponen, porque así como es cosa de mucho peligro morir los reyes sin dexar subcesion, por los males é escándalos que de ello se siguen en los regnos, donde tal acaesce, así es gran bien señalado, quando place á Dios, é tiene por bien dalles generacion en quien subceda el señorío: E pues su bendita bondad quiso darme fruto de bendicion en quien subceda la memoria de los reyes mios antepasados é mia, é aquella vaya é pase adelante, yo le rindo infinitas gracias é humildemente suplico á sù piadosa clemencia quiera darme gracia, que así se lo sepa servir é agradecer, que siempre le reconozca y nunca le ofenda. Por tanto yo, así como vuestro Rey é señor natural, ruego á los Perlados é mando á los caballeros é procuradores, que aquí estais, é á los otros que son absentes, que luego jureis aquí á la princesa Doña Juana mi hija primogénita, é la presteis aquella obediencia é fidelidad que á los primogénitos de los reyes se suele ó se acostumbra á dar, para que cuando Dios nuestro Señor dispusiere de mí, haya despues de mis dias quien herede é reyne en aquestos mis regnos.»—Despues de este discurso, el arzobispo de Toledo tomó á la princesa en sus brazos y se procedió al juramento de sucesora, prestándole antes que nadie los infantes Don Alonso y Doña Isabel, á quienes siguieron los prelados, grandes y procuradores. Díjose andando el tiempo, que muchos de los que acudieron á estas Córtes protestaron contra la validez del ju-

1462.

ramento, alegando habian sido cohibidos por el rey; nosotros no hemos visto ninguna protesta, á pesar de exquisitas diligencias, y es de suponer existirian algunas ó alguna si el hecho fuese cierto, porque no tardó la época en que el interés de presentarlas era evidente y apremiante.

Concluido el acto de la jura, el rey mandó órden á todos los señores que no habian concurrido á las Córtes, para que jurasen á su hija Dona Juana como heredera sucesora, segun se habia hecho en el seno de las Córtes el 9 de Mayo. En la órden dirigida á D. Rodrigo Pimentel, conde de Benavente, el 16 del mismo, se leen las siguientes frases: «E agora como sabedes á nuestro señor Dios plogo de me dar en la muy ilustre Reina Doña Johana, mi muy cara é muy amada é legítima muger, á la muy ilustre princesa Doña Johana, mi muy cara é muy amada fija primogénita, á la cual el infante Don Alfonso, mi muy caro é muy amado hermano, é los Perlados, é grandes é caballeros que en mi córte estaban, é los Procuradores de las cibdades é villas de mis regnos que por mi mandado aquí son venidos en esta villa de Madrid, á nueve dias de este presente mes de Mayo, todos unánimes pública é solemnemente reconociendo lo susodicho, é conformándose con las dichas leyes de mis regnos, é fazañas, é antigua costumbre dellos, desde agora para despues de mis dias la tomaron é recibieron por su reina é Señora natural, é subcesora en los dichos mis regnos é señoríos, é prometieron, etc.»

Jurada la princesa, debieron empezar las Córtes sus trabajos legislativos, continuándolos hasta mediados de Julio del mismo año. Sobre este punto nos vemos obligados á separarnos de la ilustre Academia de la Historia, que en su catálogo de Córtes supone celebradas dos legislaturas el año 1462, una en Madrid y otra en Toledo. Respecto á la primera, dice se reunió el mes de Marzo para jurar á la princesa Doña Juana. Acabamos de ver por la carta al conde de Benavente, que la princesa fué jurada en 9 de Mayo, y por lo tanto hay inexactitud en la fecha de Marzo. Respecto á la segunda, dice, que

estando el rey en Madrid convocó Córtes en 16 de Marzo, para los primeros treinta dias siguientes, y que estas debieron ser las celebradas aquel año en Toledo. Supuesta la jura de la princesa en la exacta fecha de 9 de Mayo, debidamente comprobada, así por la carta al de Benavente, como por otros documentos, se vé, que las Córtes reunidas en virtud de la convocatoria de 16 de Marzo fuerón las de Madrid, que segun la misma convocatoria, debieron inaugurarse el 15 ó 16 de Abril. Es imposible que existiendo un Ordenamiento de cincuenta y siete peticiones despachado ya por el rey en 20 de Julio, ó sea á los dos meses y dias del de la jura de la princesa, se híciese nueva convocatoria, y que los nuevos procuradores reunidos en su virtud, llevasen á cabo tan considerable trabajo legislativo. De modo, que para nosotros es indudable, que en el año de 1462 solo hubo una legislatura; que por la convocatoria de 16 de Marzo debió reunirse en Abril; que por la carta del rey al conde de Benavente aparece jurando á la princesa en 9 de Mayo, y que por el Ordenamiento de fecha 20 de Julio, nos presenta concluidos en este mes sus trabajos legislativos: corroborando esta opinion, no aducirse mas que una convocatoria para dos supuestas legislaturas.

Ni obsta á nuestro juicio, que este último documento aparezca despachado por el rey en Toledo, para suponer que las Córtes estuviesen reunidas en este punto, y que fuesen distintas de las de Madrid, porque ya hemos demostrado en algunas legislaturas anteriores, que los procuradores acompañaban á los reyes en su córte, de unos á otros pueblos, sin que por eso hubiese tantas legislaturas como pueblos recorria: hállanse en este caso las Córtes que nos ocupan, pues se pudo jurar muy bien á Doña Juana el mes de Mayo en Madrid, y acompañar luego los diputados al rey en Toledo.

No es sin embargo tan corriente, que los procuradores, abandonando á Madrid, fuesen á continuar sus sesiones á Toledo, y la fecha del Ordenamiento de 20 de Julio desde la ciudad imperial, no prueba de un modo concluyente, que la

legislatura se trasladase de un punto á otro. Las Córtes pudieron muy bien concluir su cuaderno de peticiones en Madrid y remitirle á Toledo, donde se hallaba el rey, para que este las resolviese, despues de oido su consejo: y tambien pudo suceder, que el cuaderno de peticiones se entregase al rey en Madrid, y que mientras lo examinaba el consejo para dar su dictámen, se trasladase el rey á Toledo, encontrándose allí, cuando el consejo concluyó su trabajo y expidió Don Enrique el Ordenamiento con todos los requisitos para ser leyes las peticiones, el 20 de Julio; pues no se debe perder de vista, que una cosa es cuaderno de peticiones y otra Ordenamiento.

Viene en apoyo de esta opinion, la peticion XXII del cuaderno de las Córtes de Salamanca de 1465, en que los procuradores pedian se llevasen á efecto «las leys que Vuestra Alteza ordenó é aprovó en la dicha cibdad de Toledo.» Con estas palabras, no dicen los procuradores que se formulasen las peticiones de 1462 en Toledo, sino que el rey las habia allí ordenado y aprobado; y este es un indicio de que la legislatura del referido año no salió de Madrid. Pero sea de esto lo que fuere, y conviniendo como convenimos, en que no existe una prueba convincente del último extremo, es sin embargo indudable por los documentos oficiales hoy conservados, que en el año 1462 solo hubo una legislatura en Castilla, ora se celebrase solo en Madrid, ora se trasladase con el rey á Toledo despues de jurar á la princesa en 9 de Mayo.

Viniendo ahora al Ordenamiento fechado en Toledo el 20 de Julio, consta de cincuenta y siete peticiones. Tratan las dos primeras, del arreglo y sueldos de los tribunales superiores y corregidores de las provincias. En el original de la biblioteca del Escorial, falta la tercera peticion; mas por la respuesta del monarca, se deduce trataba de la jurisdiccion eclesiástica, y de los límites que debia tener la del almirante de Castilla. Léense muchas dirigidas á reclamar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en Córtes anteriores, que seria ocioso repetir, y que Don Enrique decidió refiriéndose á las leyes vi-

gentes. La peticion VIII y su resolucion, tendia á prohibir que los doctores, catedráticos y estudiantes de la universidad de Salamanca, tomasen parte activa en los bandos y disidencias de los señores de la ciudad, imponiendo penas á los infractores. La siguiente era de gran importancia para el señorío de Vizcaya, porque prescribia, que los pleitos del señorío fuesen sin excepcion al tribunal del rey, sin que en ningun caso pudiese haber inhibicion de este tribunal. Imponíase por la X, pena de muerte al que se atreviese á tocar las campanas para convocar gentes, sin mandamiento de la justicia de las poblaciones. Sin duda, los desórdenes, alborotos y sublevaciones se inauguraban con repique de campanas, cuando se tomó tan bárbara disposicion.

Se reiteraron las leyes contra los regatones y acaparadores de los víveres destinados á la córte; y se sostuvo en la peticion XII la inmunidad parlamentaria cuando los procuradores obraban como apoderados de las villas y ciudades; pero en la respuesta se introdujo la cláusula, que pudiesen ser detenidos «sobre algunt caso propio de los procuradores é personas que vienen á la córte, que segunt derecho puedan é deban ser detenidos.»

Clamaron los procuradores contra los excesos de los eclesiásticos diciendo, que «algunos obispos, é abades, é otros prevendados, é algunos dellos, tanto é mas escandalizan vuestras cibdades, é villas, é lugares que los legos dellas.» Pidieron respecto á indultos, que se reservase á la parte ofendida el derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios: el rey sostuvo las prerogativas de las ciudades privilegiadas, principalmente de Tarifa y Antequera. Se dispuso que al blasfemo en la córte y cinco leguas en contorno, se le cortase la lengua públicamente. Se ratificaron los privilegios del concejo de la mesta y ciudades y villas ganaderas. Se quitó á los escribanos voz y voto en los ayuntamientos: y se reclamó contra la costumbre abusiva de nombrar el rey justicias, escribanos y regidores de ciudades y villas, debiendo solo hacerlo cuando ellas lo pidiesen y presentasen para estos cargos.

La peticion XXIII es muy importante, porque demuestra los perjuicios y daños inmensos que se seguian al Estado, por la injusta legislacion que regia para los contratos con los judíos. De ella resulta, que las aljamas de las ciudades y villas realengas se despoblaban completamente, pasándose los judíos á los pueblos de señorío particular, donde gozaban de mas proteccion, así en libertad y tolerancia, como en los medios de adquirir y contraer, respetándose los tratos y pactos que hacian con los cristianos: las Córtes reclamaron contra los Ordenamientos vigentes, que eran la causa del empobrecimiento del realengo y de la baja en los productos de las aljamas: el rey, haciendo justicia, mejoró notablemente la condicion de los israelitas, permitiéndoles contraer cuanto fuese lícito; anulando todos los Ordenamientos anteriores, y «que non hayan logar nin fuerza de derecho contra lo contenido en esta ley, que yo agora fago.» No es menos importante la siguiente, en la que se pide igualdad de pesos y medidas, mandando se lleven á efecto los Ordenamientos vigentes sobre la materia, un tanto olvidados segun se vé.

La cria caballar; el tráfico libre de granos en el interior; la guarda de las fronteras para evitar la extraccion de géneros y metales; la exencion de la carga de alojamientos en favor de los regidores y veinticuatros; asiento de juros; reparacion de fortalezas fronterizas; incompatibilidad de cargos municipales, y otras materias de este género, ocuparon detenidamente á las Córtes, así como la anulacion de confederaciones y cofradías existentes, y la prohibicion de poderlas formar en lo sucesivo. Insistieron los procuradores en la peticion XXXVII sobre la libertad absoluta de las elecciones para diputados; y el rey, volviendo sobre la determinacion adoptada en el Ordenamiento último de que hemos hablado, contestó:= «A esto vos respondo, que provehido está por otras leyes é ordenamientos de mis regnos, en especial por otras leyes é ordenamientos que sobrello fizo é ordenó el rey Don Johan, mi sennor padre, que sobrello fablan, la qual mando que sea

guardada segunt é por la forma que en ellas se contiene.» Se vé que la respuesta era capciosa, porque su padre habia hecho diferentes leyes, prometiendo en unas no mezclarse absolutamente en las elecciones, y reservándose en otras la influencia moral; ¿á cuáles se referia Don Enrique? Probablemente á las últimas, porque en la insistencia de las Córtes sobre este punto, vemos el abuso por parte del gobierno.

Las demás peticiones de este Ordenamiento, versan sobre poner remedio á los excesos cometidos por los alcaides de castillos fronterizos y por los contadores mayores, en lo concerniente al cobro y distribucion de las rentas públicas, observándose por la XLVIII que el reino de Galicia se retrasaba en el pago del pedido. Tambien se leen disposiciones, sobre administracion de justicia, moneda, ayuntamientos, redencion de cautivos, aumento en las rentas reales, sostenimiento de la jurisdiccion ordinaria, y por último, se restablecen y recuerdan muchas leyes de Córtes y reyes ânteriores sobre expedicion de cartas y albalaes relativos á intereses particulares, sin intervencion ni vista del consejo. Por el extracto que acabamos de hacer, se conoce la importancia de este Ordenamiento, que es de desear se imprima pronto, porque ilustra mucho el estado político y social de Castilla durante el reinado de este monarca.

La Academia de la Historia en su tantas veces citado catálogo de Córtes, incluye en él la reunion y entrevista del rey y la grandeza sublevada en 1464 entre Cabezon y Cigales, y al final dice, «que la junta de los tres estados que aun continuaba reunida en esta última villa, dirigió al rey en 5 de Diciembre un memorial con varias peticiones.» Estas palabras exigen varias aclaraciones. Hablamos ya latamente en nuestra seccion de actos legales, de cuanto ocurrió entre Cabezon y Cigales, y de la transaccion á que se vió obligado el rey con los partidarios de su hermano. Allí dijimos haberse celebrado una concordia de *potencia á potencia*, para cuyas bases se nombraron cuatro comisionados, dos por el rey y dos por la

grandeza, con un quinto en discordia, de comun acuerdo. En nada intervino el tercer estado, porque no se encontraba allí reunido; porque si lo estuviera no se hiciera necesaria la convocacion de Córtes para jurar al infante Don Alonso, quien ni en esta ocasion, ni despues, fué jurado sucesor, por la resistencia pasiva que opuso el rey, y que dió márgen á la carta de la grandeza de 10 de Mayo de 1465 desde Plasencia y al destronamiento de Avila.

No creemos se califique con exactitud de memorial con peticiones, el documento de 5 de Diciembre, porque este no es otra cosa que la escritura de concordia entre el rey y la grandeza; escritura redactada por los cinco comisionados, y que el rey no tenia mas remedio que aprobar, porque á ello se habia comprometido en el pacto entre Cabezon y Cigales. Tampoco nos parece cierto que en este último punto se reuniese junta de los tres estados, y que nosotros tenemos por comision de concordia, porque en las bases préviamente acordadas para esta, se acordó que la comision deberia reunirse en Medina del Campo, dándole el plazo de veinte dias para su trabajo, que por prórogas sucesivas y de comun acuerdo, se amplió á treinta y ocho. Resulta pues, que no se celebraron Córtes el año 1464: que los tres estados no se encontraron reunidos, ni en la entrevista del rey con la grandeza sublevada, ni entre Cabezon y Cigales; que la comision encargada de redactar la concordia era producto de un pacto hecho de poder á poder: que no continuó reunida en Cigales, sino en Medina del Campo, donde redactó su trabajo, y que este no puede calificarse de memorial de peticiones, sino de lo que era realmente, de concordia entre el rey y la grandeza, con el único fin de pacificar el reino.

Tenemos anteriormente insinuado, que careciendo el rey de fuerzas que oponer á los sublevados, cuando estos representaron la farsa ridícula de Avila, en que el pueblo no tomó la menor parte, se habia retirado á Salamanca. Parece que 1[illegible] [illegible] ciudad reunió un simulacro de Córtes el año 1465, y

en la biblioteca del Escorial se conserva un Ordenamiento sin fecha y bastante mutilado, que se cree ser el que contiene las disposiciones adoptadas en aquellas. Decimos simulacro de Córtes, porque segun se deduce del preámbulo de este Ordenamiento, solo concurrieron á Salamanca procuradores de algunas villas y ciudades con exclusion de los estados noble y eclesiástico, ó al menos de los mas y principales representantes de los dos órdenes; hecho por otra parte muy lógico, pues se hallaban desavenidos del rey, desconociendo su autoridad y sustituyéndole con su hermano. Además, la concurrencia de procuradores no fué tampoco general; porque, segun dice el rey en el Ordenamiento, «embié mandar á ciertas cibdades é villas de mis regnos que embiasen á mí sus procuradores.» Explícase esta falta, por el estado mismo del reino, que no permitiria se hiciese eleccion de representantes en las provincias allende Toledo y Avila, donde dominaban los sublevados, limitándose la asistencia á las provincias del antiguo reino de Leon y á las castellanas de Segovia hasta Vizcaya. No falta quien cree que las frases copiadas, revelan tendencia al despotismo, y prevencion contra el sistema representativo por parte del rey Don Enrique, y que este trató de quitar el derecho de representacion á muchas ciudades y villas, en el hecho de enviar á llamar procuradores de solo ciertas y determinadas; pero tal opinion no la creemos justificada, porque es desconocer el estado en que se hallaba el reino, y que no le era posible á Don Enrique llamar á los procuradores de aquellas poblaciones dominadas por los rebeldes, y que de hecho y aunque poco tiempo, reconocieron por rey al pequeño usurpador Don Alonso.

En la gran idea que debe formarse, y nosotros tenemos, de todo un reino convocado en sus varias clases y reunido á deliberar, no puede caber la calificacion de Córtes en la reunion de Salamanca. A ella faltaron todos ó los principales nobles: la mayor parte de los prelados, entre ellos el primado de Toledo, y faltaron además los procuradores de media Cas-

consta además, que concedieron al monarca subsidios hasta la suma de treinta y un millones de maravedís, segun se ve por una Real cédula despachada á Sevilla y al obispo de Cádiz para el repartimiento de la parte que les correspondia, fechada el 2 de Agosto del mismo año. En ella se dice, que la referida cantidad se habia otorgado en estas Córtes. La cédula es en extremo curiosa para la historia financiera de Castilla, porque enseña cómo se hacia el repartimiento de los tributos de moneda y pedido, y las personas que estaban exceptuadas de ellos.

1457. En 22 de Octubre de 1457 convocó Córtes el rey. Ortiz de Zúñiga inserta la siguiente convocatoria original á Sevilla: «Para tratar y platicar, dice, en algunas cosas muy complideras á servicio de Dios, é mio, é bien de la cosa pública de mis Regnos, he mandado llamar los Procuradores de las cibdades y villas dellos, é de essa cibdad, segun aveis visto, ó vereis por mi carta, que sobre ello vos avrá seido, é será presentada, é porque el alcaide Gonzalo de Saavedra de mi consejo é mi Veintiquatro de essa cibdad, é Alvar Gomez mi secretario, é Fiel executor de ella, son personas de quien yo fio, é oficiales de essa cibdad, mi merced é voluntad es, que ellos sean Procuradores y vosotros los nombredes y elijades por Procuradores de essa dicha cibdad, y no á otros algunos, etc.»= Segun se vé, no tardó en practicarse la reserva que consignó el rey en la contestacion á la peticion IX de las Córtes de Córdoba, aunque lo hiciese en favor de personas del mismo Sevilla; sin que sirva de disculpa el que así la reserva en la respuesta á la peticion, como el señalamiento que en la carta convocatoria anterior se hace de Gonzalo de Saavedra y Alvar Gomez, se deban atribuir al marqués de Villena, porque el rey no debió consentirlo. La casa de los Saavedra era una de las principales de Sevilla; hallábase entonces, segun parece, muy unida con Pacheco en toda clase de intereses, y con el nombramiento de Gonzalo se trataba de asegurar la influencia del de Villena en Sevilla, donde tenia poderosos enemigos: tal es la

explicacion que se dice tiene el atentado cometido por el rey en la imposicion de estos dos candidatos. Se ignora si las Córtes convocadas para Toledo, llegaron ó no á reunirse, porque no se hace mencion de ello en las historias y crónicas, ni tampoco se han hallado Ordenamientos.

1462. La primera legislatura del año 1462 para jurar sucesora en el reino á la princesa Doña Juana, se celebró en Madrid por el mes de Mayo, aunque generalmente se dice que en Marzo. El rey se presentó á las Córtes y dirigió á los procuradores el siguiente discurso: «Quanto sea la preminencia de los primogénitos reales, las leyes divinales é humanas lo disponen, porque así como es cosa de mucho peligro morir los reyes sin dexar subcesion, por los males é escándalos que de ello se siguen en los regnos, donde tal acaesce, así es gran bien señalado, quando place á Dios, é tiene por bien dalles generacion en quien subceda el señorío: E pues su bendita bondad quiso darme fruto de bendicion en quien subceda la memoria de los reyes mios antepasados é mia, é aquella vaya é pase adelante, yo le rindo infinitas gracias é humildemente suplico á su piadosa clemencia quiera darme gracia, que así se lo sepa servir é agradecer, que siempre le reconozca y nunca le ofenda. Por tanto yo, así como vuestro Rey é señor natural, ruego á los Perlados é mando á los caballeros é procuradores, que aquí estais, é á los otros que son absentes, que luego jureis aquí á la princesa Doña Juana mi hija primogénita, é la presteis aquella obediencia é fidelidad que á los primogénitos de los reyes se suele ó se acostumbra á dar, para que cuando Dios nuestro Señor dispusiere de mí, haya despues de mis dias quien herede é reyne en aquestos mis regnos.»—Despues de este discurso, el arzobispo de Toledo tomó á la princesa en sus brazos y se procedió al juramento de sucesora, prestándole antes que nadie los infantes Don Alonso y Doña Isabel, á quienes siguieron los prelados, grandes y procuradores. Díjose andando el tiempo, que muchos de los que acudieron á estas Córtes protestaron contra la validez del ju-

apostólico en España, quien en 15 de Febrero de 1473 publicó desde Segovia un decreto confirmatorio de los Ordenamientos sobre moneda, imponiendo excomunion á los falsificadores, y lanzando entredicho eclesiástico, sobre las casas y castillos en donde se fabricase: mandaba que todas las autoridades eclesiásticas publicasen el decreto en épocas marcadas del año, y que cuando fuese mayor la reunion del pueblo en los oficios divinos, se leyesen los nombres de los que por falsificacion de moneda hubiesen incurrido en censura eclesiástica, señalando las casas ó lugares heridos con el entredicho.

1472. Habiéndose sublevado Sepúlveda en contra del rey, anuló por Real cédula de 1472, todas las franquezas, fueros, costumbres y exenciones, de que desde muy antiguo disfrutaba, privándola hasta del nombre de villa, en castigo de haberse reunido á los rebeldes y negádole la entrada.

En la crónica del condestable D. Miguel Lúcas se lee, aunque sin marcar fecha, que á instancia de este personaje, otorgó Don Enrique grandes privilegios á Jaen; contándose entre estos, que la ciudad no pudiese nunca enajenarse de la corona real. Que llevaria el título de «Muy noble, famosa y muy leal, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla.»=Que los vecinos elegirian sus jurados.=Que los pendones de Baeza y Ubeda cuando marchasen á fonsado, harian al de Jaen el honor de llevarle en medio.=Se concedió á Jaen casa de moneda y esta tomaria el título de *Jaenciana*, así como las demás manufacturas de la ciudad.=Libertábalos por último de tributos y les confirmaba los privilegios anteriores.=En la misma crónica se añade, que el rey concedió á Andújar franqueza y exencion de los tributos de pedido y monedas á instancia del mismo condestable, autorizándola además para tomar el título de: «La muy noble y muy leal ciudad de Andújar.»

Entre los papeles de la casa del marqués de Villena, que se hallan hoy en el archivo del señor duque de Frias, se encuentra una minuta sin fecha, de cierta reclamacion que ele-

varon los grandes al rey para que no hiciese mas mercedes, por la gran pobreza á que por ellas habia llegado el patrimonio público; y que solo se pudiesen hacer en lo sucesivo, «con consejo é acuerdo de los de vuestros regnos é de los procuradores de las cibdades é villas dellos.» En esta reclamacion dirigen al rey las siguientes frases: «E debe Vuestra Señoría acatar quel tesoro del rey es en su pueblo, é si el pueblo vuestro es destruido, vuestro tesoro se pierde.» No falta quien cree que esta minuta debe referirse al reinado de Don Juan II, pero á nosotros nos parece pertenece al de Don Enrique IV, ya por hallarse en la coleccion de papeles de D. Juan Pacheco, ya tambien porque se encuentran algunas peticiones de Córtes del reinado de Don Enrique, cuyo sentido y tendencia se avienen con la idea de la minuta.

CÓRTES DE DON ENRIQUE IV.

Las primeras que se reunieron durante este reinado, fueron las de Valladolid, en 23 de Julio de 1454, inmediatamente despues de muerto Don Juan II, para jurar á su hijo Don Enrique. Hecho en ellas el ceremonial de costumbre en tales actos, el monarca perdonó y mandó poner en libertad á Don Fernan Alvarez de Toledo, conde de Alba y D. Diego Manrique conde de Treviño, devolviendo á los tres todos sus bienes, sin dilacion alguna. Esta disposicion fué muy bien recibida y ganó al rey todas las voluntades. 1454.

Créese generalmente, que en 1455 se celebró una legislatura en Cuéllar, para tratar de la guerra contra los moros. La Academia de la Historia en su catálogo, admite esta opinion, y alega en su apoyo el cap. VIII de la crónica de este rey, escrita por Enriquez del Castillo. Nos apartamos de esta opinion, aunque con natural desconfianza de acierto, al pensar de distinto modo que la ilustre corporacion; y nos fundamos principalmente, en el mismo capítulo por ella invocado. Castillo al hablar de estas Córtes, las refiere como celebradas el 1455.

mitiria ó no al portugués, y las gestiones que de todos modos y de todas partes se hacian para convencerla, no estaban ociosas las Córtes, y de esta legislatura se conserva un Ordenamiento fechado el 10 de Abril de 1469. El preámbulo está conforme á la carta convocatoria remitida á los de Toledo, pues los procuradores dicen, que han concurrido para deliberar acerca «del desórden é mala gobernacion, é guerras, é disensiones que de cuatro annos á esta parte ha avido en estos vuestros regnos:» y ni una sola frase aparece que aluda á la jura de Doña Isabel como sucesora, ni á lo pactado en los Toros de Guisando.

Las treinta y una peticiones de que consta el Ordenamiento, están redactadas en un tono visiblemente mas libre que de costumbre; los procuradores se hacian valer á medida que se rebajaba la dignidad real, y se permiten grandes razonamientos y largos comentarios para asentar lo que pretenden. La administracion de justicia en los tribunales superiores del consejo y la audiencia, estaba enteramente perdida y abandonada, segun el contenido de las primeras. La moneda que se fabricaba era toda de mala ley, y casi falsa, produciéndose la miseria del pueblo y la carestía de todos los artículos. En la peticion IV reproducian la de las Córtes de Madrid de 1467, para que el monarca revocase todas las donaciones hechas desde cierto tiempo, y se comprometiese y jurase no hacer otras en perjuicio del señorío y del real patrimonio. Júzguese del estado de las relaciones, entre el soberano y el reino, y de la libertad y hasta desenvoltura con que este hablaba, por las siguientes frases de la peticion: «Además, juramos á Dios é á esta sennal de +, é á las palabras de los Santos Evangelios doquier que son, que nunca consentiremos nin aprovaremos las tales mercedes que contra el tenor é forma de la dicha ley son fechas:» le pedian sus cartas para que los pueblos «por sí mismos, é por su propia abtoridad, se puedan alzar por Vuestra Alteza é por la corona real de vuestros regnos, é que ansí alzados, queden é finquen por vuestro patrimonio:» predica-

ban pues la insurreccion de las municipalidades contra los grandes, prelados y comunidades agraciadas con indebidas mercedes, y solo pedian al rey permiso para restituirle lo que le habian quitado las tristes circunstancias, por donde le hicieran pasar los sublevados contra él. Dióles gracias Don Enrique por su celo, pero no accedió á revocar las mercedes hechas, ni renunció á hacer otras nuevas. Lo mismo contestó á la solicitud de que revocase todas las mercedes de cualquier clase, otorgadas desde 15 de Setiembre de 1464, exceptuando sin embargo, las hechas en beneficio del culto; pero anuló las indebidas exenciones de pago de tributos desde la misma fecha, y las concesiones de oficios por juro de heredad. Se adoptaron disposiciones para hacer ingresar en el tesoro los atrasos que se hallasen en poder de los contadores y arrendadores de las rentas públicas; y para el cobro de los tributos futuros, exigieron los procuradores al rey, que á fin de completar su ingreso en las arcas del tesoro, jurase no permitiria que nadie se apoderase de ellos anticipadamente, y que las órdenes de pago á los que tuviesen derecho para cobrar por cualquier concepto cantidades del tesoro, llevasen además de la firma del rey, la de dos consejeros al menos, y las de los procuradores que compusiesen la comision permanente, que con objeto de autorizar los pagos, debia quedar y seguir siempre á la córte. Exigieron además al rey, «que Vuestra Alteza jure de lo guardar é mantener ansí, é que non irá nin verná contra ello, á que suplique á nuestro muy Santo Padre, que ponga sentencia descomunion sobre vuestra Real persona, si lo contrario ficiere ó mandare facer, é que desto nos mande luego dar sus cartas para que las fagamos publicar.» A todo accedió el pobre monarca.

Arregláronse los aranceles de los contadores mayores.— Se dieron reglas para la justa recaudacion de los tributos y rendimiento de cuentas por el tesorero general de la Hermandad, de las cuantiosas cantidades recaudadas de los pueblos para la defensa de la corona real, y se mandó que el servicio

año anterior (1454) segun las siguientes frases: «E así fué allí determinado que la guerra se comenzase en el año venidero que se contaron mil é quatrocientos é cincuenta y cinco años del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo.» Claro es, que lo determinado en Cuéllar para que la guerra se comenzase en el año venidero de 1455, tiene naturalmente que referirse á uno antes por lo menos.

Mucha fe nos merece Enriquez del Castillo y casi nunca nos separamos de su opinion en las cuestiones difíciles que presenta el reinado de Enrique IV; en la actual, relativa á la legislatura de Cuéllar, vemos le siguen Colmenares y Ortiz de Zúñiga; pero tambien vemos, que Alonso de Palencia, en su crónica latina de Don Enrique, habla de una reunion de grandes y procuradores celebrada por este tiempo en Avila (1); y lo mismo asegura Mosen Diego de Valera; los cuales no parece que dan á esta reunion de Avila el carácter de Córtes generales, sino de una convocacion de grandes y procuradores, reunidos en Córtes anteriores y que se habian retirado á Valladolid, quienes con real autorizacion asistieron á esta reunion de Avila, por medio de suplentes, para votar un subsidio extraordinario destinado á la guerra contra los moros.

Tenemos pues en el espacio desde el 23 de Julio del año 1454 en que fué jurado Don Enrique IV, hasta el 12 de Febrero de 1455 en que se hizo una convocatoria de Córtes desde Segovia para el mes de Marzo siguiente, y de la que nos ocuparemos próximamente, tres legislaturas en seis meses; primera, la de Valladolid; segunda, la de Cuéllar que nos dicen Enriquez del Castillo, Colmenares y Ortiz de Zúñiga; y la de Avila, atestiguada por Alonso de Palencia y Mosen Diego de Valera. ¿Es esto posible? No. Que las Córtes se reunieron en los tres puntos, los testimonios de los cronistas no dejan la menor duda; pero que fuesen diferentes las legislaturas habiéndose hecho

---

(1) Rex Abulam se contulit. Lib. III. Cap. V.

para cada una, nueva convocacion y nueva eleccion de procuradores; imposible.

Para nosotros esta cuestion es sumamente sencilla, á pesar de los errores que hasta hoy se hallan sancionados; las Córtes de Valladolid fueron las mismas de Cuéllar y las mismas de Avila. En el primer punto, vemos juraron al rey el 23 de Julio; en el segundo, ó sea Cuéllar, nos dice Enriquez del Castillo, acordaron comenzar la guerra contra los moros el año venidero de 1455; y en el tercero nos aseguran Alonso de Palencia y Valera, que el rey se trasladó á Avila, y que allí los procuradores por medio de suplentes, votaron el subsidio extraordinario para la guerra; de manera, que en Cuéllar se votó la guerra y en Avila el subsidio. Confirma esta opinion lo que añade Valera de haberse adoptado el medio de reunir los suplentes, porque los procuradores se habian retirado á Valladolid. ¿Qué retirada, y desde dónde es esta á que alude Valera? No puede ser otra, ni desde otro punto que desde Cuéllar; porque del mismo Valladolid, no se habian de retirar á Valladolid; y si los procuradores siguieran al rey desde Cuéllar á Avila, excusado era llamar á los suplentes, porque allí estaban los propietarios: la retirada pues á que alude Valera, se hizo desde Cuéllar, siendo un error, á nuestro juicio, colocar en Cuéllar una legislatura distinta de la de Valladolid; y otro aun mas notable, atribuir su celebracion al año 1455. Lo que vamos á expresar acerca de la siguiente legislatura de Córdoba, acabará de probar la exactitud de nuestra opinion.

Por una convocatoria existente en el archivo del ayuntamiento de esta córte, fechada en Segovia el 12 de Febrero de 1455, las Córtes debian reunirse en el mes de Marzo siguiente, para tratar del sosiego y pacificacion de los reinos. Por entonces emprendió Don Enrique la campaña contra los moros, y ya hemos dicho que cuando los grandes trataron de prenderle en Alcaudete, el rey se refugió á Córdoba. Consta de la crónica, que desde este punto, el rey mandó llamar á los prelados y caballeros de su reino para anunciarles el pro-

1455.

yectado matrimonio con Doña Juana de Portugal, cuyo anuncio y proyecto aprobaron todos, teniendo el matrimonio por muy bueno, y sin hacer la menor observacion á la luego supuesta impotencia de Don Enrique. En virtud de la convocatoria de 12 de Febrero desde Segovia, se reunieron los procuradores en Córdoba, y ya el 4 de Junio se habian concluido los trabajos legislativos de estas Córtes, porque la fecha de tal mes tiene el Ordenamiento aprobado por el rey. Consta además de este Ordenamiento y mas principalmente de su preámbulo y de la peticion XXIV, que en aquella data estaba ya casado el rey con la infanta Doña Juana.

De manera, que desde la fecha de la convocatoria de estas Córtes de Córdoba, hasta la del cuaderno aprobado de peticiones; es decir, desde el 12 de Febrero á 4 de Junio ó sean tres meses y veintidos dias, hicieron los pueblos las elecciones para las Córtes que deberian reunirse en Marzo: se cobró el subsidio votado en Avila para la guerra de los moros: se emprendió esta bajo la direccion del rey: hubo el suficiente tiempo, para que los grandes se convenciesen de incapacidad en dirigirla, é intentasen prenderle en Alcaudete: fúgase el rey á Córdoba; debió encontrar ya en esta ciudad los elementos necesarios para reunir las Córtes, porque á ellas anunció el proyectado casamiento con la portuguesa; este se efectúa inmediatamente: las ceremonias, diversiones y pompa con que se celebraron las bodas, no impiden que los procuradores miren por la cosa pública, pues los vemos discutir y acordar las veintisiete peticiones de que consta el cuaderno: la misma actividad cunde al consejo del rey que examina las peticiones, y le aconseja las resoluciones, y ya el 4 de Junio aparecen como leyes. Forzoso es convenir en que no se perdió el tiempo, pues en esos cuatro meses escasos hubo convocatorias, Córtes, guerras, conspiraciones, fuga, leyes y matrimonio.

Hemos sido algo prolijos en la anterior comparacion de hechos y fechas para demostrar, que las Córtes reunidas en Córdoba lo fueron en virtud de la convocatoria de 12 de Fe-

brero, y que nada tiene que ver esta convocatoria de Segovia con las Córtes anteriores de Cuéllar, probándose por lo que hemos dicho, nuestra opinion respecto á las Córtes de Valladolid de 1454, trasladadas el mismo año á Cuéllar, y desde este punto á Avila, donde tal vez concluyesen los primeros dias del 1455.

Ventilada esta cuestion importante para la historia parlamentaria, ocupémonos ahora del Ordenamiento de estas Córtes de Córdoba, que contiene veintisiete peticiones.—Confírmanse en él los privilegios, usos, fueros y costumbres de los pueblos, y las leyes y Ordenamientos anteriores.—Se reiteraron los acuerdos sobre el nombramiento de corregidores, viéndose en la peticion, que por lo mal administradas que estaban las poblaciones de realengo, huian de ellas los habitantes y marchaban á poblar los lugares de señorío particular, prefiriendo el pesado yugo señorial al del rey: es la demostracion mas evidente del desórden y arbitrariedad que dominaba en el reino.—Muchas de las peticiones versan sobre asuntos tratados ya repetidamente en Córtes anteriores, poniendo de nuevo en vigor las disposiciones adoptadas por otros reyes; mas á la de no poder enajenar de la corona ciudades, villas y vasallos del rey, introdujo Don Enrique la excepcion de quedar vigentes las donaciones de varias villas, la ciudad de Chinchilla y otros lugares, tierras y jurisdicciones, hechas al marqués de Villena.

La peticion IX trata de la libre eleccion de procuradores á Córtes; dijeron estas al rey: «Otrosí, muy poderoso sennor, é Rey, á vuestra sennoría suplicamos que cada, é quando vuestra sennoría embiase por Procuradores de las vuestras cibdades é villas, no embie á mandar nin rogar á ninguna dellas, para que embien procurador ninguno nombradamente, salvo que libre é desembargadamente deje á las cibdades é villas nombrar y elegir las personas que entendieren é vieren que cumple á vuestro servicio, é pro é bien comun dellas, é aunque cualquier cartas por importunidad é por

consta además, que concedieron al monarca subsidios hasta la suma de treinta y un millones de maravedís, segun se ve por una Real cédula despachada á Sevilla y al obispo de Cádiz para el repartimiento de la parte que les correspondia, fechada el 2 de Agosto del mismo año. En ella se dice, que la referida cantidad se habia otorgado en estas Córtes. La cédula es en extremo curiosa para la historia financiera de Castilla, porque enseña cómo se hacia el repartimiento de los tributos de moneda y pedido, y las personas que estaban exceptuadas de ellos.

1457. En 22 de Octubre de 1457 convocó Córtes el rey. Ortiz de Zúñiga inserta la siguiente convocatoria original á Sevilla: «Para tratar y platicar, dice, en algunas cosas muy complideras á servicio de Dios, é mio, é bien de la cosa pública de mis Regnos, he mandado llamar los Procuradores de las cibdades y villas dellos, é de essa cibdad, segun aveis visto, ó vereis por mi carta, que sobre ello vos avrá seido, é será presentada, é porque el alcaide Gonzalo de Saavedra de mi consejo é mi Veintiquatro de essa cibdad, é Alvar Gomez mi secretario, é Fiel executor de ella, son personas de quien yo fio, é oficiales de essa cibdad, mi merced é voluntad es, que ellos sean Procuradores y vosotros los nombredes y elijades por Procuradores de essa dicha cibdad, y no á otros algunos, etc.»= Segun se vé, no tardó en practicarse la reserva que consignó el rey en la contestacion á la peticion IX de las Córtes de Córdoba, aunque lo hiciese en favor de personas del mismo Sevilla; sin que sirva de disculpa el que así la reserva en la respuesta á la peticion, como el señalamiento que en la carta convocatoria anterior se hace de Gonzalo de Saavedra y Alvar Gomez, se deban atribuir al marqués de Villena, porque el rey no debió consentirlo. La casa de los Saavedra era una de las principales de Sevilla; hallábase entonces, segun parece, muy unida con Pacheco en toda clase de intereses, y con el nombramiento de Gonzalo se trataba de asegurar la influencia del de Villena en Sevilla, donde tenia poderosos enemigos: tal es la

explicacion que se dice tiene el atentado cometido por el rey en la imposicion de estos dos candidatos. Se ignora si las Córtes convocadas para Toledo, llegaron ó no á reunirse, porque no se hace mencion de ello en las historias y crónicas, ni tampoco se han hallado Ordenamientos.

1462. La primera legislatura del año 1462 para jurar sucesora en el reino á la princesa Doña Juana, se celebró en Madrid por el mes de Mayo, aunque generalmente se dice que en Marzo. El rey se presentó á las Córtes y dirigió á los procuradores el siguiente discurso: «Quanto sea la preminencia de los primogénitos reales, las leyes divinales é humanas lo disponen, porque así como es cosa de mucho peligro morir los reyes sin dexar subcesion, por los males é escándalos que de ello se siguen en los regnos, donde tal acaesce, así es gran bien señalado, quando place á Dios, é tiene por bien dalles generacion en quien subceda el señorío: E pues su bendita bondad quiso darme fruto de bendicion en quien subceda la memoria de los reyes mios antepasados é mia, é aquella vaya é pase adelante, yo le rindo infinitas gracias é humildemente suplico á su piadosa clemencia quiera darme gracia, que así se lo sepa servir é agradecer, que siempre le reconozca y nunca le ofenda. Por tanto yo, así como vuestro Rey é señor natural, ruego á los Perlados é mando á los caballeros é procuradores, que aquí estais, é á los otros que son absentes, que luego jureis aquí á la princesa Doña Juana mi hija primogénita, é la presteis aquella obediencia é fidelidad que á los primogénitos de los reyes se suele ó se acostumbra á dar, para que cuando Dios nuestro Señor dispusiere de mí, haya despues de mis dias quien herede é reyne en aquestos mis regnos.»—Despues de este discurso, el arzobispo de Toledo tomó á la princesa en sus brazos y se procedió al juramento de sucesora, prestándole antes que nadie los infantes Don Alonso y Doña Isabel, á quienes siguieron los prelados, grandes y procuradores. Díjose andando el tiempo, que muchos de los que acudieron á estas Córtes protestaron contra la validez del ju-

apostólico en España, quien en 15 de Febrero de 1473 publicó desde Segovia un decreto confirmatorio de los Ordenamientos sobre moneda, imponiendo excomunion á los falsificadores, y lanzando entredicho eclesiástico, sobre las casas y castillos en donde se fabricase: mandaba que todas las autoridades eclesiásticas publicasen el decreto en épocas marcadas del año, y que cuando fuese mayor la reunion del pueblo en los oficios divinos, se leyesen los nombres de los que por falsificacion de moneda hubiesen incurrido en censura eclesiástica, señalando las casas ó lugares heridos con el entredicho.

Habiéndose sublevado Sepúlveda en contra del rey, anuló por Real cédula de 1472, todas las franquezas, fueros, costumbres y exenciones, de que desde muy antiguo disfrutaba, privándola hasta del nombre de villa, en castigo de haberse reunido á los rebeldes y negádole la entrada.

1472.

En la crónica del condestable D. Miguel Lúcas se lee, aunque sin marcar fecha, que á instancia de este personaje, otorgó Don Enrique grandes privilegios á Jaen; contándose entre estos, que la ciudad no pudiese nunca enajenarse de la corona real. Que llevaria el título de «Muy noble, famosa y muy leal, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla.»= Que los vecinos elegirian sus jurados.=Que los pendones de Baeza y Ubeda cuando marchasen á fonsado, harian al de Jaen el honor de llevarle en medio.=Se concedió á Jaen casa de moneda y esta tomaria el título de *Jaenciana*, así como las demás manufacturas de la ciudad.=Libertábalos por último de tributos y les confirmaba los privilegios anteriores.=En la misma crónica se añade, que el rey concedió á Andújar franqueza y exencion de los tributos de pedido y monedas á instancia del mismo condestable, autorizándola además para tomar el título de: «La muy noble y muy leal ciudad de Andújar.»

Entre los papeles de la casa del marqués de Villena, que se hallan hoy en el archivo del señor duque de Frias, se encuentra una minuta sin fecha, de cierta reclamacion que ele-

varon los grandes al rey para que no hiciese mas mercedes, por la gran pobreza á que por ellas habia llegado el patrimonio público; y que sólo se pudiesen hacer en lo sucesivo, «con consejo é acuerdo de los de vuestros regnos é de los procuradores de las cibdades é villas dellos.» En esta reclamacion dirigen al rey las siguientes frases: «E debe Vuestra Señoría acatar quel tesoro del rey es en su pueblo, é si el pueblo vuestro es destruido, vuestro tesoro se pierde.» No falta quien cree que esta minuta debe referirse al reinado de Don Juan II, pero á nosotros nos parece pertenece al de Don Enrique IV, ya por hallarse en la coleccion de papeles de D. Juan Pacheco, ya tambien porque se encuentran algunas peticiones de Córtes del reinado de Don Enrique, cuyo sentido y tendencia se avienen con la idea de la minuta.

CÓRTES DE DON ENRIQUE IV.

Las primeras que se reunieron durante este reinado, fueron las de Valladolid, en 23 de Julio de 1454, inmediatamente despues de muerto Don Juan II, para jurar á su hijo Don Enrique. Hecho en ellas el ceremonial de costumbre en tales actos, el monarca perdonó y mandó poner en libertad á Don Fernan Alvarez de Toledo, conde de Alba y D. Diego Manrique conde de Treviño, devolviendo á los tres todos sus bienes, sin dilacion alguna. Esta disposicion fué muy bien recibida y ganó al rey todas las voluntades. 1454.

Créese generalmente, que en 1455 se celebró una legislatura en Cuéllar, para tratar de la guerra contra los moros. La Academia de la Historia en su catálogo, admite esta opinion, y alega en su apoyo el cap. VIII de la crónica de este rey, escrita por Enriquez del Castillo. Nos apartamos de esta opinion, aunque con natural desconfianza de acierto, al pensar de distinto modo que la ilustre corporacion; y nos fundamos principalmente, en el mismo capítulo por ella invocado. Castillo al hablar de estas Córtes, las refiere como celebradas el 1455.

año anterior (1454) segun las siguientes frases: «E así fué allí determinado que la guerra se comenzase en el año venidero que se contaron mil é quatrocientos é cincuenta y cinco años del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo.» Claro es, que lo determinado en Cuéllar para que la guerra se comenzase en el año venidero de 1455, tiene naturalmente que referirse á uno antes por lo menos.

Mucha fe nos merece Enriquez del Castillo y casi nunca nos separamos de su opinion en las cuestiones difíciles que presenta el reinado de Enrique IV; en la actual, relativa á la legislatura de Cuéllar, vemos le siguen Colmenares y Ortiz de Zúñiga; pero tambien vemos, que Alonso de Palencia, en su crónica latina de Don Enrique, habla de una reunion de grandes y procuradores celebrada por este tiempo en Avila (1); y lo mismo asegura Mosen Diego de Valera; los cuales no parece que dan á esta reunion de Avila el carácter de Córtes generales, sino de una convocacion de grandes y procuradores, reunidos en Córtes anteriores y que se habian retirado á Valladolid, quienes con real autorizacion asistieron á esta reunion de Avila, por medio de suplentes, para votar un subsidio extraordinario destinado á la guerra contra los moros.

Tenemos pues en el espacio desde el 23 de Julio del año 1454 en que fué jurado Don Enrique IV, hasta el 12 de Febrero de 1455 en que se hizo una convocatoria de Córtes desde Segovia para el mes de Marzo siguiente, y de la que nos ocuparemos próximamente, tres legislaturas en seis meses; primera, la de Valladolid; segunda, la de Cuéllar que nos dicen Enriquez del Castillo, Colmenares y Ortiz de Zúñiga; y la de Avila, atestiguada por Alonso de Palencia y Mosen Diego de Valera. ¿Es esto posible? No. Que las Córtes se reunieron en los tres puntos, los testimonios de los cronistas no dejan la menor duda; pero que fuesen diferentes las legislaturas habiéndose hecho

(1) Rex Abulam se contulit. Lib. III. Cap. V.

para cada una, nueva convocacion y nueva eleccion de procuradores; imposible.

Para nosotros esta cuestion es sumamente sencilla, á pesar de los errores que hasta hoy se hallan sancionados; las Córtes de Valladolid fueron las mismas de Cuéllar y las mismas de Avila. En el primer punto, vemos juraron al rey el 23 de Julio; en el segundo, ó sea Cuéllar, nos dice Enriquez del Castillo, acordaron comenzar la guerra contra los moros el año venidero de 1455; y en el tercero nos aseguran Alonso de Palencia y Valera, que el rey se trasladó á Avila, y que allí los procuradores por medio de suplentes, votaron el subsidio extraordinario para la guerra; de manera, que en Cuéllar se votó la guerra y en Avila el subsidio. Confirma esta opinion lo que añade Valera de haberse adoptado el medio de reunir los suplentes, porque los procuradores se habian retirado á Valladolid. ¿Qué retirada, y desde dónde es esta á que alude Valera? No puede ser otra, ni desde otro punto que desde Cuéllar; porque del mismo Valladolid, no se habian de retirar á Valladolid; y si los procuradores siguieran al rey desde Cuéllar á Avila, excusado era llamar á los suplentes, porque allí estaban los propietarios: la retirada pues á que alude Valera, se hizodesde Cuéllar, siendoun error, á nuestro juicio, colocar en Cuéllar una legislatura distinta de la de Valladolid; y otro aun mas notable, atribuir su celebracion al año 1455. Lo que vamos á expresar acerca de la siguiente legislatura de Córdoba, acabará de probar la exactitud de nuestra opinion.

1455.

Por una convocatoria existente en el archivo del ayuntamiento de esta córte, fechada en Segovia el 12 de Febrero de 1455, las Córtes debian reunirse en el mes de Marzo siguiente, para tratar del sosiego y pacificacion de los reinos. Por entonces emprendió Don Enrique la campaña contra los moros, y ya hemos dicho que cuando los grandes trataron de prenderle en Alcaudete, el rey se refugió á Córdoba. Consta de la crónica, que desde este punto, el rey mandó llamar á los prelados y caballeros de su reino para anunciarles el pro-

yectado matrimonio con Doña Juana de Portugal, cuyo anuncio y proyecto aprobaron todos, teniendo el matrimonio por muy bueno, y sin hacer la menor observacion á la luego supuesta impotencia de Don Enrique. En virtud de la convocatoria de 12 de Febrero desde Segovia, se reunieron los procuradores en Córdoba, y ya el 4 de Junio se habian concluido los trabajos legislativos de estas Córtes, porque la fecha de tal mes tiene el Ordenamiento aprobado por el rey. Consta además de este Ordenamiento y mas principalmente de su preámbulo y de la peticion XXIV, que en aquella data estaba ya casado el rey con la infanta Doña Juana.

De manera, que desde la fecha de la convocatoria de estas Córtes de Córdoba, hasta la del cuaderno aprobado de peticiones; es decir, desde el 12 de Febrero á 4 de Junio ó sean tres meses y veintidos dias, hicieron los pueblos las elecciones para las Córtes que deberian reunirse en Marzo: se cobró el subsidio votado en Avila para la guerra de los moros: se emprendió esta, bajo la direccion del rey: hubo el suficiente tiempo, para que los grandes se convenciesen de incapacidad en dirigirla, é intentasen prenderle en Alcaudete: fúgase el rey á Córdoba; debió encontrar ya en esta ciudad los elementos necesarios para reunir las Córtes, porque á ellas anunció el proyectado casamiento con la portuguesa; este se efectúa inmediatamente: las ceremonias, diversiones y pompa con que se celebraron las bodas, no impiden que los procuradores miren por la cosa pública, pues los vemos discutir y acordar las veintisiete peticiones de que consta el cuaderno: la misma actividad cunde al consejo del rey que examina las peticiones, y le aconseja las resoluciones, y ya el 4 de Junio aparecen como leyes. Forzoso es convenir en que no se perdió el tiempo, pues en esos cuatro meses escasos hubo convocatorias, Córtes, guerras, conspiraciones, fuga, leyes y matrimonio.

Hemos sido algo prolijos en la anterior comparacion de hechos y fechas para demostrar, que las Córtes reunidas en Córdoba lo fueron en virtud de la convocatoria de 12 de Fe-

brero, y que nada tiene que ver esta convocatoria de Segovia con las Córtes anteriores de Cuéllar, probándose por lo que hemos dicho, nuestra opinion respecto á las Córtes de Valladolid de 1454, trasladadas el mismo año á Cuéllar, y desde este punto á Avila, donde tal vez concluyesen los primeros dias del 1455.

Ventilada esta cuestion importante para la historia parlamentaria, ocupémonos ahora del Ordenamiento de estas Córtes de Córdoba, que contiene veintisiete peticiones.=Confírmanse en él los privilegios, usos, fueros y costumbres de los pueblos, y las leyes y Ordenamientos anteriores.=Se reiteraron los acuerdos sobre el nombramiento de corregidores, viéndose en la peticion, que por lo mal administradas que estaban las poblaciones de realengo, huian de ellas los habitantes y marchaban á poblar los lugares de señorío particular, prefiriendo el pesado yugo señorial al del rey: es la demostracion mas evidente del desórden y arbitrariedad que dominaba en el reino.=Muchas de las peticiones versan sobre asuntos tratados ya repetidamente en Córtes anteriores, poniendo de nuevo en vigor las disposiciones adoptadas por otros reyes; mas á la de no poder enajenar de la corona ciudades, villas y vasallos del rey, introdujo Don Enrique la excepcion de quedar vigentes las donaciones de varias villas, la ciudad de Chinchilla y otros lugares, tierras y jurisdicciones, hechas al marqués de Villena.

La peticion IX trata de la libre eleccion de procuradores á Córtes; dijeron estas al rey: «Otrosí, muy poderoso sennor, é Rey, á vuestra sennoría suplicamos que cada, é quando vuestra sennoría embiase por Procuradores de las vuestras cibdades é villas, no embie á mandar nin rogar á ninguna dellas, para que embien procurador ninguno nombradamente, salvo que libre é desembargadamente deje á las cibdades é villas nombrar y elegir las personas que entendieren é vieren que cumple á vuestro servicio, é pro é bien comun dellas, é aunque cualquier cartas por importunidad é por

La alta nobleza usurpa á veces sobre los demás órdenes: es turbulenta y codiciosa, pero en general limita las arbitrariedades de los monarcas, derrama con prodigalidad su sangre; gana justamente muchas de sus prerogativas, y contenida á su vez por la autoridad real, no hace sentir sobre sus vasallos la mano pesada y férrea del feudalismo.

Códigos generales se redactan en el siglo XIII, que son hoy norma de los tribunales, y la brillante epopeya legal de Don Alonso el Sábio, no ha sido aun sobrepujada en ninguna nacion, desde su tiempo. La reconquista y la urgencia de poblar, obliga á todas las clases de señorío á otorgar concesiones á las masas; á mejorarlas y ampliarlas, á medida que son mas peligrosos los puntos estratégicos que se deben poblar, y de aquí los fueros, libertades y franquezas particulares de la edad media, que crearon costumbre y tradicion en los pueblos, y obligacion de respetarlas en los monarcas, quienes no tomaban posesion del reino, hasta despues de haber jurado su conservacion y defensa. La institucion foral es una de las que mas dominan en el período que acabamos de tratar: las libertades que por ella constan otorgadas, son mayores, cuando aparecen menores las fuerzas cristianas en competencia con los infieles; y si no disminuyen cuando adquirimos igualdad y aun preponderancia, no solo consiste en que ya las clases inferiores estaban á ellas acostumbradas, sino en las luchas casi constantes que surgen entre las clases superiores y el rey. Descuella entre los antiguos monarcas Don Alonso IX de Leon, que ya consignó en el siglo XII los principios mas sanos de política, de legislacion, de moral, de respeto á la dignidad humana, á la propiedad y á los derechos que todo hombre constituido en sociedad debe exigir de los encargados de regirle y gobernarle. Estos derechos, que aun hoy son objeto de grave lucha entre pocos que quieren oprimir y muchos que quieren sustraerse á la opresion, están reconocidos y consignados en España, mucho antes que en todas las demás naciones modernas; y solo han podido ser olvidados, por ignorancia, por

malicia ó por degradacion y degeneracion en los interesados de sostenerlos.

Habiendo pues sido la legislacion foral, uno de los elementos mas poderosos de civilizacion, reconquista y defensa del territorio, modelo expresivo del criterio social de la época; base del sistema municipal moderno y de las preeminencias y libertades populares, hemos creido conveniente, útil y hasta necesario en una historia legal, formar un catálogo cronológico de esta clase de concesiones, con el cual se vean á la primera ojeada el nacimiento, virilidad y conclusion del sistema foral. En el estado que presentamos, se puede acudir al reinado en que se otorgó un fuero ó carta de poblacion determinado, y con el conjunto de los otorgados en un año ó reinado, conocerse infaliblemente, así las necesidades políticas y sociales de una época dada, como el espíritu creado por ellas, modo de interpretarlo, y los grados que por caminos tortuosos, pero seguros, van ganando los principios legales.

ESTADO GENERAL

de fueros, cartas de poblacion, confirmaciones, ordenanzas y principales privilegios otorgados para los reinos de Astúrias, Leon y Castilla, durante el período de la reconquista, y que ilustra la historia de la legislacion foral.

DON SILO (774 á 783).

780.—Carta de poblacion á Santa María de Obona.

DON ALONSO EL CASTO (791 á 842).

791 á 842.—Fuero de Gijon.
804.—Carta de poblacion á Valpuesta.

DON ORDOÑO I (850 á 866).

850 á 866.—Poblacion de Tuy, Astorga, Leon y Amaya.
857.—Cartas de poblacion á los pueblos de la iglesia de Oviedo.
863.—Fuero de San Martin de Escalada.

DON RAMIRO II (928 á 950).

928 á 950.—Poblacion de Madrid, Roa, Osma, Riaza, Clunia, Amaya y otros muchos lugares que debieron recibir cartas de poblacion.

DON ALONSO V (999 á 1028).

1020.—Concilio y fueros de Leon.

CONDES DE CASTILLA (824 á 1022).

824.—Fuero de Brañosera.

880.—Fuero de Lara.

924 á 979.—Fueros de Sepúlveda, San Zadornin, Berviá y barrio de San Saturnino.

934.—Fuero de Canales.

941.—Carta de poblacion á Javilla.

974.—Fueros de Castrojeriz.

978.—Carta de poblacion á San Cosme y San Damian de Covarrubias.

988.—Confirmacion del fuero de Melgar de Suso.

989 á 1022.—Cartas de poblacion y fueros á Maderuelo, Montejo, Gormaz, Osma, San Estéban, Peñafiel y Palenzuela.

1011.—Fuero á los pueblos de San Salvador de Oña.

1012.—Confirmacion de los fueros de Nave de Albura.

DON FERNANDO I (1035 á 1065).

1035 á 1065.—Fueros á San Martin de Mouros, San Juan de Pesqueira, Penella, Paredes, Linares y Ancianes.

1039.—Fueros de Cardeña, Villafria, Orbaneja y San Martin.

1042.—Fueros de Santa María del Puerto.

1045.—Fuero de Santa Juliana.

1062.—Fueros á Santa Cristina.

1063.—Carta de poblacion á Longares.

1065.—Confirmacion de los fueros de San Anacleto.

DON ALONSO VI (1072 á 1109).

1072.—Fueros á Valjunquera y Olmillos.

1073.—Fueros á veintiseis villas sujetas á Búrgos y á Osorno de Escarcilla.

1075.—Donacion al obispado de Búrgos, de Berbeca, Santa

Eufemia de Chozuelos, Santa Eulalia, Vasconciellos y otros pueblos, y fueros á los mismos.

1076.—Reproduccion de los fueros de Nájera.=Confirmacion del fuero de Sepúlveda.

1078.—Fueros á Santa María de Dueñas.

1081.—Fueros á Salamanca.

1085.—Fueros á Coimbra y Sahagun.=Donacion á la alberguería ó sea hospital de Búrgos, de las villas de Arcos, Rabé, Armentero, Castellano y San Isidro, y fueros á estas poblaciones.

1086.—Confirmacion del fuero de Carrion de los Condes.

1087.—Fuero á los clérigos de la catedral de Astorga.= Fueros á Segovia.

1092.—Carta de poblacion á los collazos y criados de Doña Ildonza Gonzalviz.

1094.—Fueros del Valle.

1095.—Fueros de Logroño, Santaren y Montemayor en Portugal.

1096.—Fueros de Constantina de Panoyas.

1099.—Carta de poblacion á Miranda de Ebro.

1101.—Fueros á los castellanos, francos y muzárabes de Toledo.

1102.—Cartas de poblacion á Cogolludo y Azeca.

1103.—Fueros á Avilés y privilegios á Fuencebadon.

1104.—Fuero de Fresnillo.

1072 á 1109.—Fueros á Lugo y Oviedo.

DOÑA URRACA (1109 á 1126).

1109 á 1126.—Fueros á Soria, Almazan, Berlanga, Belorado, Medinaceli y Salinas de Añana.

1109.—Confirmacion de los fueros de Carrion de los Condes.

1110.—Fuero de Pobladura.

1113.—Fuero de Pardiñas.

1114.—Concilio de Compostela y formacion en él del fuero para todo el obispado.

1115.—Carta de poblacion á Cuenca de Campos y fuero á Perales.

1123.—Fueros á Molina Ferrera.

1125.—Carta de poblacion y fueros á San Ciprian.

DON ALONSO VII (1126 á 1157).

1126 á 1157.—Fueros á Entrena, Clavijo y Trascala.

1126.—Fueros á San Martin de Madrid.

1127.—Confirmacion de fueros á Santa María del Puerto.=Fuero á Tardajos y carta de poblacion á Villalariz, Talavera y Galleguillos.

1128.—Fueros á Jaramillo de la Fuente.

1129.—Fuero á Castrotorafe.

1130.—Fueros de Aviá de las Torres, Cacabelos y Escalona.

1131.—Cartas de poblacion á Orense y á San Martin de la Fuente.

1132.—Fueros á San Martin de Añez.

1133.—Fueros á Guadalajara y sus diez y seis pueblos, y carta de poblacion á Fuente Sauco.

1134.—Fueros á Villadiego y Aosen.

1135.—Fueros á Villalvilla, Balbás y confirmacion de los de Lara.

1135 á 1157.—Confirmacion de los fueros de Calahorra.

1136.—Fueros á San Andrés de Ambrosero.

1137.—Carta de poblacion á Cubo y Cubeto.

1138.—Fueros á Seron y Atapuerca.

1139.—Carta de poblacion á Colmenar de Oreja.

1140.—Fueros á Sigüenza.=Renovacion del de Salinas de Añana.

1141.—Fueros á Calatalifa.

1142.—Confirmacion de fueros á la iglesia de Tuy.

1143.—Fuero de Aragosa.=Privilegios á Celame y Villacelame.=Fueros á Roa y sus treinta y tres pueblos.

1145.— Privilegios á Almoguera y Pancorbo.=Fuero á Yanguas y confirmacion de los de Oviedo.

1146. — Fuero á Cerezo, que posteriormente sirvió para ciento treinta y cuatro pueblos mas, que quedaron aforados á él.=Fueros á Baeza y Gama.

1147.—Cartas de poblacion á Villalonso y Benafarces.

1148.—Carta de poblacion de Covarrubias y nueve villas de Campos.

1149.—Fueros á Pozuelo de Belmonte y Villanueva.

1150.—Fueros á Calatrava.

1152.—Fueros á Castronuño, Molina de los Caballeros y San Isidro de Dueñas.

1154.—Carta de poblacion á Illescas.

1155.—Confirmacion del fuero de Avilés.

1156.—Fueros de Villamayor, Britonia y otros pueblos.= Fueros á Ocaña, San Salvador, Zorita y Castro Calvon.=Confirmacion del fuero de Toledo, y ampliacion de este á Madrid, Alamin, Talavera y Maqueda.

1157.—Carta de poblacion á Rebollera.

DON FERNANDO II DE LEON (1157 á 1188).

1157 á 1188.—Cartas de poblacion á Ledesma, Ciudad Rodrigo, Benavente, Villalpando, Mansilla de las Mulas, Mayorga, Castrotorafe, Valencia de Don Juan y nuevos fueros á Tuy.

1160.—Fueros á Santa María de Fuentes de Don García.

1161.—Carta de poblacion á San Julian.

1162.—Carta de poblacion á San Pedro de Dueñas.

1164.—Fueros á Rivadabia. = Confirmacion de los de Padron.

1166.—Carta de poblacion á Lombas.

1167.—Carta de poblacion á Malgraz.

1168.—Fueros de Congosto.—Cartas de poblacion á Cihuri y Padezlega.

1169.—Fueros á Caldelas y Pontevedra.

1170.—Confirmacion de sus fueros á Ravanal.

1173.—Carta de poblacion y fueros á Villalobos.

1177.—Confirmacion de sus fueros á Lugo.

1178.—Nuevos fueros á Castrotorafe.

1180.—Fuero á los clérigos de la Coruña.—Carta de poblacion á San Roman del Valle de Buyera.

1181.—Carta de poblacion de Barrueco Pardo.

1185.—Privilegios á Ciudad Rodrigo.

1186.—Fuero á Golpejones.

DON ALONSO IX DE LEON (1188 á 1230).

1188 á 1230.—Fueros á Simacoa y Badajoz.

1191 á 1196.—Fueros á Villafranca del Vierzo, Castroverde de Campos, Rabanales, Pozolo, Valdellas, Villafrontin, San Vicente, Ilgato de Agua, Barriolo y Barcia.

1193.—Fueros á Molina Seca.

1197.—Carta de poblacion á Pozuelos.

1198.—Fueros á Bembibre.

1201.—Fueros á Bayona en Galicia.—Carta de poblacion á Villafrontin.

1206.—Fuero de Llanes.

1208.—Fueros á San Tirso.

1212.—Fueros á Valtablado.

1217.—Fueros á la Vega de la Serrana y Avelgas.

1219.—Cartas de poblacion á Montealegre y Alcoba.

1220.—Fueros á la Puebla de Sanabria y carta de poblacion á San Vicente de Castrotorafe.

1222.—Confirmacion y ampliacion del fuero de Toro.

1225.—Fueros á Párraga y Rivas de Sil.

1227.—Fueros á Coria y Salvaleon.

1228.—Confirmacion del fuero de Navasfrias.=Otorgamiento de nuevos fueros á Bonoburgo de Caldelas.

1229.—Carta de poblacion á Cáceres.

DON ALONSO VIII DE CASTILLA (1158 á 1214).

1158 á 1214.—Fueros á Huete, Andújar, Berantevilla y Consuegra.=Carta de poblacion á Valderejo.=Confirmacion del fuero de Logroño á Medina de Pomar.

1163.—Fuero á Castro-Urdiales.

1168.—Fuero á Madrigal.

1174.—Fueros á Berzosa.

1175.—Fueros á la Alberguería de Sigüenza y á Mojados.

1177.—Fuero de Cuenca.

1179.—Fuero de Uclés.

1180.—Carta de poblacion á Villasilo y Villamelendo.

1181.—Fueros á Hornillos, Orbaneja, Palencia y Villavaruz de Rioseco.

1185.—Fueros á los concejos de Villaobegnio, Revengas, Villarmontero y San Mamés.

1187.—Nuevos fueros á Bembibre, Treviño, Santander y Valdefuentes.=Mejora de carta de poblacion á Cornudiella.

1188.—Fueros al despoblado de Ronda.

1189.—Fueros á Valfermoso.

1190.—Fueros á San Salvador de Oña y á Bugeda.

1191.—Fueros á la Puebla de Arganzon.

1192.—Carta de poblacion á Dos Barrios.

1194.—Fueros á San Pedro de Barrio-Eras y Fuente-Sauco.

1195.—Fuero á Navarrete y confirmacion del de Pancorbo.

1198.—Fuero á San Silvestre.

1199.—Fuero á Ibrillos.

1200.—Fuero á Laredo.

1202.—Ordenanzas de Madrid y carta de poblacion á Ontígola.

1203.—Fueros á Fuenterrabía y Asteasu.

1204.—Fueros á Viedma, Villarubia de Ocaña y Villasandin.=Carta de poblacion á Huerta de Valdecarábanos.

1207.—Carta de poblacion á Monreal.

1208.—Fueros á Brihuega y Per.

1209.—Fueros á Guetaria, Motrico, Mijangos, Criales, Pampliega, Santillana, Santo Domingo de Silos y San Juan de Cella.

1210.—Fueros á San Vicente de la Barquera y Moya.

1211.—Confirmacion del fuero de Santander á Santillana.

1212.—Fueros á Pontesinos.

1213.—Fueros á Iniesta y Alcaraz.

DON ENRIQUE I DE CASTILLA (1214 á 1217).

1215.—Confirmacion del fuero de Cuenca.

1216.—Fueros á Cedillo.

SAN FERNANDO (1217 á 1252).

1217 á 1252.—Fueros á San Estéban del Puerto y Mérida.

1217.—Confirmacion de los fueros de Frias y Mola.

1218.—Confirmacion de los fueros de Zorita. = Fuero á Ledigos.

1219.—Confirmacion del fuero de Villaverde. = Fuero á Quintanilla de Búrgos.

1221.—Fuero de Autillo de Campos.=Confirmacion del de Palenzuela.

1222.—Cartas de poblacion á Almagro y Añover de Tajo.=Fueros á Uceda.=Privilegios á Madrid y Milagro y confirmacion de los suyos á Toledo y Balbás.

1223.—Fueros á Talamanca, Yepes, Santiuste, Brihuega y Cazorla.

1224.—Fueros á Santa María de Palazuelos en Annador.

1225.—Fuero á Lences.

1226.—Ordenanzas á Escalona.

1227.—Privilegio y fueros á Búrgos.

1228.—Fueros á Villar del Pozo, Porcuna y Vívoras.

1230.—Fueros á Trevejo. = Cartas de poblacion á Miguelturra y Villacañas. = Nuevos fueros á Villafranca del Vierzo.

1232.—Fueros á Cadalso.=Privilegios á Andújar.

1234.—Confirmacion de los fueros de Castrogeriz.

1235.—Fueros á Villamiel.

1236.—Fueros á Montanchez y Quintanilla.=Confirmacion del de Vilches.=Carta de poblacion á Arenas de San Juan.

1237.—Confirmacion de sus fueros al Valle de Oyarzun.= Privilegios á Búrgos.=Fueros á Zarauz.

1238.—Carta de poblacion á Camuñas, Herencia y Madridejos.

1239.—Carta de poblacion á Bamba.

1240.—Fueros á Iznatoraf y Villarejo Rubio.

1241.—Fueros á La Bastida y Córdoba.=Carta de poblacion á Quero, Tembleque y Alcázar de San Juan.=Confirmacion de sus fueros á Andújar.

1242 á 1275.—Fueros á Usagre.

1243.—Cartas de poblacion á Piñeiro, Almaraz y Nora.= Fueros á Montiel y Villaudela.

1245.—Fueros á Mula.

1246.—Fueros á Cartagena, Jaen y Segura de la Sierra.

1247.—Fueros á Torre de Tiedar.

1248.—Fueros á Turleque.

1250.—Fueros á Sevilla.=Confirmacion de los de Tuy.= Carta de poblacion al Monte de Rua.

1251.—Fueros á Ocaña.

1252.—Fueros á Carmona.=Confirmacion de los de Deza.

DON ALONSO EL SABIO (1252 á 1284).

1252.—Fueros de Alicante.

1253.—Fueros á Jerez de los Caballeros, Alcalá de Guadaira, Almonaster, Villena, Hacelaques, Haznalfarache, Montemolin, Tejada y Aroche.

1254.—Cartas de poblacion á Castro de Oro y Siliebar.= Fuero nuevo á Toledo y Treviño.=Privilegios á Badajoz.= Fuero nuevo á Talavera.

1255.—Fuero á Cervatos, Aguilar de Campóo, Ibia, Villaescusa, Orcellon de Caderamos, Brañosera, Zalcediello, Labraña, Orbó, Pozancos, Quintanas de Formiguera, Lara, Barbadillo del Mercado, Villafranca de Montes de Oca, Bembibre, Luguillas y Valladolid.

1256.—Fuero á Búrgos, Peñafiel, Buitrago, Soria, Cuéllar, Santo Domingo de la Calzada, Grañon, Trujillo, Avila, Alarcon, Arcos de la Frontera, Briones, Contrasta, Salvatierra, Tolosa, Santa Cruz de Campezu, Santa María de Ortigueira, Guadalajara, Raigadas y Villasbonas.=Confirmacion del fuero de Oviedo.=Privilegios á Santander.

1257.—Cartas de poblacion á la Puebla del Prior y á los alcázares de Requena y Lorca.=Fueros á Cañizal de Amaya.

1258.—Fuero á Cabra.

1259.—Carta de poblacion á Lora del Rio.

1260.—Fueros á Cazalla, Brenes, Aldea-Tercia, Alcarria de Umbret, Mondragon, Agreda y Campo-Mayor.

1261.—Fueros á Bolaños, Escalona y Carrion de los Ajos.= Carta de poblacion á Iglesiola.

1262.—Fuero á Madrid, Plasencia y Valencia de Alcántara.=Cartas de poblacion á Formariz, Gasala, Susana, Yusaá, Vimineiras, Pipin, Bus del Rey, San Llorente del Páramo y Villarente.

1263.—Fueros á Niebla y Monteagudo.

1264.—Fuero á Requena.

1265.—Fueros á Orihuela, Almansa, Carcelén, Alpera y Bonete.

1266.—Fueros á Múrcia, Ecija, Parayas y Zarza.

1268.—Fueros á Vergara, Villafranca de Guipúzcoa y Lavecilla.=Carta de poblacion á Alfondega.

1269.—Carta de poblacion á Santa María de Balonga.=Nuevo fuero á Campo-mayor.

1270.—Fueros á Elche.=Cartas de poblacion á San Mamés, Luarca, Castillo de Salas, Buetes, Puente-de-Eume, Vuba y San Pedro.

1271.—Confirmacion de franquezas á Sotesgudo.=Nuevo fuero á Lorca.

1272.—Fueros á Arciniega, Estavillo, Laguardia, Jodar, Cieza y Peñalver.

1273.—Fueros á Valderejo.

1274.—Fueros á Armiñon y Segura de Leon.=Franquezas á los pobladores de Oropesa.=Carta de poblacion á Azotan.

1276.—Carta de poblacion á Navamorcuende.

1278.—Fueros á Villaturde.

1278 á 1280.—Fueros á Fuentes.

1279.—Confirmacion de los fueros y privilegios á los castillos de Moron y Cote.

1280.—Fueros á Ayecla y Villena.

1281.—Confirmacion del fuero de Alcocer.

1282.—Confirmacion de los fueros de Oviedo, Briones y Talavera.=Fueros á Montemolin.

DON SANCHO IV (1284 á 1295).

1284.—Fueros á Arjona.=Reforma de los fueros de Peñalver.

1285.—Privilegios de poblacion á Benavente.

1286.—Fueros á Lasarte.=Cartas de poblacion al Coto de Hoya y Puebla del Muro.

1287.—Carta de poblacion á Malvás.

1288.—Fueros á Medina-Sidonia.

1289.—Fuero á Cigales.=Carta de poblacion á Palmiches, Valdosma, Alcubilla de Avellaneda y San Pedro de Acebro.

1290.—Nuevo otorgamiento de fueros á Talavera.=Fueros á Segura.

1291.—Privilegio de franquezas á Zarzuela, Darazutan, El Viso y Villagutierre.

1293.—Fueros á Totana y Aledo.

1294.—Fueros á Deva.

1295.—Fueros á Zaraicejo.

DON FERNANDO IV (1295 á 1312).

1295 á 1312.—Fueros á Muela de Moron =Confirmacion de los suyos á Baeza y Oviedo.

1297.—Fueros á Llerena.

1299.—Carta de poblacion á Castropol.

1300.—Fueros nuevos á Niebla.=Confirmacion de los de Segura.

1301.—Fueros y privilegios á Avedillo.=Franquezas para poblar á Toro.=Nuevos privilegios á Bilbao.

1302.—Confirmacion de los fueros de Lerma y Calahorra.

1303.—Carta de poblacion al Castillo de Espejo.=Privilegio de exenciones á Villalba.

1305.—Confirmacion del fuero de Briones.

1307.—Fueros á Cehegin.

1309.—Privilegios á las Peñas de San Pedro.=Cartas de poblacion y fueros á Monroy, Gozon, Carreño, Corvera, Illés y Castrillon.

1310.—Cartas de poblacion y fueros á Gibraltar, Garmendía ó sea Azpeitia, Soto y Aldeanueva.=Franquezas á Tarifa.

1312.—Cartas de poblacion al Valle de Ojacastro, Ezcaray, Zorraquin y Valgañon.

DON ALONSO XI (1312 á 1350).

1313.—Fueros á Bribiesca.

1315.—Carta de poblacion al Corral de Almaguer.

1318.—Privilegio y franquezas á Hellin.

1320.—Fueros á Villanueva de Oyarzun.

1321.—Fuero á Chozas, hoy Villamayor.

1324.—Cartas de poblacion y privilegios á la Vega de Doña Limpia y Pedro Muñoz.

1325.—Fueros á Portillo y sus diez y ocho aldeas.=Confirmacion del de Tobarra.

1326.—Fueros á San Vicente de Arana.=Privilegios al Valle de Carriedo.

1328.—Fueros á Alcaudete, Campo de Criptana y Villanueva del Cardete.=Carta de poblacion á Villajos y Villatobas.

1331.—Carta de poblacion á Azcoitia.=Fueros á Salinas de Leniz.

1332.—Fueros á Cárcamo, Fresneda, Muño y Alava.

1333.—Carta de poblacion á Villarreal de Alava.

1334.—Fueros á Santervás de Campos.

1335.—Carta de poblacion á Elgueta y Ocañuela.=Ordenanzas al concejo de Borox.

1336.—Carta de poblacion á la Vega de San Andrés.

1337.—Privilegios al Valle de Toranzo.=Cartas de poblacion al Burgo y Olvera.=Confirmacion del fuero de Alegría.

1338.—Cartas de poblacion de Monreal y Langreo.

1339.—Reitérase á Madrid el Fuero Real.=Carta de poblacion y fueros á Villaovieco.=Privilegios al Toboso.

1341.—Fueros á Alcalá la Real, Priego y Gata.=Carta de poblacion á la Puebla de Almuradiel.

1343.—Cartas de poblacion á Placencia y Puebla de Don Fadrique, y ampliacion de la de Quintanar de la Orden.

1344.—Fueros á Lucena y Cabra.

1346.—Confirmacion de las ordenanzas de Plasencia.=Cartas de poblacion á Eivar y Elgoivar.

1347.—Confirmacion de los privilegios de Gibraleon.=Carta de poblacion á Villa Granada.

DON PEDRO (1350 á 1369).

1353.—Fueros á Aguilar de la Frontera.=Cartas de poblacion á Rianzuela y Sancho Perez.

1356.—Fuero á Valencia de Don Juan.=Carta de poblacion y fueros á La Zarza.

1357.—Fueros á Jumilla.

1367.—Fueros á Olmos de Valdesgueba, otorgados por el bastardo Don Enrique.

DON ENRIQUE II (1369 á 1379).

1370.—Fueros á Ursibil, Iruela y Castilleja de Talara.

1371.—Carta de poblacion á Gomez Cardeña.=Fueros á Jerez de los Caballeros.=Confirmacion de sus privilegios á los moros de Palma, en la provincia de Córdoba.

1373.—Confirmacion de la Concordia y ordenanzas de Segovia.

1375.—Fueros á Albacete.

1376.—Ordenanzas á Rivadeo.

1378.—Confirmacion del fuero de Jumilla.

DON JUAN I (1379 á 1390).

1379.—Carta de poblacion de San Nicolás de Orio.

1383.—Fueros y cartas de poblacion á Santa Cruz de Cestona y Villareal de Urrechua.

1387.—Fueros á Villaescusa de Haro.=Carta de poblacion á Los Llanos.

1390.—Carta de poblacion á Puente del Arzobispo.

DON ENRIQUE III (1390 á 1406).

1393.—Cartas de poblacion á Candeleda, Labrada y Colmenar de las Ferrerías.—Confirmacion de los privilegios de Bilbao.

1394.—Confirmacion de las ordenanzas de Deva.

1395.—Carta de poblacion á Santa María de Nieva.

1396.—Fueros y ordenanzas á Villanueva del Arzobispo.

1398.—Privilegios, exenciones y franquezas á Utrera, para reanimar la poblacion.

DON JUAN II (1407 á 1454).

1410.—Carta de poblacion á la Osa de Montiel.

1417.—Ordenanzas á Cazorla.

1422.—Ordenanzas municipales á Toledo.

1425.—Ordenanzas municipales á Iznatoraf, Villanueva y demás pueblos vecinos.

1440.—Carta de poblacion á Torrenueva.

1448.—Ordenanzas municipales á Antequera.

DON ENRIQUE IV (1454 á 1474).

1461.—Concesion á Lazcano y demás pueblos de la alcaldía mayor de Arería, dándoles el fuero de San Sebastian. La carta fué confirmada por los Reyes Católicos.

HISTORIA

DE

LAS LEGISLACIONES ESPECIALES.

El sistema que nos hemos impuesto, exige que concluida la historia de la legislacion castellana durante el tercer período de los cuatro en que hemos dividido todo nuestro trabajo histórico, nos ocupemos ahora de las legislaciones especiales que nacieron en España con la reconquista, rompiendo la unidad góthica. Ya al tratar del orígen de monarquías y condados en el siglo VIII, indicamos el órden con que pensábamos examinar su historia legislativa, y que empezariamos por el reino de Navarra. Debemos sin embargo advertir, que existen grandes analogías entre este reino y Aragon, no solo porque algunas veces estuvieron unidos por muchos años, sino porque la base fundamental de sus respectivas legislaciones fué la misma, conservándose al través de los siglos, ciertos principios capitales y comunes á los dos.

No tantas, pero algunas afinidades se observan tambien, entre Navarra y Valencia y Cataluña, explicándose estas correlaciones respecto á Valencia, por haber sido conquista de Aragon, cuyo fuero se reconoció en gran parte de aquel reino, y se observó en largos períodos: con Cataluña, por la gran poblacion de francos que fueron admitidos y poblaron en Navarra, dejando tras sí muchas huellas legales y consuetudina-

rias, que revelan el mismo orígen con los establecidos en Cataluña, durante los siglos VIII y IX.

Forma pues la historia legal y social de los reinos de Aragon y Navarra un conjunto que debe explicarse sin la menor separacion, porque se ilustran mútuamente y hay ciertas graves y determinadas cuestiones, que no se podrian comprender, sin el auxilio que se prestan los documentos oficiales ó auténticos de uno ú otro reino. Mas á pesar de estas frecuentes asimilaciones, no nos hemos determinado á juicios comparativos de instituciones, costumbres y puntos interesantes de legislacion, como nos han aconsejado algunas personas muy competentes, porque sería introducir la confusion, aglomerando datos y opiniones sobre cada materia determinada, perdiendo la sencillez y unidad, que sin confundir al lector, logra el mismo objeto que el sistema de relacion, que si bien puede ser admisible en un trabajo concreto, es casi imposible, en los que, como el nuestro, comprenden un campo tan vasto como el que vamos recorriendo.

Hemos pues aplicado á la historia legal, el *simplex dumtaxat et unum* que Horacio prescribe á la poesía lírica. De este modo, aunque no se pueda manifestar de pronto todas las relaciones de una misma cuestion en las diferentes legislaciones admitidas en nuestros reinos, se verá sencillamente y en conjunto, reunida en cada monarquía toda su parte legal, parlamentaria y existencia social; y concluida la obra, fácil será al que quiera consultar un punto dado, encontrar las disposiciones legales y criterio particular que dominó en cada reino, haciendo las comparaciones que apetezca.

Esto en cuanto al método. Respecto al sistema, tenemos que dar tambien algunas explicaciones á nuestros lectores. Se nos ha censurado por haber adoptado el analítico, pero debe considerarse, que en obras de este género, y cuando es de absoluta necesidad destruir á veces errores muy admitidos y generalizados, es imposible dejar de presentar todos los argumentos, datos y motivos que aconsejan adoptar distintas

opiniones, que hasta las hoy generalmente admitidas. Hay además otra razon suprema que debe entrar por mucho en la conciencia del escritor, y que se refiere á la posicion relativa que ocupe en la república literaria. Si un autor desconocido logra ser leido, y si en cuestiones importantes se aparta de la opinion general, todo el mundo tiene derecho á preguntarle la razon de la suya, y á este derecho nos hemos anticipado, fundando siempre nuestros dichos. No sucede lo mismo con el escritor, que merecidamente, ó por frecuentes aberraciones de opinion y gusto, ocupa un puesto elevado en la ciencia, y llega á imponer con su nombre suficiente autoridad á su dicho aislado: á este le es lícito el órden sintético. El *magister dixit* está muy en boga, por lo mismo que hay tantos maestros, y podríamos citar resueltas en una sola línea, y por cierto equivocadamente, las mas graves cuestiones sociales y políticas de los siglos medios en España. Pero nosotros, que no somos maestros, que no tenemos de ello pretensiones, y que no ocupamos puesto en la ciencia, nos hacemos un deber en analizar sin amplificar; en ilustrar sin deslumbrar, y en dar al público pruebas de haber trabajado; pues para escribir, como hoy se dice, en síntesis, no hay necesidad de trabajar mucho, y se consigue con cuatro ideas generales y con falibles argumentos de autoridad.

Dadas pues las razones de la conducta que seguimos, empezamos nuestros trabajos sobre las legislaciones especiales, por Navarra, y segun las relaciones de conjunto, seguiremos con Aragon, Cataluña y Valencia.

Hemos dividido toda esta parte de nuestro libro, en cuatro secciones, que comprenden cuanto hay que decir, relativo á la organizacion legal, política, parlamentaria y social del reino de Navarra. La primera, que comprenderá varios capítulos, será un resúmen cronológico de los monarcas, leyes, actos oficiales, garantías y libertades que dispensaron á los pueblos, y la crónica parlamentaria del reinado, sin omitir los acontecimientos que tienen relacion directa con la organizacion é ins-

tituciones particulares de esta monarquía. En la segunda seccion, se tratará del orígen y progreso de los códigos y fueros generales. Nos ocuparemos latamente en la tercera, del estado social, creador ó efecto de las leyes; y expondremos en la última el sistema parlamentario, su desarrollo en los muchos siglos que llevó de no interrumpida existencia, y las variaciones que sufrió durante ellos.

NAVARRA.

SECCION I. — REYES.

CAPÍTULO I.

Don García Ximenez.—Pacto primitivo de la nobleza con este rey.—Don Íñigo García.—Algunos escritores le dan el sobrenombre de Arista.—Don Fortuño García.—Primer privilegio otorgado al valle de Roncal.—Don Sancho I.—Segundo privilegio á los roncaleses.—Don Ximeno Iñiguez.—Pruebas de la existencia de este rey.—Don Íñigo Ximenez Arista.—Primera concesion en Navarra de pendon y caldera á los nobles.—Don García Ximenez II.—Algunos autores niegan la existencia de este rey.—Don García Iñiguez.—Estuvo casado con la última condesa independiente de Aragon.—Don Fortuño II, el Monje.—Cede la corona á su hermano Don Sancho.—Contradicciones entre los historiadores, sobre esta sucesion.—Primera reunion de Córtes de navarros y aragoneses, el año 905 en Jaca, segun algunos historiadores.—Don Sancho II.—Monarquía hereditaria.—Segunda reconquista de Pamplona.—Don García IV.—Casos repetidos de sucesion directa desde este rey.—Don Sancho Abarca III.—Don García V.—Don Sancho IV, el Mayor.—Reflexiones sobre la legislacion de Navarra durante este reinado.—Inaugúrase la legislacion foral municipal en Navarra.—Carta de poblacion de Villanueva de Pampaneto.—Concilios de Leire y Pamplona.—Testamento de Don Sancho, conforme á la ley del Fuero general, en lo relativo á la sucesion de la corona.—Don García VI, el de Nájera.—Actos legales y sentencias de este rey.—Don Sancho V, el de Peñalen.—Pretensiones de la Santa Sede, sobre los tronos de España.—Intervencion del reino, en los negocios importantes del Estado.—Cartas de poblacion y fueros.—Segundo Concilio de Leire.—Muerte de Don Sancho.

DON GARCÍA XIMENEZ.

Tenemos dicho que los reyes de Navarra se llamaron en un principio de Pamplona, bajo cuyo título reinaron no solo

sobre los antiguos Vascones de la tierra montuosa, sino sobre los habitantes de las llanuras. Así continuaron llamándose cerca de cuatrocientos años, hasta que Don García Ramirez adoptó el de rey de Navarra. Dejamos en el cap. I de la tercera época como primer rey de Pamplona, elegido, segun las mayores probabilidades por seiscientos nobles en la Borunda, á Don García Ximenez, despues de haber aceptado el pacto impuesto por aquellos. Ningun otro rastro legislativo que el pacto allí citado y de que nos ocuparemos detenidamente en el capítulo de Fueros generales, ha dejado tras sí este rey. Tan disputada como la de su eleccion, es la persona del que le sucedió en el trono, pero nosotros no podemos detenernos en tan reñida controversia, de ninguna utilidad en la historia legal, y aceptamos la sucesion de los quince primeros reyes de Navarra, tal como la ha probado el P. Moret, autor clásico de este reino, y á pesar de que otros historiadores varian algun tanto en estos reyes y en los años que reinaron.

DON ÍÑIGO GARCÍA.

Muerto Don García Ximenez en 758, le sucedió su hijo Don Íñigo García, para quien Moret reclama el sobrenombre de Arista, si bien haciéndole subir al trono en 770. Blancas le atribuye la conquista de Pamplona, tomando el título de rey de esta ciudad.

DON FORTUÑO GARCÍA.

Falleció Don Íñigo García en 783 y le sucedió su hermano Don Fortuño García, á pesar de haber dejado un hijo. Esto hace decir al autor á quien seguimos: «Que el fin que obligó á instituir la dignidad real, que fué el bien de la república, obligaria, en especial en aquellos tiempos de tanto aprieto, á pasarla á veces de hermano á hermano, por no caer en el in-

conveniente de la menor edad de los que por la turbulencia de los tiempos, empuñasen el cetro como baston para defensa de la república. Si ya no animaba á esta razon otra, y era la libertad de los pueblos que, como instituyeron libremente la dignidad real en aquellos primeros tiempos, y antes que prevaleciese la costumbre en la continuacion de reinar, afectaban pareciese la sucesion, mas de la eleccion que del órden de nacer, aunque dentro de una misma sangre.» Obsérvanse en efecto exclusiones de hijos legítimos de reyes, hasta Don Sancho el Mayor, á quien se supone autor de la ley de sucesion del Fuero general. Habiendo conseguido Don Fortuño una gran victoria sobre los moros en Olast, muriendo en la batalla el rey de Córdoba Abderramen, concedió grandes privilegios de ingenuidad á los roncaleses y falleció en 804: si bien Blancas alarga su vida hasta 815. 783 á 804.

DON SANCHO I.

Sucedióle su hijo Don Sancho I, que ha dejado fama de guerrero, y que ensanchó notablemente los límites de la pequeña monarquía navarra. Concedió este rey grandes privilegios en 822 á los roncaleses, por haber compuesto la vanguardia de su ejército en la victoria que sobre los moros ganó en Ocharran. 822. Sus sucesores Don Sancho Ramirez, Don García Ramirez, Don Teobaldo II y Don Enrique y Don Felipe I, reconocieron estos privilegios y concedieron nuevas gracias al valle de Roncal, en conmemoracion de aquella victoria. Estas consistian, en el goce de los montes de las Bardénas; en que ellos y sus descendientes fuesen infanzones, ingénuos y libres de toda servidumbre, y de lezda, peaje y barcaje en todo el reino; y que por cuanto estaban aforados á los fueros de Jaca y Sobrarbe, para quitar diferencias, tuviesen en lo sucesivo por ley, el Fuero general del reino. Los Reyes Católicos y el emperador Cárlos V confirmaron á los roncaleses todos sus privilegios.

DON XIMENO ÍÑIGUEZ.

Murió el rey Don Sancho por los años 825 ó siguientes, despues de batallar tenazmente con moros y francos, y aun Blancas cree murió en una batalla el año 832, y le sucedió su primo hermano Don Ximeno Iñiguez, hijo de Don Íñigo García, ó porque Don Sancho no dejase hijos ó por eleccion. Pruébase este reinado con el libro de la regla de San Benito que se conservaba recientemente en el monasterio de Leire. Las guerras que por entonces acaecieron entre moros y francos, permitieron á Don Ximeno entregarse al cuidado del gobierno y administracion de justicia, en lo que parece fué muy escrupuloso. Algunos autores aragoneses y principalmente Blancas, niegan este reinado y suponen, que despues de la muerte de Don Sancho García I, hubo un interregno de diez años para Pamplona, al cabo del cual fué elegido rey Íñigo Arista, en Arahuest el año 842; dando el sobrenombre de Arista á este Don Íñigo y no al otro Don Íñigo, como opina Moret; eligiéndole luego los sobrarbienses en 868.

DON ÍÑIGO XIMENEZ.

Así como se ignora el año fijo del advenimiento al trono de Don Ximeno, se ignora tambien el de su muerte, aunque se supone fué en 835 ó en 836, pero se cree que su hijo Don Íñigo Ximenez reinaba en 839 ó por lo menos en 842. Los historiadores afirman, que este Don Íñigo encontró el reino muy floreciente, por la estricta administracion de justicia establecida en él por su padre. Atribúyese á Don Íñigo la primera y mas antigua memoria de Navarra y quizá de España, de la concesion de pendon y caldera á los ricos-hombres, *príncipes* entonces. Es una gracia otorgada á Íñigo de Lane, alférez de su estandarte real, en la que le concede pueda usar

pendon y caldera, en señal de que el rey le habia fabricado casa y torre fuerte. El pendon significaba que los ricos-hombres podian levantar gente de guerra, y la caldera, que los mantenian á su costa con las mercedes de los reyes, que aunque al principio fueron vitalicias, se convirtieron luego en perpétuas por juro de heredad.

DON GARCÍA XIMENEZ II.

Muerto el rey Don Íñigo en 857, no le sucedió su hijo Don García Íñiguez, sino su hermano Don García Ximenez, con lo que se prueba evidentemente, que la corona seguia siendo electiva, y hasta se descubre una tendencia sistemática á saltar las diferentes ramas de una misma familia, alternando la sucesion de hermano á hermano, ó de este á sobrino, lo que no debió tener otra razon que la indicada anteriormente por Moret, de excesiva suspicacia en los electores para no establecer con la sucesion directa, la costumbre hereditaria. Los historiadores aragoneses dan de vida á Don Íñigo, que llaman Arista, unos hasta 870, otros alargan á 872 y algunos á 874, y dicen le sucedió su hijo García Íñiguez; de modo que niegan este reinado de Don García Ximenez II, sostenido por Moret, y toda vez que suponen unidas las dos coronas de Pamplona y Sobrarbe.

DON GARCÍA ÍÑIGUEZ.

Murió Don García Ximenez en 866, y le sucedió su sobrino Don García Íñiguez, si bien no consta de ningun antiguo escritor, si tuvo ó no hijos; aunque estuvo casado con Doña Urraca, hija única del último conde de Aragon Don Fortuño, á quien heredó en el condado.

DON FORTUÑO II, EL MONJE.

Reinó Don García veinte años, y sin nada notable que decir acerca de su reinado, en lo concerniente á legislacion, murió en 886, sucediéndole su hijo Don Fortuño II, llamado el Monje. Viéndose este rey sin sucesion por habérsele muerto tres hijos, cedió la corona á su hermano Don Sancho en 905, y se retiró al monasterio de Leire: si bien Blancas supone un interregno de diez y seis á diez y ocho años, durante el cual no hubo rey, y una eleccion en Jaca el año 905, por navarros, aragoneses y sobrarbienses, en favor de Don Sancho Abarca, *el Ceson.* De seguir á este autor, la primera reunion de Córtes en el reino pirenáico, debe fijarse en el referido año de 905.

DON SANCHO II.

Ya desde este Don Sancho II se observa la sucesion directa en el trono, introducida al parecer, del mismo modo que intentaron hacerlo los reyes godos y luego los de Astúrias, asociando al hijo en el mando durante la vida del padre. Vemos pues, que en 918 dió Don Sancho á su hijo Don García el gobierno de la Rioja con el título de rey: quien efectivamente le sucedió en 926. Atribúyese á este rey la segunda reconquista de Pamplona, y desde él se observa mas conformidad, entre los autores navarros y aragoneses en las cronologías de reyes, aunque á veces varíen en los años de reinados y defunciones.

DON GARCÍA IV.—DON SANCHO ABARCA III.—DON GARCÍA V.—DON SANCHO IV.

Reinó Don García IV cuarenta y cuatro años, y creemos que durante este monarca debió darse alguna ley sobre la su-

cesion á la corona, ó al menos establecerse como costumbre, porque ignorándose el orígen de la del Fuero general, y observándose una série de casos de sucesion directa desde Don Sancho II hasta Don Sancho el Mayor, por espacio de noventa y cinco años, nos inclinamos á suponer la existencia de disposicion legal, pacto ó costumbre, que hiciese hereditaria la corona. Acabamos de ver, que Don García IV sucedió á su padre Don Sancho II, sin que ningun historiador nos hable ya de eleccion al fallecimiento de un monarca con hijos legítimos; y al morir Don García en 970, le sucedió sin obstáculo su hijo Don Sancho Abarca, III de aquel nombre, que á su vez es reemplazado en 994 por su hijo Don García Sanchez, V entre los Garcías, llamado el Tembloso; y tras de este, que murió en 999, á su hijo Don Sancho IV, el Mayor, á quien ya hemos visto suceder en el condado de Castilla, como esposo de Doña Nuña ó Doña Mayor, hija primogénita del conde Don Sancho García, condesa propietaria de Castilla, despues del asesinato de su hermano por los hijos del conde Vela.

Algunos autores sostienen, que á este rey Don Sancho Garcés, ó el Mayor, debe considerarse como el primero de Navarra, y que hasta él, su reino fué un feudo de Castilla, proposicion aventurada y sin pruebas bastantes á destruir las sucesiones anteriores. Los mismos escritores dominados por la idea política de negar el antiquísimo orígen de las libertades aragonesas y navarras, han asentado el principio absoluto, de que hasta Don Sancho el Mayor no existió derecho alguno escrito en los dos reinos, negando en consecuencia la antigüedad de las leyes primitivas de Sobrarbe, y el pacto constitucional preexistente á la monarquía y base de su fundacion. Sostiénese que la legislacion góthica siguió vigente en esta parte de España, al menos como tradicion y derecho consuetudinario, los tres siglos próximamente que mediaron desde la invasion árabe hasta nuestro actual Don Sancho, de quien tambien se dice haber establecido su córte conforme á la etiqueta de los reyes godos, imitando á los monarcas de Astúrias y Leon, con la

única diferencia de llamarse *seniores* los antiguos condes palatinos.

Sin perjuicio de ocuparnos detenidamente en la seccion siguiente, del orígen de los Fueros generales, diremos ahora, que aunque creemos en el vigor de las leyes góthicas en Navarra y Aragon despues de Leovigildo, y mas principalmente desde Wamba, digan lo que quieran los entusiastas cronistas de estos reinos, tambien creemos, que ellos antes que otros, prescindieron de esta legislacion en conjunto, aunque sea muy natural conservasen algunos principios de ella como derecho consuetudinario, porque no en vano rige un país tal ó cual forma de gobierno ó tal ó cual legislacion, y de esto presentaremos pruebas evidentes cuando tratemos de Aragon. Pero aseguramos que en Navarra y Aragon no se encuentran tantos vestigios góthicos como en Astúrias, Leon, Castilla y Cataluña: respecto á estas provincias, el vigor de las leyes góthicas en plazos mas ó menos largos despues de la reconquista, es inconcuso, pero no se encuentran datos de lo mismo en Navarra y Aragon. La pasion es mala consejera histórica, y nosotros que huimos de ella, y que de ella prescindimos completamente, opinamos, que el no hallarse tantos vestigios góthicos en la legislacion de los dos reinos del Pirineo central, demuestra que las leyes godas cayeron antes en desuso al perderse aquella monarquía, ó muy poco despues, favoreciéndose la idea de una legislacion especial, que se iria formando paulatinamente y á medida que los reinos adquiriesen consistencia. De todos modos, y al ver la casi unanimidad en autores, códigos y demás monumentos legales, la sana crítica aconseja admitir las leyes que se presentan, como constituyentes de las dos monarquías.

Pero aunque la monarquía en Navarra sea anterior á Don Sancho el Mayor, preciso es convenir en que de este rey datan los monumentos legales y oficiales de carácter particular, y sospechamos que alguno general de gran importancia. Dos cartas suyas se conservan, si no original la primera, conside-

rada como tal por confirmaciones posteriores, y la segunda oficial. Del año 1015 es el privilegio dado á los del valle de Roncal, confirmando los que ya tenian desde 804 y 822, y concediéndoles además, nobleza y exencion de tributos. El segundo documento es la carta de poblacion de Villanueva de Pampaneto, hoy San Prudencio, otorgada en 1032, que se halla en el archivo de Simancas; ha sido impresa por Gonzalez y reimpresa por Muñoz. Dona terrenos á los pobladores, señalándoles términos: los hace ingénuos, pero les impone el servicio de cavar dos dias y segar otros dos en beneficio del monasterio de San Fructuoso, pagando además al abad «*medio concollo de ordio*, *et medio carapito de vino*, *et singulos panes*» por cabeza anualmente, y además un carnero entre todos.

1015.

1032.

Dos cosas nos llaman la atencion en esta carta: el título que se da á sí mismo el rey, imitando la fórmula de los papas, y la pena que se impone al infractor de la carta. Encabézala en nombre de la Santísima Trinidad, y sigue: «Nos el rey Don Sancho *servus servorum Domini ultimus.*» No parece sino que esta fórmula ha sido adoptada por los mas poderosos para ocultar su poder, porque en efecto, Don Sancho el Mayor fué el mas poderoso rey de su tiempo en España. En cuanto á las penas al infractor del fuero se le debia imponer primero, la temporal de arrancarle los ojos, «*careat á fronte binas lucernas*,» y luego la terrible y eterna de infierno.

A pesar de la negativa de algunos autores, creemos cierta la celebracion, durante el reinado de este Don Sancho, de dos Concilios en Leire y Pamplona, los años 1022 y 1023. En el primero se concedieron grandes privilegios al monasterio, y el segundo se ocupó de los medios para restaurar la iglesia de Pamplona, y tambien la de San Salvador de Leire; acordándose que el obispo de Pamplona fuese siempre elegido de entre los monjes de este monasterio; pero el privilegio caducó andando el tiempo, si alguna vez llegó á observarse. Hé aquí el privilegio de Don Sancho: «Por lo tanto, mandamos por real

autoridad, á los reyes que han de sucedernos, que elijan obispos, rectores y gobernadores para esta santa iglesia Iruniense, dé entre los monjes del referido monasterio, etc.»

Murió Don Sancho el Mayor en 1035, y la sucesion de este rey marca ya de un modo seguro la existencia de ley de sucesion, ó por lo menos costumbre admitida, que sirviese luego de base al Fuero, porque vemos completamente arreglada á este, la conducta del rey en su testamento. Los capítulos I y II, lib. II, tít IV del Fuero general, disponen: «*que el fijo mayor herede el regno: et que si algun rey ganare ó conquiriere de moros otro regno ó regnos, et hoviere fijos de leyal conyugio, et los quisiere partir sus regnos, puédelo fer, et asignar á cada uno cual regno haya por cartas en su cort, et aqueillo valdrá, porque eill se los ganó.*» Conforme pues con estas disposiciones del Fuero general, otorgó Don Sancho su testamento, dejando por heredero del trono de Navarra, que comprendia entonces las tres provincias Vascongadas y Nájera con toda la Rioja hasta las faldas de los montes de Oca, al primogénito Don García; y dividió entre sus otros tres hijos los reinos de Aragon y de Sobrarbe, que conquistara de moros, y el condado de Castilla que disfrutaba por su mujer. De manera, que en lo sucesivo cesa la eleccion en Navarra, siempre que exista familia reinante; sin que entendamos comprender en esta idea, las usurpaciones por conquista; y tienen historia separada por bastantes años Aragon y Navarra.

DON GARCÍA VI.

Este rey, por sobrenombre el de Nájera, se dedicó á la guerra y tuvo un fin desgraciado en la batalla de Atapuerca (1). En 30 de Enero de 1051, y en union de su esposa Doña Estefanía, hizo ingénuos y francos todos los monasterios de

1051.

(1) Véase la fazaña 67 de nuestra coleccion, tomo II.

Vizcaya y Durango, á instancia de los nobles de aquel país; mandando que en lo sucesivo no reconociesen ningun vasallaje á condes ni potestades, y que el abad fuese elegido de entre ellos. Consérvanse algunos documentos de este Don García, que prueban sentenciaba por sí las alzadas de los pleitos que no pertenecian á hidalgos, porque respecto de los de estos, tenia que hacerlo en union de los nobles, que por fuero conservaban este derecho. Del año 1038 es la sentencia que pronunció en un pleito entre los monjes de San Juan de la Peña y Don Íñigo Sanchez, que retenia las posesiones de Catamesas, propias del monasterio: y en 1042 mandó devolver á los monjes de Santa María del Puerto, los bienes de que estaban desposeidos.

DON SANCHO V.

Muerto en Atapuerca el rey Don García en 1054, subió al trono de Navarra su hijo Don Sancho, denominado el Noble ó el de Peñalen. En vida de este monarca, el Papa Gregorio VII publicó su decretal VII, declarando á toda España propiedad de la Santa Sede, predicando cruzada para la conquista, á cuyo frente deberia colocarse el donatario Ebulo de Roceyo. Tan extraña declaracion alarmó á todos los reyes cristianos de la Península, y de comun acuerdo, convinieron resistir y oponerse á la cruzada. No llegó sin embargo á verificarse esta, y aun el mismo Pontífice desistió de la idea en 1074. Sabida es la política de Gregorio VII, que solo trató durante su pontificado, de hacer independiente la Santa Sede, exagerando para lograrlo, sus tendencias de imperio universal: no se debe pues extrañar hiciese esta especie de amenaza, con el fin quizá de que se apresurase la reconquista; pero lo es y mucho, que talentos de primer órden como Baronio, sostengan la legitimidad de tal pretension.

El primer vestigio de intervencion del reino en los negocios importantes del Estado, se encuentra durante este reina-

do ; pues aunque para demostrar este derecho abunden las autoridades , no se observa antes un hecho concreto que le justifique. El rey Don Fernando de Castilla intentó apoderarse del trono de Navarra despues de la muerte de Don García; y para evitarlo, se confederaron los reyes de Aragon y Navarra Don Ramiro y Don Sancho; pero la confederacion se hizo con intervencion, acuerdo y consejo de los ricos-hombres y caballeros de Navarra, hallándose entre estos, Fortuño Lopez, Fortuño Aznarez, Gimen Aznarez, Lope Fortuño , Lope Eñigo y Eñigo Sanz, de Sangüesa.

1059. La reina madre Doña Estefanía, dió en 1059 carta de poblacion á unos infelices fugitivos, para que poblasen las sernas de San Julian de Sojuela, y les señalaba términos: les decia reconociesen por señor al abad del monasterio, á quien deberian pagar diezmos, primicias, votos, oblatas y seis monedas, y otros tantos operarios anualmente.

Tambien el obispo de Nájera dió durante este reinado dos cartas de poblacion á Longares y San Andrés, y una de fueros á San Anacleto. Es la primera, del año 1063, señalando á los pobladores de Longares los servicios que habian de prestar y las pechas que debian pagar. Del siguiente es la de San Andrés, en que deja libres de toda pecha á sus pobladores, los bienes muebles y semovientes que tuviesen al poblar: y en los fueros de 1065 á San Anacleto, les señala por única pecha el diezmo de sus frutos y ganados.

1063.

1064.

1065.

En 1068 se celebró otro Concilio en Leire, para confirmar los privilegios del monasterio, haciéndole solo dependiente de la Santa Sede. El cardenal de Aguirre, Pagi y otros expositores opinan, que en este Concilio quedó abolido el oficio muzárabe en Navarra; pero otros sostienen que el oficio romano se introdujo en Pamplona y Leire, despues del año 1076.

Los infantes Don Ramon y Doña Ermesenda conspiraron contra la vida del rey, que acababa de perder sus dos únicos hijos, para suplantarle en el trono; y en efecto, ayudados de sus parciales, le despeñaron el año 1076 un dia de caza, des-

de la roca de Peñalen, con cuyo sobrenombre se le conoce en la historia.

No consiguieron su objeto los infantes, tanto porque los navarros se indignaron contra los asesinos, como porque noticiosos de la vacante del trono los reyes Don Sancho Ramirez de Aragon y Don Alonso VI de Castilla, penetraron en Navarra y comenzaron á dividirse el reino en perjuicio de Don Ramiro, hermano del rey asesinado.

CAPÍTULO II.

Casa aragonesa.—DON SANCHO RAMIREZ.—Fueros á Ujué.—Privilegios á Santa María de Irache.—Célebre fuero de Estella.—Carta de poblacion á Arguedas. — Fueros á Tafalla y Sangüesa. — Córtes de Huarte-Araquil en 1090.— DON PEDRO SANCHEZ.—Fueros á Caparroso y Santa Cara. —Juramento decisorio en Navarra.—Ley antigua de este rey en el Fuero general.—DON ALONSO EL BATALLADOR.—Carta de poblacion al Burgo de Alquezar.—Fueros á Tudela y privilegio de *tortum per tortum*.—Fueros á Funes, Marcilla, Peña'en, Puente la Reina y Sangüesa.—Poblacion de Santo Domingo de la Calzada.—Carta de poblacion á Cabanillas, Araiciel, Burgo de San Saturnino, Carcastillo y Encisa.—Célebre fuero de Cáseda.—Fueros á Corella, Peña, Marañon y Medinaceli.—Exenciones á los pobladores del Burgo viejo de Sangüesa.—Distintas opiniones sobre la justificacion del Batallador.—Juicio de batalla.—Córte en Pamplona.—Muerte del Batallador.—Interregno y eleccion de Don García.—Sale la corona de la casa de Aragon.

DON SANCHO RAMIREZ.

Recordando sin duda los navarros que su monarquía habia estado anteriormente unida con Aragon, y desconfiando siempre del castellano, se entregaron á Don Sancho Ramirez, adoptándole por rey. Siguió este guerra con Don Alonso de

Castilla, y finalmente ajustaron paces en 1079, desmembrándose algunas comarcas de Navarra en favor del reino de Castilla. Desde este monarca empiezan á verse numerosos documentos, algunos muy preciosos para la historia legal y social de Navarra, debiendo haber existido especial y no interrumpido cuidado en la conservacion de estas antigüedades.

1076. Don Sancho otorgó en 1076 fueros á Ujué, para recompensar á los habitantes de la aficion que le demostraron, declarándose en su favor contra el rey de Castilla, en la contienda que con este sostuvo despues de la muerte de Don Sancho el de Peñalen. El original está en latin; concede á los habitantes plena libertad é ingenuidad; los absuelve de todos los malos fueros y malas costumbres; y los faculta para no hacer servicio alguno, sino por su voluntad: «*por el grant servicio que nos hicisteis, y porque vosotros fuisteis los primeros que nos reconocisteis por vuestro señor y rey, en aquella entrada de Pamplona, y me entregásteis el castillo.*»

1087. Berganza aduce una escritura del año 1087, otorgada por este rey en favor de la abadía de Santa María de Irache, en que se concede al monasterio el privilegio, de que para prueba plena bastase el dicho de un solo religioso. (*In sola fide unius monachi.*) Este privilegio le confirmó y amplió Don Sancho el Sábio en 1186, á los demás monasterios, estableciendo que bajo el dicho de un solo monje se les diese cuanto dijeren que era suyo (1).

1090. Fundó en 1090 á Estella, poblándola de francos, en el paraje llamado primitivamente Lizarra; y dió fueros á los pobladores, sabiéndose su texto por la confirmacion que de ellos hizo Don Sancho el Sábio en 1164, en la que terminantemente dice que fueron dados por este rey. Es la coleccion de leyes municipales mas completa de todas las de Navarra, despues del fuero de Sobrarbe. Consta de sesenta y ocho capítu-

---

(1) Mando in sola fide unius monachi, vel fratris vestri ordinis, sine alio sacramento, donet vobis quantum dixeritis esse vestrum.

los, de los cuales algunos, como el de *Domo*, *marito*, *fidancia* y otros, comprenden materias enteras, sin contar con el preámbulo que contiene muchas disposiciones penales. Son en él notables las siguientes prescripciones: Si el guarda de un huerto no podia justificar con testigos el robo que se hubiese hecho en él, debia atenderse al juramento negativo del reo, pero al guarda le quedaba el recurso de batalla. Si el guarda fuese apaleado al verificar el robo, y este se perpetrase de noche, el acusado ó acusados deberian levantar el hierro caliente, y si no resultase quemadura, el guarda deberia pagar sesenta sueldos de indemnizacion al acusado. Si el dueño de una casa matare dentro de ella á un extraño que de noche y despues de apagado el fuego hubiese entrado furtivamente, y el agresor se defendia ó trataba de huir, no pagaba homicidio; pero si algun pariente del muerto le acusaba de que no le habia dado muerte dentro de la casa, deberia jurar que sí, y levantar en prueba el hierro caliente; si no resultase quemadura, no pecharia homicidio; pero si los dos contrincantes se ponian de acuerdo, podian tener juicio de batalla, aunque esta solucion no era de fuero ó ley. Si un peregrino ó mercader acusaba á un posadero ó su familia de haberle robado, y estos lo negasen, se decidiria el juicio por batalla, y si el posadero sucumbiese, deberia restituir lo pedido, mas ciento veinte sueldos de multa: en caso contrario, el mercader ó peregrino pagaria sesenta sueldos al señor del pueblo. Se reconocia el derecho troncal, porque la madre no heredaba á los hijos que morian en la menor edad, sino los parientes mas cercanos del padre difunto, ó aquellos de donde provenian los bienes. No se podia donar la casa de abolengo sino á los clérigos, á las iglesias, ó á los pobres. El dueño de una casa alquilada podia desalojar de ella al inquilino para habilitarla el mismo. Entre los pobladores que fuesen francos, ó sea de nacion francesa, las demandas de mas de diez sueldos se decidian por batalla. Estaban libres de embargo ó prenda, las ropas del lecho nupcial, los vestidos del deudor y de su mujer;

pero se admitia la prision por deudas; y el acreedor debia mantener al deudor el tiempo que lo tuviese preso, dándole una *obolata* de pan y medio *carapito* de agua. El falso testimonio daba lugar al juicio de batalla. En las demandas de censos entre los hijos de los que los instituyeron, si el demandado negaba que su padre le debiese y no habia medio alguno de probar la deuda, la juraba el demandante y levantaba además el hierro caliente; pero se le permitia poner sustituto para esta prueba. Finalmente, se consideraban palabras ofensivas las de ladron, traidor, encartado, boca fétida y *castellano*. Si se probase haber proferido todas ellas, la multa era de doscientos cincuenta sueldos; pero si no habia testigos, el acusado se salvaba con el juramento negativo. Todo el fuero es muy curioso y contribuye á ilustrar el estado social del pueblo navarro.

1092.

En Enero de 1092, dió carta de poblacion á Arguedas: otorgó á los pobladores grandes concesiones en el goce de la Bardena respecto á caza, pastos y roturaciones, etc. «Et porque meyllor sea poblada la dicha villa, é mando á vos, pobladores de Arguedas, que el infanzon pueda comprar de los labradores, et los labradores del infanzon: et quiero que haya salvo cada uno dominio é de seynor: et mando que cualquiera labrador de Arguedas, que se treba tener cabayllo é armas, non faga ningun deudo á seynor, etc.» Concédeles tambien que en los pleitos no tengan juez, que no sea vecino suyo. «Et por ningun pleyto que hayan los hombres de Arguedas con otro, no hayan torna (apelacion).» Tásanse en ella las multas por homicidio, heridas, golpes, etc.; y cede el rey en favor del concejo, la mitad de lo que deberian pagar por ellas los multados. Esta carta es de gran importancia por la clase de privilegios que contiene, dirigidos á la creacion del elemento municipal independiente de todo señorío particular; sistema que fundadamente se cree inaugurado por Don Sancho el Mayor, segun algunos datos que así lo indican, aunque falten documentos oficiales.

1076 á 1094. Por confirmaciones de reyes posteriores, se sabe que Don Sancho Ramirez dió fueros á Tafalla. La carta no es tan notable como la de Estella; pero al revés de esta, excluye las pruebas de combate, hierro caliente y candelas, debiendo resolverse todo por testigos ó juramento. Si nos faltasen pruebas de lo que tantas veces hemos dicho acerca del orígen extranjero de las pruebas de batalla, hierro y agua caliente y fria, desconocidas en la legislacion góthica, nos la proporcionarian completamente estas dos cartas de fueros de Estella y Tafalla. En la primera, como fundada para extranjeros, se admiten y prescriben como medios decisorios de los negocios, por estar los francos acostumbrados á ellas: y en la segunda, se proscriben porque la poblacion de Tafalla se compuso de pobladores navarros. Obsérvase además en esta, que los moradores tenian el privilegio de no pasar, si no querian, el rio Aragon para comparecer ante el tribunal del rey; de manera que en estos casos, se esperaba por los demandantes á que el rey lo pasase hácia la parte de Navarra.

Idem id. Por el otorgamiento de fueros á la villa de Sangüesa, poblacion recien formada en 1122 por Don Alonso el Batallador, se sabe que este rey Don Sancho habia ya dado fueros al Burgo viejo de Sangüesa, porque en la carta dice el Batallador: «*Et dono vobis fuero, cuale dedit pater meus rex domino Sancii, cui sit requies, ad illos alios populatores de illo burgo vieillo*:» pero se ignora la fecha fija en que lo hizo.

Dícese de este rey, que procuraba transigir con sus colitigantes los pleitos que le ponian, convencido de que era muy difícil, que tribunal ninguno diese la razon á un particular en sus disputas con el rey.

Las primeras Córtes de que nos habla la historia de Navarra, parece fueron las convocadas por este Don Sancho Ramirez en Huarte-Araquil, cerca de Pamplona, el año sexto de la nueva union de Navarra con Aragon, que corresponde al 1082; aunque otros autores con mas probabilidad, las colocan en 1090. Hemos ya indicado que conforme al primitivo pacto

de los navarros con García Ximenez, el rey debia tener un consejo de doce nobles, ó doce de los varones mas sábios de la tierra, con quienes consultaria todos los negocios importantes y que interesasen al reino. Así debió acontecer hasta Don Sancho Ramirez, en que fueron tales y tan grandes las quejas y reclamaciones por los agravios inferidos en la administracion de justicia, no solo á los navarros, sino á sobrarbienses y aragoneses, que todos de comun acuerdo alzaron sus voces al rey pidiendo remedio. Como estas quejas de los pueblos se dirigian mas principalmente contra los nobles, debió creer el monarca que no tendrian sus doce consejeros del fuero, la debida imparcialidad para decidirlas, y resolvió la convocacion de los reinos, para que decidiesen lo mas conveniente. Congregó pues á los sobrarbienses en San Juan de la Peña y luego en Huarte á navarros y aragoneses. Afirman los historiadores, que de estos dos congresos salieron arreglados los fueros, pero se dividen lastimosamente en cuanto á opinar acerca del código ó códigos que allí debieron redactarse. Los admiradores del Fuero Viejo de Sobrarbe le creen preexistente á estas reuniones; pero otros, aunque no niegan rotundamente este juicio, indican que el Fuero, tal como hoy es conocido, se compuso y arregló en estas Córtes. De todos modos, y reservándonos tratar extensamente esta cuestion al hablar de los Fueros generales, es indudable que á Don Sancho Ramirez se debe haber puesto en órden la administracion de justicia en Navarra y Aragon.

DON PEDRO SANCHEZ.

Murió Don Sancho Ramirez en 1094, despues de haber reinado treinta y un años en Aragon y diez y ocho en Navarra, sucediéndole en los dos reinos su hijo Don Pedro Sanchez, quien tomó además los títulos de rey de Sobrarbe y Rivagorza.

Dos cartas iguales del año 1102, se conservan de este mo- 1102.

narca, otorgadas á Caparroso y Santa Cara, que han sido impresas por Muñoz. En ellas hace ingénuos para siempre á los habitantes y á sus hijos: manda que si algun sayon entrase en sus casas y sacase pan ó vino, devolviese doble cantidad: que para los juicios acudiesen á Funes los de Caparroso; y que entre ellos no haya batalla de baston ni cojan el hierro caliente.=En el archivo de la Cámara de Comptos, hay un documento sin numerar, titulado «Fueros de Medinaceli,» al fin del cual se lee, que cuando el rey Don Pedro pobló «Murillo Freito poblóla con otorgamiento del Fuero de Medinaceli, Era MCCX:» pero esto no podia ser, porque correspondiendo esta Era al año 1172, el rey Don Pedro habia muerto en 1104. Si se quiere que el número X valga 40, porque tiene dos comas en la parte superior, se aumenta la dificultad; y esta solo puede salvarse, suprimiendo uno de los números C; y así resultaria la Era 1140, ó sea el año 1102; y entonces atribuir á este monarca el fuero de Murillo el Fruto, que era el mismo de Medinaceli, mas á esto se opone que el Fuero de Medinaceli se otorgó por el Batallador.

Hállanse ya vestigios del juramento decisorio en Navarra desde este reinado y hácia el año 1099. Así al menos se decidió un pleito entre el abad de Leire y los hermanos D. Lope y D. Fortuño Garcés, jurando los testigos sobre el altar de San Salvador de Leire, donde parece se habia celebrado el contrato.

El Cap. II, Tít. I, Lib. II del Fuero general de Navarra, «*De juyzio de Rey sobre abenienzas*;» es una sentencia ó fazaña de este rey Don Pedro, que algunos autores consideran como la ley mas antigua del código: excusado es decir que estos autores son absolutistas, porque al opinar así, niegan implícita y explícitamente el pacto constitucional primitivo, preexistente á la monarquía, incluido en el Fuero general, y tambien las muchas que se tomaron del fuero de Sobrarbe.

DON ALONSO EL BATALLADOR.

Reinó Don Pedro unos diez años y murió sin hijos en 1104, sucediéndole su hermano Don Alonso, por sobrenombre el Batallador. Ya al hablar del reinado de Doña Urraca hicimos mencion de este monarca, con quien estuvo unida algunos años en matrimonio; durante los cuales, dió fueros á Soria y otros pueblos de Castilla; y tambien nos ocupará cuando tratemos de la legislacion aragonesa, porque este rey fué uno de los mas poderosos de la edad media. Desde su ascension á los tronos de Aragon y Navarra, se desarrolla en este último la vida legislativa inaugurada por sus antecesores.

El primer acto legislativo particular que encontramos del Batallador como rey de Navarra, es la carta de poblacion dada en 1114 á los nuevos habitantes del Burgo de Alquezar, que es de escasa importancia. 1114.

Cuando en 1115 ganó de moros á Tudela, permitió que estos quedasen en la poblacion, y que celebrasen sus ceremonias religiosas en la mezquita mayor; que tuviesen un «*alcaidi*» que juzgase sus diferencias, con otros artículos bastante favorables, y que demuestran lo beneficioso de la capitulacion. Conociendo sin duda la importancia de este pueblo, llamó á ella nuevos pobladores cristianos en 1122, dándoles el fuero de Sobrarbe, así como á los de Cervera y Galipienzo, aforando el mismo año á idéntico fuero, treinta pueblos mas. La Academia de la Historia supone que esta concesion se hizo en 1117, pero nosotros tenemos á la vista copia exacta del original que subsiste en Tudela, y en ella aparece la Era 1160 correspondiente al año 1122. De una carta de este rey citada por Moret, parece que los mismos vecinos de Tudela, le habian pedido este fuero; y en otro privilegio confirmado por el rey Don Juan en 1461, relativo al aprovechamiento de las Bardénas, despues de expresar que les daba el citado fuero, añade: «que queria le disfrutasen como los mejores infanzo- 1115.

nes de su reino: que juren el fuero, y le hagan guardar, veinte hombres de los mejores de Tudela, y que si alguno les hiciese tuerto, le destruyan las casas y haciendas dentro y fuera de la ciudad, y que el rey deba ayudarlos á esto. Cinco años mas tarde otorgaba nueva carta de privilegios á Tudela, en la cual les daba todos los sotos, yerbas, aguas, montes y canteras de las inmediaciones; y entre los demás privilegios, son notables el llamado de *tortum per tortum*, tomado del Fuero de Zaragoza, que les permitia hacerse justicia por su mano (1); y el de que nadie pudiese tomar por abogado contra ningun vecino, á los magnates, militares é infanzones, bajo la multa de sesenta sueldos para el rey, y destruccion de la casa del infractor.

1120. Funes, Marcilla y Peñalen, recibieron de este monarca en 1120 los fueros de Calahorra, concediéndoles además, que para los juicios con forasteros, no estuviesen obligados á salir de sus términos.

1122. En 1122 concedió á Puente la Reina los fueros, usos y costumbres de Estella; y para animar la poblacion les hizo grandes donaciones en terrenos.

Idem. En igual año repobló á Sangüesa, y le otorgó los privilegios que los antiguos pobladores del Burgo viejo habian recibido de su padre Don Sancho Ramirez; haciéndolos francos é ingénuos, á ellos y á su posteridad: que el que tuviese heredad en el Burgo viejo, no poblase en el nuevo, ni tampoco pudiese hacerlo infanzon alguno.=Les prohibia tener otro señor que el rey; y el que se atreviese á tomar prenda en los montes á vecino del Burgo nuevo, pecharia sesenta sueldos.= Dióles tambien aprovechamiento de leñas y pastos en los montes de Aibar y Lumbier.

---

(1) Hé aquí este famoso fuero: «*Insuper mando etiam vobis, ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis, et distringatis in Tutela, et ubi melius potueritis; usque inde prendatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia justitia.*»

Fundó en 1124 á Santo Domingo de la Calzada, otorgándole toda clase de inmunidades y franquezas á perpétuo. 1124.

En igual año, dió carta de poblacion á Cabanillas, señalando términos, y concediendo á los pobladores el fuero de Cornago, villa de la provincia de Soria. Idem.

Cuando el año siguiente marchó Don Alonso á reconocer la frontera de Navarra por la parte de Almazan, otorgó carta de poblacion á Araiciel, dando á los pobladores el mismo fuero de Cornago y derecho para regar dos dias y dos noches al mes, con las aguas con que regaban Corella, Cintruénigo y Alfaro. 1125.

Una de las tres partes de poblacion que compusieron primeramente la ciudad de Pamplona, fué el barrio titulado Burgo de San Saturnino, el cual parece formado por este rey Don Alonso en 1129. No convienen algunos en ello, opinando que este Don Alonso no hizo mas que ampliar la poblacion y aumentarla, fundándose en que cuarenta y cinco años despues de esta fecha, el rey Don Sancho el Sábio al aforar á los francos de Iriberri, les concedia los mismos fueros, que tenian sus francos de Pamplona, «que en aquel Burgo viejo de San Saturnino, están poblados,» y no parece le llamara Burgo viejo, si fuera poblacion fundada de nuevo por Don Alonso: es lo cierto, que este les dió el fuero de Jaca, uno de los mas célebres de Aragon, añadiendo el príncipe de Viana, que los franceses pobladores eran de la ciudad de Cahors. 1129.

En el mismo año fundó á Carcastillo, dándole extensos términos y llamando pobladores, á quienes hizo libres é ingénuos de toda pecha: les otorgó además el privilegio, de que no estuviesen obligados á contestar ningun juicio ó demanda, sino en las puertas de su pueblo, y que para su gobierno y juicios se rigiesen por los usos y fueros de Medinaceli. Idem.

Pobló de nuevo á Encisa el mismo año de 1129; señaló términos, y le dió el fuero de Cornago: hizo ingénuos á todos los pobladores; marcaba las penas pecuniarias por delitos; y para animar la poblacion, parodia el robo de las Sabinas, au- Idem.

torizando á todo raptor que lograse entrar en Encisa, no ser castigado por el rapto, premiándolo con ingenuidad (1). En otra disposicion sigue la misma tendencia, y castiga con la multa de trescientos sueldos á la mujer que abandone á su marido, y únicamente con la de un arienzo, al marido que abandonase á su mujer.

Pero el mas célebre de los fueros de frontera otorgados en Navarra, es el que algunas veces hemos mencionado en esta historia, dado á Caseda, y que está tomado de los de Soria y Daroca. La carta á Caseda, fechada en el mismo año de 1129, manifiesta mejor que ningun otro documento las exigencias á que tenian que ceder nuestros primeros monarcas ante la idea de reconquista, y compone el conjunto mas anómalo de privilegios y exenciones, que serian inexplicables y absurdos en otras circunstancias. El asesino que entraba en Caseda, no tenia pena alguna: tampoco estaba obligado á responder á nadie por el daño grande ó pequeño que hubiese causado, el poblador que se acogiese á Caseda, y si por obligacion anterior tratase alguien de requerirle ó prendarle, deberia pagar mil sueldos al rey y duplicar las prendas tomadas, en favor del concejo.

1129.

En el mismo fuero se observa la diferencia entre el forastero que cometido homicidio, se refugiase en Caseda como asilo, y el cometido por el que ya era vecino, porque á este, en conformidad al fuero de Soria, se le imponia la multa de treinta sueldos por la muerte de un forastero ó convecino.=Pero si el forastero y el convecino eran tan mezquinamente apreciados, el hombre de Caseda, muerto por forastero, valia mil sueldos, quinientos para el rey y los otros quinientos para la familia del muerto. Si un forastero demandaba en juicio al poblador de Caseda, quedaba este libre, con solo jurar en su pueblo que nada le debia. Ningun vecino de Caseda podia ser

(1) Et totum hominem qui rapuerit filiam aliænam, et intraverit in Encisa, fiat ingenuo.

merino del pueblo, y el que á ello se atreviese, deberia pagar mil sueldos á la comunidad, y ser muerto acto contínuo. Estos privilegios no se limitaban á los cristianos, sino que se hacian extensivos á moros y judíos. En cuanto al estado social, todos los pobladores de Caseda, sus hijos, parientes y posteridad, eran infanzones (1), y sus heredades francas de todo tributo, donde quiera que las tuviesen. En los fueros de guerra les concedia tambien grandes ventajas, porque mandaba no se les obligase á ir á fonsado en siete años, y pasados estos, solo deberia ir la tercera parte de los hombres útiles, quedando los demás para defensa de la villa. Los libertaba de la obligacion de pagar quinto por lo ganado en la guerra, á no que las ropas y armas cogidas estuviesen labradas de oro y plata: en lo demás concerniente á guerra, es muy parecido al fuero de Marañon, de que hablaremos en este mismo reinado. Finalmente, respecto á ganadería, los absolvia el rey de todo portazgo y herbaje, y les concedia el derecho que entonces llamaban de castelaje, por el ganado forastero que tocase en sus términos, que consistia en carnero y cordero por cada rebaño que pernoctase en ellos, y una vaca por cada treinta, la mitad para el rey, y la otra mitad para el concejo. Tal era en resúmen el famoso fuero de Caseda, que manifiesta la gran importancia de este punto fronterizo, y la necesidad de llamar á él gente desalmada y de armas tomar para defenderle.

---

(1) Ego Aldefonsus Dei gratia, Aragonensium et Pampilonensium rex, dono et concedo vobis vicinos de Caseda tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria, et adhuc meliores..... si fuerit homicida et fecerint ei injuriam veniat ad Caseda et sead solutus, et non peitet aliquid. Cualecumque malum fecerit non respondeat pro illo ad ullo homine, et si requisierit illum, peitet mille solidos ad regem, et duplet illos pignos ad vicinos. Homo de Caseda si oeciderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria: si occiderit suo vicino peitet triginta solidos. Homo de foras extraneo si occiderit hominem de Caseda, peitet mille solidos, ad regem medios et alios medios ad suos parentes..... Vicino de Caseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum, etc.

1130. Confirmó en 1130 á Corella los términos de la villa, en el mayor y mejor goce que de ellos en cualquier tiempo hubiesen tenido: le concedió el riego de Alhama, y para su gobierno, el mismo fuero que á los de Tudela, ó sea el de Sobrarbe.

1132. Otorgó en 1132 varias exenciones á los pobladores francos del Burgo viejo de Sangüesa, para que mejor pudiesen poblar «en aquel campo plano debajo de aquel castillo;» y el mismo año hizo hijosdalgo á todos los moradores de los catorce pueblos del valle de Baztan, sin duda por el gran auxilio que le prestaron en el cerco de Bayona.

Aunque de fecha incierta, son tambien de este rey los fueros de Peña, Marañon y Medinaceli. El primero debió otorgarse despues de 1129, porque en la carta se dice, que es el mismo de Caseda, y esta poblacion no le recibió hasta el referido año. Peña, como frontera de Aragon, era punto de importancia militar, y por consecuencia, de privilegio; y aunque tan pronto pertenecia á Aragon como á Navarra, fué al fin de este reino, desde que el rey Don Jaime lo cedió á Don Sancho el Fuerte.

Por el fuero de Marañon, el habitante no debia contestar á ninguna demanda sino en la puerta de la villa, sin poderle obligar á responder fuera. El hombre de Marañon que mataba á otro fuera de la villa, no pagaba homicidio; pero el forastero que mataba á hombre de Marañon, pechaba quinientos sueldos. El poblador de Marañon se hacia ingénuo, y no estaba obligado á contestar, por deuda ni por fianza. Todos estaban sujetos á un mismo fuero. Se marcan penas por algunos delitos, y se designan los tributos. Este fuero es importante para la historia social de Navarra.

Los de Medinaceli debieron ser anteriores al año 1129, en que el rey los otorgó á Carcastillo. Los formó la municipalidad de Medina, y los aprobó el rey. Pueden considerarse como ordenanzas municipales, en las que abundan las penas marcadas á cada delito. Se admite el juicio de batalla, y se hace mencion del juramento de *manquadra*, pero no en el mismo

sentido que la ley XXIII, tít. XI, Part. III. Se trata latamente del derecho pignoraticio. La posesion de año y dia creaba propiedad; así es, que el que se ausentaba del pueblo debia para conservarla, decirlo públicamente el sábado en vísperas, ó el domingo en misa, señalando la persona á quien dejaba encomendada la heredad, con la siguiente fórmula: *«dexo mi heredat á este mio parient en comenda.»* Consignábase un respeto profundo al hogar doméstico; el que forzaba casa ajena, veia derribada la suya; si no la tenia, pechaba el duplo del valor de la casa forzada; si no pagaba la pecha, podia el forzado prenderle, y tenerle veintisiete dias en prision; y si no pagaba en este término, retenerle en ella y no darle de comer hasta que muriese. El pariente, podia desafiar por pariente, pero debia hacerlo en concejo y *á prengon ferido.* Las viudas y huérfanas estaban exentas de dar posadas á los caballeros que llegasen á Medina.

Estos son los actos legales particulares que encontramos de Don Alonso el Batallador, como rey de Navarra. Han creido algunos, fundándose en que Moret ha dicho que el Batallador alteraba y variaba con frecuencia los señoríos, que este monarca se abrogaba la facultad de quitar arbitrariamente los bienes á los señores, degradando á los próceres; tal opinion es injusta, porque además de que en España ningun rey se ha permitido nunca apoderarse de la propiedad de los súbditos, en Navarra menos que en otro reino, podia verificarse tal atentado; porque allí la tierra habia sido ganada en gran parte por la nobleza, sin deberla en ningun caso á donacion real. En cuanto á privacion de dignidad, el capítulo del Fuero general está terminante y en conformidad á lo acordado en el Concilio XIII de Toledo; y sin tribunal de pares, á nadie podia degradarse. Lo que haria el Batallador, era proveer las dignidades que vacasen, y que no siendo hereditarias, su provision pertenecia al rey, y tal vez variar sin juicio en forma, los pueblos de honor entre los magnates. No se debe considerar nunca aisladamente una disposicion, sin tener en cuenta el

conjunto de ellas, que aclare lo que en una se prescribe, porque de este modo suele incurrirse en graves inexactitudes.

De un pleito entre las villas de Mendavia, Villa Marquina y Legarda, suscitado en 1120 sobre límites, y en el que no siendo posible avenencia acordaron se dirimiese por batalla, se ve, que elegidos los campeones, pasaron todos á jurar ante una famosa imágen de Nuestra Señora, que se hallaba en el campo de la *Verdad*, donde tenian obligacion de prestar juramento, todos los que en el reino de Navarra apelaban á la prueba del combate: hechas todas las ceremonias y cuando los campeones de los pueblos litigantes se preparaban á la lucha, sobrevino desde Pamplona el conde Don Sancho, y logró conciliar la cuestion que se debatia.

Atribúyese á este Don Alonso haber declarado á Pamplona residencia de la córte; y aunque en efecto fué este un hecho andando el tiempo, no existen grandes pruebas de que la ciudad deba tal honor al Batallador; y aun hay motivos para creer, que durante su reinado y cuando estaba en Navarra, preferia la ciudad de Nájera, donde Don Sancho el Mayor habia fijado la córte, antes al menos de la conquista de Zaragoza.

El Necrologio de Roda, fija en 1134 la muerte del Batallador, en el combate ó despues del combate de Fraga. No dejó sucesion, y en el testamento mandaba, que todos sus reinos se repartiesen entre monasterios y las órdenes militares. No creyeron oportuno aragoneses y navarros cumplir tan absurda disposicion; y habiendo llegado el caso de proceder á nueva eleccion de monarca, se reunieron Córtes de los dos reinos en Borja, y de allí salió elegido D. Pedro Atares; mas parece que este caballero recibió con altanería á la comision que fué á notificarle el nombramiento, y dada cuenta á las Córtes de este mal recibimiento, le depusieron en el acto, sin que lograsen luego ponerse de acuerdo aragoneses y navarros, sobre tan interesante extremo. Disolviéronse en consecuencia las Córtes, y convocadas otras en Monzon, se divorciaron los navarros y reunieron las suyas en Pamplona. Eligieron los aragoneses

por rey de Aragon á Don Ramiro, llamado el Monje; y los navarros, elevaron al trono en las expresadas Córtes de Pamplona al infante Don García, que se escapó ocultamente de Monzon, donde se hallaba con las Córtes, presentándose oportunamente en Pamplona y siendo allí jurado rey despues que él juró los fueros. Así se verificó en 1134 la separacion de Aragon y Navarra despues de cincuenta y ocho años de union, desde la entrada en el trono de Don Sancho Ramirez.

CAPÍTULO III.

Don García VII.—Fueros á Peralta y á los francos de Olite y Monreal.—Privilegios á los moros de Tulebras.—Fueros á Aniós.—Don Sancho VII, el Sábio.—Fueros á San Sebastian, Pasages y Soracoiz.—Confirmacion á Tafalla y Estella.—Fueros á Miranda de Arga y Laguardia.—Privilegios al valle de Aezcoa.—Confirmacion del fuero de Nájera á los judíos de Tudela.—Fundacion del Castellon de Sangüesa.—Fueros á San Vicente de la Sonsierra.—Carta de poblacion á Iriberri.—Fueros á los Arcos, Durango, Vitoria, Antoñana y Bernedo.—Carta de poblacion á Villaba.—Franquezas á Navascués.—Fueros al Parral de San Miguel, Arenal, Santa Cara y Villafranca.—Privilegios á Larraun, Leiza y otros muchos pueblos.—Fueros á Beunzalarrea, á los valles de Atez y Berrueta, á Berasain, Mañeru, La Puebla, Treviño y otras poblaciones.—Confirmacion de sus fueros á Lárraga y nueva carta de Artajona.—Fueros de Tudelon, Gesa y Benasa.—Orígen del señorío de Albarracin.—Ley sobre riepto de los hijosdalgo.—Orden de Calatrava.—Pacto notable entre Don Sancho el Sábio y Don Alonso VIII de Castilla.—Don Sancho VIII, el Fuerte.—Córtes de 1194.—Fueros á Urroz, Aspurz, Ustés, Mendigorría, Muzquiz y otros muchos pueblos.—Caberías.—Fueros á Eslaba, Inzura, Olaiz, Ochacain, Beraiz y Badostain.—Arreglo de las pechas de Tafalla, Santa Cara, Artajona y otros muchos pueblos.—Confirmacion del fuero de Laguardia.—Concordia de los tres grupos de poblacion de Pamplona.—Fuero á Viana.—Encabezamiento de muchos pueblos á una sola pecha.—Exenciones á los collazos del valle de Ollo.—Fueros á Lumbier y Aranaz.—Pierde Navarra las dos provincias de Alava y Guipúzcoa.—Cadenas en las armas de Navarra.—Sello de Abarzuza.

DON GARCÍA VII.

1144. En cuanto á los actos legislativos de este rey encontramos, que en 1144 dió fueros á Peralta. En recompensa del señalado servicio que le prestaron los habitantes cuando el emperador Don Alonso invadió la Navarra, concedió á todos sin

excepcion, así infanzones como francos y labradores, libertad y exencion de todos malos usos, y de lo que la carta llama azaforas y demás pechas malas, como sayonía, facendera, manería y fosadera; facultándolos á elegir para su gobierno, el fuero que escogiesen y escribieran en la carta. La mayor parte de las disposiciones de esta son penales: se ve gran respeto á la condicion de viuda: los de Peralta no debian pagar portazgo en tierra del rey, ni dar á ningun señor, quinto de cabalgada: el labrador que riñese con su señor y pasase á Peralta, estaba seguro, como en asilo.

1147. En 1147 otorgó á Olite el fuero de los francos de Estella, concediéndoles que el villano de realengo, ó el infanzon de abarca que poblasen á Olite, tuviesen sus casas y heredades libres de toda pecha, pagando solo al rey fonsadera y peticion de cebada. Sin embargo, á los vecinos de Olite les estaba prohibido adquirir heredades de los villanos y labradores pertenecientes al territorio limítrofe de San Martin.

1149. El mismo fuero de los francos de Estella concedió en 1149 á Monreal: esta escritura se conserva original en el archivo de la villa, y copia autorizada en el Cartulario Magno. Los reyes posteriores Don Enrique y Don Luis l'Hutin, confirmaron este fuero con privilegios y promesas curiosas.

1134 á 1150. Aunque de fecha incierta es tambien de este rey, la facultad concedida á los moros de Tulebras, para que nadie los molestase pagando el diezmo de sus tierras, ganados y frutos á las monjas Cistercienses de aquel monasterio; y tambien con fecha incierta dió fueros á Garés, encargando el pago puntual de la contribucion anual por casas.

Idem id. Durante este reinado, el abad y monjes de San Salvador de Leire, dieron fueros á los habitantes de Anios, quitándoles los malos que tenian, y estableciendo las pechas que en adelante debian pagar al monasterio.

DON SANCHO VII, EL SABIO.

Murió Don García en 1150 y le sucedió en el trono su hijo Don Sancho VII, llamado el Sábio. Hizo este monarca paces con los de Castilla y Aragon, y se dedicó completamente al gobierno y buena administracion de sus estados. De ningun rey de Navarra se encuentran tantos vestigios legislativos particulares como de este Don Sancho. En todas sus cartas de fuero y poblacion, domina la idea del arreglo de tributos, distinguiendo minuciosamente cuanto corresponde á los derechos reales.

1150. El primer fuero marítimo que se dió en Navarra, aparece ser el de San Sebastian por este rey en 1150, así que entró á ocupar el trono. En lo civil, son muy parecidos estos fueros á los de Estella; pero la parte marítima, es propia exclusivamente de San Sebastian. Manda en la carta, que las naves de la matrícula de este puerto no paguen lezda, ni derechos de entrada; pero las naves extrañas deberian pagar diez sueldos cada una por lezda.=Los dueños de una nave náufraga, podian recuperar los restos de la nave y las mercancías que se pudiesen salvar, pagando los diez sueldos de entrada.=Los nuevos pobladores de San Sebastian, no estaban obligados á responder de sus deudas hasta pasados dos años; ni podian ser reconvenidos fuera de la poblacion.=Si un hombre forzaba doncella, debia casarse con ella, pero si él era de clase superior, debia buscarla un marido tal y tan bueno, como antes de la fuerza; y si no quisiese ó no pudiese encontrarle, se le entregaba en manos de los parientes de la mujer forzada para que hiciesen de él lo que quisiesen.=Pasages recibió de este rey el mismo fuero.

1155. Hallándose por Febrero de 1155 en Estella, dió á los de Soracoiz carta de seguridad por sí y por los reyes sus sucesores, de no encartarlos en ningun caso; es decir, no desterrarlos á perpétuo de su patria á ellos ni á sus descendientes.

1157. Confirmó en 1157 á Tafalla los fueros que habia recibido

de Don Sancho Ramirez: tambien Don Teobaldo II los confirmó en 1255.

El mismo año hizo grandes concesiones al monasterio Cisterciense de la Oliva, otorgando á los monjes el privilegio de que nadie entrase en las casas y granjas de su propiedad á extraer cosa alguna por fuerza, pena de mil sueldos: que sus ganados transitasen por todo el reino sin pagar tributo alguno; haciendo por último extensivo á este monasterio, el privilegio de que si fuese demandado y emplazado á juicio, se terminase la demanda con el testimonio de un solo monje. 1157.

Dió en 1162 fueros á Miranda de Arga, señalándole la pecha fija de cuatro mil doscientos sueldos: los tres mil para el rico-hombre que tuviese en honor la villa por el rey, á razon de diez caberías, y los mil doscientos restantes para el tesoro. Mandaba además, que cada vecino pechase segun sus facultades, en heredad y mueble: que no pechasen los habitantes novena, carnal, cena ni otra pecha, excepto por homicidio y calonias: que no fuesen á labor del rey: que no obedeciesen á otro señor ni prestamero que al rico-hombre que tuviese la villa por mano del rey: que al ejército fuese un hombre de cada casa; pero al apellido, todos los que pudiesen tomar armas: eximia, por último, de alojamiento necesario, á los que tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro. 1162.

Confirmó en 1164 á los de Estella su famoso fuero. 1164.

Le otorgó nuevo en 1165 á los habitantes de Laguardia, que es el mismo á que su hijo Don Sancho el Fuerte aforó todo el valle de Borunda. Lo mas notable de este fuero, despues del señalamiento de términos es, que en las casas no pudiese entrar sayon ni merino para hacer fuerza ó agravio, y si entrasen, los matasen, pagando solo al rey por la muerte tres meajas (1): que cada casa pagase un sueldo al rey por Pentecostés: que al obispo solo se le diesen los cuartos; y que si 1165.

(1) Era la moneda mas chica de Navarra, que tambien se llamaba *obulus morlanes*.

algun forastero los demandase, concurriese á pedir el juicio en la puerta de la villa. Los eximió del juicio de batalla, hierro y agua caliente. Disponia, que todo el que quisiera ir á poblar la villa, lo hiciese francamente, pudiendo dar y vender su heredad á quien quisiese: que los sayones y merinos fuesen naturales del pueblo, y que si desempeñaban mal sus oficios, los matasen sin pagar homicidio. Librábalos de accion real por cosa hurtada, siempre que jurasen haberla comprado á un tercero. Mandaba ahorcar al ladron cogido *infraganti*; y finalmente, que ningun hombre ó mujer de Laguardia, pudiese ser preso ni prendado, siempre que diese fianza de derecho á juicio del alcalde, á no que el reo fuese traidor juzgado, ladron manifiesto ó encartado.

1169. En 1169 concedió al valle de Aezcoa privilegio de que ni el bayle ni el merino tomasen los ganados de sus habitantes, sin pagarlos; y que solo fuesen á las labores de castillo y molinos cuando estuviesen dentro de sus términos. En 1229 reformó estos fueros Don Sancho el Fuerte.

Propasándose los cristianos viejos de Tudela á prender y maltratar por autoridad privada á los judíos del pueblo, el rey confirmó á estos en 1170, el fuero de los judíos de Nájera, que ya en 1115 les concediera Don Alonso el Batallador para que volviesen á la ciudad con sus haciendas, despues de haberla conquistado. Amplió sin embargo Don Sancho sus privilegios, relevándolos de la pecha de lezda que pagaban las mercancías, en obsequio y fomento del comercio: declaró libres las casas que tenian en su barrio, para poderlas vender: impúsoles la carga de reparar el castillo, menos la torre mayor; y por último, mandó que el cristiano que tuviera queja de un judío, no le pudiese prendar por autoridad propia, sino que le emplazase ante la persona que por nombramiento del rey tuviese el señorío de los judíos, acudiendo luego al encargado de la justicia del rey, que precisamente deberia ser cristiano, quien pondria en prision al judío, si procedia, hasta hacer cumplida justicia.

1170.

En este mismo año de 1170, fundó otro barrio en Castellon de Sangüesa, dándole los mismos fueros y franquezas que gozaban los del Burgo viejo del mismo punto: facultaba entre otras cosas á los habitantes, para que sus ganados pudiesen andar por el reino con absoluta franqueza, menos en los vedados de los caballos. 1170.

Dió fueros en 1172 á San Vicente de la Sonsierra. Es bastante parecido al de Laguardia. Libertaba además de lezda á los vecinos; los eximia del fuero de batalla, hierro y agua caliente; y les dió por términos todo el realengo hasta Buradon; y de medio Ebro, todo lo yermo y poblado. 1172.

En Noviembre de 1174, otorgó carta de poblacion á los francos que poblaban en Iriberri, concediéndoles la misma que disfrutaban los del Burgo viejo de San Saturnino de Pamplona, y regalándoles al mismo tiempo, todo el sitio que hubiesen menester en el llano que estaban poblando. En 1193 confirmó este fuero. 1174.

Concedió grandes privilegios y dió fuero á Los-arcos en 1175: es notable entre ellos, el importante permiso de que la heredad villana comprada por infanzon, se hiciese infanzona: libertaba á los habitantes del juicio de batalla y hierro caliente, exceptuando pleito de bueyes: para los demás negocios bastaba el juramento. 1175.

Llorente ha insertado en sus «Noticias históricas de las Provincias Vascongadas,» el fuero de Durango, suponiéndole otorgado por este rey en 1180; pero el P. Moret asegura que fué otorgado en 1192: de todos modos, esta poblacion le recibió de Don Sancho el Sábio. 1180.

Hallándose en Estella el año 1181, trató de aumentar la poblacion de Vitoria, y dió á los habitantes el fuero de Logroño, que era muy favorable: le mejoraba en algunos puntos; y añadia, que tenia mucho gusto en poblar aquella villa, que antes se llamaba Gasteiz, y que en lo sucesivo se llamaria Vitoria. El fuero de Logroño á que alude, es el que esta ciudad, que hasta 1076 perteneció á Navarra, recibió de Don Alon- 1181.

so VI de Castilla en 1095. Ya hemos hablado de él al tratar de la legislacion castellana; solo debemos añadir, que la ciudad de Logroño volvió á pertenecer á Navarra en 1168: que este Don Sancho confirmó su fuero, y que volvió á la corona de Castilla en 1180.

1182. En Tudela se encontraba el rey el año 1182, cuando dió fueros muy favorables á los vecinos de Antoñana y Vernedo. Dice en la carta á los primeros, que les quita las malísimas costumbres y sujeciones con que se habian regido; que les da buenos fueros para que vivan en paz y quietud, queriendo tengan el de Laguardia. Los exime del juicio de batalla, hierro y agua caliente: se despoja el rey de su derecho de juzgar y manda, que si algun señor del pueblo ó forastero intentase llevarlos al tribunal ó córte del rey, no estén obligados á acudir; y solo sí, ante los jueces de sus corseras ó términos: les concedia dilatados límites, y les donaba además á Osategui y Loma. En iguales frases habla á los de Vernedo, señalándoles tambien términos.

1184. Desde Monreal, en 1184, expidió carta de poblacion á los nuevos pobladores de Villaba, que se encuentra original en su archivo, concediéndoles el mismo que disfrutaban los del Burgo nuevo de San Nicolás de Pamplona. Entre sus disposiciones se prescribe, que por los homicidios, calonias y demás derechos, pagasen lo mismo que aquellos, y que á cada uno de los nuevos pobladores, se le diese solar del rey para edificar casa.

1185. En el año siguiente de 1185, hallándose Don Sancho en Sangüesa, dió carta de franqueza á los de Navascués, á condicion de que cada casa le pagase dos sueldos anuales y las calonias, como tenian de costumbre: los absolvia de todo tributo al señor que tuviese el pueblo en honor por el rey; y les concedió el entonces notabilísimo privilegio, de librarlos del derecho de mañería, que como sabemos, era el que correspondia al rey y señores solariegos para heredar á los villanos que morian sin hijos. Don Sancho permitia á los de Navascués

eligiesen por heredero al pariente mas cercano; y finalmente, para fomentar la poblacion, queria que el infanzon que allí poblare no pagase reconocimiento alguno por casa.

Dícese en el Cartulario Magno, que el año 1187 se encontraba el rey en Estella inspeccionando la nueva poblacion del Parral de San Miguel, á la que concedió el mismo fuero que disfrutaban los demás francos de Estella; á condicion de que cada casa que se edificase en terreno realengo, pagase un maravedí anual de censo, en reconocimiento de dominio. 1187.

Iguales fueros y condiciones impuso en el año siguiente de 1188 desde el monasterio de Irache, á los nuevos pobladores del Arenal, que edificaban en el sitio que ocupara la viña del hospital de Estella. 1188.

A Santa Cara dió fueros en 1191, absolviendo á los habitantes de clavería de rey y de señor, y de todo trabajo en las obras reales: les exigia cuatro sueldos anuales por cada casa, y respecto á los juicios, les daba el fuero de Caparroso. La absolucion de clavería de que trata este fuero, consistia, en que no hubiese en el pueblo claveros ó administradores del rey ó del señor, que disfrutasen completa franqueza en las pechas y servicios personales, porque su parte de tributo y servicio recaia sobre el resto del vecindario, que resistia cuanto podia la admision de *claveros excusados*. A este pueblo aforara ya antes en 1102 el rey Don Pedro Sanchez al referido fuero de Caparroso, pero Don Sancho le confirmó y amplió. 1191.

Concedió en 1191 á Villafranca el fuero de Pamplona. Idem.

Son numerosos los privilegios otorgados por este rey en 1192, pues arregló en él las pechas de muchos pueblos, á quienes dió al mismo tiempo sus cartas de fuero, recibiéndolas segun nuestras noticias, Larraun, Leiza, Areso, Velde-Galuna, Erasun, Saldias, Beinza, Labayen, Basaburria, Aniz, Valde-Odieta, con sus siete pueblos, Santistéban de Lerin y su valle con ocho pueblos y el valle de Esteribar con todos los suyos. Obsérvase en todas las cartas bastante uniformidad, procurando arreglar los tributos que la clase de labradores 1192.

deberia satisfacer al rey: consistian estos generalmente, en cuatro sueldos anuales cada casa, si bien á los ocho pueblos del valle de Lerin, solo les impone tres sueldos, pagaderos en la última semana de Mayo: las viudas que tuviesen hombre pechero en casa, deberian pagar pecha entera, y las que no, entre cuatro viudas pagarian la pecha de un labrador; aunque en algunas cartas se reduce el número á dos viudas por contribuyente: en todas las cartas se da al sueldo el valor de doce dineros.=Concede á todos los habitantes de estos pueblos, grandes exenciones en cuanto á servicios personales, que solo deberian prestar al rey; pero en recompensa les abre sus montes para el ganado de cerda, con el único tributo de una cabeza anual por rebaño.=No los absuelve de calonias y homicidios, pero sí de todos los demás tributos y pedidos que puedan hacerles el rey, los señores ó merinos.=Estos deberian ser naturales de los valles, ó de cualquier pueblo de ellos, de modo que en veinticuatro horas pudiese ir y volver á su casa, eximiéndolos de toda pecha, menos calonias y multas.

1193. En 1193 dió fueros á Beunzalarrea, á los once pueblos del valle de Atez y al de Berrueta en el Baztan, marcándoles las pechas que deberian pagar y concediéndoles libertad para nombrar sayon y juez.

Idem. Tambien recibieron fueros en igual año, Berasain, Mañeru, La Puebla, Treviño y otros muchos, con iguales ó parecidas condiciones á los anteriores.

Idem. Confirmó tambien los fueros á Lárraga, reduciendo sus pechas á mil moravetinos buenos y de peso; debiendo pagar cada habitante segun sus facultades en mueble y raíz.=Los libertó de otras pechas, de prestameros y claveros; y de alojamientos, á los que mantuviesen caballo, y tuviesen escudo y capillo de hierro. Posteriormente en 1208, Don Sancho el Fuerte, redujo la pecha de Lárraga á siete mil sueldos, de los cuales seis mil serian para el rico-hombre que tuviese en honor el pueblo, á razon de veinte caberías, y los mil restantes para el rey.

Del mismo año es la carta de Artajona, otorgada con iguales condiciones que la de Lárraga, prescribiendo como en aquella, que al ejército del rey vaya un hombre de cada casa, pero al apellido, todos los que se hallasen en estado de llevar las armas. Este apellido ó llamamiento general para la guerra en caso de invasion enemiga, no era otra cosa que la ley militar de Wamba, que debia conservarse entre los naturales, desde los tiempos del monarca godo. 1193.

De fecha incierta es el desconocido fuero de Tudelon, cuya existencia consta por una escritura de venta hecha en tiempo de este rey por el abad Don Raimundo el año 1153; en ella se dice: «*Est fiador de Salvamento ad foro de Tudelon, Petro Aragonés:*» pero no hay mas noticias acerca de este fuero. Tambien otorgó grandes privilegios y donaciones á la Seu de Pamplona. 1150 á 1194.

De señorío eclesiástico, encontramos los dos fueros otorgados por el abad del monasterio de Jesa, á los vecinos de este pueblo y á los de Benasa, concediéndoles el fuero de Jaca; posteriormente, el mismo monasterio estableció los tributos y prestaciones personales con que al monasterio debian contribuir sus vecinos. Idem.

Creó Don Sancho en 1163 el señorío de Albarracin, dándoselo á Don Pedro Ruiz de Azagra, señor de Estella, debiéndose titular constantemente señor de Albarracin, vasallo de Santa María, y reconocer á los reyes de Navarra como señores naturales: pero Don Pedro se enajenó mas adelante de este rey, poniendo en práctica la antigua costumbre admitida por fuero, de poder pasar los nobles al servicio de otro rey, siempre que devolviesen al primero las tierras y honores que de él hubiesen recibido; y segun habia hecho antes en 1156 Don García Almoravid, pasándose á Lérida.

En Navarra como en Castilla, los desafíos y prueba de combate llegaron á ser tan frecuentes y tanto el abuso, que este sábio rey trató de coartar semejante facultad. Para lograrlo, halagó bastante á la nobleza, se celebraron varias reuniones

en Pamplona con los señores y caballeros, y el resultado de estas reuniones fué la publicacion del fuero de desafío de los nobles, «*Si quis nobili genere*;» que luego su nieto Don Teobaldo ingirió en el cuerpo del derecho general. Ya Don Alonso el Batallador habia tratado de limitar algo los desafíos, como se deduce de una cláusula del fuero de Medinaceli, en que si bien se facultaba al pariente mas cercano para desafiar al matador de su pariente, debia hacerlo con pregon ante el concejo, y que hecho el desafío, «*non sea mas enemigo de los otros parientes*:» es decir, que no pudiese ya ser desafiado ni perseguido por los otros parientes. Las reglas que ahora establecia Don Sancho para los desafíos de los nobles, con acuerdo y consentimiento de estos, prescribian, que si algun noble de linaje invadiere, hiriere ó matare á otro noble de linaje, sin haberle desafiado á presencia del rey y de cinco caballeros, ó en el mercado delante del rey, del juez y de otros seis caballeros, quedase por traidor, y no pudiera en adelante salvar su dicho, ni obtener beneficio ó merced alguna del rey ni de sus ricos-hombres, incurriendo además en la pérdida de cuanto *toviere*. Anunciado el desafío ante el juez, el rey y los seis caballeros, se publicaria en el mercado, teniéndose por desafiado el aludido aunque no estuviese presente.=Que hasta pasados diez dias despues de la publicacion del desafío, no pudiera el que desafiaba acometer, herir ni matar al desafiado, y de lo contrario incurriria en las penas referidas. Las mismas se aplicarian al defensor ó protector de aquel que acometiese á otro, sin preceder desafío.=Si algun hombre de linaje ofendiere á otro menos poderoso y menos noble, este podia exigir para mantener el reto, un hombre del todo igual en nobleza de linaje, sin atender á las riquezas; de modo, que el campeon elegido por el desafiado, debia ser igual en nobleza al retador. Finalmente, no se comprendia en esta ley el caso de riña accidental, en que no hubiese precedido causa. Así se propuso Don Sancho poner algun dique á los excesos, muertes, desafíos y asesinatos premeditados, que hasta entonces

eran frecuentes; y aun dificultar los duelos, con formalidades tomadas, segun se ve, en gran parte, de la legislacion castellana, acordada en las Córtes de Nájera de 1138 por Don Alonso el emperador, y de que ya nos hemos ocupado con toda extension.

En cuanto á los villanos, no podian desafiar á los hidalgos, pero ellos podian ser desafiados por estos: en tal caso, si el hidalgo mataba al villano, y este era realengo, pechaba homicidio; pero no si el muerto era el hijodalgo: sobre este punto tenia fuerza general el fuero de Sobrarbe en sus capítulos LIX y LXII. Ya hemos dicho en el lugar conveniente, que en Castilla solo los hijosdalgo podian lidiar entre sí; y que el riepto estaba en general prohibido á los villanos, y solo autorizado en algunos cuadernos municipales. En una tabla de medidas antiguas que existe en la casa ayuntamiento de Pamplona, se marcan las dimensiones de los campos de batalla para hidalgos y villanos, á que entonces se daba el nombre de *corseras*: en ella se dice: «*debe ser campo de hombres á caballo veinticuatro perticas en largo y diez y seis en ancho: debe ser el campo de los peones diez y ocho codos en largo y doce en ancho:*» de lo cual se deduce tambien, que el desafío de los hijosdalgo se realizaba á caballo. Verificábanse con gran aparato y concurrencia de caballeros, pues en las cuentas del año 1378, aparece una partida de cincuenta y ocho libras tornesas, abonada por el rey Don Cárlos II á su alferez mayor, para pagar la librea de sus compañeros, en el duelo de los señores de Cámer y Asiain.

Algunos historiadores atribuyen al tiempo del reinado de este Don Sancho, la creacion de la Orden de Calatrava, originada por la oferta que hizo Raimundo, abad de Santa María de Fitero, de sostener aquel punto sériamente amenazado por los moros.

Un pacto notable para nuestra historia, medió entre este rey de Navarra y Don Alonso VIII de Castilla, cuando celebraron paces en 1179. Reducíase, á que el de Navarra habia

de entregar ciertas plazas al castellano, con varias condiciones, durante diez años, pero que si antes de pasar este plazo moria Don Alonso sin dejar hijo ó hija de su legítima mujer, que le sucediese, las plazas deberian volver al de Navarra. Consígnase en este pacto de un modo indubitable y oficial, el derecho de las hembras á suceder en el trono de Castilla, á falta de varon del mismo grado, porque se la iguala con este en cuanto al derecho de conservar las plazas, caso de morir su padre dentro de los diez años que duraba la prenda, ó sea la garantía de paz.

DON SANCHO VIII, EL FUERTE.

En el Necrologio latino del Fuero general, se pone la muerte de Don Sancho el Sábio en 27 de Junio de 1194: se le llama varon eminente en sabiduría, y se añade, que al elevarle al trono, habia jurado el fuero, y que durante su vida, lo habia confirmado y mejorado (1). Estas palabras demuestran, que ya á fines del siglo XII, debia existir en Navarra un cuerpo de leyes mas ó menos numeroso; y para nosotros, aunque esta compilacion se redujese á las cinco que compusieron el pacto constitucional con García Ximenez, bastaria para convencernos de que la base del Fuero general navarro, es mas antigua, de lo que generalmente se cree. Sucedióle su hijo Don Sancho VIII, denominado el Fuerte, para cuya coronacion, segun Moret, se reunieron las Córtes, con asistencia de prelados, ricos-hombres, caballeros y diputados de las principales poblaciones del reino.

Siguió este rey las huellas de su padre, tanto en la conce-

(1) Anno Domini millessimo centessimo nobeginta quarto, obiit pie recordationis Santius Illustris Rex Navarræ Vir magnæ sapientiæ quinto Calendas Julii, qui in elevatione sua forum juravit, et confirmavit, et melioravit.

sion de fueros especiales, como en el arreglo del real patrimonio, encabezando á tributo único y fijo muchos pueblos, librándolos de la infinidad de pequeñas contribuciones que con distintos nombres se les exigian en aquella época.

El primer fuero que aparece dado por este rey en 1195, desde Estella, es á la villa de Urroz, que conserva original la carta en su archivo. Señala en ella á sus habitantes por único tributo, doscientos cincuenta sueldos anuales, pagaderos por San Miguel, y los absuelve de toda cualquier pecha que intentase imponerles el rico-hombre que los tuviese en honor: los faculta para elegir merino que haga las ejecuciones; y los exime de acudir á labores y obras reales, y de salir á hueste sino con la persona del rey. Otorgóles tambien *escanciania* en su córte, como la tuvieron en la de sus predecesores, de modo que uno de sus escancianos, ó de sus hijos, fuese siempre escanciano en su curia. No aclaran bastante los anticuarios, la significacion entonces de la palabra *escanciar*, ni á lo que se reducia la idea que representa en el caso actual. Mariana dice, que *escanciar* es palabra goda, como *albergar*, *esgrimidor*, *cangilon*, etc. Larramendi quiere que *escancia* sea palabra vascongada, que viene de *escuonzia*, que significa vaso ó copa. El Fuero general de Navarra habla de los villanos escancianos que habitaban en Urroz, Badostain y otros pueblos; y dice, que cuando iba el rey á la guerra, debia escanciar delante del rey, *uno de la una villa*, *otro de la otra villa.* Fundado sin duda en esto, ha dicho Baraibar, que *escanciar* significa dar de beber y conducir víveres á las tropas. Con tales antecedentes creemos que lo dicho por este fuero acerca de que un vecino de Urroz ó su hijo fuese siempre escanciano en la córte del rey, sería un privilegio de dar ó llenar la copa del rey, por el que el pueblo pagase cierta pecha, de la que luego los libertó el príncipe de Viana en 1454: sin perjuicio de que al mismo tiempo fuese una carga para Urroz, respecto del abastecimiento de víveres á las tropas y repartirles las bebidas. Con desconfianza sin embargo emitimos esta opinion, porque el punto, repe-

1195.

timos, no ha sido aclarado ni aun por los mas entendidos en las antigüedades de Navarra.

1195. En igual fecha dió fueros á los habitantes de Aspurz y Ustes, marcando las pechas que debian pagar los habitantes de estos dos pueblos.

1196. Arregló en 1196 los fueros de Mendigorría y las pechas de Muzquiz, Zurindain, Artazu, Orindain, San Cristóbal de Labraza, Gourebusto, Castellon, Espirano y Carra ó Acerra. A los de Mendigorría otorgó la misma carta que su padre diera á los de Lárraga y Artajona, encabezándolos por una pecha fija de quinientos veinte maravedís al año, y además los homicidios y calonias; pero en 1208 rebajó la pecha á tres mil seiscientos cuarenta sueldos; es decir, que les perdonó mil cuarenta sueldos á razon de un maravedí por cada nueve. Al hacer la rebaja, señaló tres mil sueldos al rico-hombre que tuviese por el rey el honor de la villa, á razon de diez caberías, y los seiscientos cuarenta restantes para el tesoro. Dedúcese pues, tanto por el contenido de esta reforma de fuero, como por el de la reforma del de Artajona en el mismo año, que por cada cabería ó soldado á caballo, se pagaban trescientos sueldos, debiendo el rico-hombre contribuir á los reyes durante la guerra, con tantos soldados cuantos representase la suma de sueldos que disfrutaba: en Aragon eran quinientos sueldos. Ningun rico-hombre podia disfrutar menos de diez caberías, y si bien todos eran iguales en honor, no lo eran en sueldo, pues este se arreglaba al número de caberías que estaba en relacion con la pecha que la clase de labradores pagaba al rey, quien atendiendo á los méritos y servicios de los ricos-hombres, los ascendia en el número de caberías, y por consecuencia en sueldo, dándoles el honor de los pueblos que pagaban mayor tributo.

Idem. A los vecinos de Muzquiz, Zurindain, Artazu y Orindain, señaló por única pecha á todos juntos trescientos cincuenta sueldos, y por *cena* cincuenta, además de los homicidios y calonias. La pecha de *cena* equivalia á la del *yantar* en Cas-

tilla, y procedia de la obligacion en que estaban los villanos, de hospedar y dar de cenar al rey, señores solariegos y gobernadores, en la casa que elegian cuando llegaban á los pueblos.

A los de San Cristóbal de Labraza y sus cuatro pueblos, otorgó el mismo fuero que el rey su padre diera á los de Laguardia, y les dilató sus términos jurisdiccionales: les concedió además otros privilegios, entre ellos, que todo ladron fuese ahorcado, y que las casas tuviesen quince estadios de largo y tres de ancho. Habiendo usurpado en los años posteriores el alcalde y jurados de Labraza la alta jurisdiccion real, fueron reconvenidos y acusados en 1361 por el procurador del rey, y condenados á una multa de cincuenta libras de carlines. 1196.

En 1197 dió fueros y arregló las pechas de San Martin de Unx. 1197.

A los de Eslaba otorgó fueros en 1198: esta carta se insertó en otra de confirmacion del rey Don Enrique el año 1271; pero se halla tan maltratada, que solo se percibe haber sido dada por este rey Don Sancho, que á la sazon se dice reinaba en Navarra y Alava: mándase además, que cada casa contribuyese con cinco sueldos anuales y un cahiz de avena; y que los que tuviesen heredades en otros pueblos, pagasen diez y ocho denarios anuales. 1198.

Desde Puente la Reina, en Marzo de 1201, otorgó á Inzura el fuero de Laguardia, á calidad de que cada casa le pagase siete sueldos por fosadera, tributo que generalmente sustituia á la obligacion que tenian los villanos de acudir á trabajar en los fosos y fortalezas; aunque algunas veces se entendia por fosadera, fonsadera ó fonsado, la obligacion de acudir á la guerra. 1201.

Por Julio del mismo año dió fueros á Olaiz, Ochacain y Veraiz, reduciendo las pechas de estos tres pueblos á seis sueldos y seis robos de avena anuales cada casa, y dos sueldos por cena, y que cuatro viudas pagasen como un pechero. Idem.

1201. Igualmente recibieron, fueros muy parecidos á los de Urroz, en 1201, los escancianos de Badostain.

1206. Arregló en 1206 las pechas de los labradores de Tafalla, señalando lo que en lo sucesivo deberian pagar; al efecto, les señaló cuatrocientos cahices de trigo, otros tantos de cebada, y en dinero mil seiscientos sueldos anuales, con lo cual los absolvia de toda otra pecha, inclusa la carga de acudir á obras reales fuera del término, mas para labores de esta clase dentro de él, deberian recibir pan.

1207. Existe del año 1207 otra carta parecida, encabezando el pueblo de Santa Cara por ciento cincuenta cahices de trigo y otros tantos de ordio cada año, absolviendo á los habitantes de toda otra pecha.

1208. La carta expedida á los de Artajona, señalándoles por pecha fija siete mil sueldos, es de Octubre de 1208. A semejanza de otra expedida el mismo año á Mendigorría, señalando la pecha de este pueblo, destina seis mil sueldos por veinte caberías, al rico-hombre que tuviese en honor el pueblo, y los otros mil para el tesoro: en cuanto á lo demás, confirma á los de Artajona los fueros que les diera su padre en 1193, en union de Lárraga.

Idem. Por Noviembre del mismo año, confirmó á Laguardia el fuero que habia recibido de su padre, y se lo otorgó á los pueblos del valle de Borunda, que por la parte de Alava formaba frontera. Nuestros lectores recordarán las grandes ventajas de esta ley foral, que entre otras exenciones y prerogativas, contenia la prohibicion del juicio de batalla, hierro y agua caliente, con la inmunidad del asilo doméstico: para los juramentos decisorios que debian celebrarse con arreglo al fuero, señaló á los de Borunda la iglesia de Irurita.

Idem. En el mismo año encabezó á pecha fija, los pueblos de Iriberri, Aranguren é Ilundain, señalándoles ciento setenta cahices de trigo por Agosto, y trescientos sueldos por San Miguel.

En la misma reforma dirigida á desterrar pequeñas pechas y reducir su excesivo número á una sola, se ocupó todo el

año 1210, consistiendo mas generalmente la reforma, en contribucion de especie por Agosto, y metálico por San Miguel. Tambien dió algunas nuevas cartas de poblacion, siguiendo igual sistema de pecha única, y prohibicion á los merinos de entrar en las casas de los labradores. Muchas de estas cartas se hallan en el archivo de la Cámara de Comptos, y otras copiadas en el Cartulario Magno: entre ellas se ven las de Subiza, Andosilla, Izurdiaga, Echaverri, Irurzun, Latorlegui, Irañeta, Verama, Iriberri, Navarn, Idoat, Lizarraga, Aizcorbe y Yabar en el valle de Araquil, Bigüezal, Murillo el Fruto y otras varias. 1210.

Iguales cartas dió en 1211 desde Olite, á los veintiun pueblos del valle de Ulzama y á los de Lerin: á estos últimos les ponia por única pecha quinientos cahices de trigo y mil sueldos en dinero. Posteriormente, el rey Don Cárlos III en 1425, creó el condado de Lerin para su hija natural Doña Juana, y en 1507, Don Juan de Labrit eximió á Lerin de ciertas pechas perpétuas, concediéndole un mercado franco todos los lunes, y que nunca pudiese ser enajenado de la corona. 1211.

Trató Don Sancho de arreglar en 1213 las eternas diferencias y enemistades que dividian á los tres grupos de poblacion, que hoy forman la ciudad de Pamplona, y que se titulaban entonces, el Burgo de San Saturnino, el de San Nicolás y el de la Navarrería: reuniéronse los jurados de las tres poblaciones, acordando lo que debia hacerse para introducir en ellas paz y administracion de justicia, estableciendo reglas de concordia, y recíprocos miramientos y derechos, tanto en los respectivos términos ó cotos, como en los asilos de criminales, modo de proceder contra los delincuentes, multas, etc. No por esto sin embargo, cesaron las enemistades, convertidas algunas veces en horribles hostilidades, ocasionando nueva concordia en 1222, con la que tampoco se logró verdadera avenencia, hasta que en beneficio de todos se aplicó el remedio eficaz y saludable, aboliendo todas las divisiones y fueros especiales, con el título de Union, durante el reinado de Don Cárlos el Noble. 1213.

1217. Es muy célebre el fuero que en 1217, segun Moret, y en 1219, segun Yanguas, dió á los nuevos pobladores de Viana. Concedió á cada uno de ellos doce estadios de largo y tres de ancho de terreno realengo (1), y en cuanto á inmunidades, se las otorgó muy señaladas: cuéntase la franqueza de todos sus términos: á los que construyesen molinos en el Ebro, solo impone cinco sueldos de reconocimiento al rey, y esto únicamente el primer año: los absuelve de pagar lezda en todo su reino: de todo fuero malo de sayonía, atnuda, manería y vereda, y de los juicios de batalla, hierro y agua caliente, mandando que la averiguacion de los puntos cuestionables, se hiciese por medio de testigos, y á falta de ellos, por juramento decisorio, que deberia prestarse á la puerta de la iglesia de San Félix.—Que si algun infanzon ó labrador forasteros, fuesen á pedir justicia contra alguno de la villa, se les otorgase derecho á la puerta de la misma, y que el alcalde fuese natural del pueblo.—En cuanto á homicidios, los libertó en general de ellos, limitando el pago de la pecha á los que apareciesen culpables.—Respecto á calonias, imponia cinco sueldos al que causase daño en las heredades durante el dia, y diez libras si era de noche; debiéndose repartir las multas por mitad, entre el rey y el rico-hombre de honor. Tal es en resúmen el fuero de Viana, del que existen en su archivo tres ejemplares, todos muy antiguos, uno en latin y dos en romance Posteriormente, en 1271, el rey Don Enrique concedió á Viana, que ningun hombre ó mujer pudiese ser preso ni prendado, dando fiador de derecho, cuando el fuero y el alcalde lo mandasen: exceptuábase sin embargo de este privilegio, á los juzgados traidores, y ladrones manifiestos ó encartados segun uso, y publicados en el mercado.

(1) Dícese que cada estadio tenia ciento veinticinco pasos, pero debe haber algun error, porque de ser exacto el cálculo hacia propietario á cada poblador de una faja de terreno de mil quinientos pasos de largo por trescientos setenta y cinco de ancho.

En 1223 quedó aforado el pueblo de Villaba, á fuero de los pobladores del Burgo nuevo de San Nicolás de Pamplona. 1223.

Encabezó Don Sancho á una sola pecha en 1229, á todos los pueblos del Valle de Aezcoa, concediéndoles al mismo tiempo varios privilegios, entre los cuales se lee, que al ir los habitantes en *Huest é en Cavalgada*, *que vayan conmigo en guarda de mi persona*; palabras confirmadas posteriormente por algunos reyes sucesores. 1229.

Libertó en 1232 á sus collazos del valle de Ollo, *de todas las pechas del mundo*, y de labor de castillo; que merino ni bayle, tuviesen entrada en todo el valle; dando al rey cada año tres mil sueldos, y que el rico-hombre que disfrutase en honor el valle, *haya en él entrada é salida*, *pero que no haga tuerto*. 1232.

De fecha incierta, pero correspondiente á este Don Sancho, es el fuero de Aranaz confirmado en 1251 por el rey Don Teobaldo. Pero este pueblo desapareció, y no es el actual Echarri-Aranaz, que se fundó hácia el año 1312 como punto de defensa, y á cuyos habitantes concedió grandes privilegios el gobernador Engarran de Villers, con proposicion de alcalde en terna y señalamiento de los tributos que debian pagar. 1194 á 1234.

Tambien parece que con fecha incierta otorgó fuero particular á Lumbier, cuyo punto repobló luego Don Teobaldo I, concediéndole nuevos fueros confirmados en 1274 y en 1307, por los reyes Don Enrique y Don Luis l'Hutin. Por último, Don Cárlos el Noble en 1391, aforó á todos los habitantes de Lumbier al Fuero general de los hijosdalgo de Navarra; y como una de las villas principales, tuvo asiento en Córtes. Idem.

Durante un viaje que el rey Don Sancho hizo al Africa, de donde parece vino extraordinariamente rico, perdió las dos provincias de Alava y Guipúzcoa, que le arrebató Don Alonso VIII de Castilla. Atribúyensele tambien las cadenas de las armas de Navarra, adoptadas en su tiempo como símbolo, pues antes, y segun Zurita, las antiguas armas fueron un escudo colorado sin mas señal ni divisa: supónese que Don Sancho

rompió la defensa de cadenas que tenia en su tienda el Miramamolin en la batalla de las Navas de Tolosa. Hizo muchos y muy considerables donativos á la iglesia de Pamplona, y entre ellos, la prerogativa de percibir los derechos reales que producia el sello que tenia en Abarzuza. Este es el primer vestigio que se encuentra en Navarra, de solemnizar las escrituras con sello del rey, pagando ciertos derechos. Esta donacion á la iglesia de Pamplona, se refiere al año 1198, de lo cual se deduce, que ya anteriormente existia el sello; y quizás se remonte su establecimiento á Don Sancho el Sábio. Creemos sin embargo, que la corona debió vendicar este derecho pocos años despues; porque hallamos que Don Teobaldo II concedió al monasterio de Iranzu el privilegio de que no pagasen sus escrituras, derechos de sello, lo que á nuestro juicio no habria concedido si continuase enajenado. Confírmase mas esta vendicacion por la existencia de un libro del año 1350, en que está anotado el producto del arbitrio de sello, y cuyo título es: *Libro del seillo del rey, establecido en Pamplona.* Es lo mas probable que el mismo Don Sancho, al volver de Africa, reclamase este derecho.

CAPÍTULO IV.

Condes de Champagne. — Don Teobaldo I. — Pacto extraño con Don Fernando III de Castilla.—Confirmacion del fuero de Soracoiz.—Privilegios á Etayo y Artajo. —Fueros á Mirafuentes y Ubago. —Privilegios á Villamayor, Acedo, Villamera y Asarta. — Fuero á Galipienzo. — Privilegios á Orendain, Valle de Erro, Laquidain, Arandigoyen, Lacar y Alloz.—Fueros á Munarriz.—Conjuraciones de la nobleza contra este rey. — Le sostiene el Papa. — Acta de concordia. — Primera compilacion del fuero de Navarra. — Reflexiones acerca de este punto.—Tendencia de este rey á favorecer el sistema municipal.—Disputas con el obispo de Pamplona.—Cartulario Magno.—Don Teobaldo II.—Fórmula del juramento prestado por este rey.—Regencia.—Jueces de Emparanzas. — Confirmacion del fuero y nuevos privilegios á Tafalla. — Donaciones á Mélida.—Privilegios á los labradores de Lizoain, Lerruz, Redin, Leyun y Oscariz.—Fueros á Torralva; á los nueve pueblos del valle de Santistéban de la Solana; á Tievas y Lanz.—Privilegios á Barasoain, valle de Orba y Legaria.—Fuero á Aguilar.—Carta de poblacion á Espinal.—Tratado de extradicion con Aragon.—Enajenacion de pechas y pueblos, y rescate de cargas y gabelas.—Don Enrique I.—Fuero á Villafranca.—Los reyes debian jurar el cumplimiento y observancia de los fueros municipales, y no batir nueva moneda durante su reinado. — Se inaugura en Navarra el reinado de las hembras.—Doña Juana I.—Célebres Córtes de Puente la Reina.—Regencia.—Casamiento de Doña Juana.—Intrigas sobre su matrimonio.—Destruccion de la Navarrería.—Confederacion de los infanzones de Obanos.—Matrimonio de Doña Juana con Don Felipe el Hermoso.—Excesos del regente.—Jura el rey los fueros en París.—Reconoce Navarra como sucesor en el trono al príncipe Don Luis l'Hutin. — Reflexiones sobre los disturbios de este reinado.—Fueros á Zúñiga.—Privilegios y fueros á Genevilla.—Privilegios á Ulibarri y demás pueblos del valle de Lana. — Privilegios otorgados por la Orden de San Juan á sus collazos y vasallos de Mañeru.

DON TEOBALDO I.

Murió Don Sancho el Fuerte sin sucesion directa, el año 1234, y le sucedió su sobrino Don Teobaldo I, conde de Champagne, elegido por las Córtes. Un pacto muy extraño hizo este monarca con Don Fernando III de Castilla. Acordaron el ma-

trimonio de Doña Blanca, hija del de Navarra, con Don Alonso, hijo de Don Fernando, poniendo por condicion, que aunque Don Teobaldo tuviese hijos varones, la corona de Navarra seria para Doña Blanca, con exclusion de todo varon, debiendo contentarse el primogénito de entre estos, con el condado de Champagne: este monstruoso contrato, que pudiera entre otras cosas manifestar la falta en Navarra de ley expresa de sucesion al trono, ni llegó á formalizarse, ni mucho menos realizarse el matrimonio, por las inmensas dificultades que surgieron, tanto de parte de los castellanos por las cesiones de territorio á que se comprometia Don Fernando, como por parte de los navarros, que vieron atacada con él la costumbre admitida en la sucesion del reino.

1234. El mismo año en que Don Teobaldo subió al trono, confirmó á los de Soracoiz el fuero que recibieran de su abuelo Don Sancho el Sábio; y á los de Baigorri, el que les habian dado los reyes anteriores; añadiendo, que por sus buenos servicios, les prometia que su villa nunca seria empeñada, y cuando mas, se encomendaria en honor.

Idem. Concedió á los de Etayo, que serian perpétuamente realengos; y que nunca los venderia, enajenaria ó cambiaria, pagando ochocientos sueldos anuales al rey, ó al que recibiese la villa en honor: sin embargo, en 1351, el rey Don Cárlos II dió la villa de Etayo en feudo perpétuo de heredad á Don Beltran Velez de Guevara, señor de Oñate. Oihenarto encontró en el archivo de San Juan de Pié de Puerto, una escritura de este mismo año 1234, en que Don Teobaldo confirmaba á Etayo el fuero y privilegios otorgados por los reyes sus antecesores.

1236. Hizo tambien realengo en 1236 á Artajo, pueblo del valle

Idem. de Lónguida, merindad de Sangüesa: y el mismo año dió fueros á Mirafuentes y Ubago del valle de la Berrueza, concediendo á los habitantes, que no serian vendidos, empeñados, trocados, ni dados á nadie, sino que siempre pertenecerian á la corona real, sin que rico-hombre ni prestamero tuviese

poder sobre ellos, pagando por pecha única ochocientos sueldos al año.

Los mismos privilegios de reducir á una sola todas las pechas, y declaracion de realengos, con pertenencia exclusiva y perpétua á la corona, otorgó en 1237 á Villamayor, Acedo, Villamera y Asarta, en los valles de Santistéban de la Solana y la Berrueza. 1237.

Mejoró tambien en el mismo año el fuero de Galipienzo, que estaba aforado al de Sobrarbe. Idem.

Prometió en 1244 á los habitantes de Orendain, que no daria en honor el pueblo á rico-hombre, caballero ni hombre nacido ni por nacer: que siempre serian realengos, y que en el pueblo no entraria merino ni sayon á pedirles nada, ni llevarlos á labor alguna. 1244.

Idénticos ó muy parecidos privilegios y arreglo de pechas, concedió en 1248 á los habitantes del valle de Erro y á los de Laquidain, eximiendo á estos últimos de obras reales, dentro y fuera del pueblo. 1248.

Pocos dias antes de su muerte, en Junio de 1253, dió fuero á Munarriz, reduciendo todas sus pechas á setecientos sueldos: posteriormente el rey Don Juan II, libertó á sus habitantes de este tributo, y los hizo, «puros é claros infanzones, y condicion de hijosdalgo.» 1253.

Con fecha incierta, redujo á la pecha única de quince libras de sanchetes, las de Arandigoyen, Lacar y Alloz; que Don Teobaldo II redujo á diez libras. Parece que Arandigoyen tenia fuero antes de 1269, en que le recibió Murillo. 1234 á 1253.

Todas las cartas de que acabamos de hablar, manifiestan claramente la tendencia del rey Don Teobaldo á favorecer el elemento popular, desarrollando la accion municipal bajo la direccion inmediata del monarca. Esta conducta pudo tener por principal orígen, las desavenencias que desde el principio de su reinado le separaron de la clase noble.

Muy sérias y activas conjuraciones se tramaron contra este rey, por los magnates, caberos é infanzones, tomando por pre-

texto, no solo su eleccion, sino acusándole de no poner remedio á varios contrafueros cometidos por su tio el rey Don Sancho; de no guardar á la nobleza las prerogativas que se la debian; y porque el rey tenia el empeño de que se ampliase en su reino la forma de probar la hidalguía, con el fin sin duda, ó de aumentar el número de pecheros, excluyendo de la clase noble al que no probase debida y mas estrictamente su condicion, ó aliviar en parte á los labradores del peso de los tributos. La liga llegó á ser tan formidable, que el rey se vió obligado á pedir al Papa interviniese en su favor, prometiéndole formar con sus gentes, parte de la cruzada que se preparaba á Palestina. Gregorio IX, por su bula de las Nonas de Diciembre de 1236, desde Viterbo, comisionó para entender de este negocio, al abad de Santa María de Iranzo, á los priores de Roncesvalles y Tudela y al obispo de Pamplona.

Declárase el Pontífice en favor del rey, y dice á los comisionados: «Siendo pues así como tenemos oido, que se han hecho algunas coligaciones ilícitas contra el mismo rey y en perjuicio de su derecho, por algunos nobles de su tierra y por otros, á cuya observancia se han estrechado con el vínculo del juramento; por este escrito apostólico mandamos á vuestra discrecion, que si así es, amonesteis con toda atencion á los autores de esto, para que no obstante el dicho juramento, disuelvan las sobredichas coligaciones, y que con eficacia los induzcais á eso, obligándoles, si fuere necesario, con censura eclesiástica, sin admitir apelacion.» Cedieron por de pronto los nobles ante la union del rey y del Papa; mas aprovechando la celebracion de Córtes en Estella el año 1237, demostraron de nuevo su hostilidad, negándose á toda avenencia en el arreglo de sus fueros, y derechos respectivos de la nobleza y del monarca. Convínose por último en dejar al Sumo Pontífice, por árbitro de las disidencias entre los caballeros é infanzones con el rey sobre la inteligencia y arreglo de los fueros.

Formóse para esto un acta, que no solo demuestra la re-

belion abierta de los nobles, sino la desconfianza del rey en que cumpliesen su compromiso de obedecer lo que decidiese el Papa. No de otro modo se puede explicar el juramento exigido á cincuenta de los nobles asistentes, para que «*ternen y agarden por siempre el mandamiento del Apostóligo*,» ayudando al monarca á sostener esta resolucion contra los demás nobles que no se conformasen con ella. Este compromiso, al mismo tiempo que aumentaba las fuerzas del rey, debilitaba las de sus contrarios. Dícese además en este documento, fechado el mes de Enero de 1237: «*é porque sabida cosa sia, entre Nos et eillos* (el rey y los nobles) *de los fueros suyos quales an é deben aver con nosco, é Nos con eillos, avemos parado con eillos que sean esleitos diez ricos-omes, é veint caballeros, diez ombres de órdenes, é Nos é el obispo de Pamplona de suso con nuestro conseillo, por meter en scripto aqueillos fueros que son é deben ser entre Nos é eillos, ameillorándolos de la una part, é de la otra; como Nos con el bispo, é aquestos esleitos, vieremos por bien.*» En vista de lo acordado en este documento, opina Moret, que la primera compilacion del Fuero general de Navarra fué el resultado de los trabajos de estos cuarenta comisionados, unidos al obispo de Pamplona con el rey y su consejo. Rechaza esta opinion Yanguas, pensando á su vez, que el documento citado solo trata del arreglo de los derechos peculiares á la nobleza, añadiendo, que los infanzones jurados mencionados en el compromiso, no eran las Córtes, sino los nobles descontentos y conjurados. Entre estos dos opuestos dictámenes de los escritores mas autorizados en las antigüedades de Navarra, optamos por el de Yanguas, aunque sin despreciar el de Moret. Atendida la redaccion del documento compromisario, aparece en efecto como producto de una transaccion entre los nobles conjurados y Don Teobaldo, no de Córtes reunidas en Estella con el rey, como supone Moret. Excluido de la comision el tercer estado, debe fundadamente suponerse, que á la reunion que produjo el acuerdo, no asistieron diputados de las universidades; de modo que la comi-

sion solo abrazaba los intereses de la clase noble, pues la intervencion del rey con el consejo, no tenia otro objeto que la defensa de los derechos del monarca en el arreglo del fuero de hijosdalgo.

Pudo aconsejar á Moret su opinion, la circunstancia de observar en Don Teobaldo una idea bastante distinta de la que se observa en sus predecesores. Favorecieron estos el federalismo, por necesidad ó sistema, con el sin número de fueros especiales que otorgaron á los pueblos, pero Don Teobaldo adoptó el sistema opuesto, y las cartas de privilegios especiales que hemos mencionado de su tiempo, se reducen casi en la totalidad, ó bien á encabezamiento por pecha fija, librando á los pueblos de las infinitas que entonces se usaban, ó de servicios personales, ó bien á declaracion del beneficio de realengos con promesa de no venderlos, enajenarlos ó cambiarlos, promesa que no siempre cumplieron sus sucesores. Esta favorable disposicion del rey á la tendencia unitaria, no podia ocultarse á la nobleza, y tal vez fuese una de las principales causas de su hostilidad al monarca. En los privilegios que de él se conservan, no altera en nada las bases fundamentales de la sociedad civil; lo mas que hace, es confirmar las cartas de sus antecesores, y solo favorece aquellos puntos que pueden robustecer la autoridad monárquica y crearse partidarios entre las comunidades, dando vida propia al municipio. En sus cartas á los de Urroz, Garitain, Mirafuentes, Ubago, Olendain, Aranaz y Munarriz se descubre esta tendencia, opuesta á los intereses de los nobles, que se veian privados del honor á que se consideraban acreedores en muchos pueblos. No es por consecuencia aventurado suponer, que Don Teobaldo tuviese la idea de un fuero general que rigiese á todos los súbditos que aun no los hubiesen recibido especiales, y aun á los ya aforados, en aquello que no estuviese previsto por sus respectivos privilegios, y que Moret creyese ver en el acuerdo expresado, el deseo de realizar la idea. Pudo tambien suceder, que la comision nombrada presentase un trabajo de

Fuero general, porque hallándose este formado ya y reconocido como ley al hacer el rey Don Felipe su amejoramiento en 1330, no existen datos ciertos de la fecha en que aquel se redactó, y pudiera muy bien haber sido formado por esta comision. Sospechamos que Moret debió tener algun dato que favoreciese esta presuncion, y que sirviese de mayor fundamento al dictámen que sustenta, porque fuerza es reconocer, que del texto del compromiso, no se desprende otra idea que el arreglo del fuero de hijosdalgo, y que cuando Moret conociéndole, opina sin embargo por la compilacion de un fuero general, debió tener razones para ello, siendo de lamentar no las indicase.

Hácia el año 1246, tuvo este rey acaloradas disputas y graves desavenencias con el obispo de Pamplona, D. Pedro Jimenez de Gazolaz, y aunque la verdadera causa se ignore, sospéchase fuese por la propiedad y honor del castillo de Montjardin; el obispo lanzó el entredicho sobre Pamplona; el rey le persiguió obligándolo á emigrar, hasta que despues de dos años de tenaz lucha se reconciliaron, y el rey le volvió á admitir en su gracia y amistad, alzando aquel las censuras.

De las disposiciones legales de este Don Teobaldo, y de otras varias reales cédulas y documentos, se formó el celebrado *Cartulario Magno*, que existia en el archivo de la suprimida Cámara de Comptos.

DON TEOBALDO II.

Murió Don Teobaldo I en 8 de Julio de 1253, y le sucedió su hijo menor de edad, Don Teobaldo II, bajo la regencia en un principio de su madre Doña Margarita de Borbon. Acordóse en Córtes el juramento que debia prestar el rey menor, si bien Yanguas no da este carácter á la reunion, y se estableció, que desempeñase la regencia hombre natural navarro, hasta que el niño cumpliese veintiun años, y que este regente

fuese elegido por los doce electores que nombrasen los estados ó Córtes, quienes compondrian el consejo de regencia durante la minoría. En conformidad á este acuerdo, prestó juramento el jóven rey en 1.° de Noviembre de 1253, siendo notables en la fórmula los siguientes pasajes: «*Juramos que tengamos cascunos en lures fueros, é en lures franquezas. et en todos lures dereytos, é buenas costumbres entegrament..... Juramos que desfaremos todas las fuerzas, et todos los tuertos, et todas las malas tueltas, et todas las costumes que D. Th. nuestro padre fizo, é so tio el rey Don Sancho, et el padre del rey Don Sancho..... Juramos que ningun pleyto que vienga en nuestra cort, que non sea juzgado sino por conseillo del Amo, et de los doce conseilleros..... Juramos que ternemos firme esta moneda por doce ainnos, et en este comeyo que non la abatamos .... Juramos que en nostra vida non batamos sinon una moneda en Navarra..... Juramos que seyamos en goarda de un buen home de Navarra, el quoal fuere esleito por aqueillos homes que los ricos-homes, las órdenes, los cabailleros, et los infanzones, et los francos de las villas de Navarra verán por bien aylli oz los demas se acordaren, ata que Nos seamos de edat de XX et un anno, &c.*» Todo este juramento tiene un sabor de violencia, por mas que algunas de sus cláusulas estén conformes al fuero de Sobrarbe y al general posterior del reino, que no se deberia extrañar verle infringido por el rey, en el momento que saliese de la regencia del *Amo* y sus doce consejeros.

En su virtud, perdió la regencia y la tutela la reina Doña Margarita, de quien debe observarse, que en un pacto que hizo con Don Alonso, primogénito del rey de Aragon, prometiendo el cumplimiento de otro que anteriormente habia hecho con su padre, dice le ayudará contra todos los enemigos, excepto contra el rey de Francia, «*á qui nos somos tenidos por seinorío.*» Por estas frases, no debe entenderse que el reino de Navarra fuese de la corona de Francia, sino que Doña Margarita debia reconocer personalmente señorío al rey de Francia, por los estados que tuviese en este reino.

Se nombraron seis jueces que llamaron de *emparanzas*, para enmendar los daños, agravios, desheredamientos, fuerzas y violencias hechas á los particulares por los reyes citados en la fórmula. Vino sin embargo en auxilio del rey menor el Papa Alejandro IV, quien concedió facultad al obispo de Pamplona, para relajar el juramento prestado por Don Teobaldo, á quien los nobles, valiéndose de la menor edad, habian despojado de muchas de sus prerogativas de rey. Afirmóse con este apoyo, así como con las paces hechas con Castilla y Aragon la autoridad real, á la que vemos funcionar mas desahogadamente despues que cumplió el rey los veintiun años, sin que por eso quedase completamente aniquilado el poder de los nobles.

Tanto durante la minoría como despues que salió de ella, expidió varias cartas de fueros y privilegios á los pueblos que, como de costumbre, registraremos por su órden. En 1255 confirmó el fuero de Tafalla, que esta villa habia recibido de Don Sancho Ramirez, y que Don Sancho el Sábio confirmara anteriormente; pero introdujo algunas reformas sobre la pecha de homicidios y derecho pignoraticio.=Libertábase á los labradores de Tafalla, del juicio y batalla de candelas; se castigaba el robo y la injuria, y se designaban las iglesias de San Pedro y San Martin, para los juramentos judiciales decisorios.=El sayon era de nombramiento real, y no debia llevar armas, sino un baston de un codo de largo en la mano.=Si en los pleitos se alzaban los litigantes al rey, debian pasar el rio Aragon, para presentarse al tribunal; pero si uno de ellos no queria, debia esperar el otro á que el rey pasase el rio Aragon. Don Cárlos II en 1355 confirmó este fuero á Tafalla; pero en 1436 los reyes Don Juan y Doña Blanca, dieron por ley á la villa el Fuero general del reino.

1255.

Donó en 1256 á los labradores de Mélida, todas las heredades del pueblo, con la obligacion de pecharle ciertos tributos; este privilegio le confirmó despues Don Luis l'Hutin en 1307.

1256.

1258. Otorgó cartas en 1258 á los labradores de Lizoain, Lerruz Redin, Leyun y Oscariz, prometiéndoles no enajenarlos, venderlos, cambiarlos ni darlos á caballero, rico-hombre ni eclesiástico, sino que siempre serian realengos.

1263. En 1263, señaló á Torralba las pechas que debia pagar, y dió al mismo tiempo á los habitantes, el fuero que disfrutaban los de la Rua de San Miguel de Estella.=Segun el contenido de la carta, Torralba debia estarse repoblando ó aumentando, porque señala á los nuevos pobladores lo que habian de pagar por fosadera el San Miguel, calculando los solares que debian repartirse.=Señalaba á los infanzones y caballeros que fuesen á poblar, las mismas ventajas y preeminencias que gozasen en los pueblos de donde saliesen al trasladarse á la nueva poblacion. Fácil es conocer la confusion que debia nacer de semejante privilegio, en todos los actos administrativos, porque podia acontecer que cada poblador invocase desusados derechos en Torralba, que naturalmente se multiplicarian, cuantos mas infanzones acudiesen y de puntos todos diferentes.

Idem. En el mismo año, dió fueros al valle de Santistéban de la Solana y á sus nueve pueblos, Arroniz, Azqueta, Barbarin, Iguzquiza, Labiaga, Luquin, Santa Gama, Urbiola y Villamayor; y concedió á Tievas el fuero de los francos de la Rua de San Martin de Estella.

1264. El año siguiente otorgó á sus francos, así los llama, de la villa de Lanz, el mismo fuero que tenian los del Burgo de San Cernin de Pamplona, y quiere sea el mismo, «*cuanto en facenderas et en judicios: mas mandamos que non haya alza si non ante nos*;» es decir, apelacion del alcalde al rey.

Idem. Del mismo año 1264 es el privilegio otorgado á la villa de Barasoain y todo el valle de Orba, libertando á sus vecinos de la pecha de homicidios casuales.

1266. Concedió en 1266 á Legaria, que jamás fuese vendida, empeñada, cambiada ni enajenada, sino siempre realenga; y que ningun vecino tuviese poder sobre sus habitantes, ni los

pudiera llevar á labor de ningun castillo; reservándose el monarca las calonias y homicidios, y la pecha de mil sueldos cada año.

A los de Aguilar, cerca de Marañon, otorgó en 1269 el fuero de Viana, concediéndoles mercado todos los martes; y expidió carta de poblacion á Espinal en el valle de Erro, que confirmó en 1274 el rey Don Enrique.

1269.

Idem.

Uno de los actos mas útiles de este rey, fué su pacto con Don Jaime de Aragon para la mútua extradicion de los encartados, y para que las gentes de ambos reinos pudiesen traspasar las fronteras en persecucion activa de malhechores. La necesidad en que se vió Don Teobaldo de allegar recursos para acompañar á San Luis en su expedicion á Palestina, le obligó á conceder gracias y vender pechas y pueblos, y como solo los nobles y ricos podian comprar, de aquí la condescendencia del rey, con los que tan mal le recibieran al subir al trono. Aprovecharon tambien esta coyuntura algunos pueblos, para rescatar cargas y gabelas; así es, que Artajona le dió dos mil sueldos por libertarse de los homicidios: el monasterio de Leire le acudió con diez mil, porque libertase á sus collazos ó pecheros de toda labor de rey, y de trabajar en los castillos: los francos de Estella contribuyeron con doce mil sueldos por librarse del tributo que pagaban por las heredades de Murillo de Yerri; y otros siguiendo estos ejemplos hicieron lo mismo; observándose en los pueblos la tendencia á librarse de la pecha de homicidios casuales, que debia serles muy odiosa ó pesada, rescatándose muchos, y otorgándoles finalmente esta gracia á todos el mismo rey en su testamento.

DON ENRIQUE I.

Murió Don Teobaldo sin hijos en 1270, sucediéndole en el trono su hermano Don Enrique, acordándolo así las Córtes

que se reunieron al efecto. Despues de haber jurado los fueros y jurádole á él todo el reino, fué ungido Don Enrique por el 1271. obispo de Pamplona D. Armengol, en 1.° de Marzo de 1271, y levantado en el escudo con todas las demás ceremonias de ley y costumbre. Poco podemos decir de este rey en los cuatro años que ocupó el trono. Solo encontramos de notable, que en 1271 dió á Villafranca el fuero de Laguardia. Revélanos sin embargo Moret, la costumbre de que cuando los nuevos monarcas pasaban la primera vez por pueblos aforados á fuero particular, juraban observarlos, como acostumbraban hacer en Pamplona con los fueros generales al ocupar el trono. Así se ve, que al pasar por Estella, Viana, Puente la Reina, Laguardia, Monreal, Tafalla y Los Arcos, juró en cada poblacion sus fueros municipales. Tambien parece que al juramento anterior, añadió ante los alcaldes de Laguardia, no introducir novedad en la moneda, ni bajar su valor, ni batir otra nueva, durante su reinado.

DOÑA JUANA I.

Don Enrique falleció el 22 de Julio de 1274, dejando por heredera del trono á su hija Doña Juana, de dos años de edad. Su madre, la reina Doña Blanca, reunió inmediatamente las Córtes en Puente la Reina, segun Zurita, acudiendo los ricos-hombres, caballeros y procuradores de las villas, constando se hallaron representadas Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Viana, Laguardia, Roncesvalles y San Juan de Pié de Puerto. No acertamos á explicar la ausencia del estado eclesiástico en esta reunion, no debiendo consistir en temor á su hostilidad, porque en los grandes disturbios acaecidos durante este reinado, no se le vé influir como corporacion, entre los conjurados. La reina Doña Blanca propuso por gobernador del reino á D. Pedro Sanchez de Montagudo, se-

ñor de Cascante: confirmáronlo las Córtes, y en el acto juró que «*eyl gobernaria la tierra de toda Navarra en so tiempo bien et leailment segun su poder, et que mantendria á todas las gentes de la tierra en sus fueros et en sus buenas costumnes.*» No se disolvieron empero estas Córtes, sin que los representantes de las villas que hemos citado, á las que se unió tambien Tudela, ó bien porque desconfiasen del gobernador, ó porque en su nombramiento no tuvieran la influencia que desearan, dejasen de confederarse, firmando un compromiso de ayudarse mútuamente para la defensa de los fueros, por espacio de treinta años, en el caso de que el gobernador los quebrantase. Este plazo de treinta años es digno de llamar nuestra atencion: no se trató solo al fijarle, de oponerse á los desafueros que intentase el gobernador, sino que se creia en la posibilidad, á nuestro juicio, de que la reina Doña Juana tomase esposo extranjero, y contra este se dirigia principalmente la confederacion, no de los ricos-hombres ni de los infanzones, sino de los buenos homes de las villas. Esta prevision y suspicacia, prueba el recelo de los navarros á dominacion extraña, y cómo defendian sus privilegios y fueros.

Con la vista fija en la jóven Doña Juana los reyes de Castilla y Aragon, para destinarla á sus respectivos hijo y nieto, movieron en Navarra toda clase de influencias á fin de adquirir partidarios, y Don Alonso el Sábio parece llegó á mostrar malevolencia á la persona de la reina. Por su parte, el de Aragon, ganó la voluntad al gobernador Montagudo, quien reunió Córtes en Olite, acordándose en ellas, que tan pronto como el infante Don Pedro, primogénito del aragonés, se presentase en Navarra á recibir el juramento y los homenajes con las condiciones que «*eran puestas entre dicho infante é los del regno,*» le jurarian y harian homenaje de manos y de boca. El tratado ó condiciones á que se refiere este acuerdo de Olite, no ha podido encontrarse, pero Garibay afirma, como si le hubiese visto, que contenia el matrimonio de la reina Doña Juana con Don Alonso, primogénito del infante Don Pedro, y

en caso de morir Don Alonso, casaria con aquel de sus hermanos que sucediese en la corona de Aragon.

Justamente alarmada la reina madre Doña Blanca con tantas intrigas, y llegando á temer hasta por la vida de su hija, segun asegura Moret, se fugó secretamente á Francia con la niña en 1275, é impetró la proteccion del rey Felipe, primo suyo y tio de Doña Juana, concertándose allí la boda de esta al año siguiente, y desposándose con Felipe el Hermoso, hijo del francés. Abrogóse el rey de Francia las facultades de regente de Navarra, como padre de los desposados, y ora por las repetidas quejas que recibia contra el gobernador Montagudo, ya por las simpatías que este habia manifestado á la union aragonesa, le destituyó del gobierno, y nombró en su lugar á Eustaquio de Bellemarche, caballero francés. Presentóse este en Pamplona el año 1276, y juró la observancia de los fueros, leyes y costumbres de Navarra. Recibió los homenajes y sumision de muchas villas y lugares, pero se advierte que otros, entre ellos la ciudad de Pamplona, al menos la Navarrería, se negaron á reconocerle, y que Tudela le puso la condicion de que jurase sus fueros y buenas costumbres. En tan violento estado, no queriendo unos reconocer al gobernador; confederándose otros para la defensa de los fueros; atizando el fuego aragoneses y castellanos, acaeció lo que naturalmente debia suceder; estalló la guerra civil. Un ejército francés pasó la frontera, se apoderó de la Navarrería de Pamplona despues de una tenaz resistencia, y aunque en 1279 existia aun la confederacion llamada de los *Infanzones de Obanos*, no daba cuidado alguno á los reyes, despues de deshechos todos los demás centros de resistencia, con la defeccion de los principales señores que al principio se mostraran mas hostiles.

En 1284 se verificó en París el matrimonio entre Doña Juana, á la sazon de trece años, y Felipe el Hermoso, de quince: empezando ya desde entonces á regir el reino de Navarra. Murió al siguiente año su padre el rey de Francia Don

Felipe, sucediéndole el de Navarra, de modo que Doña Juana se encontró reina propietaria de Navarra y esposa del rey de Francia. Agregáronse en 1287 al reino, los estados de Fox y Bearne, y ganó además la corona, la jurisdiccion, emolumentos y rentas de todos los infanzones de Pamplona, que en tiempo de Don Teobaldo se habian repartido por mitad entre el obispo y el rey. Sin embargo de que ya pacificado el reino se acataban en todo él la autoridad y derechos de Doña Juana, no por eso dejaban de llegar á los reyes vivas y sentidas quejas y reclamaciones, ya de pueblos aislados, ya de las Córtes de 1298, contra los desafueros cometidos por el gobernador Alfonso de Robray, sucesor de Bellemarche; y los infanzones de Obanos y las universidades signatarias del compromiso de los treinta años, se removian y amenazaban sérias alteraciones. A esto pusieron prudente remedio los reyes, nombrando cuatro jueces, que podemos llamar de *emparanzas*, con el encargo de reformar las fuerzas y agravios hechos por los reyes antecesores y sus gobernadores, en las ciudades, villas, pueblos, corporaciones y particulares. Pero esta pacificacion y adhesion de Navarra no habria sido tan completa como lo fué en los últimos años de este reinado, si el monarca Don Felipe no hubiese accedido á jurar en París los fueros, ante una comision de obispos delegada por las Córtes, y sin el reconocimiento del reino al príncipe Don Luis l'Hutin, hijo primogénito de Doña Juana, como heredero de la corona de Navarra.

Nos hemos detenido á reseñar los disturbios de este reinado, porque tratándose de la primera vez que figura una hembra en el trono de Navarra, debiamos presentar los hechos en toda su verdad, con el fin de manifestar y probar, que si bien hubo alteraciones graves en su tiempo, no se referian en modo alguno á que el reino desconociese la legitimidad de la sucesion de las hembras, sino que en una minoría tan larga como la de Doña Juana, con la perspectiva de una boda que debia ensanchar los reinos de Aragon ó Castilla, segun se decidiese la

cuestion de elegir esposo, y la circunstancia tambien de venir gobernador extranjero á mandar en Navarra, todas estas causas reunidas originaron las turbulencias que hemos mencionado. En efecto, si se exceptúa la Navarrería de Pamplona, que en su delirio de resistencia llegó á desconocer la legítima autoridad de Doña Juana, ninguna de las confederaciones de ricos-hombres, infanzones, ni procuradores de las villas, alzaron ni proclamaron otro rey, limitándose, ó bien á hostilizar á los gobernadores, ó á favorecer los proyectos respectivos del aragonés ó castellano. Burló á todos la actividad y buen sentido de la reina madre, y este fué un motivo mas de agravio para los descontentos; pero en medio de los intereses bastardos que se agitaban, todos los verdaderos navarros, los partidarios de la legitimidad y del derecho, se colocaron al lado de la reina; siendo buen ejemplo la conducta seguida por la ciudad de Pamplona, que combatió á la Navarrería y aisló á su recinto la sublevacion, aun antes de presentarse el ejército francés.

Pocos son los actos legales propios de nuestra historia, que se registran durante este reinado. En 1278 el pueblo de Zúñiga perteneciente al valle de la Solana, recibió fueros y la perpétua cualidad de realengo.

1278.

1279. El año siguiente, los moradores de Genevilla recibieron de Guerin de Amplepuis, merino mayor de la reina Doña Juana, la facultad y beneficio de poder volver salvos y seguros á la villa, los que por temor estuviesen fugados de ella: estableció al mismo tiempo las pechas que debian pagar, y les concedió el fuero de Laguardia.

Ulibarri, Narcue, Viloria, Galbarra y Gastiain, pueblos todos del valle de Lana, recibieron el privilegio de realengos; y el mismo Guerin de Amplepuis, siendo gobernador del reino, les prometió en nombre de Doña Juana la confirmacion de sus fueros, que en la misma carta modificó y amplió: entre las modificaciones se encuentra, que el alcalde fuese elegido por ellos mismos, y que no tuviesen prestamero.

La Orden de San Juan prometió y otorgó en 1290 á sus collazos y vasallos de Mañeru, que no los venderia ni enajenaria á nadie sino al rey; y que no introduciria malos fueros ni costumbres, sino que mantendria los que hasta entonces habian tenido, sin aumentar nunca las pechas con que acostumbraban contribuir al monarca anteriormente. 1290.

CAPÍTULO V.

Casa de Francia.—Don Luis l'Hutin.—Energía de las Córtes para que el rey jurase los fueros.—Juramento del rey.—Jura tambien los municipales de Estella, Monreal, Lumbier, Aguilar, Cirauqui, Mendigorría y Mélida.—Confirmacion del fuero de Artajo.—Carta de poblacion á Echarri.—Confirmacion de los privilegios de Labastida.—Extincion de la Orden del Temple en Navarra.—Reune Don Luis la corona de Francia.—Sumision completa de los sobrejunteros de Obanos.—Don Felipe el Largo.—Usurpa á su sobrina Doña Juana el trono de Navarra.—Jura el rey los fueros.—Carta de poblacion y fueros á San Cristóbal.—Confirmacion de los fueros de Viana.—Concordia entre el rey y el obispo de Pamplona sobre la jurisdiccion y rentas de la ciudad.—Don Cárlos I.—Fórmula del juramento que á este rey prestó Navarra.—Fueros á Espronceda.

DON LUIS L'HUTIN.

Murió la reina Doña Juana en 1305, y reunidas inmediatamente las Córtes, mandaron cartas para el rey de Francia Felipe el Hermoso y para su hijo Don Luis l'Hutin, ofreciendo el trono á este último como primogénito de la reina difunta, siempre que jurase y guardase las leyes y costumbres antiquísimas del reino,

Obsérvase en las dos cartas, y entre frases muy obsequiosas, gran entereza y dignidad; porque, tanto en la dirigida al padre como al hijo, se abstienen de dar á uno y otro el título de rey; al padre, porque solo fué esposo de la reina propietaria, y al hijo, porque aun no habia jurado los fueros. Deteníase Don Luis en Francia; no se verificaba por su parte el juramento de los fueros, y temerosos los pueblos de una política usurpadora por parte de los gobernadores del nuevo rey, se confederaron nuevamente casi todos por un plazo de veinte años, acordando, que si algun poderoso viniese al reino para hacerles mal, se ayudasen los unos á los otros con todo su poder, «á defender el reino como fieles vasallos deben facer á su seiñor, y á mantener los fueros, privilegios y franquezas, *segun que cada uno de nos* (decian) *somos aforados, costumpnados é privilegiados, é afranquidos.*» Nombrado por gobernador de Navarra Guillen de Chaudenay, reunió este las Córtes, convocando además á la célebre junta de los infanzones de Obanos, y por conducto de D. Ferran Gil de Sarasa y D. Pedro de la Riva, remitió cuatro cartas del rey, una para cada estado, y la cuarta para los confederados de Obanos, acompañadas de otras cuatro de remision.

Expresaba el rey sus deseos de venir al reino para satisfacer la ansiedad de sus vasallos, pero que habiéndose puesto ya en camino se lo habia impedido la enfermedad de algunas de sus gentes, y les mandaba obedeciesen entretanto al gobernador y á sus oficiales. El recibimiento que los congregados hicieron á las cartas, tanto del rey como del gobernador, no fué muy halagüeño, principalmente para el último. Los ricos hombres, junteros de Obanos y los representantes de las universidades, devolvieron á los comisionados las tres cartas que les dirigiera el gobernador, diciéndoles: «*que non las querian recebir por cuanto se clamaba gobernador el dicho D. Guillen de Chaudenay en las sus cartas; y verdaderamente eyl que es buen cabayllero é sábio, é que se tenian por pagados de eyl: mas despues que pasó la fiesta de Santa Maria del mes de Agosto, que eyl*

non era gobernador, que con tal condicion que lo recibieron.» A las cartas del rey dijeron: *«que eillos non las recebian en voz de rey, mas que las recebian en voz é en nombre de Don Luis lur seiñor natural, et que recebian las dichas cartas del mensajero de Don Luis, su seiñor natural é non deillos.»* Los prelados fueron algo mas políticos y contestaron, que no estando presentes todos y debiendo juntarse el domingo inmediato, que entonces contestarian, *«como fuese á servicio é honor de Don Luis nuestro señor natural.»* Viendo Gil y La Riva estas respuestas, pidieron se les devolviesen las cartas originales; así lo hicieron los ricos-hombres, pero los sobrejunteros de Obanos, y los hombres buenos de las villas, se negaron á devolver las del rey, diciendo: *«que pues las cartas venian á eillos que non las rendrian é que las retenian, é asi las retovieron.»*

Estos hechos demuestran, que sobre el punto de entrar á reinar sin jurar préviamente los fueros, eran intratables los navarros. Siempre aparecen consecuentes en esta idea, sin doblegarles temor, halagos ni perspectiva de graves complicaciones. No pudo Don Luis dilatar mas tiempo su venida, y despues de las ceremonias de costumbre, fué coronado el 1.º de Setiembre de 1307. En la fórmula de juramento, prometió no cambiar en doce años la moneda, y que si pasados estos le placiese batirla, seria de una sola clase en toda su vida. En los dos años escasos que estuvo en Navarra, visitó las poblaciones, jurando los fueros de Estella, Monreal, Lumbier, Aguilar, Ciráuqui, Mendigorría y Mélida, y confirmó á los de Artajo el fuero que nueve años antes habian recibido de sus padres Don Felipe y Doña Juana. En 1308 desapareció de Navarra para no volver, dejando nombrados cuatro jueces reformadores, que durante su ausencia acabasen de constituir el buen gobierno del reino.

Quedó de gobernador el mismo Chaudenay, por cuyo conducto mandó se mantuviesen á los de Viana sus fueros, usos y costumbres sin permitir agravio alguno; y otorgó en 1312 carta de poblacion á Echarri, concediendo á los vecinos no

1312.

pagasen lezda ni peaje en la villa; que pudiesen apacentar sus ganados y hacer roturas en los montes yermos del rey, y gozar yerbas y aguas sin pagar quinta; que tuviesen almirante vecino de la villa, y seis jurados, dos del estado de hijosdalgo, y los otros cuatro del de labradores, y que todos seis «elijan tres hombres y los embien al rey, para que el uno sea elegido alcalde por San Juan.»

1312. En el mismo año, confirmó á los moradores de Labastida nueva de Clarenza, los privilegios que les habia dado su padre, cuando disfrutaba el condado de Begorra. Los principales eran, que pudiesen vender libremente sus bienes excepto á las iglesias, eclesiásticos y caballeros.=Que ningun habitante pudiese ser juzgado, ni contestase á demanda alguna fuera del pueblo.=Que los carniceros vendiesen buena carne, y de lo contrario, el bayle y los cónsules se la diesen á los pobres: lo mismo sucedia con las panaderas, si se justificaba que en cada sextario de trigo ganaban mas de cuatro dineros y el salvado.=Se prohibia la reventa de los comestibles antes de llevarlos al mercado.=Que valiesen los testamentos hechos ante testigos, aunque no tuviesen las solemnidades de derecho.=Y que si alguno se casare y recibiese con la mujer mil sueldos de dote, deberia á su vez dotarla con quinientos.

A consecuencia de lo acordado en el concilio de Viena reunido por el Papa Clemente V en 1311, para la extincion de la Orden del Temple, se llevó á efecto en Navarra el mismo año, sin dificultad alguna, aplicándose sus bienes á la de San Juan de Jerusalen.

Falleció Don Felipe rey de Francia en 1313, despues de haber reinado en Navarra por su matrimonio con Doña Juana veintiun años; subiendo al trono francés el de Navarra Don Luis, quien reunió las dos coronas. No habia sin duda olvidado este monarca la brusquedad de los sobrejunteros de Obanos, porque en el momento que se vió fuerte y poderoso, hizo que los reformadores Miles de Noyers y Alfonso Robray, enviados por él á Navarra, citasen á los sobrejunteros ante ellos, despues

de acusados por el procurador del rey, como autores de *excesos, traspasamientos é maleficios*. Comparecieron estos y dijeron: «*que no querian pleitear con el rey y que se sometian alt et bais á su voluntad, rogándole les diese estado en que pudiesen vivir en paz y defender sus cosas de los mas poderosos.*» Así se lo otorgó el rey, pagando por indemnizacion de daños cinco mil libras de sancheles, salvo el derecho de los particulares agraviados. Así concluyó esta famosa liga, que se puede decir impuso su influencia y voluntad al reino por espacio de muchos años.

DON FELIPE EL LARGO.

Murió el rey Don Luis l'Hutin en 1315, habiendo ocupado el trono de Navarra algo mas de diez años. Fué casado dos veces: de la primera mujer Doña Margarita, dejó una niña menor, llamada Doña Juana; y su segunda esposa, Doña Clemencia, quedó embarazada. Mientras salia de su interesante estado, tomó las riendas de ambos reinos, Felipe el Largo, conde de Poitiers, hermano del rey difunto. Parió la reina un varon, que deberia haber ocupado los dos tronos, pero habiendo muerto á los ocho dias, ocupó legítimamente el de Francia Don Felipe, como consecuencia del principio sálico, pero usurpó el de Navarra á su sobrina.

En 24 de Octubre de 1317 dirigió una carta al gobernador de Navarra para que convocase las Córtes, requiriendo le enviasen diputados que prestasen el juramento de fidelidad en nombre del reino, y recibir el del rey; prometia escribir cartas patentes, á fin de que este juramento prestado fuera de Navarra, no redundase en perjuicio de los derechos del reino. Muy mal habian recibido los navarros la exaltacion de Don Felipe al trono, existiendo sucesion directa del rey Don Luis, pero atendiendo sin duda á la menor edad de Doña Juana y á que la cuestion de regencia era una doble complicacion, además de la necesidad de rebelarse contra el que tenian por un usurpa-

dor poderoso, disimularon, y aunque renitentes en contestar á la intimacion del gobernador, eludiendo unos dos años la respuesta, accedieron el 11 de Junio de 1319 á los deseos del rey, sin la menor protesta acerca de los derechos de Doña Juana, y nombraron la comision que debia recibir en París el juramento del rey, y prestar el del reino. En la fórmula con que debia jurar el rey, se lee: «Juramosvos sobre esta santa cruz é estos santos evangelios, por Nos manualmente tocados, los fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades et privilegios á cada uno de vos, assí como los habedes, et que assí vos los mantengamos et goardemos, et fagamos mantener et goardar á vos et á vuestros subcessores, et á todos nuestros súbditos en persona nuestra, et en todo el tiempo de la nuestra vida, sin corrompimiento ninguno, mejorando et non empeorándovoslos.»

1317. Acerca de actos legislativos, los gobernadores Estéban Borret y Guichard de Marzi, autorizaron á los valles de la Berrueza, Ega y Lana para que formasen poblacion en San Cristóbal, con el objeto político de evitar y rechazar las incursiones de los castellanos; concediendo al nuevo pueblo el fuero de Viana.

Encontramos una carta de este rey Don Felipe dirigida en 1318 al vizconde Daunay, gobernador en Navarra, mandándole sostenga á los de Viana en sus fueros, usos y costumbres, por ser fronterizos y advertirse alguna perturbacion por la parte de Castilla. Es el primer reconocimiento de fuero particular, si bien indirecto para el resto de Navarra, hecho por este monarca antes de prestar juramento. Tambien se concluyeron de arreglar en su tiempo, las eternas cuestiones que mediaban entre el rey y el obispo de Pamplona, sobre la jurisdiccion y rentas de esta ciudad: del contrato resulta, que la iglesia de Pamplona cedia y renunciaba á favor del rey y sus sucesores, cualquier linaje de jurisdiccion, que tuviese ó pudiese pretender en alguno ó algunos de los barrios ó gremios de Pamplona.

DON CÁRLOS I.

Murió Don Felipe el Largo en 1321, sucediéndole en los dos tronos de Francia y Navarra su hermano Cárlos, conde de la Marca, por sobrenombre el Hermoso en Francia y el Calvo en Navarra No dejaron de recordar los navarros el nuevo agravio que en consentir á Don Cárlos se hacia á Doña Juana, pero tambien disimularon esta vez, protestando implícitamente el clero y los ricos-hombres, con negarse á nombrar por su parte comision que se presentase en Tolosa á recibir y prestar el doble juramento, cuando lo mandó el rey en 2 de Diciembre de 1323. Pero los diputados de las villas nombraron la comision de juramento, encargando á los comisionados la misma fórmula usada en 1319 para la coronacion de Don Felipe el Largo (1). El poder á la comision es de 22 de Enero, protestando en él las Córtes de Pamplona, que el acto del juramento no parase perjuicio á las regalías de Navarra, por cuanto dicho juramento debia prestarlo el rey en el reino y no fuera.

En este reinado solo encontramos digno de mencionarse, que en 1323, habiéndose rescatado los habitantes de Espronceda del señorío de Don Gonzalo Martinez de Morentin, quisieron hacerse realengos con tal que se les concediese el fuero de Viana, indicando las pechas con que contribuirian al rey. Así se lo concedió el año siguiente Alfonso Robray, gobernador de Navarra, y lo confirmó el rey en 1325. 1325.

(1) La Academia ha omitido en su catálogo esta legislatura de 1323 y principios de 1324; pero la cita Yanguas en la pág. 74 del tomo III de las Antigüedades de Navarra.

CAPÍTULO VI.

Lucha de Navarra con el rey de Francia sobre la sucesion á la corona.—Resistencia invencible del reino á la admision de la ley sálica.—Vuelve la corona á la sucesion de los condes de Champagne.—Doña Juana II y Don Felipe de Evreux.—Concurridos comicios de Pamplona á campo raso, para proclamar á la reina.—Fórmulas notables de los juramentos de Doña Juana y Don Felipe.—Amejoramiento del Fuero general.—Confirmacion del fuero de San Juan de Pié de Puerto.—Ordenanzas de Tudela.—Confirmacion del fuero de Torres.—Cesion de Rioja, Álava y Guipúzcoa, que á Navarra hizo el pretendiente Don Alonso de la Cerda.—Muerte del rey Don Felipe.—Reinado de Doña Juana sola.—Don Cárlos II, el Malo.—Enemistad de este rey con el de Francia.—Privilegios á Viana.—Varios actos legales de Don Cárlos.—Confirmacion de sus privilegios á Tafalla.—Ausencia del rey y su prision en Francia.—Repoblacion y fueros á Huarte-Araquil.—Fuga del rey.—Privilegios notables a Corella.—Libertades á Cintruénigo.—Varias donaciones del rey.—Privilegios de hidalguía á los nuevos pobladores de San Vicente de la Sonsierra.—Donaciones de villas y castillos, en que el monarca se reserva la alta justicia, soberaneidad, resort y la pecha de los judíos.—Franquicias á Pamplona y Estella.—Establecimiento de la Cámara de Comptos.—Reflexiones sobre el título de *Malo* que se da á este monarca.—Suma pobreza del rey.—Creacion de mesnadas.—Virilidad del sistema parlamentario.—Insuficiencia del real patrimonio para cubrir los gastos públicos.—Córtes de 1350, 1355, 1360, 1361, 1366, 1368, 1371, 1372, 1375, 1376, 1377, 1379, 1380, 1381, 1382, 1385 y 1386.—Muerte de Don Cárlos II.

DOÑA JUANA II Y DON FELIPE.

Murió Don Cárlos en 1328 sin hijos varones, sucediéndole en el trono de Francia, conforme al principio sálico, Felipe, conde de Valois, hijo del conde Cárlos, hermano de Felipe el Hermoso. Inmediatamente que este rey tomó posesion de la corona de Francia, requirió á los navarros para que le reco—

nociesen tambien por suyo. Reuniéronse Córtes en Puente la Reina el 13 de Marzo de 1328, y en ellas ya se declaró Navarra en abierta rebelion al rey de Francia, sosteniendo los derechos de Doña Juana, hija de Don Luis l'Hutin, conculcados en los dos reinados anteriores. Antes de contestar las Córtes al requerimiento de Don Felipe, concertaron un acta de union los ricos-hombres, infanzones y representantes de las universidades, pues no consta entrase en ella el clero, cuyas principales bases eran, guardar la corona de Navarra para quien debiese reinar, y que nadie contestase particularmente sobre el hecho de ocupar el trono, sino todos juntos de comun acuerdo: el resto del documento contiene las protestas generales de que se les guarden sus fueros, etc.

Tomada esta resolucion, y jurado el pacto de resistencia, contestaron atrevidamente al rey Felipe: «Que no estaban tan olvidados de su honra y de la fe que debian á sus reyes naturales, que en perjuicio de ellos hubiesen de reconocer á otro alguno, en especial tan extraño de la sangre de ellos, que ni por la ley sálica, cuando se admitiere, tenia cabida su requerimiento. Que lo que se habia obrado en los dos reinados pasados, no se habia dado á aquella ley, ni observancia de ella, pues la tenian, *no solo por extraña, sino por contraria y repugnante del todo á las suyas*: y que este mismo juicio se habia hecho en Francia, primero, con la infanta Doña Blanca, y despues con su biznieta Doña Juana. Que no alcanzaban la razon de darse ahora sentencia contraria, siendo idéntica la causa en Doña Juana la nieta, su legítima señora. Que aquella tardanza de pedirla como tal, se habia dado á sus pocos años y edad incapaz de gobierno; y haber parecido tenia proporcion que se criase en su menor edad, en la tutela de los dos reyes sus tios, hermanos de su padre el rey Don Luis l'Hutin. Que aquel depósito se repetia (pedia), cuando la joya depositada se habia de emplear, y con el acierto que su señora natural Doña Juana, hija de Don Luis l'Hutin, le disponia como príncipe tan esclarecido, á Felipe, conde de Evreux, tan con-

junto en sangre con él, que resultaban ambos primos hermanos, pues eran hijos de dos hermanos, Cárlos conde de Valois, y Luis conde de Evreux. Que en tan estrecha propincuidad de sangre, no creian los estados de Navarra que miraria con tan malos ojos las conveniencias de su primo, que le llegase á dolor que recayesen en él por su matrimonio, las que no le podian alcanzar á Felipe por la sangre; pero que en cualquier trance, lo que pertenecia al reino de Navarra por deuda indispensable, era vivir y morir en la fe y lealtad de su natural señora Doña Juana y de su consorte: en lo cual estaba con firme y universal determinacion, creyendo pareceria bien á Dios y al mundo.» Tal fué la contestacion que dieron al requerimiento del rey Felipe: juzgaban la ley sálica contraria y repugnante del todo á las suyas; se armaban en masa contra ella: ¡cinco siglos mas tarde obraban de distinto modo!

Esta resolucion extrema podia dar lugar á graves acontecimientos, no tanto porque desafiaba todo el poder del rey, obligado á sostener guerras extrañas que no le permitirian acudir á Navarra cual creyese convenir á sus derechos, sino porque hallándose en su poder la reina Doña Juana y su esposo, era de temer algun exceso de parte del francés.

Como consecuencia necesaria del acuerdo de las Córtes, fueron rechazados los gobernadores que mandó el rey Felipe, y trasladadas á Pamplona, declararon por votos unánimes y con inmenso aplauso, por heredera legítima, á quien pertenecia el derecho de reinar en Navarra, á Doña Juana, hija única del rey Don Luis l'Hutin y nieta de Don Felipe el Hermoso y Doña Juana, reyes de Francia y de Navarra; *y por derecho de matrimonio, Don Felipe de Evreux, legítimo consorte de ella*. Este acto fué tan solemne y con tal afluencia de gentes, que no cabiendo en ningun edificio de Pamplona, se celebró á campo raso. Destituyeron en seguida al gobernador del reinado anterior, que continuaba en funciones, y nombraron en su lugar á D. Juan Corbarán y D. Juan Martinez de Medrano, quienes comunicaron á la reina Doña Juana el acuerdo de las Córtes,

suplicándola se presentase cuanto antes en Navarra. No desconocieron los pueblos la gravedad de las circunstancias, y acordaron formar una federacion universal, para resistir con las armas cualquier tentativa de la Francia contra ellos. De esta liga defensiva general han quedado algunos vestigios en la Cámara de Comptos, y de ellos aparece, que

Pamplona confederó.	15 pueblos.	Arcos confederó.....	17 pueblos.
Estella............	16	Tudela............	17
Olite..............	18	Lumbier...........	17
Viana.............	16	Monreal...........	17
La Guardia.........	13	Vernedo...........	17
Villafranca.........	17	Villaba............	17
Larrasoaña........	17	Roncesvalles.......	16
San Vicente........	17		

Siendo lo probable, que se confederasen luego los demás, porque tambien vemos que todos los ricos-hombres, caballeros é infanzones, contrajeron igual compromiso, declarando estaban dispuestos á sostener con las armas los derechos de Doña Juana.

Forzoso es convenir en la prudencia de Felipe de Valois, pues no solo no molestó á los reyes proclamados en Navarra, y á quienes tenia en su poder, sino que apurado sin duda por la angustiosa situacion de su reino, accedió á la coronacion de Doña Juana, separando sin embargo de la corona de Navarra para unirlos á la suya, los condados de Champagne y Brié. Lograda pues la renuncia del francés, vemos ya en 1329 á Doña Juana y Don Felipe en Larrasoaña, discutiendo con las Córtes las respectivas fórmulas de juramento, y en los considerandos de este pacto se lee: «*que les complescia que los sobredictos seinnores rey é reyna les juren juntamente la capitula del Fuero general, segun fezo el rey Luis: et que los del regno les juren, los alcen é les fagan juntament á ambos é dos, la sollempnidat en la dicta capitula contenida.*» Hay en el resto de la fórmula, la notable circunstancia de anteponer á Don Felipe·

cuando se habla del rey y de la reina, lo cual unido á todos los demás datos que proporciona la historia, así de Navarra, como del resto de España, prueba que las reinas, despues de casadas, debian entregar el gobierno á sus maridos, y que para continuar en el trono, cuando á él llegaban, debian casarse. Y á fin de que no quede la menor duda acerca de esta observacion, véase la protesta que introdujo el rey, al tiempo de jurar que si la reina muriese sin hijos de Don Felipe, este dejaria la corona, para que las Córtes la diesen al legítimo heredero: dijo el rey, «*que magüera que la jura se fagua convictament, assí como los del regno acordaron, que eil reserva é protesta que non le faga preyudit al gobernamiento del reyno que deve haber singularment, así como marido é cabeza deve haber de los bienes de su muller é companeira. Et á esto repuso la sobredicha sennora reina que le placia é consentia en las dichas reservacion é protestacion, é queria que así consentiese todo el pueblo del regno de Navarra.*»

Allanadas por último todas las dificultades de juramentos, las que aun oponia el de Francia, las protestas y pago de indemnizaciones á Don Felipe de Evreux, por lo que habia gastado en sostener los derechos de su esposa contra el francés y demás aspirantes al trono, que por este documento sabemos fueron tres mujeres mas (1), se verificó la ceremonia de tomar posesion de la corona, el 5 de Marzo de 1329 en Pamplona, adonde se trasladaron las Córtes desde Larrasoaña: siendo la segunda vez que las Córtes de Navarra toman el nombre de los tres estados.

Débese al rey Felipe, la reforma de la legislacion de Navarra que llevó á cabo, de acuerdo con las Córtes, en 1330; y cuya reforma es el célebre Amejoramiento de los fueros que

---

(1) Doña Isabel reina de Inglaterra, hermana de Cárlos el Calvo: Doña Juana, duquesa de Borgoña, hija de Felipe el Largo; y Doña Juana, reina viuda de Francia, por razon de sus hijos, que tambien lo eran de Cárlos el Calvo.

corre impreso al fin del general, y de que nos ocuparemos en la seccion correspondiente. Se observa en este documento, manifiesta tendencia á uniformar el sistema judicial en todo el reino, formando un solo fuero; pero sin duda no era ocasion oportuna para ello, hallándose aun muy arraigado en los pueblos el amor á sus fueros especiales.

Para el objeto de nuestra historia, encontramos de estos reyes, la carta que concedieron en 1329 á San Juan de Pié de Puerto, confirmándole el fuero de Bayona, al que siempre habian estado aforados sus vecinos, por haberse quemado la carta primitiva.

1329.

1330. El concejo de Tudela en 1330, formó, y los reyes aprobaron, unas ordenanzas sobre eleccion de alcalde perpétuo, jurados y consejeros de estos; prohibiendo los gremios de menestrales, y precaviendo la guarda de los registros, cuando muriesen los escribanos: mándase en ellas, que el que matase muriese; y en todo lo demás, se confirma el fuero de Sobrarbe, á que estaban aforados desde Don Alonso el Batallador.

1342. Confirmóse en 1342 á la villa de Torres, el fuero otorgado por el gobernador de Navarra el año anterior. Este pueblo, que antes habia sido de Alvar Diaz de Medrano, pasó á realengo con las únicas pechas de doce dineros sanchetes anuales cada casa por fonsadera, y seis cada media casa: en la misma carta se concedia á Torres, el fuero de Viguera; con el privilegio notable para aquellos tiempos, de que los labradores pudiesen comprar heredades de los fijosdalgo, estos de ellos, y que las heredades enajenadas siguiesen la condicion del comprador.

En su tiempo hizo tambien Don Alonso de la Cerda, aspirante al trono de Castilla, la renuncia y cesion á Navarra, de las provincias de Rioja, Alava y Guipúzcoa, diciendo, que el tiempo que las habia tenido Castilla, «*habia seido contra Dios et razon.*» Esta renuncia, que no tuvo efecto, porque no llegó á reinar, se celebró en Sangüesa.

Murió Don Felipe en Jerez el año 1343, en una expedicion que contra moros emprendió con el rey de Castilla.

DOÑA JUANA II.

Por muerte de Don Felipe, quedó de única reina reinante y gobernante, su esposa Doña Juana, como propietaria y no como algunos suponen, de tutora y regente en nombre de su hijo Don Cárlos. Cuando murió el rey, tenia este once años; de modo, que si Doña Juana solo hubiese gobernado el reino en nombre y como tutora de su hijo, habria dejado la tutela, y por consiguiente la regencia, al cabo de tres años, cuando aquel hubiese cumplido los catorce; es decir, en 1346. Mas lejos de esto, siguió en el trono hasta que murió en 1349; con lo cual se demuestra, que las reinas viudas en Navarra podian continuar en el trono sin necesidad de volver á tomar marido, y aun teniendo hijos legítimos habilitados por la edad, á gobernar por sí mismos. En Castilla, el caso de Doña Sancha, mujer de Don Fernando I, contradice este derecho; pero en Navarra, no queda duda alguna acerca de él, y lo confirma casi oficialmente, el príncipe Don Cárlos en el cap. XVII, libro III de su Crónica de los reyes de Navarra, cuyo epígrafe empieza: «El qual dice como Don Cárlos comenzó de regnar en el regno de Navarra;» y mas abajo principia el capítulo con las siguientes palabras: «Cuando fué muerta la reina Doña Juana, *comenzó de regnar* en el regno de Navarra Don Cárlos, su fijo heredero, en los diez é siete años de su edat.» Esto mismo reconocia el rey Don Alonso XI de Castilla, cuando habiendo surgido algunas desavenencias entre los vecinos de Tudela y los de Alfaro, interpuso su autoridad para restablecer la paz, diciendo con galantería, que lo hacia «por hacer honra y acatamiento, *á la reina de Navarra.*»

Era de gran interés para nosotros el reinado de Doña Juana sola, y no debiamos omitirle, toda vez que en las cronologías de los reyes de Navarra se confunden los dos períodos

del reinado comun con Don Felipe, y el único de la reina. Por lo demás, ni la historia ni los documentos oficiales registran acto alguno importante legal, durante los seis años que ocupó el trono la reina viuda, hasta 1349 que murió en Conflans. Solo se sabe, que Pedro Laquidain, por encargo de la reina, coleccionó los fueros de Jaca, Estella y Sobrarbe, el año 1346, trasladándolos á lengua vulgar y dejando en blanco la mitad de los fólios, para poner en ellos un texto francés.

DON CARLOS II, EL MALO.

Sucedióla inmediatamente su hijo Don Cárlos II, por sobrenombre el *Malo*, quien contaba diez y siete años á la muerte de su madre.

Hallábase cuando acaeció esta, en Francia, y nombró por gobernador de Navarra á mosen Juan de Conflans, señor de Bompierre, mariscal de Champagne. Don Cárlos vino el año siguiente al reino, y el 27 de Junio, en presencia de los Estados, juró la observancia de los fueros, y aquellos le respondieron con el acostumbrado de fidelidad. Aplicóse desde luego al gobierno y administracion de justicia, algun tanto relajada, y manchó su reputacion, con la cruel y sangrienta ejecucion de muchos y muy principales caballeros que hizo matar en el puente de Miluce, como culpables de una sedicion promovida al tiempo de morir su madre. Este hecho desagradó mucho al pueblo, y contribuyó mas que ningun otro al sobrenombre con que le conoce la historia. Enemistóse de un modo irreconciliable con su suegro el rey de Francia, por sus reiteradas reclamaciones para que este le devolviese el condado de Angulema, que sus padres Don Felipe III y Doña Juana debian haber recibido como indemnizacion, por ceder los de Champagne y Brié.

Hasta el año 1355 gobernó por sí el reino, conservándose algunos datos de sus actos legislativos. Concedió en 1351 varias gracias á Viana, plaza fronteriza de Castilla, eximiendo de peaje las mercaderías destinadas á ella, «por el aprecio, dice,

1351.

en que la tenia.» Resolvió en el mismo año las dudas que existian acerca de la jurisdiccion de Carcastillo, entre esta villa y los monjes de la Oliva, reservándose el rey la alta justicia y los bienes muebles en las confiscaciones por los delitos que la llevaban consigo, dejando las heredades y demás raices para el monasterio. Resolvió tambien los pleitos entre los concejos de Olite y Tafalla, sobre aprovechamiento de las aguas de Caparroso. 1351. Idem.

En 1355 hizo el rey muchas mercedes á los pueblos. Entre ellas, confirmó y amplió á Tafalla el privilegio que hemos dicho haber recibido de su fundador Don Sancho el Sábio, y en el cual se contienen los fueros y mugas de la villa. 1355.

Desde el referido año desapareció Don Cárlos de Navarra, para ponerse al frente de los conjurados contra su suegro Don Juan II, rey de Francia. Preso por este y encerrado en un castillo, pasó fuera del reino unos seis años, gobernándole entretanto su hermano el infante Don Luis, quien en 1359 trató de repoblar la villa de Huarte-Araquil, agregando á ella todas las aldeas inmediatas, y estableciendo las pechas que habian de pagar sus moradores: posteriormente el rey Don Juan II, en 1461, concedió á los de Huarte que fuesen francos y ruanos, aforándolos al Fuero general del reino. 1359.

Procuró el infante conservar paz con los reyes vecinos, y así es, que en la guerra sostenida por entonces entre Castilla y Aragon, mandó que ningun rico-hombre, caballero ni escudero de Navarra con armas ó sin ellas, tomase parte activa sin su expresa licencia, segun se habia acordado en las Córtes, por «tener al presente gran necesidad de gentes para el servicio del rey.»

Logró escaparse Don Cárlos de la prision, con el auxilio de algunos caballeros navarros decididos á sacrificarse por su libertad, aprovechando la ocasion de hallarse prisionero de los ingleses el rey de Francia: el delfin Cárlos, que en ausencia de su padre gobernaba el reino, para aplacar al navarro por la prision sufrida, y no tener este rey mas con quien com-

batir, le señaló diez mil libras de renta sobre el condado de Bigorre, y los pueblos de Riniere y Reux en la senescalía de Tolosa, como indemnizacion de los daños recibidos. No seguiremos á Don Cárlos de vuelta en Navarra desde 1361, en sus actos políticos, ni en sus alianzas, hoy con el aragonés, despues con el castellano, y mas tarde con el francés, con Don Pedro ó con Don Enrique, tan pronto quebrantadas como hechas: los tiempos eran difíciles, y necesitaba suma habilidad para realizar sus planes de conquista, aparentando neutralidad á los ojos de reyes activos, valientes y no muy escrupulosos tampoco en guardar sus palabras y pactos.

Ciñéndonos pues á sus actos legales y de administracion despues que volvió á Navarra desde la prision en Francia, vemos que en 1362, concedió á Mosen Juan de Grelli toda la tierra de Miexa, que de los reyes de Navarra solia tener el vizconde de Tartás, con el señorío y jurisdiccion, excepto la soberanía y el homenaje.

1362.

La necesidad de poblar y sostener á Corella, le obligó á conceder en 1364 á este pueblo fronterizo los, para otros tiempos, inmorales privilegios de Caseda y demás puntos de frontera: otorgó pues á sus moradores, que todos los malhechores, todos los acusados de monopolio, los criminales de lesa majestad y los monederos falsos, así de Navarra como de cualquier otro reino, que acudiesen á poblar á Corella, fuesen libres y salvos en todo el reino.

1364.

1368. Cedió en 1368 á Mosen Tercellet de Arecourt, las villas de Lesaca y Vera, exceptuando los tributos reales, la soberanía y el resort.

La reina Doña Juana, esposa de Don Cárlos, libertó en 1369 á los habitantes de Cintruénigo, «que al presente eran y á los que en lo subcesivo vinieren á vivir á dicho pueblo,» de todo peaje, lezda, pecha y servidumbre de labradores; concediéndole además, que los malhechores pudiesen ser admitidos en el pueblo y libres de ser acotados (*desterrados*) del reino.

1369.

Donó el rey en 1370 á Mosen Miguel de Chaus, doscientas libras de renta sobre las pechas de Val de Erro, para él y sus herederos, «que saldrán de su cuerpo en la manera que los otros de su regno, qui han baja justicia, han usado et acostumbrado, segunt el fuero del dicho regno:» reservábase pues la alta justicia y los demás derechos reales. 1370.

Dió en 1375 á Fernando de Ayanz el castillo, pueblos, pechas, baylío y jurisdiccion baja y mediana de Galipienzo. Cinco años mas tarde, y sin duda por haber perdido Fernando de Ayanz el señorío del pueblo, lo volvió á donar Don Cárlos á Remiro de Arellano, reservándose la alta justicia, el resort, la pecha de los judíos y las ayudas extraordinarias. 1375.

Concedió en 1377 á todos los que fuesen á poblar San Vicente de la Sonsierra, de cualquier estado ó condicion, «que sean tenidos et finquen por fijosdalgo eillos et sus subcesores descendientes de su genoylla, morando en la dicha villa:» eximiéndoles de todo servicio, á excepcion del apellido, á que estaban obligados todos los hidalgos. La defensa de San Vicente, plaza fronteriza á Castilla, exigia estos privilegios. 1377.

Donó vitaliciamente en 1379 á Per Arnault de Mauleon, en premio de sus buenos servicios, el castillo y villa de Rada, con todas sus rentas, pechas, horno, baylío, homicidios, medios homicidios y calonias; reservándose sin embargo, la alta, baja y mediana justicia, la soberaneidad, resort, apelacion y pecha de los judíos.=El mismo año donó á Diego Lopez de Zúñiga el señorío de Zúñiga, reservándose la jurisdiccion, soberaneidad y resort: Don Cárlos III en 1394 confirmó esta donacion, con idénticas reservas. 1379. Idem.

Hizo merced en 1380 á Juan de Bearn, de la villa y castillo de Murillo el Fruto, con todas las pechas y rentas, y el baylío con sus derechos, pero reservándose la alta justicia, soberaneidad, resort y la pecha de los judíos. 1380.

Concedió tambien á Pamplona y Estella por sus insignes servicios, la franquicia general á perpétuo, de peajes, lezdas,

pontajes, peso, barraje y barcaje, en todo el reino de Navarra y en los terrenos que se conquistasen de Francia.

Para obviar los inconvenientes que habia en el cobro de los impuestos; regularizar el patrimonio de la corona, y contar con recursos fijos para el sostenimiento de las cargas públicas, estableció Don Cárlos el tribunal de la Cámara de Comptos; nombrando cuatro oidores y otros ministros inferiores.

A pesar de la mala fama que generalmente se tiene de este rey, vemos actos frecuentes de generosidad y aficion, así á la administracion de justicia, como al resarcimiento de perjuicios ocasionados involuntariamente á los particulares. Son numerosas las condonaciones de pan y pechas, en favor de la clase de labradores, á pesar de los grandes apuros del Erario, «para que no fuesen perdidosos de todos sus bienes,» incluyendo en estas liberalidades, á los labradores de pueblos pertenecientes á la reina y á los de honor de ricos-hombres y caballeros. En el archivo de la Cámara de Comptos, hay un documento oficial, que le honra sobremanera, por lo mismo que es tan raro que un monarca confiese y reconozca un error. De él aparece, que en 1379 mandó se pagase á Pascual Motza, cambiador de Pamplona, un florin mas del valor de cada marco de plata que llevase al cuño de la casa de moneda, en consideracion á la pobreza en que se veia sumido, por la prision y agravios que el mismo rey le habia hecho, por induccion de algunos que le querian mal. Pudiera oponerse á este hecho, la muerte dada á D. Rodrigo de Uriz, de órden del rey, sin la menor forma legal; pero este fué un acto político, harto frecuente por desgracia en aquellos tiempos; y ante la historia, D. Rodrigo aparece en secreta inteligencia con el rey de Castilla, para la entrega de los castillos de Tudela y Caparroso.

La gran necesidad y pobreza en que se vió este rey por sus contínuas guerras, pobreza que llegó al extremo de dar tres tazas de plata al judío Abraham Amet, en pago de unas pie-

zas de paño importantes treinta y cuatro florines, produjo sin embargo algunos beneficios; porque viéndose obligado el rey á venderlo todo, rescataron muchos pueblos y labradores el capital de sus pechas, libertándose para siempre de ellas. Acudió á empréstitos; pidió subsidios á las Córtes; no perdonó en fin medio alguno de allegar dinero; y dejó además recargado el tesoro, con una infinidad de mesnadas que se vió obligado á crear, por efecto de las mismas guerras. Triste y depresivo fin tuvieron estas, y la paz que firmó con el castellano en 1379, no es tan vergonzosa para su memoria por los sacrificios de territorio, como por el que se le impuso de renunciar á la amistad de sus constantes amigos los ingleses, debiendo tenerlos por enemigos en lo sucesivo.

Acabamos de indicar, que las contínuas guerras de este monarca, le obligaron á pedir con frecuencia subsidios á las Córtes. En efecto, la vida parlamentaria normal de Navarra, puede datarse desde esta época; pues si bien antes vemos reunida la representacion nacional en todos los hechos granados que conforme á fuero debia resolver el rey con el reino, y desde el momento en que este por medio de sus tres brazos, se sustituyó á los doce ricos-hombres ó sábios de la tierra del primitivo pacto entre el rey y la nobleza, no habia plazo fijo en que se reuniesen las Córtes; su convocacion no era frecuente, y solo se realizaba cuando lo exigia una circunstancia de fuero. Pero desde el momento en que las rentas del real patrimonio no fueron suficientes á cubrir los gastos públicos, y en que el reino, á propuesta del rey, se encargó de ellas, á condicion de cubrir el déficit por medio de tributos extraordinarios, la institucion parlamentaria se desarrolla, y se reunen con frecuencia las Córtes, así para tratar de hechos granados, como para otorgamiento de subsidios.

Empieza pues la crónica parlamentaria de Don Cárlos II, desde que fué jurado en Pamplona por los tres estados del reino, en 27 de Junio de 1350. No hay datos de nueva legislatura hasta 1355, en que, antes sin duda de ausentarse el rey

1350.
1355.

á Francia, convocó las Córtes y pidió treinta mil libras que obtuvo con título de *ayuda graciosa*, y que siguió despues como tributo ordinario, conociéndose mas tarde con el nombre de Cuarteles.

Créese generalmente, que las Córtes de Navarra no volvieron á reunirse, hasta que libre el rey de su prision, volvió de Francia en 1361, pero Moret indica, que durante la regencia del infante Don Luis, debieron reunirse unas Córtes en donde se acordó, que ningun rico-hombre, caballero ni escudero, tomase parte en la guerra que sostenian Aragon y Castilla, sin expresa licencia del regente; siendo esta la única indicacion de legislatura navarra, en los seis años que duró la ausencia del rey Don Cárlos.

1355 á 1360.

1361. Pero ya desde 1361 se encuentran reunidas las Córtes en Tudela, y otorgan, á peticion del rey, para sostener la guerra con Aragon, un impuesto de cinco por ciento sobre todo lo que se vendiese y cambiase en el reino durante el espacio de cinco años, exceptuando las ventas de caballos y armas; jurando el rey, que pasado dicho tiempo, cesaria el impuesto.

1366. Cinco años mas tarde, reunidas las Córtes en 1366, los pueblos, buenas villas y labradores, concedieron al rey cuarenta mil florines de oro.

1368. Las de 1368 acordaron una ayuda de cuatro sueldos por cada fuego.

1371. Las de 1371 otra ayuda de cuarenta mil florines.

1372. En 1372 concedió la representacion nacional otra ayuda de cincuenta mil libras, para alistar mil hombres de armas y dos mil infantes, por los peligros de la guerra que habia en España.

1375. Otorgaron las Córtes en 1375 veinte mil libras, incluyendo en ellas doce mil que prestaron al rey los pudientes para socorrer á su hermano el infante Don Luis, en la empresa de conquistar el reino de Albania, que decia corresponderle por su mujer.

1376. Reuniéronse las de 1376 para jurar al infante Don Cárlos

y á su mujer la infanta de Castilla Doña Leonor; concediendo además veinticinco mil libras al rey y diez mil al príncipe, para su viaje á Francia.

Otorgáronse tambien en las de 1377 otras treinta mil libras, para cada uno de los dos años siguientes; y además, seis dineros por cada robo de trigo que se moliese en los molinos del reino, y tres por robo de los otros granos. 1377.

Dicen Moret y los demás historiadores, que en tiempo de este rey se convocaron Córtes para decidir la controversia entre Fillot de Agramont y Ramiro Sanchez, señor de Asiain; y Aleson pone esta convocatoria de legislatura en el año 1379, como celebrada en Pamplona. Añádese, que las Córtes resolvieron se decidiese el negocio por el juicio de batalla, presidiéndole el rey; pero que esto no llegó á verificarse, porque en el acto de empezar el combate, se interpuso el pueblo y no lo permitió, constituyéndose ambos campeones en prision; y que como el D. Ramiro quiso apoderarse del castillo en que estaba encerrado, lo mandó degollar el rey en Tafalla, por Enero del año siguiente. Mucho nos choca esta resolucion de las Córtes, y nos parece no asistiria á esta deliberacion el estado eclesiástico, aunque el príncipe Don Cárlos señale el palacio del obispo de Pamplona como punto de reunion, pues no habria permitido ni sentenciado el juicio de batalla, anulando con su oposicion el acuerdo de los otros estados; por lo que nos inclinamos á creer, que no debió tratarse de este negocio en Córtes, sino en el consejo del rey, no existiendo entonces ni despues facultades judiciales en la representacion de Navarra. Pero como las Córtes se reunieron en efecto el dicho año, pueden los autores expresados haber atribuido á su conocimiento este hecho célebre, que se halla en oposicion, tal como lo refieren, á los fueros y derecho consuetudinario de aquel reino. De lo que positivamente se trató en esta legislatura fué de otorgar subsidios al rey, que habia intentado seguir cobrando el rediezmo de todos los frutos, y á cuyo pago se habia negado el pueblo. Reunidas en efecto 1379.

para este objeto, los hijosdalgo y prelados le ofrecieron cincuenta mil libras por un año, y los diputados populares le otorgaron el moleo, ó sean los seis dineros por cada robo de trigo y tres por el de cebada, como habian hecho las Córtes de 1377.

1380. El año siguiente de 1380 volvieron á conceder las Córtes al rey, cuarenta mil libras por cuarterones.

1381. En las de 1381 se concedieron cincuenta mil libras: las diez mil para que volviese de Francia el príncipe Don Cárlos, á condicion de que la parte de este servicio correspondiente al clero, se destinase á los gastos de reponer las lámparas y cálices, que el rey habia tomado de las iglesias del reino para las necesidades de la guerra.

Otra idéntica concesion de cuarenta mil libras, se repitió

1382. en las de 1382.

1385. En 1385 acudió Don Cárlos á las Córtes, pidiendo un donativo para el casamiento de su hija Doña Juana, y despues de sérias dificultades, logró le otorgasen el rediezmo de pan, vino y demás artículos sujetos á diezmo de iglesia; y además veinte mil francos, repartidos por capitacion de vecinos: cuyos arbitrios se calcularon en setenta mil francos.

1386. Por último, las de 1386 concedieron á Don Cárlos cuarenta mil francos, para pagar la gente de guerra. Estas son las legislaturas que hemos podido registrar durante el reinado de Don Cárlos II (1), demostrándose por ellas, que la vitalidad parlamentaria en Navarra, surgió á consecuencia de las necesidades del Tesoro; de los gastos inmoderados de Don Cárlos y sus antecesores, y tal vez de la favorable disposicion del pueblo á

---

(1) El catálogo de Córtes publicado por la Academia de la Historia, está muy diminuto en las legislaturas de este monarca; puesto que se omiten las de los años 1355, 1366, 1368, 1371, 1372, 1375, 1377, 1380, 1381, 1382, 1386 y la indicada por Moret durante la ausencia de Don Cárlos, celebrada por el regente Don Luis.

concederlos, con tal de ganar como ganaba, en condicion social.

Murió Don Cárlos II, sin gran razon llamado el *Malo*, en 1386, habiendo estado expuesto su cadáver quince dias con sus noches, despues de embalsamado con «mirra, aloes, cicotrin, gali et musquet, sendals, muscacerin, nueces de ciprés, linalves, alun de roca, resina, goma arábiga y otras drogas.»

CAPÍTULO VII.

Don Cárlos III, el Noble.—Reforma de los abusos de la curia.—Tratado con Castilla sobre extradicion de criminales.—Anulacion de los privilegios de asilo en Corella y Alfaro.—Donacion de las villas de Mendavia y Zúñiga á Diego Lopez de Stúñiga, enajenando la alta, mediana y baja justicia.—Privilegios de hidalguía á los labradores de Lumbier, y á los francos de Aibar y Larrain.—Mercedes á Lesaca y Vera, y confirmacion de sus privilegios.—Ordenanzas para concluir los bandos de Estella.—Donaciones á Godofre, hijo natural del rey.—Confirmacion de sus privilegios á los roncaleses.—Varias donaciones.—Franqueza general á Villafranca.—Fueros á Tafalla y privilegio de voto en Córtes.—Privilegio á Mosen Pierres de Peralta.—Union de Pamplona.—Amejoramiento del Fuero general.—Abolicion de la voz *pecha*, sustituyéndola con la de *censo perpétuo*.—Nombramiento de fiscal para la Cámara de Comptos.—Breve resúmen histórico, de este tribunal.—Liberalidad del rey.—Mesnadas.—Guardia de *remisionados*.—Orden de San Juan.—Crónica parlamentaria de Don Cárlos III.—Consideracion del rey á la representacion nacional.—Córtes de 1387, 1390, 1392, 1396, 1397.—Reserva suspicaz de esta legislatura.—Córtes de 1398, 1399 y 1401.—Córtes de 1402 para jurar sucesora á la infanta Doña Juana; Córtes de 1403.—Cuarteles con gracias y cuarteles sin gracias.—Córtes de 1407, 1408, 1410, 1411, 1413, 1415, 1416, 1418, 1419, 1420, 1421 y 1422, donde consultó el rey la Union de Pamplona.—Córtes de 1423 en Olite, en las que se creó el principado de Viana, y se aprobó la Union de Pamplona.—Córtes de 1424 en que confesó el rey que la ayuda de cuarteles era voluntaria.—Junta de obispos y próceres.—Matrimonios é hijos de este rey.—Biblioteca de Don Cárlos III.—Notables cláusulas de su testamento sobre la sucesion del reino, regencia y minoría de los reyes.

DON CÁRLOS III, EL NOBLE.

Sucedió en el reino al Malo, su hijo Don Cárlos III, de sobrenombre el *Noble*, que á la muerte de su padre se hallaba ausente en Castilla, dilatándose su coronacion hasta Febrero de 1390. Inauguró el reinado, enmendando algunos abusos

que se habian introducido en la curia, señalando sueldos á los jueces, abogado y procurador fiscales, y rebajando los excesivos derechos de los curiales; porque «casi todo hombre dudaba de demandar su justicia en la dicha nuestra cort, por non poder pagar ni complescer á los grandes et inmoderados salarios que los sobredichos comisarios et notarios de la nuestra cort demandan et toman.» Acordó tambien con el rey de Castilla, la extradicion de criminales, anulando al efecto los privilegios que tenian en contrario, Corella y Alfaro.

Son numerosos los actos legislativos particulares que merecen mencionarse. Donó en 1394 á Diego Lopez de Stúñiga las villas de Mendavia y Zúñiga; porque siendo mayordomo del rey de Castilla, se habia hecho hombre lige del de Navarra, para él y sus descendientes legítimos perpétuamente, con la justicia *alta*, baja y mediana, y las pechas y rentas ordinarias; pero el monarca retuvo los derechos reales, la soberanía y el resort.

1394.

Otorgó en 1396, hidalguía y franqueza á todos los labradores y ruanos de Lumbier.

1396.

Hizo nobles en 1397, á todos los hombres y mujeres de la condicion de francos, del pueblo de Aibar, así como á sus sucesores y á todos los que fuesen á poblar de nuevo; dejándoles la propuesta de alcalde y facultad á este y á los jurados, para imponer tregua entre los vecinos enemistados.

1397.

Los francos del valle de Larraun y sus descendientes, obtuvieron en el mismo año el privilegio de nobleza, y que en lo sucesivo no existiese entre los pueblos del mismo valle, la diferencia que habia, de dos condiciones de hijosdalgo y francos, sino que todos fuesen de una sola condicion; y que los jurados y oficiales que antes se nombraban separadamente, se nombrasen en comun, teniendo todos los vecinos los mismos derechos.

Idem.

En 1402 hizo grandes mercedes á los habitantes de Lesaca y Vera, confirmando al mismo tiempo los privilegios que les habia concedido su padre: dábales entre otras facultades,

1402.

la de poder haber ordenanzas para su gobierno, imponiendo penas por los excesos cometidos en los campos; y autorizaba á los dos concejos para que pudiesen elegir alcalde y almirantes.

A fin de concluir los bandos y enemistades en que estaba
1405. dividido Estella, adoptó Don Cárlos en 1405, algunas disposiciones acerca de cómo se habian de practicar las elecciones de alcalde, jurados, concejo y todos los demás oficios de ciudad. Una de ellas consistia, en escribir los nombres de los candidatos en unos papeles que se introducian en pelotillas de cera; estas se echaban en una vacía llena de agua «y luego llamen á un niño inocent y le hagan sacar las pelotillas.» Esta es la noticia mas antigua en Navarra de los llamados teruelos.

1412. Donaba el rey en 1412 á su hijo natural Godofre, el lugar de Buñuel con la baja y mediana justicia, y la villa y castillo de Córtes, con todos los hombres y mujeres, cristianos, judíos y moros, y jurisdiccion baja y mediana, reservándose la soberanía y alta justicia, y el derecho de reversion á la corona, á falta de descendientes legítimos: incluíanse en la donacion las pechas, rentas, casas, baylios, medios homicidios y sisantenas.

Idem. En el mismo año confirmó á los roncaleses sus célebres y antiquísimos privilegios de ser ingénuos, infanzones, hijosdalgo, francos y libres de toda servidumbre, real é imperial, y de todo tributo y pecha, así ellos como sus descendientes: añadiendo á esto, la facultad de apacentar libremente sus ganados en los montes del rey, llamados comunmente Bardenas; y hacer leña «cuanta hubiesen menester, para subsistir cómodamente en ellos, cuidando de sus ganados.»

En iguales términos que donó á su hijo Godofre los luga-
1413. res de Buñuel y Córtes, le donó en 1413 el castillo y lugar
Idem. de Fontéllas: y en el mismo año, siguiendo las huellas de sus antecesores, dió nuevos privilegios á Viana; haciéndola libre de la alcabala del vino; equiparándola á Pamplona, é imponiendo á los vecinos por carga, el cuidado de las fortificaciones y la defensa de la villa, como tan inmediata á Castilla.

Nueva donacion hizo en el 1414 á Godofre, con el pueblo de Carcar, sus pechas, homicidios y jurisdiccion baja y mediana: y el mismo año donaba á Felipe de Navarra, vizconde de Muruzabal, las pechas de Idoarte y Lizárraga, con varios collazos, que habian sido de D. García Almoravid en Góngora y otros pueblos. — 1414. Idem.

En 1416 concedió franqueza general á todo el concejo de Villafranca, alegando los grandes servicios que sus habitantes habian hecho á los reyes de Navarra, y que gozasen de los privilegios de hijosdalgo, quedando exentos de lezda y de peaje por todo su reino. — 1416.

Concedió en 1423 voto en Córtes á Tafalla, debiendo sentarse despues de los procuradores de San Juan de Pié de Puerto: dió á sus vecinos el fuero de los francos de San Martin de Estella; el honor de buena villa; alcaldía, prebostazgo y mercado perpétuo los martes. Perdonó á sus hidalgos la porcion que debian pagar por cuarteles, y arregló las diferencias que aun conservaban con los ruanos; pero dos años despues, creó un alcalde particular que juzgase á los hijosdalgo, conforme al Fuero general: se debian nombrar tambien jurados que acompañasen á los alcaldes y que serian elegidos por insaculacion. — 1423.

En 1436 el rey Don Juan II anuló todas las diferencias, y mandó que en Tafalla se observase el Fuero general.

Del mismo año de 1423, es el privilegio otorgado á Mosen Pierres de Peralta, señor de Marcilla, dejándole libres de todo tributo, los bienes que poseia en Tafalla, atendiendo á los buenos y agradables servicios de tan amado, bueno y fiel consejero: la gracia se hacia extensiva á los bienes de algunos otros vecinos. — Idem.

Tambien donó á Ferran Perez de Ayala, el lugar de Villatuerta, reservándose la soberaneidad y alta justicia. — Idem.

Logró Don Cárlos concluir las disputas y disensiones que constantemente dividian á las tres fracciones de pueblo que componian la ciudad de Pamplona, haciendo desaparecer los

distintos fueros y las tres jurisdicciones de el Burgo, la Poblacion y la Navarrería, atrayéndolas en Setiembre de 1423 á un convenio que se llamó *Union de Pamplona*. Confirmaron y aprobaron las Córtes esta Union, y la recibieron por ley, ordenando se escribiese en el libro de los fueros. Sus artículos se hallan en el cuaderno de ordenanzas de Pamplona, y en lo que ellos no comprendian, quedaron aforadas las tres poblaciones al Fuero general. Son notables en el acta las siguientes palabras del art. XXVII: «Et cada que los reyes de Navarra, sucesores nuestros, vinieren al herencio de nuestro dicho regno, sean tenidos de jurar et juren solemnement al tiempo de su coronamiento, al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, este nuestro present privillegio, et todas las cosas contenidas en eill, segun et en la forma et manera que juraran á los tres estados de nuestro regno, lures fueros, usos et costumbres.»

1418. En cuanto á leyes generales, hizo Don Cárlos en 1418, un Amejoramiento de los fueros, libertando á todo el reino de la pecha de homicidios casuales. Posteriormente, se consideraron todos los homicidios como delitos públicos, y no como especulacion feudal, castigándose con penas corporales. Conserváronse no obstante, las penas pecuniarias por heridas y efusion de sangre, dándolas el nombre de medios homicidios. Ya en 1330 habia el concejo de Tudela acordado con aprobacion real, «que el que matare fuese muerto;» y en 1334 una ley municipal de Monreal disponia, «qui mate que muera.»

Mandó tambien Don Cárlos, que los oidores de Comptos borrasen de los libros de impuestos la voz *pecha*, con que se reconocian los tributos de la clase de labradores, sustituyendo la palabra *censo perpétuo* debido al rey. Vemos en la anulacion de aquella frase, la de pecheros y clase pechera, con que se designaba y denigraba á la útil, necesaria y vigorosa clase de labradores y villanos, y los buenos deseos del monarca para mejorar la condicion del pueblo.

Instituyó el cargo de patrimonial ó sea fiscal de la Cámara

de Comptos, nombrando á Peire de Villava, «para administrar, visitar, demandar, recobrar é poner en debido estado, todo el fecho de nuestro patrimonio.» Para no volvernos á ocupar de esta célebre Cámara, diremos, que Don Juan II avocó en 1467 á su conocimiento, todos los negocios sobre ferrerías, entre los trabajadores y empleados en ellas, y los señores ó dueños «como si por Nos ó por la nuestra Cort fuesen dadas é pronunciadas» (las sentencias). El rey Don Juan de Labrit mandó en 1490, que los pleitos del Real patrimonio se ventilasen precisamente en la Cámara de Comptos, y no en el tribunal llamado Córte; y pocos años despues, vemos se apelaba al consejo, de las sentencias de la Cámara de Comptos. Por último, el rey Don Fernando VII mandó en 1833, que no se proveyesen las plazas de ministros de Comptos que fuesen vacando, hasta que por sí mismo se extinguiese; pero en 1836 se suprimió el tribunal, aunque no habia llegado el caso de faltar ministros, pasando su archivo y todos los papeles á la diputacion provincial. Llaman entre estos la atencion, cuatrocientos noventa y ocho volúmenes en fólio, que contienen las cuentas detalladísimas del Real patrimonio, desde el año 1365.

Por las indicaciones hechas, se puede ya haber conocido que este rey Don Cárlos fué en extremo liberal y dadivoso, y así lo demuestran sus numerosas donaciones, no solo á Godofre y Martin de Aibar su combarlen, sino á otros muchos señores y caballeros, y no siempre cuidó de negar la alta jurisdiccion y la pecha de los judíos. Retuvo todas las mesnadas creadas por su padre y con las que se encontró al subir al trono, libertando á los mesnaderos de cuarteles, ayudas y pechas capitales. Llamábanse mesnadas, las plazas de que gozaban los nobles, bien pagadas, y con la única obligacion de tener siempre armas y caballo para estar prontos á salir á campaña, siempre que hubiese guerra: era la mesnada el grado inferior á la cabería de los ricos-hombres. Tenia además el rey una guardia de nobles con el título de *remisionados*, y cuyo exámen de nobleza era muy rigoroso, antes de conseguir

plaza en este cuerpo militar privilegiado. Fundó tambien con beneplácito del maestre de Rodas, la Orden de Caballería de San Juan.

CÓRTES DE DON CÁRLOS III.

La institucion parlamentaria se habia ya arraigado en Navarra de tal modo desde el reinado anterior, con la necesidad de votar el impuesto para cubrir las atenciones del Estado y el déficit resultante del patrimonio, que su intervencion compone esencialísima parte de la existencia política y económica del reino. Don Cárlos el Noble guardó siempre gran consideracion á las Córtes, reuniéndolas con mucha frecuencia, no solo para la peticion de subsidios, sino para hechos granados que conforme á fuero debia consultar con ellas.

1387. En las de Pamplona de 1387 fué reconocido sucesor al trono, pero segun hemos indicado, no se verificó la corona-1390. cion hasta las de 1390, en que se prestaron los juramentos mútuos; jurándose tambien en la misma legislatura por heredera y sucesora del reino, á la infanta Doña Juana, hija mayor del rey. En las primeras, se le concedieron treinta mil florines, y en las de 1390, cuarenta mil para el mantenimiento de su estado: veinte mil para los gastos de su coronacion: doce mil para el viaje del rey á Roma, y treinta mil para el *cesamiento* de la moneda; es decir, porque cesase la acuñacion de nueva moneda. Total, ciento dos mil.

1392. En las de 1392, se concedió una ayuda de ochenta y cinco mil florines para el viaje del rey á Francia, y además un donativo de treinta mil, que deberia cobrarse en seis años, para el casamiento de la infanta Doña María.

1396. En las de Estella de 1396, fueron juradas las infantas Doña María, Doña Beatriz y Doña Isabel, una despues de otra, como sucesoras al trono, y se concedieron además al rey ochenta mil florines para el viaje á Francia.

1397. Reuniéronse las de 1397 en Pamplona, con objeto de que

el reino jurase el testamento otorgado por Don Cárlos, antes de emprender su viaje á Francia; pero las Córtes se negaron á ello, si antes el rey no juraba que el testamento nada contenia opuesto á los fueros y libertades del reino; y solo despues de haber jurado Don Cárlos, lo hicieron las Córtes, prometiendo cumplir el testamento.

Despues que el rey volvió de su viaje á Francia, reunió las Córtes á fines de 1398, para que jurasen sucesor y heredero á Cárlos, niño recien nacido, con preferencia á sus ya juradas hermanas, si bien el infante murió pocos años despues: pero ya antes las Córtes en el mismo año, habian concedido á la reina regente cuarenta mil florines. 1398.

Tambien parece que en 1399 se celebró una legislatura en Olite, en la cual los tres estados suplicaron al rey, concediese licencia á los vecinos de Tudela para que pudieran conducir sus ganados á las montañas; de no ser las mismas de 1398 que estuviesen aun reunidas el siguiente. 1399.

Las de Monreal de 1401, concedieron al rey cincuenta mil florines para un segundo viaje á Francia. 1401.

Con motivo de haber fallecido los infantes Don Cárlos y Don Luis, se reunieron las Córtes en Pamplona el año 1402, para jurar nuevamente por heredera del reino á la primogénita Doña Juana y á su marido el infante Don Juan de Fox, cuya jura se verificó el 3 de Diciembre. 1402.

Hallándose el rey en Francia, otorgaron las Córtes en 1403, treinta y cinco mil francos para el mantenimiento del estado de la reina, de sus hijas y de la guarnicion de Cherbourg. Parece que ya antes de esta concesion, habian nacido las gracias y remisiones á las ciudades y villas que los reyes querian favorecer en el pago del tributo; de donde á su vez salió tambien la costumbre de otorgar las Córtes, *cuarteles con gracias* y *cuarteles sin gracias*; es decir, sin derecho el rey á otorgar gracia alguna á ciudad ó villa determinada, condonándole parte de su cuota, porque tales gracias ó remisiones redundaban en perjuicio de los demás pueblos. Estas condonaciones 1403.

solian fijarse en la tercera parte de la cuota, aunque á veces se elevase la gracia á las tres cuartas partes.

1407. Las reunidas en Estella el año 1407, otorgaron al rey cuatro cuarteles, ó sean cuarenta mil florines, á diez mil cada uno.

1408. Nuevo donativo de cincuenta mil florines hicieron al rey las Córtes de 1408, reunidas en Pamplona, para pagar las deudas que habia contraido en su viaje á Francia.

1410. Para volver desde este reino, acordaron las de Olite de 1410, otro donativo de quince mil florines.

1411. Las de 1411 le concedieron tres cuarteles que importaban treinta mil florines, para pagar las deudas que habia contraido en su tercer viaje á Francia; y además le concedieron sesenta mil florines en seis cuarteles, pagaderos en tres años, para armar gente.

1413. Dos cuarteles, ó sea veinte mil florines, otorgaron al rey las de 1413, que se hallaban reunidas en Olite el 23 de Mayo.

Los dos cuarteles que aparecen concedidos en 1414 para gastos de estado, y además medio cuartel ó sean cinco mil florines para los caminos de San Sebastian y Fuenterrabía, y cuatro cuarteles para la venida á Navarra de la reina de Sicilia Doña Blanca, fueron los otorgados en las Córtes anteriores de Olite.

1415. Segun una Memoria del archivo de Olite, las Córtes debieron estar reunidas en Pamplona el año 1415, porque se dice en ella, que el 4 de Marzo del mismo año, los tres estados habian celebrado honras fúnebres por la reina Doña Leonor, que habia muerto en Olite, cuyas palabras hacen fundadamente suponer que estaban reunidas.

1416. En las de 1416 se nombraron los comisionados que habian de asistir al Concilio de Constanza, y se concedieron además al rey diez mil florines.

1418. Consta que en 1418 se reunieron los tres estados, y que entre otras cosas otorgaron en compañía del rey el Amejoramiento de los fueros, libertando á todo el reino de la pecha de

homicidios casuales. Concedièron además cinco cuarteles, destinando cuatro á las necesidades de la monarquía, y el quinto á los gastos del conde de Córtes en su ida á gobernar los estados del rey en Francia.

Para tratar de las bodas del infante Don Juan de Aragon y de la infanta Doña Blanca, reina viuda de Sicilia, dice Aleson que se reunieron Córtes el año 1419 en Olite; pero lo que en estas Córtes se concedió, fué para el matrimonio de la infanta Doña Isabel con el conde de Armagnac, otorgándola tres cuarteles, ó sean treinta mil florines. 1419.

En 1420, las Córtes de Pamplona concedieron al rey diez cuarteles, ó sean cien mil florines; y las de Olite, en 1421, dos cuarteles y medio. 1420. 1421.

En Junio de 1422 estaban reunidas las Córtes en el mismo Olite, porque consta que á solicitud del rey, salieron á recibir hasta Corella á la reina Doña Blanca, que con su hijo el infante Don Cárlos, príncipe de Viana, entraba en Navarra por Corella; además de que tambien se concedió al rey medio cuartel ó sean cinco mil florines, para los gastos de la reina y del infante: con ellas consultó el rey, la manera de concluir las desavenencias que traian divididas las tres clases de poblacion que formaban la ciudad de Pamplona, y tambien se alude á ellas en el poder que dió á sus diputados la Navarrería, para formalizar el pacto ó privilegio de la Union. 1422.

Dió cuenta el rey en las Córtes de Olite reunidas el año 1423, de haber formado un principado en Viana y otros muchos pueblos, para que en adelante los primogénitos de Navarra tuviesen estado conocido y propio, con título de principado, y las rentas competentes á mantener con lustre tan elevada posicion: aprobáronlo las Córtes, y en el acto fué jurado por príncipe su nieto el desgraciado Don Cárlos. Tambien aprobaron la Union de Pamplona. 1423.

La última legislatura celebrada por este rey, es la del año 1424, en que se le concedieron catorce cuarteles pagaderos en cuatro años, no sin exigir las Córtes, que la ayuda de 1424.

cuarteles, que casi todos los años se venia concediendo, era voluntaria y no obligatoria, y que así lo declarase el rey, quien lo reconoció en efecto, confesando, «que los cuarteres que dichas Córtes le habian concedido hasta entonces en cada año cuando mas, cuando menos, habia sido á su grant requesta, et rogaria, é no por derecho que toviese á tomarlos; é que no se siguiese perjuicio por eillo á los estados en su derecho; antes declaraba que si muriese en el término de los cuatro años en que se debian pagar los cuarteres últimamente otorgados, cesasen desde el dia de su fallecimiento.» Tal aparece la crónica parlamentaria de Navarra, durante el reinado de Don Cárlos el *Noble*, viéndose, que ya el elemento parlamentario era de absoluta necesidad en aquel sistema político (1).

1387. Afirma Mariana que en el año 1387, y á instigacion de los reyes de Castilla y Francia, se convocó una junta de obispos y próceres para reconocer por verdadero Pontífice al Papa Clemente; pero no indica en qué punto se celebró semejante junta, á que parece querer dar carácter de Concilio.

Casado estuvo Don Cárlos con Doña Leonor, y aunque no muy feliz en su matrimonio, tuvo de él cinco hijas, Doña Juana, Doña María, Doña Blanca, Doña Beatriz y Doña Isabel, y á todas las hizo jurar por sucesoras, una despues de otra. Ya hemos visto que tambien tuvo algunos hijos que murieron de corta edad, á excepcion de Godofre y Leonel, que lo fueron naturales y á quienes recomendó en su testamento á la reina y á su heredero. El rey Don Cárlos debia estar adornado de gran ingénio y mucha luz natural, porque su instruccion no aparece muy lata, á juzgar al menos, por la biblioteca que tenia el año 1407, y que toda ella se reducia á ocho volúmenes que contenian el Leccionero, el Dominical, el Responsero,

---

(1) Tambien está diminuto el catálogo de Córtes de la Academia en las celebradas durante este reinado, pues se han omitido en él, las de 1392, 1401, 1407, 1408, 1410, 1411, 1413, 1414, 1420, 1421 y 1422.

el Santoral, el Epistolero, el Salterio, el Evangelistero y el Misal.

A pesar de sus desavenencias con la reina Doña Leonor, reconoció esta en 1395, «que segun la ley divina y todo derecho, su marido debia regir y gobernar los bienes propios de Doña Leonor, instituyéndole gobernador, regidor y administrador de todas las tierras que tenia en Castilla.» El testamento de Don Cárlos, otorgado en 23 de Setiembre de 1412, es digno de nuestra atencion en la parte relativa á la sucesion de la corona. Llamaba en primer lugar á su hija primogénita Doña Juana, mujer del conde de Fox, en el caso de no tener hijo varon al tiempo de su muerte, «segunt costumbre del regno:» en defecto de Doña Juana llamaba á Doña Blanca (debia haber muerto ya Doña María), reina de Sicilia, y á sus otras hijas, «segun lur natividad, et costumbre del regno.» Decia, que en el caso de tener hijo ó hija de menor edad que hubiese de heredar el trono al tiempo de su muerte, fuese tutora la reina hasta que aquel cumpliese veinte años; «ó siendo hija, casase con hombre de aquella edad.» Esta disposicion testamentaria demuestra evidentemente y mejor que ley alguna, el órden natural de sucesion en la corona de Navarra: dos cosas notaremos que nos han de servir para lo sucesivo: primera, el derecho inconcuso de las hembras á falta de varones del mismo grado: segunda, la minoría prolongada hasta los veinte años, con la única excepcion de casarse la hembra con varon de esta edad, porque como el gobierno pasaba al marido, segun acabamos de ver por la confesion anterior de Doña Leonor, no era necesaria á la mujer la mayor edad.

Sin embargo de este principio general, el reinado de Doña Juana II sola los seis años que sobrevivió á su marido Don Felipe, favorece extraordinariamente la idea de no ser necesario que la reina viuda propietaria contrajese segundas nupcias, para seguir ocupando el trono despues de la muerte de su primer marido, ganando el gobierno que este hubiese desempeñado en vida. No hay, es cierto, ley navarra que trate de

este caso de prematura viudez, y prevenga lo que deberia hacerse; pero en el mero hecho de existir resuelto del modo que hemos visto en el de Doña Juana, único que de este género se presenta en la historia política de Navarra, nos autoriza á consignar que este reino fué un estado donde imperó y se reconoció el principio terminante ginecócrata en toda su extension; no hallándose consignado de un modo tan absoluto en las antiguas monarquías de Leon y Castilla, y mucho menos en la aragonesa.

CAPÍTULO VIII.

Doña Blanca I y Don Juan II.—Sale la corona de la descendencia de los condes de Champagne, y vuelve á entrar en la casa de Aragon.—Disposicion notable, para que las cartas reales estuviesen autorizadas por el rey y la reina.—Enajenacion á censo perpétuo de los bienes del real patrimonio.—Donaciones reales.—Concesion á Sangüesa para batir moneda.—Orígen de la dignidad de condestable en Navarra.—Crónica parlamentaria de Doña Blanca y Don Juan.—Córtes de 1427 en que fué jurado sucesor Don Cárlos príncipe de Viana.—Córtes de 1428, 1429, 1431, 1433, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439 y 1441.—Concordia entre el rey Don Juan y el príncipe Don Cárlos, mientras vivió su madre Doña Blanca.—Muerte de esta señora.—Declara en el testamento por legítimo sucesor á su hijo Don Cárlos.—Don Juan II solo.—Usurpa la corona á su hijo.—Sumision de este en un principio.—Reclama luego el trono con las armas.—Aficion de los catalanes al príncipe.—Vehementes sospechas de envenenamiento.—Ilustracion del príncipe Don Cárlos.—Orígen de los bandos de agramonteses y beaumonteses.—Actos legales del príncipe Don Cárlos mientras fué gobernador del reino de Navarra.—Numerosas donaciones de padre é hijo para ganar partidarios.—Franquezas á Munarriz y Mendigorría.—Córtes celebradas por Don Juan II y por el príncipe de Viana.—Córtes de 1442, 1444, 1445, 1447 y 1448.—Notable declaracion del príncipe de Viana sobre los derechos del reino en el otorgamiento de subsidios.—Córtes de 1449, 1450, 1451, 1456, 1457, 1461, 1462, 1463, 1465, 1467, 1468, 1469 y 1470.—En estas se pidió al rey el castigo de Mosen Pierres de Peralta y sus cómplices, por el asesinato del obispo de Pamplona.—Córtes de 1472.—Muerte de Don Juan II.—Doña Leonor I.—Privilegio de asiento en Córtes á Corella, y libertad á sus vecinos ruanos.—Célebre decreto contra la adquisicion de bienes inmuebles por las iglesias, monasterios, eclesiásticos y monjes.—Córtes de 1479.—Testamento de Doña Leonor.—Don Francisco Febo.—Minoría.—Numerosas donaciones de este rey.—Córtes de 1480, 1481 y 1482.—Muerte de Don Francisco Febo.—Sospéchase fué envenenado por Don Fernando de Castilla.

DOÑA BLANCA I Y DON JUAN II.

Falleció el rey Don Cárlos en 1425, bajo el testamento que hemos dicho, y tanto conforme á él, como por fuero, le sucedió su hija segunda Doña Blanca, reina viuda de Sicilia, casada con el infante Don Juan de Aragon, por haber fallecido sin sucesion la primogénita Doña Juana, mujer del conde de Fox;

lo cual habia ya sucedido en 1423, cuando en las Córtes de Olite fué jurado príncipe de Viana Don Cárlos, hijo primogénito de Doña Blanca.

Con la entrada en el trono de Doña Blanca y su esposo Don Juan, salió la corona de la casa de Francia y entró en la de Aragon, ó mejor dicho en la de Castilla, por ser de esta raza el nuevo rey. Dilatóse cuatro años la coronacion, pues no se celebró hasta 1429, en que se reunieron las Córtes, y despues de haber jurado los reyes los fueros del reino y la Union de Pamplona, fueron levantados en sendos paveses, segun la costumbre antigua. Pactóse además en ellas, que no fuese válida ninguna gracia ni merced, que no estuviese firmada por el rey y por la reina; novedad chocante y que debió ser una precaucion adoptada por el reino, para evitar que el rey favoreciese demasiado á sus paisanos los aragoneses. Don Juan adoptó el sistema de enajenar á censo perpétuo los bienes del real patrimonio, introduciendo en las escrituras la circunstancia de que no pagando en dos años, cayese la heredad en comiso, sin que se pudiese enajenar á hombre de Orden ó de religion, lámpara, santuario, aniversario, clérigo, caballero, infanzon, leproso, judío ni moro; de modo que solo la clase de labradores estaba habilitada para adquirir estos bienes, que producian renta al real patrimonio, y facilitaban al mismo tiempo el aumento ó facilidad en el pago de tributos, de que estaban libres los nobles y eclesiásticos.

Los actos legales acordados durante el reinado comun de Doña Blanca y su esposo Don Juan, aparecen expedidos en nombre de este, si bien, como hemos dicho, estaban firmados por la reina. En 1429 donaron los reyes á Pere Sebastian, vecino de Sangüesa, para él y sus herederos, el lugar y término de Fontellas, con todas sus pechas, sotos, montes, molinos, excepto el resort y la alta justicia.—El mismo año concedieron á Mosen Floristan de Agramont, el lugar y castillo de Monteagudo, con todos sus términos, homicidios, sisantenas, multas foreras y arbitrarias, y la jurisdiccion baja y mediana,

1429.

Idem.

excepto el mero imperio, resort y alta justicia, que Don Juan reservó para sí y sus sucesores.

En 1431 concedió el rey á Sangüesa la facultad de batir moneda. 1431.

Donó en 1432 á García de la Cambra el pueblo de Murillo de las Limas, con todas sus pechas y derechos, justicia baja y mediana, excepto el resort y alta justicia. 1432.

A Doña Teresa de Arellano, concedió el mismo año en arras, el lugar de Buñuel y el término del Espartal, con justicia baja y mediana, exceptuando la soberanía, señoría y justicia criminal. Idem.

El rey Don Juan dió en 1434 el despoblado de Lor y su laguna, á Beltran de la Carra, con la jurisdiccion baja y mediana. 1434.

Durante este reinado, se estableció en Navarra el cargo de condestable, conociéndose por primera vez en 1430, que se otorgó á D. Luis de Beaumont. En un informe de la Cámara de Comptos del año 1797, decia esta, que el título de condestable en Navarra habia sido siempre *aéreo*: sin embargo, en los últimos tiempos, el condestable tenia la presidencia de las Córtes.

CORTES DE DOÑA BLANCA Y DON JUAN.

La crónica parlamentaria de Doña Blanca y Don Juan, empieza en el año 1427, en que se volvió á jurar sucesor en el reino al príncipe de Viana, Don Cárlos, jurándose tambien á la infanta Doña Leonor á falta de hijo varon y de su hermana mayor, la infanta Doña Blanca. Concediéronse además cuatro cuarteles al rey Don Juan para su coronacion, que deberian pagarse en el término de nueve meses. 1427.

En la legislatura de Tafalla de 1428, se concedieron otros cuatro cuarteles. 1428.

La coronacion de los reyes se hizo en Pamplona el 15 de Mayo de 1429 ante las Córtes, con los juramentos de costum- 1429.

bre, y se concedieron al rey ochenta mil florines en ocho cuarteles.

1431. Otros ochenta mil florines se concedieron en las de 1431.

1433. Las de Tudela de 1433, concedieron al rey por un año, el moleo, esto es, tres cornados por cada robo de grano que se moliese en el reino, y la sal: estos dos arbitrios se calcularon en cuarenta y cuatro mil quinientas libras, y se repartieron por merindades.

Se repitió la misma concesion en las Córtes de Olite

1435. de 1435, añadiéndose, que treinta y cuatro mil quinientas libras eran para el rey, y las diez mil restantes para la reina.

1436. En las de 1436 reunidas en Tudela, se concedieron veintitres mil florines sobre el moleo, y tres mil libras sobre la sal, por un solo año. En los documentos de este año se consigna, que la cuota de Pamplona por el pago de cada cuartel, estaba tasada en la cantidad fija de setecientas libras de carlines prietos.

1437. Otorgáronse en las de Tafalla de 1437 cuatro cuarteles.

1438. En las de 1438, se concedieron, por una parte seis cuarteles, incluyendo en ellos diez mil libras sobre la sal; y además otro cuartel y un cuarto, ó sean doce mil quinientos florines *sin gracias*, destinados á las bodas de Don Cárlos, príncipe de Viana. Estas Córtes estuvieron reunidas en Olite primero, y luego en Tudela.

1439. Ya desde las de 1439 en Tafalla, se empieza á contar por libras en vez de florines, al tratar del subsidio, porque al conceder en ellas al rey cuartel y medio, se dice importaba quince mil libras.

1441. Por último, en 1441 otorgaron las Córtes de Tudela, dos cuarteles y un sexmo, ó sea la sexta parte de otro (1).

(1) En el catálogo de la Academia de la Historia se han omitido durante este reinado comun de Doña Blanca y Don Juan, las legislaturas de 1428, 1431, 1433, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439 y 1441, y solo se han consignado las dos de 1427 y 1429.

Durante la vida de su esposa la reina propietaria Doña Blanca, disimuló perfectamente Don Juan los proyectos que despues realizó en perjuicio de su hijo Don Cárlos, príncipe de Viana, y hasta reconoció implícitamente sus derechos, porque en 1439 mandó, que las órdenes y gracias emanadas del príncipe, tuviesen la misma fuerza que si emanasen del rey. Cuando Don Juan marchó á Castilla á verificar la boda de su hija la infanta Doña Blanca con Don Enrique, príncipe de Astúrias, encomendó á Don Cárlos el gobierno del reino, despachando y encabezando sus cartas: «Cárlos, por la gracia de Dios príncipe de Viana, primogénito heredero é lugartenient por el señor rey, mi muy redubtable padre é seinor en Navarra, é duque de Gandía, etc.:» de modo, que las graves desavenencias entre padre é hijo no estallaron hasta despues de la muerte de la reina propietaria Doña Blanca, que acaeció en Castilla el 1.° de Abril de 1442.

En el testamento de esta señora quedaba por heredero universal su hijo el príncipe Don Cárlos y sus descendientes de legítimo matrimonio, prefiriendo los varones á las hembras: añadia la reina, que aunque el príncipe podia, segun derecho, titularse rey de Navarra y duque de Nemours despues de la muerte de su madre, le rogaba encarecidamente no tomase tales títulos sin la benevolencia y bendicion de su padre: dejábale además en señal de su derecho al trono, la corona de oro guarnecida de piedras y perlas. Conforme pues al derecho de sucesion, al testamento de la reina y á las capitulaciones matrimoniales de sus padres, debió entrar á ocupar el trono el príncipe Don Cárlos inmediatamente despues de la muerte de su madre, usurpándosele realmente su padre Don Juan cada dia que tardaba en dársele.

DON JUAN II.

No agradaba sin embargo al rey cumplir con el deber de entregar la corona á su hijo, porque ya en 14 de Diciembre del mismo año de 1442, protestaba el príncipe ante las Cór—

tes, contra la resistencia de su padre á dejarle el trono, diciendo entre otras cosas: «Et magüer Nos seamos en tiempo que por Nos mesmo podamos et debamos far goardar et administrar..... el regno nuestro, et no otro, somos advisado que el dicto rey mi senyor quiere usar de los actos reales, así en convocar Córtes como en otros„lo quoal ser perjudiciable á Nos et nuestro dreito, ninguno ay que ignore.» Las Córtes no adoptaron resolucion definitiva, limitándose á encargar al príncipe dejase en pié sus protestas, pero sin pasar á ulteriores vias de hecho, y vemos en efecto, que este respetó la estancia de su padre en el trono, y consentir Don Juan á su hijo por gobernador del reino, pues se registran actos suyos como tal, en los ocho años primeros que siguieron á la muerte de su madre, hasta el de 1450, entre ellos, la órden de enajenar todos los bienes pertenecientes al Real patrimonio, procedentes de confiscaciones, homicidios y multas. Pero ya en el dicho año era grande el descontento de los navarros por tan injustificada usurpacion, y lograron lanzar al príncipe á que reclamase sus derechos, vivos y vigentes por la protesta hecha ante las Córtes.

Sin efecto sus reclamaciones, se convirtieron en abierta rebelion dos años despues, dividiéndose lastimosamente el reino en dos bandos, cuyas enemistades no cesaron hasta la caida de la monarquía navarra, y conocidos los partidarios del rey por bando agramontés, y el del príncipe por beaumontés. No seguiremos á los contrincantes en sus guerras, tanto porque esto es ajeno á nuestro objeto, cuanto por la repugnancia con que vemos, la usurpacion de un lado, y la rebelion de un hijo contra su padre por otro. La desgracia cayó sobre las banderas del hijo, como si la Providencia hubiese querido demostrar que no hay razon contra un padre, siquiera sea rey el que la invoque; y vencido Don Cárlos en dos batallas, y preso despues de la primera y obligado á emigrar despues de la segunda, dada en las inmediaciones de Estella el año 1456, murió en Barcelona á los cuarenta años, cuando se preparaba á renovar la guerra, llamado por los catalanes, á

quienes tenian indignados la conducta y tiranía de su padre. Debemos sin embargo consignar un hecho que le favorece en medio de su rebelion. Habiendo convocado Don Juan Córtes de su parcialidad agramontesa en Estella para deponerle y privarle de todos sus derechos al trono, haciendo declarar por heredera á Doña Leonor, condesa de Fox, hermana menor del príncipe, y por razon de matrimonio, al conde su marido, el señor de Beaumont, que tenia á Pamplona por el príncipe, reunió Córtes beaumontesas, en las que se aclamó y juró por rey á Don Cárlos, sin omitir ninguna solemnidad: el príncipe reprobó este paso, y mandó no continuasen dándole el nombre y título de rey mientras viviese su padre.

Este príncipe, tan interesante por sus infortunios, seria mas acreedor á la simpatía que le atrae su legitimidad, si la rebelion no empañara la fama de buen hijo. Se acusó fundadamente de envenenamiento á su padre y madrasta. Era liberal, magnánimo, valiente y de gran ilustracion: compuso una crónica de los reyes de Navarra, que á pesar de las adulteraciones, es muy consultada por los aficionados á las antigüedades de aquel reino: tradujo la Etica de Aristóteles, y se preparaba á escribir un tratado de moral universal, cuando le asaltó la muerte. Una copia de la carta circular que escribió á los reyes y sábios, animándolos á que le ayudasen en esta última obra, se encuentra entre los manuscritos de la Biblioteca nacional de esta córte.

Pero no por la muerte del príncipe se sometió la faccion beaumontesa, que acaudillada por el conde de Lerin D. Luis, y por el prior de San Juan, señor de Beaumont, apoyada por Castilla, y apoderada de Pamplona y otros puntos importantes, logró sostenerse y tratar de poder á poder con el rey Don Juan y la princesa Doña Leonor, gobernadora del reino, volviendo á la gracia del monarca en 1476, á pesar de que dos años antes Don Juan habia declarado traidor segunda vez al de Lerin, «porque llevando adelante sus malos, falsos y traidores conceptos, se habia alzado con muchos pueblos y esta-

ba haciendo la guerra al rey, derribando el castillo de Axita, mugante con Castilla, por lo cual le despojaba de todos sus bienes y señoríos en Navarra, y se los daba con la condestablía á Mosen Pierres de Peralta, á quien ya habia hecho su condestable.»

En cuanto á los actos legislativos de este reinado, no son tan numerosos como debieran, atendida su mucha duracion, porque la lucha y azares de las contínuas guerras entre padre é hijo, no les dejó mucho tiempo para legislar. Obsérvanse sin embargo muchas mercedes y donaciones, como regla general para ganar partidarios los dos contendientes. Interin el príncipe Don Cárlos fué gobernador del reino, antes de su declarada rebelion, casi todas las cartas están expedidas por él, pero despues las autoriza su padre.

1445. En 1445 confirmaba Don Cárlos las grandes donaciones que tenia hechas á su consejero Beltran de Ezpeleta, y declaraba además, que en ellas estaban comprendidos los montes de Alduide y Lucarde; las bustalizas de Erdizazibi y Dieguia; el castillo y lugar de Peña, y el lugar de Tajonar, con todos sus derechos, rentas y jurisdiccion mediana y baja, excepto la alta justicia, soberaneidad y resort.

1446. Donaba el príncipe en 1446 á Juan de Beaumont y á sus sucesores, el lugar y castillo de Milagro, con la justicia baja y mediana.

1447. En 1447 daba Don Cárlos al conde de Fox las pechas, señorío y jurisdiccion baja y mediana, civil y criminal, de Miranda.

Idem. El mismo año enajenaba por ocho mil cien florines todos los bienes y derechos que el rey tenia en Caparroso, con la jurisdiccion baja y mediana, á favor de D. Juan de Cardona.

1454. Al mismo personaje donaba en 1454 la pecha y todo el lugar de Undiano, con la jurisdiccion baja y mediana. Este pueblo pertenecia en señorío á Mosen Pierres de Peralta, quien siguiendo el partido del rey Don Juan, le perdió por entonces.

1455. Tambien donó el príncipe en 1455 al mismo D. Juan de Cardona, para él y sus descendientes, el valle de Aezcoa, con

todos los hombres y mujeres habitantes en él; pechas, almiradío, yermos, montes, homicidios, sisantenas y demás derechos.

Estos son los actos legales dignos de mencion expedidos por el príncipe de Viana, tanto mientras fué gobernador de Navarra, como despues de su rebelion; pero todas las mercedes y privilegios otorgados por el príncipe mientras duraron sus disidencias con el rey, quedaron anulados por acuerdo de las Córtes de 1462, á peticion de su padre. Viniendo ahora á los de Don Juan, encontramos, que perdido sin duda Caparroso por el príncipe de Viana, privó de él á D. Juan de Cardona, é hizo realenga la villa á perpétuo, mandando que jamás pudiera ser dividida ni separada de la corona, cuya disposicion confirmó la princesa Doña Leonor, de acuerdo con las Córtes, el año 1472, otorgando además á Caparroso aprovechamiento perpétuo de carbon, leña y madera en la Bardena.

1456. El rey donó en 1456 á Martin de Peralta, los lugares y castillos de Arguedas y Valtierra, con jurisdiccion mediana y baja, reservándose la alta justicia.

Idem. Hizo tambien donacion el mismo año, y al mismo personaje, de las pechas del referido Valtierra, así de habitantes cristianos, como de judíos y moros, con facultad de poderlas enajenar. Alega para estas donaciones los servicios que le habia prestado Martin de Peralta en la guerra contra el príncipe de Viana.

Idem. Dió asimismo á D. Bernat de Ezpeleta, caballerizo mayor que habia sido del príncipe de Viana, el señorío absoluto de Beire; pero en 1475 la princesa Doña Leonor vendicó la jurisdiccion á peticion del pueblo, que reclamó de contrafuero en la concesion de Don Juan, confirmando el resto de la donacion.

1457. Lo mismo sucedió con el pueblo de San Martin de Unx, donado por Don Juan al mismo personaje en 1457, pues habiendo reclamado el pueblo de contrafuero por la enajena-

cion jurisdiccional, anuló la princesa esta parte de la donacion con la misma fecha.

1457. Absolvió y enfranqueció á perpétuo el mismo año á los de Munarriz, de todos los tributos, cargas y servidumbres, y los redujo y puso en libertad y preeminencias, «de primos é claros infanzones; et de la condicion de fijosdalgo, y quiere que hayan gozar y gozen de las prerogativas, libertades é inmunidades que gozan los otros infanzones é fijosdalgo del regno.»

1462. En 1462 donó el rey á Juan de Bearin las pechas de Goñi, con la jurisdiccion baja y mediana.

1463. Libertó á Mendigorría en 1463, de todas las pechas que le habia impuesto en 1208 Don Sancho el Fuerte, en premio de la resistencia que opuso á los rebeldes desleales unidos al rey de Castilla.

Otra donacion encontramos á Juan de Bearin, del pueblo 1472. de Urdanóz, con jurisdiccion baja y mediana, en 1472.

CORTES DE DON JUAN II Y DEL PRINCIPE DE VIANA.

Tanto el padre como el hijo acudieron con frecuencia á las Córtes, para fortalecer sus respectivas causas con el elemento parlamentario. Así vemos, que desde las celebradas 1442. en Olite el año 1442, inmediatamente despues de muerta Doña Blanca, ya el príncipe Don Cárlos protestaba en ellas contra la usurpacion de sus derechos reales por el rey Don Juan. Observamos que en este mismo año, y antes de morir Doña Blanca, estaban reunidas las Córtes en Tudela, porque encontramos el otorgamiento al rey, de un cuartel *sin gracias*, para pagar el dote de la infanta Doña Leonor, casada con el conde de Fox, y cuatro cuarteles y medio *con gracias*, cobraderos en un año. El documento original se expidió en Tudela el 5 de Febrero por D. Pedro Periz de Villana, Vicechanceller; D. Johan García, D. Johan Periz Mallata, é Mosen Lop de Bearin, alcaldes; notario, Sancho de Munarriz. La Academia,

aunque habla de las Córtes de Olite, posteriores á la muerte de Doña Blanca, omite la legislatura de Tudela, celebrada el mismo año, antes de este acontecimiento.

En 1444 convocó Córtes el príncipe de Viana, para comunicar al reino las noticias de los acaecimientos políticos ocurridos en Castilla, y pedir además seis cuarteles, que le fueron concedidos. 1444.

Otros seis concedieron al príncipe las de 1445. 1445.

Cinco cuarteles otorgaron á la reina, las Córtes de 1447. 1447.

El príncipe de Viana declaraba en 1448, que la imposicion que le habian concedido las Córtes, era derecho indubitado del reino en propiedad y posesion, y que el rey no tenia ninguno para exigirla, sino con otorgamiento de los Estados. Semejante declaracion parece suponer una legislatura en el referido año. 1448.

La venta que hemos dicho, de los bienes que pertenecian al Estado por confiscaciones, homicidios y multas no procedentes de penas ordinarias, se acordó por el príncipe de Viana, como gobernador del reino, en union de las Córtes de 1449, otorgándose además cinco cuarteles, dos *sin gracias* y tres con ellas. 1449.

Veintisiete mil florines concedieron las Córtes de Estella en 1450, para la guerra con Castilla, otorgando al mismo tiempo al príncipe de Viana un donativo de ocho cuarteles. 1450.

Las de 1451 concedieron diez y seis cuarteles, doce al rey y cuatro al príncipe. 1451.

Mientras duró la guerra entre el rey y el príncipe Don Cárlos, los partidarios de Don Juan, que tomaron el nombre de agramonteses, se reunieron el año 1456 en Estella y Sangüesa, y los de la parcialidad del príncipe, ó sea los beaumonteses, celebraron sus Córtes el mismo año en Pamplona. 1456.

Las reunidas en Estella el año 1457, pertenecian á los agramonteses, y en ellas destituyeron de la sucesion del reino al príncipe Don Cárlos y á su hermana mayor la infanta Doña 1457.

Blanca, declarando sucesora á Doña Leonor, condesa de Fox, y por ella al conde su marido.

1457. La parcialidad beaumontesa contestó el mismo año á este acto de los agramonteses, reuniendo Córtes en Pamplona, presididas por D. Juan Beaumont, gobernador en nombre del príncipe, y en 16 de Marzo le aclamaron por rey, empezando á titularle así aun en vida de su padre. Ya hemos dicho que el príncipe reprobó este paso.

1461. Sábese de la existencia de una legislatura celebrada en Pamplona el año 1461, por la protesta que elevaron al rey los dos estamentos, eclesiástico y popular, contra el acto de tratarse en las Córtes de cosa alguna, hasta que se reparasen los agravios hechos al reino en la enajenacion del real patrimonio.

1462. Las reunidas en 1462 por el rey Don Juan, acordaron fuesen nulos los actos judiciales hechos ante el príncipe Don Cárlos, ínterin duraron las disidencias con el rey su padre.

1463. Parece, segun Aleson, que las convocadas el año 1463, lo fueron con el principal objeto de protestar contra la sentencia arbitral pronunciada por el rey de Francia, y en virtud de la cual quedaba segregada de Navarra, Estella y su merindad y agregada á Castilla.

1465. Dedúcese la celebracion de una legislatura en 1465, porque hallándose este año el rey Don Juan en el sitio del castillo de Amposta, decia con fecha 29 de Octubre, que habian llegado á dicho punto para tratar de paz como mensajeros de las Córtes de Navarra, D. Nicolás, obispo de Pamplona, D. Juan de Beaumont, Mosen Pierres de Peralta, Juan Sanz de Berrozpe, y otros.

Por un privilegio concedido á Estella en 11 de Agosto de 1467, se sabe que en este año, la princesa Doña Leonor celebraba Córtes en Olite. (1467.)

De una contestacion del rey Don Juan fechada en Zaragoza el 7 de Setiembre de 1468, á cierta consulta que contenia siete preguntas que la princesa Doña Leonor y las Córtes de (1468.)

Navarra hicieron al rey, por medio del tenorista D. Domingo de Olleta, se deduce que las Córtes se reunieron el referido año.

La princesa Doña Leonor reunió las Córtes de Tafalla de 1469, con objeto de lograr se reconciliasen las parcialidades agramontesa y beaumontesa. 1469.

A consecuencia del asesinato cometido por el condestable Mosen Pierres de Peralta en la persona del obispo de Pamplona D. Nicolás de Chavarri, el 23 de Noviembre de 1468 en Tafalla, al ir el prelado á la iglesia de San Sebastian, donde se hallaba en novena la reina Doña Leonor, y viendo los navarros la proteccion que el rey Don Juan dispensaba al condestable, se reunieron Córtes en Olite el año 1470, y nombraron diputados que pidiesen al rey el castigo de Mosen Pierres y de todos sus cómplices en la muerte del obispo, sosteniendo al mismo tiempo, que el avocar esta causa á los tribunales de Aragon era opuesto á los fueros del reino de Navarra. Sin embargo, la justicia no alcanzó al condestable, pero sí la censura eclesiástica, que no logró se le alzase hasta que contrajo la obligacion de hacer la guerra tres años á los moros de Granada. Parece que el odio del condestable al obispo, nació de un violento discurso que contra él pronunció Chavarri en las Córtes. 1470.

El 10 de Setiembre de 1472 la princesa Doña Leonor reunió Córtes en Olite: manifestó en ellas, que los rebeldes (beaumonteses) no cesaban de oprimir, atraer y ganar por medio de contratos deshonestos los lugares que estaban á la obediencia del rey, y la conveniencia de que los pueblos enajenados fuesen agregados á la corona. Convinieron en ello las Córtes y levantaron tropas á sueldo del reino, reservándose la facultad de cuidar el cumplimiento de este acuerdo, y de que los pueblos agregados no fuesen en lo sucesivo enajenados de la corona, jurándolo así la princesa. 1472.

No se cuentan mas legislaturas en Navarra durante este reinado de Don Juan II, pues aunque en 1474 reunió Doña Leo-

nor en Tafalla á los prelados y caballeros del partido agramontés, no asistió el estado popular, y ni aun á la junta acudieron todos los eclesiásticos y nobles de aquel partido, no teniendo otro objeto la reunion, que procurar el daño posible á D. Juan de Beaumont, canciller de Navarra, y á D. Luis de Beaumont, conde de Lerin, que habian sido declarados traidores (1).

Murió Don Juan en 1478 á la edad de ochenta años, despues de reinar cincuenta y tres en Navarra y veintiseis en Aragon. Dejó por único y universal heredero á su hijo Don Fernando el Católico, rey de Castilla y de Sicilia, primogénito de Aragon; y el reino de Navarra, á su hija la princesa Doña Leonor, como hija de Doña Blanca, reina propietaria. Usurpador de esta corona; incansable perseguidor de su hijo, legítimo sucesor despues de la muerte de su madre, y rey de Aragon desde 1458, Don Juan murió generalmente odiado, y si bien no se le puede negar cierto tacto político, no llegó ni con mucho á lo que ponderan algunos escritores, puesto que no logró aniquilar el poder de las dos fracciones agramontesa y beaumontesa, cuyos odios, andando el tiempo, tantos males atrajeron á Navarra.

DOÑA LEONOR I.

Subió pues al trono Doña Leonor, única reina de este nombre entre las propietarias de Navarra, pero solo disfrutó quince dias de reinado, muriendo el 12 de Febrero del mismo año 1479. Mas si bien esta señora solo reinó tan pocos dias, rigió muchos años la monarquía navarra como gobernadora, puesta por su padre, ínterin él reinaba en Aragon. Trabajó asíduamente y con gran celo en unir las facciones que des-

(1) Se han omitido en el Catálogo de Córtes de la Academia las legislaturas celebradas durante este reinado, en los años 1442 en Tudela, 1445, 1447, 1448, 1449, 1451, 1461, 1465 y 1468.

garraban el Estado, sin poder conseguirlo, y se conservan numerosos actos de su gobierno dirigidos á este y otros fines igualmente pacíficos y económicos. Como legisladora hizo á Corella, en 1471, buena villa con asiento en Córtes, y á sus vecinos ruanos, «á perpétuo francos y libres de toda manera de servitud;» concediéndoles libertad del impuesto sobre el vino, confirmándoles el fuero de Sobrarbe y otorgándoles un dia de mercado. 1471.

Como gobernadora de Navarra expidió el famoso decreto de 16 de Enero de 1478, prohibiendo que la mano muerta eclesiástica, y hasta los individuos de ambos cleros, adquiriesen ninguna clase de bienes raices; con otras disposiciones dirigidas é evitar la influencia de este órden. Hé aquí algunos de los mas importantes párrafos de tan célebre decreto: «Fallamos, é ocularmente veemos que los prelados, religiosos y eclesiásticas personas, que solamente fueron dedicados para el culto divino, é seguiendo suerte muy escogida para el servicio de Nuestro Señor, y para pasar continuamente en orar por el pueblo, debiéndose contentar segunt ley evangélica con las décimas y oblaciones, pues les bastaban, allende del razonable mantenimiento, y aun lo que de aquello les sobra es propiamente de los pobres de Nuestro Señor, á quien debia ser distribuido: ellos, echando esto en olvido, se han dado y dan á cosas profanas, procurando beneficios y oficios temporales, adquiriendo lugares, jurisdicciones, rentas, herencias, posesiones é ganados, é lo que peor es, convertidos en mundanal afecto, se hacen mercaderes..... Acordamos, ordenamos, et mandamos, que no hayan ni puedan obtener ni poseer ningunos oficios ni beneficios temporales, en todo este dicho reino, ni de hoy mas puedan adquirir rentas, villas, lugares posesiones ni bienes algunos..... Otrosí, mirado que ellos tienen continuamente en herencias é posesiones, y el patrimonio temporal disminuyen, por forma que en las ciudades, villas y lugares de este dicho reino, las mas casas y herencias son censales á ellos, é si por Nos no se mirara en los debidos re- 1478.

medios, prestamente adquiririan tanto, que á los legos, súbditos nuestros, ninguna cosa quedaria libre ni franca, y el patrimonio temporal, que es propiamente nuestro é de los dichos nuestros súbditos, quedarian enteramente en poder de ellos: Por ende por los antedichos respetos, habemos ordenado é mandado, ordenamos é mandamos, que ningunos ni algunos súbditos del dicho rey é nuestros, en este dicho reino constituidos, haian de dejar ni dejen por via de herencio, lega de testamentos, causas pias, ni por otra manera alguna, directa ni indirecta, tácita ni expresa, ningunas casas, herencios ni bienes terribles, á ningunas iglesias, ni á personas eclesiásticas, aunque les sean fijos é parientes, quedándoles en libertad á los tales, que puedan dar y dejar biênes muebles en el número que querrán: et si ningunos ni algunos, temerariamente ficiesen lo contrario, la donation, manda ó deja sea nula, é los tales bienes queden por realengos, etc.»

No se cuenta mas reunion de Córtes durante el reinado de Doña Leonor, que la convocada en Tudela el mes de Enero de 1479 para ser coronada, pues como murió pocos dias despues, no hubo tiempo de reunir ningunas otras.

1479.

En su testamento dejaba por sucesor y heredero universal del reino de Navarra y de todos los demás señoríos, á Don Francisco Febo, su nieto, hijo legítimo del que lo habia sido suyo Don Gaston de Fox, príncipe de Viana, muerto desde 1469. Obsérvase en este documento la cláusula de que la sucesion se entendiese, quedando el nieto obligado á seguir la defensa y aumento de la corona y reino de Navarra, como era su obligacion. En esta Doña Leonor se vé otro ejemplo de verdadera ginecocracia en Navarra.

DON FRANCISCO FEBO.

Entró pues á reinar Don Francisco Febo, nieto de Doña Leonor, en 1479, bajo la tutela de su madre Doña Magdalena de Francia; y como lugartenientes, gobernaban el reino, D. Juan

de Lasala, obispo de Coserans, y Per Meguel, maestro de teología. Por el mes de Setiembre del mismo año decia la regente, que se habian concluido las disensiones y guerras que duraban hacia treinta años, y que todo el reino estaba en completa tranquilidad y obediencia. No tardaron sin embargo en retoñar las antiguas parcialidades, como se verá en el reinado próximo. El año siguiente gobernaba el reino el infante cardenal Don Pedro, tio del rey, hasta que reunidas las Córtes en 1482 fué ungido, coronado y alzado en el escudo por monarca de Navarra, el rey Febo, jurando los fueros con todas las ceremonias de costumbre.

Dedicóse inmediatamente al arreglo de las cosas de justicia, haciendo grandes mercedes á caballeros, pueblos y particulares. En cuanto á los actos legales de este reinado, solo encontramos digno de mencionarse, la confirmacion hecha en 1479 por la regente Doña Magdalena, de la donacion que Doña Leonor habia otorgado al conde de Lerin, para él y sus hijos á perpétuo, del castillo y villa de Lárraga, con la jurisdiccion baja y mediana, penas foreras, homicidios y medios homicidios, excepto alta justicia.

1479.

Tres legislaturas se cuentan durante este reinado en los años 1480, 1481 y 1482, relativas todas á la venida del rey Febo á Navarra; á la pacificacion de algunos pequeños disturbios; al juramento y coronacion del rey, y á la concesion de catorce cuarteles y medio en las dos primeras.

1480, 81 y 82.

Poco tiempo disfrutó Navarra de un reinado, que por sus principios prometia ser de los mejores, porque el año siguiente de 1483 murió el jóven monarca; no faltando quien atribuya maliciosamente su muerte, á envenenamiento por parte de Don Fernando de Castilla y el conde de Lerin, sin duda para casar á la sucesora con el infante Don Juan, y ganar así la Navarra.

CAPÍTULO IX.

DOÑA CATALINA Y DON JUAN DE LABRIT.—Pretendientes á la mano de la reina.—Dificultades de la regencia.—Es elegido para marido de la reina, el candidato francés Don Juan de Labrit, señor de Guiena.—Repugnancia del reino á la aprobacion de este matrimonio. — Reconocimiento y jura del reino. — Actos legales.—Fueros á Santistéban de Lerin.—Confirmacion del suyo á Tudela.—Incorporacion de Artajona al Real patrimonio.— Ordenanzas municipales de Pamplona sobre lutos, ofrendas, etc.—Privilegios á Miranda de Arga.—Anulacion de mercedes.—Expulsion de los judíos.—Energía del gobernador Abenas en defensa de las regalías de la corona.—César Borgia.—Crónica parlamentaria de Doña Catalina y Don Juan de Labrit.—Córtes de 1483, 1486, 1488, 1493, 1494, 1496, 1498, 1499 y 1501, en que se trató de reformar el Real patrimonio y dar mejor forma á los tributos de alcabala y cuarteles. — Córtes de 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1510, 1511 y 1512.—Intrigas del Rey Católico para preparar la conquista de Navarra. — Pactos secretos con el conde de Lerín.—Destronamiento de Doña Catalina y Don Juan de Labrit.—Honrosa capitulacion de Pamplona y observacion notable de sus defensores.—Dicho célebre de la reina Doña Catalina á su marido Don Juan.—Muerte de estos reyes.—Se examina latamente la cuestion de la conquista de Navarra.—Concilio general de Letran.—Bula de excomunion de los reyes de Navarra.—Se demuestra la falsificacion de la fecha de la bula.—Pruebas evidentes de esta opinion.—Injusticia de la invasion.—Conveniencia de la anexion.—Breves observaciones sobre la coronacion y juramento de los reyes de Navarra.—Tratamiento, deberes y derechos de los reyes.—Estado general de los fueros municipales, cartas de poblacion, confirmaciones y principales privilegios otorgados en Navarra, durante el período de la reconquista.

DOÑA CATALINA I Y DON JUAN DE LABRIT.

Por falta de sucesion directa de Don Francisco Febo, ascendió al trono su hermana Doña Catalina, quinta reina de las de Navarra, monarca trigésimo sexto desde García Ximenez, y último del reino independiente. Como de menor edad, era tu-

tora y regente su madre Doña Magdalena, quien nombró por gobernador al cardenal Don Pedro. El matrimonio de la reina, fué la manzana de discordia: resucitaron los antiguos bandos agramontés y beaumontés, rompiéndose, apenas hecha, la concordia de Aoiz. Propendia el primero á un enlace con la casa de Francia: inclinábase el segundo, y á su frente el condestable conde de Lerin, cuñado del Rey Católico, al matrimonio con el príncipe Don Juan, hijo de Don Fernando de Castilla. Reuniéronse en Córtes las dos parcialidades, y mandaban mensajes á la regente en el sentido de sus respectivas opiniones. Tudela, á pesar de pertenecer al bando agramontés, se unió con el conde de Lerin, y mandó sus diputados al rey de Castilla insistiendo en el matrimonio con su hijo Don Juan, prévios los juramentos de costumbre: contestóles el rey que viesen lo que podia hacer por ellos, y lo que les convenia para la guarda y cumplida observancia de sus privilegios, la cual les prometia mantener, mas entera y exactamente que ninguno de los reyes de Navarra lo hubiese practicado hasta entonces. Los procuradores pidieron, que de allí adelante, Tudela habia de proponer tres sujetos al rey para la tenencia y gobierno de su castillo, y uno de ellos, el que S. M. eligiese, habia de ser alcaide, y que este órden se guardase perpétuamente. El gobernador, cardenal Don Pedro, tendia á favorecer la union con Castilla, advertido lo cual por la regente, que seguia las inspiraciones francesas, le separó del gobierno; puso en su lugar al infante Don Jaime, hermano de Don Pedro, y mandó á los beaumonteses que se sometiesen y prestasen juramento de fidelidad á la reina.

Contestaron estos en un largo documento, declarándose en rebelion si no se devolvia el gobierno al cardenal Don Pedro: dignos son de conocerse algunos párrafos de su escrito. Al hablar de la ausencia de la reina y de la regente su madre, y de la promesa que habian hecho de venir pronto al reino, añadian: «é como quiera que así se hobiese proferido se faria, non se ha fecho, demostrando tener muy poco amor

á los naturales é renícolas deste dicho regno: de donde se han causado muchos é grandes inconvenientes, é danios en él, é se esperan suscitar mayores, si Dios non provee.» Quejábanse luego de grandes y numerosos desafueros del nuevo gobernador; y al llegar al punto capital del matrimonio decian: «Antes, segunt fama et comun decir, está contractado é concluido matrimonio por la dicha señora reina, con otra persona *no coigual*, lo quoal si así es, redunda en grande menosprecio é villipendio de este dicho regno de Navarra, é de los magnates é regnícolas, é quebrantamiento de los fueros é leyes de aquel, por ser el casamiento del señor de la tierra la cosa mas granada é principal, la cual por ser tanto granada, non se puede ni debe facer, sino con querer, voluntat y espreso consentimiento de los dichos fijos é parientes de la casa, ricos-hombres y estados del reino.» Concluian diciendo: «Que non entienden recebir ni prestar el juramento en el dicho llamamiento contenido, ni tampoco entienden acoger ni rescebir á la señora princesa, ni á otro alguno en la gobernacion de dicho regno, sino al dicho señor cardenal, al quoal, por mandado de su alteza, lo tienen recebido.»

A pesar de estas observaciones, no desistió la regente de sus proyectos, y casó á Doña Catalina en 1486 con el candidato francés Don Juan de Labrit, señor de Guiena; pero sin convocar Córtes, para obtener el consentimiento y aprobacion del reino. Vinieron los reyes hasta San Juan de Pié de Puerto, en donde convocaron Córtes, no atreviéndose á internar en Navarra: negáronse los estados á celebrarlas en aquel punto, invitándolos á que entrasen mas en el reino, y les suplicaban nombrasen gobernador á su padre D. Alam de Labrit, y por lugarteniente al señor de Abenes su tio: así se les concedió, y el primero tomó las riendas del gobierno.

Hasta 1494 no se allanaron las dificultades y oposicion de los beaumonteses á los reyes, y convocadas Córtes en Pamplona, juraron primero Don Juan y Doña Catalina la observancia de los fueros y privilegios, segun costumbre, y cor-

respondió luego el juramento que el reino en sus tres estados hizo en manos de D. Juan de Jasso.

En cuanto á los actos legislativos hay bastantes durante este reinado: mencionaremos solo los principales. Agregó el rey para siempre al patrimonio real, en 1491, el pueblo de Arguedas; concediéndole al mismo tiempo el privilegio de proponer al rey tres personas para alcalde, de las que elegiria una, que con el bayle ejerciese la jurisdiccion y administrase justicia, en los casos de su respectiva competencia. 1491.

Igual concesion de alcalde y almirante otorgó el rey á Yancy en 1494. 1494.

Dieron los dos monarcas en 1497 á Santistéban de Lerin, el fuero de Jaca; siendo la última concesion de esta clase de legislaciones especiales que hemos visto hecha en Navarra, pues aunque Felipe II confirmó á Tudela en 1573 el fuero de Sobrarbe, no es lo mismo confirmar que otorgar de nuevo. 1497.

El año siguiente de 1498 incorporó el rey para siempre al Real patrimonio, la villa de Artajona, mandando que jamás pudiera ser vendida, empeñada, ni separada de la corona. 1498.

En 31 de Mayo de 1505 el ayuntamiento de Pamplona, con beneplácito de los reyes, formó unas ordenanzas municipales sobre los abusos de los lutos y tiempo en que se debian llevar, sobre las luces y ofrendas, toque de campanas, etc. 1505.

Dieron los reyes en 21 de Febrero de 1512 grandes privilegios á Miranda de Arga: refiérense en la escritura, las hazañas ejecutadas á gran costa de sus vidas y haciendas: la titulan buena villa, con todos los honores correspondientes á esta cualidad; concédenla asiento en Córtes y una feria franca anual de ocho dias; y finalmente, otorgan armas especiales por la memorable heroicidad de haber echado de la fortaleza á los castellanos. 1512.

Informados por último los reyes, de los abusos que se habian ejecutado á la sombra de las turbulencias, por exigencias especiales y con falsas pruebas, en las mercedes y concesiones

perjudiciales al Real patrimonio, las anularon todas sin excepcion alguna.

Llevóse tambien á cabo durante este reinado la expulsion de los judíos. La iniciativa partió de Castilla, y los de ella expulsados, se acogieron á Navarra, en donde mas que en otra parte hubo casi siempre mas tolerancia con tal gente; pero debió ser tanta la presion ejercida por los Reyes Católicos, que al fin se pronunció el decreto en Navarra el año 1498. Muchos quedaron sin embargo como cristianos nuevos, y solo en Tudela se convirtieron ciento ochenta.

Digno es tambien de consignarse un acto de energía del gobernador Abenas en defensa de las regalías de la corona. Por muerte de D. Alonso de Carrillo, obispo de Pamplona, el Papa Alejandro VI, nombró obispo á su hijo César Borgia. Opúsose el gobernador, y en órden circular de Noviembre de 1491, mandó que el reino se adhiriese á la apelacion interpuesta por los reyes contra este nombramiento. César se hizo luego muy partidario del monarca navarro; abandonó el estado eclesiástico; casó con una hermana del rey, y murió en 1507 batallando con el conde de Lerin entre Viana y Mendavia.

Este célebre personaje fué enterrado en la iglesia de Santa María de Viana, y en su sepulcro se leia el siguiente epitafio:

Aquí yace en poca tierra
El que toda le temia,
El que la paz y la guerra
En su mano la tenia.
¡Oh, tú que vas á buscar
Dignas cosas de loar,
Si tú loas lo mas digno,
Aquí pare tu camino,
No cures de mas andar!

Este epitafio y los huesos de Borgia fueron extraidos de la iglesia, por cierto prelado que la creia profanada con sus res-

tos. El obispo Sandoval aduce el siguiente epitafio á César Borgia:

¡Aut nihil, aut Cæsar vult dici Borjia! Quidni?
Cum simul, et Cæsar possit, et esse nihil.

Pero el obispo se engaña, porque este es un epígrama de Sanazaro.

CORTES DE DOÑA CATALINA Y DON JUAN DE LABRIT.

Fecunda es la crónica parlamentaria del reinado de Doña Catalina y su esposo Don Juan, tanto mientras la reina permaneció soltera, como despues de su matrimonio. Solo en el año 1483 se verificaron cuatro reuniones de Córtes en Pamplona, Puente la Reina y Olite. En las primeras, para jurar por reina á la princesa, y las segundas celebradas separadamente por los bandos beaumontés y agramontés, defendiendo cada uno su respectivo candidato á la mano de la reina. Sostenia aquel, reunido en Puente la Reina, la candidatura del príncipe de Astúrias, y este, que triunfó en la contienda, el candidato que mereciese la aprobacion del rey de Francia. 1483.

Casada ya Doña Catalina con Don Juan de Labrit, convocó este Córtes generales en San Juan de Pié de Puerto, el año 1486; pero los estados de Navarra suplicaron viniesen personalmente los reyes al reino, y que nombrasen por gobernador al señor de Labrit, padre del monarca: condescendió este al nombramiento, pero se negó á convocar las Córtes en Navarra. 1486.

Mas ya el año 1488 encontramos reunidas las Córtes en Tudela. En ellas se renovó la antigua hermandad creada para la conservacion del órden interior del reino, y se concedieron además dos reales por fuego, repartidos segun la hacienda que cada vecino tuviese, entre eclesiásticos, seglares, judíos y moros: otorgáronse tambien cinco mil libras para la reina Doña Catalina, y once cuarteles sin gracias ni remisiones; 1488.

exceptuando de pago á las ciudades, buenas villas, gentes del consejo, vecinos que mantuviesen armas y caballos, y las casas solariegas.

1493. En las de 1493 se concedieron cuatro cuarteles moderados sin gracias, y además la alcabala del año siguiente.

1494. Otros catorce cuarteles se otorgaron en las de 1494, despues de la coronacion que se verificó el 10 de Enero en Pamplona, jurando los reyes la observancia de los fueros.

1495. En las de 1495, celebradas en Pamplona, autorizó el reino diez cuarteles moderados, con gracias y remisiones, y además la alcabala.

1496. Reuniéronse las Córtes en Pamplona el año 1496, viéndose obligadas á consentir la propuesta del rey de Castilla, comprometiendo á Don Juan, no permitiese la entrada de tropas extranjeras en el reino: que si estas lo intentasen, se unirian contra ellas los navarros á los de Castilla y Aragon, y que para seguridad de este convenio, ocuparian los castellanos á Olite y otros puntos. Concediéronse además tres cuarteles sin gracias, cinco con ellas y dos tandas de alcabala. Entendíase por tanda de alcabala, la cuarta parte del tributo anual asignado por este concepto á cada poblacion; de manera, que la concesion de un año de alcabala, equivalia á la de cuatro tandas. Lo mismo sucedia con el cuartel, cuya cantidad era ya fija; así vemos que Estella pagaba por cuartel setenta y cinco libras; Viana cincuenta; Pamplona ochenta y siete; Tudela ciento cincuenta, etc.

1498. Las de 1498 otorgaron veintiun cuarteles, nueve sin gracias y doce con ellas. Se prohibió además en estas Córtes que los reyes hiciesen recomendaciones ó diesen cartas de favor, porque «la rogaria del príncipe es mandamiento para el súbdito.»

1499. Sábese que en 1499 se celebraron Córtes en Pamplona, por la cuestion suscitada sobre preferencia de asiento, entre el prior de la Orden de San Juan y el de Roncesvalles.

Segun el contenido de un acta de naturalizacion en favor

de Mosen Remon, juez de Begorra, que inserta Yanguas en el tomo II, pág. 459 de su Diccionario de antigüedades, se celebraron Córtes en Pamplona el mes de Diciembre de 1501. Creemos que esta legislatura se ocupase tambien del encargo hecho por el rey, para que examinasen las necesidades del estado, reformasen el Real patrimonio y diesen mejor forma á los tributos de alcabala y cuarteles. Parece que dieron ocasion á este encargo del rey, los insistentes clamores de los pueblos, por los muchos cuarteles que se les exigian. 1501.

En 1503 se concedieron la alcabala y veintisiete cuarteles, cuyo excesivo número es un indicio para calcular, que las Córtes no habian aun deliberado sobre el encargo hecho por el rey en las de 1501. Sin embargo, el reino otorgó gustoso el crecido número de cuarteles, puesto que al presentar al rey la concesion, le decian: «dígnese rescebir V. R. M. el presente otorgamiento, estimando mas la entera voluntad con que se face, que el valor de aquel; cuya vida y estado exalce Nuestro Señor, como sus altos ánimos desean.» 1503.

Segun una peticion citada por Yanguas, se hallaban reunidas las Córtes en Pamplona el 14 de Febrero de 1504. En ellas presentaron tambien los reyes un manifiesto, en que daban cuenta de haber concertado con los de Castilla el matrimonio del príncipe de Viana Don Enrique con Doña Isabel, nieta de aquellos, é hija de los archiduques de Austria. Concediéronse además en esta legislatura veintidos cuarteles y la alcabala. 1504.

Propusieron los reyes en las de Pamplona de 1505, la reforma de los tributos, aumentando la alcabala y rebajando los cuarteles, y aunque accedieron los estados eclesiástico y noble, se negó el popular, y la reforma no tuvo efecto, concediéndose veintitres cuarteles y la alcabala. 1505.

Reuniéronse las de 1506 con objeto de prolongar y dar nuevo vigor á la hermandad, y con el de encomendar á las Córtes el entretenimiento del estado real; se concedieron veintisiete cuarteles y la alcabala. La hermandad de que se habla 1506.

en estas Córtes, era la confederacion de *homecillos* formada por la faccion beaumontesa, que estaba en oposicion á los reyes, y que habia formado con este objeto ligas y sociedades secretas extendidas por todo el reino, y que en las Córtes se oponia violentamente á otorgar los recursos necesarios á la defensa del reino.

1507. Dos veces aparecen reunidas las Córtes en el año 1507, una en Puente la Reina y otra en Sangüesa, para dar cuenta los reyes de los procedimientos contra el conde de Lerin, y del mal estado en que se hallaban las relaciones diplomáticas con el rey de Francia, pidiendo á las Córtes consejo y ayuda. Otorgáronse veintisiete cuarteles y la alcabala.

Del mismo asunto relativo al francés se ocupó la legisla-1508. tura de fines de 1508 y principios del siguiente, manifestando en ella los reyes, que la negociacion diplomática presagiaba seguridades de paz. Esta legislatura de Estella otorgó en 1508 veinte cuarteles y la alcabala, y en 1509 veintiseis cuarteles y tambien la alcabala.

1510. Ya al inaugurarse la de 1510, celebrada en Pamplona, se dió cuenta al reino de la transaccion que proponia el rey de Francia, y que consistia en dividir el reino de Navarra por la línea de los Pirineos, dando una parte al conde de Etampes. Desechó el reino esta vergonzosa transaccion y se empezaron á adoptar medidas de resistencia, para lo cual se concedieron veintiseis cuarteles y la alcabala de un año; y ade-1511. más en la legislatura de 1511, igual número de cuarteles y la alcabala de otro año; pero no considerándose suficientes estos recursos, aun se concedieron por la misma legislatura otros veintinueve cuarteles y otra alcabala.

1512. En 1512, último año de la existencia autonómica del reino de Navarra, se celebraron dos legislaturas, una en Tudela y otra en Pamplona. En la primera, que aparece reunida el mes de Marzo, se trató del estado y peligro en que se hallaba el reino. Las Córtes ofrecieron todos los recursos que fuesen necesarios para la defensa. En las de Pamplona, reunidas por

Junio, se acordó en sesion del 19, crear una fuerza de 4,000 infantes y 300 caballos, y en la de 17 de Julio se otorgaron cinco cuarteles para levantar el reino en masa y publicar el apellido; pero á los pocos dias amaneció el duque de Alba delante de Pamplona.

Tal es la crónica parlamentaria de este reinado, último de Navarra, antes de la conquista (1).

Aproximándonos á la época de la anexion de Navarra á Castilla, y como este hecho entra mas que ningun otro en nuestra competencia, por la parte de justicia ó injusticia que en sí contiene, nos vemos obligados á ocuparnos, mas de lo que quisiéramos, de la influencia activa que en él tuvo el condestable conde de Lerin, jefe del bando beaumontés, y de las disensiones entre él y los reyes de Navarra.

En 1493, se proyectó una capitulacion ó pacto entre el condestable y los reyes, que no llegó á tener efecto, pues que en el año siguiente se volvieron á reunir Córtes de ambas parcialidades, hallándose alistadas en las filas beaumontesas Pamplona, Puente la Reina, Torralva, Huarte-Araquil, Aoiz y Urroz. Los agramonteses celebraban sus Córtes en Olite. A consecuencia sin duda de lo acaecido en estas, lanzaron los reyes un decreto contra el conde de Lerin, tomándole los castillos y fortalezas ocupadas por sus parciales, en «*atencion á las novedades é insultos cometidos por él en estos dias pasados.*» Terció entonces el rey de Castilla, y consiguió una tregua de veinte dias para arreglar la paz entre el conde y los reyes, pero no habiéndose logrado, comenzaron de nuevo las hostilidades. El rey de Castilla volvió á intervenir y comisionó á D. Luis Aguirre cerca del conde de Labrit, padre de los reyes, con instrucciones de lo que á estos habia de decir, y entre ellas observamos el párrafo siguiente, que revela en parte los proyectos que abrigaba el rey Don Fernando: «Y asi tenemos

(1) En el Catálogo de la Academia se han omitido las legislaturas de 1493, 1495 y 1498.

mucha razon, que los dichos rey é reina nos aseguren que por su reino no recebirán daño los nuestros, y que en su reino no recebirán ninguna gente extranjera.» Manifestaba temores el Rey Católico, de que Navarra se uniese á Francia en la guerra que con esta nacion era inminente; ó por lo menos, que permitiese el paso por su reino á las tropas francesas; y apoyado en este pretexto se apoderó, á guisa de mediador, de todas las tierras y plazas que el de Lerin no podia sostener, exigiendo al mismo tiempo al navarro, que no daria entrada en su reino á tropas extranjeras; que en caso de guerra uniria sus fuerzas á las de Aragon y Castilla, y como garantía de este pacto, introdujo guarniciones castellanas en Olite y otros pueblos. Parece que con este pacto, quedó por entonces afianzada la tranquilidad del reino y la amistad entre los reyes, porque en 1500 pasó á Sevilla el rey Don Juan, y allí, á solicitud de Don Fernando, prometió perdonar al de Lerin, como lo verificó al volver á Navarra, restituyéndole todos sus bienes y la condestablía, dándole al mismo tiempo y como prueba de confianza la alcaidía del importante castillo de Viana. Concertábase tambien por entonces el matrimonio del príncipe de Viana Don Enrique con Doña Isabel, nieta de los reyes de Castilla; pero la temprana muerte de nuestra ilustre Reina Católica, desbarató sin duda este proyecto. Mucho conocian á esta justísima señora los reyes de Navarra, y muy convencidos debian estar de su rectitud, bondad y aversion á todo acto injusto, cuando en un mensaje que por entonces dirigieron á las Córtes, decian aludiendo á su infausta muerte: «*A cuya sombra mucho estaban las cosas en reposo.*» Preveian y con razon, que no existiendo ya este dique á los proyectos ambiciosos del rey Don Fernando, no tardarian en presentarse dias tristes para ellos y para Navarra. Así sucedió en efecto, pues el conde de Lerin volvió á sus hostilidades en 1507 impulsado, segun todas las apariencias, por el Católico; pero desgraciado en la guerra, se tuvo que refugiar á Castilla, donde murió el año siguiente. No se hallaban tampoco

en muy buena armonía los reyes de Navarra con el de Francia Luis XII, por las pretensiones del sobrino de este, Gaston de Fox, á los estados que en Francia tenia la reina Doña Catalina, porque Luis protegia en esta cuestion al de Fox. De manera, que estos desgraciados monarcas, amenazados de un lado por el castellano, indispuestos con el francés, y dentro del reino una facción enemiga tan poderosa como la beaumontesa, ni sabian en dónde buscar apoyo, ni dejaban de entrever los acontecimientos que se precipitaban para acelerar su ruina.

El primogénito del difunto conde de Lerin reclamó la proteccion de su tio Don Fernando, para que los reyes de Navarra le devolviesen los estados de su padre, y en efecto, Don Fernando mandó á su embajador Ontañon, en Abril de 1509, se presentase á los reyes y les dijese de su parte: «Que él no podria en ninguna manera excusarse de ayudar á su sobrino, para que fuese desagraviado y restituido en lo suyo, lo cual le pesaba mucho, porque como ellos sabian, siempre habia trabajado y ayudado á que se les quitase toda discordia é inconveniente en su reino; mas ya que de aquello le daban tal pago, se creeria descargado ante Dios y ante el mundo en trabajar, como ha dicho, que *deudo* tan cercano suyo fuese desagraviado.» En estas instrucciones se vislumbra ya el intento de aparecer el rey como desairado y libre de toda consideracion y compromiso: veamos ahora cómo disponia las cosas con su agente el de Lerin.

Hacia se le escribiese en 23 de Julio siguiente, aludiendo á pactos y conferencias anteriores: «que ya sabia haberse antes concertado que el condestable habia de trabajar en tomar por furto alguna cosa buena de Navarra si pudiese, y despues de tomada, que su Alteza mandase desde agora para en viniendo dicho caso, que se la ayudasen á defender....: que agora parecia como que queria entender en lo de Navarra, no por via de maña ni de furto, sino por via de fuerza, de romper abiertamente la guerra, sin tomar primero nada por furto ni

por trato; y que para esto nunca su Alteza dió licencia ni facultad: porque cuando de esta manera se hubiese de facer, su Alteza declarará el tiempo en que se haya de facer, y dará para ello tal órden que se faga con la autoridad y seguridad que en tal caso se requiere; y que agora estando avisados y prevenidos en Navarra de lo que el condestable quiere facer, y teniendo avisados y proveidos los lugares y las fortalezas, no podria facer cosa que aprovechase sino yendo á ello poderosamente; *y esto no se ha de facer agora*, y no lo faciendo de esta manera, en lugar de aprovechar podria ser recibiera alguna vergüenza; y por esto dice su Alteza, que por agora disimule el condestable, para que despues pueda entenderse en el negocio, de la manera que con su Alteza quedó concertado, y que no faga cosa de otra manera, *é que si pudiese tomar alguna buena cosa por trato ó por furto, que la tome, y que los de su Alteza se la ayuden á defender despues de tomada.*» Al mismo tiempo, el general de la frontera de Navarra D. Juan de Silva, recibia las oportunas instrucciones en conformidad á la carta anterior, y disfrazándole la verdad de lo pactado entre el rey y el conde, se le decia: «que este habia suplicado al rey le diese licencia para que por via de furto, ó como mejor pudiese cobrase lo suyo: que se le habia dado la licencia, por lo cual se iba á establecer en Alfaro y Calahorra, y que por ende se le encargaba y mandaba, que si el dicho condestable tomase algunos lugares ó fortalezas de los de su estado, le diese para defenderlos la ayuda que pudiese, y que para tal caso se le mandaban cartas para que toda la gente de aquella frontera y de su comarca se juntase con él, y que hiciese lo que se le prescribia, dando cuenta.» Se le remitia en efecto una carta para los guipuzcoanos, mandándoles ponerse á las órdenes de D. Juan de Silva en cuanto fuesen requeridos. Además de estos trabajos ocultos y exteriores, se fomentaban dentro de Navarra las ligas y sociedades secretas por la faccion beaumontesa, bajo el título de confederaciones de *homecillos*; y se hacia una oposicion violentísima en las Cór-

tes, para no conceder los recursos necesarios á la defensa del reino.

Continuaba además la malevolencia por parte de Francia, pues ya hemos visto que en las Córtes de 1510, se empezaron á adoptar medidas de resistencia contra esta nacion, cuya hostilidad política seguia el año siguiente. Así las cosas, llegó el aciago de 1512, y las intenciones y concentracion de tropas castellanas eran tan manifiestas, que en la sesion de Córtes de 19 de Junio, se acordó formar un ejército de 4,000 infantes y 300 caballos para la defensa del reino; y en la de 17 de Julio se concedieron cinco cuarteles para levantarle en masa, y que el rey y sus oficiales publicasen el apellido. Era ya tarde; siete dias despues el ejército castellano, al mando del duque de Alba, se presentaba delante de Pamplona.

Los reyes de Navarra habian salido de su capital el dia 21 y el duque de Alba entró en ella el 25, prévia honrosa capitulacion, en que se rechazó el primer artículo propuesto por los escasos defensores de la ciudad, y que consultado con el Católico, contestó: «Que sus Altezas no habian ni hubieron por bien que la justicia se administrase en voz y en nombre de otros reyes, salvo de sus Altezas, como reyes y señores de dicha ciudad.» El resto de la capitulacion fué consentido y aprobado, conservando los navarros sus fueros, usos y costumbres: de modo, que al advenimiento de los monarcas posteriores, la fórmula del juramento que en su nombre se prestaba al reino, decia: «Que si el rey faltase á lo jurado, ó en parte de ello lo contrario se hiciere, los tres estados y pueblos de Navarra no son tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera.» Lo demás del reino fué entregándose á los castellanos, haciéndose notar Lumbier, que resistió hasta mediados de Agosto, consiguiendo una buena capitulacion, y sobre todo Tudela, que no capituló hasta el 9 de Setiembre, cuando perdió toda esperanza de socorro.

No deja de tener mérito en aquellas circunstancias, la con-

testacion que los pamploneses dieron al duque de Alba cuando este les requirió prestasen juramento de *vasallos* al rey de Castilla: «prestaremos, dijeron, juramento como *súbditos* y no como *vasallos*: ¿qué diferencia estableceis entre vasallo y súbdito? repuso el de Alba: por vasallo, contestaron, entendemos aquel á quien el señor puede tratar bien ó mal, segun le plazca; pero al súbdito debe tratarle siempre bien.» Así se lo prometió el duque y juraron.

Los desgraciados reyes propietarios Don Juan y Doña Catalina murieron, el primero en sus estados de Bearne en 1516, y la segunda en 1518, despues de haber reinado veinticuatro años (1). Algunos esfuerzos hicieron para reconquistar su trono español auxiliados por el francés, pero fueron inútiles, y las tropas extranjeras obligadas á pasar en derrota el Pirineo.

Parece imposible que el hecho de la conquista de Navarra haya sido objeto de la reñida controversia que viene sosteniéndose por todos los escritores, defendiendo unos el derecho del Rey Católico á invadir aquel reino; y negándole otros, no reconociendo título alguno legítimo en que fundarle. Esta cuestion se halla íntimamente ligada con los acontecimientos políticos y religiosos de la vecina Francia, y con la historia de su rey Luis XII y del Papa Julio II. Vemos que en 1509 componian la liga de Cambray contra Venecia, el Papa Julio II, el rey de Francia, el emperador de Alemania, el rey de Castilla y el duque de Saboya. Nuestro Don Fernando queria para sí á Brindes, Trano y Otranto, ocupadas por los venecianos. Hábil la Serenísima República, y con el convencimiento de no poder resistir tan formidable liga, negoció con el Papa, y cediéndole la Romanía, logró que este separase de

(1) Se citan de esta reina las siguientes palabras dirigidas á su marido Don Juan, parodiando sin duda á la madre de Boabdil: «*Si nous etions nès, vous Catharine et moi Don Jean, nous n'aurions pas perdu notre royaume.*»

la liga al rey de Castilla, dándole la investidura de Nápoles. Esta defeccion indispuso á Julio II con el emperador de Alemania, y mas principalmente con el francés, en quien concurrió además la circunstancia agravante de haber quitado el Papa la Mirándula á su aliado el duque de Ferrara, entrando personalmente por asalto en la ciudad, al frente de los suizos. Tan manifiesta hostilidad acabó de exasperar á Luis XII, quien reunió el clero francés para consultarle si era ó no lícito hacer la guerra al Papa; el clero contestó afirmativamente, pero el rey se aplacó con los ruegos de su esposa Ana de Bretaña.

Para arreglar tanto los asuntos de política general como las cosas de la Iglesia, parece que el emperador y el rey de Francia comprometieron algunos cardenales á fin de que reuniesen un concilio general en Pisa, y efectivamente convocaron estos el concilio, y citaron de comparecencia ante él á Julio II. Montó el Papa en cólera, y en 1.° de Marzo de 1511 lanzó su famosa bula «*In cœna Domini*,» que como las de «*Clericis laicos*» y «*Unam Sanctam*» de su antecesor Bonifacio VIII, conmovió el mundo cristiano. Los doce primeros párrafos eran todos de anatemas y excomuniones, expresándose en ellos los que incurrian en censuras, pero en términos generales, y sin nombrar expresamente al rey de Francia, y mucho menos á los de Navarra: lejos de ello, en otra que publicó el 25 de Julio del mismo año, anatematizando el conciliábulo de Pisa, y convocando el concilio Lateranense V, llamaba al rey de Francia «*Clarissimus in Christo filius noster*.»

Reunióse el concilio general Lateranense en 1512, observándose que al principio de la sesion segunda, fué cuando se leyó la carta del rey Don Fernando de 2 de Noviembre de 1511 desde Búrgos, nombrando por su representante en el Sínodo á Jerónimo de Vich. Cerróse esta segunda sesion, y solo al abrirse la tercera el 3 de Diciembre del año 1512, es cuando se vé el dia fijo en que fué anatematizado Luis XII y lanzado el entredicho en el reino de Francia. Leyóse la bula

de convocatoria de la tercera sesion, y en ella se decia: «*anno Incarnationis Dominicæ millessimo quingentessimo duodecimo*, IDIBUS AUGUSTI, *pontificatus nostri anno nono*, *de fratruum prædictorum consilio*, *ecclesiastico subjicimus interdicto*, etc.» Es decir, que por confesion propia de Julio II, en documento oficial, que nada es capaz de destruir, se manifestaba, que la fecha fija del rayo lanzado sobre la Francia y sus aliados y favorecedores, fué el dia de los Idus de Agosto de 1512, año *nono* del pontificado de Julio II.

Conocidos estos indispensables preliminares para comprender bajo todos sus aspectos la cuestion de la conquista de Navarra por los castellanos, recordaremos además cuanto acabamos de decir acerca de la conducta del rey Don Fernando con los condes de Lerin, padre é hijo, instrumentos del Católico, despues de la muerte de la reina Doña Isabel, y las intrigas usadas en el centro de Navarra para sostener siempre vivo el odio entre las facciones agramontesa y beaumontesa. Los escritores aragoneses y castellanos como Zurita, Salazar y Mendoza, Mariana y otros, ocultando cuidadosamente la parte odiosa de las relaciones entre Don Fernando y el conde de Lerin, fundan el hecho de la invasion y conquista de Navarra, en una bula expedida el mes de Febrero de 1512 excomulgando á los reyes Don Juan y Doña Catalina, publicando su reino y bienes, que deberian ser del que los conquistase; y aun Salazar y Mendoza avanza á decir, que esta bula fué aprobada en consistorio público de cardenales, donde el Papa adjudicó la corona y los estados de Navarra al rey Católico.

Otros autores, principalmente franceses (1), combaten la existencia de esta bula, fundándose mas principalmente, en que Garibay, Blancas, Carbonell, Nebrija, Moret, Abarca y los

(1) Spondano, Varillas, Rousset, Mezeray, Natal Alejandro, Daniel, Millot, Felipe Becchek en los cuatro últimos siglos de la Iglesia, y otros muchos.

demás historiadores clásicos de los reinos de Aragon y Navarra, á excepcion de Zurita, no mencionan semejante bula; no hay de ella la menor memoria ni rastro en los archivos de la curia romana, ni Pàris de Grasis, maestro de ceremonias de la capilla de Julio II y Leon X y escritor muy exacto y puntual en tales hechos, habla de tal bula de excomunion. Otras objeciones de menos valer oponen los impugnadores, pero las dichas son las mas fuertes y principales.

Que una bula fué la única razon en que el rey Don Fernando fundó su derecho para cohonestar la invasion de Navarra, está demostrado, tanto en una comunicacion á los de Tudela, como en lo manifestado por el mismo en las Córtes de Búrgos de 1515. Decia á los primeros en 23 de Agosto de 1512, «que segun la bula que se habia leido en Calahorra, todos los que seguian al rey de Francia estaban excomulgados y su trono vacante:» y á las Córtes el 11 de Junio de 1515, «que el Papa Julio, de buena memoria, le proveyó del reino de Navarra por privacion que del dicho reino Su Santidad hizo á los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina su mujer, rey y reina que fueron del dicho reino de Navarra, que siguieron y ayudaron al dicho rey Luis de Francia, que perseguia la Iglesia con armas y cisma, etc.» De manera, que por confesion del mismo Rey Católico á navarros y castellanos, el único fundamento de la invasion, fué la supuesta alianza entre los reyes de Navarra y Luis XII contra el Papa; de ningun modo agravios hechos á Castilla ó Aragon. Pero no bastaba la suposicion de alianza entre el navarro y el francés, porque era además necesario suponer en Julio ó fines de Junio de 1512, que ya el Papa habia lanzado su bula de excomunion y publicacion de Navarra contra Don Juan y Doña Catalina.

Tres son pues las cuestiones que en nuestro juicio surgen de estos antecedentes: primera, ¿basta una bula del Papa para destronar á un rey legítimo y ser causa de conquista? Segunda: ¿ha existido semejante bula? Tercera: en el caso de haber

existido y reconocida la autenticidad de la que se presenta, ¿pudo ser fundamento para la invasion de Navarra? Hé aquí las tres cuestiones en que se encierra todo el gravísimo acontecimiento de la conquista de aquella monarquía.

Respecto á la primera, no tenemos que esforzarnos en demostrar la resolucion negativa. En España, ni por derecho público ni canónico, ni bajo ningun concepto se ha considerado al Papa, como dispensador de coronas: ni la nacion ni los reyes, han reconocido nunca tener igual, y mucho menos superior en lo temporal. Cuando Gregorio VII exagerando, tal vez con buen fin, sus derechos de pontífice, pretendió la monarquía universal, disponiendo de los tronos y pueblos en favor de quien le agradaba; y cuando á consecuencia de este principio dispuso de la España, en favor de un personaje extranjero, ¿qué hicieron los reyes cristianos de nuestro país? Se confederaron todos contra tal donacion del Papa; y el Cid, al frente de diez mil hombres, se encargó de hacer entrar en razon á la Santa Sede, y que Roberto, cardenal de Santa Sabina, legado del Papa, confesase en Tolosa de Francia «que todos los reinos de España eran libres y exentos de todo reconocimiento al imperio romano (1).» Posteriormente, ni la casa de Austria ni la de Borbon han reconocido nunca el derecho en la Santa Sede á mezclarse en los asuntos temporales del reino. No insistimos mas, pues creemos una ofensa á la razon y al justo criterio político y religioso, gastar tiempo en demostrar que Julio II no tuvo derecho para expedir semejante bula, y que no puede alegarse como título legítimo para invadir un reino y destronar al rey legítimo.

Prescindiendo pues de este primer punto, que para nosotros no es siquiera cuestion, vengamos al segundo, sobre la autenticidad ó falsedad de la bula. Los autores que hemos citado como impugnadores de la existencia de aquella, se fun-

---

(1) Obstat quod reges Hispaniæ cum non subessent imperio, regnum ab hostium faucibus eruerunt.

daban mas principalmente, en que sus sostenedores no la presentaban, y que en las colecciones de bulas y constituciones, no se encontraba nada relativo á semejante decision pontificia. Los defensores del rey Don Fernando, y principalmente Jerónimo Zurita, sostenian que habian visto la bula; pero no insertaban su texto y era preciso creerlos bajo su palabra. Por último, D. Francisco Ortiz y Sanz descubrió la famosa bula en el archivo real de Barcelona, y la insertó como apéndice en el tomo IX de la edicion valenciana de Mariana, en union de otra hallada en distinto archivo. Creyeron los Fernandistas decidida la cuestion con este hallazgo, y en los razonamientos con que el editor acompañó la impresion de la bula, parece como que se adjudica el triunfo en los dos extremos de autenticidad y título suficiente de conquista. Hemos negado el segundo y vamos á tratar del primero.

La bula que se presenta está expedida en Roma, y tiene la fecha 18 de Febrero de 1512, año X del pontificado de Julio II (1). En ella se excomulga á los reyes de Navarra como cismáticos, heréticos y reos de eterno suplicio, privándolos de todos sus títulos, honores y dignidades, y de sus dominios y reinos. Por de pronto se advierte una irregularidad en el sitio donde se ha encontrado esta bula: hállase en el archivo real de Aragon. No alcanzamos las razones que para ello puedan existir, porque habiéndose hecho la conquista en nombre de Castilla, con tropas y recursos castellanos, y bajo la direccion de un general castellano, natural parecia que el título en que se supone descansar el derecho á invadir la Navarra, se hallase en un archivo de la nacion que llevó á cabo la amenaza que se lee en la bula. Justifica mas esta observacion, la circunstancia de haberse unido oficialmente Navarra á Castilla en las Córtes de Búrgos de 1515: de manera, que aunque la

(1) Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millessimo quingentessimo duodecimo, XII Kalend. Martii, Pontificatus nostri anno decimo.

tentativa del Rey Católico, despues de la muerte de la reina Doña Isabel, para deshacer lo hecho al casarse con esta, hubiese tenido buen término con sucesion masculina de la reina Doña Germana, volviéndose á fraccionar los reinos de Aragon y Castilla, siempre Navarra habria pertenecido al último: por lo que es muy de extrañar que este documento no se encontrase archivado en el reino á que pertenecia, y que tenia interés y derecho en conservarlo.

Pero dejando á un lado esta irregularidad, que no deja de ser chocante, vengamos á la fecha de la bula. En la data que presenta Ortiz y Sanz hay flagrante contradiccion. El año 1512 de la Era vulgar, no es el décimo del pontificado de Julio II: así pues, ó el *anno decimo* debe ser *undecimo*, ó el *millessimo quingentessimo duodecimo* debe ser *decimotercio* Además de que por la cronología de los Papas está equivocada la relacion entre los años de la Era y del pontificado de Julio II, nos lo confirma el texto que hemos aducido de la tercera sesion del Concilio V de Letran, en que se colocan los Idus de Agosto de 1512, dentro del año *nono* del pontificado, y si lo estaban los Idus de Agosto, con mayor razon estaria dentro de este año el dia XII anterior á las Kalendas de Marzo. De modo que no se puede tampoco apelar sobre esta contradiccion, á explicarla por medio del subterfugio de considerar los años de pontificado como naturales y no de momento á momento, ni tampoco al de comenzar el año en Marzo, porque bajo cualquier supuesto, el 16 de Febrero de 1512 se hallará siempre dentro del año *nono* ú *octavo* y no *décimo* del pontificado de Julio II.

Se ha intentado cohonestar esta contradiccion de fecha con el mas vulgar razonamiento; cual es una equivocacion material en los copiantes de la bula. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud de esta explicacion, seria preciso ver el traslado original de la bula, y nosotros no le hemos visto, porque para nuestro objeto final, nos basta la version impresa. Pero si le viésemos, procuraríamos observar detenidamente si existe alguna enmienda, tachadura ó mistificacion en el *duo—*

décimo del año de la Encarnacion , y si por la forma de la letra, por la distancia que ocupa en el manuscrito, por el hueco que llena, por la tinta con que esté escrito, por la clase de abreviaturas y por otras circunstancias á estas parecidas, se podria deducir que antes de escribirse *duodécimo* estaba escrito *décimotercio*. En este caso, la falsificacion de la data se ha hecho en España por torpísima mano, que ya que se puso á falsificar el *duodécimo* de la Encarnacion, pudo haber falsificado el *décimo* del pontificado, sustituyendo *nono*. Pero si no existen señales de sustitucion en la decena de la fecha, se limitará la inexactitud á la copia ó traslado oficial de la bula, sin duda por importunidad del Católico; porque de ningun modo es admisible la prosaica disculpa de error material en documento tan importante, sin que al menos estuviese salvado.

Hemos visto al hablar del Concilio V de Letran, que en la tercera sesion se manifestó el dia fijo en que fué excomulgado el rey de Francia. Este documento oficial no tiene tacha alguna; está reconocido como tal en todas las colecciones de Concilios, y por todos los expositores y canonistas. Ocúrrese pues, que si hasta el 15 de Agosto de 1512 no se anatematizó al rey de Francia, no se puso en entredicho el reino, no se desligó á los franceses del juramento de fidelidad, ni se publicaron los estados y dominios de Luis XII, mucho menos pudo hacerse esto con los que se suponian sus aliados, entre los que sin razon alguna se contó á los reyes de Navarra; porque sin censurar al principal cismático, nunca la Iglesia ha censurado á los cómplices: lo primero es asentar que hay delito; señalar al principal delincuente; censurarle y luego señalar los cómplices y castigarlos. Si pues la bula de excomunion del principal cismático Luis XII no se expidió hasta el 15 de Agosto de 1512, no pudo expedirse antes de esta fecha la que excomulgaba y privaba de sus bienes y estados á los que se consideraban como cómplices, es decir, los reyes de Navarra. Dedúcese pues de este dato irrecusable, la falsificacion de la

fecha de la bula presentada, en lo relativo á la decena del año de la Encarnacion.

Puede tambien aducirse en contra de la autenticidad, no solo el silencio guardado respecto á los reyes y reino de Navarra en todas las actas del Concilio de Letran, sino la circunstancia especial, de que en las treinta y una constituciones de Julio II, compiladas en los bularios mas abundantes, no se encuentra la que es objeto de discusion, ni tampoco la menor indicacion de ella en el historiador particular de este Papa.

Pero toda duda desaparece y queda demostrada la falsificacion de la fecha de la bula, con el documento original, auténtico, irreprochable, que existe en el archivo episcopal de Tudela. Este documento es una bula del mismo Papa Julio II, fecha 21 de Julio de 1412, que contiene los privilegios del dean de Tudela. Segun su contexto, el Papa se hallaba aun en esta fecha, en las mejores relaciones con los reyes Don Juan y Doña Catalina; y no tan solo en las mejores relaciones, sino teniéndolos, reconociéndolos, dándoles oficialmente el título de reyes de Navarra, y llamándolos sus queridos hijos (1). ¿Cómo pues habia de dar semejantes títulos de reyes é hijos el Papa en 21 de Junio de 1512, si hubiese ya lanzado en 16 de Febrero la bula que se presenta como título de conquista? La bula de los privilegios del dean de Tudela, decide la cuestion de un modo concluyente en contra de los defensores de la archivada en Barcelona. Cierto es que segun las palabras del rey Don Fernando á los de Tudela en 23 de Agosto, se ha-

(1) Julius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad Romani Pontificis spectat officium, suorum prædecesorum sequendo vestigia..... ac etiam illa de novo concedere, prout rationabiles esse suadent, et id Catholicorum Regum vota exposcunt, et etiam id in Domino conspicit salubriter expidere. *Sane charissimus in Christo Filius noster Joannes Rex, et charissima in Christo filia nostra Catharina Regina Navarræ ilustres*..... Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini millessimo quingentessimo duodecimo: *undecimo Kalendas Jullii*: Pontificatus nostri *anno nono*.

bia leido antes de esta fecha en Calahorra, una bula declarando excomulgados al rey de Francia y sus secuaces; pero ¿cómo una bula, expedida á nuestro juicio en 1513, se habia de leer en 1512? Se nos podria decir que es incuestionable haberse leido una bula en Calahorra, porque la carta del rey Fernando á los de Tudela es auténtica, y no se habia de mentir en ella sobre un hecho tan reciente. ¿Qué bula fué pues la leida si no lo fué la que se supone de 16 de Febrero del año 1512?

Para resolver esta objecion, nos parece que la bula leida en Calahorra fué la «*In cœna Domini*,» de 25 de Julio de 1511, en la que ya hemos dicho se declaraban los delitos que ocasionaban excomunion y privacion de dominios; y que el Rey Católico por sí y ante sí supuso incursos en estos delitos á los reyes de Navarra, y una vez declarados tales por él, penetró en el reino y les quitó la corona. Nos inclinamos á esta opinion, porque si bien existe otra bula del 19 de Julio de 1512, expedida en Roma, en la que por cierto se expresa ser este el año *nono* del pontificado de Julio II, no creemos fuese esta la leida en Calahorra, porque habiendo sido la lectura el paso preliminar de la entrada de los castellanos en Navarra, vemos ya al duque de Alba apoderado de Pamplona el 25, es decir, seis dias despues de la fecha de esta bula; y aunque el Católico tuviese noticias de la buena disposicion del Papa para expedirla, no es creible que se atreviese á mandarla leer préviamente á la invasion, sin el sello del pontífice; á pesar de que en cuanto á fingir bulas, no aparece muy escrupuloso el rey Don Fernando, si se tiene al menos en cuenta la de dispensa de su primer matrimonio. Por otra parte, esta bula del XII de las Kalendas de Agosto, para nada menciona á los reyes de Navarra, ni al reino, limitándose á excomulgar á los que tomasen las armas contra la Santa Sede á consecuencia del conciliábulo de Pisa; y como Don Juan y Doña Catalina estaban en paz con la Santa Sede, y ni aun tenian preparadas fuerzas para defenderse, el supuesto de la bula, no podia interpretarse en su contra.

Resulta pues, que ni en la bula «*In cœna Domini*,» ni en la de 19 de Julio de 1512, que son casi parecidas, se mencionan los monarcas ni el reino de Navarra. Por mas excomuniones que en ellas se lancen contra los enemigos de la Santa Sede, siempre seria necesaria para el destronamiento de cualquier rey y conquista de su reino por el primero que pudiese llevarla á cabo, la declaracion concreta de haber incurrido en los anatemas, censuras y privacion de dominios hecha por la misma Santa Sede. Esto es lo que no aparece en la cuestion actual. La declaracion de haber incurrido Don Juan y Doña Catalina en los anatemas generales, la hizo Don Fernando el Católico con acuerdo ó sin él, nos es indiferente, de su consejo ó parcialidad; es decir, que se declaró él á sí mismo propietario de lo que no le correspondia, por tener mas fuerzas que los reyes de Navarra.

De manera, que no tenemos inconveniente alguno, á pesar de las objeciones que hemos manifestado, para resolver afirmativamente la autenticidad de la bula presentada; pero negamos, que fuese el título y causa verdadera de la invasion de Navarra, que es la tercera cuestion que nos hemos propuesto examinar.

En efecto, nosotros negamos que la bula sea del 19 de Febrero del año 1512, y por consecuencia que sea preexistente á la invasion de Navarra. Creemos haberse expedido en igual dia y mes del año 1513, y que la decena del año de la Encarnacion ha sido falsificada, ó en España en un caso, ó en Roma en otro, y vamos á concluir de probarlo con el texto de la misma bula. A medida que avanzamos en esta historia, nos admira cada vez mas la poca profundidad con que se han tratado por unos tan graves cuestiones como la que nos ocupa, y en otros la insigne mala fe con que han escrito. Decimos esto, porque nos parece imposible que se haya sostenido la autenticidad de la falsificada fecha de la bula, despues que en ella misma se consigna, que ya los reyes Don Juan y Doña Catalina estaban desposeidos de su reino de la Navarra alta

cuando se expidió, y que las ideas culminantes que en ella se distinguen, son las de confirmar la posesion de lo conquistado, y facultar al Católico para quitarles, si podia, la baja Navarra y los condados que los reyes conservaban en Francia. No significan otra cosa las siguientes palabras de la bula: «En uso de nuestra autoridad apostólica, y hallándonos en la plenitud de nuestra potestad, declaramos cismáticos y heréticos incursos en delitos de lesa, divina majestad y reos de eterno suplicio á los sobredichos Juan y Catalina. Los privamos de todos sus títulos, honores y dignidades, y los despojamos de sus reinos, dominios y todos sus bienes, como si hubiesen sido confiscados, declarándolos propiedad de *aquellos que los han conquistado*, ó conquisten, y como si los hubiesen adquirido en justa y santísima guerra (1).»

La bula declara, que sean de los que los *han tomado*, los reinos, dominios y bienes que estuviesen ocupando ó detentando á la fecha de su expedicion, y en esta no habian perdido otra cosa Don Juan y Doña Catalina que la alta Navarra; á ningun otro reino ni dominio podia referirse la bula, sino á la conquista de Julio de 1512. Luego si no podia referirse á otra, la bula es posterior á la invasion, y esta no puede fundarse en aquella, toda vez que su mismo texto da ya por consumada la usurpacion. Cese pues la cuestion política de si tuvo ó no título el rey Don Fernando para invadir la Navarra, aun suponiendo lo fuese una bula pontificia. En nuestro juicio no le tuvo: lo mas que concederemos, es, que tuvo confirmacion del arbitrario título de conquista, pero autorizacion de la Santa

---

(1) Apostolica auctoritate, et de potestatis plenitudine, supradictos Joanem et Catherinam schismaticos, et hæresis ac læsæ divinæ majestatis, et æterni supplicii reos, ac omnibus regiis titulo, honore et dignitate privatos atque exutos, eorumque Regna et dominia ac bona quæcumque publicata, et ea omnia eorum *qui illa cœperunt* seu capient, tanquam justissimo sanctissimoque bello quæsita, propria effecta esse nuntiamus et declaramus, etc.

Sede para ella, eso nunca; sin que basten á destruir esta opinion, las palabras de Don Fernando á las Córtes de Búrgos de 1515, porque allí solo se consignó, que el Papa Julio le habia provisto del reino de Navarra, y estas palabras, mejor se refieren á una confirmacion que á una autorizacion, por el sentido afirmativo y ya posesorio que suponen.

Lo cierto es, que la conquista de Navarra ocupó muy sériamente á Don Fernando, si no antes, al menos despues de morir Doña Isabel, cuya justicia no habria consentido este atentado político. El Católico se valió primero de su agente el conde de Lerin, recomendándole se apoderase por furto ó trato (traicion) de lo que pudiese en Navarra, comprometiéndose á defenderle, y dando para ello órdenes terminantes. Acogió luego desembozadamente su causa diciendo al monarca navarro, que no podria menos de sostener al conde en sus rebeldes pretensiones, como si los reyes no tuviesen facultades para castigar y reprimir á un súbdito revoltoso y criminal, jefe de las facciones enemigas de su trono. No dando resultado este medio, tomó el pretexto del paso de sus tropas por Navarra para invadir la Francia, invasion que permaneció en proyecto, desde el momento que se apoderó de aquella, y como si por Aragon, Cataluña y Guipúzcoa no tuviese una frontera propia inmensa por donde poder hacerlo, y como si la neutralidad de un reino debiese nunca considerarse como *casus belli* para uno de los contrincantes. Supuso, de acuerdo con el Papa, estrechísima alianza entre los reyes de Francia y Navarra, en el momento mismo que estos tenian gravísimas quejas del francés, protector decidido del conde de Fox, por sus pretensiones á los estados extranjeros de Doña Catalina, y en que era inminente una guerra. Finalmente, interpretó á su favor una bula en que á nadie se nombraba, expedida en términos generales, suponiendo que en ellos estaba incluido el rey Luis XII, y la doble suposicion de la alianza con el navarro. Todo pues convence, de que el rey Don Fernando adquirió la corona de Navarra por derecho de conquista, por derecho

del mas fuerte, y ayudado eficacísimamente por la faccion beaumontesa.

Acabamos de examinar la anexion de Navarra bajo el aspecto moral, y mirada así, la reprobamos; pero si se considera políticamente, debemos aprobarla. La unidad de la monarquía exigia esa anexion, y aunque como justo tributo al derecho de gentes, habriamos sacrificado algunos años mas para conseguirla por medios análogos á los de Leon y Aragon, no por eso desconocemos el gran servicio hecho á la nacion en general por el Católico, y mucho mas al ver que cumplió fielmente su compromiso de respetar los fueros; y que lejos de ensañarse con los defensores de los reyes vencidos, á todos tomó bajo su proteccion, á ninguno castigó ni persiguió, habiendo dejado muy gratos recuerdos en Navarra los pocos años que vivió despues de la conquista.

Tratado ya todo lo relativo á la historia cronológica y legal de los reyes de Navarra, solo nos restan algunas observaciones concernientes á la sucesion y juramento de los monarcas y á sus prerogativas y facultades. La sucesion en el reino correspondia al primogénito de legítimo matrimonio, y á falta de hijos, la *hija mayor*: si no habia hijos, el hermano ó *hermana mayor* en su caso (1). Si el rey moria sin hijos ó sin hermanos, la corona era electiva. El reino era indivisible, y no se podia partir; por eso decia el rey Don Cárlos III, «toda vez por cuanto segun fuere costumbre el reino de Navarra es indivisible y no se puede partir, etc.;» pero las conquistas po-

(1) Cap. I, tit. IV, lib. II del Fuero General.

dia dejarlas el rey al hijo que quisiese, y si moria sin disponer de ellas, debian sortearse entre los hijos.

El dia antes de la coronacion, hacia el rey la ceremonia de la vela en la iglesia de Santa María de Pamplona, marchando á ella desde su palacio, acompañado de los procuradores de las universidades. El dia siguiente á presencia de las Córtes, y si no estaban reunidas, ante doce ricos-hombres y el obispo de Pamplona, se le dirigia un discurso para manifestarle la obligacion prévia de jurar los fueros. En la coronacion de Don Cárlos III, el *Noble*, el obispo de Pamplona le habló de esta manera: «Rey nuestro natural Seinor, antes que llegueis al sacramento de la sacra uncion, faced juramento á vuestro pueblo, como lo ficieron vuestros predecesores los reyes de Navarra: é ansimismo el dicto pueblo jurará á vos, lo que á los dictos vuestros predecesóres juró:» el rey contestó que estaba pronto, y puestas las manos sobre la cruz y Evangelios, juró en idioma navarro, ó sea en castellano antiguo, segun la fórmula que se le presentó, reducida á observar y respetar los fueros, franquezas, libertades y privilegios del fuero de Navarra. Juraron despues los ricos-hombres y caballeros defender al rey, y ayudarle á mantener los fueros, repitiendo el mismo juramento los procuradores de las villas en nombre propio y como apoderados. En el cap. XXIII, lib. III de la Crónica escrita por el príncipe de Viana, constan todos los eclesiásticos, nobles y universidades que asistieron á estas Córtes de 1390. Prestados los respectivos juramentos, el rey se ceñia la espada, la desenvainaba alzándola en señal de justicia, y la volvia á envainar. Colocado luego de pié en un escudo, le sostenian los barones y procuradores del Burgo, Poblacion y Navarrería de Pamplona, en cuyo acto protestaban los demás de los pueblos, alegando que ellos debian tambien sostener el escudo, y que el no hacerlo no les perjudicase para en adelante. Elevado el rey gritaban todos por tres veces Real, Real, Real, y entonces esparcia el monarca su moneda entre el pueblo, hasta cien sueldos; cuya moneda era la que

corria durante su reinado, debiéndose recoger la antigua y cambiarse en el término de cuarenta dias. Cantábase despues el *Te Deum*, y cuando el obispo llegaba al ofertorio, el rey segun fuero, debia ofrecer telas de púrpura y oro y sus monedas, comulgando de mano del obispo. Además del juramento general, se exigia al rey el de respetar la Union de Pamplona, despues que se llevó á cabo, y tambien algunas villas tenian el privilegio de que antes de entrar el rey en ellas, y despues por segunda vez en la iglesia, jurase sus fueros particulares. Aun se conserva el que prestó Don Francisco Febo al entrar en Tudela el año 1481; y el mismo Don Fernando el Católico cumplió con esta formalidad al entrar en la misma poblacion. Cuando los infantes á quienes las Córtes juraban por sucesores del trono, eran de menor edad, los reyes sus padres daban poder como tutores á varios caballeros de las mismas Córtes, para que hiciesen el juramento á nombre de dichos infantes y recibiesen el del reino.

Las Córtes dieron á los reyes el tratamiento de *Alteza*, hasta la union con Castilla en que se fijó el de *Majestad*; y luego el de *Sacra*, *Católica*, *Real Majestad*, con las iniciales S. C. R. M. Tenian los reyes facultad omnímoda de indulto, pero sin perjuicio de tercero, «salvo derecho de partida;» y eran los únicos que podian autorizar las legitimaciones. Las cuestiones del rey con los particulares acerca de sus derechos respectivos, se sometian al tribunal de justicia; y para presentarse en juicio como demandante ó demandado, tenia sus procuradores y abogados. Las funciones de los primeros se reducian á procurar la conservacion de los derechos del real patrimonio, acusando todos los actos que le podian perjudicar, y aquellos en que estaba interesado el fisco por las multas ó calonias: denunciaban tambien las corporaciones eclesiásticas que adquirian bienes realengos. Si en la guerra caia prisionero algun monarca, pertenecia al rey, lo mismo que los ricos-hombres ó mesnaderos de valor de mil maravedís, pero debian pagar esta suma al aprehensor: los demás prisioneros pertenecian al

que los aprehendia, pero asistia al rey el derecho de hacerle suyo si queria, pagando el rescate: tambien debia cobrar la quinta parte del importe de todos los prisioneros y del botin.

Para mayor ilustracion de este período y poder seguir el desarrollo progresivo de Navarra en la legislacion municipal foral, y tener facilidad para buscar en esta seccion los documentos mas importantes expedidos por los reyes, mientras la nacion conservó su absoluta independencia, ponemos á continuacion el siguiente estado, segun hemos hecho en la seccion castellana.

ESTADO GENERAL

de fueros, cartas de poblacion, confirmaciones, y principales privilegios otorgados en Navarra, durante el período de la reconquista.

DON FORTUÑO GARCÍA (783 á 804).

783 á 804.—Privilegios á los roncaleses.

DON SANCHO I (804 á 825).

822.—Nuevos privilegios á los roncaleses.

DON SANCHO IV, EL MAYOR (999 á 1035).

1015.—Nuevos privilegios al valle de Roncal y confirmacion de los anteriores.
1032.—Carta de poblacion de Villanueva de Pampaneto.

DON GARCÍA VI, EL DE NÁJERA (1035 á 1054).

1051.—Privilegios á los monasterios de Vizcaya.

DON SANCHO V, EL NOBLE (1054 á 1076).

1059.—Carta de poblacion á las sernas de San Julian de Sojuela.
1063.—Idem de Longares.
1064.—Idem de San Andrés.
1065.—Fueros á San Anacleto.

DON SANCHO RAMIREZ (1076 á 1094).

1076.—Fueros á Ujué.
1076 á 1094.—Fueros á Tafalla y Burgo viejo de Sangüesa.
1087.—Privilegios á Santa María de Irache.
1090.—Fueros á Estella.
1092.—Carta de poblacion á Arguedas.

DON PEDRO SANCHEZ (1094 á 1104).

1102.—Fueros á Caparroso y Santa Cara.

DON ALONSO EL BATALLADOR (1104 á 1134).

1104 á 1134.—Fueros á Peña y Marañon.
1114.—Carta de poblacion al Burgo de Alquezar.
1115.—Privilegios á los moros de Tudela.
1120.—Fueros á Funes, Marcilla y Peñalen.
1122.—Fueros á Tudela, Cervera, Galipienzo, Puente la Reina y privilegios á Sangüesa.
1124.—Fueros á Santo Domingo de la Calzada, y carta de poblacion á Cabanillas.
1125.—Carta de poblacion á Araiciel.
1129.—Fueros al Burgo de San Saturnino, Carcastillo, Encisa y Cáseda.
1130.—Fueros á Corella.
1132.—Privilegios al Burgo viejo de Sangüesa y al valle de Baztan.

DON GARCÍA (1134 á 1150).

1134 á 1150.—Fueros á Garés, Aniós y privilegios á los moros de Tulebras.
1144.—Fueros á Peralta.
1147.—Idem á Olite.
1149.—Idem á Monreal.

DON SANCHO EL SÁBIO (1150 á 1194).

1150.—Fueros á San Sebastian.

1150 á 1194.—Fueros á Tudelon, Gesa y Benasa.

1155.—Privilegios á Soracoiz.

1157.—Confirmacion de los fueros de Tafalla, y notables concesiones al monasterio de la Oliva.

1162.—Fueros á Miranda de Arga.

1163.—Creacion del señorío de Albarracin.

1164.—Confirmacion del fuero de Estella.

1165.—Fuero de Laguardia, á que luego quedó aforado todo el valle de Borunda.

1169.—Privilegios al valle de Aezcoa.

1170.—Confirmacion de sus fueros á los judíos de Tudela y poblacion del nuevo Burgo en Castellon de Sangüesa.

1172.—Fueros á San Vicente de la Sonsierra.

1174.—Carta de poblacion á Iriberri.

1175.—Privilegios y fueros á Los-Arcos.

1180 á 1192.—Fueros á Durango.

1181.—Fueros á Vitoria.

1182.—Fueros á Antoñana y Bernedo.

1184.—Carta de poblacion á Villava.

1185.—Franquezas y privilegios á Navascués.

1187.—Fueros al Parral de San Miguel.

1188.—Fueros al Arenal.

1191.—Fueros á Santa Cara, ampliando los que recibiera en 1102.=Fueros á Villafranca.

1192.—Cartas de fuero á Larraun, Leiza, Areso, Valde-Galuna, Erasun, Saldias, Beinza, Labayen, Basaburriá, Aniz, Val-de-Odieta con siete pueblos, Santistéban de Lerin y su valle con ocho pueblos, y al valle de Esterivar con todos los suyos.

1193.—Fueros á Beunzalarrea; á los once pueblos del valle de Atez y al de Berrueta en el Baztan, Berasoain, Mañeru, La

Puebla, Treviño y otros muchos.=Confirmacion de los fueros de Lárraga y carta de poblacion á Artajona.

DON SANCHO EL FUERTE (1194 á 1234).

1194 á 1234.—Fueros á Lumbier y Aranáz.

1195.—Fuero á Urroz, Aspurz y Ustés.

1196.—Fueros á Mendigorría, San Cristóbal de Labraza y sus cuatro pueblos.=Arreglo de las pechas de Muzquiz, Zurindain, Artazu, Orindain, Gourebusto, Castellon, Espirano y Carra.

1197.—Fueros á San Martin de Unx.

1198.—Fueros á Eslaba.

1201.—Fueros á Inzura, Olaiz, Ochacain, Veraiz y Badostain.

1206.—Arreglo de las pechas de Tafalla.

1207.—Idem de Santa Cara.

1208.—Idem de Artajona, Mendigorría, Iriberri, Aranguren é Ilundain.=Confirmacion del fuero de Laguardia y otorgamiento del mismo al valle de Borunda.

1210.—Arreglo de pechas á varios pueblos.=Cartas de poblacion á Subiza, Andosilla, Izurdiaga, Echaverri, Irurzun, Latorlegui, Irañeta, Verama, Iriberri, Navarn, Idivat, Lizarraga, Aizcorve, Yavar, Vigüezal y Murillo del Fruto.

1211.—Cartas de poblacion á los veintiun pueblos del valle de Ulzama y á Lerin.

1217.—Nueva carta de poblacion á Viana.

1223.—Fuero á Villava.

1229.—Privilegios y arreglo de pechas á los pueblos del valle de Aezcoa.

1232.—Libertades á los collazos del Valle de Ollo.

DON TEOBALDO I (1234 á 1253).

1234 á 1253.—Arreglo de pechas de Arandigoyen, Lacar y Alloz.

1234.—Confirmacion de los fueros de Soracoiz y Baigorri.—Fueros y privilegios á Etayo.

1236.—Privilegios á Artajo.=Fueros á Mirafuentes y Ubago.

1237.—Mejora del fuero de Galipienzo.=Arreglo de pechas de Villamayor, Acedo, Villamera y Asarta.

1244.—Privilegios á Orendain.

1248.—Privilegios y arreglo de pechas á los habitantes del valle de Erro y á los de Laquedain.

1253.—Fueros á Munarriz.

DON TEOBALDO II (1253 á 1270).

1255.—Confirmacion del fuero de Tafalla.

1256.—Donacion de términos, y privilegios á los labradores de Mélida.

1258.—Privilegios á los labradores de Lizoain, Lerruz, Redin, Leyun y Oscariz.

1263.—Nuevo fuero y arreglo de pechas á Torralva.=Fueros á los nueve pueblos del valle de Santistéban de la Solana, y á Tiebas.

1264.—Fuero á los francos de Lanz y privilegios á Barasoain.

1266.—Privilegios á Legaria.

1269.—Fueros á Aguilar.=Carta de poblacion á Espinal.

DON ENRIQUE I (1270 á 1274).

1271.—Fueros á Villafranca.

DOÑA JUANA I (1274 á 1305).

1278.—Fueros á Zúñiga.

1279.—Privilegios y fueros á Genevilla.=Privilegios y confirmacion de fueros á Ulivarri, Narcué, Viloria, Galvarra y Gastiain, en el valle de Lana.

1290.—Privilegios á los collazos y vasallos de Mañeru.

DON LUIS L'HUTIN (1305 á 1321).

1312.—Carta de poblacion á Echarri.=Confirmacion de su privilegios á Labastida

DON FELIPE EL LARGO (1315 á 1321).

1317.—Carta autorizando á los valles de Berrueza, Ega y Lana para formar poblacion en San Cristóbal, y concesion á este pueblo, del fuero de Viana.

1318.—Confirmacion del fuero de Viana.

DON CARLOS I (1321 á 1328).

1323.—Concesion á Espronceda del fuero de Viana.

DOÑA JUANA II Y DON FELIPE (1328 á 1349).

1329.—Confirmacion de su fuero á San Juan de Pié de Puerto.

1330.—Confirmacion de sus fueros y ordenanzas á Tudela.=Amejoramiento del Fuero General.

1342.—Concesion de fueros y nuevos privilegios á Torres.

DON CARLOS II EL MALO (1349 á 1386).

1351.—Privilegios á Viana.

1355.—Confirmacion y ampliacion de los suyos á Tafalla.

1359.—Repoblacion de Huarte-Araquil.

1364.—Otorgamiento á Corella de los fueros de Caseda.

1377.—Privilegios á San Vicente de la Sonsierra.

DON CARLOS III EL NOBLE (1386 á 1425).

1396.—Privilegios á los labradores de Lumbier.
1397.—Privilegios á todos los habitantes francos de Aibar y el valle de Larraun.
1402.—Confirmacion de sus privilegios á Lesaca y Vera.
1405.—Ordenanzas á Estella.
1412.—Confirmacion y ampliacion de sus privilegios al valle de Roncal.
1413.—Nuevos privilegios á Viana.
1416.—Privilegios á Villafranca.
1418.—Amejoramiento del Fuero General.
1423.—Concesion de voto en Córtes á Tafalla.

DOÑA BLANCA Y DON JUAN (1425 á 1442).

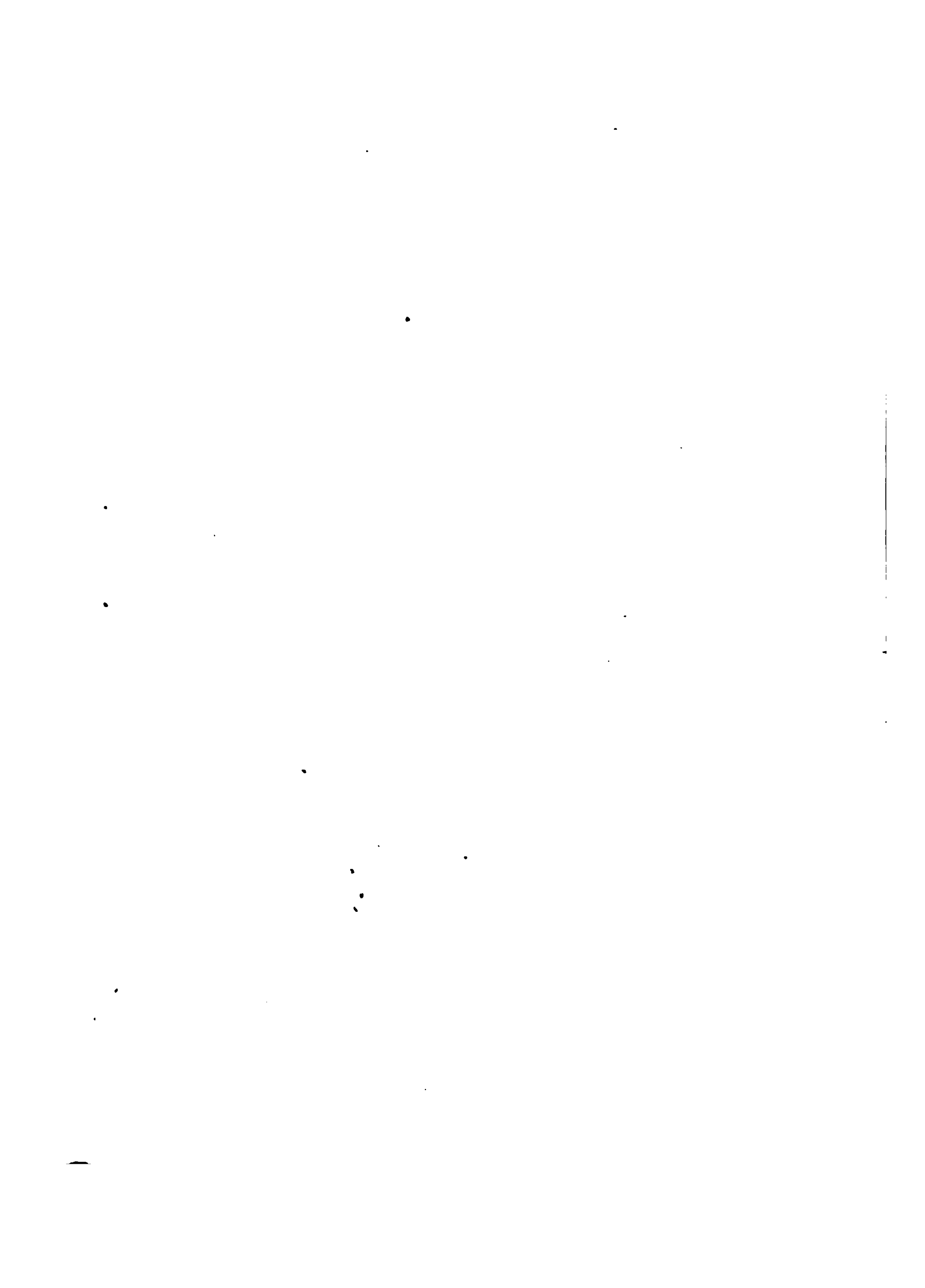
1431.—Concesion de batir moneda á Sangüesa.

DON JUAN II (1442 á 1478).

1457.—Privilegios y franquezas á Munarriz.
1463.—Libertades á Mendigorría.
1471.—Privilegio de voto en Córtes y otros á Corella.

DOÑA CATALINA Y DON JUAN DE LABRIT (1483 á 1512).

1491.—Privilegios á Arguedas.
1494.—Idem á Yanci.
1497.—Nuevos fueros á Santistéban de Lerin.
1498.—Privilegios á Artajona.
1505.—Ordenanzas municipales á Pamplona.
1512.—Privilegios á Miranda de Arga.



NAVARRA.

SECCION II.—FUEROS GENERALES.

CAPÍTULO I.

Oscuridad de la legislacion navarra en el siglo VIII.—Leyes góthicas en Navarra.—Fuero de Sobrarbe.—Opiniones de los autores clásicos acerca de este fuero.—Prefacio del fuero.—Nuestra opinion acerca de este célebre código.—Se procura investigar la época fija de su formacion.—Leyes fundamentales que sirvieron de base al fuero de Sobrarbe.—Pacto constitucional que precedió al nombramiento de rey.—Se mencionan algunas leyes de las que en nuestro concepto son primitivas.—Leyes posteriores á la existencia del condado de Aragon.—Leyes del siglo XII incluidas en el fuero.—Leyes exclusivas de Tudela.—Exámen de algunas de las de este fuero.—Ley por la que se podria embargar el cadáver del deudor.—Prision por deudas.—Prueba del hierro caliente para reconocimiento de los hijos naturales.—Derechos de los hijos ilegítimos.—Formalidades para la prueba del hierro caliente.—Juicio de batalla de baston ó látigo.—Juicio de batalla entre hidalgos.—Leyes depresivas de la humanidad.—Leyes contra el adulterio.—Idem curiosas sobre deudas.—Juramentos decisorios de moros y judíos.—Delitos de liviandad entre infieles.—Prelacion de acreedores.—Ley curiosa en honra del bello sexo.—Retracto de abolengo.—Explícase la ley que admitia juicio de batalla entre padres é hijos.—Derecho troncal.—Penas extravagantes.—Pena del talion contra los delatores.—Legislacion sobre donaciones.—El fuero de Sobrarbe fué general en Navarra y Aragon.—Pruebas de este aserto.

Segun opinion general, en Navarra lo mismo que en Sobrarbe y Aragon, se abandonaron las leyes góthicas inmediatamente despues de la invasion sarracena, sin que nadie sepa fijamente las que sustituyeron, pues el que mas adelanta sobre esto, se atreve á decir que los señores ó jueces nombra-

dos por los sobrarbienses en su primera separacion de los navarros, gobernaron en su tiempo las cosas de la paz y de la guerra sin leyes escritas, remitiéndose todo el cumplimiento de justicia, al arbitrio de estos magistrados ó á la fuerza de la costumbre, que es ley aprobada por toda la república sin tinta ni papel, y en este reino se llama *Observancia*; y es de muy gran consideracion para el verdadero juicio de todas sus causas y el norte por donde se guian sus jueces; y en efecto, á estos señores les dieron tal poder, haciéndoles ley viva sobre todos las leyes. Briz Martinez, escritor aragonés, que esto dice, añade poco despues: «Y no es leve conjetura decir que llamaron *seniores* á sus jueces por imitar á los godos, porque los de Sobrarbe en muchas cosas conservaron las costumbres y ritos de aquella nacion, como se vé en llamar Fuero á su coleccion de leyes, y en contar por sueldos.» No son estas dos, grandes pruebas de la semejanza de costumbres entre godos y sobrarbienses, porque ni la moneda se podria entonces sustituir con gran facilidad, ni que un código obtenga título parecido á otro, demuestra igualdad con él; pero lo que arrastró á este escritor á disfrazar la verdad, es la comun tendencia en todos los de su país á negar una absoluta sumision á los monarcas godos, y una preocupacion, muy laudable por otra parte, de originalidad en sus leyes, que viene de muy antiguo, como que sus reyes llegaron á preferir el sentido comun de cualquier adocenado juez, á la aplicacion de las leyes de los mejores jurisconsultos romanos.

Ningun pueblo ni nacion del mundo ha prescindido de legislacion escrita, despues de haberla disfrutado así en una série de siglos, como sucedia á los cristianos que se alzaron en Sobrarbe contra los invasores moros. Se comprende que andando el tiempo no fuesen adecuadas á una situación de fuerza, violencia y reconquista, las leyes establecidas para una monarquía normal, pacífica y tranquila; pero suponer una transicion tan repentina de código escrito, á falta absoluta de leyes, es un absurdo, y además ¿por qué decir que en mu-

chas cosas conservaron los sobrarbienses las costumbres de los godos, y no que conservaron las leyes de los godos en que se fundaban estas costumbres? Es necesario sostener tan repentina transicion, para suponer que en esta parte del Pirineo no se observaron nunca, ó muy poco, ó por escaso tiempo las leyes góthicas, como dato para corroborar la idea de que estas montañas no reconocieron sino mucho despues que el resto de la monarquía, el dominio de los godos. Esto, si bien puede halagar el orgullo provincial, se opone á la sana crítica: toda la cordillera del Pirineo se encontraba en el centro de la monarquía góthica, y reyes como Chindasvinto, Wamba y Egica, no toleraban que en medio de sus estados se mantuviese un pueblo rebelde á sus leyes, á su gobierno y á sus armas: así pues, la legislacion góthica debió sostenerse en toda esta parte montuosa de España, ora como ley escrita, ó como costumbre admitida, hasta que las necesidades de una guerra incesante variasen el estado social y por consecuencia su legislacion. La dificultad está en averiguar, ó por lo menos conjeturar cuándo, cómo y con qué código se suplieron las leyes góthicas, es decir, cuál fué la inmediata progresion de ellas en Navarra, Sobrarbe y Aragon.

Tiénese generalmente por base de la legislacion actual aragonesa y navarra, el Fuero Viejo de Sobrarbe, y todo conspira á demostrar en efecto que este es su fuero fundo. Pero acerca de la época en que se formó, cómo se formó y quién fué su verdadero autor, hay completa discordancia entre aragoneses y navarros. Nos es imposible indicar siquiera todos los fundamentos de las opiniones que acerca de este punto se han emitido; pero como es tan importante para nuestra historia, y no podemos dejar de manifestar el orígen de una parte tan interesante de nuestra legislacion, diremos con toda la brevedad que nos sea posible, las opiniones mas notables, ya por los autores que las han emitido, ya por ser los mas divergentes.

Moret en sus «Investigaciones de las antigüedades de Na-

varra,» negó con gran obstinacion la que se concedia al reino de Sobrarbe, sosteniendo que este título no se conoció hasta el reinado de Don Sancho el Mayor, es decir, trescientos años mas tarde que la entrada de los árabes, cuando todos los escritores le habian dado antes que él, un lugar inmediato á la invasion y casi coetáneo al reino de Pamplona. A consecuencia de esta opinion, ha negado tambien la antigüedad del fuero. Respecto á este punto se explica así: «Lo que se puede barruntar del orígen de los fueros de Sobrarbe, es, que el rey Don Ramiro I de Aragon, hijo del rey Don Sancho el Mayor, con ocasion de haber muerto sin sucesion su hermano Don Gonzalo por traicion de Ramonet de Gascuña, en la puente de Monclús, ocupó las tierras de Sobrarbe y Rivagorza, que el rey Don Sancho su padre le habia dejado con título de rey. Y los de Sobrarbe, logrando la ocasion en premio de haberle admitido por rey, obtuvieron de él algunas particulares libertades y exenciones. Si ya no fué esto con ocasion de mas aprieto, cuando el rey Don García de Navarra, siguiendo la victoria despues de la rota que dió á su hermano el rey Don Ramiro sobre Tafalla, le despojó del reino de Aragon, y Don Ramiro se retiró á lo interior de Sobrarbe. Estas exenciones y libertades parece se pusieron en mejor forma en tiempo de su hijo el rey Don Sancho Ramirez. Y despues en tiempo considerablemente posterior á su reinado, se ordenaron y pusieron juntas en la forma en que hoy las vemos. Lo primero se dice por conjetura, aunque parece muy natural. Lo segundo se colige claramente de la misma prefacion del fuero, en que se dice se consultó para ordenarse el fuero, al apostólico Aldebrando, el cual conocidamente es el Papa Gregorio VII. Y la ocasion de ponerse entonces (durante el reinado de Sancho Ramirez) en forma, el fuero de Sobrarbe, parece fueron las grandes quejas que en su reinado se levantaron acerca del gobierno, honores y leyes y forma de juzgar entre los aragoneses, pamploneses y sobrarbienses. Las cuales compuso el rey haciendo Córtes en San Juan de la

Peña, en que insinúa compuso las cosas de los de Sobrarbe, y despues las hizo en la villa de Huarte, cabe Pamplona, á donde da á entender compuso las diferencias y quejas de los de Pamplona y Aragon. De todo lo dicho se vé, que el fuero de Sobrarbe se estableció en tiempo del rey Don Sancho Ramirez: y cuán lejos van de la verdad, los que le adelantan á los tiempos anteriores á Don García Ximenez, ó á Don Iñigo Ximenez, pues se consultó para hacerse al apostólico Aldebrando como el mismo Fuero habla, y es notorio como está comprobado, que es Gregorio VII. Pues si el fuero se hizo antes que se ganasen las tierras de Sobrarbe, parece cierto que en su primera institucion no se llamaria el fuero de Sobrarbe sino de otras tierras que estaban en poder de cristianos y se habian de regir por él.»

Así que el P. Fray Domingo La-Ripa leyó la obra de Moret, salió á la defensa de la antigüedad del reino de Sobrarbe con un buen tomo en folio, y al contestar á Moret sobre la antigüedad del reino y del fuero, lo va haciendo por partes y con razones concluyentes. Respecto al primer punto alega, que en los índices latinos de Jerónimo Zurita, al nombrar á Iñigo Arista, quinto abuelo de Don Sancho el Mayor, se le llama ya *Suprarbiensium et Pompelonensium rex*, intitulándose lo mismo todos los sucesores desde su hijo García Iñiguez. En cuanto á la antigüedad del Fuero, se felicita de que el mismo Moret reconozca fué la ley por que primero se rigieron navarros y guipuzcoanos, hasta el último Don Sancho, llamado el Encerrado, que la prohibió en Navarra, sin que pudiese desterrar enteramente su uso en Guipúzcoa. Cita en favor de la antigüedad el testimonio de D. José Pellicer, que se refiere á los antiquísimos fueros de Sobrarbe para averiguar la antigüedad de nuestro idioma. En cuanto á la idea inserta en el prefacio del Fuero, de haberse hecho una consulta á Gregorio VII para establecerle, prueba evidentemente que ningun otro párrafo del prefacio se aviene á la época de este Papa, porque cuando vivió, habia reyes en Aragon y Navarra, y no

existia ya el reino de los lombardos. Invoca el testimonio de Zurita en cuanto á la existencia de príncipes, señores ó ricos-hombres que gobernasen el reino antes de ocupar el trono Sancho Ramirez. Aduce una carta del obispo de Vich, Oliva Cabreta, dirigida á Don Sancho el Mayor en 5 de los Idus de Mayo de 1023, en que le dice: «Sabido es que antiguamente se promulgaron en nuestro reino leyes rectísimas, instituidas por los beatísimos Padres.» Ya Moret conocia esta carta, pero sin negar su autenticidad, creia que el obispo se referia á las leyes hechas en Concilios, debiendo sin duda aludir á los toledanos, pues en la época de que hablamos solo se habian celebrado algunos en Astúrias y Leon y ninguno en Navarra para legislar: pero La-Ripa sostiene se trataba de los fueros de Sobrarbe en la carta del obispo. La razon mas fuerte que alega en favor de su antigüedad, es hacerse mencion de ellos en los dos privilegios á los roncaleses, de que hemos hablado en los reinados de Don Sancho I y Don Sancho el Mayor. Además, al mencionar estos dos privilegios el rey Don Cárlos III de Navarra, dice: «Otrosí, por razon de los dichos privilegios antiguos, los dichos del Val del Roncal son aforados á los fueros de Jaca et Sobrarbe.» Cita en su apoyo las opiniones de Blancas, Briz Martinez, Morlanes y Gauberto, y al tratar de fijar la época de su formacion, lo hace en el reinado de Ildebrando, rey de los lombardos, hácia el año 744. Invoca el testimonio del justicia Juan Jimenez Cerdan, quien habia dicho que en Aragon, «primero hovo leyes que reyes:» y finalmente sostiene la legalidad de que el reino con el rey, y éste con el reino, hiciesen las leyes, y aduce las autoridades de Gauberto Fabricio y jesuita Palao (1).

(1) Adverto tamen, aliquando Regem, etiam si supremus sit, non habere facultatem ferendi leges, independenter à regno, cum enim tota potestas legislativa sit prius in communitate, et ex illa fuerit in regem translata; potuit communitas sub hac vel illa conditione potestatem tradere, et tunc communitas Legislativa erit simul cum rege, et rex cum communitas. (Castro Palao, tomo I, Tract. III, Disp. I, punto XXII, párrafo II.)

D. Juan Briz Martinez ha emitido otra opinion, diciendo que los fueros de Sobrarbe se formaron durante el pontificado de Adriano II, á quien en union de los longobardos elevaron su consulta los sobrarbienses; aunque reconoce que muchos autores, tanto naturales como extranjeros, pretenden se establecieron estos fueros en San Juan de la Peña, antes de la eleccion del primer rey García Jimenez; y tambien asegura que hubo leyes en Sobrarbe por las que se rigieron sus cuatro primeros reyes. Blancas sostiene lo mismo.

Estas tres versiones que contienen en resúmen todas las de los autores de menor nota, son las principales emitidas acerca de la antigüedad y época de los fueros de Sobrarbe. En nuestro juicio, la del P. La-Ripa es la que mas se acerca á la verdad, y diremos por qué. En una cuestion tan falta de pruebas, y en que ni aun la del lenguaje se puede aducir como conjetura, es preciso acudir para su solucion, ó al menos para la mayor probabilidad, á los únicos documentos oficiales que pueden dar alguna luz ó indicio que la resuelvan. No alcanzamos cómo esta cuestion ha llegado á dividir hasta el punto que lo ha hecho, á sábios y anticuarios, toda vez que su resolucion la hallamos nosotros muy natural y de fácil explicacion en el preámbulo ó prefacio del mismo fuero (1).

---

(1) En el nombre de Jesu Christ, que es é será nuestro salvamento, empezamos este libro por siempre remembramiento de los fueros de Sobrarbe é de Christiandad exaltamiento.

Cuando Moros conquirieron Espaynna sub era de 702 aynnos por la traycion que el Rey Rodrigo fillo del Rey bitizanus. fizo al conde D. Julian su sobrino que sel jacio con la muyller é lo vuo á su sobrino embiado á los moros, et pues por la grant onta é pesar que ovo el Conte Don Julian ovo fablado con moros con miramomelin, Rey de Marruecos é con Abozubra et aboali é otros Reyes de Moros et fizieron exir á la bataiila al Rey Rodrigo entre Murcia et Lorca en el campo que dicen de Sangonera et ovo y gran matanza de cristiánes, é perdióse y el Rey Rodrigo que á tiempos fué trobado el cuerpo en un sepulcro en Portugal, que avie escripto que allí jazia el Rey Rodrigo, entonces se perdió Espaynna de

A pesar de su disparatada redaccion; de la incoherencia que advertirá aun el menos versado en estas cuestiones, y que pueden muy bien consistir, ya en la version primitiva al romance, ya en faltas sucesivas de copiantes, que hayan dejado este preámbulo en el triste estado que ha llegado hasta nosotros, aun así, da los suficientes datos para decidir la cuestion de un modo que raya en la evidencia. Si falta cohesion en sus ideas, al menos las contiene, y lo preciso es buscar en la historia una época dada á que puedan aplicarse esas ideas, aunque inconexas, que en él encontramos. Dícenos que con la invasion árabe se perdió la España de mar á mar, excepto los puntos que cita: que en las montañas de Sobrarbe y Ainsa se alzaron muy pocas gentes, que luego llegaron á mas de trescientos caballeros; y que con las presas y ganancias de las cabalgadas entró en ellos la envidia y el desórden: que para poner remedio á semejante estado, consultaron con el Papa y con los lombardos y franceses; y que todos les aconsejaron tuviesen rey que los acaudillase, y que antes formasen leyes juradas y escritas: que así lo hicieron, y nom-

---

mar á mar entroa los Puertos, sinon en Galicia, las Asturias é ata Alava, bizcaya é de la otra part bartan la berueca, é deiari anso é sobre jaca et encara Roncal é ensarasatz sobrarbe é aynsa. En estas montaynas se alzaron mui pocas gentes é diéronse apie faciendo cavalgadas é pusiéronse á cavayllos é partien los vienes á los plus esforzados entrao que fueron en estas montaynas de aynsa é de Sobrarbe plus de 300 á cabayllo et non era ya ninguno sobre las ganancias et las cavalgadas baraylaban qui ficies pro otro é fó embidia grant entre ellos é sobre las cavalgadas varayllavan é ovieron lur acuerdo que tramitiese en Roma por Seyllar como farien al Apostóligo *aldebrano* qui estoce, era, é otro si á Lombardia que son omes de grant justicia et en francia et estoce, trasmesieron les decir que oviesen Rey por qui se cabdeyllasen. Et primeramente que oviesen lures establecimientos jurados é escriptos et ficieron como les conseyllaron. Et escribieron lures fueros con consello de Lombardos é franceses quanto meyllor pudieron como homes que ganaban las tierras de los Moros é pues esleyeron Rey al Rey Don Pelayo que fó de linage de los godos é guerreo de Asturias é de todas las montaynas á moros.

braron por rey á Don Pelayo. Excepto la última idea del nombramiento de Pelayo en Sobrarbe y Ainsa, que no merece se refute, y que solo debió presentarse en el primitivo preámbulo, como ejemplo seguido ya en Astúrias, aun antes de su consulta á los extranjeros, todas las demás ideas expresadas en él son lógicas, consecuentes, probables y conformes á las historias nacional y extranjera. Cierto es que se cita el nombre de Aldebrando aplicándosele al Papa, y que no ha existido otro á quien se haya dado el nombre de Hildebrando, que Gregorio VII; pero el resto de las ideas del preámbulo destruyen completamente esta aplicacion del nombre al Papa, no solo porque durante este habia ya reyes en Aragon y Navarra, sino porque no consta se hiciese semejante consulta, ni existia ya el reino de los lombardos como cuerpo de nacion; no puede por consecuencia aplicarse tal nombre al Papa, y por el contrario, cuadra perfectamente al resto de las ideas, aplicado al rey Aldebrando, que lo fué de los lombardos á mediados del siglo VIII.

Si nosotros logramos encontrar una época fija á que puedan aplicarse las ideas esparcidas, pero lógicas, que se desprenden del preámbulo citado, esa será con gran probabilidad la de la formacion del primitivo fuero de Sobrarbe. El P. Abarca, en su Historia del reino de Aragon, y Blancas en sus Comentarios, nos hablan de dos anteregnos ó períodos en que no hubo reyes, y suponen el primero á mediados del siglo VIII, es decir, inmediatamente despues de la invasion árabe. Este es un dato que conviene perfectamente con el estado descrito por el preámbulo, al hablar del desórden que habia por aquella parte de España, efecto de los despojos tomados en la guerra, y la envidia y reyertas que causaba su division cuando no tenian rey. Veamos ahora si esta época concuerda con la de los lombardos por la misma fecha, y encontraremos que en efecto, desde el año 736, Hildebrando ó Hilpranco estaba asociado al trono de los lombardos por su tio Liutprando, rey de aquella nacion, y que reinó con su tio hasta

la muerte de este en Enero lo mas tarde de 744. Quedó Hildebrando como rey de los lombardos unos siete meses, pero indignados estos contra él por sus vicios, que habia tenido ocultos durante la vida de su tio, le depusieron en Agosto del mismo año, segun escriben Sigeberto y Zanetti (1), nombrando en su lugar á Ratquis, duque de Frioul. En este año se debe pues fijar la consulta de los sobrarbienses, pues si hubiese sido anterior no habrian nombrado á Hildebrando, sino á Liutprando, porque el primero solo fué asociado al segundo, y únicamente rey propietario el año 744. Coincide con este hecho, la coronacion de Pepin, rey de Francia, quien siendo soberano de hecho, le faltaba el título de rey, y deseando tenerle, mandó á consultar al Papa si deberia tomarle, encargando esta comision al obispo Burchardo y á Fulrado, abad de San Dionisio. Ocupaba entonces la silla apostólica el Papa Zacarías, y á la consulta de Pepin respondió, que debia llamarse y titularse rey, ya que ejercia el poder de tal. Segun el preámbulo de que tratamos, la contestacion del apostólico á los sobrarbienses fué idéntica; y como todos los demás actos se ajustan perfectamente en sus fechas y nombres, este del Papa Zacarías, que tuvo el pontificado desde el año 741 al 752, no deja duda alguna de que el apostólico á que se refiere el preámbulo era el Papa citado. La respuesta de los franceses, parecida á la de Zacarías, viene en nuestro apoyo, porque naturalmente Pepin, que acababa de tomar el título de rey, daria igual consejo á los que le consultaban sobre la forma de gobierno que habian de adoptar. Por otra parte, todas estas fechas y acontecimientos no se oponen en modo alguno al reinado en Sobrarbe de García Jimenez, que tantos y tan respetables historiadores autorizan, porque aunque la respuesta del Papa, de los lombardos y de los franceses, se retrasase hasta fines de 752 en que se reunió el par-

(1) Del regno de Longob.=Tomo II.

lamento francés en Soissons para proclamar rey á Pepin, siempre tendremos á Jimenez por rey de Sobrarbe hasta 758 en que murió.

La alusion del apostólico no puede aplicarse en modo alguno á Adriano II, como pretenden Briz y Blancas, porque este Papa lo fué desde 867 á 872. En estas fechas ya los sobrarbienses tenian por octavo rey á García Iñiguez, y hacia un siglo que no existia el reino lombardo, despues que Carlo Magno cogió prisionero en Pavía á Didier, su último rey. Mayores dificultades se oponen al dictámen de Moret, porque si ninguna circunstancia del preámbulo se puede acomodar al de Briz y Blancas, mucho menos aplicable es á la época de Gregorio VII y Don Ramiro I, dos siglos despues. Resulta pues, que del dato oficial que suministra el preámbulo de los fueros de Sobrarbe, se deduce lógicamente y con mas probabilidad que ninguna de las opiniones sentadas hasta hoy, que la fecha de las primitivas leyes de aquel reino, debe fijarse entre el año 744 y 752 en que se hizo la consulta, y vino ó debió venir la respuesta de los consultados.

Es un error generalmente admitido, que los distintos ejemplares que existen de este fuero, contienen las leyes primitivas de los sobrarbienses, navarros y aragoneses. Nosotros tenemos á la vista copia de uno de los mas acreditados, que es el de Tudela, concedido á esta villa por Don Alonso el Batallador en 1122, y de su exámen deducimos, que en esta compilacion hay leyes del primitivo fuero; otras que pertenecen á distinto reino; algunas posteriores á la fecha de la concesion del fuero á Tudela, y otras especiales y particulares á esta villa. Briz y Blancas citan cuatro leyes que creen fueron las primeras que se formaron en Sobrarbe, y que segun su contenido, mas que disposiciones legales, son las cláusulas y condiciones del convenio establecido entre el primer rey y sus electores. En esta especie de constitucion se pactaba, que el rey quedaba obligado á mantenerlos en paz y justicia, y á mejorarles sus fueros segun las necesidades del reino; que lo

que se conquistase de moros se habia de repartir, no solo entre los ricos-hombres, sino entre los caballeros é infanzones, sin que los extranjeros tuviesen nunca la menor participacion: que el rey no podria juzgar causa alguna sino interviniendo el consejo de sus súbditos; y finalmente se estatuyó, que el rey no emprenderia guerras, confirmaria paces ó treguas, ni resolveria negocio alguno de gran consideracion, sin aprobacion y consentimiento de los señores ó ricos-hombres del reino. Beuther añade otra ley, en que se marcaba el número de doce consejeros. Otras dos citan Briz y Blancas, de las que una, solo es aplicable á Aragon, porque se trata de la institucion del Justicia, de que hablaremos á su tiempo, y otra, cuyo texto latino es aplicable á Navarra, no solo porque se halla incluido lo que dispone en el fuero que nos ocupa, sino porque la vemos adoptada luego en el General del reino. Dícese en ella, como adicion á la segunda de las que hemos citado, «que si acaeciese la subida de un rey extranjero al trono, solo pudiese tener para su servicio cinco personas extranjeras, aunque sea estando en batalla.» El hallarse estas prescripciones incluidas sustancialmente en la ley primera del fuero de Sobrarbe, y trasladádose luego al General, es suficiente prueba de que compusieron las bases del pacto anterior á la monarquía.

Conviene en esta idea Yanguas, quien al hablar de la antigüedad y orígen del fuero de Sobrarbe, despues de manifestar su opinion de haberse escrito primitivamente en latin como el de Estella y otros, dice: «Yo sospecho que el fuero original de Sobrarbe contenia muy pocos artículos, reducidos principalmente, á la forma de levantar rey, su juramento y las prerogativas de la nobleza y del país de Sobrarbe.»

Un detenido estudio del fuero de Sobrarbe, y el conocimiento profundo, aunque muy difícil, de aquellos siglos, podria dar á conocer las leyes que pertenecen á la época primitiva en la compilacion que nos ocupa. Llamamos época primitiva, la que se refiere al tiempo de la consulta hecha por

los sobrarbienses al Papa, franceses y lombardos, en virtud de cuya contestacion se hicieron algunas leyes y se eligió rey. Un trabajo de esta clase, si bien de extraordinario mérito, no tendria aplicacion práctica, y seria de escasa utilidad: nosotros nos hemos detenido en él, lo suficiente para probar cuanto hemos dicho, acerca de los distintos elementos de que se componen las diferentes compilaciones ó ejemplares que se conocen con el título de Fuero viejo de Sobrarbe.

Desde luego, y además de las citadas por Briz, calificamos de ley primitiva, la décima: trátase en ella, de que cuando se presente en pleito un caso que no esté previsto por la ley, se asocie el juez de siete sábios y de los jurados de la villa, y que oido el consejo de estos asociados, falle el pleito., y se manda que sea sentencia firme y valedera para siempre «*é establecido por fuero.*» Esta facultad legislativa dada al simple consejo ó asesores de un juez de cualquiera villa ó lugar, no podia haberse dictado por ley sino antes de la monarquía, y recuerda el fuero castellano de albedrío. Las leyes 108, 112, 135, 136, 137, 139, 140, 193, 234 y 281 no hay la menor duda de que son primitivas, porque en su contexto se dice expresamente que pertenecen al primitivo fuero. La 85 demuestra á su final que no es primitiva, porque cita á los *señores de caberos*, y las *caberias*, de donde luego vinieron los *palacios de cabos de armeria*, son de creacion posterior. Lo mismo sucede con la 184, cuyo título es «*Qui dá testigos*;» esta voz es mas moderna que el resto del romance usado en el fuero, en que á los testigos se llama siempre *testimonias*. Igual idea se deduce de la 220, en que se dice: «Et es fuero que todo home que ficiese molino, ó en rio capdal, assi como Aragon, ó Ebro, ó Cinca, ó Segre, Runna, ó *Tallo* ó *Duero*, etc.;» es evidente que al citar los dos últimos rios se legisla tambien para ellos, y como el primer rey de Navarra que extendió sus conquistas hasta estos rios fué Don Alonso el Batallador, se deduce lógicamente que esta ley debe ser suya, ó por lo menos de Don Sancho el Mayor, que como conde de

Castilla tuvo señorío sobre el Duero, y tal vez sobre alguna comarca regada por el Tajo. En cuanto á leyes contenidas en esta compilacion, que tengan orígen distinto al de Sobrarbe, las hay numerosas y que prueban y justifican nuestra opinion, de que no todas las que la componen son primitivas originales, y por consecuencia de Sobrarbe. La 119, que trata del moro cautivo, dice terminantemente que está tomada del fuero de «*Infanzones de Aragon, hecho en Benavent por un cativo moro que entró en la iglesia.*»—La 126 sobre *justicia que non face dreyto*, empieza así: «mandamos *por fuero de Aragon*:» lo mismo dicen las 130 y 217. — La 134 *del Rey que compra heredat*, dice: «*Et es á saber por fuero de los mellores Infanzones de Aragon*, etc.:» la 155 empieza: «*Et es fuero de Aragon et de Navarra.*» La 185 sobre «*Qui bataiila*,» disponiendo el repartimiento de las novenas y rienzos, se dice: «De toda bataylla que fuere firmada en poder de justicia *que juzga por fuero de Aragon.*» Finalmente, en la 235 sobre no *rescebir razonador*, se lee: «Nuyll alcalde por *fuero nuestro é de Zaragoza é de Tudella*,» lo cual no solo prueba que esta ley se dió despues de la reconquista de Zaragoza, sino tambien de la de Tudela, que fué posterior: y si alguna duda quedase de que la compilacion de Tudela que nos ocupa, es muy posterior á la fecha de la conquista, lo probaria la siguiente nota puesta al final de esta ley: *Hoc dedit pro judicio Joannes Peregrini alcaldus in ecclesia Sancti Jacobi XXXI dia de Julio de consilio juratorum, Tutelle, Era* 1285 (*año* 1247).

Las leyes 236 y 237 son del rey Don Sancho el Sábio, y están dadas en Pamplona el año 1192, es decir, setenta despues de la concesion del fuero á Tudela; lo cual demuestra, que el primitivo código otorgado á la villa, no era tan completo como el que ha llegado hasta nosotros. Estas dos leyes que versan sobre las formalidades de los desafíos, están en latin, y no por cierto muy bárbaro, siendo las únicas que en todo él se leen en tal idioma. La 250 es una Fazaña ó sentencia del rey Don Alfonso, muy posterior al principio de

aquellas monarquías. Finalmente, las 284, 285, 301, 303, 317 y 328 pertenecen exclusivamente á Tudela, y son especiales privilegios de su poblacion, que pudieron serle concedidos particularmente al tiempo de otorgarle el fuero de Sobrarbe, ó posteriormente.

Por tan ligero análisis se ve, que aunque este código lleva el nombre de Viejo, todas sus leyes no son primitivas, y que tiene agregaciones muy difíciles de distinguir en su totalidad, aunque estén parcialmente indicadas en algunas de sus leyes. Cuando se hizo la version al romance, debieron intercalarse muchas modernas, de no haberse traducido en el intervalo del 1122 al 1134, lo que nos parece improbable, por la clase misma del romance, muy poco impregnado de voces latinas ó latinizadas, como se usaba en los siglos XI, XII y XIII, cuando empezó á verificarse la transicion de uno á otro modo de hablar; y sea esto dicho con perdon de Pellicer, que se empeñó en sostener la antigüedad del romance hasta sobre el latin. La compilacion que se conoce debe ser á la que alude Yanguas en su artículo, Tudela, hecha por esta ciudad, y que parece sirvió de base para la formacion del Fuero general.

Trescientas treinta y tres leyes comprende la coleccion de Tudela, si bien las prescripciones legales son muchas mas, porque hay ley que resuelve infinitos casos de una misma materia, y otras que tratan en un solo contexto toda su doctrina. Es indudablemente este código uno de los mas completos de todos los españoles que siguieron al Fuero Juzgo y anterior á las Partidas. Comprende la legislacion que podia bastar para una sociedad naciente; pues como tal debe considerarse la que á mediados del siglo VIII estaba libre, ó al menos se sostenia contra los moros, en aquella parte del Pirineo. Como código poco conocido; como base de la legislacion navarra y aragonesa, y como gran auxiliar para conocer el estado social de los siglos mas inmediatos al principio de la reconquista, merece nos ocupemos ligeramente de él, á pesar

de lo casi ininteligible de algunas de sus leyes, por las faltas en la version ó por los sucesivos errores de los copiantes.

Prescribíase en la VIII, que el rey pusiera jueces en su reino; que estos perteneciesen á las clases de ricos-homes ó fidalgos, mesnaderos y vecinos de la villa donde hubiesen de ejercer.=En la IX se admitia la eleccion indirecta de los alcaldes en terna, pues mandaba que los jurados de las villas propusieran tres personas al rey ó al señor de la villa y que estos eligiesen una de las tres: que los alcaldes celebrasen tribunal los lunes, miércoles y viernes con asistencia de los jurados de la villa, ó en su lugar, de siete hombres buenos de la villa: que el alcalde extendiese acta de la demanda y respuesta, y sentenciase el pleito, y que si el señor confirmaba, no hubiese mas apelacion ni instancia; *«que si así non fuese nunqua se acabarian los pleitos.»* El alcalde debia celebrar *cort* ó sea tribunal, tres dias á la semana, para oir y fallar pleitos. Pero cuando el caso litigioso no estaba comprendido en el fuero, debia oir á los jurados ó á siete hombres buenos del pueblo. El rey ó el señor aprobaban las sentencias antes de la creacion del tribunal llamado corte ó de apelacion.

La mujer casada no quedaba obligada por la XV, á las deudas que contrajese sin saberlo su marido, á no que fuese hostalera ó mercadera, porque entonces el marido debia, segun fuero, responder de la deuda.=*El fillo de ganancia*, que era el habido de soltero y soltera, debia tener de los padres por legítima, segun la ley XVII, cinco sueldos por bienes muebles y una peonada de tierra por inmueble; y si los padres no le dejasen esta legítima, debia entrar á partir, segun fuero, con los fillos de bendicion, los bienes del padre ó madre muertos.=En la XIX se asienta la máxima, que *qui del todo deshereda, en todo hereda*, tratándose de las donaciones del viudo ó viuda, en perjuicio de los hijos, á no que los bienes fuesen gananciales.=La XXXIX permitia coger en prenda el cuerpo del deudor muerto, siempre que se hiciese fuera de

su casa y de la iglesia, á falta de bienes de donde cobrar la deuda, y no darle sepultura hasta que la deuda se pagase.

En la XLII se admitia la prision por deudas y calonias ó multas; pero el reclamante debia mantener al deudor en la prision, y darle por fuero una *meillada de pan* y un vaso de agua todos los dias; si el deudor moria en la prision, el acreedor no pechaba homicidio.=En los pleitos sobre reconocimiento de prole, si la madre no podia presentar testigos, ó estos se hubiesen muerto, y el padre negaba, debia levantar aquella el hierro caliente, segun la LIII, *é si Dios le face merced que non se quema la mano, debe ser fillo de aquel padre*: si la soltera tenia un hijo y le exponia en iglesia ó en puerta, debia ser azotada por toda la villa.=La ley LIV se ocupa de los hijos ilegítimos: al adulterino de padre y madre se le llama *Campix*, y no podia heredar de padre ni de madre, ni estos de él, si hubiere otros hijos legítimos; pero tenian una pequeña legítima de dos sueldos, seis dineros y media peonada de tierra.=Al hijo de casado y soltera se le llamaba *fornecino*, y tomaba del padre, en todo caso, su legítima de cinco sueldos y una peonada de tierra; sin que pudiese tener mas; pero heredaba en todo á la madre y esta de él, mas no el padre.=El hijo de soltero y soltera, que es el de *ganancia*, heredaba de padre y madre cuanto estos querian dejarle, de no haber hijos legítimos, en cuyo caso solo tenian obligacion de dejarle diez sueldos y una peonada de tierra: la última disposicion está bastante confusa en la ley, pero se deduce claramente lo que manda, por lo dicho respecto á los anteriores ilegítimos: lo mismo se observaba en cuanto á los hijos de los clérigos.

En la LVII, con motivo de la falsedad ó verdad de los documentos ó escrituras, se marcan las formalidades y trámites de la prueba del hierro caliente. Se reconocia primero la mano del que debia llevar ó alzar el hierro, y si habia en ella alguna llaga, vejiga ó arañazo, se marcaba con tinta y se ponia un guante de lino sellado con el sello del alcalde: á los tres dias concurria todo el mundo á la iglesia, y allí se calentaba el

hierro con leña llevada por el demandante, despues de bendecido por los clérigos: en este acto juraba el actor que pedia con derecho, y el reo que no se consideraba obligado: quitábase luego al que debia levantar el hierro, el guante sellado que tenia puesto, y se le reconocia nuevamente la mano, volviendo á marcar con tinta las vejigas, llagas ó arañazos que en ella tuviese. En esta disposicion, se mandaba salir de la iglesia á todas las gentes, excepto el alcalde, los testigos nombrados por las partes, y el que debia levantar el hierro: cerradas las puertas de la iglesia, se tocaban solemnemente las campanas, y los testigos explicaban al reo ó á su campeon cómo habia de coger el hierro en la palma de la mano, encargándole no moviese el pié izquierdo, ni diese un solo paso con el derecho, registrándole nuevamente la mano para que no tuviese en ella papel ó arena: sacado el hierro del fuego, le ponian los testigos sobre dos ladrillos separados y se pasaba por él un cerro de lino; si el cerro levantaba llama, estaba el hierro en disposicion de hacer la prueba; en caso contrario, se volvia al fuego hasta que se cumpliese este requisito: ya en disposicion, los testigos decian al demandado: «*Toma el hierro*:» si este vacilaba, le repetian la órden hasta tres veces, y si se negaba á cogerle, el demandado perdia su pleito: si le cogia y levantaba, se le volvia á poner el guante y sellarle la mano: á los tres dias justos se quitaba el guante y se reconocia la mano; si los testigos declaraban que habia quemadura, el demandado perdia su pleito; si decian lo contrario, lo perdia el demandante. Si los testigos discordaban, podian trabar entre sí la batalla que acordasen, de hierro caliente, baston ó desafío de hidalgos, ó la que por fuero correspondiese; pero si las partes no consentian en esta nueva prueba, el alcalde, como que habia presenciado todos los actos, debia decidir. Cuando los testigos y alcalde dudaban si habia ó no quemadura, llamaban dos herreros, que bajo juramento decian su opinion, y el negocio concluia con su declaracion. Tal era en Navarra la famosa prueba ó *batailla* del hierro caliente, que la Iglesia antes que nadie

trató de abolir, excomulgando al clérigo que bendijese el hierro en la iglesia. Ya hemos visto que en Castilla se usaron iguales ó parecidas ceremonias.

La ley LVIII señala las formalidades para el combate de baston ó látigo.=Prescindiendo de los plazos que el alcalde debia dar al retador para buscar y encontrar campeon coigual al del retado, y suponiendo ya dos combatientes en disposicion de ser admitidos, el campeon del retado sufria una medicion exacta de estatura, anchura, brazos y piernas, y luego se procedia á la medida del campeon presentado por el retador: si en treinta dias no presentaba campeon coigual al del retado, perdia su pleito y pagaba además la multa de sesenta y siete sueldos y seis dineros al señor. Admitidos ya los campeones, velaban los dos por la noche en la iglesia sus escudos ó cestos, y sus bastones ó látigos; y al dia siguiente eran sacados al campo, en donde ya los testigos habian colocado las corseras ó mojones; el combatiente que salia de estos términos, se declaraba vencido; las partes no podian decir nada durante el combate á los campeones: si ninguno de estos se daba por vencido el primer dia de sol á sol, los retiraban los testigos, y al dia siguiente continuaba el combate hasta que sucumbiese ó se diese por vencido uno de ellos.

La ley LIX habla del combate entre los hidalgos; expresa los casos en que debia verificarse: no admite campeones que no sean nobles, y las formalidades son las mismas que en el combate de villanos ó de baston; solo que los hidalgos debian combatir con caballos, armaduras y armas iguales. En cuanto á las formalidades para los desafios, ya las hemos indicado al hablar de Don Sancho el Sábio; y visto tenian gran analogía con las del riepto castellano de fijosdalgo.

La ley LXVI contribuye al esclarecimiento del estado social de aquel país en los primeros siglos de la reconquista. «*E si el clérigo*, dice, *matare á moro ó á judío del rey, ó á moro del infanzon, debe peitar por el moro todo quanto del ent podria aver su seynnor, á venta como de bestia, etc.*,» y algo mas

abajo: *aé es fuero que home puede peinnorar al moro por clamos de su seynnor, así como á bestia de cuatro piedes.»* ¡Tal era el respeto á la humanidad! ¡El ser mas privilegiado de la creacion; la imágen de la divinidad, se veia equiparada á las bestias de cuatro piés, por hombres que profesaban, idolatraban y defendian hasta el martirio, una religion que hace iguales y hermanos á todos los hombres!

Por la LXVII, el marido agraviado debia matar á los dos adúlteros cogidos *in fraganti*; si solo mataba al hombre pechaba homicidio, y si lo castraba sin mandato del señor, pechaba quinientos sueldos por cada testículo.=La LXXIII, que trata de las deudas de cristiano á judío, es bastante curiosa: si el cristiano no tenia con qué pagar, no debia ser molestado; pero si tenia hijos y mujer, estos quedaban obligados á pagar la deuda; si tampoco podian pagar y los hijos eran dos, el padre podia dar uno en prenda, y el judío tenerle preso en una casa con mandato del señor, dándole una meillada de pan, y cuanta agua quisiese; pero si el preso se escapaba ó mataba al judío, no tenia pena, siempre que se ausentase de la villa ó del punto en que el padre contrajo la deuda. =Lo mismo se establece en la LXXIV, respecto de las deudas de judío ó moro á cristiano, excepto en la parte de fuga ó muerte: en esta se marca la fórmula de juramento de moros y judíos; y hasta doce dineros, juraban, el judío en la falda del *Ravi*, y el moro en la de su *Alfaqui*; y de doce dineros en adelante, uno en la sinagoga y otro en la mezquita.=La LXXVI impone cinco sueldos de multa, al judío ó moro que fuese sorprendido en acto de infidelidad á su mujer propia, con otra judía ó mora; pero si fuesen sorprendidos con cristiana, *deben ser ambos quemados*: al judío le era lícita la poligamia «*de tantas muilleres quoantas gobernar pudiere por fuero.*»

De mencionarse es la ley XC. Si un deudor no tenia absolutamente con qué pagar, y el acreedor le cogia por el vestido ó cuerpo y le llevaba preso, y al llevarlo se introducia un nuevo acreedor entre los dos, y podia llevarse el preso, era

preferida la deuda de este último; quedando en libertad el preso, si el acreedor último consentia en ello; pero entonces la justicia ataba una correa al brazo del deudor, que deberia llevar puesta ínterin no pagase la deuda y la misma justicia le quitase la correa: mientras la llevaba, ningun otro acreedor podia molestarle.=Por la XCVI se declara, que en los pleitos entre clérigos y legos se siga el fuero del demandado.= La CLXXV establece el juicio de batalla por el robo de diez ovejas en adelante, si el acusado negare.=El dueño de una cosa hurtada podia recuperarla de quien la poseyese de buena fe por compra, abonando á este la mitad del precio por que la compró, segun la ley CLXXX.=En la CXCVI se supone un caso con pena especial: si alguno heria á otro delante de la reina ó de la esposa del señor, debia segun fuero, adornar á su costa la cámara de la reina ó de la señora, lo mismo que se encontraba al tiempo de cometer el desacato; y si este se cometiese delante de infanzona, debia pedirla perdon por medio de doce infanzonas iguales á la desacatada, y doce hombres iguales al marido, y besar luego el pié de la infanzona: esta galantería en aquellos tiempos tendia indudablemente á evitar desafíos entre la gente noble, por cuestiones amorosas ó de orgullo y etiqueta.=En la CCXXIX se trata del retracto de abolengo, é imponia al vendedor de la heredad abolenga, la obligacion de avisar á todos los parientes, si la querian por el tanto.=La CCXLV establecia el juicio de batalla entre padre é hijo, cuando aquel lo quisiere exheredar contra fuero: debe entenderse á nuestro juicio, entre los herederos que instituyese el padre, y el hijo exheredado; porque cuando un padre exhereda á su hijo, no es natural que se lo diga, y solo cuando aquel muera, habrá derecho para reclamar la nulidad de su testamento; y porque como el padre hasta su última hora podia variar su disposicion testamentaria, no parece lógico que llegase el caso de la ley: de todos modos, el juicio de batalla entiéndase por campeones coiguales, otra cosa era imposible.=La CCL es una fazaña del rey Don Alonso, que parece

por un lado la condenacion de la usura, y por otro indica respeto á lo pactado; segun sus términos, es bastante enigmática.=Los testigos falsos tenian por pena, segun la ley CCLXIV, marca con el badajo caliente de la campana de la iglesia, y destierro de la villa. =El principio troncal que domina en este fuero, se observa en la CCLXVII: la heredad dada por padre ó madre á sus hijos en donacion *propter nuptias*, volvia al tronco de donde habia salido, si los hijos no los tenian á su vez.

La pena del que hurtaba gato está consignada en la ley CCLXXV, y es muy original: probado el hurto, el dueño del gato le ataba al cuello una cuerda de un codo de larga, y la otra punta á una estaca clavada en una plazoleta de nueve piés de circunferencia: echábase entonces grano sobre el gato, poco á poco, imitando como cuando cae en una muela de molino, hasta que el gato quedaba enteramente cubierto: se media luego el grano, y esta medida que resultaba, era la multa que debia pagar el ladron.=El que mataba perro que guardaba casa, estaba obligado á abonar el importe del perro, segun justiprecio de su amo, cuanto hubiesen robado á este por la muerte del perro, y diez sueldos de calonia; pero si el acusado negase, la ley CCLXXXVIII prescribe la prueba del combate.=En la CCXC se prohibe correr la res destinada al matadero: se fijan los casos en que es lícito correr toros; y no se imponen penas por las desgracias que ocurran; *si doncas el tenedor ó tenedores de la cuerda*, *maliciosamente non ficieren flox ó solvura*.

La CCXCIV amplia el plazo del retracto en favor del pariente ausente ó ignorante, á un año y dia despues de hecha la venta.=La ley CCXCVIII es muy notable: el marido, segun ella, no podia disponer de las arras de la mujer, ni aun queriendo ella, sin el consentimiento del padre de esta; y faltando el padre, sin el consentimiento de todos los parientes mas cercanos de la mujer; siendo nulas todas las donaciones, ventas, cambios, etc., que se hiciesen de esta clase de bienes, sin

el mencionado requisito: la razon de la ley no deja de ser filosófica. «*Car si el marido engainna á la muyller que es en su poder, aquel tal engaynno non debe norer á ella nin probeytar al marido.*»=La CCCVIII es de justísima severidad; el que acusare á otro de crímen capital, ó que trajere consigo destierro ó infamia, y no probase el delito, deberia sufrir la misma pena que se habria impuesto al acusado si el delito se probase.= La CCCXIX contiene las ceremonias de degradacion de los caballeros.=Finalmente, la CCCXII permite las mejoras á los hijos en *un dono de moble ó de heredat, é non mas,* siempre que segun fuero los otros hijos no quedasen exheredados. Este *dono* es á nuestro juicio una heredad, ni de las mejores, ni de las peores, como añade la ley; de modo, que por mucho que fuese el caudal, nunca podia exceder la mejora de una de las heredades regulares, ó su equivalente en bienes muebles: esta restriccion no tenia lugar en las donaciones *propter nuptias*, ni en las hechas por promocion de algun hijo á órden sagrado.

Despues de esta nocion general del fuero de Sobrarbe, réstanos examinar la cuestion de si fué en algun tiempo general de Navarra, ó solo particular de aquellos pueblos á quienes por gracia especial se le concedian los reyes, como hemos visto le fué otorgado á Tudela. Para resolver este punto, se debe recordar lo que hemos dicho al principio de este capítulo, acerca de la antigüedad del primitivo fuero ó pacto entre García Ximenez y sus electores. Allí opinamos, por induccion fundada, que las leyes godas debieron continuarse observando en todo lo que no fuese derogado por el pacto fundamental, ora como costumbre, ó como ley escrita, hasta que las necesidades de una nueva sociedad y organizacion civil y militar, las fueron paulatinamente reformando. Briz Martinez al ocuparse de esta materia dice: «Antes es cosa muy sabida que con los fueros de Sobrarbe cesaron (las leyes góthicas), y que estos tuvieron su orígen por los años de 840, antes de la eleccion de Iñigo Arista, segun la opinion que concede menos antigüedad á nuestras leyes, porque conforme

á otros muchos autores, ya se establecieron en tiempo de Garci Ximenez, y entonces se puso silencio á las leyes godas.»
Anulado pues el código wisigodo en 840 lo mas tarde, ¿qué leyes le sustituyeron? Bien claro dice este autor que el fuero de Sobrarbe. Pudiera no obstante objetarse que habla de Aragon y no de Navarra, pero debe tenerse presente que Iñigo Arista reunió ambas coronas, y que exceptuando la institucion del Justicia, las leyes primitivas dadas inmediatamente despues de la invasion sarracena, fueron comunes á los dos pueblos. El P. Moret niega que el fuero de Sobrarbe haya sido nunca ley general de Navarra y Guipúzcoa, como dice opinan algunos, sino particular de muchos pueblos á quienes algunos reyes se lo otorgaron: añade, que los que han tenido la idea de fuero general, se han dejado llevar de la prefacion del Fuero comun de Navarra, que es el mismo que se ve en el de Sobrarbe, y en ambos se puso en tiempos muy posteriores al reinado de Don Sancho Ramirez.

A pesar de tan autorizada opinion, tenemos por seguro que el fuero de Sobrarbe fué general de Navarra antes de la formacion del General que se conoce, y hé aquí nuestras razones. Las principales leyes de Sobrarbe que luego han sido copiadas en el fuero navarro, versan sobre puntos capitales de carácter general, tales por ejemplo, como las que arreglan el modo y forma de elegir rey; las formalidades que este debe observar para resolver los negocios graves; el consejo que le ha de rodear; el principio troncal en ciertas sucesiones; las categorías de los hijos, y otras disposiciones fundamentales para la constitucion y tendencia de una sociedad, que aun se conservan en Navarra al través de los siglos, y que tienen su orígen en las primitivas leyes de Sobrarbe. No está por otra parte enteramente probado, que el prefacio del Fuero general y el que se lee en el de Sobrarbe, se escribiesen al mismo tiempo, y que este fuese despues del reinado de Sancho Ramirez, que murió en 1094, antes de cuya época no se aduce por nadie un solo dato para creer pudiese existir nada relativo

al Fuero general, pues el mismo Moret supone, que hasta el año 1079, en las Córtes de Pamplona, no se trató por primera vez de reformar las leyes que á la sazon tenia Navarra: además, hasta que Don Sancho el de Peñalen empezó á dar fueros particulares á los pueblos en 1069, que le otorgó á Alquezar, solo observamos, que le tenian particular los del valle del Roncal y Olaast, aforados al de Jaca en Aragon; de manera que todo el resto de la monarquía, entonces de Pamplona, debia tener un solo fuero, puesto que nadie ha dado noticia de ningun otro anterior, y este solo podia ser el de Sobrarbe, sin que por eso aseguremos fuese ya tan copioso en leyes como el que ha llegado hasta nosotros. Además de estas pruebas razonables de la generalidad del fuero de Sobrarbe, tenemos un dato oficial que demuestra esta circunstancia, respecto al menos de la clase infanzona, que era la mas numerosa entre los ingénuos, toda vez que la villana ó pechera habia sustituido á los esclavos colonos de los romanos y godos. Don Alonso el Batallador, al conceder á Tudela el fuero de Sobrarbe, dice á sus habitantes, que quiere lo disfruten como lo disfrutaban los mejores infanzones de todo su reino, lo cual no deja duda alguna de que el año 1122, y á pesar de haber acaecido ya la primer reforma de la legislacion general navarra en las Córtes de 1090, aun seguian siendo fuero general las leyes de Sobrarbe, y que solo en el reinado de Don Teobaldo I cesaria de serlo, y se formó un nuevo código bajo la denominacion de general, si bien tomando numerosas leyes del ya reformado y quizá aumentado en las sobredichas Córtes. Tampoco se puede desconocer, á poco que se registre la inmensa mayoría de los fueros especiales, que sus disposiciones no bastaban para todos los casos y necesidades de la vida social, doméstica y civil, por lo que era indispensable una regla supletoria á que se sujetasen los hechos y derechos que no estuviesen previstos en las legislaciones especiales, y esta regla general no podia ser otra que el fuero de Sobrarbe. El P. Moret, en sus siete tomos de Anales é Investigaciones, nada nos dice de este

código general supletorio anterior á las Córtes de 1090, y á la costumbre de dar leyes especiales á los pueblos, y hasta pone por otra parte en duda, y aun se inclina á negar, la dominacion romana y goda en las montañas de Vasconia: ¿qué legislacion pues cree que existia en este país? Bien merecia esta cuestion la pena de ser tratada por un autor tan clásico, de primer órden como historiador, y el que mejor y con mas datos ha escrito las antigüedades de este reino. Zuaznavar supone sepultada la Navarra, durante los siglos del octavo al décimo, en la mas profunda ignorancia, contribuyendo esta á la introduccion de leyes consuetudinarias, que cree fundadas en principios góthicos. Pero nos parece imposible que una sociedad ya vieja, si bien pasando por nueva trasformacion desde principios del siglo VIII, pudiese subsistir sin leyes fijas que dejasen rastro y vestigios en su legislacion posterior. Cierto es que se observan principios góthicos en el código general navarro, y aun hasta en el fuero de Sobrarbe, pero si bien se examinan, veremos que los godos los tomaron á su vez de los romanos, y que ellos fueron los autores originarios.

Estas observaciones, y las muchas leyes del fuero de Sobrarbe que literalmente se hallan en el general de Navarra, inclinan la balanza á favor de la universalidad del primero, antes de Don Sancho Ramirez. Las leyes 67 y 298 acerca del castigo de los adúlteros, y la pérdida por parte de la mujer adúltera, de las arras y el usufructo ó viudedad: la 196 acerca de la querella contra mujer casada: la 133 declarando nula toda escritura que otorgue el escribano por compra, donacion, pennal, afilamiento, for ó destin (testamento), en que él esté interesado como comprador, donatario ó heredero: la 319, por la que todo hombre podia ser demandado por deudas allí donde las contrajese, por hurto, heridas ó robo donde quiera que fuese acusado, y por todos los demás casos en el pueblo de su vecindad: la 237, que prohibia pudiesen abogar en ninguna causa los ricos-hombres, señores de caballeros y clérigos decretistas: la 197, que permitia á los que reclamaban

justicia embargar el caballo, rocin ó bestia del juez, bayle ó señor que se negaba á hacer justicia y otorgar derecho: la 90, que mandaba no fuese nadie preso dando fianza de responder al juicio, ó teniendo bienes suficientes para ello: y por último, las 103 y 128, por las que ningun bayle ni justicia podia juzgar ó embargar sin parte demandante, excepto en los homicidios: todas persuaden, que las leyes de Sobrarbe fueron generales en Navarra antes de la formacion del código general que hoy se conoce, con las reformas sucesivas que haya podido tener. Las dos últimas principalmente, estaban tan arraigadas en las costumbres de los navarros, que siglos despues, en 1511, los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina se quejaban á las Córtes del desconcierto que habia en la administracion de justicia, y de los muchos delitos que se cometian, atribuyendo semejante estado á la contrariedad de los diversos fueros y leyes del reino, estilo, práctica, usos y costumbres que hacen ley, que algunas repugnaban y contradecian á otras, «y tambien en cosas graves y escandalosas que acaescen entre partes, no se puede mandar proceir al castigo de los delincuentes sin queja de parte.»

Los autores aragoneses de mas nota, como Blancas, Zurita y otros, todos sostienen unánimemente la antigüedad y universalidad del fuero de Sobrarbe en Aragon, y por consiguiente en Navarra; y aunque difieran en algunos puntos secundarios, convienen en que este fuero marca el primer paso de progresion legal en las monarquías del Pirineo desde las leyes góthicas. Por último, el príncipe de Viana, al tratar de esta cuestion, dice: «E, habido este consejo, los dichos navarros é aragoneses juntados en Sobrarbe, *ficieron su fuero*, el cual es del siguiente tenor.» Es por tanto para nosotros indudable la universalidad del fuero de Sobrarbe, con las naturales sucesivas agregaciones en las monarquías del Pirineo, desde el siglo VIII hasta el XIII.

CAPÍTULO II.

Reforma del fuero de Sobrarbe por Don Sancho Ramirez.—Fuero de hijosdalgo reformado por Don Teobaldo I.—Amejoramiento del rey Don Felipe.—Fuero manuscrito que sirvió de texto al General impreso.—Tentativas infructuosas de las Córtes y los reyes para uniformar la legislacion de Navarra.—Fuero *Reducido* formado en tiempo del emperador Don Cárlos V.—Notable prólogo de este proyecto de código.—Los reyes se niegan constantemente á sancionar el *Reducido*.—Impresion del antiguo Fuero General.—Legislacion supletoria de este Fuero.—Se examinan varias opiniones sobre si debe ser la romana ó castellana.—La práctica es consultar el derecho de Justiniano.—Notables omisiones y alteraciones del fuero manuscrito, introducidas en el impreso.—Se ha omitido entre otras leyes la de los matrimonios de infanzones á prueba de doncellez.—Ley á los casados sobre el uso del matrimonio.—Novísima recopilacion de las leyes de Navarra.—Cuadernos de Córtes.

La primera reforma que sufrió el fuero de Sobrarbe, y los usos y costumbres que dominaban, nos la indica expresamente Moret, atribuyéndola á Don Sancho Ramirez: dice, que este rey se propuso enmendar las cosas de justicia en Navarra, y que para ello juntó Córtes en Pamplona, adonde concurrieron todos los señores y gran multitud de pueblo, en las que se querellaron de los malos juicios y mala forma de pleitos que tenian: y que de comun acuerdo de todos, aragoneses, pamploneses y sobrarbienses, se hizo un firme pacto jurado, quitando todos los malos usos que habia entre ellos, y ocasionaban quejas y clamores. Formado pues en estas Córtes el

nuevo código, que no podia ser otro que el de Sobrarbe reformado, continuó de esta manera, hasta que el rey Don Teobaldo I, en cumplimiento de lo que habia jurado en 1234 al ser elevado al trono por muerte de su tio Don Sancho el Fuerte, reunió las Córtes, y en estas se nombró la comision de los cuarenta representantes de los brazos del reino, el obispo de Pamplona, el rey y su consejo, «por meter en escrito aqueyllos fueros que son é deben ser entre nos et eyllos.» Ya hemos hablado latamente de estas Córtes al ocuparnos del reinado de Don Teobaldo en la *Seccion primera*. La coleccion de leyes que debió formar esta comision, y que solo comprenderia el fuero ó ley de los hijosdalgo, estuvo vigente en Navarra, hasta que en 1330 Don Felipe III dió su célebre amejoramiento, que se halla al final de los fueros impresos, y en él se lee, á continuacion del índice que va por principio: «En la fin del libro faillarés la ordenanza del fuero nuevo, fecha por Don Felip, por la gracia de Dios rey de Navarra, á qui dé Dios vida: amen.» El capitulo IV de este mismo amejoramiento empieza diciendo: «trobay por el fuero antiguo que si alguno ficiese falso testimonio, etc.,» en cuyas frases se vé que existia un fuero antiguo sobre el que recaia el amejoramiento. Otra prueba de lo mismo se encuentra el año 1329, en que consta que M. Aymar y M. Henric, señor de Sulli, botellero de Francia, súbditos de los reyes Don Felipe III y Doña Juana, recibieron la fórmula del juramento que estos reyes debian hacer al reino, en la forma contenida en el cap. I del Fuero general, y que comienza: «*fué primerament establido*, etc.» De manera, que el verdadero autor del actual fuero de Navarra aparece ser el rey Don Teobaldo en 1237, ó poco tiempo despues.

Vino luego el amejoramiento del rey Don Felipe en 1330, y con las sucesivas reformas que fué sufriendo este código, por las peticiones y resoluciones de las Córtes, llegó al estado en que se vé el manuscrito de donde se sacó el Fuero general impreso. La autoridad de este código era solo supletoria en lo

que no proveian ó legislaban los fueros particulares de los pueblos, y absoluta en aquellos que no los tenian especiales. No se ocultaba á los navarros pensadores del siglo XV, lo absurdo de esta organizacion legal, que convertia la nacion en una república federativa, gobernada en sus numerosas fracciones por distintas leyes: y llevados sin duda del ejemplo que les daba Castilla con sus Partidas, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá, trataron de uniformar su legislacion, y al efecto en las Córtes de Olite de 1417 se nombró una comision, para que examinando los fueros particulares, formase uno general por el que se rigiesen todos los pueblos de Navarra. Los ánimos no estaban sin duda preparados á esta reforma, y el afecto á sus leyes especiales debia ser muy grande entre los pueblos, cuando este acuerdo no tuvo resultado alguno. Sin embargo, el rey Don Cárlos III, abundando en la misma idea de las Córtes, y viendo sin duda el poco fruto de la comision nombrada en ellas, preparó el año siguiente un amejoramiento con carácter general, siguiendo las huellas de su predecesor Don Felipe, y hasta llegó á mandar se insertase á continuacion del código; pero esto debió encontrar gran resistencia en los pueblos, porque tal caso no llegó; por consecuencia, la idea quedó en proyecto. Es posible que la repugnancia á recibir este amejoramiento, proviniese de que en casi todas sus leyes se violentaban notablemente las costumbres y usos admitidos en el país, y no era fácil en Navarra, que el rey llevase por sí solo á efecto, lo que anteriormente no se habia podido con la concurrencia de las Córtes. Aumentábase considerablemente en este amejoramiento la pena de los blasfemos; prohibia la concurrencia de gentes armadas á las ferias, mercados y romerías, para evitar los peligros de los bandos: prohibia tambien que á las comidas de los pueblos concurriesen gentes de fuera de ellos: mandaba que los viudos perdiesen el usufructo, no solo por pasar á segundas nupcias, sino tambien por amigar (concubinato); que los clérigos residiesen en sus beneficios ó pusiesen sustitutos, y que

las amigas de los clérigos pagasen contribuciones de sus bienes patrimoniales y de las conquistas que hiciesen «*ensemble con los dichos sus amigos,*» y otras disposiciones semejantes que no demuestran gran pureza de costumbres en legos y eclesiásticos.

Los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina hicieron en 1511 otra tentativa para reformar y uniformar los fueros, encargando á las Córtes se ocupasen de este punto. Convinieron en ello las Córtes, autorizaron á los reyes para que encomendasen la reforma á personas de su confianza y de la del reino, y al mismo tiempo indicaban algunas bases esenciales sobre que habia de hacerse aquella, siendo una de ellas que todas las leyes y fueros de Navarra se *redujesen en uno*. Nombraron los reyes la comision de reforma, y al comunicarlo á las Córtes, se observa ya en estas una especie de arrepentimiento por la autorizacion que antes habian concedido, porque introducen por primera vez una protesta tan lata y comprensiva de tantos extremos, que habria sido difícil á la comision hacer un trabajo perfecto, y mucho menos lograr el apetecido principio de la uniformidad, si habian de respetar todos los puntos que abrazaba la protesta. Pero estos proyectos no pudieron realizarse por la entrada de las tropas castellanas en Navarra y la expulsion de sus reyes legítimos.

No se abandonó sin embargo la idea despues de la union del reino á Castilla, y hasta Don Cárlos V favoreció el pensamiento, sin duda con el objeto político de influir en la formacion del nuevo código, para asimilar en lo posible aquella parte del imperio al resto de él; así es, que en el año 1525 se concluyó este trabajo, que recibió el nombre de *Fuero Reducido*. Por el contexto de este código, que no llegó á obtener sancion real, se vé la gran repugnancia de los pueblos á ceder sus respectivos fueros municipales. Los autores del *Reducido* se vieron obligados á insertar en él los de Tudela, Estella, Tafalla y Puente la Reina, y otros pueblos exigieron se les conservase el comercio exclusivo del vino dentro de sus po—

blaciones, prohibiendo la introduccion del extranjero: de manera, que el apetecido principio de la unidad legislativa, no se conseguia ni aun con la compilacion recien hecha. Lo mas notable que esta tenia era el prólogo ó introduccion, en que se asentaban máximas muy libres para aquellos tiempos, campeando entre ellas *la de que los pueblos no debian ser patrimonio de los reyes*; y en la suposicion de que el emperador habia de sancionar el código, se ponian en boca de Don Cárlos las siguientes ideas: «Ordenó Dios nuestro señor los emperadores y reyes en la tierra, y dióles poder y riquezas sobre todos los otros, no porque por esto, siguiendo sus apetitos, viviesen mas á su placer sin tener cuidado de otra cosa, antes para mas trabajo y cuidado suyo. Porque como por ellas los hizo mas semejantes á S. M., que es el verdadero emperador y señor de todos, ansí quiso que ellos en sus obras, en bondad y en limpieza de corazon, lo semejasen mas que los otros hombres. Porque no hay cosa mas agradable y semejante á Dios, que el hombre de ánimo perfectamente bueno, como es razon sea el ánimo del rey; y por esto los antiguos constituian por reyes á aquellos que hallaban que eran mas justos y adornados, de mejores costumbres y de mayores virtudes, porque como la gente pobre fuese sojuzgada de los mas poderosos, era forzado que obiese recurso alguno que los librase de injuria, el cual era necesario que fuese tan justo y mas excelente en virtud que los otros, pues lo elegian para que haciendo justicia, goardase igoaldad entre grandes y pequeños, cuyo gobierno mas propiamente fuese socorro y amparo á los que poco podian, que no imperio y señorío de los pueblos.»

El emperador y los reyes posteriores se negaron siempre á sancionar el *Reducido*, porque á su vez los navarros se negaban á permitir se incluyesen y agregasen á él, las reales órdenes y providencias del consejo, que no procediesen de sus Córtes. Siglo y medio duró esta lucha, hasta que en 1686, convencidos ya los navarros de que la córte de Castilla trataria de aprovechar esta circunstancia para asimilarlos en ad-

ministracion y legislacion, pidieron y obtuvieron la impresion de su antiguo Fuero General, que ha sido siempre considerado como ley fundamental y derecho público de Navarra; pero cuya aplicacion solo tenia lugar á falta de disposiciones legales en los fueros municipales.

Grave y no de tan fácil solucion como generalmente se cree, es la cuestion acerca del derecho supletorio que debia seguirse en Navarra, á falta de ley, en los fueros municipales y general del reino. Casi todos los escritores navarros, y últimamente el señor Alonso en su Recopilacion y Comentarios de los fueros y leyes (1), sostienen, que á falta de ley en el fuero ó posterior, deberia juzgarse por el derecho comun, entendiendo por este, el romano. Otros escritores, si bien los menos, entre ellos el jurisconsulto navarro Juan Martinez de Olano y el juez Martin Guerrero opinan, que por derecho comun debe entenderse el de Castilla y no el romano (2). Proviene la duda, de que en la peticion IX del cuaderno de Córtes de Pamplona celebradas en 1576, que es la ley I, tít. III, lib. I de la Nov. Rec., se dice: «Item suplicamos á V. M. que en cuanto al decir y sentenciar las causas y pleitos á falta del fuero y leyes de este reino, se juzgue por el derecho comun, como siempre

(1) Tomo I, pág. 201.

(2) Martinez de Olano, en el prefacio de su «Concordia del Derecho civil,» dice en el párrafo XIII, hablando del derecho romano ó comun, y refutando á Búrgos de Paz: «*Jus commune non habet vim legis nec in Navarra*:» y aludiendo á que el uso contrario es erróneo, añade: «*potius corruptela dici meretur*.» Mas adelante, en el párrafo XXIV, dice: *Et cum leges Regni Castellæ sint nostri Catholici Regis, et ipse, si vellet, posset eas dare Navarris* (no estamos conformes con esta idea, atendido el pacto que dominó en la anexion) *justissimeque sint, et hac sola ratione jus commune ipsæ sequentur, quod justum eis videatur, ¿quis quæso non videt majori et incomparabili ratione jus Regni nostri sequi et amplecti eos debere?*

D. Martin Guerrero, juez decano de Navarra, dice en su obra manuscrita, que muchas veces habia defendido acérrimamente en Pamplona, la opinion de que la legislacion supletoria de Navarra era la castellana y no la romana.—El P. Burriel opina tambien de este modo.

se ha acostumbrado.» La falta en esta ley, de consignar terminantemente lo que en Navarra se entendia por derecho comun, ha dado lugar á la opinion de los jurisconsultos citados, que debian ser favorables al principio de la unidad con Castilla, porque para nosotros es inconcuso que la peticion de las Córtes, al hablar de derecho comun, se refiere al romano; las mismas palabras, *como siempre se ha acostumbrado*, lo indican suficientemente; pues no podian referirse al derecho castellano, que solo habria podido observarse en Navarra sesenta y cuatro años desde el de la conquista; y porque además se encontrarian vestigios, no solo de las prescripciones para que se observase allí, sino de la resistencia que indefectiblemente habrian opuesto los navarros á ser juzgados en ningun caso por el derecho castellano, infringiendo las estipulaciones pactadas con el Rey Católico. No creemos por tanto cuestionable semejante punto: el derecho romano fué y es el supletorio en Navarra.

Pero á nuestro juicio, la verdadera dificultad no consiste en que por derecho comun deba entenderse el romano, sino, á qué derecho romano deben aplicarse, así la prescripcion de la ley, como la tradicion en que se funda. ¿Qué derecho romano se observó en Navarra para dejar la tradicion de servir de norma á falta de ley nacional? ¿Fué el derecho Justinianeo? ¿Fué el anterior á los códigos de Justiniano? ¿Debe entenderse por el derecho comun de la ley, el Digesto solo, como resúmen de la doctrina legal anterior á la venida de los wisigodos, ó tambien el código, las instituciones y novelas? ¿Debe por el contrario aplicarse el principio general de la peticion de las Córtes, á las constituciones de los emperadores, recopiladas en el código Theodosiano? Finalmente: ¿alude la ley al Breviario de Alarico? Hé aquí la verdadera cuestion en que hay dificultad, y que no puede resolverse con superficial criterio. No seremos nosotros quien la aborde. Creemos oportuno dejarla tal como se encuentrá. Su estado es consultarse los códigos de Justiniano, cuando de ello hay necesidad, re-

solviéndose los negocios con arreglo á sus leyes á falta de ella en el Fuero General, legislacion posterior ó ley municipal en contrario, segun lo prescrito en la Real cédula de 27 de Setiembre de 1552, expedida desde Monzon.

En la peticion de los navarros para que se les permitiese imprimir su fuero, se indicaba, que conteniendo el antiguo algunas frases mal sonantes ofensivas á la decencia, las habian suprimido y deseaban se imprimiese sin ellas: el virey Benavides, en Enero de 1685, dictó el siguiente decreto: «Se haga como el reino lo pide, con que lo escrito en el fuero colacionado, *aunque no esté en el impreso*, *se observe y guarde en la decision de los pleitos pendientes, y en los demás negocios que se ocurrieren, en la forma que se hubiere usado y acostumbrado.*» De modo, que segun este decreto, el verdadero fuero que debian seguir los tribunales en la decision, tanto de los negocios pendientes, como en la de los que nuevamente ocurrieren, era el antiguo manuscrito, y el impreso en lo que estuviere con aquel conforme. Pudo dar lugar á tal resolucion del virey, observar este, no solo que se habian suprimido algunas palabras mal sonantes, sino considerables omisiones de capítulos enteros en el original que habia de servir para la prensa, y alteraciones esenciales en las leyes. Efectivamente, por el minucioso cotejo que ha hecho Yanguas entre el antiguo manuscrito y el fuero impreso, se observan diferencias muy notables, y que el que desee conocer en toda su extension, puede ver en el artículo Fuero General de su Diccionario de Antigüedades de Navarra.

Hasta cuarenta omisiones, alteraciones, y reformas aduce este autor entre los dos códigos, de las que mencionaremos las mas esenciales. En el lib. II, tít. V, se omitió todo el cap. II, cuyo epígrafe es: «*Cómo entra la Orden en tenencia de heredat:*» en esta omision no hay ninguna frase mal sonante.=En el libro III, tít. I, se ha omitido todo el cap. III, y su epígrafe que dice: «*En cuál manera debe ser ordenado el fillo del villano, et qué calonia ha qui lo fiere ó qui lo matare, et cuyas deben ser*

las calonias:» tampoco hay en todo el capítulo omitido la menor frase mal sonante. En el mismo lib., tít. III, cap. III, tratándose de si hay duda en que el jóven ha llegado á la pubertad, para que ingrese en la masa general de contribuyentes, se ha omitido en el impreso la prueba que trae el manuscrito, y que se reduce á que el «*Sayon vea la su natura con la mano, et que mida con el polgar el pello de la natura, et si pasare la ungla del polgar de la mano el pello, debe pagar la peita, et si non pasase, non debe pagar.*» En el mismo libro, tít. V, se ha omitido todo el cap. XI con su epígrafe, que es el siguiente: «*Villano del rey ó del monasterio que tiene dos heredades, cómo debe peitar, et si el seinor diz que non la ha dado toda la peita, et él dice que sí, qué salva* (prueba) *debe facer, et si cayere, qué calonia ha:*» tampoco hay en esta omision, frase mal sonante.

En el lib. III, tít. I, cap. I, se hizo al final una omision importante respecto al matrimonio que desea separarse.=En el mismo libro y título se omitió todo el cap. II, que es muy digno de conocerse, porque nos enseña una costumbre inmoral y bárbara muy usada entre la clase noble. Cuando un infanzon queria casar á su hija con otro infanzon, recibiendo precio por ella, se reunia con dos ó tres parientes, y todos juntos la decian: «*casar te queremos con fulant que es conveniente para tí:*» la hija podia desechar este novio y aun otro, pero estaba obligada por fuerza á recibir el tercero, que su padre y parientes le proponian: si este tercer esposo decia, «*de grado casaria con eilla si non por el mal precio* (1) *que há;*» y el padre y parientes negaban fuese cierta la mala fama, mandaba el fuero: «*que faga fiadurías el padre con el esposo, que si fuere el feito como el precio es* (2), *que non case con eilla: el padre é el esposo con otros parientes prengan tres ó cinco chandras* (dueñas) *de creer, et prengan la esposa, et pónganla en casa, et bainenla bien.*

(1) Mala fama.

(2) Es decir, que si la mala fama fuese cierta.

et denli en las manos guantes et liguenli las moinecas con sendas cuerdas, en manera que no se pueda soltar, vedando eillos que non se suelte, et si non culpante que será. Otrosí fagan el leito et itenla, catando en los cabeillos, et en otros miembros, si tiene aguilla ó otra cosa, atal que pueda sacar sangre, et adugan al esposo, et fáganlo echar con eilla al esposo, et las fieles yagan en aqueilla mesma casa, et eill levantando, caten el leito: si las dueñas dixieren que sangre traisso, case con eilla; et si las dueñas dixieren que non traisso sangre, sea eilla desheredada, et el esposo prenga ferme de sus fiadurías, et vaya sua via, et eilla finque desheredada.» Es difícil encontrar una ley mas inmoral. En el mismo libro y título se omitió el cap. III, que en parte no es menos ridículo que la ley anterior: «*Todo ome casado*, dice, *que á su muiller tiene en el término de la villa, non debe yacer sino es con eilla, et debe yacer á menos de bragas.*» Tambien se omitió el cap. VII, cuyo epígrafe es: «*Qué pena han infanzones et villanos casados cuando parten, et cuál es casamiento.*» Se omitió tambien en el lib. V, la ley de desafíos del rey Don Sancho el Sábio; casi todo el título de los *Reptorios en batailla*, y los capítulos IV y V «*cuando el romero ó mercadero furtan en la posada,*» y «*cómo labrador se debe salvar sobre furto.*»

Despues de la impresion del Fuero General en la forma que hoy se conoce, se ha impreso tambien una Nov. Rec. de las leyes de Navarra, en la que se han incluido todas las promulgadas, desde la primera impresion del Fuero, no comprendiendo en ella las que en ese intervalo habian sido anuladas por las Córtes. Despues de la Novísima se han reunido en cuadernos las disposiciones de las diferentes legislaturas de las Córtes, sancionadas por los reyes de Castilla, y de que trataremos con mas extension en el capítulo correspondiente.

CAPÍTULO III.

Idea general del Fuero impreso.—Parte civil.—Derecho hereditario.—Diferencia entre los estados de condicion y disposicion para heredar.—Testamentos de hermandad.—Derechos de los hijos ilegítimos.—Derechos de los ascendientes.—Reformas en estos derechos.—Herencias de los colaterales.—Herencias entre villanos.—Derechos de los señores sobre estas.—Formalidades para los testamentos.—Usufructo del cónyuge supérstite.—Derecho de *sangre vuelta*.—Pecha de *baturratu*.—Tutelas.—Censos.—Contratos.—Deudas.—Parte penal.—Penas pecuniarias y corporales.—Pena de muerte.—Ejemplos de algunos criminales.—Pena de muerte á los testigos falsos.—Idem del Talion.—Hermandad contra los malhechores.—Juicios sumarios.—Juramento decisorio.—Fianza de derecho.—Sitios de asilo.—Penas raras y curiosas.—Juicios de batalla.—Formalidades para verificarlos.—Prueba del hierro caliente.—Juicio de agua caliente ó gleras.—Batalla de candelas.—Abolicion de estas pruebas.—Testigos de hecho y de derecho.—Menciónanse algunas pruebas raras que se leen en el Fuero General.—Impresion de las ordenanzas y leyes de Navarra.—Idem de la Novísima Recopilacion.—Impresion del Fuero, llamada de los Síndicos.—Compilacion de Irurzun.—Coleccion de Chavier.—Idem de Elizondo.—Ultima impresion del Fuero General en 1815.

Nuestra clase de trabajo no nos permite grandes detalles: sin embargo, daremos alguna nocion del código foral vigente, remitiendo á él á nuestros lectores que deseen conocerle mejor. El fuero navarro puede dividirse en tres partes: civil, criminal y de sustanciacion ó juicios. Diremos algo de cada uno de estos tres diferentes aspectos.

En cuanto á sucesiones testadas, todo hidalgo debia testar en su tierra; fuera de ella solo podia hacerlo estando en guer-

ra, romería ó con su señor.=El cap. II del amejoramiento de Don Felipe reformó esta disposicion, dándoles facultad para testar donde se hallasen, pudiendo elegir los cabezaleros, sobrecabezaleros y testigos que quisiesen.=A falta de hombres podian ser cabezaleros las mujeres: valian los testigos de mas de siete años, y cada clérigo por dos testigos.=El hijo póstumo natural no heredaba al padre, si expresamente no le instituia heredero.=En testamento de un extraño, los hijos puestos en condicion solamente, no se consideraban puestos en disposicion, ni llamados á la sucesion de bienes, aunque hubiese una ó muchas conjeturas en su favor, sino cuandc expresamente eran llamados. y los escribanos debian advertir á los testadores lo dispuesto por esta ley, pena de suspension de oficio.=Un ejemplo aclarará mas lo que acabamos de decir: Pedro instituye por heredero á Juan, y que si este Juan muriese sin hijos herede Antonio: hé aquí á los hijos de Juan puestos en la condicion que dice la ley: en este caso, Juan, sin que sus hijos tengan el menor derecho para impedirlo, podrá disponer libremente de los bienes, lo que no sucederia si el testador hubiese dicho: instituyo por mi heredero á Juan, y despues de sus dias á sus hijos, y caso de morir sin ellos, á Antonio, porque entonces Juan tendria que reservar la herencia á sus hijos, y á falta de estos á Antonio, y hé aquí á los hijos en disposicion.

Los testamentos de hermandad, muerto uno de los otorgantes, no se podian revocar por el supérstite, ni aun en cuanto á sus propios y privativos bienes, ni los otorgantes en vida podian revocarle sin concurso de todos: sin embargo, entre cónyuges cada uno en vida podia revocarlo en cuanto á sus propios bienes, pero con noticia y conocimiento del otro cónyuge.

Los hijos ilegítimos tenian tambien sus derechos en ciertos y determinados casos. Los habidos entre soltero y soltera se llamaban de *ganancia*: podian heredar, á falta de legítimos, cuanto les dejasen sus padres, y no podian menos de dejarles

cinco sueldos por mueble y una peonada de tierra. ¡De aquí proviene sin duda lo que hoy se llama legítima foral en Navarra, que no pueden menos de dejar los padres á cada uno de sus hijos, aunque los exhereden en lo demás, so pena de nulidad de testamento; porque «*qui de todo deshereda de todo hereda.*»=Los hijos adulterinos no podian heredar, porque *non debian nascer*. Si los dos padres eran casados, se llamaban *campix*, y no habiendo otros hijos, debian heredar por legítima dos sueldos, seis dineros y media peonada de tierra, y lo demás los parientes mas próximos del difunto: entiéndase esto en sucesiones *ab intestato*, porque en sucesiones testadas, á falta de herederos forzosos podian heredar como cualquier otro extraño.=Los hijos nacidos de casado y soltera se llamaban *fornecinos*, y estos debian heredar por legítima, hubiese ó no otros hijos, cinco sueldos por mueble y una peonada de tierra. Se vé pues, que solo los hijos de casada y soltero estaban siempre excluidos de toda legítima y sucesion intestada.

El órden intestado era principalmente el de los descendientes legítimos con derecho de representacion; pero fuera de este principio general, se observan grandes diferencias con nuestro derecho comun. No existia en Navarra la legítima de los ascendientes: al hijo muerto ab intestato le heredaban absolutamente los hermanos, aun en los bienes que los padres les hubiesen donado en vida, á no que la donacion fuese *propter nuptias*; antiguamente se llevaba esta exclusion de los padres á la herencia de los hijos, hasta el punto de que á falta de hermanos eran preferidos los otros parientes. Esto siguió, hasta que las Córtes de 1583 suplicaron á S. M., que los padres y demás ascendientes sucediesen á los hijos *ab intestato*, en los bienes adquiridos por los hijos, conforme al derecho comun, á falta de hermanos, sin embargo de lo que disponia el fuero del reino, porque esto parecia mas equo y justo que lo que disponia el fuero en aquel. Así se sancionó y mandó, pero habiendo surgido dudas y pleitos acerca de la inteligen-

cia de esta disposicion, y sobre si se habia de hacer extensiva á los bienes que adquiriesen los hijos por industria ó sucesion, acudieron de nuevo las Córtes á S. M. en 1596, suplicando ordenase y mandase por ley, que los padres y ascendientes, á falta de hermanos, sucediesen á los hijos, no solo en los bienes adquiridos por ellos con su industria, sino tambien en los adquiridos por sucesion, herencia, donacion ó manda; y en efecto así se sancionó y mandó. Sin embargo, este principio general tiene una limitacion, que conforme á fuero, pidieron las Córtes en 1604 se aclarase y consignase; redúcese esta limitacion, á que los padres, siempre á falta de hermanos, no sucedan en los bienes dotales y troncales dejados por los hijos, sino que sean preferidos y sucedan en estas clases de bienes los parientes mas cercanos de donde procedan los tales bienes: pedian tambien, que en la sucesion de estos bienes troncales, los hermanos que hubiesen de excluir á los padres, lo fuesen de padre y madre, porque si solo fuesen de mitad, se limitaria la exclusion del padre á la parte de donde viniesen los bienes. Se sancionó esta peticion, introduciéndose sin embargo en la sancion, dos ideas que no estaban comprendidas en aquella, á saber: que los bienes troncales en que habian de suceder los parientes mas cercanos, fuesen de algun ascendiente directo de los tales parientes, y no trasversal; y á condicion de que los padres, durante su vida, casando ó no casando, pudiesen usufructuar esta clase de bienes, debiéndose entender que solo los raices tienen la circunstancia de troncales. Para concluir de dar una idea general de este principio troncal, que tiene su origen en el fuero de Sobrarbe, ponemos á continuacion el cap. XVI, tít. IV, lib. II del General, que fué luego aclarado y hasta cierto punto reformado, por las peticiones sancionadas de que acabamos de hablar. «Si algun hombre ó alguna mujer muere sin creaturas, los bienes de illos deven tornar á daqueillos parientes ond las heredades vienen por natura.» De modo, que segun esta antigua disposicion del Fuero, quedaban excluidos de la herencia

de esta clase de bienes hasta los hermanos del difunto, y solo los hijos legítimos eran preferidos á los parientes de donde provenian las heredades troncales.

El hermano mayor es el único que hereda los bienes de los hermanos y hermanas que mueren sin hijos: y si mueren todos los hermanos, hereda la hermana mayor, en la misma forma, entendiéndose esto cuando son hermanos de padre y madre: semejante derecho se llamó de *mayorio*, y solo parece se concedió entre hidalgos. Este derecho era únicamente propio de los hijos legítimos: entre los naturales no habia *mayorio*.=Cuando los hermanos ó hermanas morian dejando hijos, si todavía quedasen hermanos ó hermanas, y cualquiera de estos muriese sin hijos, debia heredarle el hermano ó hermana supérstite, con exclusion de los sobrinos, porque no tenian derecho de representacion por sus padres.=Cuando moria infanzon ó infanzona con hijos de dos, tres ó mas matrimonios, los hijos del primero tenian derecho á la mitad de las heredades; los del segundo á la mitad de los que quedaren, ó sea la cuarta parte; y tantos cuantos eran los matrimonios, iban tomando la mitad de la mitad progresivamente: la última parte se dividia con igualdad entre los hijos de todos los matrimonios.=Si un hidalgo moria *ab intestato*, con hijos legítimos y naturales, todas las arras pertenecian á los legítimos: de lo que no eran arras, tomaban los legítimos la mitad de todas las heredades de padre y madre, *por voz de suerte de madre*, y tambien la otra mitad de los que quedaren, *por suerte de padre*: la mitad restante de esta suerte de padre se repartia entre los hijos legítimos y naturales con igualdad: en suma, los naturales heredaban la octava parte de los bienes del padre, fuera de las arras.

Entre los villanos, si la madre moria con hijos y estos tenian la edad de siete años cumplidos, podian pedir desde luego la parte de su madre; á falta de hijos debian heredar los parientes mas cercanos de la madre.=Los hijos de villano muerto, partian por mitad con la madre viuda los bienes

del padre, sacando la madre unos vestidos para sí.=Los hijos naturales de villanos podian pedir desde luego los bienes raices del padre ó madre muertos, no habiendo hijos de matrimonio, y la mitad de sus conquistas ó gananciales, quedando para el viudo la otra mitad y sus propios bienes.= Si además de los hijos naturales los hubiere tambien de matrimonio, partian todos con igualdad, pero los naturales no podian exigir su parte hasta que exigiesen la suya los legítimos.=Los hijos de villano viudo, que sin haber partido con ellos y entregádoles la herencia de su madre, hubiese pasado á segundas nupcias, adquirian derecho á pedir parte de las heredades de la segunda mujer.=El señor heredaba las heredades del villano que moria sin hijos ni parientes, desde abuelo á primo hermano, y todo el *mueble* del que moria sin hijos: quedaban exceptuados de este gravámen los villanos realengos y abadengos.=Los hijos de estos, que muerto el padre no partian los bienes, solo pagaban una pecha al señor; pero si partian, aunque solo fuese la particion de muebles ó frutos, cada uno pagaba la suya.=Cuando el señor heredaba estas heredades, se hacian *infanzonas*, es decir, libres de tributo al año y dia de poseerlas.

Por el primitivo fuero bastaba entre los hidalgos la edad de siete años para testar; pero el rey Don Felipe en su amejoramiento, señaló catorce años en los varones y doce en las hembras: si á esta edad no testaban, heredaban los bienes los parientes mas cercanos de la parte de donde procedian: otro homenaje mas rendido al principio de troncalidad.=Las Córtes en 1795. pidieron al rey se sirviese hacer extensiva á Navarra la pragmática de 6 de Julio de 1792, por la cual se prohibia á los religiosos profesos de ambos sexos suceder á los parientes *ab intestato*, y de que hablaremos en su debido lugar, y así se concedió, ocupando esta ley el número XXXIX en los cuadernos de las legislaturas de 1794 á 1796.

En cuanto al famoso usufructo del cónyuge supérstite entre hidalgos, le tienen marido y mujer durante su viudedad

en los bienes del cónyuge muerto, así de los donados en el contrato matrimonial, como de cuantos dejase al morir, lo mismo en muebles que en raices, derechos y acciones, y aunque en el contrato matrimonial se hubiese constituido mayorazgo con estos bienes y acciones: exceptúanse de este usufructo los bienes partibles y de condicion de labradores, porque respecto á estos se manda observar lo dispuesto por el Fuero (1). Se entiende que este usufructo es solo de los bienes que resten despues de pagadas las deudas, quedando tambien obligado el usufructuario á criar y educar á los hijos.=Cuando el usufructo recae en viudo ó viuda de matrimonio sin hijos, puede el que lo goza vender heredades, si lo necesitare, y muerto este, pasarán los bienes á los parientes respectivos.=Entre villanos no habia usufructo.=Las infan-

---

(1) Este punto es bastante confuso, porque entre labradores ó villanos no habia usufructo. Yanguas, en una nota de la página 413 de su Diccionario de Fueros, le aclara de este modo: «Nada dice el Fuero acerca de los *bienes partibles* y *de condicion de labradores*: ni hace otra distincion de condiciones sobre el usufructo, que la de hidalgos y de villanos, concediendo únicamente á los primeros el derecho de *fealdat* ó de usufructo, y negándolo á los segundos. (Véase *Usufructo* en el Diccionario de los Fueros.) Sin embargo, para la debida claridad debo advertir, que cuando habla la ley *de los bienes partibles y de condicion de labradores*, es con relacion á aquellos bienes pecheros que entre villanos debian heredar por mitad el viudo sobreviviente y los hijos. (Véase el Diccionario de los Fueros, art. *Sucesiones*): á esto llaman tambien las leyes *derecho de sangre vuelta*. Cuando entre los mismos hijos villanos moria alguno *ab intestato* sin hijos, su parte recaia en los demás hermanos y en dicho viudo sobreviviente, y á esto llaman las mismas leyes *pecha de baturratu*, de las palabras vascongadas *vat* y *urratu*, que literalmente dicen en castellano, «*uno deshacer*» porque desaparecia ó se deshacia la pecha del difunto, repartiéndose entre sus herederos, en proporcion á los bienes pecheros que heredaban. La ley III, lib. III, tít. V dispone, que el derecho de *sangre vuelta* quede reducido únicamente al usufructo de la indicada mitad de bienes, que segun el Fuero debia heredar el viudo sobreviviente, y que en casando segunda vez ó muriendo, vuelva dicha mitad al que fuere propietario, y que lo mismo se entienda con respecto á la pecha de *baturratu*.

zonas viudas que no teniendo hijos se hacian embarazadas, quedaban exheredadas.=El hermano mayor del marido tenia derecho para observar el vientre á la viuda con la mano, y dirigirla las siguientes palabras: «Hermana, dícenme que sodes preinada, fuero es que el hermano mayor debe ver cuilla en el vientre con la mano.» A este acto asistian parientes de las dos partes, y la viuda debia quedar depositada en casa de uno de ellos, hasta el tiempo del parto, al cual debian asistir los mismos parientes y tres ó cinco mujeres para justificacion del hecho.

Los hidalgos para vender sus heredades de abolorio ó de patrimonio, debian hacerlo pregonar en tres domingos á toque de campana, llamando á los parientes que las quisiesen por el precio que otro diere.=En las ventas que hacian los monasterios, de los bienes que se les habia donado, no existia derecho de retracto.

Los bienes patrimoniales no podian donarse ni venderse por padre ni madre viudos, sin consentimiento de los hijos, ó si antes no partieren con ellos.

Entre hidalgos, los padres viudos que casaban segunda vez, perdian la tutela y administracion de las personas y bienes de los hijos de su primer matrimonio.=El salario de los tutores, por cuidar de las personas y haciendas de los menores, era la veintena parte ó sea el cinco por ciento del producto líquido de las rentas, deducidos gastos y labores.=La tutela de hijo de villano pasaba al pariente mas cercano del padre.=Habia además la singular costumbre, de que si un moribundo dejaba á eleccion de los parientes el sitio de su entierro, y estos despues de abierta la sepultura, dispusiesen enterrarlo en otra parte, podian hacerlo, siempre que llenasen de trigo la primera sepultura, cubriéndola con una losa, como si estuviese dentro el cadáver.

En las Córtes de 1817 y 1818 se dispuso, que los capitales de censos prescribiesen por cuarenta años contínuos, contados desde la publicacion de la ley, y que verificado el tras-

curso de este tiempo sin cubrir los réditos, se considerase extinguido el censo, como si se hiciese constar su luicion.

Respecto á contratos, solo encontramos notable, que á fin de asegurar su cumplimiento se imponian en las escrituras multas aplicables al fisco, para interesar de este modo la autoridad del rey. En 1361, Pedro Ibañez, vecino de Monreal, confesaba deber á Yucef Eucabe, judío de Pamplona, catorce libras, obligándose á pagarlas dentro de cierto plazo, y que no haciéndolo, pagaria cinco sueldos por cada dia, para la *señoría mayor de Navarra* (el rey) *para que le obligue á cumplir dicha escritura.*

En cuanto á deudas, los bienes raices dotales no podian obligarse á ninguna deuda: los maridos no debian responder de las deudas de sus mujeres, á no que fuesen mercaderas ó posaderas.—Es de notar, que aun en el siglo XV se conservaba la costumbre de embargar por deudas los cadáveres, siempre que se hiciese fuera de la casa mortuoria y de la iglesia. En 1401 Miguel Arnal de Ruiperis embargó el cuerpo muerto de Luis de Undiano, vecino de Pamplona, impidiendo se le sepultase hasta que le pagasen setenta y seis florines que el difunto le debia: enterado el rey del caso, mandó enterrar el cadáver: el acreedor entonces demandó al rey por la deuda, y este dispuso vender para su pago los bienes del difunto.

Respecto á lo penal, ya en la Seccion I hemos dado cuenta de muchos fueros en que se preveian los actos criminales, y dicho aquellos en que los homicidios se castigaban con penas pecuniarias, siendo antiquísimo este sistema de composicion, y exagerado en los fueros de frontera, como por ejemplo el de Marañon, que se atribuye al Batallador, y en donde se lee: «Si hombre de Marañon matase á otro de fuera de la villa, no peche nada; y si lo hiciese en la villa peche treinta sueldos. Si algun hombre de fuera de Marañon matare á otro de Marañon, peche quinientos sueldos.» Pero si bien es forzoso confesar, que en lo general este delito, aunque llevase el carácter de alevosía, era redimible en la pena, sin embar-

go, tanto el Fuero general como el amejoramiento de Don Felipe, algunas concordias y hermandades disponian á veces, que los homicidios y otros crímenes graves se castigasen con penas corporales; debiendo entenderse, que los castigados corporalmente por el Fuero general, se llevaban á efecto las penas, en la forma que este marcaba, cuando no se designaba en los fueros particulares de cada pueblo.

Los declarados traidores por la córte, ó sea tribunal del rey, sufrian pena capital y confiscacion de todos sus bienes: igual pena de confiscacion llevaba consigo la alevosía, los suicidios y las muertes ó heridas que se cometian en pueblos donde moraban la reina y las infantas. Casos se encuentran, sin embargo, en la historia legal de Navarra, en que los reyes extendieron arbitrariamente la confiscacion. Por homicidio con alevosía, se imponia pena capital, y en 1322 fué ahorcado Andrés de Rivaforada, por muerte alevosa á Juan Perez de Archuel; costó el ahorcarle quince dineros, en esta forma: seis al que llevó la escalera á la horca, cuatro al que tocó el añafil y cinco á los que custodiaron al reo. Los salteadores de caminos podian ser condenados á muerte por el primer robo, segun la gravedad y circunstancias del delito, y aun tambien por solo intentarle, siempre que los agresores llevasen armas de fuego ú otras ofensivas, siendo el conato en acto próximo, y de modo que se reconociese con toda evidencia que por voluntad del delincuente no habia dejado de ejecutarse. Por el tercer hurto en poblado, sin allanamiento ni fractura, se imponia pena capital; pero si el hurto excedia de seiscientos ducados, tambien se imponia por el primero. Antes de dar extension al delito de falsedad, la falsificacion de documentos que producian falsas reclamaciones ó pagos, se castigaba como hurto: en 1342 fué ahorcado Azac, judío de Pamplona, por haber falsificado una carta de pago, habiendo sido perseguido por hurto.=Por hurto de una burra, y por habérseles sin duda probado que era el tercero, fueron ahorcados en 1333 Rismado y Yento, judíos de Tudela, costando la ejecucion diez

y siete sueldos y seis dineros. En este lance hubo un hecho horroroso: la judía Pechera, cómplice en el hurto, fué enterrada viva, costando el enterrarla cinco sueldos y nueve dineros; y el judío Pientas fué á su vez ahorcado, por haber sustraido de la horca los cadáveres de los dos judíos.=Por tercer hurto fué tambien ahorcado el mismo año el moro Caez, que robó un cabezal y una cubierta. Estas ejecuciones y la sustanciacion de las causas eran muy prontas: Caez solo estuvo preso nueve dias: el cristiano García Perez del Peinar, preso por hurto de una oveja, y que al intentar escaparse estuvo á punto de matar al bayle de Monteagudo, fué ahogado en el rio, y solo estuvo en prision diez dias: su manutencion y el salario del que lo arrojó al agua solo ascendió á seis sueldos y nueve dineros.

El exportador de oro á Francia tenia tambien pena de muerte, si el valor de lo exportado excedia de quinientos ducados: si lo exportado era de cien á quinientos, y el delincuente pertenecia á la clase hidalga, se le condenaba á galeras sin sueldo por diez años; y los que no pertenecian á esta clase, sufrian azotes y ocho años de galeras al remo, pero siempre por la reincidencia se imponia la de muerte. Los homicidios ejecutados con armas prohibidas se consideraban alevosos y se castigaban capitalmente, con la sabida excepcion de caso de propia defensa. Segun el amejoramiento, los testigos falsos en causa criminal eran ahorcados; pero antes de él, se les cortaban las orejas: este castigo se impuso á Pedro Rodriguez en 1323, por falso testimonio en el hurto de unas ovejas: en causa civil se cortaba la lengua al testigo falso, y los infanzones que en causa de hidalguía juraban en falso, además de sufrir aquella pena, quedaban reducidos á villanos pecheros del rey con toda su generacion, y pechaban el collazo.=El acusador de falsedad que no probaba el delito, sufria la misma pena que debia sufrir el acusado, si se probase.

En la concordia verificada por los vecinos de Puente la Reina en 1298, se estableció la pena del Talion, en el caso

de mutilamiento de miembro: «Si el herido, se dice, perdiese miembro, el agresor pagará cien libras de multa y perderá igual miembro.» En otra concordia hecha en tiempo de Don Sancho el Fuerte, entre los grupos de poblacion que componian la de Pamplona, se pactaba entre otras cosas, que el matador insolvente quedase á disposicion del rey, pero que todas las poblaciones intercediesen por él: que no le valiese otro asilo sagrado que el de la iglesia de Santa María: que si algun forastero matase á un vecino de Pamplona, se le pudiera perseguir y matar sin pena; y que si alguno de las poblaciones concordadas, arrojase maliciosamente fuego contra cualquiera de las otras, muriese quemado irremisiblemente. A mediados del siglo XV era tal la anarquía y vandalismo que por efecto de las guerras dominaba en las fronteras de Aragon y Navarra, que los dos reinos formaron hermandad para librarse de los malhechores. Entre otros artículos relativos á Aragon se establecia, que los hermanos bajo la presidencia del juez, y prévio consejo, pudiesen condenar hasta la pena de muerte, sustanciando la causa breve, sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, *solament atendida la verdat*: que los presos por la hermandad no pudiesen obtener libertad, bajo fianza ni de otra manera, ni les valiese ningun fuero ni manifestacion del Justicia de Aragon, sino que fuesen llevados á juicio, con la cadena al cuello, separados los unos de los otros, ante el juez, para responder á los cargos, instruyendo el proceso segun la forma del fuero de los homicidios, «fecho y ordenado por el seinor rey en las últimas Córtes de Calatayud,» pudiendo abreviar los términos á voluntad del juez: que el reo se defendiese por sí mismo y no por abogado ni procurador: que si no respondiese satisfactoriamente á los cargos, se le tuviese por confeso: que el juez pronunciase su sentencia despues de oir el dictámen de los hermanos consejeros, ó de la mayor parte de ellos: y finalmente, que el proceso se instruyese de dia ó de noche, en cualquier lugar, pública ó secretamente, ejecutándose de este mismo modo la sentencia.

Los juramentos que á falta de pruebas se exigian á los acusados de homicidio, debian prestarse por todos los navarros en Villava, cerca de Pamplona: el que juraba en cualquier otro punto no se purgaba del delito, y podia ser citado á juicio. El juramento de los que á falta de prueba debian jurar por heredad ó mueble, se prestaba en Mendillorri.

El que heria á padre ó madre con manos ó con piés, se le cortaba el miembro con que lo hiciese, y además quedaba exheredado. Al hidalgo que no podia dar fiador de derecho, se le ataba una cadena al pié y otro hidalgo la tenia por el extremo opuesto, y debia guardarlo hasta que cumpliese fuero: si era villano el que no podia presentar fiador, se le echaba una cuerda al cuello, y así estaba preso hasta dar fiador de derecho.

Por el año 1388 se estableció verdugo en Navarra: hízose entonces con el nombre de Borrel, recibiendo de sueldo anual diez libras de carlines y cinco cahices de trigo.

Ya dejamos indicado que habia en Navarra muchos sitios de asilo, que lo eran generalmente las iglesias, los palacios del rey, y tambien, aunque no para delitos atroces, las casas de los señores, palacios de cabo de armería; pero entre estos últimos descollaba la casa y fortaleza del Gollano y sus límites, hasta la distancia de doscientos pasos alrededor, contando desde el canton de la Caba. Los delincuentes que se acogian á este asilo, no podian ser presos, detenidos ni aun perjudicados en sus bienes, por hurtos, robos, muertes y otros crímenes, por graves que fuesen, excepto los de lesa majestad en primera especie y muerte alevosa. Al hablar en la Seccion I de algunos fueros municipales, hicimos ver las inmunidades escandalosas que se otorgaron á varios pueblos, en favor de los criminales, con objeto de llamar pobladores que defendiesen los puntos fronterizos.

En delitos de poca gravedad se encuentran penas muy originales y curiosas. El que hurtaba carnero entre ovejas, con cencerro ó campanilla, hurtando tambien ovejas, si fuere pro-

bado con buenos hombres, debia sufrir la pena de cortarle dos dedos de la mano derecha, tanto cuanto pudieren entrar en la campanilla, y el bayle del señor solariego hacia ejecutar la sentencia. Esta pena podia conmutarse, á eleccion del reo, con la de llenar la campanilla de escremento de hombre y vaciarla en la boca del ladron (1).=Ya hemos visto que por fuero de Sobrarbe, el ladron de gato debia pagar tanto grano cuanto fuese necesario para cubrir el gato atado á un palo con una soga de á codo; el Fuero general preveia el caso de que el ladron fuese insolvente, é imponia á este la pena supletoria de ligarle el gato al pescuezo, de manera que le colgase por las espaldas, estando desnudo el ladron; y que los sayones, golpeando á este y al gato, hiciesen correr al hombre de modo, «que el animal le rompa bien las costillas con las uñas y los dientes.»=El que hurtaba ave de jaula, que hablase, pagaba sesenta sueldos por cada año que aquella hubiese hablado: si el ave no hablare, pagaba veinte sueldos y veinte mas por cada año que hubiese estado enjaulada.=Cuando un perro mataba á otro perro sobre perra jóven ó cachorra, si el matador era hermano de la perra, no debia pena; pero en otro caso, su amo pagaba la multa ó entregaba el perro matador.

Si alguno compraba cosa hurtada y su dueño la reclamaba, el comprador debia dar actor, es decir, debia manifestar quién se la habia vendido; pero si este fuese desconocido, juraba la cantidad que habia dado por ella, y además, que no conocia al vendedor: entonces el dueño de la cosa hurtada daba la mitad del precio jurado y se llevaba lo suyo. Esta disposicion no dejaba de tener cierta justicia, porque castigaba en el uno la incuria ó poca sagacidad en dejarse hurtar, y en el otro, la compra de un objeto cuya verdadera procedencia y la del vendedor, le era desconocida.

(1) Que fagan implir la campaneta de mierda de home, que sea rasa, é faga implir la boca al ladron.

En la sustanciacion de los negocios, solo hay de notable los juicios ó pruebas de batalla, hierro y agua caliente ó gleras, y de candelas, que se celebraban generalmente en aquellos casos que habiendo sospechas contra los acusados de un crímen, ofensa grave ó hurto, no se podia aducir otra prueba de inocencia, ni la habia tampoco del hecho. Estos juicios tenian con mas frecuencia lugar entre posaderos y huéspedes, cuando unos y otros se quejaban de haberles hurtado alguna cosa en la posada. Los acusadores ó demandantes acudian al alcalde, y en vista de sus razonamientos hacia el juez dos declaraciones, primera, si habia lugar al juicio; segunda, la clase de prueba que, segun fuero, debia exigirse al acusado: «Et esto debe juzgar el alcalde por fuero; et cuando alguno es juzgado por fuero que tiene fierro, etc.» Exceptúabanse de esta regla las familias de los hidalgos, por lo que se hurtara ó perdiere en su casa, pues estos podian «fer facier bataillа de candelas en su casa, de los homes de su pan (criados); por esto non debe dar ni peitar calonia: todos los otros que facen bataillа deben facer en la sied (tribunal) del rey.»=Ningun concejo ni señor podia reptar, esto es, citar á juicio de batalla, á no ser que el reptado por el señor tuviese algun honor (renta, mesnada ó mando) de este, en cuyo caso debia justificarse y satisfacer á todas las quejas de aquel =Tampoco ningun particular podia reptar á todo un concejo, sino á uno ó dos vecinos.=No se daba lugar á juicio de batalla por homicidio, si no mediaba alevosía.=La parte vencida en estos juicios, sufria además la sisantena, ó sea la multa de los sesenta sueldos, sesenta dineros y sesenta meajas, que se dividia por terceras partes entre el rey, el alcalde y el vencedor.

En los juicios de batalla de hombre á hombre, se combatia generalmente por campeon ó sustituto: los demandados ó acusados tenian derecho á exigir *coigual*, para evitar toda ventaja: así es, que los combatientes, enteramente desnudos, sufrian una medicion exacta del cuello, espaldas, pecho, brazos y piernas: «Home qui bataillа ha de fer, et demanda su co-

igual, debe ser mesurado con ejll en el pescuezo, en las espaldas, con los peitos ensemble (1).» Los hidalgos combatian entre sí á caballo, con armas iguales, sin poderse salir de las corseras ó límites del campo, porque si esto acaecia, los testigos los volvian á ellas; si el acusado permanecia tres dias en el campo sin darse por vencido, quedaba salvo. En cuanto á estos juicios, reptamientos ó pruebas, en cada nacion habia diferentes detalles. Ya hemos visto que por algun fuero municipal de Castilla se prohibia á los combatientes matar los caballos, bajo la multa de cien sueldos; en la legislacion navarra no encontramos este detalle en los desafíos y juicios entre hidalgos. Los combates de baston entre villanos, se realizaban lo mismo que hemos dicho al hablar de la ley LVIII del fuero de Sobrárbe: únicamente se exigia, que si alguno de los combatientes era labrador del rey, la batalla se habia de sostener precisamente en Artajona. El campo que se designaba para el combate á caballo, tenia veinticuatro pérticas de largo y diez y seis de ancho, ó sea las dos terceras partes; y para el combate á pié diez y ocho codos de largo y doce de ancho: á estos límites llamaban corseras. La pértica tenia unos ocho codos, menos el puño cerrado.

El juicio ó prueba de hierro caliente se celebraba casi con las mismas formalidades que prescribia el fuero de Sobrarbe, con la única diferencia, que el General exigia se hiciese precisamente en Orcoyen. Mucho costó desarraigar tan estúpida prueba, porque segun se deduce de una concesion del rey Don Cárlos III, aun se hacia uso de ella en 1417.

El juicio de agua caliente ó gleras, se reducia á hervir agua en una caldera, alimentando el fuego con ramos bendecidos en la iglesia el domingo de Ramos. Introducíanse en la caldera nueve piedras pequeñas envueltas en un trapo colgado de un hilo, que se ataba á las asas de la caldera, de modo,

(1) Fuero general manuscrito.=Lib. V, tít. III, cap. VI.

que las piedras tocasen en el fondo. Debia haber la suficiente agua para que metida la mano llegase hasta el codo. Despues de bendecir las piedras, el acusado tomaba el hilo entre los dedos y escurria la mano hasta el fondo, de manera que sacase con ella las piedras: hecho esto, se le ligaba la mano, se sellaba la ligadura, y pasados nueve dias (1), reconocian la mano los testigos y declaraban si habia ó no quemadura: en caso afirmativo recaia condenacion.

El de batalla de candelas se reducia, á que tres testigos hacian una vela de la cera del cirio pascual: esta vela se dividia en dos partes iguales encima del altar, y se echaban suertes para dar á cada uno de los contendientes su mitad, sin peligro de fraude: antes de encender las dos mitades de la vela, tanto el acusador como el acusado, juraban que creian tener razon: despues de este juramento, los testigos ponian las dos velas sobre unas agujas y las encendian simultáneamente, ardiendo las dos, bien hácia arriba, ó bien hácia abajo, segun lo sentenciado: la vela que se consumia antes perdia la batalla.

El ejemplo del derecho canónico en los tribunales eclesiásticos, que fueron los primeros en abolir estas absurdas pruebas, preparó el terreno para que se aboliesen en los civiles, subrogando al combate judicial, á los juicios de candelas, á las purgaciones vulgares y sentencias inapelables, pruebas instrumentales, de testigos, juramentos decisorios y sentencias apelables, pronunciadas conforme á ley expresa.

Ya dejamos dicho que los juicios de batalla y purgaciones vulgares, venian casi siempre á suplir las demás pruebas reconocidas en el derecho y que no las excluian; debemos sin embargo advertir, que en cuanto á la prueba de testigos, se establecia la diferencia entre testigos de hecho y testigos de derecho: esto es, que en las cuestiones de hecho, eran buenos todos los que los supiesen; pero en las de derecho foral, solo

(1) Ya hemos visto que en Castilla este plazo era de solo tres dias.

valian para testigos los inteligentes en la materia que se disputaba, ó sea peritos. Pero además de las pruebas generales de testigos, escrituras, juramento, etc., habia otras especiales para casos dados, de las que algunas son muy originales y raras. Para calificar si las cercas de seto de zarza eran buenas ó malas, los alcaldes hacian la siguiente prueba: colocaban dentro de la heredad una burra en celo y fuera de ella un asno entero: trababan á este de pié y mano con un dogal de á codo, y si trabado de este modo atravesaba la cerca en busca de la burra, se declaraba que la cerca no era buena. La prueba del deudor que decia hallarse enfermo, era de inaudita barbárie. Los fiadores de los deudores enfermos, no debian sufrir embargo de bienes, hasta que los deudores sanasen: el acreedor entonces tenia derecho á que se nombrasen tres ó cinco personas inteligentes, que pasando á casa del enfermo, hiciesen una cama de paja y le colocasen en ella, hecho lo cual, se prendia fuego á la cama: si el enfermo saltaba, se le declaraba bueno, y si no, los testigos clasificaban la enfermedad.

La primera impresion de las ordenanzas y leyes de Navarra se hizo en 1557. Diez años mas tarde, salia á luz la Recopilacion de las leyes y ordenanzas, reparos de agravios, provisiones y cédulas reales del reino de Navarra, y leyes de visita, hechas y proveidas hasta 1556, y compiladas por Don Pedro Pasquier. Decia este en la dedicatoria á D. Diego de Espinosa: «Y S. M. R. las mandó imprimir, no con poca contradiccion de los estados del reino, pretendiendo, que sin suplicacion suya, no se podian hacer publicar ni imprimir, ni mandar guardar.»

Nuevamente se imprimió la Recopilacion de las leyes en 1614, y catorce años mas tarde, las Córtes de Pamplona, en la peticion XXV decian al rey: «Por las leyes de este reino está dispuesto que se haya de juzgar por el fuero; y siendo esto ansí, los fueros andan manuscritos y con muchos yerros, y aun algunos diminutos y encontrados. Lo cual, y ser muy

pocos los que se hallan, causa perplexidad para determinacion de las causas y poca noticia de su disposicion, de que resultan sentencias encontradas. Y todo eso cesaria si se imprimiesen los dichos fueros en su misma antigüedad original, como en otros reinos, y porque esto ha de ser á nuestro pedimento para que tengan auctoridad y fuerza de fueros y derecho civil deste reino, suplicamos á V. M. mande que los dichos se impriman, y que la impresion de ellos que se hiciese en nombre de este reino, por los Síndicos (á quien lo hemos cometido) estando corregido y comprobado el original que se hiciere, tenga toda auctoridad y se haya de juzgar por él: que en ello, etc.» A esta peticion se decretó: «Hágase como el reino lo pide:» y se llevó á efecto la impresion, conocida y llamada de los Síndicos.

Aunque en cronología siga la obra del escribano Irúrzun, publicada en 1665, como solo comprende leyes de Córtes, nos reservamos mencionarla en su respectivo capítulo.

En 1686 se publicó la coleccion de fueros del licenciado Chavier á repetidas instancias del reino; siendo esta la oficial en el foro, hasta que se imprimió la Novísima Recopilacion de las leyes de Navarra, en 1735, bajo la direccion del licenciado D. Joaquin de Elizondo, quien para el órden y método, siguió el mismo sistema de la Recopilacion de los Síndicos. Por último, en 1815 se ha impreso el Fuero General con el prólogo íntegro de Chavier, el amejoramiento del rey Don Felipe, y el necrologio latino de algunos reyes de Navarra; enriqueciendo el volúmen D. Felipe Baraibar con glosarios que explican voces y conceptos anticuados, y hoy de difícil inteligencia.

NAVARRA.

SECCION III.—ESTADO SOCIAL.

CAPÍTULO I.

Base del señorío en Navarra.—Repartimiento y division del territorio.—Leyes antiguas relativas á este punto.—Documentos que le comprueban.—Siervos colonos.—Su identidad con la tierra.—Donaciones reales.—Caberías.—Quiénes tuvieron derecho de propiedad territorial.—Heredades pecheras.—Idem infanzonas.—Posesion de año y dia como título de propiedad.—Propiedad eclesiástica.—Prohibiciones de amortizar.

Sea causa ó efecto de las leyes el estado moral de un país, no se pueden conocer bien las leyes y su condicion social, sin penetrar en las instituciones, usos y costumbres que todo lo explican. Al tratar de este punto en las coronas de Leon y Castilla, hicimos ya indicaciones acerca de cuál considerábamos, así allí como en Navarra, la base principal de la sociedad española, en los primeros siglos de la edad media. Dijimos, que debiéndose considerar estos primeros siglos como la in-

mediata progresion del período góthico, que á su vez lo fué del romano, debia considerarse que la base social era la misma que antiguamente: es á saber, la propiedad y posesion del territorio. En muchas leyes de Partida nos dice Don Alonso el Sábio, que de quien es la tierra es el señorío; por lo cual en Castilla, como la tierra perteneció al rey, el señorío siempre fué del rey.

Pero no milita la misma doctrina en Aragon y Navarra, porque en estos dos reinos la tierra no fué solo del rey, sino que por ley debia repartirla entre los que le ayudaban á conquistarla: así es que se fraccionaba el señorío, y de aquí la inmensa diferencia en muchos y esencialísimos puntos, entre el estado social de Castilla y el de los reinos formados en el Pirineo. Ciñéndonos ahora á Navarra, pues ya le llegará su turno á Aragon, encontramos establecido el principio del repartimiento y division del territorio en sus leyes mas antiguas. Cuando el fuero de Sobrarbe, que todos los buenos escritores tienen por la primera coleccion de leyes hecha en Aragon y Navarra despues del código wisigodo, aunque nosotros no le creamos tan lato en un principio como el que ahora conocemos, habla, de *«cómo debe ser el rey alzado,»* dice: «que eill departa el bien de cada tierra, con omes de cada tierra, convenibles, ricos-omes, é con omes de villa é caballeros, é non estraynos dotra tierra.» Tal es la ley segun el ejemplar del fuero dado á Tudela por Don Alonso el Batallador en 1122. Aunque no debamos creer que este sea el verdadero texto de la citada disposicion, y alzándose tambien poderosas razones contra el latino que suponen Blancas y Briz, escritores aragoneses, el principio es universalmente reconocido en los dos reinos, y en cuanto á Navarra, le vemos trasladado literalmente al tít. I del Fuero General.

Nadie pues ha negado hasta hoy, que los primeros reyes de estos paises se vieron obligados á repartir el territorio, con los que ayudaban á conquistarlo; pues aunque algunos escritores varíen acerca del orígen de esta obligacion, del derecho

de los partícipes, y otros detalles oscurecidos con frecuencia por las tinieblas en que están envueltos aquellos tiempos, todos convienen unánimemente en la verdad del principio general. Forzoso es sin embargo reconocer, que si bien las palabras del fuero de Sobrarbe que dejamos copiadas, indican que el rey debia partir la tierra, «con omes de cada tierra convenibles é omes de villa é caballeros,» no quedan vestigios históricos, de que esto fuese completamente cierto, sino respecto á la clase de ricos-hombres y nobleza inferior: porque cuando se encuentran ya algunos datos acerca de la division territorial, vemos fraccionada toda Navarra, entre el rey, la nobleza y el clero, con inciertas y ligerísimas indicaciones de pueblos independientes de las tres clases de señorío. De manera, que la existencia material de estas clasificaciones del territorio, fué mucho mas antigua, y aparece mas positiva, que el orígen de los escasos municipios, que andando el tiempo, se formaron en el reino.

Aunque sin el firme carácter de leyes, vienen en apoyo del expresado principio, algunos documentos oficiales, que demuestran la primitiva particion de territorio, y que prueban además, la cualidad inherente de señorío sobre las personas habitantes en él. En documento que contiene la firma del príncipe de Viana, y que pertenece á un pleito que siguieron los del Valle de Baztan con el rey, sobre exencion de cierta pecha que se intentaba hacerles reconocer, decian los nobles del valle: «Car los fidalgo et infanzones en Navarra, no son poblados en tierra realenga nin pechera, ni en tierra que la propiedad sea del rey: nin los fidalgos infanzones de Baztan, que en las guerras de Francia, et Navarra, et de Castilla, et en las conquistas antiguas ficieron é han fecho tan señalados servicios á la corona de Navarra, non consentieran ser poblados en tierra del rey pechera, eillos, *seyendo repartidores de la tierra*, et facedores con el present rey, de sus fueros et avenencias; nin los presentes consienten, ni consentirian en la dicha declaracion; ante sabrian dejar la tierra, é ir á poblar

á otra parte.» Muy fuerte creian su derecho, y muy convencidos estaban de él los nobles del Baztan, cuando se expresan en los términos del documento anterior, el cual revela, que en efecto la nobleza tuvo derecho á una parte del terreno conquistado. En el art. CXXXV del fuero de Sobrarbe, se consigna la misma idea: concédense en él á todos los infanzones de Sobrarbe, derechos generales de leña, caza, pastos, roturamientos, pescas, presas y molinos en los rios, «et esto que hayan, porque eillos nos ayudaron á ganar é emparar, é defender las tierras, é conquerirlas de los moros, é retenerlas.»

Ninguna ley ni documento de esta clase se puede presentar en la monarquía castellana, que como tenemos dicho al tratar de ella, no conoció las terribles consecuencias que de esta base principal de señorío se desprenden, y que afligieron á Navarra y Aragon. Tenemos demostrado, que al comenzar la reconquista, seguian sobre las personas, los mismos derechos dominicales que sobre el territorio disfrutaban los propietarios de él; así que, la clase colona continuaba bajo las mismas condiciones que durante los imperios romano y góthico; pero agravadas con el olvido de las leyes godas que protegian la condicion servil.

Todos los datos de la antigüedad conspiran á demostrar esta sujecion de las clases inferiores de la sociedad á la tierra, habiéndose tardado bastantes siglos en desarraigar al hombre del terreno, aunque su condicion fuese mejorando de dia en dia. En una escritura del año 1251, en que el rey Don Teobaldo cambiaba la villa y castillo de Javier por el pueblo de Ordoiz, cerca de Estella, decia: «que hacia el cambio, con todos los *coillazos* y *coillazas* que deberian ser así como la villa, de D. Martin Aznariz de Sada.» En 1414 donaba Don Cárlos III á Felipe de Navarra, vizconde de Muruzabal, los pueblos de Lizarraga é Idoate, con los *collazos* que habian sido de D. García Almoravid; y en 1455, el príncipe de Viana donaba á Don Juan de Cardona, el valle de Aezcoa, con todos los *hombres* y *mujeres* habitantes en él. Otras pruebas pudiéramos aducir de

la identidad moral del terreno y del hombre, en los siglos de la edad media, pero las dejamos ya indicadas en la Seccion anterior, y seria una repeticion ociosa.

Supuesta pues la primitiva division del terreno conquistado, entre el rey y la nobleza por derecho y pacto preexistente á la forma monárquica, hubo sin embargo una diferencia muy natural entre el rey y los nobles. Estos conservarón el territorio conquistado, y rara vez hacian de él donaciones á la nobleza inferior; pero los reyes donaron generosamente en propiedad, gran parte de su porcion realenga, ya á los mismos nobles en recompensa de señalados servicios, ya á iglesias ó monasterios, como demostraciones de religiosidad, ya en fin á los pueblos, empezando á crear el elemento municipal moderno, y llamando en su auxilio á las clases inferiores para oponerse á las privilegiadas. Sin embargo, en estas donaciones, no solian enajenar absolutamente el señorío, y jamás renunciaron ni aun en el territorio propio del señorío particular, á la jurisdiccion mayor, ni homenaje que en Navarra se llamaba *soberaneidad* y *resort*. En cuanto á tributos, solian tambien reservarse en las donaciones, las penas pecuniarias, que componian una parte de las rentas del Estado. Tambien cuidaban de no enajenar completamente, el derecho de arrendar los aprovechamientos de pastos, leña, caza y otros de este género, con el fin eminentemente político y económico, de sostener la mancomunidad en los montes: porque siendo esta la principal riqueza en un pais tan quebrado como Navarra, si llegaba á vincularse en una ú otra clase privilegiada, desapareceria el equilibrio político y económico, viéndose oprimidas todas las demás y su existencia á merced de la clase favorecida. Pero no se crea que la porcion de territorio realengo que el rey conservaba para sí, le pertenecia en absoluto, sino que debia repartirlo en honor á los principales nobles, por razon de caberías en Navarra y caballerías en Aragon, formando una especie de propiedad anómala, que demuestra el orígen aristocrático de estas dos monarquías.

El derecho de propiedad territorial, era solo propio en un principio de los hombres nobles ó sea libres, entre quienes se contaron tambien los extranjeros que durante aquellos primeros tiempos vinieron á auxiliarnos en nuestras guerras con los moros. Pero si bien los labradores ó villanos, no tenian facultad para adquirir derecho absoluto de propiedad, es preciso distinguir entre el villano realengo y el de señorío particular. El primero, si bien no tenia el derecho lato, disfrutaba el de trasmitir las heredades pecheras del rey, á sus parientes, desde abuelo á primo hermano, pagando por ellas ciertos tributos fijos en trigo ó cebada.

Aunque pocas y no tantas como en Castilla, hubo tambien en Navarra, algunas poblaciones parecidas á las behetrías castellanas, que no pertenecian al rey ni á señor particular; y creemos que su orígen debió ser, el marcado en la ley del fuero que hemos citado, y formadas por hombres que sin ser nobles, ayudasen á conquistar el territorio, recibiesen su parte de él, y formasen poblaciones independientes. Pero estos pueblos se vieron obligados, andando el tiempo, á ponerse bajo la proteccion de los poderosos, y esta proteccion fué con frecuencia bastante dura.

A diferencia de las heredades pecheras que acabamos de decir contribuian al rey y de que tenian el dominio útil los labradores realengos, las de señorío particular, que se llamaban infanzonas, no pagaban al rey tributo alguno, sino solo al señor; pero el infanzon que cultivaba su heredad, la tenia libre de toda pecha y servidumbre señorial.

El derecho mas generalmente reconocido para la adquisicion de heredades entre infanzones particulares, fué la posesion de año y dia; pero esta posesion no creaba derecho alguno de propiedad en heredades realengas, solariegas, eclesiásticas ó de concejos: así es, que el rey no podia alegar posesion de año y dia contra heredad de hidalgo, ni este contra heredad del rey, ni la iglesia contra heredad de concejo ó vice versa. La ley y la costumbre tendian á conservar en cada

clase, el terreno á que tenia derecho, sin usurpar una sobre otra, de modo que ninguna prevaleciese en señorío: por lo cual, en disputas sobre tenencia de heredad, no contestaba villano á villano, sino el rey al señor ó el señor al rey.

Los labradores de realengo que por carta especial y graciosa del rey ascendian á la clase de hidalgos, y que en Navarra tomaron el nombre de *infanzones de abarca*, adquirian la propiedad absoluta de las heredades realengas que antes cultivaban; pero no quedaban libres de tributo como las heredades que desde su orígen pertenecian á la nobleza, y titulándose tambien infanzonas, pagaban sin embargo al rey, un cahiz de trigo, otro de cebada y una coca de vino; con la circunstancia especial, de que estas heredades no podian salir por enajenacion, ni de otro modo alguno, de entre la clase de infanzones de abarca. Compréndese muy bien esta disposicion, porque de permitir que la nobleza de orígen adquiriese estas heredades, podria llegar á suceder, que el dueño disputàse al rey el tributo de trigo, cebada y vino que le debia.

Hubo sin embargo de relajarse este principio general durante el siglo XV ó principios del XVI, porque le vemos terminantemente reiterado, con mas especificacion que en ninguna otra parte, en una peticion de las Córtes de Tafalla de 1531, aprobada por S. M., con acuerdo del virey, conde de Alcaudete. Por las dos leyes á que dió lugar la peticion, se mandaba: «Que los labradores pecheros no puedan vender ni enajenar tierras, casas ni heredades pecheras á hombres hijosdalgo, infanzones et francos: et en caso que las vendieren, et las enagenaren, que los tales hijosdalgo compradores y que las adquieren, sean tenidos de pagar pecha, prorata de lo que hubieren comprado ó adquirido. Y que el tal hijodalgo comprador ó adquiridor sea tenido y obligado luego que lo comprare y adquiriere, de dar noticia y hacerlo saber al señor de la pecha, como lo ha adquirido ó comprado, porque sepa cuál es la tierra pechera que está en poder del comprador. Item,

que el tal hijodalgo que adquiriere ó comprare la heredad pechera sea tenido, et obligado de darle al señor la dicha tierra apeada en cada un año, así y de la misma manera que el labrador que antes la solia tener, et poseer, era tenido y obligado. Et que el labrador pechero no pueda vender heredad, ni tierra ninguna, que sea pechera por franca al hijodalgo, infanzon, ni franco, so pena que pierda el precio que le diere por la dicha pieza, y sea para el señor. Y si el tal labrador pechero vendiese, ó por via de donacion ó casamiento, ó en otra cualquier manera, agenare toda su hacienda, cosa ó caso pechero, juntamente en el hijodalgo, infanzon y franco, que los tales compradores y adquiridores en quien pervinieren, sean tenidos de pagar toda la pecha en razon del caso pechero, y hacer las mismas servidumbres personales que era obligado el pechero vendedor y agenador. Las cuales dichas ordenanzas y leyes queremos, ordenamos y mandamos, que tengan fuerza de capítulo de fuero, y que sean guardadas á perpétuo, así y segun y por la forma y manera que en ellas y en cada una de ellas se contiene, sin contradiccion alguna.== Conde de Alcaudete.»

La existencia de los *infanzones de abarca* puede datarse desde principios del siglo XII, porque el documento mas antiguo en que se menciona ya esta clase, es un privilegio expedido por Don García Ramirez el año 1147, por el que concede á Olite el fuero de los francos de Estella: en él se dice que el *infanzon de abarca* tenga libres sus casas y heredades, con solo el pago de fonsadera y pedido de cebada.

Para concluir lo concerniente al territorio, diremos algo de la propiedad eclesiástica. Aunque en los primeros siglos de la reconquista, parezca estuviesen permitidas las enajenaciones y donaciones de bienes raices pecheros en favor del clero, hállanse ya vestigios de prohibicion desde principios del siglo XII, reinando el Batallador. A mediados del XIII la prohibicion es evidente, por haber dictado Don Teobaldo I, en 1243, que las iglesias y monasterios no adquiriesen bienes

raices. En una escritura de donacion otorgada en dicho año al convento de Fumayor, de una casa para sufragios, en Laguardia, dió autorizacion para poder otorgarla el rey Don Teobaldo, obligándose el convento bajo formal reconocimiento, á no adquirir en lo sucesivo casas ni heredades de los francos y labradores, y que de la comprendida en la donacion daria al rey y á la vecindad todos sus derechos, *«como face una de las otras casas de los omes de Laguardia.»* Continuaba la prohibicion en el siglo XIV, porque en la compra que hizo el año 1323 D. Pedro, obispo de Tarragona, del pueblo y castillo de Varillas, con licencia del rey Don Cárlos I, se encuentra la condicion expresa, de que no habia de poder pasar á iglesia ni monasterio. Esta escritura es una de las pruebas mas importantes, por intervenir en ella un obispo, reconociendo la prohibicion de amortizar. Ya en la Seccion I, al hablar de la regencia de Doña Leonor, mencionamos el decreto de esta señora contra la adquisicion de bienes raices por la mano muerta. El mismo espíritu reinaba á fines del siglo XVIII, pues las Córtes de Pamplona de 1795 pidieron al rey, se hiciese extensiva á Navarra la pragmática de 6 de Julio de 1792, prohibiendo que los religiosos profesos de ambos sexos sucediesen á los parientes *ab intestato*, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, al renunciar al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacian los tres solemnes é indispensables votos de sus institutos, y quedando por consecuencia sin accion los conventos, á los bienes de los parientes de sus conventuales, con título de representacion ni otro concepto ; é igualmente se prohibia á los tribunales y justicias de los reinos que sobre este asunto admitiesen ni permitiesen admitir demandas ni contestacion alguna.

Estas ideas generales sobre el repartimiento del territorio en Navarra, y sobre los derechos de cada clase al suyo correspondiente, son las suficientes, sin necesidad de descender á

detalles esparcidos en esta seccion de nuestro trabajo, para comprender lo que acerca del estado civil de las personas y de sus divisiones, nos proponemos decir en ella, pues no de otro modo se pueden tener ideas exactas acerca de la legislacion general y particular de Navarra, y tambien de su crónica parlamentaria.

CAPÍTULO II.

Nobleza navarra.—Ricos-hombres.—Caballeros.—Infanzones.—Títulos primitivos de los ricos-hombres.—Títulos hereditarios en Navarra.—Privilegios de los ricos-hombres en particular.—Derecho de sucesion entre los ricos-hombres.—Homenajes que les debian los caballeros.—Sus palacios eran lugar de asilo.—Cabo de armería.—Precio de las caberías.—Privilegios de no pechar.—Los ricos-hombres podian ser vasallos de dos ó mas reyes.—Ejemplos.—Caballeros.—Sus privilegios.—Solo podian serlo los nobles de linaje.—Caballeros banderos.—Hidalgos de linaje.—Lo que se entendia antiguamente por esta clase.—Hidalgos extranjeros.—Cómo se naturalizaban en Navarra.—Infanzones de abarca.—La casa de Austria vendió la nobleza.—La nobleza de linaje adoptó el blason.—Categoría de hombres ruanos.—Numerosa poblacion de francos en Navarra.—Su condicion social.—Moros mesnaderos.—Clase de labradores ó sea villanos.—No podian ascender á hidalguía.—Derecho de vida y muerte de los señores sobre esta clase.—Pruebas de este derecho.—Jornaleros *aixaderos*.—Poblacion sarracena en Navarra.—Poblacion hebrea.—Sus derechos y obligaciones.—Expulsion de los judíos.—Conversion de algunas familias, cuyos nombres quedaban escritos en las mantas.—Nó hay vestigios en Navarra de esclavitud urbana entre los cristianos.—Todas las clases de hombres que se conocieron en Navarra durante la edad media, se refundieron en hidalgos y labradores.

Conocida por el capítulo anterior, la base del señorío en el reino de Navarra, viene naturalmente la necesidad de explicar las condiciones y diferentes categorías de cada clase de hombres que poblaron el territorio, á medida que se iba conquistando. Empezando por la nobleza, vemos que en Navarra como en Castilla, la habia mayor y menor; ricos hombres,

grandes señores de pueblos, vasallos y castillos; simples caballeros, dueños de cierto número de vasallos, y gobernadores de pueblos y distritos. No parece que hasta el siglo XII se usase en Navarra el título de rico-hombre como designacion de la mayor nobleza: los documentos inmediatamente anteriores á esta fecha, no les dan semejante título. En una donacion del rey Don Sancho, hecha el año 1027 á la iglesia de Pamplona, decia, que la otorgaba con aprobacion de todos sus *príncipes*. Al hablar Moret de las Córtes celebradas por aragoneses y navarros el año 1090 en Huarte-Araquil, designa la principal nobleza con el mismo título de *príncipes*. Así los llama el rey Don Pedro en 1099, y lo mismo se lee en el fuero de Caparroso. Don Alonso el Batallador llamaba á los principales personajes de la nobleza, *barones* y *señores*. Pero ya despues de este rey aparece en los documentos el título de rico-hombre. Algunos autores opinan, fundándose sin duda en los fueros de Sobrarbe y General del reino, que hasta el siglo XIV solo hubo doce ricos-hombres ó sábios de la tierra, pero esta opinion no nos parece decisiva, aunque la abonen las indicaciones de los referidos fueros; porque si bien allí se habla de doce personajes que debian componer el consejo del rey, no es decir que la principal nobleza se redujese á este número, y por el contrario, si se admiten las cifras de los nobles electores de Uruel ó la Borunda, es de presumir que los de primer linaje fueran en mayor número.

Pero desde el siglo XIV, el título y dignidad de rico-hombre degeneró de linaje á honor, y los reyes concedian este título aun á los niños recien nacidos. Desapareció el título en Navarra desde la anexion á Castilla, y aunque en las Córtes de 1796 el marqués de San Adrian, solicitó el restablecimiento, las Córtes lo resistieron, fundándose, no solo en la falta de uso, sino en que la dignidad de rico-hombre nunca habia sido hereditaria en las familias, sino personal. En efecto, antes de la anexion no se conocieron en Navarra mas títulos hereditarios que el principado de Viana, los condados de Córtes y

de Lerin, los vizcondados de Val-de Erro y Val-de Ilzarbe, y la baronía de Beorlegui, que todos fueron creados por Don Cárlos III.

Los principales privilegios de los ricos-hombres consistian, en formar el consejo del rey para hacer la guerra, paz, tregua y cualquier otro negocio granado del reino, conforme á lo prescrito en el Fuero viejo de Sobrarbe y el General del reino. Formaban tambien tribunal con el rey, para juzgar á los nobles y hombres libres de Navarra. Intervenian en la coronacion de los reyes, y en la eleccion de estos, cuando faltaba la sucesion prevenida por el fuero. Tenian diez dias para desnaturalizarse, veinte menos que los que concedia el fuero de Castilla: gobernaban en honor por el rey los pueblos de realengo, y el monarca no podia privarlos del gobierno por mas de treinta dias, sin conocimiento de causa del tribunal de Pares, que tambien entendia en las confiscaciones de bienes á los ricos-hombres, y en el destierro del reino como pena, quedando siempre facultad al rico-hombre acusado, para ganar su gobierno, sus tierras y su honor, enmendando á juicio del tribunal de Pares el agravio ó delito que se le imputase. Cuando el rico-hombre recibia en honor villa ó castillo del rey, prestaba por él pleito homenaje. Véase como ejemplo el prestado en 1432 por el alférez de Navarra D. Cárlos de Beaumont, á nombre de su hijo, por la villa y castillo de Castejon: «Puesto un genoillo (rodilla) en tierra delant el dicto senior rey, á menos de capirot, dijo las palabras que siguen: Muit alto et excelent princep et muy reduptable senior: ultra la fe, homenaje, naturaleza et servicio, que yo Cárlos de Beaumont, vuestro alfériz, súbdito é servidor, vos debo et so tenido, como á mi soberano et natural senior, yo como tutor testamental et padre de Cárlos de Beaumont, fijo de mí el dicto alfériz et de María Jemeniz de Boil otrament dicha de Atroxillo, mi mujer que fué, en voz et en nombre del dicto mi hijo, por quoanto eill es pupilo et de menor edat, vos fago fe et homenaje como á senior natural, en razon del castieillo

et de la villa de Castillon cabo Tudela, que yo tengo de ves por el dicto mi fijo, cuyo es é debe ser por subcesion legítima et natural de la part et línea de su dicta madre que fué, etc.»

Otras muchas prerogativas disfrutaban estos elevados personajes, así con el rey como en las relaciones sociales con los inferiores, y principalmente con los villanos, quienes debian darles cuantiosos víveres cuando viajaban y llegaban á los pueblos; teniendo además el deber de alumbrar de pié al rico-hombre mientras cenaba. Aun en los pueblos realengos, el rico-hombre tenia derecho para permanecer quince dias en la casa del villano realengo.

En cuanto á las sucesiones de los ricos-hombres, debian seguir el órden de primogenitura establecido en la sucesion del reino, respecto á castillos, palacios y heredades, pero el mueble lo heredaban los demás hijos. Sin embargo, á falta de hijos, *hijas*, hermanos y *hermanas* de legítimo matrimonio, debia seguirse el órden de sucesion general del fuero. Las conquistas de villas ó castillos hechas por el rico-hombre, se consideraban bienes libres, y podia repartirlas como quisiese entre los hijos, y sacar de ellas las dotes para las hijas de legítimo matrimonio. Si moria intestado sobre esta clase de bienes, podian echar suertes los hijos. Tambien podian hacer donaciones libremente *inter vivos* á sus hijos, y mejorarlos en los bienes que no fuesen de abolengo, siempre que no exheredasen á los demás.

Asistíales la importante prerogativa política, de recibir directamente del hidalgo el castillo que mandaba, aunque este fuese del rey, si lo habia recibido de mano del rico-hombre: de manera, que el rey no podia exigir la entrega de su castillo al hidalgo gobernador, sino al rico-hombre á quien aquel habia prestado pleito homenaje: exceptuábase sin embargo el caso, en que el rey y su acompañamiento se viesen perseguidos por enemigos, porque entonces el hidalgo gobernador debia recibirle en el castillo y defenderle hasta morir, ó hasta quedar imposibilitado de poder hacerlo.

Los palacios de estos personajes, tenian la prerogativa de servir de asilo á los delincuentes. Con el tiempo, estos palacios se llamaron de Cabo de Armería, y eran las casas solares donde colocaban los escudos de armas: sus dueños tomaron el título de Cabos de linaje; que tanto quiere decir, como primogénito ó cabeza de casas nobles, y estaban exentos de cuarteles y donativos, con asiento en Córtes. La casa de Austria aumentó notablemente el número de cabos de linaje y palacios de Armería, elevando á este honor las casas de todos los nobles que hacian donativos al Estado: así es, que en 1637 existian en Navarra ciento noventa y siete palacios de Cabo de Armería. Algunas veces los reyes, en recompensa de grandes servicios, elevaron á la categoría de palacios de Armería, casas recien edificadas y que no eran solariegas, como hizo Don Juan II en 1463, con la edificada en Belmecher por Mosen Pierres de Peralta, otorgándola el privilegio de asilo para todo criminal, y las mismas inmunidades, que las iglesias de asilo mas privilegiadas.

El título de Cabo de Armería, era mas propio de los ricos-hombres, que del resto de la nobleza; porque si bien algunos caballeros é infanzones solian percibir renta del rey, para servirle en las guerras con armas y caballo, tomando el nombre de Cabería, que hácia el año 1276 se sustituyó con el de *miles*, y mas tarde con el de mesnaderos; solo los ricos-hombres tenian derecho para percibir rentas en representacion de diez ó mas caberías; es decir, de tres mil sueldos en adelante, á razon de trescientos por cada una. Son numerosas las concesiones de este género hechas por los reyes á los ricos-hombres; pero la noticia mas antigua que encontramos de estas concesiones, es del año 1208, otorgada por Don Sancho el Fuerte, quien al rebajar á tres mil seiscientos cuarenta sueldos el tributo fijo de Mendigorría, dejaba los tres mil para el rico-hombre que tuviese en honor el pueblo por mano del rey, con la obligacion de servirle con diez caberías, á razon de trescientos sueldos por cada una, reservando para el teso-

ro los seiscientos cuarenta sueldos restantes. Los infanzones que, ó bien por recibir sueldo del rico-hombre, ó bien porque este le armase en servicio del rey, recibia su paga de cabería, prestaba pleito homenaje al rico-hombre, y estaba obligado á darle su caballo, cuando le viese en peligro durante batalla ó torneo. La misma obligacion tenia el caballero á quien un rico-hombre hubiese armado.

El privilegio de los ricos-hombres de no pechar cuarteles y tributos, se hacia extensivo á los administradores encargados por ellos, de administrar sus bienes en los pueblos. Estos administradores se llamaban claveros ó caseros. Los pueblos realengos llevaban muy á mal este privilegio; así se observa, que en las escrituras de encabezamiento de pechas, procuraban ingerir siempre la prohibicion de que los ricos-hombres y demás mâgnates tuviesen claveros.

Eran á veces los ricos-hombres, vasallos de dos ó mas reyes, pero cuando se suscitaba guerra entre estos, el rico-hombre debia seguir la bandera del señor mas antiguo. Era tambien muy frecuente, que los señores extranjeros vasallos de otro rey se hiciesen vasallos del de Navarra; mas al hacer el reconocimiento de vasallaje, dejaban siempre á salvo el derecho del primer señor: aunque á veces el reconocimiento de nuevo vasallaje, tenia por causa la desnaturalizacion de otro reino, y la demanda de proteccion. El primer dato positivo que encontramos en Navarra, de hacerse hombre lige, ó sea vasallo del rey, el noble que ya lo era de otro, es del año 1196, en que Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartax, vasallo de Don Gaston, señor de Bearne, y del rey de Inglaterra, pidió la proteccion del rey Don Sancho el Fuerte. Cincuenta y un años mas tarde, un hijo del vizconde reconocia vasallaje al rey Don Teobaldo, por haber recibido de él á Villanueva con toda la tierra de Mixa y Ostabares, reconociendo no obstante, que siendo ya vasallo del rey de Inglaterra, deberia hallarse al lado de este, en caso de guerra, entre el navarro y el inglés, segun se lee en la fórmula de homenaje: «E si por aventura

aviniese que vos rey de Navarra oviéssedes guerra con el rey Danglaterra, de qui yo so ome lige por razon dotra tierra: que yo con mio cuerpo seria con el rei Danglaterra, é vos daria, en logar de mí, un cabero que ternia Villanova, é vos serviria con el castiello de Villanova é con toda la tierra de Mixa é Dostabales, é con todas las gentes que son, qui servir me deben, é cada uno como debe servir, assí como es devisado de suso.» Conviniendo con esta fórmula Ramonet de Sort, en 1385, prestó homenaje y vasallaje al rey Don Cárlos II, que le habia dado el señorío y castillo de Murillo el Fruto, ofreciendo servirle como bueno y fiel gentil-hombre lige debe hacer á su buen señor, pero no contra los reyes de Inglaterra y Francia, porque tambien era vasallo suyo. En cuanto á ejemplos de Castilla, tenemos el de D. Beltran Velez de Guevara, señor de Oñate, que recibió de Don Cárlos II la villa de Etayo en feudo perpétuo, haciéndose él y sus sucesores hombres liges del rey de Navarra, y debiéndole servir con las gentes de armas que pudiese; pero como D. Beltran era ya vasallo del rey de Castilla, se consignaba en la donacion, que si hubiese guerra entre el navarro y el castellano, D. Beltran serviria á este, y entregaria el pueblo y castillo al navarro.

El segundo rango de la nobleza en Navarra, era el de los caballeros. Llamábanse así, los nobles á quienes el rey ó los ricos-hombres conferian la dignidad de la caballería, armándolos tales. Trátase aquí, de la ceremonia general de armar caballeros á los nobles, no de las órdenes particulares de caballería creadas en tiempo del rey Don Cárlos III, como fueron las del Collar de buena fe, Lebrel blanco y San Juan, cuyos caballeros obtenian tambien entre la nobleza el segundo rango. Los nobles pertenecientes al órden general de caballeros, ocupaban en las Córtes sitio preferente despues de los ricos-hombres, y antes de los infanzones. Debian tener dispuesto siempre el caballo y preparadas las armas, para acudir donde dispusiesen el rey ó el rico-hombre que le hubiese armado. En los fueros de Sobrarbe y General del reino,

se lee la ceremonia con que era depuesto y desarmado el caballero que deshonraba su clase. El rico-hombre, señor de la tierra, cortaba el cinturon de donde pendia la espada del caballero, de modo que cayese en el suelo: «preigna el cuchiello, con el qual, de la part de zaga sobre las renes (riñones) talle la correa de la espada, de manera que caiga en tierra; é ansi qui fué ante cabaillero, por su locura sea dainado é depuesto por jamás.» El rico-hombre que armaba caballero á villano ó hijo ó descendiente de villano, perdia su dignidad y su nobleza, quedando reducido á la clase de villano realengo. Era pues necesaria la circunstancia de nobleza antigua de linaje, para ingresar en el órden; bastando esta cualidad, aunque el noble que pretendiese y consiguiese caballería, no tuviese solar conocido ni fuese señor de vasallos. Así es, que con frecuencia, estos caballeros que blasonaban descender de las casas mas ilustres de Navarra y aun de las familias reales, carecian de rentas y no tenian otro recurso que dedicarse á la milicia, y ponerse á sueldo de los ricos-hombres: desdeñando el trabajo y llenos de vicios, sin los suficientes medios para sostenerse con los acostamientos de los poderosos, se reunian á veces en cuadrillas y recorrian el país, saqueando, forzando y cometiendo toda clase de excesos. A estos caballeros ociosos y vagabundos, se daba el nombre de banderos ó baldíos. Cuando tal acontecia, los pueblos formaban hermandades contra ellos y los ricos-hombres sus defensores, y daban cuenta de los caballeros, ahorcando algunos y escarmentando á los demás, como sucedió durante el reinado de Don Sancho el Fuerte.

Despues de las clases de ricos-hombres y caballeros, venian los hidalgos de linaje. En los primitivos tiempos, la cualidad de hidalguía ó nobleza se aplicaba indistintamente en Navarra á todos los hombres libres hijos de ascendientes libres, aunque fuesen labradores: así es, que en el fuero manuscrito, se da á los hombres libres el título de infanzones, fidalgos y hombres de linaje, por proceder sin interrupcion de hombres

libres, y distinguirse de los infanzones de privilegio ó carta. Tambien vemos otra distincion en el Fuero general, entre los infanzones de linaje que lo eran por sus personas y ascendientes, y los que poseian además villanos encartados con la propiedad necesaria de tierras para fundar vecindad. De las prerogativas de estos infanzones de linaje, cuya clase era la mas numerosa de la nobleza, hablaremos mas adelante cuando espliquemos los privilegios de la clase noble en general.

Ingresaban tambien en la categoría de infanzones de linaje, todos los extranjeros que se domiciliaban en Navarra con caballo y armas, concediéndoles año y dia para hacerse con dichas prendas, y entre tanto estaban libres de pechas y contribuciones, debiendo ir á la guerra con pan de tres dias. Pero el extranjero que en año y dia no adquiria caballo y armas, se le tenia por villano, con el dictado de *Culvert*, y debia contribuir al rey con dos sueldos al año. Segun el fuero de Sobrarbe, adquiria vecindad en villa infanzonada, es decir, libre de señorío, todo cristiano que con armas y muebles alquilaba casa, encendiendo fuego en ella, año y dia. Durante este tiempo, quedaba exento de tributos y de la obligacion de ir á fonsado. Pasado año y dia, se le llamaba morador, y estaba obligado á tributos y fonsado, debiendo pedir vecindad al concejo por tres veces. Si no lo hacia así ó casaba con hija de vecino, se le reputaba morador, pero sus hijos ganaban vecindad. El Fuero general marca las circunstancias necesarias para representar vecindad, que consistian, en tener casa cubierta con tres vigas de diez codos de largas, sin el grueso de las paredes; ó tener casal viejo de igual dimension, que hubiese estado cubierto. Exigíase además, la tierra suficiente para sembrar seis robos de trigo y una aranzada de viña, un huerto capaz de criar trece coles sin tocarse las raices, y era de trillar. El vecino que no poseia estos bienes, no podia ser fiador ni testigo: mas para los demás derechos se le consideraba como tal. Entre las causas que hacian perder los derechos de vecindad, era una, la no conformidad del vecino díscolo

con la opinion de la mayoría de sus convecinos, cuando estos tomaban alguna determinacion de interés general del vecindario: en este caso, caia sobre el vecino disidente una especie de anatema parecido á la excomunion. Si peleaba con forasteros, no tenia derecho á que le auxiliasen los demás vecinos: si con vecino, todos los demás debian unirse contra él: si enfermaba, ni aun sus parientes podian visitarle, si no daba fianza prévia de someterse á la voluntad general en el momento que se restableciese: no podia entrar en la casa de los demás, y para pedir fuego debia esperar á que se lo sacasen á la puerta de la calle.

A los infanzones de linaje seguian en categoría los de privilegio ó carta. Convencidos los reyes de la necesidad de buscar apoyo contra la nobleza en la clase agricultora, empezaron á proteger á los labradores, sacándolos del estado de villanía, y concediéndoles privilegios personales de hidalguía, titulándolos *infanzones de carta.* Esta clase de hidalgos, que antes habian sido labradores, se llamaron *infanzones de abarca,* por el calzado mas de uso entre ellos. Ya hemos dicho, que esta clase de infanzones era conocida desde 1147 por el privilegio á Olite. Nos inclinamos á creer que estas concesiones de hidalguía deben remontarse al reinado de Don Alonso el Batallador, ó tal vez antes; pero ya el año 1122, al otorgar á Tudela el fuero de Sobrarbe, se hace extensiva la concesion á Cervera y Galipienzo, y á todos dice el Batallador, que se lo da, «como á los mejores infanzones de todo su reino:» de modo, que no solo se daba ya privilegio personal de hidalguía á labradores separados, sino á pueblos enteros, compuestos antes de villanos.

En el siglo XVII, reinando la casa de Austria, se vendia la nobleza á todo el que tenia dinero para comprarla, pues vemos que en 1665 D. Isidro Camargo, subdelegado real y especial para otorgar esta clase de gracias por dinero, se la concedia á todos los naturales de Navarra que la solicitaban, pagando la insignificante suma de tres mil reales. No sucedió

nunca esto en Navarra hasta la referida época, pues las concesiones eran gratuitas y resultado de una idea política, no de los apuros del erario. Don Cárlos III en 1424 concedia generosamente á todos los habitantes de Aoiz, que ellos, sus descendientes y los que de nuevo se avecindasen en él, fuesen ingénuos, y reputados por infanzones hijosdalgo, francos y quitos «de servitud real é imperial, como los otros infanzones é fijosdalgo del regno.»

La nobleza de linaje se resentia de la extension de hidalguía concedida á la clase labradora, y para introducir algun distintivo que la diferenciase, adoptó los escudos de armas y blasones, colocándolos encima de las puertas de las casas solariegas y en los palacios de cabo de armería. Así pues, en Navarra como en Castilla existió nobleza de linaje, de estado y de dignidad. Vemos tambien, que la facultad del rey para otorgar carta de hidalguía, no se limitaba á los labradores realengos, sino que se extendia á los de señorío particular, cuando los señores impetraban esta gracia, ganando entonces los vasallos libertad é independencia de todo señorío. En 1252 Doña Inés, condesa de Armagnac, donó algunos collazos al rey Don Teobaldo, «por haber enfranqueado este monarca y hecho infanzon á Martin Molinero, vasallo de la condesa.»

Estas eran las categorías de primitiva nobleza en Navarra, desde rico-hombre á infanzon de abarca. Entre ella y los labradores se distinguian aun dos clases de hombres, que sin ser nobles, se hallaban en condiciones mas ventajosas que la clase de labradores: tales eran la de los llamados ruanos, y la de francos ó extranjeros. Dábase el nombre de ruanos, á los habitantes de las grandes poblaciones que habitaban en las calles ó ruas, á diferencia de los villanos, que habitaban en las quintas ó casas de campo, á que llamaban villas. Estos ruanos eran los que se dedicaban á oficios y artes; disfrutaban de mejor condicion social que los villanos, porque no estaban adheridos al terreno pechero, y podian ser propietarios de heredades pecheras, si bien pagando tributo, y tenian su alcalde

particular que los protegia. Esta clase fué el núcleo principal del elemento municipal en Navarra.

Asimilábase bastante con la poblacion ruana, la que estaba esparcida por toda Navarra, y pertenecia en su orígen á los extranjeros que se avecindaron en este reino. Ya hemos indicado al hablar de Castilla, y principalmente cuando Don Alonso VI se apoderó de Toledo, que le acompañaron á la conquista algunos extranjeros, que recibieron el fuero llamado de los francos. Por la inmediacion de Navarra á Francia fué allí mucho mayor, en períodos dados, la emigracion de estas gentes: así se observa, que en Navarra quedaron mas vestigios de su paso y vecindad que en Castilla. Los monarcas navarros distinguieron mucho á tales extranjeros, que eran hombres útiles para la guerra, y que emigraban de su país á unir sus esfuerzos á los nuestros y combatir á los moros.

Desde el año 1090 se encuentran ya noticias positivas de la vecindad de francos en Navarra. El rey Don Sancho Ramirez intentó hacer una poblacion de francos en Lizarraga. Treinta y nueve años despues, Don Alonso el Batallador daba privilegio á los francos, para que poblasen el llano de Pamplona. De un privilegio de Don Sancho el Sábio del año 1164 confirmando otros de Don Sancho Ramirez, aparece, que Estella fué poblacion de francos. Estos tenian tambien un barrio en Sangüesa, y estaban aforados á fuero de Jaca: los habia en Iriberri, San Saturnino, Los Arcos, Puente la Reina, Villafrancá, Tafalla y otros muchos pueblos.

Aunque la condicion general de los francos fuese la de los ruanos, estando libres como estos de toda servidumbre personal y componiendo una clase intermedia entre la nobleza y los labradores, algunos reyes concedieron privilegios concretos á los de poblaciones determinadas y por servicios especiales. Don Alonso el Batallador otorgó á los del llano de Irunia, que entre ellos no poblase ningun navarro, clérigo, infanzon ni soldado; y que propusiesen su alcalde en terna, para que eligiese el obispo uno que desempeñase el cargo, porque habia

donado la poblacion á Dios y á Santa María. Iguales ó muy parecidos privilegios concedió á los de Estella Don Sancho Ramirez, que confirmó luego Don Sancho el Sábio. Este rey hizo extensivos iguales privilegios á los francos de Iriberri, autorizándolos además para que fuesen libres de tributo, las heredades que comprasen á los villanos. Don Teobaldo II concedió á los francos de Lanz, que solo el rey pudiese entender en las alzadas de sus pleitos; y Don Cárlos III en 1397, elevó á los francos del valle de Larraun á la clase de hidalgos, equiparándolos en todo á estos, mandando se borrase la diferencia entre hidalgos y francos. Lo mismo hizo en igual año con todos los hombres y mujeres de Aibar, que segun decia «al presente son de la condicion de francos.» En algunos puntos se les concedió fuero particular, y aun se conservan varios fragmentos legales del fuero de los francos de Estella. Pero creemos que ya á mediados del siglo XV, se habian borrado las diferencias entre francos, ruanos é hidalgos, ó al menos que tendian á borrarse, porque vemos que estas tres clases de habitantes que existian en Estella, se unieron el año 1436 bajo el mismo alcalde y jurados, borrándose las antiguas denominaciones, y aforándose todos al Fuero general. De este nombre de francos vino el de franquicias ó inmunidades; pues antes de Don Alonso el Batallador no se encuentra esta elocucion, como demostrativa de privilegio, sino las de libertad é ingenuidad, como se observa en el fuero de Jaca; por lo que nos parece errónea la opinion de Moret, quien sostiene, que la denominacion de francos no se refiere á los habitantes extranjeros, sino á la cualidad de exencion de tributos.

Tambien los moros que tenian mesnadas de los reyes, disfrutaban de cierta especie de hidalguía: notable contrasentido, cuando tal privilegio no se concedia á los labradores cristianos.

Pero la clase mas numerosa de Navarra, fué la de los labradores, que en un principio tomaron el nombre de rústicos, mezquinos ó collazos; si bien andando el tiempo, desapare-

cieron todas estas denominaciones, quedando con la de labradores, porque labraban la tierra con sus manos; siendo muy sensible que aun en nuestros tiempos (1840) se conservase en algunos pueblos, como Falces, Los-Arcos y otros, la costumbre de tener dos ó mas bolsas de insaculados para los oficios de ayuntamiento, tituladas de nobles, de francos y de labradores. Llamóseles tambien villanos, porque habitaban las casas de campo, á diferencia de los ruanos, que dedicados á las artes ó al comercio, habitaban en las calles de las poblaciones. Estaban excluidos de la hidalguía ó nobleza, y adheridos al terreno, como en el siglo V al tiempo de la venida de los godos, que conservaron esta clase de esclavos colonos, cuya condicion se agravó en Aragon y Navarra despues de la caida del imperio góthico, por los derechos dominicales que adquirió la nobleza sobre gran parte del territorio. Parece imposible que una clase tan útil de hombres que profesaba la misma religion que sus dominadores, fuese mas despreciada y vilipendiada, que la mas vilipendiada y despreciada, cual eran los judíos. Vemos que en el fuero de Nájera, la vida de un labrador se tasaba en cien sueldos, y la de un judío en doscientos cincuenta. En el mismo Fuero general manuscrito (cap. III, libro III, tít. 1) se llama al hijo del labrador encartado, *cuerpo mueble.*

Aunque la condicion de la clase labradora, empezase á mejorar desde el siglo XI, si bien paulatinamente y con marcada proteccion de los reyes, nos inclinamos á creer, que á semejanza de Aragon, disfrutaron los señores del derecho de vida y muerte sobre esta clase. No se encuentra, es cierto, ley alguna navarra que consigne este derecho; pero es preciso observar, que los códigos conocidos y hasta el mismo fuero de Sobrarbe, dejan en Navarra un vacío de cerca de cinco siglos, desde el VIII al XIII, en que no se conocen leyes generales, pues aunque el fuero de Sobrarbe comprenda algunas que con fundamento se creen primitivas de Aragon y Navarra, están muy lejos de tener la misma antigüedad todas las que contiene.

Que los señores legos y la Iglesia, tuvieron en Aragon derecho de vida y muerte sobre los labradores colonos de su propiedad, se lee en el código consuetudinario de aquel reino, y se corrobora con datos poderosos. No existe la misma prueba oficial en Navarra, porque tambien es cierto, que aquí desapareció el derecho, si le hubo, antes que en Aragon; hasta el punto de ser una cuestion respecto á Navarra, la que no lo es, respecto de Aragon. Aunque la opinion afirmativa del derecho de vida y muerte sobre los labradores colonos, se vislumbre en Navarra por varios datos esparcidos y como olvidados y por descuido, que se hallan en las leyes modernas, hay uno sin embargo, que no puede tener otro orígen que el derecho de vida y muerte, del señor sobre el vasallo. Hé aquí el principio consignado para el repartimiento de los hijos de un labrador solariego, entre el señor y el rico-hombre que tuviese en honor el pueblo por el rey, tal como se encuentra en el cap. XVII, libro II, tít. IV del Fuero manuscrito: «La seinal, é el seinor solariego, han palabras ensemble, así diciendo el seinor solariego; muerto es nuestró villano solariego é partamos sus creaturas: en esta manera se face esta particion: la mayor creatura, debe haber la seinal; la otra creatura el seinor solariego; et si una fuese de mas, partan por medio la creatura: la seinal prenga de la pierna diestra, et el seinor solariego de la siniestra, et partan por medio todo el cuerpo con la cabeza. Si alguno deillos digere, dar vos é ferme del cuerpo, non debe partir: sabida cosa es, et conocida, que todo villano solariego es la diestra part del cuerpo de la seinal, et la siniestra part del solariego.....»

Esta cruel ley tiene grandes puntos de asimilacion, con lo que acerca de los collazos de señorío particular refieren algunos antiguos escritores de Aragon, y de que habla una ley de las Observancias de este reino. Los *collatarii* que menciona el obispo Vidal de Canellas, que las Observancias llaman *Collati tendelli*, y que tomaron luego el título de *villanos de Parada*, podian ser divididos con la espada (*Gladio dividendi*) para

repartirlos entre los hijos del señor solariego. Se vé en la ley que nos va ocupando, el mismo derecho sobre la criatura villana impar, pero no ceñido á los hijos del señor solariego, sino correspondiéndole á este y al representante del rey. Mas aunque existan diferencias esenciales entre Aragon y Navarra sobre las bases del derecho, nos parece que al encontrar en el Fuero manuscrito un medio de particion de las criaturas solariegas, tan parecido y bárbaro como el de los *Collati tendelli*, se descubre el mismo orígen, y haber sido importado á Navarra desde Aragon, despues de Don Sancho Ramirez. Cuando tratemos de la legislacion aragonesa, nos ocupará detenidamente este derecho señorial de vida ó muerte en las monarquías del Pirineo.

En el Fuero impreso, se ha omitido el modo de repartir la criatura impar, y creemos no llegaria nunca el caso de que se despedazase, porque el rico-hombre representante del monarca, abonaria siempre al señor solariego la parte izquierda del niño villano. No se lee en historiador ni documento navarro, rastro alguno de semejante derecho, ni resistencia á él por parte de los villanos solariegos, cuando son numerosos en Aragon, y cuando por el uso de partir los niños villanos con la espada, se sublevaron los *Collati tendelli* y rescataron este inhumano derecho, pagando un tributo fijo de pan y pollos, bajo el nombre de *Devería*.

A la clase de labradores, aunque sin tierras que labrar, pertenecian los jornaleros llamados villanos asaderos ó *aixaderos*, por la azada de que usaban, y como si hoy dijéramos, braceros sin yunta: estos contribuian al estado con la mitad de la pecha de los villanos labradores, pero disfrutaban el goce y aprovechamiento de las tierras comunes.

Tal era el fraccionamiento de la sociedad navarra en lo relativo á la condicion civil de las personas que profesaban el catolicismo, porque además hubo en aquel reino una gran parte de poblacion mahometana y hebrea; y con objeto de concluir el punto relativo á la poblacion, indicaremos la si-

tuacion especial de moros y judíos durante la edad media, antes de las expulsiones de 1498 y 1516.

En Navarra, al contrario de lo acaecido en Castilla, no se consintieron moros en todos los pueblos; así es, que no quedan allí tantos vestigios de poblacion mora: solo aparecen rastros en Tudela, Córtes, Corella y algun otro punto.

En Tudela se conservaron por pacto entre los habitantes y Don Alonso el Batallador, que conquistó la poblacion en 1114, así al menos se deduce de la escritura con carácter de tratado, que otorgó el referido monarca en Marzo de aquel año, y que atendida la forzosa circunstancia de perder la ciudad, fué á los moros muy favorable. Pero además de las ventajas que á los de Tudela proporcionaba este tratado, el ejemplar del fuero de Sobrarbe de dicha ciudad, toleraba la religion mahometana; y aun el rey Don Teobaldo los libertó en 1264 de la pecha de mortuorio, ó sea manería, concediéndoles facultad para dejar sus bienes al pariente mas cercano, á falta de heredero legítimo. Segun una concesion del infante Don Luis, gobernador de Navarra, de 1355, los moros libres de Tudela podian ser mesnaderos del rey; en ella se conceden diez cahices de trigo y otros diez de cebada anuales á Cajz-Alpelmi Alfaque, moro de Tudela, para que estuviese presto y aparejado con armas y caballo, en servicio del reino, «como á mesnadero pertenecia.» Pero ya en 1366 solo habia en Tudela sesenta y nueve familias de moros, y cuando la expulsion, quedaron inhabitadas unas doscientas casas.

En general, las heredades que los moros poseian de abolorio, estaban libres de diezmo, pero debian pagarle, por las que adquirian de los cristianos.

En cuanto á judíos, hubo muchos en Navarra, y algunos reyes los protègieron eficazmente. Don Sancho el Sábio concedió en 1170 á los de Tudela, el fuero de los de Nájera: que se trasladasen al castillo del pueblo, con facultad de vender las casas que dejaban en su barrio: que no pagasen lezda, pero con el deber de reparar el castillo: que no pagasen ho-

micidio, si al ser atacados en el castillo, matasen algunos cristianos; con otras muchas ventajas, entre ellas, la de no pagar diezmos por las heredades de abolengo, y sí solo por las que adquiriesen de los cristianos: así se consigna en el art. 220 del fuero de Sobrarbe. Establecieron algunos en sus aljamas, una especie de gobierno municipal, con regidores y demás oficios de ayuntamiento. Los de Tudela en 1363, formaron ordenanzas municipales, imponiendo penas á los que no obedeciesen los acuerdos de los veinte regidores que nombraban, y á los que levantasen falso testimonio.

Vemos por el amejoramiento del rey Don Felipe, que los judíos y moros no podian llevar mas del veinte por ciento en los préstamos (cinco por seis dice el texto), pero no por tal ley se desterró la mayor usura. Esto fué muchas veces causa, de que los reyes mandasen, que en las deudas á favor de judíos y moros solo se pagase el principal; y aun el Papa Alejandro IV, en bula del año 1256, concedió facultad al rey de Navarra, para apoderarse de los bienes que con las usuras hubiesen adquirido los judíos; pero estos evitaron las contrariedades que se oponian al ejercicio de la usura, incluyéndola en la carta de capital, que es lo mismo que hicieron en Castilla. A los cristianos les estaba prohibido hacer préstamos á interés, pena de perder la deuda. Solo los moros y judíos podian ser prestamistas.

Les era lícita la poligamia, pero el judío que pecaba con cristiana, moria quemado con ella. Epocas hubo en que los judíos sufrieron persecuciones y matanzas; por esto se procuró viviesen separados de los demás habitantes, en barrios llamados juderías. El tributo lo pagaban por capitacion, y solo al rey; de modo, que habia interés en que su número aumentase: ya dejamos indicado con varios ejemplos, que en las donaciones de los reyes se reservaban estos siempre la pecha de los judíos.

Cuando despues de grandes calumnias fueron expelidos los judíos de Navarra en 1498, se convirtieron muchos al cristia-

nismo, y al principio hubo gran tolerancia con estos conversos; pero nunca consiguieron, ni tampoco sus descendientes, amalgamarse enteramente con los cristianos viejos: asi es que en muchas iglesias de Navarra se veian aun á fines del siglo XVIII, grandes lienzos, vulgarmente llamados mantas, en que estaban escritos los nombres y apellidos de las familias que descendian de judíos convertidos; y á propósito de esto, el ayuntamiento de Tudela decia en 1610: «Que estaban escritos en la manta tales nombres, para que la limpieza se conservase en la ciudad y otras partes, y se supiese distinguir los que descendian de los tales, para que con el tiempo no se oscureciese y extinguiese la memoria de los antepasados, y se supiese y pudiese distinguir la calidad de los hombres nobles.»

En cuanto á la esclavitud, tal como se conoció en los imperios romano y góthico, no se hallan vestigios en Navarra. Parece que la esclavitud urbana se limitaba á hombres que no profesasen la religion cristiana. Hemos citado una ley del Fuero manuscrito, por la que se deduce el derecho de vida y muerte sobre el siervo colono, y aun existe otra en el códice, que indica la misma idea, de lo extensos que eran los derechos dominicales sobre los labradores encartados, pues cuando un hijo de estos deseaba ordenarse, debia preceder el beneplácito de su señor, *porque es el cuerpo mueble.* De manera, que si bien los monumentos legales mas antiguos nos aconsejan creer la esclavitud de la clase colona en los primeros siglos de la reconquista, continuando en el mismo estado que en los anteriores, no hay datos para creer en la existencia del siervo urbano que profesase catolicismo. Por el contrario, abundan los que demuestran la esclavitud urbana de moros, hasta el punto de considerarlos *como bestias de cuatro piés*; pues en cuanto al mayor precio del asesinato de un judío, consistia en que perteneciendo al rey, era mayor el delito y por consiguiente la pecha de homicidio. El fisco cobraba un veinte por ciento en las ventas de esclavos moros, porque vemos que en 1339 se vendió en Tudela un sarraceno cautivo, por doscientos cin-

cuenta maravedís, y los derechos del fisco importaron cincuenta.

Pudiera objetarse en contra de nuestra opinion, acerca de la no existencia de servidumbre urbana entre cristianos, el artículo 183 del fuero de Sobrarbe, donde dice: «é si el *siervo* queriendo servir en paz, é non quiere el seinor darle toda la soldada, et si fincare (faltare) por el siervo, debe enmendar al seinor quoanto le habrá comido, entroa la sal.......:» pero este artículo habla del que se pone en servicio de otro por precio *sabudo*, es decir, por salario ó soldada, citando el caso de que el criado quiera salirse del servicio del amo antes del término pactado, por su voluntad y no por culpa del señor. Así pues, no se debe aplicar este artículo del fuero á la idea de esclavitud urbana.

Segun privilegios y documentos que se conservan de los siglos XII y XIII hasta mediados del XIV, todas estas clases de hombres cristianos que habitaban la Navarra, se distinguian bajo las denominaciones generales de *laboratores et infansones*, que en nuestro juicio sustituyeron á las de *ingenui*, *inmunes* ó *laeti* y *servi rustici*: mas en el amejoramiento del rey Don Felipe, se ven las tres clases de hidalgos, ruanos y labradores, mandando que solo haya estos tres fueros en Navarra; desapareciendo completamente en el siglo XVI la segunda, en que se habian fundido los antigues francos, volviéndose á la primitiva denominacion de hidalgos y labradores.

CAPÍTULO VII.

Derechos y deberes de las personas en Navarra durante la edad media.—Privilegios de los hidalgos y señores solariegos.—El matrimonio entre los hidalgos se consideró como contrato civil.—La bastardía no era deshonra.—Ley bárbara contra los fiadores de tregua.—Mayorazgos en Navarra.—Privilegios de los hidalgos despues de la anexion á Castilla.—Deberes de los labradores ó sea villanos.—El labrador navarro tenia libertad para elegir señor.—Pechas tasada y pleiteada.—Censo perpétuo.—Franqueza á los labradores de señorío.—Pechas de los villanos solariegos.—Libertad de comercio interior.—Separacion absoluta social entre nobles y villanos.—Historia municipal de Navarra.—Proteccion de los reyes al municipio.—Insaculacion.—Ayuntamientos.—Exclusion para cargos de república.—Atribuciones importantes de los Ayuntamientos.—Ordenanzas municipales.—Hermandades de Navarra.—Enemistades frecuentes entre los concejos y familias.

Una vez conocidas las distintas categorías de personas que habia en Navarra, necesario es para comprender la vida social, durante la edad media, marcar los deberes y derechos respectivos de hidalgos entre sí, de hidalgos con labradores, de estos con aquellos, y de unos y otros con el rey. Toda la doctrina que podemos exponer acerca de estos puntos, se reduce en estricta síntesis, á derechos en los nobles y deberes en los labradores, siendo preciso que los primeros intentasen exagerar sus derechos, para que en vez de lograrlo perdiesen algunos, estrechándose la esfera de los deberes en los labradores.

Hé aquí un resúmen de los mas principales derechos que asistian á los hidalgos, y que tan gravosos eran á los villanos. No pagaban portazgo por las mercaderías que compraban y vendian en Navarra.=No contribuian para las murallas ni demás obras públicas.=Podian beneficiar las minas de hierro en sus heredades.=Sus palacios servian de asilo á todos los criminales que no fuesen ladrones ó traidores.=Podian hacer mejoras entre sus hijos, y donar á unos mas que á otros.=El hidalgo que de noche entraba en cabaña de pastores, sin poder llegar á poblado, debia ser recibido en ella, y tenia derecho á comer con los que allí se encontrasen: de este derecho puede provenir la costumbre que aun se observa en algunos pueblos de Navarra y provincias Vascongadas, de poner siempre al cenar un cubierto mas en la mesa, por si entra el forastero.=Los hidalgos no quedaban obligados á cumplir lo que prometiesen á villano, á no que la promesa se hiciese por gran necesidad, ó por servicio importante recibido; pero el villano quedaba siempre obligado al hidalgo.=El noble acusado de hurto por villano, quedaba absuelto por primera vez, bajo su juramento; pero si el acusador no era villano, tenia derecho á presentar un tercero que jurase por él, si el hurto era de cantidad menor que el valor de un buey; pero de buey arriba, debia jurar por sí mismo.=Los señores solariegos heredaban á sus villanos, á falta de hijos y parientes, desde abuelo á primo hermano, y en el mueble á falta de hijos; y aunque el rey Don Sancho el Sábio renunció á este derecho de mañería, y tambien los monasterios, no consiguió renunciasen la Iglesia y el señorío seglar.=Los hidalgos no podian ser juzgados por los alcaldes de mercado, sino por el rey, en union por lo menos de tres ricos-hombres ó infanzones.=Sus claveros estaban excusados de pechos.=Podian vedar terrenos para el pasto de caballos, y en las nuevas roturaciones tenian doble terreno que los pecheros.=Los hijos de infanzon sorprendidos y aprehendidos haciendo daño en campo, viña ó huerta, no podian ser despojados de la camisa.=El hidalgo

disfrutaba vecindad en el pueblo que no residiese, si tenia en él, casa ó casal cercado de seto.

Además de estas prerogativas, encontramos en una Ordenanza expedida por Don Juan II en 1461, otros privilegios y exenciones otorgados generalmente á todos los hidalgos de Navarra: «No deben ni son tenidos de dar á su rey y señor, ni á los oficiales suyos, leña, paja ni acémillas, gallinas, pollos ni otra manera de aves, ni ganados, vituallas ó provisiones algunas, salvo por su dinero; ni facer carroaje, ni ir en persona á contribuir en obras reales algunas, antes en las cosas susodichas é cualquiere otros servitudes reales é personales, eran é son libres é quitos. Salvo que por fuero del dicho regno, entrando en aquel alguna hueste é gente enemiga, seyendo llamados por su rey é señor á resistir á los enemigos y á defender á su dicho rey é señor y al reino, son tenidos de ir con provision de tres dias cada uno, y aquellos cumplidos, han de estar de allí adelante, tomando sueldo é pagándoles aquel dicho su rey é señor, é no en otra manera.»

Tambien parece que antes del reinado de Don Sancho el Sábio, los infanzones podian repudiar sin pena alguna á sus mujeres, pues el matrimonio se consideraba aun entonces como contrato civil, que tambien quebrantaban los villanos, si bien estos bajo la multa de un buey. El obispo de Pamplona Don Pedro, instó al monarca para que concluyesen estos abusos; y en efecto, si no del todo, algo se remediaron, pues con acuerdo de los ricos-hombres y caballeros, estableció Don Sancho, que todos los matrimonios celebrados oyendo misa y tomando sortija de mano del capellan, se entendiesen hechos conforme á los fueros de la Iglesia. Sin duda por esta poca formalidad en los antiguos casamientos, no se tenia en Navarra por deshonra la bastardía, aun en los tiempos de Don Cárlos II: y entre las familias principales, los mismos bastardos firmaban como tales: encuéntranse firmas en documentos del año 1383, en que se lee: *Leonel hijo bastart del conde D. Alonso*. En 1404, la reina Doña Leonor, mujer de Don Cárlos III,

mandaba pagar el paño gastado en los vestidos de «Godofre, fijo bastart de mi dicho seinor (el rey), é á Tristan é Machin, bastartes del alférlz é de Mosen Pierres de Peralta, que son ensembre al estudio de Pamplona.»

Los padres hidalgos proponian maridos á las hijas, y estas tenian derecho para desechar dos aspirantes, pero estaban obligadas á casar con el tercero. Usábanse tambien mucho entre hidalgos, los matrimonios á condicion y prueba de doncellez. Los casados hidalgos que tenian sus mujeres en territorio de vecindad, no podian cohabitar con otras.

Las multas en favor de los hidalgos y señores, prescribian á su muerte, y los sucesores no tenian derecho á exigirlas.

Respecto á homicidios, en los pueblos realengos, encartados ó de abadengo, no se debia pedir al infanzon, sino al matador; pero este no podia ser perseguido de oficio por homicidio de villano realengo, abadengo ni encartado, si no le acusaba un pariente del muerto, que debia probar el hecho; pues si no lo probaba, el hidalgo se salvaba con solo su juramento. Cuando en virtud de acusacion de muerte, el hidalgo acusado usaba el privilegio de dar fianza de derecho, se concluia la enemistad, y existia tregua legal entre el acusador y acusados.

Los fiadores se convertian en principales responsables, y debian cuidar con gran esmero y diligencia, que la tregua no se quebrantase por ninguno de los dos atreguados, porque si tal sucedia, la parte ofendida tenia derecho, auxiliada de los hombres buenos que habian exigido la fianza, para apoderarse del fiador del quebrantador de la tregua, y arrancarle una tira de pellejo desde el pescuezo hasta el espinazo, del ancho de cuatro dedos, dividiéndola desde el espinazo en dos mitades de á dos dedos, en toda la longitud de las piernas, hasta encima de los talones: «é tan ampla como los cuatro dedos, saque la correya por medio dos dedos á la una pierna, é otros dos á la otra pierna, ata suso á los talones.» Pero vencido el acusado, y una vez dada satisfaccion de derecho á los parien-

tes del muerto, no se podia acusar segunda vez. Imponíase tambien al hidalgo que atestiguaba falsamente en causa de hidalguía, la pena de cortarle la lengua y quedar reducido á villano pechero del rey con toda su generacion.

Es la opinion mas fundada, que en Navarra solo podian fundar mayorazgos los hidalgos; así al menos se deduce de un privilegio de Don Juan II, en el cual se dice, «que la casa de Yribarren era palacio y solariega, y que sobre ella se podia fundar mayoría, segun la costumbre de la tierra, entre los hijosdalgo y señores de palacio y casas solariegas.» No han logrado fijar los escritores navarros, cuándo se comenzaron á fundar mayorazgos en Navarra, cuya idea debe ser naturalmente anterior á los capítulos I y II, tít. IV, libro II del Fuero general. Allí se prescribe el órden de sucesion á la corona, asimilándose á él la sucesion del castillo propio de rico-hombre por órden de primogenitura, heredando el mueble los demás hijos. Pero aunque la idea iniciadora del principio de vinculacion sea anterior á las citadas leyes del fuero no parece que hasta el rey Don Cárlos II empezase el uso frecuente de mayorazgos, citándose como fundamento de esta opinion, un privilegio de Don Cárlos al señor de Oñate, restituyéndole los pueblos que antes le habia dado en feudo «para él é sus sucesores, debiendo recaer siempre en el heredero mayor.» Consecuencia lógica del principio vincular fué, la consistencia que adquirió la clase noble: de modo, que siendo el primogénito el único favorecido en bienes de fortuna, sus hermanos menores y de igual orígen, se sostenian á expensas del erario; ocupaban los mejores empleos de la monarquía; servian á los ricos-hombres, y eran á veces el principal elemento de las cuadrillas de caballeros balderos que turbaban la tranquilidad del reino. Los libros de la Cámara de Comptos abundan en pensiones que los monarcas concedian á los nobles pobres, bajo el título de acostamiento. Estas pensiones vitalicias ó regalos por una sola vez, que el rey daba á tales nobles, no cesaron ni aun despues de la union de Navarra á Castilla.

Desde que esta se verificó, hay varias leyes formadas á peticion de las Córtes sobre privilegios á los hijosdalgo, comprendidas en el tít. XXIV de la Nov. Recop. Entre ellas pueden mencionarse las siguientes. Por cédula expedida en 5 de Setiembre de 1519, á peticion de las Córtes del mismo año, se mandó, que los hijosdalgo, clérigos, ciudades y buenas villas, «no fuesen obligados de dar posadas, camas y otras servidumbres, ni les constriñan á dar acémilas ni otras servitudes sin pagar lo que por todo ello hubiesen de haber, porque á causa dello, se les han hecho muchos agravios y sinrazones.»

Las Córtes de 1553 solicitaron en la peticion LXXV, el vigor de la Real cédula expedida en Monzon el 27 de Setiembre de 1552, en la cual se declaraba, que ningun hidalgo de Navarra podia ser compelido á servir en ninguna obra ni reparo de murallas, pues su obligacion se limitaba á servir con sus personas y armas, en las guerras que hubiese dentro del reino.

La ley XLIX de las Córtes de Sangüesa de 1561 disponia, que los hidalgos no fuesen puestos á cuestion de tormento, ni se les tomasen por deudas sus armas y caballos, ni fuesen presos por ellas, á no tener la cualidad de arrendadores ó cogedores de las rentas y derechos reales. En las de Estella de 1567, se amplió la prision por deudas, á los hidalgos arrendadores de renta de iglesias, prelados, monasterios y concejos, y contra los hidalgos fiadores de estos arrendamientos. Los hidalgos que fuesen al mismo tiempo tratantes ó mercaderes, quedaban tambien sujetos á prision por deudas.

En estas mismas Córtes de Estella se mandó, que solo los hijosdalgo pudiesen tener galgos y podencos de muestra; y que no se les pudiese quitar de noche sus espadas y dagas, despues de sonar la campana de la queda. Por último, las Córtes de Pamplona de 1624 prohibieron, que en lo sucesivo se otorgasen privilegios de nobleza, y los que se expidiesen, fuesen obedecidos y no cumplidos.

Ya hemos indicado la situacion particular de los labradores en cuanto al territorio, y tambien hemos hablado de ellos al investigar si hubo ó no esclavitud en Navarra. Los deberes de los villanos ó labradores con el señor solariego, se han explicado en parte al hacerlo de los derechos de estos; pero además, cuando moria un villano solariego, sus hijos tenian la obligacion de presentarse al señor, y postrándose de rodillas, suplicarle se dignase admitirlos por sus collazos: si omitian esta degradante ceremonia, el señor podia prenderlos y tenerlos en prision todo el tiempo que quisiese. Conforme á lo prescrito en el Fuero general, los señores no podian exigir que los labradores pagasen mas pechas que las acostumbradas; y cuando por cualquier causa se perdia el fruto de la heredad pechera, no debian pechar. El interés general de la poblacion obligaba, á que los villanos tuviesen cierta mancomunidad en los nuevos roturamientos y corte de leña en los montes, donde tambien podian cazar libremente, exceptuando perdices, porque esta era caza de rey y de hidalgos. Tambien estaban obligados á ir á la guerra todo el tiempo que se les mandase, con arreglo al Fuero general.

Así como en Castilla, el labrador de Navarra podia abandonar á su señor, dejándole las heredades con morador, y pasarse á territorio de otro, y si era á realengo, aun sin dejar morador: en este último caso, el villano solariego se convertia en villano del rey: su señor no podia prenderle en territorio realengo, pero sí apoderarse de todo el mueble que el villano tuviese en su primitiva poblacion, y cobrar las deudas á su favor: pero si el labrador se descuidaba y salia de los términos del rey, podia ser preso por el antiguo señor. Todo lo mismo acontecia, con el villano realengo que huia del territorio del rey y pasaba á solariego. El Fuero general prescribe el alimento que los amos debian dar á sus criados: estaban obligados á suministrarles carne, los domingos, martes y jueves, y en los demás dias, pan y una sola vez conducho (comida caliente), cebolla ó alguna cosa con que comiesen el pan: tam-

poco estaban obligados á darles merienda en todo el año, sino desde el quinceno dia de cuaresma hasta el primero de Setiembre: el pan era mitad trigo y mitad comuña.

Numerosas eran las pechas que los labradores realengos pagaban, ya en especie, ya en dinero; pero desde fines del siglo XII, empezaron á encabezarse los pueblos de realengo por una sola pecha, adoptando unos la capitacion y otros la tasacion fija. Por el primer sistema, se pagaba un tanto por vecino ó cabeza de familia: el segundo consistia, en pagar cada pueblo un tanto fijo por encabezamiento, creciese ó menguase el vecindario: esta pecha concejil se llamaba *tasada* ó *pleiteada*, y debió preferirse á la capitacion, porque se observa en los pueblos el tránsito frecuente de pecha capital á pleiteada. Ya en los siglos XVII y XVIII, se miraba con tal repugnancia la obligacion de pechar, que aprovechando los pueblos el apuro en que se hallaba el erario, lograron algunos reunir grandes cantidades, y libertarse ó rescatarse perpétuamente de pagar ningun tributo. Otros, como el de Villatuerta, consideraron tan depresivo que el tributo se llamase pecha, que este dió mas de seis mil duros por que se titulase *censo perpétuo*; lo cual demuestra, que no quedó enteramente abolido aquel título por la ley de Don Sancho el Sábio. Cuando la clase noble se apercibió que la redencion perpétua de pechas, colocaba en mejor situacion á los villanos para poder aspirar á la hidalguía de carta, el tribunal de Comptos se opuso, á fines del siglo XVIII, á facilitar la redencion. En cuanto á los mercaderes, artesanos y tenderos comprendidos bajo la denominacion de ruanos, consta que en 1366 pagaban el cinco por ciento de lo que vendian y cobraban por su trabajo, para lo cual, debian dar relaciones de lo que vendian y ganaban.

Ya en la Seccion I hemos indicado numerosas concesiones de franqueza otorgadas por los reyes á los pueblos de realengo, haciendo infanzones á todos sus moradores; y que estas gracias se fueron extendiendo con mas frecuencia en los siglos XV y XVI. Pero si bien los monarcas podian otorgar

franqueza y hasta hidalguía á los labradores de realengo, tambien los solariegos podian rescatarse de su señor, y adquirir franqueza, quedando en libertad de tomar por señor á quien quisieren, como sucedia en Castilla con las behetrías de mar á mar. Parece sin embargo, que era de necesidad para lograr este rescate, el beneplácito del señor solariego. Vemos que en 1323 los vecinos de Espronceda, tomaron por señor al rey: decian en la carta, que habian sido anteriormente labradores de D. Gonzalo Martinez de Morentin; que despues habian pasado á la propiedad de varios señores, de quienes habian logrado rescatarse, «et assí seyendo francos en Nos; como fuero, uso et costumbre sea del reino de Navarra, *que todo hombre pueda tomar é esleyer quoal sinnor quisiere*, tomaban por su señor al rey.» Lo mismo decian en 1327 los concejos de Sorlada y Burguillo al gobernador de Navarra: estos dos pueblos habian estado habitados por collazos de D. Fortuño Almoravit, quien los habia vendido á Pero de Torres, pasando luego á los herederos de este, de quienes habian conseguido la libertad ó franqueza, por mil libras de sanchetes ó torneses chicos, suplicando al gobernador los admitiese en clase de labradores realengos: asi se concedió, dándoles al mismo tiempo su correspondiente alcalde de mercado, como á los demás labradores del rey.

Los villanos solariegos no debian contribuir al rey por ningun concepto, sino á su señor, á diferencia de Castilla, en donde el rey conservaba siempre la moneda forera setenal. La infraccion de este mandato del fuero, dió motivo algunas veces á enérgicas reclamaciones de las Córtes. En las de Pamplona de 1504 se reclamó, «contra las fuerzas é violencias que los forreros aposentadores y polleros del rey fasen á los collazos et labradores, que los perlados é caballeros tienen, constriñéndolos á traer leña et paja, et tomándoles gallinas, et facer otras servitudes contra la disposicion del fuero, las quoales servitudes deben á sus señores et no á otro ninguno.»

Los reyes de Navarra cuidaron con gran solicitud del

abastecimiento de todos los pueblos, y de que circulasen libremente por el reino, los artículos de primera necesidad. Esta solicitud, lo mismo alcanzaba al realengo que al señorío, encontrándose numerosas concesiones para celebrar mercados periódicos en toda la extension de Navarra, sin pagar derecho alguno, y con absoluta libertad de comprar y vender. No podemos presentar un ejemplo mas evidente de la libertad de comercio y tráfico interior, que el concedido á Monreal por los años 1446. Decíase en él, «que pudieran concurrir todos, así naturales, como extranjeros de todos los señoríos del mundo, sean cristianos, judíos ó moros, hombres ó mujeres, á dicho mercado y estar en él, y volver á sus lugares y tierras, libre, salva y seguramente, con todos sus bienes, provisiones, vituallas y cualquiera otra cosa, franca, libre *é quitament así como en tiempo de segura paz se debe é puede facer*;» y que no pudieran ser presos, detenidos ni ejecutados en sus personas, cabalgaduras ni bienes con que fuesen al mercado y volviesen de él, desde amanecer hasta anochecer del dia viernes, aun cuando hubiese guerra con los países donde los concurrentes tuviesen su vecindad, ni por obligacion ó deudas que hubiesen contraido.

Esta proteccion al comercio y tráfico, se observa en muchos documentos de la edad media, pues era muy frecuente permitirse el comercio y mútuas transacciones hasta entre naciones beligerantes. El rey Don Juan II daba salvo-conducto á los castellanos y rebeldes de su reino, para que pudiesen comerciar en trigo, cebada y otras mercancías de Navarra, sacando en retorno lo que quisiesen. Este mismo espíritu se ha observado siempre. En las Córtes de 1817 y 18 se acordó, que las ventas de comestibles, la máno de obra y todo lo que estuviese dentro del comercio de los hombres, se hiciese libremente, sin sujecion á precios ni horas ciertas, en las plazas, mercados y demás sitios acostumbrados; no quedando á los regidores otras facultades, que la cuidadosa inspeccion sobre la salubridad de los artículos y géneros, y la vigilancia de

pesos y medidas, debiendo las justicias velar con todo rigor, acerca de la exacta observancia de todas las leyes prohibitivas del monopolio, fraudes y demás excesos que pudiesen ocasionar inquietud.

La separacion entre nobles y villanos era tan absoluta, que el hombre perdia la nobleza casando con mujer villana. Consérvase una acusacion dirigida por el pueblo de Peralta contra los infanzones apostizos, en que se disputaba la infanzonía, á «Pedro Juanes, porque prisot muiller villana; á Petro filio de Enequio Lopez, porque accepit mulier villana; y á Corno Fot, filio de Joanes, maiestro, infanzon de carta, porque prisot mulier villana:» mas andando el tiempo, se vé consignado en el Fuero general, que el hijo de infanzon y de villana, que nunca hubiese pechado ni heredado bienes raices ni muebles de sus padres, obtenia la calidad de infanzon. Las mismas diferencias que se encuentran entre los matrimonios de distintas clases, se vén en los delitos de liviandad. En las fuerzas á mujeres, existia desigualdad sensible entre la infanzona y la villana, hasta el punto de que si la villana no estaba acompañada al tiempo de ser forzada por infanzon, este no tenia pena; pero en cambio, el villano que forzaba á infanzona, moria por ello.

En cuanto al sistema municipal de los navarros, no parece haberse empezado á desarrollar hasta que la casa de Aragon ocupó el trono de Pamplona. Vemos que Don Alonso el Batallador fué el primero que mas prodigó cuadernos legales, cartas de poblacion y fueros; y que algunos contenian ordenanzas, leyes civiles, criminales y constituciones dirigidas á establecer municipalidades en las ciudades, villas y lugares, favoreciendo en todas partes la libertad civil de las clases inferiores, hasta el extremo que hemos indicado en algunos fueros, como el de Cáseda y pueblos fronterizos, que servian de asilo á los mayores criminales. Dominaba igualmente en estas concesiones de fueros, el respeto al hogar doméstico. En la concesion del de Sobrarbe á Tudela ingirió el Batallador la

siguiente ley municipal en el art. 304. «Mandamos por fuero, que nuyll omiciero que entrare en la eglesia ó casa de vecino de Tudela, que nuyll ome non le ende saque, ni el vecino non lo desampare, si non quisiere: é si la justicia lo quisiere curiar, que lo curie de fuera; pero este fuero ha logar aylli do este omiciero, non fuese ladron probado ó traidor manifiesto.» Equiparábase la casa del vecino á la iglesia, y la justicia no podia penetrar en ella, si el vecino no queria, salvo en los casos de ser el acogido, traidor ó ladron manifiesto: en los demás, debia vigilar al delincuente desde fuera de la casa y prenderle si salia de ella.

Ya hemos hecho observar la tendencia general de los pueblos á salir de señorío particular, convirtiéndose en realengos: este deseo que tambien existió en Castilla y Aragon, era muy natural, porque la proteccion del rey; no solo ofrecia mas seguridad y sus intereses estaban mas en armonía con los de los pueblos, sino que el influjo de la autoridad, no pesaba tan inmediatamente, como la mano señorial, ni sobre la masa general del pueblo, ni sobre el individuo. Por otra parte, el rey permitia que el pueblo influyese siempre en sus asuntos interiores, con el nombramiento de consejos, con sus alcaldes y jurados ó regidores, delegados para administrar los intereses del pueblo, que el concejo en masa no podia hacer. En la eleccion de alcaldes y regidores habia gran variedad, segun las clases de nobles, francos, villanos ó labradores en que se dividian los habitantes. Las juntas para elecciones se hacian en las iglesias, y cada parroquia, segun el número de sus vecinos, elegia un regidor ó mas. Pero fueron tales las discordias entre los vecinos por las elecciones para los oficios de ayuntamiento, que como medio de evitarlas, se apeló á las insaculaciones: y aun andando el tiempo, cesaron las reuniones de concejos para todos los actos populares, estableciéndose las veintenas, quincenas y hasta oncenas, es decir, la reunion de los veinte, quince ú once vecinos que salian primero de las bolsas de insaculados. Segun la ley IX de las Córtes de Tudela

de 1565, podria deducirse que en gran parte de los pueblos de Navarra, se seguia haciendo por entonces el nombramiento de alcaldes, jurados y regidores, por eleccion directa, porque en la peticion dijeron: «Que los tales pueblos é sus regimientos, por privilegios particulares y costumbre inmemorial, tenian libertad y albedrío de nombrar y elegir por sí, ó por sus regimientos, de un año para otro, los que habian de tener los dichos oficios..... Allende de que por ello se hizo perjuicio al derecho y libertad que tenian los dichos pueblos y sus regimientos, por sus privilegios y costumbre inmemorial, etc.»

Como la insaculacion era el principal acto para la verdad de este sistema electoral, se tomaban grandes precauciones de acierto en las inclusiones y exclusiones, á fin de que no fuesen insaculados sino los vecinos que debiesen serlo en las diferentes bolsas de alcaldes, regidores y jurados. Los alcaldes entendian de las reclamaciones, pero con apelacion á las autoridades reales; y segun la ley XIV de las Córtes de Pamplona de 1624, prorogada en el cuaderno de 1628, debia entender en última instancia, de estos negocios de inclusiones ó exclusiones indebidas de insaculacion, el consejo de Navarra. Sin embargo, despues de las últimas Córtes citadas, no encontramos prorogado en las posteriores, tal derecho de apelacion al consejo.

Ya á principios del siglo XIII se descubren ayuntamientos en Navarra, pues varios concejos de pueblos limítrofes con Aragon, se reunieron por medio de representantes en la Bárdena, para hacer hermandad y ayudarse recíprocamente, contra todos los que les hiciesen mal, salva siempre la fidelidad á los reyes de Aragon y Navarra. Actos de parecida naturaleza y que demuestran la existencia y propagacion del elemento municipal, se registran de la misma época, principalmente hermandades.

Despues de la union á Castilla, estaban exentos de cargos de república, los diputados, síndicos, secretario del reino, el depositario del vínculo, los alcaides de los palacios reales, los

militares retirados y los que tuviesen sesenta y cinco años de edad. Los impedidos eran en gran número, dominando para las exclusiones, las siguientes ideas: los que recibiesen sueldo del tesoro ó de fondos municipales: los que de cualquier modo contratasen con el ayuntamiento: los menores de veinticinco años: los encausados: los multados: los que no tuviesen raiz en el pueblo: los deudores en mayor ó menor cantidad al ayuntamiento: los que tuviesen pleito con el pueblo: los arrendadores de propios y arbitrios y sus fiadores: los alcaldes y regidores no podian ser reelegidos, sino pasando uno ó dos años de intermedio. Es notable que tampoco podian servir oficios de república, los que no supiesen leer y escribir, y segun los acuerdos de las Córtes de 1780 y 81, los vireyes no podian dispensar á los impedidos para servir oficios de república ó ayuntamiento, sin sobrecarta del consejo y citacion prévia de los alcaldes ó regidores del pueblo para donde se pidiese la dispensa. La minuciosa tramitacion marcada para los expedientes de exenciones, demuestra que era muy frecuente su alegacion, y poco apetecidos los oficios de república. En cuanto á las atribuciones, eran muy extensas, y tan desarrollado el sistema municipal, que los alcaldes, jurados y regidores absorbian toda la vitalidad del concejo, y resolvian por sí casi todo lo que interesaba á los pueblos, y no se rozaba con los intereses de otra municipalidad: sobre todo, el importe de las multas se invertia en beneficio del pueblo, y los ayuntamientos cuidaban de la conservacion de montes y plantíos, y de la administracion absoluta de sus propios y demás rentas, dando cuenta á una comision extraida de la bolsa de alcaldes en los pueblos donde estaba admitida la insaculacion, y en los demás, por eleccion de concejo ó veintena, segun el sistema que se siguiese para la eleccion de ayuntamiento.

Era tambien muy frecuente, la autorizacion de los reyes para que los concejos formasen ordenanzas municipales llamadas *paramientos*, por las que deberian regirse; pero aun en este caso, y aun en el de que los alcaldes y jurados nombra-

dos por los concejos fuesen los encargados de aplicar la justicia criminal y entender en la administracion de la civil, siempre se hacia en nombre de la corona, que se reservó este derecho en el realengo, y la alta justicia en todo el territorio. En el de señorío, donde los señores tenian jurisdiccion baja y mediana, les asistia generalmente el derecho de nombrar alcaldes, prerogativa que ha durado hasta el siglo actual. Así vemos, que en 1362 el rey Don Cárlos II declaró, que el nombramiento de alcalde del valle de Erro, correspondia á Mosen Miguel de Echauz y sus herederos, á propuesta del valle, segun costumbre; pero que las alzadas de las sentencias de dicho alcalde, fuesen todas al tribunal de la córte.

Consecuencia necesaria de la formacion de concejos, fué la fraternidad que se estableció entre los pueblos, que apoyados casi siempre por los reyes, conocian hasta dónde llegaba su poder, y el partido que podrian sacar de confederarse en intereses y para defenderlos. Los concejos de Navarra, como los de Aragon y Castilla, comprendieron todos al mismo tiempo su ventajosa situacion, y cuando el interés general lo dictaba, cuando las rencillas de pueblo á pueblo callaban ante un mal mayor, la union de las municipalidades dominaba el señorío particular. Este es un hecho comprobado por las hermandades de Navarra. Solian ser de dos clases, ó entre los pueblos limítrofes de dos reinos, contra los hombres de mal vivir que recorrian y robaban en uno y se volvian al suyo; ó entre pueblos del mismo reino, cuando la seguridad interior del país exigia la persecucion y castigo de los que atentaban contra ella. Cuéntanse como de las primeras, las hechas en 1368, reinando Don Cárlos II, entre Guipúzcoa y Alava, y la de 1469 entre Aragon y Navarra. En esta última, se formó un reglamento muy severo contra los criminales, en que el tribunal nombrado, podia imponer hasta la pena de muerte, sustanciando las causas breve, sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, «*solament atendida la verdat.*» Fueron de la segunda clase, las formadas en 1258 y 1281 para defen-

derse de los poderosos y caballeros banderos. Nombróse por capitan de la última á D. Lop Areciz Darei, y las tropas de la hermandad «mataban homes, et destragaban, et palacios quemaban, et facian toda justicia de los malfeitores, et con tanto eran los hombres pobres defendidos, et el señorío defendido, et la tierra estaba en paz.» Continuaron formándose estas hermandades cuando la necesidad lo exigia, hasta el año 1510 en que las Córtes prohibieron su formacion; y aunque en 1511 propuso el rey Don Juan de Labrit con gran instancia, que se constituyesen las hermandades para favorecer la justicia ordinaria, y atemorizar á los malhechores, las Córtes se opusieron, influidas sin duda por los partidarios de Castilla y del conde de Lerin, que verian en esta medida, un medio indirecto de armar el país en masa.

Pero cuando la necesidad no obligaba á los concejos á federarse, era muy frecuente la enemistad entre unos y otros; y de las guerras entre pueblo y pueblo, se seguian numerosas muertes y violencias, principalmente si eran fronterizos. Para evitarlas, nombraban los reyes, de comun acuerdo, una especie de funcionarios llamados recibidores de treguas, y á veces autorizaban á los alcaldes y regidores, para exigir treguas y prender y acotar ó arrojar de las poblaciones, á los que no querian someterse á ellas, como hizo Don Cárlos II en 1361, otorgando estas facultades al alcalde y jurados de Monreal. Tambien eran frecuentes los pactos entre los reyes de Navarra, Aragon y Castilla, para entregarse mútuamente los reos encartados. Estas treguas se imponian á los pueblos enemigos, bajo la fórmula de cien años y un dia, y solian comprender el olvido de todas las rencillas anteriores, y las indemnizaciones mútuas de daños y perjuicios. Otras veces, para concluir las guerras de concejo á concejo, acudian estos al juicio de batalla. Es célebre y curioso el cartel de desafío remitido por el alcalde y concejo de Corella en 1319, al alcalde y concejo de Alfaro, acusándolos de quebrantadores de tregua, por las muertes de Domingo Hermoso y de su hijo Juan. Los de Co-

rella se ofrecian á presentar diez hombres á caballo contra otros diez de Alfaro; y al acusarlos de traicion les decian: «Vos pondremos las manos é vos faremos decir por las vuestras falsas gargantas, é vos mataremos, é vos faremos saillir del campo.» Los de Alfaro contestaron en el mismo sentido, ofreciendo no solo diez hombres contra diez, sino ciento contra ciento: sin embargo, todos reconocian que para verificarse este desafío debian acudir préviamente al tribunal del rey.

Acontecia tambien frecuentemente, que estas enemistades se sostenian entre familias de una misma poblacion, originándose guerra continua entre los vecinos. El gobernador de Navarra puso treguas de cien años y un dia, en 1298, entre los vecinos de Puente la Reina, imponiendo multas y hasta penas corporales á los quebrantadores de palabra ó de obra.

CAPÍTULO IV.

Division judicial de Navarra.—Merindades y baylíos.—Merinos.—Justicias.—Alcaldes mayores de mercado.—Procurador fiscal.—Abogados.—Procuradores.—Escribanos y escribanías.—Nombramiento de estos funcionarios por los pueblos.—Sayon.—Jurisdiccion civil y criminal.—La alta jurisdiccion pertenecia al rey.—Soberaneidad y resort.—La jurisdiccion baja y mediana se donaba fácilmente.—Sisantena.—Disputas sobre la alta jurisdiccion decididas siempre en favor del rey.—Conculcacion y enajenacion de este derecho y prerogativa, durante la casa de Austria.—Ejemplos.—Enajenacion de oficios de la corona y otros derechos reales.—Estado anómalo de Navarra con tales medidas.—Cesó algo el mal durante la casa de Borbon,—Disposiciones de las Córtes de Cádiz sobre este punto.—Derechos importantes de los navarros en favor de su libertad.—Fianza de derecho.—Prohibicion de pesquisa oficial.—Defensa enérgica de estos dos derechos.—Obligaciones de los jueces.—Tribunales competentes para juzgar á los navarros.—Sustanciacion de las causas y pleitos.—Tormento.—Los juicios debian ser públicos.—Juicios ejecutivos.—Plazo de *Adiamiento*.—Embargo de cadáveres.—Apelaciones.—Testigos.—Resistencia del reino al establecimiento de la inquisicion.—Pase á las bulas pontificias.—Brujos y brujas en Navarra.—Hasta la incorporacion á Castilla no se conoció el lujo.—Cuestion filológica sobre el idioma de Navarra.—Documentos antiguos en romance.—Idioma vascuence en Navarra.

Lo mismo para lo administrativo que para lo judicial, el territorio de Navarra estaba divididò en merindades y estas en baylíos. Consta que en 1346 se contaban ya las merindades de Pamplona, Tudela, Sangüesa, Estella y Ultrapuertos, y que estaban divididas en submerindades, que luego tomaron el nombre de baylíos, pues solo la de Estella estaba dividida en

doce. El nombre de merindades se tomó del de merino ó juez criminal, que ejecutaba las sentencias pronunciadas por los alcaldes contra los que no eran hidalgos; pero además hubo un tiempo en que cobraban las rentas del rey, y acudian á defender el país contra los enemigos exteriores, como lo demuestra un requerimiento hecho en 1355 por el concejo de Corella á Juan Robray, merino de la Rivera, para que cumpliendo con su oficio, defendiese el pueblo contra los vecinos de Alfaro. En cuanto á los bayles, desempeñaban en sus territorios las mismas funciones que los merinos, con la obligacion de prender á los delincuentes. Una ordenanza del rey Don Cárlos III marca las atribuciones de los merinos, y lo que les estaba prohibido.

Segun el fuero de Sobrarbe, el rey debia poner justicia en los pueblos, elegida de entre sus vecinos; y el alcalde, nombrado por el rey, de entre la terna que le presentaban los jurados y el concejo; pero habia tambien muchos pueblos que tenian el libre nombramiento de alcaldes, como por ejemplo Lana, que recibió este privilegio de la reina Doña Juana en 1281. A mediados del siglo XIV, habia ya alcaldes en todas las poblaciones de voto en Córtes.

Sobre estos alcaldes de jurisdiccion, estaban, en lo referente á administracion de justicia, los alcaldes mayores de mercado, distrito ó comarca, nombrados siempre por el rey, y que conocian en primera instancia, de todos los negocios civiles y criminales de labradores y ruanos, pues de los pleitos entre hidalgos entendia el tribunal del rey.

En 1340 se vé ya un procurador fiscal defensor del real patrimonio, y encargado de conservar sus derechos y los del fisco, porque se encuentran varias reclamaciones de este funcionario en el referido año, contra los eclesiásticos, monasterios y corporaciones que habian adquirido heredades realengas. Tenia tambien el rey sus abogados y procuradores, que le defendiesen en los tribunales. Los abogados se llamaban *razonadores*, y no podian serlo, «ni el rico-home segnior de caballeros, nin clérigo decretista.»

Llamábanse ya escribanos en el siglo XIII, los encargados de poner el sello del rey en las escrituras que se hacian en cada pueblo, y cobrar los derechos reales, á diferencia de los que las autorizaban, que indistintamente se llamaban escribanos ó notarios. Generalmente las escribanías se arrendaban. Algunos pueblos, como por ejemplo Tudela, tenian el privilegio de nombrar escribano ó notario; pero estaba prohibido que pudiese serlo el ordenado de Epístola, Evangelio ó misa. Es notable la razon que para ello da el fuero de Sobrarbe: «porque si fuese acusado que habia feito carta falsa, et la falsedad fuese provada, la Iglesia lo defenderia por clérigo.» Este privilegio de nombrar escribano ó notario las ciudades ó villas, le hizo extensivo Don Cárlos II en 1355 á todas las villas de voto en Córtes, pero á condicion de que solo pudiesen ejercer su oficio en los términos de cada villa, y de que solo creasen los necesarios. Consigna sin embargo el rey en la carta, que á él pertenece el derecho de nombrar notario: «que á Nos tan solamente é no á otro pertenesce la dicha creacion.» Ya hemos dicho que en los pueblos de señorío particular, los señores tenian el derecho de crear notarios, y en confirmacion de esto vemos, que en 1393 el rey Don Cárlos III, perdonaba á Martin Miguel, *notario creado por el caballero de la dicta villa de Bruslada*, los diez florines que debia al fisco.

Llamábase finalmente sayon, lo que hoy decimos alguacil, y era la persona destinada por los reyes ó señores para indagar los delitos, buscar los delincuentes y exigir las pechas en los pueblos, cobrando además ciertos derechos de aquellos obligados á satisfacerlos.

Cuestion es muy importante para nuestra historia, la concerniente al derecho jurisdiccional en la administracion de justicia civil y criminal. Hablamos extensamente ya de este punto en Castilla, y mucho de lo que entonces dijimos es aplicable á Navarra. En efecto, pocos reyes de Navarra, interin conservó su autonomía, enajenaron el derecho supremo de juzgar, y la prerogativa de ser el monarca el fin de la es-

cala litigiosa; y cuando lo hicieron de la jurisdiccion baja y mediana, casi siempre fué con cláusula de anulacion voluntaria, ó durante la vida de los donatarios, ó bajo condiciones análogas dirigidas á conservar el señorío de los monarcas. Solo pueden presentarse durante los seis ó siete siglos que de existencia tuvo esta monarquía, dos ó tres casos de haberse enajenado la alta justicia, y esto en favor de personajes pertenecientes á familia real. Tal por ejemplo, como la donacion hecha por Don Cárlos II en 1379 á Mesir Bertrucat de Labrit, de todas las rentas de Arberoa, diezmos, derechos y emolumentos con la jurisdiccion mediana, baja y *alta* á perpetuidad. Esta conservacion en el monarca del derecho supremo de jurisdiccion, se tenia siempre presente y se reservaba en el reconocimiento y homenaje, que así los ricos-hombres como los demás poderosos rendian á los monarcas. A esto se reducian las ideas expresadas en todo reconocimiento feudal, con las palabras *soberaneidad* y *resort*. En nuestra Seccion I hemos mencionado numerosas concesiones de territorios, villas y pueblos, hechas por los reyes, en las que siempre dejaban á salvo las dos citadas prerogativas, donando únicamente la justicia mediana y baja; y aunque pocas, algunas concesiones de esta clase hizo el Católico, pues vemos que en 1513, donó á Don Alonso Carril de Peralta el pueblo y fortaleza de Falces, con la jurisdiccion baja y mediana. Entendíanse por estas, toda pena menor de sesenta sueldos en lo criminal, y las cuestiones civiles entre los vasallos del señor, que no eran nobles; pues ya hemos dicho que respecto á estos, eran juzgados por el rey y tres ricos-hombres ó infanzones, hasta que para ellos se creó expresamente el tribunal de la córte. Comprendia la alta justicia toda pena corporal, y las pecuniarias que excedian de sesenta sueldos, sesenta dineros y sesenta meajas, á que se llamaba *sisantena*.

Vestigios quedan de haberse disputado algunas veces al rey por los señores, el ejercicio de la alta justicia, como sucedió por el monasterio de la Oliva á Don Cárlos II, respecto

á la jurisdiccion de Carcastillo, cuyo pueblo habia sido donado al monasterio en 1163 por Don Sancho el Sábio. El rey Don Cárlos declaró, que á los monarcas pertenecia la alta justicia; y que en su virtud, pondria bayle en Carcastillo, que prendiese á los malhechores de hurtos, muertes, mutilaciones de miembros y otros excesos, que mereciesen confiscacion de bienes, penas capitales ú otras corporales. De manera, que es para nosotros inconcusa la proteccion de los monarcas de Navarra sobre todos los habitantes del reino, así de realengo como de señorío particular.

Conservó el trono este precioso derecho y elevada prerogativa, hasta mediados del siglo XVII, en que los despilfarros de la casa de Austria, colocaron al tesoro en tales apuros, que á trueque de allegar dinero, no vaciló en enajenarla. Vemos que ya en 1630, el marqués de Falces compró la jurisdiccion criminal de Peralta y Falces en diez mil ducados. El mismo año, Sancho Monreal adquirió la de Burlada, con derecho exclusivo de pesca en el rio, por nueve mil trescientos setenta y siete reales; el marqués de Monte Hermoso la de Ciriza, por treinta y un mil quinientos; y por la misma cantidad, Don Juan de Ezcurra la jurisdiccion baja y mediana del pueblo de este nombre. Lo mismo hicieron en los años sucesivos otros muchos señores, que poseedores de la baja y mediana, se apresuraron á comprar la alta, para añadir esta terrible prerogativa mas, á las que ya tenian, dando mayor brillo material exterior á su inmenso poder, y adquiriéndola tambien otros por gracia, como en 1690 la de Zubalegui, D. Francisco Juanes de Echalar. Desde entonces aparecieron en las plazas y parajes públicos de muchos pueblos de señorío, horcas y picotas permanentes, que recordaban al pueblo su esclavitud y los arbitrarios derechos del señor.

Pero como el objeto del fisco era adquirir dinero, muchos pueblos de realengo se aprovecharon de tan vergonzosa y desastrosa medida, y unos compraron á su vez las tres jurisdicciones, alta, baja y mediana; y otros, sin tantos fondos para

hacerlo, compraron por menor cantidad, el derecho de no salir nunca de realengo, y de no poder ser donados ni vendidos á señor alguno, tales como el valle de Araiz, que dió trescientos ducados porque la corona no enajenase nunca la jurisdiccion criminal, y el de Larraun que compró igual derecho por cien ducados.

Apresuróse tambien el fisco á vender y los pueblos á comprar, los oficios propios de la corona, como los de recibidores de tributos, que los habia en todas las merindades; el derecho de elegir alcaldes; el voto en Córtes; los títulos de villa y ciudad, y algunas municipalidades, hasta el derecho de imponer contribuciones á sus pueblos, usurpando las facultades de las Córtes. El valle de Amézcoa dió por la facultad de nombrar alcalde dos mil ochocientos ducados: Cascante por el título de ciudad, diez mil: Corella compró por un millon ciento trece mil reales el título de ciudad, voto en Córtes, jurisdiccion civil y criminal y el goce de la Bárdena: Tudela adquirió por ciento sesenta y ocho mil reales los oficios de alcalde, regidores y escribano, y los arbitrios de carapito, correduría y peso público.

De modo, que la codicia del fisco produjo dos resultados completamente distintos: aumentar por un lado el poder de los señores agravando la situacion de los pueblos de señorío, y ensanchar por otro el poder popular en los pueblos de realengo, favoréciendo al mismo tiempo el feudalismo y la democracia. Júzguese por estas dos tan diversas tendencias, el desórden moral y material, que la casa de Austria introduciria en el reino de Navarra. Mas cauta la de Borbon, no prodigó tanto estas enajenaciones de jurisdiccion, ni las pocas que de su tiempo se registran, aparecen con carácter de interés al fisco, sino mas bien, como donaciones á favoritos, ó tal vez para premiar servicios hechos al trono. El valle de Baztan adquirió de Felipe V la jurisdiccion criminal, en 1709: á Don Sebastian Eslava se concedió en 1732 la jurisdiccion criminal del pueblo de Eguillor; y en 1745, se dió al duque de Albur-

querque la jurisdiccion criminal de Cadreita, con facultad de nombrar alcalde mayor, teniente, regidores y demás cargos municipales. Las demás concesiones hechas por los Borbones del siglo pasado mediando compra, lo fueron en beneficio de los pueblos; pero siempre es sensible, que por miserables cuatro millones ciento nueve mil quinientos cuarenta y siete reales que al Erario produjeron en Navarra estos arbitrios, durante los siglos XVII y XVIII, se despojase la corona de muchos de sus derechos, y deprimiese sobre todo su dignidad é institucion, enajenando el derecho de alta justicia, y no ciertamente, en favor de los súbditos, sino en gran perjuicio de ellos. Si los escritores de Navarra reprochan á Don Cárlos el Noble la fundacion de varios feudos hereditarios para los bastardos de su familia, Leonel, Godofre, las dos Juanas y otros, debilitando la soberanía y alta jurisdiccion real, con mayor razon se debe censurar á la Casa de Austria, que por cuestion de dinero, elevó á sistema el feudalismo, concediéndosele á todo el que podia comprarlo. A nuestro siglo, y á las inmortales Córtes de Cádiz corresponde, sin participacion de ningun otro poder, la gloria y desaparicion de todos estos señoríos y jurisdicciones particulares, así como la de todos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos. Con los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, quedaron anulados y abolidos todos aquellos escandalosos abusos que vejaban, humillaban y oprimian al pueblo, ensalzando al mismo tiempo el poder real, profundamente deprimido por algunos reyes. El mal sin embargo estaba tan arraigado, y las convulsiones políticas prepararon de modo las cosas, que aun fué precisa la ley de 3 de Mayo de 1823, y las de 2 de Febrero y 26 de Agosto de 1837, para que desapareciesen perpétuamente del territorio español, los signos morales y materiales de la esclavitud del pueblo.

Mas á pesar de todas las trabas y males que pesaban sobre la inmensa mayoría de los habitantes de Navarra, se observaban, tanto por ley como por derecho consuetudinario, dos

principios legales altamente beneficiosos á la libertad individual. Estos eran, que ningun navarro pudiera ser preso ni embargados sus bienes, siempre que diese fianza de estar á derecho, ante el alcalde y juez competente, exceptuándose los traidores, ladrones manifiestos y encartados publicados en el mercado; y la prohibicion de hacer pesquisa alguna las autoridades sin queja ó instancia de parte; comprendiendo estos dos principios generales, lo mismo á los habitantes de realengo que á los de señorío, así en lo criminal como en lo civil. Por la infraccion de estos dos principios, casi todos los pueblos principales, como Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y demás reunidos en concejo, acudieron en 1294 al rey Don Felipe, en queja contra el gobernador del reino, porque quebrantaba sus libertades y privilegios, molestando á los navarros en su cuerpo y bienes, cuando los extraños les ponian pleito; porque no queria recibir las fianzas ó cauciones que estos ofrecian, y porque usaba el medio de inquisicion ó pesquisa, atentando á sus fueros, libertades y privilegios. La fuente de estos dos derechos era el fuero de Sobrarbe: por eso los vemos introducidos y tenazmente defendidos en Aragon, desde la mas remota antigüedad histórica.

A estos dos principios se unia, en favor de la justicia criminal y de su imparcialidad, que los jueces debian ser naturales de Navarra, excepto cinco que al rey concedian los fueros: los navarros no podian ser juzgados fuera de córte y consejo; ni se podian formar comisiones con poder de decidir: debian guardarse las leyes que disponian que en todas las causas de los navarros solo pudiesen conocer los tribunales de córte y consejo y los alcaldes ordinarios, y nunca los vireyes, ni hacer prisiones, ni echar multas, ni dar comisiones para ello. No se podia comisionar á jueces extraños ni naturales, para proceder contra los navarros que solo podian ser juzgados por los tribunales de córte y consejo, aunque la causa fuese de Estado ó guerra; y si tales comisiones se daban, eran obedecidas y no cumplidas. Ningun natural del reino, podia

ser preso por extranjero, ni gente de guerra, sino por oficial del mismo reino, con mandato para ello, de la córte ó consejo: los navarros nunca quedaban sujetos á fuero militar, ni aun por robo de pólvora en los parques ó almacenes, y lo contrario se declaró contrafuero en las Córtes de 1757.

Por lo demás, en cuanto á los pleitos civiles, las leyes encargaban se abreviasen los trámites todo lo posible, prohibiendo el duelo para su resolucion. En lo criminal, por los delitos de traicion, alevosía, suicidio y cuando las muertes ó heridas se cometian en pueblos donde estaban la reina ó las infantas, se incurria en pena de confiscacion. A los delincuentes desterrados ó huidos de sus pueblos, se los titulaba *acotados*. Los desterrados por el monarca no podian volver á entrar en el reino; pero los acotados de concejo ó alcalde, el destierro se limitaba á su pueblo. En algunos puntos se usaba para los ladrones de los campos la pena de exposicion pública, con argolla al cuello. Las causas criminales tenian trámites muy cortos, y se despachaban sumariamente, porque todos los presos debian ser puestos en libertad, ó definitivamente juzgados, en las tres pascuas del año. Los eclesiásticos criminales no podian invocar su fuero, sino que eran juzgados por la justicia ordinaria, prévia degradacion por el obispo.

En cuanto al tormento, no hay datos positivos de haberse conocido y usado en Navarra durante la edad media, si bien creemos existiese, porque este medio de prueba estaba universalmente reconocido y consignado en las leyes góthicas. En 1401, hablando Don Cárlos III de un Juan Apellaniz, preso por hurtar colmenas, decia, se habia ocupado en esto hacia ya mas de cuatro años, segun el mismo reo lo habia confesado, «simplement et sin turment alguno,» por lo cual debia sufrir pena de muerte. Estas palabras demuestran, que entonces y antes de esta fecha, se usaba el tormento como medio de prueba. En las Córtes de 1450 se acabó de reconocer, mandando seguir en el uso y aplicacion del tormento, el derecho comun.

Los juicios debian ser públicos, precediendo siempre citacion, y los acusadores declarados maliciosos pagaban las costas: así lo declaró Don Cárlos II á virtud de reclamacion de las Córtes de 1355 sobre inobservancia del fuero vigente sobre este punto. Era tambien público el castigo de los criminales: se verificaba de dia y pregonando los delitos. Las causas sobre crímen manifiesto eran muy breves, y siempre ejecutiva la sentencia del merino.

En ningun caso podian los legos someterse á la jurisdiccion eclesiástica en sus contratos.

Concedíase por equidad en los juicios ejecutivos, un plazo de prueba favorable al deudor, á que se llamaba *adiamiento.* En esta clase de juicios se podian embargar los cadáveres de los deudores. Los alcaldes de mercado, despues de oir el pleito, podian aplazar un dia la sentencia, y esta debia ejecutarse por el rico-hombre que tuviese el gobierno de la comarca, ó por el merino, de no interponerse apelacion ante la córte ó tribunal superior. Las apelaciones de pleitos entre labradores realengos, introducidas de alcalde menor á mayor de mercado, tenian el plazo de ocho dias, y si eran para ante la córte, se concedian diez. Pero este caso solo se presentaba cuando litigaban infanzon y villano, porque entre villanos no se concedia apelacion ante la córte. Tampoco se concedia del juicio del alcalde de mercado, en negocios entre cristianos con judíos ó moros; ni entre suegros y yernos. En todas las apelaciones pagaba las costas la parte vencida, á tasacion y juramento del vencedor; pero de cincuenta sueldos abajo no habia apelacion, y se conocia simplemente y de plano. La rebeldía en contestar á las demandas ó satisfacer á los juicios de prendamientos ó embargos de ganados y caballerías, cuando trasnochaban en poder del acusado, se llamaban *trasnochas*: cada dia que pasaba, se computaba por una, y la pena solia ser sesenta sueldos por dia.

Los testigos de pleitos entre labradores, se examinaban en la iglesia ante el alcalde y el párroco, y los litigantes afian-

zaban préviamente el juicio, con un cahíz de trigo que perdia el vencido, y que era el único derecho del alcalde y del merino: pero en pleito sobre asno, nadie podia prestar juramento, á no que el asno fuese garañon; y si llegaba á prestarse, el testigo quedaba inhabilitado para poderlo ser en toda otra causa.

Antes de concluir este capítulo, y para que no padezca la unidad de lo que en él se trata, diremos algo del establecimiento de la inquisicion en Navarra. Comenzó á introducirse é infiltrarse en la sociedad navarra, sin conocimiento oficial de las Córtes ni del poder temporal, por la influencia de Don Fernando el Católico, desde fines del siglo XV, y por el terror que inspiraban las censuras eclesiásticas. El país miraba con repugnancia su establecimiento; así es, que en 1486 se quejaban los reyes Don Fernando y Doña Isabel, que la ciudad de Tudela, acogia y protegia á los herejes huidos de Aragon, resistiéndose á entregarlos á los inquisidores, y de que amenazaba á estos con arrojarlos al rio (1). Pero ya

---

(1) Specialmente que somos certificados que despues de haber recebido la dicha nuestra carta, en gran deservicio de Dios nuestro Señor, é obprobio de nuestra santa fe cathólica, habeis fecho pregonar en la dicha ciudat, que ningun official de los dichos inquisidores, ni otra persona, con provisiones ó cartas suyas, sean osados de ir à la dicha ciudat, so pena los fareis echar en el rio; é diz que á un mensajero, que no sabiendo nada del dicho pregon, fué á esa dicha ciudat por parte de los dichos inquisidores, le quisisteis prender, é hombres de caballo, que salieron empues del, le corrieron mas de cuatro leguas; é diz que assí mesmo á un alguacil de los inquisidores de Balbastro, que levava ciertos presos que se habian fuido de la dicha ciudat, salieron dende esa ciudat trenta de caballo, é dentro en el reino de Aragon quitaron los dichos presos al alguacil é se los levaron á essa ciudat, de donde continuamente van personas á Zaragoza y á Balbastro, á presentar bullas é rescritos por parte de los herejes, no habiendo acatamiento que los dichos inquisidores son jueces é ministros de nuestro muy Santo Padre, é tienen poder é facultat para enviar á prender los herejes que en su jurisdicion delinquiesen, donde quiere que fueren fallados, é proceder contra los fautores dellos.

en 1492 habia hecho grandes progresos la inquisicion, y la ciudad de Tafalla procuraba ponerse de acuerdo con Tudela, para no acoger á los judíos que buscasen en ellas proteccion. Sin embargo, sea por el rigor del procedimiento de los inquisidores, ó por otras causas, vemos que en 1510, el ayuntamiento de Tudela encargaba á sus procuradores, «que las Córtes nos quiten de aquí este fraile que se dice inquisidor;» y al dar cuenta los procuradores á la ciudad, de lo que sobre este punto habian conferenciado con el rey, decian: «Tambien hablamos de la inquisicion, tambien lo hallamos fuerte, diciendo, que todas las cosas que su Alteza entendia, Tudela le iba á la mano, y que hacia por Tudela mas que por todo el reino.» La misma ciudad de Tudela, cuando á consecuencia de los acontecimientos de Zaragoza, fué asesinado el inquisidor Arbués, no consintió que los ministros de la inquisicion aragonesa recibiesen en ella una informacion acerca de esta muerte, sufriendo entredicho.

Las bulas pontificias no se ejecutaban en Navarra sin que antes se presentasen y examinasen en consejo del rey. El año 1496 intentó el cabildo de Tudela poner en ejecucion una bula de nombramiento de dean, pero los reyes Don Juan de Labrit y Doña Catalina amenazaron al cabildo con pérdida de temporalidades, si cumplian la bula antes de examinarse. Este dato nos enseña, que antes de establecerse en Castilla la necesidad del pase real á las bulas pontificias, por la pragmática de Don Cárlos y Doña Juana de 1543, era ya de prerogativa del monarca en Navarra, desde antes de la anexion, y así lo confirma la ley III de las Córtes de 1561, en que se dice, que la presentacion prévia de las bulas al consejo de Navarra para obtener el pase, se hallaba ya establecida y corriente, no para casos determinados, sino para todos sin excepcion: equivocándose los que creen, que esta precaucion en defensa de las regalías de la corona, se introdujo en Navarra por los monarcas de Castilla.

Estaba tan admitida la preocupacion de brujos y brujas,

que en muchos documentos de aquella época se los equipara á los delincuentes de lesa majestad. Por el año 1525 se formó causa por brujería contra muchos habitantes de Roncal, Salazar, Aezcoa y Aoiz. El juez de la causa D. Pedro Balanza, entre las personas de quienes se valió para la sustanciacion y sentencia, figuraban un capellan, dos verdugos y dos brujas, que por ciertas señales conocian á todas las demás. Hízose justicia de muchos brujos y brujas, y entre otra de las pruebas de brujería, refiere el obispo Sandoval en su Crónica de Cárlos V, que una bruja voló en medio del dia desde el tribunal donde se estaba juzgando, á una torre muy elevada; de cuyo hecho dieron testimonio el juez, el escribano, todas las demás personas que estaban en la sala del tribunal, y cuantas ocupaban la plaza del pueblo, que vieron el vuelo de la bruja.

El lujo estaba casi completamente desterrado de Navarra: hasta su incorporacion á Castilla no queda el menor vestigio de que las mujeres de los nobles é infanzones usasen telas de seda, ni tampoco se hizo uso de la cera, pues hasta los ricos-hombres gastaban tea para alumbrarse.

En cuanto al idioma usado en Navarra, todos los datos hacen creer que al comenzar la reconquista se usaba el latin. A medida que este se fué corrompiendo, introduciéndose el romance en Castilla, el idioma siguió la misma marcha en Navarra, y ya se encuentran en este reino documentos en romance, que se atribuyen al siglo XII, que es del primero que se encuentran en Castilla. El que segun los escritores y anticuarios de Navarra tiene mayor antigüedad, está escrito en un latin tan corrompido, que se vé ya palpablemente en él la transicion al romance. Es una acusacion que ya dejamos indicada, de varios vecinos de Peralta contra los que se llamaban infanzones y debian ser considerados como villanos. Abona la antigüedad de este documento el que, segun su contexto, los vecinos de Peralta consideraban á Navarra como país extraño, lo cual demuestra, que ó no pertenecia Peralta aun

á este reino, ó que hacia muy poco tiempo estaba anexionado á él; y como no existe memoria de que este pueblo haya pertenecido á otro reino que á Navarra, la gran antigüedad del documento aparece incontestable. Hé aquí un trozo de él, como prueba de filologia: «*García Elhiart venit de Navarra é villana de rex, é tenet hereditate villana, é habet filios de Orti de Ardanaz, é per hoc se facit infanzona.*»

Segun el P. Moret, el documento mas antiguo de Navarra en castellano, es la concesion del fuero de Jaca, hecha en 1171 por el rey Don Sancho el Sábio á los pobladores del Puyo de Castellon de Sangüesa, y en la que decia el rey: «Esta poblacion fago á pró, é á salvamiento de mio regno, en el Puyo de Castillon sobre Sangüesa, é del Puyo é de los otros logares que lis ey dado por términos. E do á mios pobladores de Castillon, franqueza que qoal se quisiere mercadería, trayan en todo mio regno, non den peaje ni en tierra ni en mar. E dolis franqueza que lures ganados pascan é vayan por todo mio regno, foras en los vedados de los caballlos.» Se calcula sea de este mismo siglo, la traduccion al romance de la carta de fuero otorgada en 1092 al pueblo de Arguedas por Don Sancho Ramirez; pero si se compara esta traduccion con la concesion anterior de Don Sancho el Sábio, y los dos documentos con el fuero de Avilés, de que hablamos en la seccion castellana, nos parece, sin blasonar de inteligentes en la materia, que los dos escritos navarros son posteriores al siglo XII, y sin negar que la concesion de Don Sancho el Sábio á Castellon sea del año 1171, puede muy bien ser la version que se presenta, una traduccion al romance de la primitiva latina.

De todos modos, lo que aparece positivo es, que en Navarra no se usó generalmente el vascuence, como han supuesto algunos anticuarios. Es una prueba supletoria de esta opinion, la fórmula de juramento prestada por Don Cárlos III el 13 de Febrero de 1389 (1390) en las Córtes de Pamplona. Así la fórmula del rey, como la del obispo es-

tán en romance, y segun el acta, la del rey, estaba escrita «en idioma de Navarra, que leyó en alta voz el notario Juan Ceylludo (1).» Así pues, aunque el lenguaje usual de las montañas de Navarra sea el vascuence, no aparece este idioma como el nacional, ni mucho menos como oficial, presentando allí el romance, la misma marcha progresiva que en Castilla y las montañas de Leon. Forzoso es sin embargo reconocer, que el vascuence fué el idioma mas usado en Navarra, principalmente hácia la parte en que se arrima á las provincias vascongadas; observándose notables contrastes de usarse indistintamente el castellano y el vascuence en valles y pueblos muy inmediatos; pues se vé, que así los habitantes de los once pueblos del valle de Romanzado, como los de Navascués, han hablado siempre el castellano, desde que de ellos existen noticias históricas, al paso que todos los habitantes del valle de Urraul, que están inmediatos, han hablado siempre el vascuence.

(1) Puede verse en el Diccionario de antigüedades de Yanguas, tomo I, artículo *Coronaciones*.

NAVARRA.

SECCION IV. — CÓRTES.

CAPÍTULO I.

Orígen de la idea parlamentaria en Navarra.—Algunos le deducen del fuero de Sobrarbe.—Se combate esta opinion.—Verdaderas funciones de los doce ricos-hombres del fuero.—Repartimiento del territorio conquistado.—Derecho de paz, guerra y tregua.—Prerogativas de la primitiva nobleza.—Semejanza de atribuciones con la nobleza góthica.—Interpretacion de un artículo del fuero de Sobrarbe.—Córtes de Huarte-Araquil el año 1090.—Córtes de Borja en 1134.—Suceden las Córtes en sus tres estados al consejo político de los doce ricos-hombres del fuero.—Casos antiguos de representacion popular.—Alteraciones en el sistema parlamentario de Navarra.

Ha sucedido con la crónica parlamentaria de Navarra lo mismo que con la de Castilla: exageracion en unos, y depresion en otros. Para penetrar pues la verdad, es necesario prescindir de las opiniones de todos los escritores modernos que se han ocupado de la cuestion, remontarse á las fuentes, y fun-

dar una opinion propia, exenta de toda parcialidad, y demostrar la cosa en sí, continuando el sistema que nos hemos propuesto en toda esta obra.

¿Cuándo y cómo nació el principio representativo y parlamentario en Navarra? Preciso es examinar estas dos cuestiones prévias, antes de entrar en las demás, relativas á la formacion de las Córtes anteriores á la anexion, sus derechos, facultades, prerogativas y progresiva importancia.

Los mas aficionados al sistema representativo, han creido ver la idea parlamentaria, aunque no enteramente desarrollada, en el cap. I del Fuero general, que con leves variantes, está sacado del mismo capítulo, del de Sobrarbe. Allí se dice: «Et que Rey ninguno que no hoviesse poder de facer cort, sin consejo de los Ricos-hombres naturales del regno, nin con otro Rey ó Reina guerra, nin paz, nin tregua non faga, nin otro granado fecho, ó embargamiento de Regno, sin conseillo de doce Ricos-hombres ó doce de los mas ancianos sábios de la tierra, etc.» No creemos, y con nosotros no creen graves autoridades que han escrito sobre las cosas de Navarra, que en el citado párrafo del Fuero general pueda fundarse el principio parlamentario. Damos por supuesto que en el pacto de los cristianos del Pirineo con sus primitivos reyes, se encontrase comprendido el principio anteriormente consignado, porque así lo aconsejan, y aun lo demuestran, todos los datos de la antigüedad, admitidos como auténticos por los autores mas clásicos, hasta el punto de haber casi unanimidad en admitir su exactitud; pero de esto á ver representacion nacional en el capítulo I del fuero de Sobrarbe copiado en el General, hay gran diferencia.

La voz *cort* usada, y que por algunos ha sido interpretada en sentido de Córtes, no creemos represente esta idea sino la de tribunal. En tal sentido se encuentra usada en distintos capítulos del mismo fuero de Sobrarbe y en el General. El artículo IX del primero dice: «é cuando este alcalde hoviere á ser en *cort.*» En el cap. I, tít. I, lib. II del General, se lee: «que

ningun rey de Espayna non debe dar juicio fuera de *cort*, ni en su *cort*, á menos que no ayan alcalde é tres de sus ricos-hombres, ó mas entro á siete.» En el año 1370 el tribunal de Mija, se llamaba aun, *cort* de la tierra de Mija. De manera, que para nosotros es indudable, que la voz *cort*, no representó al principio en Navarra, la idea de Córtes, sino la de tribunal.

Tenemos ya dicho lo bastante en el curso de esta obra, acerca de la necesidad en que se vieron los españoles del Pirineo para elegir una cabeza que aunase los esfuerzos, á fin de rechazar la dominacion árabe; pero al mismo tiempo, no quisieron entregar á esta cabeza el poder absoluto. Estaban muy presentes en la imaginacion de todos, los excesos y arbitrariedades de los últimos reyes godos, para que los magnates de aquel tiempo, aun reconociendo la necesidad del sistema monárquico, no adoptasen exquisitas precauciones y evitar la tiranía. Por esto consignaron en el pacto primitivo, y á nuestro juicio preexistente á la monarquía, que el rey por sí, no pudiese formar tribunal sin consejo de los ricos-hombres naturales del reino: este principio general, se vé hasta cierto punto explicado en el ya inserto cap. I, tít. I, lib. II del Fuero general, donde se pone mas en claro el principio, mandando que ningun rey de España pudiese dar juicio fuera de tribunal, ni tampoco en el suyo, sin asistencia de alcalde, y además tres ricos-hombres lo menos, pudiendo llegar á siete el número de estos. Así pues, la idea dominante, tanto en el fuero de Sobrarbe como en el General, es, que el rey no pudiese por sí solo pronunciar sentencia, presumiendo y con razon, que de no restringir esta facultad en el rey, con el sagrado pretexto de justicia, fácilmente podria ejercer despotismo.

No era por otra parte nueva en el siglo VIII, la idea de que los reyes de España no pudiesen pronunciar sentencias por sí solos, pues ya hemos visto que el cánon II del Concilio XIII de Toledo, exigia la presencia é intervencion de los sacerdotes, señores y gardingos para juzgar, no solo á sus Pares, sino á cualquier ingénuo; de manera, que al establecer los electo-

res de García Jimenez este capítulo en el pacto primitivo, no hicieron otra cosa que recordar el cumplimiento del cánon, que debia ser entonces muy conocido, entre aquellos principalmente á quienes favorecia. No hay pues originalidad en esta condicion impuesta al primer rey en Sobrarbe y Navarra, porque ya en la monarquía góthica la que aparece condicion del siglo VIII, era ley general desde el VII, en toda España, Portugal y la Galia.

Con alguna mas razon pudiera vislumbrarse idea de Córtes, en el segundo período del párrafo copiado, concerniente á que el rey no pudiese hacer guerra, paz, tregua ni otro hecho granado, ó desmembramiento del reino, sin el consejo de doce ricos-hombres, ó doce de los mas ancianos sábios de la tierra. Diversas han sido las interpretaciones que se han dado á este segundo miembro de la citada ley. Quién ha creido, que los doce ricos-hombres ó sábios representaban á la nacion: quién ha deducido del texto, que en un principio solo hubo doce ricos-hombres y no mas en Navarra: quién ha negado que tuviesen importancia alguna estos personajes, pudiendo el rey seguir ó no seguir su opinion, obrando como mejor quisiese; quién en fin le ha dado la significacion que mas convenia á los fines con que escribia. Nosotros no vemos en esta parte de la ley sino lo que dice, y lo que de ella se desprende por su contexto y por la explicacion que hacen otras leyes del mismo fuero, que concuerdan y avienen con la idea que ha querido significar.

En la misma ley I del Fuero se dice, que el rey deberia partir el bien de cada tierra con los ricos-hombres, caballeros, infanzones y hombres bonos de las villas; y aunque creemos que esta ley, tal como se lee en el fuero de Sobrarbe otorgado á Tudela, y en el General, se halla algun tanto adulterada respecto á los caballeros, infanzones y hombres bonos, pues la redaccion no conviene con los textos que aducen Blancas y Briz, y mucho menos con el estado social del siglo VIII, hasta donde se pretende remontar su orígen, ni tam-

poco está conforme en su nomenclatura con las clases reconocidas en el mismo siglo, siendo la que usa muy posterior, hay sin embargo una idea exacta y que domina perfectamente la cuestion; tal es, la de que los electores de García Jimenez impusieron á este, la condicion en el pacto primitivo, de que se repartiese la tierra ganada de moros entre el rey y los que le ayudasen á ganarla. Esto es inconcuso: lo dejamos demostrado en nuestros capítulos anteriores: de este derecho en los magnates á la propiedad del terreno conquistado, nacieron y se sostuvieron por muchos siglos los excesivos derechos dominicales del señorío, y en ello convienen todos los buenos escritores de Aragon y Navarra.

Hé aquí pues la razon demostrativa de que el rey por sí solo no podia hacer guerra, paz, tregua, asunto importante ni enajenacion de porcion alguna del reino sin consejo de sus magnates, representados por los doce príncipes de la tierra, que andando el tiempo tomaron el título de ricos-hombres. No se debe nunca perder de vista la diferente condicion de las monarquías asturiana, leonesa y castellana, con la navarra, aragonesa y principado de Cataluña. La monarquía asturiana fué la continuacion progresiva de la monarquía goda; las demás surgieron por las circunstancias políticas del siglo VIII, sin preexistencia alguna, si bien conformándose en muchos casos al derecho góthico, adoptando en otros las disposiciones que se creyeron mas convenientes á la situacion política y á la necesidad de la guerra y restauracion de la patria. Por esto se observa, que desde la elevacion de Pelayo en Astúrias, y aparte de las exigencias de la reconquista, se siguen en aquel reino todos los principios góthicos. Pelayo fué elegido como lo habian sido Witiza y Rodrigo; no así García Jimenez, que inauguraba una nueva monarquía; que salia de entre sus iguales, no para ganar mayores prerogativas; no para disfrutar de facultades preexistentes en la institucion real, y de que hubiese disfrutado su antecesor; no á adquirir jurisdiccion absoluta inherente á la persona del rey por ley

alguna anterior, sobre personas y terreno, como adquirieron los reyes primitivos de Astúrias y Leon en virtud de la legislacion góthica, sino á ser el jefe de los militares y cristianos que se propusieron reconquistar la patria, defender su fe y la de sus padres, y arrojar del país á los invasores. La nobleza pirenáica electora del primer monarca y fundadora de la monarquía, no podia desprenderse de las prerogativas que la daban su fuerza, su voluntad y sus armas, para entregárselo todo á uno de sus iguales, que hasta dignidad recibia en obtener el mando supremo de las fuerzas destinadas á la defensa del país.

Estas reflexiones nos conducen naturalmente á la explicacion de la parte de ley que nos ocupa. Admitida por el rey la necesidad y obligacion de partir con sus *príncipes* el terreno que se conquistase, no podia dejar de hacer guerra al monarca cuyo territorio fuese fácil ganar, porque allí donde los *príncipes* viesen un medio de adquirir territorio que estuviese en poder de infieles, no bastaba que el monarca cristiano alegase estar en paz con el infiel colindante, porque la primera obligacion era reconquistar el territorio, además de la natural codicia de los *príncipes*, que tenian derecho al repartimiento. Así pues, el rey tenia que seguir el impulso de los magnates que le aconsejasen una guerra, que se opusiesen á una paz, ó que no considerasen oportuna una tregua que evitase ganancia de terreno. Con mayor razon no podia por sí solo enajenar parte alguna del territorio, ya porque el señorío no podia departirse, ya porque gran parte del terreno no era suyo, y pertenecia á los que habian ayudado á ganarle. No es por tanto dudoso para nosotros, que los doce personajes del fuero, representaban la clase noble del reino por derecho propio, y en virtud del pacto primitivo, no siendo los doce sábios sino un medio accidental de suplir la falta de doce magnates que representasen la clase.

Ahora bien: ¿debe considerarse este consejo, hasta cierto punto decretorio, como representacion nacional? No vacilamos

en la negativa. Los doce príncipes ó sea ricos-hombres representarian su clase, que como señora de grandes porciones de terreno, y por consecuencia de muchos siervos colonos, compondria una parte del reino; pero el derecho en los doce á decidir las cuestiones de fuero en union del rey, no era extensivo á los demás de su clase, ó sea sus coiguàles, ni menos andando el tiempo á los caballeros é infanzones de sangre, que no tenian siquiera entrada en esta especie de consejo, ni mucho menos los infanzones de carta, ni las ciudades y villas realengas. De manera que, bien depurado el punto cuestionable, el consejo de los doce en Navarra quedaba reducido al mismo consejo de obispos y palatinos que tuvieron los reyes godos, y que despues de la invasion restablecieron los monarcas de Astúrias y Leon. No desconocemos que la forma seria distinta de la de aquel, y que el consejo en masa tuviese mas atribuciones; pero no podemos conceder fuese la expresion de idea representativa explícita, aunque no deba negársele un matiz implícito de representacion de la clase noble.

Algunos buenos escritores hán creido ver representacion nacional en Navarra desde los primitivos tiempos, en el artículo 131 del fuero de Sobrarbe, insertando el siguiente texto: «Que todas las ciudades pobladas ad aqueste fuero, é las villas cabdales que hayan cada un año en la nuestra lezta mayor, el conceillo de aqueilla ciudat, ó villa cabdal, mil sueldos, é esto por gracia é por amor que puedan venir á Nos á *cort* cualque hora huevos fuere, é por conseillarnos con eyllos, é por sarramiento de las villas; empero non sino villas cabdales.» No opinamos de la misma manera. Convenimos en que este artículo llama á Córtes cuando fuere necesario á las ciudades considerables, facultándolas á tomar cada año mil sueldos de la lezta del rey; pero faltóles añadir á los defensores de la opinion contraria á la nuestra, el encabezamiento de este artículo del Fuero que dice: «Establimos é mandamos *por fuero de Aragon*, de los meyllores infanzones, etc.:» con lo cual ha-

bríase demostrado, que el artículo del fuero no solo era originario de Aragon, sino que la facultad de asistir á Córtes otorgada en él, únicamente alcanzaba á las ciudades y á las villas privilegiadas con la gracia de percibir los mil sueldos de la renta del rey, y no las demás de Aragon, al menos á principios del siglo XII.

Afírmase este juicio, con la circunstancia, de que el citado art. 131 está sacado del ejemplar del fuero otorgado á Tudela en 1122 por Don Alonso el Batallador, cuando la ganó de moros, y concedió franqueza é hidalguía á sus habitantes, haciéndolos infanzones, así como á los de Cervera y Galipienzo. Mas adelante veremos, que por entonces ya habian concurrido á Córtes algunos concejos, convocados por Sancho Ramirez, y pudo muy bien consignarse á la sazon como ley adicional en el fuero de Sobrarbe; pues ya dejamos probado en uno de nuestros capítulos anteriores, que esta compilacion legal se fué aumentando desde el principio de la reconquista hasta muy entrada la edad media. Nada se opone á que el Batallador, como rey de Aragon y Navarra, hiciese extensivo á los infanzones de este reino el fuero de Sobrarbe, que entonces no era tan abundante en leyes como el que ahora conocemos; viéndose una prueba evidente de que solo tendrian derecho para asistir á los congresos, las ciudades y las villas agraciadas con la participacion en un tributo que al rey satisfacia todo el mundo, y que en unas partes eran los derechos de mercancías y en otros de consumo.

Este dato que proporciona el fuero de Sobrarbe, viene en apoyo de lo que dice Moret acerca de la reunion convocada en Huarte-Araquil el año 1090, á la que concurrieron aragoneses, pamplonenses y sobrarbienses, segun documento que el sábio benedictino encontró en el archivo de San Juan de la Peña. El objeto de la reunion parece fué, las universales quejas del pueblo contra la mala administracion de justicia, y quitar todos los abusos buscando el remedio, y reduciendo á escrito los fueros. Tambien se marcaron términos á los

reinos de Aragon y Sobrarbe, acordándose que los aragoneses y pamploneses quedasen con lo que tenian al tiempo de ganarse Arguedas y Monion.

Esta es la primera vez que fundadamente se cree convocado el tercer estado á las Córtes de Navarra, y sustituida por una representacion mas ámplia en la clase noble, y en los otros dos estados, la comision de los doce del fuero, pues aunque los que admiten el reinado y nacimiento maravilloso de Don Sancho el Ceson, suponen una reunion de Córtes en Jaca el año 905 para elevarle al trono; el modo que tienen de referir el hecho, mas supone una junta de guerreros para elegir rey, que reunion de Córtes. Si son ciertas las causas que alegan Moret y otros escritores, haber tenido presentes Don Sancho Ramirez para convocar la clase popular de ambos reinos, lógicamente se deduce, que la organizacion de aquel congreso debió ser muy distinta de la prescrita en el fuero, porque la generalidad de las quejas contra los excesos de la nobleza en administracion de justicia, aparecen como causa de la convocatoria; y si fué su principal objeto remediarlos, Sancho Ramirez obró cuerdamente llamando á los quejosos, y no limitar el remedio á los doce ricos-hombres del fuero, que tal vez serian los causantes de los agravios.

Hasta cuarenta y cuatro años despues, no aparecen señales de convocacion de Córtes, á que acudiesen los navarros. Esta reunion de 1134 tuvo por objeto, destruir el testamento de Don Alonso el Batallador, en que dividia su reino entre las Ordenes militares y las iglesias de Navarra, San Salvador de Oña, Santo Domingo de Silos y otras. Estas Córtes tienen todas las condiciones de tales, y su existencia es inconcusa; pues aunque sábios escritores navarros desearian que Moret se apoyase en algun documento que justificase la verdad de esta convocatoria, no limitándose solo á su dicho, vemos confirmado este por Jerónimo Zurita, que al tratar de la eleccion de Don Ramiro el Monje, detalla circunstanciadamente todo lo acaecido en las Córtes de Borja y en las de Monzon y Pam-

plona, cuando la separacion de aragoneses y navarros, admitiendo y haciendo las mismas indicaciones todos los buenos escritores de Aragon.

Desde esta época son ya frecuentes los datos de representacion nacional en Navarra, y se vé que en cuanto á los hechos granados que anteriormente debian resolverse por los doce ricos-hombres en union del rey, se decidieron desde entonces por el reino. En cuanto á formar tribunal que limitase la accion arbitraria del monarca, creemos se ampliaria el derecho á toda la clase de ricos-hombres, en vez de restringirle á los doce del fuero. Apenas se encuentran vestigios legales de aquellos tiempos, que nos digan detalladamente las facultades y atribuciones de las Córtes; el sistema de eleccion; si habia ó no plazos fijos, en que debiesen reunirse, ó si tan solo se hacia al acaecer un suceso de gran importancia, que así lo exigiese. El citado art. 131 del fuero de Sobrarbe, al hablar de las villas cabdales que podian asistir á Córtes, dice: «que puedan venir á Nos á cort qualque hora huevos fuere.» Este es un indicio de que no habia plazos fijos para la reunion de los tres estados, y que únicamente se convocaban cuando era necesario.

En comprobacion de esta idea, vemos reunidas las antiguas Córtes con asistencia de diputados de las ciudades y pueblos principales del reino, para actos tan distintos, pero todos muy granados, como aclamar y coronar á Don Sancho el Fuerte, mandar una embajada al rey Don Jaime I de Aragon, despues de la muerte de Don Sancho, y quedar libres de los compromisos que adquirieran con Don Jaime por órden del monarca difunto; para tratar en Estella el año 1237 de los fueros con el rey Don Teobaldo; y señales quedan tambien de la legislatura celebrada en 1253 durante la minoría de Don Teobaldo II, pues en la fórmula de juramento de este rey, se habla ya de los francos de las villas de Navarra como tercer estado; y consta además, que se dieron á todos los diputados de las ciudades, copias del juramento prestado por el rey, con-

servándose la de los burgueses de Olite. Otras legislaturas podriamos aducir, para manifestar los diferentes objetos, que fueron causa de convocar las antiguas Córtes de Navarra; pero aglomerariamos datos inútilmente, bastando los citados á demostrar, que no era periódica la reunion de Córtes, antes al menos del siglo XIV, en que se presentó verdadera causa para ello, hábilmente aprovechada por los políticos navarros, á fin de aclimatar periódicamente la planta parlamentaria.

Conocidos estos indispensables precedentes, y para no confundir la crónica parlamentaria de este reino, que la ha tenido propia por mas de siete siglos, debemos advertir, que la fisonomía y carácter del sistema parlamentario, varía, se modifica, amplìa ó restringe durante este tiempo; pero que estas alteraciones se marcan mas principalmente desde principios del siglo XVI, en que se verificó la anexion; pues por efecto de esta, fué preciso introducir nuevos detalles, precauciones, fórmulas y personajes que anteriormente, ó eran innecesarias, ó contra fuero, y no debian observarse.

Así pues, y para mejor inteligencia, dividiremos en dos períodos lo que acerca de las Córtes de Navarra nos proponemos decir en esta seccion; uno antiguo y otro moderno, comprendiendo aquel, desde el orígen de la representacion nacional hasta la anexion; y el moderno, desde esta á nuestros dias.

CAPÍTULO II.

Detalles sobre los tres brazos eclesiástico, noble y popular que compusieron las antiguas Córtes de Navarra.—Poblaciones con voto en Córtes durante el siglo XIII.—Eleccion de procuradores.—Importancia del estado popular á principios del siglo XIV. —Se combaten las opiniones de Traggia y Zuaznavar.—Convenio del reino con D. Felipe Hevreux.—Diferencias entre Navarra y Castilla sobre la votacion del impuesto.—Quiebra del Real patrimonio en Navarra explotada por el reino.—Pasa el Real patrimonio á la nacion.—Derecho de paz y guerra en las Córtes.—Forma de celebrar sesiones.—Sistema particular de votacion.—Variaciones que aconseja la experiencia.—Mandato imperativo á los procuradores de las universidades.—Revocacion de poderes durante las legislaturas.—No era nadie admitido en las Córtes sin haber nacido en Navarra.—Naturalizaciones.—Estado de la representacion nacional al anexionarse Navarra á Castilla.

Acabamos de ver en el capítulo anterior, cómo y por qué fué llamado el tercer estado á formar parte de los congresos navarros, y desde cuándo puede datarse en ellos el orígen de la representacion nacional; examinaremos ahora por su órden, las demás cuestiones que se presentan como esenciales, y que contribuyen á cerrar el conjunto de ideas que hemos pensado emitir, y que dan á conocer en todas sus fases la organizacion civil, social y política de Navarra.

Desde que el tercer estado fué llamado á componer parte del cuerpo colegislador, las Córtes constaban de los tres bra–

zos, noble, eclesiástico y popular: componíase el primero, de todos los ricos-hombres, infanzones y caballeros; sin embargo, en algunas juras de reyes, tal como la de Doña Juana y Don Felipe en 5 de Marzo de 1329, solo concurrieron los doce ricos-hombres del fuero en union del obispo D. Arnalt. Así pudo suceder antes del siglo XIV, pero desde esta fecha, se vé, que el Congreso en masa reunia todas las atribuciones de los doce ricos-hombres del fuero.

El brazo eclesiástico no fué tan numeroso en un principio como en el siglo XVI, en que asistian diez representantes, que lo eran el vicario general de Pamplona, en nombre del obispo; los priores de San Juan y de Roncesvalles; los abades de Iranzu, la Oliva, San Salvador de Leire, Irache, Fitero y Urdax, y el dean de Tudela.

Respecto al tercer estado, ya hemos visto que segun Moret, su asistencia á los congresos de la nacion, debe remontarse al año 1090, y aunque en esto hubiese dificultad, que para nosotros no la hay, siempre resultaria haber asistido á las de Borja para elegir sucesor al Batallador. Pero si no puede dudarse de su asistencia desde la primera ó segunda de las citadas fechas, no nos ha sido posible averiguar las poblaciones que asistirian por medio de la oportuna representacion, hasta las convocadas por la reina viuda Doña Blanca en 1274. Esta reunion dió lugar á un acuerdo particular de los representantes del tercer estado, y por él se vé, que el referido año, acudieron á las Córtes, Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Los-Arcos, Viana, La Guardia, Roncesvalles, San Juan de Pié de Puerto y Tudela. Veinticuatro años mas tarde, en las de Pamplona de 1298, se encuentra extendido el derecho de representacion á San Vicente, Villafranca, Monreal, Lumbier, Villava, Larrasoaña, Tierras de Cisa, Arberoa, Osés, Baiguez y Baztan. Además de los diputados de todas las poblaciones anteriores, se vén los de Bernedo, Aguilar, Usanavilla, Lanz, Euri, Valle de Esterivar, Labraza y Marañon, en las Córtes de Puente la Reina convocadas el año 1328, para

sostener los derechos de Doña Juana contra los partidarios franceses de la ley Sálica.

Pero si bien todas estas poblaciones tuvieron facultad desde muy antiguo para componer el brazo popular en las Córtes de Navarra, no por eso quedaban siempre excluidas las demás grandes poblaciones de realengo, porque el rey podia otorgar este derecho, á las que le hubiesen prestado grandes servicios, y contraido méritos á tan alta distincion. Así se vé, que con razones suficientes para ello, los reyes concedieron el derecho de voto en Córtes: en 1423 á Tafalla; en 1456 á Torralba; en 1463 á Mendigorria; en 1508 á Larraga; en 1512 á Miranda, y otras en distintas fechas.

Respecto á la forma de elegir diputados, no se ha logrado averiguar de un modo positivo. Los escritores absolutistas suponen, que á imitacion de lo adoptado despues de la anexion, se insaculaban los electores, y sacando á la suerte veinte, elegian estos el diputado. Contra este dictámen puede oponerse, que al mandar Olite diputados para la jura del rey Don Luis l'Hutin en 1307, fueron nombrados por todo el concejo, «convocado con el cuerno é plegado en la cambra del conceillo.» Este dato favorece la idea de eleccion directa, que se vé hasta cierto punto confirmada por el texto de algunas peticiones de Córtes posteriores á la anexion. La XLVI de las de Pamplona de 1642, contiene el caso de haber nombrado por eleccion directa, la villa de Sangüesa, el síndico para la comision permanente de Córtes, votando todo el concejo: de ello se quejaron las Córtes, y se mandó hacer la eleccion por los insaculados, revocándose aun esta ley en las Córtes de 1705, limitando el derecho de eleccion á la primera veintena. Encontramos tambien un indicio de elecciones directas, en la ley LX del cuaderno de las Córtes de Tudela de 1565. Refiriéndose á varios pueblos que tenian privilegios para nombrar por eleccion los cargos de república, decian las Córtes: «que los tales pueblos é sus regimientos por privilegios particulares y costumbre inmemorial, tenian libertad y albedrío de

nombrar y elegir por sí ó por sus regimientos de un año para otro, los que habian de tener los dichos oficios.. .. Allende de que por ello, se hizo perjuicio al derecho y libertad que tenian los dichos pueblos y sus regimientos por sus privilegios, etc.» Parece pues natural, que si los pueblos á que se refiere la peticion anterior, tenian el derecho de eleccion directa para los cargos de alcalde, regidores y jurados, lo tuviesen tambien para diputados á Córtes; pero el punto es muy oscuro, y en esta misma oscuridad se han abroquelado los escritores absolutistas, para afirmar que los diputados del tercer estado, no representaban genuinamente la clase popular de Navarra. No nos atrevemos á decidir esta cuestion, porque se halla envuelta en tinieblas que no se aclaran hasta despues de la anexion, cuando ya se siguió el sistema insaculador.

La verdadera importancia del estado popular no aparece hasta principios del siglo XIV, aunque pudiera muy bien ser anterior, porque solo entonces se descubren los derechos del tercer estado, en una carta escrita por el rey Don Luis l'Hutin, y dirigida expresamente á los hombres buenos de las villas; haciéndose tambien mencion separada de ellos, en el acta de juramento de los reyes Don Felipe y Doña Juana, otorgado en París el año 1319. Antes de este reinado, es dudoso que el estado popular concurriese á la formacion de las leyes, exceptuando la reforma de fueros de 1237, en tiempo de Don Teobaldo, limitándose la intervencion, á los asuntos expresamente marcados en el fuero, y reservados anteriormente á los doce ricos-hombres. Nos fundamos para esta opinion en el cap. I del lib. III, tít. XXII del Fuero general, que pertenece á Don Sancho el Sábio, reinante hácia el año 1150: allí se dice: «que el rey Don Sancho el Bueno, el obispo D. Pedro de Paris que edificó Iranzo, con otorgamiento de todas las órdenes é de los ricos-hombres de caberos, que eran en aqueill tiempo en Navarra, mandaron et establecieron, que todo hombre ó mujer que entrase en religion, pagase primero sus deudas, y que de lo contrario, respondiese la

comunidad á los querellantes.» Por esta ley, aparece excluido el estado popular de la facultad de legislar, á principios del siglo XII, pues en ella no se hace la menor mencion de los procuradores de las universidades. Obsérvase este mismo hecho en la ley de desafíos formada en 1192, y que fué aprobada, por «la voluntad y comun consentimiento de los caballeros y otros nobles de linaje del reino.» No se presentan pruebas de facultad legislativa por parte del estado popular, que destruyan las anteriores, y como al mismo tiempo es á nuestro juicio indudable, que por esta época habia ya sido llamado á componer parte de los congresos nacionales, deducimos: que si bien se reunian Córtes para la jura de los reyes, eleccion de regente durante minorías, confederaciones defensivas, derecho de paz, guerra y tregua, y los demás actos granados del fuero, no quedan vestigios de facultad legislativa en otros estados que el noble y eclesiástico, en los siglos XII y casi todo el XIII.

Ha podido contribuir á generalizar la idea de hallarse ya el tercer estado en posesion de facultad legislativa durante el siglo XI, la opinion de Traggia, que en el artículo Navarra del Diccionario geográfico de la Academia, dice: «Tenian razon los navarros para hablar así, porque Sancho el Bueno, su rey en el siglo XI, dice al formar reglamentos: fazemos con todos los hidalgos de Navarra con placentería de Nos et de ellos.» Traggia se refiere en este pasaje al cap. II, tít. III, lib. III del Fuero general; pero, ó le cegó completamente su opinion política, ó lo que seria mas grave, intentó sorprender con su autoridad y la de la ilustre corporacion que representaba, la buena fe de los lectores. El referido capítulo del fuero no pertenece al rey Don Sancho, sino á Don Teobaldo I: no habla tampoco del siglo XI, sino del año 1230, ó sea del XIII: no se trata tampoco en él de formar reglamentos ni legislar, sino de una avenencia entre el rey y los hijosdalgo de Navarra, sobre prueba de la cualidad de infanzonía, y las formalidades necesarias para que no se perjudicasen los dere-

chos del rey en sus villanos; revelándonos el mismo título, que no hubo unanimidad en el acuerdo, pero que á pesar de eso, quedó este como ley. Ya Zuaznavar habia impugnado este pasaje de Traggia, pero lo hizo tambien bajo su particular punto de vista, que era el de negar en absoluto la facultad legislativa de las Córtes, traspasándola á solo el rey, lo cual aparece tan inexacto como lo opinado por Traggia. Si en asunto tan importante han tratado los escritores que pasan por clásicos, de disfrazar la verdad, ¿qué no debemos suponer habrán hecho en otros de no tanta gravedad, pero que siempre alteran la exactitud de nuestras antiguas instituciones, derechos y prerogativas? De aquí la terminante necesidad de prescindir casi por completo, de la mayor parte de las obras que con miras esencialmente políticas se han escrito en estos últimos tiempos, cuando tanto ha dominado á los escritores la pasion y las opiniones de los bandos en que desgraciadamente nos hemos visto divididos. De aquí la necesidad de acudir á las fuentes que nos enseñan el orígen de nuestras instituciones, dejando únicamente á la autoridad de escritores imparciales, aquellos puntos oscuros que de ningun modo pueden ilustrarse, y que solo las conjeturas de los mas estudiosos pueden servir de regla aproximada acerca de lo que fueron ó debieron ser.

Nos afirmamos pues en que el tercer estado, no aparece como legislador en Navarra durante los siglos XII y XIII, pero ya se presentan pruebas indudables de su facultad legislativa á principios del XIV.

Vemos que en 1330, el rey Don Felipe, presentó á las Córtes su célebre Amejoramiento de fueros, como él mismo dice en su preámbulo. «Fiziemos plegar *cort general* en Pamplona en los palacios del obispo, anno Domini mill trecientos trenta: lunes dezeno dia de Septiembre, requisiemos á los prelados, ricos-homes, cavailleros, homes de las buenas villas..... al pueblo de nuestro regno, que eillos nos diessen ciertas personas por tractar, etc.» Va designando las personas nombra-

das por el rey, las elegidas para el mismo encargo por los prelados, ricos-hombres y caballeros, y añade: «et las bonas villas, de cada villa ciertas personas, etc.» Pero ya desde la citada fecha, se observan pruebas de facultad legislativa, aumentándose á medida que la crónica parlamentaria se acerca á nuestros tiempos.

Otro acto, al parecer indiferente, de este rey Don Felipe, sirve de clave para la gran influencia que desde principios del siglo XIV empezaron á ejercer las Córtes de Navarra. Ya hemos hablado en nuestra Seccion I, de las dificultades opuestas por el rey de Francia á la sucesion de la reina Doña Juana: á fin de vencerlas, le fué preciso á Don Felipe hacer grandes sacrificios pecuniarios, que fueron objeto de convenciones y pactos entre él y su esposa. Cuando ya asegurados los derechos de esta, se trató de la jura, Don Felipe exigió que las Córtes aprobasen los referidos convenios, y reconociesen el total de la deuda, que ascendia á cien mil moltones de oro. No se contentó Don Felipe con la garantía del patrimonio real, para seguridad de su crédito, prueba evidente de que su importe no bastaba para tranquilizarle; lo cual solo podia conseguirse con el crédito de la nacion. Las Córtes reconocieron la deuda, y desde entonces data, á nuestro juicio, la intervencion del reino en las votaciones del impuesto.

Debe sin embargo advertirse, que aunque en Navarra como en Castilla, tuviesen las Córtes semejante facultad, hay diferencias muy esenciales en el ejercicio. Mayor antigüedad presenta Castilla en la votacion del impuesto; pero consiste, en que sus reyes necesitaron antes que los de Navarra el auxilio pecuniario de los pueblos, y además por la diferente organizacion del estado social, producido por el diferente sistema de propiedad en el territorio, y distinta aplicacion de los bienes del patrimonio real. En Navarra, desde el principio de la reconquista, la parte de territorio que se adjudicaba al monarca en el repartimiento que conforme á fuero debia hacer con los que le ayudaban á ganarle, constituia su único patri-

monio; y con el producto de este patrimonio consistente en las rentas que al monarca pagaban los vasallos de realengo y los siervos colonos, debia sostener todas las cargas públicas y las propias de su alta dignidad; pues el único servicio personal que al rey debia la nobleza, era asistirle á su costa por espacio de tres dias, cuando el enemigo pasaba los rios Ebro ó Aragon, trascurrido cuyo tiempo, estaba el rey obligado á mantener toda la hueste.

El patrimonio real llegó por varias causas á tal disminucion, que no bastaba ya para cubrir las atenciones del Estado, y ni aun las personales del rey y su familia. Fueron las principales, la dilapidacion por parte de algunos monarcas, con las inmensas donaciones hechas á monasterios, iglesias, favoritos, etc. Existieron otras causas esencialmente políticas, entre las que sobresale, la contínua lucha entre la aristocracia y la monarquía, que afligió á Navarra como á los demás reinos de España. Viéronse obligados los reyes á enajenar muchas veces parte de su patrimonio, para sostener tropas permanentes con que hacer respetar su autoridad; y esta exigencia fué, andando el tiempo, de gran utilidad á los pueblos, no solo por haber adquirido de distintas maneras muchos bienes raices del patrimonio real, sino por haber sido la principal causa de su omnímoda intervencion en el otorgamiento de subsidios. El recurso de enajenar los bienes del patrimonio, no podia durar siempre; y aunque se creó la Cámara de Comptos para contener el progreso de las enajenaciones, ya en tiempo del rey Don Cárlos II se declaró la insolvencia de la corona, y fué necesario acudir á las contribuciones extraordinarias, y ayudas ó donativos voluntarios para atender al servicio público.

Los políticos navarros aprovecharon hábilmente el fatal estado del patrimonio, para proponer á los reyes, que todo él pasase á ser patrimonio nacional, obligándose el reino á cubrir con su importe, todas las atenciones del Estado, supliendo el déficit con donativos voluntarios, siempre que fuesen votados por el reino. Admitieron los reyes con avidez la proposi-

cion, ingresando entonces los bienes del Real patrimonio en la masa general de recursos, que las Córtes concedian al rey para cubrir el servicio general del Estado, y todos los gastos de la casa real; inclusas las dotes de las infantas. De aquí nació la imprescindible necesidad de reunir casi anualmente las Córtes; porque conforme al pacto del rey con el reino, y aunque como jefe superior del poder ejecutivo cobrase por medio de sus agentes las rentas del patrimonio, no bastando estas para cubrir sus gastos personales y además los públicos, se veia obligado á convocar el reino para que le concediese lo demás que necesitaba. Así vemos, que al abrir el rey las Córtes en 1462, decia en el discurso de la Corona, que los gastos excedian á las rentas en veintidos mil quinientas libras.

Que la propiedad del Real patrimonio habia ya pasado á la nacion á principios del siglo XV, lo demuestra con toda evidencia, la donacion hecha en 1407 por Don Cárlos III á su hermano Leonel, de todas las pechas de pan, dinero, gallinas y tributos de heredades y rentas ordinarias, sobre los labradores realengos de Valde-Ilzarbe, con sus diez y ocho pueblos, Obanos, Muruzabal, etc., porque perteneciendo todos al Real patrimonio, decia el rey en la donacion, que la hacia, «Con expreso consentimiento, otorgamiento y voluntad de los tres estados del reino, juntos en Estella.» Por esa tendencia á la arbitrariedad que domina siempre al que tiene poder, se infringió en varias ocasiones el convenio formal con el reino, de no enajenar los reyes el patrimonio, de lo cual resultaba, que bajando las rentas, subian los tributos. Esto dió lugar á varias reclamaciones de las Córtes en distintos años, notándose sobre todas, la de las de 1461, en que los estamentos eclesiástico y popular protestaron enérgicamente contra el acto de tratarse en aquella legislatura asunto alguno, hasta que se reparasen los agravios hechos al reino, en la enajenacion de algunos bienes del patrimonio, y mas tarde en las legislaturas de 1501 y 1505, se adoptaron disposiciones muy terminantes para intervenirle y arreglarle.

Ganó pues Navarra el precioso derecho de votar el impuesto, así ordinario como extraordinario, á diferencia de Castilla, que solo votaba el último; siendo en esta parte tan libres los estados de Navarra, que sin consideracion alguna, podian negar ó conceder el subsidio; reconociendo los monarcas implícita y explícitamente este derecho. El príncipe Don Cárlos, en un privilegio dirigido á los hijosdalgo de Navarra, sancionaba el principio en estos términos: «Cuando estuviese constituido en necesidad, y fuese necesario para ello adjutorio de pecunias, non pudiese echar carga alguna el rey ni señor de este dicho reino, de su autoridad propia, á los dichos hijosdalgo; sino que convocando y haciendo plegos los tres estados del dicho reino, assí prelados como nobles, caballeros é hijosdalgo, y los procuradores de las universidades de aquel, propuestas é referidas á ellos las necesidades, fagan su peticion é demandas; é oidas é vistas aquellas, los dichos estados, si algo le querrán otorgar é dar por su voluntad é querer á su dicho rey é señor, aquel serán tenidos de pagar cada uno, contribuyendo su parte ó porcion justa su facultad é poder. E si non quisieren ó les pareciere que no deben otorgar ni darle, assí mismo en su mano y voluntad es. En pero á otra sujecion é servitud alguna, los hijosdalgo de este reino no son obligados ni tenidos, antes son libres y esentos, inmunes é quitos de cualesquiera servidumbres é cargos.»

Acabamos de ver las facultades positivas de las Córtes en las juras, votacion del impuesto y demás hechos granados del fuero, y á pesar de las pruebas que presentamos, y otras si bien no tan convincentes que pudieran presentarse, no han faltado escritores que han defendido el derecho absoluto de los reyes, en declarar la guerra, hacer la paz y otorgar tregua. No desconocemos que en Navarra, como en todas partes, han existido usurpaciones sobre las facultades y prerogativas de las Córtes, así como estas, otras veces, han invadido, aunque no con tanta frecuencia, atribuciones opuestas á la legislacion vigente en las épocas de estas usurpaciones; pero tales

excesos nunca deben aducirse como ejemplos para probar derechos, pues lejos de conseguirse este fin, se incurre en una censura tácita de la institucion invasora que se ha tratado de ensalzar á costa de las demás. Que el derecho de paz y guerra ha sido siempre de la competencia del reino en union del rey, despues que la representacion nacional sustituyó á los doce ricos-hombres de los fueros primitivos, es una de las verdades mas averiguadas en las monarquías del Pirineo. Los mismos reyes lo han consignado en diferentes documentos, y mas principalmente Don Cárlos III en el tratado de alianza que hizo con nuestro Don Juan II en 1414, cuando prometia cumplirle, «salvo si por los estados de los regnos en Córtes fuese acordado que la guerra, mal ó daño que se debiera facer, era justo.»

En cuanto á la forma de celebrar sus sesiones las antiguas Córtes, aparece, que despues de convocadas, se presentaba el rey con la reina, si esta era la propietaria, acompañado de sus consejeros, y á falta del rey su canciller. Leíase el discurso de la corona, que contenia la síntesis de las tareas que habian de ocupar la atencion de los procuradores, nobles y eclesiásticos, no olvidándose de excitar el celo de las Córtes para la concesion del donativo mayor posible. La fórmula de contestacion era: «que las Córtes lo habian oido con aquella humilde é debida reverencia que se pertenesce, é tomarian deliberacion.» En seguida, los tres estados deliberaban sobre todos los asuntos, y votaban separadamente, reuniéndose luego para ver si habia mayoría en las opiniones; y en un principio se decidia lo que dos de los brazos acordaban, aunque se opusiese el tercero. Demostró sin embargo la experiencia, que este sistema oprimia alternativamente á la clase representada por el brazo vencido; y en interés de todos se acordó, que las resoluciones llevasen el sello de la mayoría de los tres brazos para ser válidas, bastando el *veto* ó mayoría contraria de uno solo, para detener la accion de los otros dos.

Este sistema daba gran ventaja al estado eclesiástico, que

como menos numeroso y mas compacto y con intereses especiales, opuestos muchas veces á los de las otras dos clases, dominaba las votaciones de los tres brazos, porque casi nunca se presentaba en disidencia, como solia suceder á los demás. La votacion del donativo ó servicio, solia ser el último negocio de que se ocupaba la legislatura.

Los brazos noble y eclesiástico tenian individualmente absoluta libertad de opinion, pero no creemos sucediese lo mismo respecto á los procuradores, y nos inclinamos, si no á admitir completamente el mandato imperativo como principio exclusivo de eleccion para el cargo, como reconocido al menos por los procuradores, en circunstancias y casos dados. Indicios quedan de que el brazo popular no podia tratar de otros asuntos que los contenidos en las cartas convocatorias, en el discurso del rey cuando abria la legislatura, ó en los poderes otorgados por los pueblos: de manera, que la mayor parte de los negocios de que se iba á ocupar la legislatura, era ya sabido antes de proceder los pueblos á la eleccion de procuradores. Se comprende perfectamente, toda vez que no existiendo en un principio plazo fijo para la reunion de legislaturas, y haciéndolo solo cuando un acontecimiento granado lo exigia, claro es que al convocar el reino para tratar de aquel acontecimiento, nadie podia ignorar el objeto de la reunion. Algo mas necesaria se hizo en la convocatoria, la expresion de los asuntos que se iban á tratar, cuando las legislaturas tuvieron plazo fijo y ganó el reino el derecho de votar el impuesto, para lo cual nos parece indudable la obligacion, en el procurador, de reconocer el mandato imperativo, si el cuerpo electoral no deferia á su prudencia ó depositaba en él absoluta confianza. Nos fundamos para pensar así, en lo ocurrido durante la legislatura de 1505 en Pamplona, cuando queriendo los brazos noble y eclesiástico introducir algunas reformas en la tasa de alcabalas y cuarteles, se negaron á ello los procuradores, alegando que la brevedad del tiempo no permitia consultar con los pueblos este punto, y que solo es-

taban prontos á tratar de los negocios para que habian sido convocados. Además, ya veremos que despues de la anexion, fué necesario consignar en ley expresa, que los pueblos no pudiesen revocar el poder dado á ningun procurador, ni destituir á este del cargo, despues que presentase sus poderes á las Córtes, durando sus funciones toda la legislatura. Esta disposicion nos demuestra, si no el derecho, la costumbre admitida en los pueblos de revocar poderes y destituir representantes en el curso de la legislatura; y si esto aparece lícito antes de la anexion, no podia tener otro orígen, que la infidelidad del mandatario ó su impericia en no representar fielmente la opinion y deseos del cuerpo electoral.

Desde que existen datos fidedignos acerca del sistema representativo en Navarra, no se presenta un caso de que haya concurrido á las Córtes como representante de cualquiera de los tres estados, nadie que no fuese natural navarro. Sobre este punto fueron siempre intratables las Córtes. Regístranse numerosos casos de haber abandonado el salon de sesiones los tres estados, cuando despues de la anexion, intentaron algunas veces los vireyes dar posesion y asiento á quien por su dignidad tuviese derecho de asistencia, pero que no reunia la cualidad de natural de Navarra. Obsérvase esta repugnancia en las Córtes de 1536 con D. Francisco Orens, abad del monasterio de Irache, y en las de 1550, 1554 y 1561, con el obispo Moscoso y el prior Manrique, que se quedaron solos en el salon con el virey, que intentaba darles posesion, no siendo naturales. Lo mismo sucedió en las de 1556 con Don Juan de Navarra y Benavides, mariscal del reino, hasta que los tres estados le otorgaron carta de naturaleza. En vista de tal insistencia se declaró por último, que los vicarios generales de Pamplona no entrasen en Córtes si no fuesen naturales del reino. La misma repugnancia que para admitir extranjeros en las Córtes, se observa para todos los demás cargos, oficios y emolumentos. En una provision de las Córtes de Sangüesa de 1561, y en una peticion de las de 1580, sancionadas

las dos por la corona, estaba prohibido que los extranjeros pudiesen desempeñar oficios, obtener encomiendas y disfrutar pensiones. Esta ley se recopiló, y es la XXI, tít. IX, lib. I de la Nov. Recop. Los monarcas no podian conceder naturalizaciones de extranjeros, pues siempre, antes de la anexion, fué esta una de las prerogativas de las Córtes. Sin embargo, hasta principios del siglo XVI, no se observa en ningun extranjero el intento de obtener naturalizacion, porque se considera como primer ejemplar, la súplica de la reina Doña Catalina á las Córtes de 1501, para que admitiesen en ellas como natural navarro á Mosen Remon, juez de Begorra. Andando el tiempo, la diputacion del reino fué la que concedió naturalizaciones.

Tal aparece en globo, y sin descender á detalles, la representacion popular de Navarra antes de la anexion á Castilla. Desde esta época se presenta clara toda su historia: se ven deslindadas las facultades y atribuciones de las Córtes, vireyes y el monarca, sin que Navarra pierda una sola de sus libertades, fueros, costumbres y derechos. Si se exceptúa la residencia del rey en Pamplona, la gobernacion sigue del mismo modo que antes, y no hay exageracion en decir, que gana con la ausencia. Cuando Cárlos V anulaba la representacion de Castilla en las Córtes de Toledo de 1538; cuando las libertades aragonesas caian á impulso de los ejércitos de Felipe II, Navarra no solo conservaba sus libertades, sino que las aumentaba; no solo tenia existencia independiente, sino que ponia en práctica una descentralizacion política, civil, judicial y económica, que admira fuese respetada y hasta protegida, por los dos monarcas mas centralizadores y absolutos que se conocen en nuestra historia. Parece que los reyes de Castilla se han esforzado y competido en tolerancia, justicia y proteccion á Navarra, para compensar, en lo que de ellos pendiese, la inícua invasion del Católico, cuya injusticia ni aun disculpa encuentra en la mas que sospechosa bula de Julio II.

CAPÍTULO III.

Las Córtes de Navarra despues de la anexion.—Brazo eclesiástico.—Brazo militar ó sea cabos de linaje.—Nómina antigua.—Nómina moderna.—Brazo de las universidades.—Mayor representacion de este brazo despues de la anexion.—Sistema de votaciones.—Dietas.—Bolsas de insaculacion de electores.—Circunstancias de los elegibles.—Derecho de convocatoria á Córtes.—Fórmulas de las convocatorias y de los poderes del rey al virey.—Reclamaciones de agravios por el olvido de estas fórmulas.—Asiento de los tres brazos en las Córtes.—El poder real no intervenia en la formacion del reglamento interior.—Iniciativa libre.—Discusion y votacion.—Artificios y mañas parlamentarias.—Sesiones secretas.—El plazo y duracion de las Córtes no era fijo.—Legislaturas anuales y bienales, de tres en tres y de seis en seis años.—Exámen prévio de reparo de agravios y contrafueros.—Leyes que consignan este derecho.—Peticiones de agravios.—Fórmula del juramento de D. n Felipe II.—Renuncia del Emperador.—Historia de la diputacion permanente.—Comisionado en Madrid.—Remedio á los contrafueros.—Nombramiento de diputados para la diputacion permanente.—Diputacion actual.—Antiguas facultades de la diputacion para vigilar sobre la administracion de justicia.—Inviolabilidad parlamentaria.—Desde 1621 no pudieron las universidades revocar los poderes de los procuradores.—Servicio voluntario y gracioso.—Provisiones y Reales cédulas.—Las opuestas á los fueros debian ser obedecidas y no cumplidas.—Importante derecho de *sobrecarta*.—Reflexiones sobre este derecho.—Derecho en el reino para promulgar las leyes.—Artificioso medio con que el reino ganó el derecho de *promulgacion*.—Intentan las Córtes quitar al rey el derecho de iniciativa para legislar.—Negativa de Don Felipe IV á la tenaz insistencia del reino.—Ediciones de los actos de Córtes.—Célebre peticion de las de 1828.—Los reyes de Castilla no influyeron nunca en la eleccion de procuradores navarros.—El sistema electoral hacia imposible la coaccion y la corrupcion.—Ultimas Córtes de Navarra.—Cuadernos impresos.

En el período moderno del sistema parlamentario de las Córtes de Navarra, se ven todas las mismas atribuciones que tuvieron durante el antiguo, y notablemente aumentadas, aunque á determinados escritores de aquel país hayan parecido restricciones, las medidas dirigidas á establecer la debida

armonía entre el poder parlamentario y los monarcas de Castilla, no pudiendo menos de amoldarse mucha parte de lo antiguo á las nuevas exigencias políticas. Es difícil se puedan señalar disposiciones modernas que vulneren antiguos derechos de las Córtes navarras, envueltos muchos en densas nieblas y de no muy averiguada certeza: así es, que no se puede menos de reconocer en general, que por parte de los reyes de Castilla, y con levísimas excepciones, ha existido siempre buena fe en su política con los navarros, y que rara vez han tenido sérios temores de queja.

Viniendo pues á la explicacion de la moderna forma parlamentaria, vemos compuestas las Córtes de Navarra despues de la anexion, de los mismos tres brazos que antes. El eclesiástico, de los diez personajes que hemos citado, sin que variase nunca su número, á pesar de que en 1764 y 1781 intentó la diputacion del reino aumentarle con nueve eclesiásticos mas, para evitar la preponderancia que este brazo tenia en las decisiones, por la unidad, que en atencion á su corto número, dominaba siempre en él; pero estos conatos no tuvieron resultado alguno, y siempre el estamento se compuso de los diez citados representantes. Por los años inmediatos á la anexion (1525), el brazo militar ó sea noble, se componia del condestable, el mariscal, el marqués de Falces, D. Francés de Beaumont, Leon de Garros, vizconde de Zolina; Dr. Francisco de Beaumont, señor de Monteagudo; Dr. Juan de Mendoza, señor de Lodosa; Dr. Juan Velaz; Dr. Tristan de Mauleon; el capitan Donamaria, merino de Estella; el vizconde de Valderro; Dr. Miguel de Goñi, señor de Tirapié, y los señores de Guendulain, Góngora, Cadreita, Artiada, Arbizu, Ureta, Ursúa, Echaide, Agorreta, Itúrbide, Zozaya, Mendinucta, Eraso, Zabaleta, Andueza, Arizcun, Fontellas, Belber, Varillas, Sarriá, Ezcurra, Javier, el señor del Palacio de Olcoz y el capitan Martin de Ulsua: total, treinta y cinco. El brazo de las universidades se componia, de los procuradores de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Viana, Puente la Reina, Ta-

falla, Lumbier, Cáseda, Monreal, Aoiz, Urroz, Villafranca, Corella, Cascante, Mendigorría, Lacunza, Goizueta, Huarte-Araquil, Santesteban de Lerin, Lesaca, Echarri-Aranaz, Torralva, Aguilar, Estúñiga y Valtierra: total, veintisiete. Pero andando el tiempo, y segun el último estado de los que tenian derecho para tomar asiento en Córtes, el brazo de la nobleza se aumentó hasta cincuenta y cinco títulos, duques, condes, marqueses y barones; y además ochenta señores de palacios de armería, ó sea cabos de linaje, si bien á ninguna legislatura asistieron arriba de cincuenta, ó por haber pasado los títulos á hembra, ó por vivir los poseedores fuera del reino, ó por no haber revalidado algunos sus títulos.

Las casas que tenian asiento en Córtes antes de la anexion, se distinguian con el título de «*nómina antigua*,» y las que lo adquirieron posteriormente, «*nómina moderna*.» Los representantes de todos los títulos y palacios de armería, no votaban en las Córtes hasta haber cumplido veintidos años, segun lo acordado en las de 1817 y 18; pero podian asistir á las sesiones y deliberar, así como concurrir á los actos de abrir y cerrar el sólio, al juramento y demás de fuera del Congreso, á los diez y ocho años cumplidos. Esta legislatura reformó la ley de 18 de Junio de 1624, en que se mandaba, que los individuos del brazo militar ó noble pudiesen, no solo deliberar, sino votar, á los catorce años.

El brazo de las universidades tambien se amplió de veintisiete á treinta y ocho, pues los reyes de Castilla dieron representacion, ó confirmaron las últimas gracias de asiento en Córtes, hechas por los reyes Don Juan y Doña Catalina á Los-Arcos, Espronceda, Larrasoaña, Aibar, Villaba, Cintruénigo, Miranda, Arguedas, Echalar, Artajona y Milagro. Estas treinta y ocho ciudades y villas, aunque enviaban uno ó mas diputados, no tenian cada una sino un solo voto, de modo que la misma fuerza tenian las que mandaban uno solo, que las que mandaban dos ó tres. Los diputados cobraban dietas tasadas por el virey, durante la legislatura, á excepcion de los dipu-

tados del pueblo donde se celebraba. Ya hemos dicho que el nombramiento de procuradores, le hacian generalmente los veinte primeros insaculados que salian de las bolsas, pero además, se prescribió en las Córtes de Pamplona de 1678, que no pudiese ser nombrado procurador, sino el que tuviese residencia continua en el pueblo que le nombrase. Claramente se deduce por el aumento que despues de la anexion tuvieron los dos brazos, noble y popular, que al rey asistia derecho para conceder la gracia de asiento en Córtes á los pueblos y personas que tenia por conveniente; pero las que ingresaban en el de la nobleza, debian probarla por cuatro abolorios.

Despues de la anexion, la facultad de convocar las Córtes pertenecia al rey, y en su nombre al virey: así es, que habiéndolas convocado la ciudad de Pamplona en 1517, para la villa de Puente la Reina, con objeto de tratar asuntos en que se habian agraviado las libertades del reino, el duque de Nájera, virey á la sazon, circuló órdenes en contrario, sosteniendo que la convocatoria era de prerogativa real. Las fórmulas de convocatoria para Córtes, segun los textos usados por el virey marqués de Cañete en 1534, eran diferentes para los brazos eclesiástico, noble y de las universidades. A los individuos de los dos primeros, era demasiado cortés y cual no usaban los reyes cuando reunian las de Castilla. El virey les decia: «por ende pídoos, señor, de singular gracia, que para el dicho dia vengais á esta ciudad, á entender en las dichas Córtes, platicar y concluir en aquellas, lo que por todos fuere acordado.» A las universidades, en lugar de decir *vengais*, les decia: «envieis vuestros mensajeros.»

La fórmula del poder que los reyes daban al virey para convocar Córtes, y la autorizacion para entender de los agravios y quejas que aquellas alegasen, debian amoldarse al modelo dado por el emperador el 5 de Octubre de 1552 desde Monzon, al virey duque de Alburquerque. Decia Don Cárlos á este, al tratar de los agravios y quejas del reino: «que en las dichas Córtes se diesen; así por los dichos tres estados ó cual-

quiera de los que en las Córtes acostumbran á entrar, como por otras personas particulares del dicho reino, proveais y remedieis cerca de ello; lo que viéredes que sea justicia; y que si necesario fuere, hagais juramento en mi ánima de cumplir, etc., ejecutar lo que en las dichas Córtes ordenáredes, proveyéredes y remediáredes.» Habiéndose alterado esta fórmula en los poderes dados al virey para celebrar las Córtes de 1692, reclamaron de agravio pidiendo se observase, y el rey ofreció, que en adelante así se haria. En virtud de la indicacion hecha por el emperador, los vireyes, antes de abrir las Córtes, juraban guardar todos los fueros, leyes y privilegios de los navarros, mejorándolos y no empeorándolos. Hé aquí la fórmula del juramento prestado por el virey marqués de Almazan en las Córtes de 1580. Despues de sus títulos de dignidad, dice: «por virtud del poder que tengo para llamar y juntar Córtes generales, como por él consta que ha sido presentado en los estados que están juntos y congregados en esta ciudad de Pamplona; en nombre de S. M. como su Visso Rey y Capitan General, juro en su ánima sobre esta señal de la ✝ y santos Evangelios por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados..... á los presentes y ausentes, todos vuestros fueros, leyes, ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios.....: y que todo lo sobredicho os guardará, observará y manterná, guardar y mantener fará S. M., al objeto, á vosotros y á vuestros subcesores y á todos los sus súbditos de este dicho reino, sin interrupcion ni quebrantamiento alguno, amejorando y no apeorando en todo ni en parte.»

Los tres brazos se reunian en una misma sala: el eclesiástico á la derecha del trono; el noble á la izquierda, y enfrente el tercer estado. Cada brazo tenia su presidente, pero la presidencia de todo el Congreso pertenecia al eclesiástico.

El reglamento interior de las Córtes era de exclusiva competencia de estas, sin intervencion del poder real. La iniciativa absolutamente libre, sin que los proyectos de ley presen-

tados en nombre del monarca gozasen de mayor consideracion oficial ó legal, que los de cualquier diputado, noble ó eclesiástico: ya veremos mas adelante, que si no declarada y abiertamente, conatos embozados hubo de restringir ó anular la iniciativa del monarca. Despues de la anexion, no aparece que las Córtes de Navarra deliberasen delante del rey ó su virey.

La discusion de los negocios era general en los tres brazos reunidos; pero la votacion se hacia separadamente en cada uno. Exigíase pluralidad absoluta afirmativa de los votantes en cada brazo, para que fuese válida la votacion de los tres; porque si un solo brazo no reunia pluralidad afirmativa, invalidaba la resolucion de los otros dos. Cuando tal acontecia, la fórmula oficial era que en el Congreso habia *discordia*; en cuyo caso se repetia hasta tres veces en las sesiones inmediatas, la votacion del brazo disidente; pero si la discordia continuaba, el proyecto quedaba negado, y no se podia hablar ya de él en aquella legislatura. Este sistema dió algunas veces lugar á ingeniosos artificios y mañas parlamentarias, solo á él aplicables. Era entre estas muy frecuente, presentar proyectos y proposiciones negativas en vez de afirmativas, en la seguridad de que de este modo serian rechazadas por alguno de los tres brazos. Así por ejemplo, si se reconocia necesidad de anular una ley, sustituyendo otra que se sospechaba no gustaria á uno de los tres brazos, en vez de proponer el texto de la ley derogatoria, se proponia simplemente la anulacion de la que no debia subsistir. La pregunta ¿se anulará tal ley? la votaban los tres brazos y quedaba anulada: pero si la pregunta hubiese sido, ¿se aprobará tal ley que proponemos? habria surgido la discordia en el Congreso, y la ley mala que se trataba de anular, continuaria rigiendo. Por la diferente marcha y organizacion parlamentaria que hoy observamos en nuestros Congresos, no hay lugar á estos conflictos y artificios.

Las sesiones eran secretas, pues en las Córtes de Pamplona de 1607 se acordó, que todos los asistentes á la legislatura, jurasen antes de principiarse, guardar secreto en todo lo que

se promoviese y resolviese. Generalmente no se marcaba por el monarca ó su virey, el plazo que debian durar las Córtes, pero á la corona asistia el derecho de señalarle, si lo creia conveniente. En la instruccion secreta comunicada al virey de Navarra en 1.° de Enero de 1786, el art. V decia: «Tengo por bien señalar el término de sesenta dias para celebrar y concluir las próximas Córtes de Pamplona, atendiendo á los graves perjuicios que se siguen á los vocales, con los gastos de mas larga detencion, y por convenir á mi servicio que este asunto se termine sin pérdida de tiempo, haciéndolo así entender vos el virey, á los tres estados en el acto de la apertura de las Córtes, para que así lo tengan entendido, y se dediquen todos á la expedicion de lo que es á su cargo.» Pero cuando se marcaban estos plazos perentorios, no solia tener otro objeto la prisa, que el cobro del servicio, aunque aparentemente se alegasen otras causas.

Hemos ya visto en nuestra seccion de reyes, que durante la monarquía navarra, y mas principalmente el siglo XV, las legislaturas eran anuales; comprendiéndose muy bien esta necesidad, porque exigiéndose la concurrencia del reino para votar el impuesto, no podian menos las Córtes de reunirse todos los años. Esta obligacion se halla consignada en la peticion cincuenta de las viejas ordenanzas, y prescrita además por decreto del emperador en el año 1527, quien decia, que á pedimento de los tres estados, y para poder satisfacer mejor el servicio, se juntasen Córtes todos los años, y no cada dos; y que el presidente del consejo de Navarra tuviese especial cuidado, de recordar al rey la convocatoria y la remision de los poderes de S. M. Conforme á este decreto, se incluyó la prescripcion de Córtes anuales, en el cap. I, tít. II del Fuero reducido; pero ya hemos dicho que esta compilacion no llegó á imprimirse, aunque los navarros insistieron constantemente en ello, desde 1528. Lo mismo, en cuanto á legislaturas anuales, se proveyó por reparo de agravios en las Córtes de Tudela de 1565 y Pamplona de 1572. Pero ya en las de esta

última ciudad de 1576, se pidió y obtuvo, que las Córtes se celebrasen cada dos años; y lo mismo se reiteró en las de Pamplona de 1580. Posteriormente, en las de 1617, se dió autorizacion, para que la reunion de Córtes pudiese alargarse de tres á tres años; y lo mismo se sancionó por reparo de agravios, en las de 1662 y 1678. Finalmente, en la ley XXXV del cuaderno de la legislatura celebrada en Corella en 1695, al tiempo de ofrecer las Córtes treinta mil ducados de servicio, pidieron la suspension de celebrarse Córtes generales en el reino, por el tiempo de los seis años primeros vinientes, quedando para en adelante esta ley en su fuerza y vigor: así se aprobó por el monarca.

Antes de tratarse asunto alguno despues de abiertas las Córtes, tenian estas cuidado de examinar, si se habian reparado por el monarca todos los agravios y contrafueros reclamados en las anteriores, y no se procedia á ningun acuerdo ulterior, sin que se hubiese cumplido este requisito, no contándose una sola legislatura, en que de él se haya prescindido, al menos para la concesion del servicio donativo. Ya antes de la anexion, en el año 1510, decian las Córtes de Pamplona: «Que pues los reyes tenian jurada la observancia de los fueros, é por cuanto cada vez que se procura el reparo de los agravios, que cada año se procura, fallan alguna repugnancia y disputa, todos conformes, é de una voluntad é querer, suplicando para ello con la mayor humildat que pueden, la autorizacion de S. A. (el rey) quieren, é les plugo, que en las Córtes que se celebren en tiempo alguno, jamás se pueda entender en acto alguno de concesion ni otorgamiento, ni en otra cosa alguna, fasta tanto que los agravios sean reparados con efecto.» En cumplimiento de este principio, reconocido por los monarcas de Castilla, la reina madre Doña Juana en Real cédula de 26 de Marzo de 1528, ofrecia al consejo de Navarra contestar inmediatamente, á los capítulos que las Córtes acordasen.

Esta gran prerogativa que tanto protegia la libertad de

Navarra, se confirmó sin restriccion alguna por Don Felipe II en términos explícitos, con motivo de haber sido infringida, y á virtud de reclamacion de agravio. Al reunirse las Córtes de 1558, clamaron los diputados contra la reunion, sin que primero se les hubiese desagraviado y remediado los contrafueros sobre que el reino tenia reclamado, y dirigiéndose á Don Felipe le decian: «que el servicio con que contribuian, solia ser y era voluntario, et la obligacion que V. M. tiene de desagraviarnos, como rey y señor natural, es necesaria, y si esto no se remediase agora, de aquí adelante se podria pretender lo mismo por parte de V. M., ofreciéndose caso semejante.» Lejos de ofenderse el rey por el fondo y forma de la peticion, accedió á ella, declarando en Julio del mismo año, que no llamaria Córtes generales en este reino, «sin que primero por Nos sea respondido á los agravios que ante Nos por el dicho reino fueron enviados en las últimas Córtes que se tuvieron en la ciudad de Estella; y que este llamamiento de ahora, no se traerá en consecuencia cuando otra vez se llamaren las dichas Córtes.» Mas de un siglo despues se confirmaba el mismo derecho en las Córtes de Estella de 1692, no encontrándose apenas un cuaderno de legislatura, en que no se invoque el cumplimiento de esta ley, y en que no se haya sostenido con el mayor teson por los navarros.

Las peticiones de agravios se presentaban al rey con las de leyes generales; pero los agravios á particulares, en cuaderno aparte. En las Córtes de 1503, se acordó el nombramiento de un síndico ó consultor, que recogiese é informase á las Córtes de las peticiones de agravios particulares, que debian alegarse en los quince primeros dias de abierta la legislatura. Cuando los casos eran dudosos y difíciles, estaba autorizado el síndico para asesorarse de algunos acompañados; y tambien lo estaba, para solicitar la reparacion de agravios particulares, cuando las Córtes no estaban reunidas.

En los primeros años despues de la anexion, exigian las Córtes que los príncipes sucesores se presentasen en Pamplo-

na para ser jurados, y que á su vez jurasen guardar y respetar la autonomía de Navarra. Vemos que en 1551 exigieron del emperador, que el príncipe de Astúrias Don Felipe, se personase en Navarra, si queria ser jurado sucesor de aquel reino. Presentóse efectivamente en Tudela, y antes de ser jurado por el reino, prestó el príncipe su juramento el 20 de Agosto del mismo año, bajo las siguientes fórmulas:

Primera. La guarda y observancia de los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios.

Segunda. Mantenerlos, si llegaba á reinar, no obstante la incorporacion de esta corona en la de Castilla, para que el reino de Navarra quedase por sí y con sus fueros.

Tercera. Mejorárselos y no empeorárselos.

Cuarta. Alzar las fuerzas, agravios y desafueros.

Quinta. No batir moneda en Navarra, sin consentimiento de los tres brazos.

Sexta. No dar bienes, mercedes ni oficios sino á naturales y habitantes del reino, entendiéndose por natural, el que fuere procreado de padre ó madre natural, habitante en Navarra.

Sétima. No fiar las fortalezas de este reino, sino á hijosdalgo naturales, moradores en él, y repetir este juramento al tiempo de su coronacion, si llegaba á sobrevivir al emperador.

El mismo espíritu de independencia y abstraccion absoluta del resto de la monarquía, se descubre en la exigencia de las Córtes de 1556, para que se remitiese á Navarra autógrafa y original, la renuncia del emperador en Don Felipe II, no considerando allí válida la hecha para Castilla: de modo, que aun fué Don Cárlos rey de Navarra despues de serlo de Castilla Don Felipe II, el tiempo que se invirtió en dar al reino, un traslado autógrafo de la renuncia, concretándola al trono de Navarra, y declarando, que este precedente no se trajese en consecuencia para en adelante, ni perjudicase al reino.

La diputacion permanente de Córtes, fué otra de las nota-

bles garantías concedidas á las libertades de Navarra. No se presenta en un principio la institucion, lo que en el siglo XVI y posteriores. La noticia auténtica mas antigua que aducen los escritores navarros acerca de diputacion, se remonta al año 1450, en que uno de ellos era D. Pedro Veraiz, alcalde de córte: y de esta circunstancia se tiene conocimiento, por una carta que le escribian sus compañeros de diputacion, y que no se nombraban en aquella, cuyo principio decia: «Los diputados del reino residentes de present en la villa de Olit, al honorable y discreto D. Pedro Veraiz, alcalde de la córte mayor é condeputado nuestro.» En 1501, y segun documento que se halla en el archivo de Tudela, nombraron ya las Córtes la diputacion permanente, compuesta de individuos de los tres brazos ó estamentos, para que cuidase de la observancia de los fueros, reposicion de contrafueros, órden en el Real patrimonio y reforma de cuarteles y alcabalas. El referido documento puede servir como dato de las atribuciones de la comision permanente, antes de la anexion.

Siendo cierta la exactitud de los citados documentos, se demuestra la equivocacion que padeció Zuaznavar al atribuir el orígen de la comision permanente á las Córtes de 1530, tratando con esto de ensalzar la corona de Castilla como dispensadora de esta garantía mas, y como si los monarcas castellanos necesitasen de este elogio, cuando tantos en general merecen por su buena fe política en los asuntos de aquel reino. Cierto es que en las referidas Córtes se nombró comision permanente hasta la legislatura próxima, con las mismas ó parecidas atribuciones que vemos consignadas en la instruccion de 1505; pero no es una razon de que entonces tuviese orígen la diputacion de Navarra. La institucion se afirmó del todo en las Córtes de 1569, acordándose en ellas el nombramiento de seis individuos que compusiesen diputacion fija de Córtes á Córtes, eligiéndolos por entonces de entre el brazo noble ó militar, pero sin que esta circunstancia pudiese invocarse en lo sucesivo, como derecho en aquel brazo á com-

poner la diputacion. Quedó revestida esta comision, de las mismas facultades que las anteriores, pero se le confirió ademàs, la importantísima de oir todos los agravios ó contrafueros que se cometiesen por las autoridades reales, infringiendo las leyes, fueros ó costumbres del país, y gestionar el remedio. Al efecto, y que pudiese ensanchar el círculo de su accion, quedó autorizada para que uno de sus individuos se hallase siempre en Madrid al lado de S. M., en representacion del reino de Navarra, con el encargo de promover las pretensiones de este: el diputado comisionado deberia percibir por dietas, dos mil ducados del vínculo.

Grande fué la importancia de esta institucion, principalmente despues que se alargó á seis años el plazo de la reunion de Córtes; porque no habia autoridad mas elevada, para conocer los desafueros y defender las libertades y franquezas del reino y de los particulares. Desde el navarro mas humilde, hasta la corporacion mas elevada, tenian acceso á esta comision permanente, que acogia siempre con interés cualquier queja ó agravio contra fuero. Si las gestiones de la comision no bastaban para enmendar los desafueros de las autoridades, daba cuenta á su compañero de Madrid, y este enteraba personalmente de todo á S. M., á fin de que enmendase y reparase lo acordado por el virey y el consejo. Si ni aun así se lograba reparacion de agravios, la diputacion permanente, daba cuenta á las Córtes en la primera legislatura; estas reclamaban en cuerpo; replicaban tres veces á tres negativas, y si ni aun así conseguian enmienda, negaban el servicio. El número de seis individuos tuvo varias alteraciones, principalmente en las Córtes de 1637, en que llegaron á nombrarse hasta diez para la comision permanente; es á saber: dos abades, cuatro individuos del brazo militar ó noble, y otros cuatro de las universidades; dos de la de Pamplona, que debia estar siempre representada en la comision, y otras dos por Sangüesa, que era cabeza de la merindad que estaba en turno. Pero todas estas alteraciones desaparecieron el año 1678,

segun se deduce de las actas de la diputacion (Lib. II, pág. 363), quedando reducidos los diputados á siete, á saber: un eclesiástico; dos del brazo militar; los dos que nombraba Pamplona y los otros dos de las cabezas de merindad por turno. Estos siete individuos solo tenian cinco votos; uno el diputado eclesiástico nombrado por su brazo; dos, los dos diputados que nombraba el brazo militar; uno, los dos diputados que elegia el brazo popular; y otro voto, los dos diputados que elegia Pamplona. Tambien los diferentes brazos nombraban suplentes á sus respectivos representantes.

Los dos diputados de la comision, pertenecientes al brazo popular, los nombraba la cabeza de merindad que estaba en turno; de manera, que nombrando los brazos eclesiástico y noble sus representantes de comision en las Córtes, no era el brazo popular asistente á estas, el que nombraba los suyos, sino los insaculados de la cabeza de merindad á quien correspondia. No llevaban á bien los demás pueblos que componian toda una merindad, que la cabeza se abrogase la facultad y el derecho de nombrar ella sola los dos comisionados de diputacion, y hácia los años 1678, los pueblos disputaron contenciosamente este derecho á las cabezas de merindad. El tribunal, negando la razon á unos y otros, declaró, que el nombramiento de los dos comisionados para la diputacion, pertenecia exclusivamente al brazo popular reunido en las Córtes, cuya decision nos hace creer, que el sistema de nombramiento por cabezas de merindad, fué una corruptela contra el primitivo derecho de eleccion del brazo popular. Hábil Pamplona en esta ocasion, se adhirió á la demanda de los pueblos contra las cabezas de merindad, y así logró salvar el derecho de elegir por sí, los dos diputados que siempre habia nombrado.

En la forma que acabamos de referir, ha llegado la diputacion hasta nuestros tiempos, perteneciendo siempre la presidencia al diputado eclesiástico, con voto decisivo, caso de empate. El cargo de diputado de la comision permanente, fué en un principio gratuito, si bien las cabezas de merindad pa-

gaban los gastos que hacian sus respectivos diputados: mas adelante, y á pesar de que en las Córtes de 1653 se negó la proposicion de dar á cada diputado una pension de ciento cincuenta ducados anuales, se les señaló por último para sus gastos personales, cuarenta reales diarios. En los primeros tiempos, los gastos que se causaban por las Córtes en las legislaturas, así como los de la diputacion permanente, se sufragaban de las rentas y arbitrios destinados á este objeto, y á cuyo fondo se llamaba *vínculo*. En el siglo XV, producian las rentas del vínculo unas mil quinientas libras; pero como andando el tiempo no bastase la suma, se crearon nuevos arbitrios que producian mil quinientos ducados, y últimamente se estancó el tabaco para cubrir esta atencion.

Las funciones de la diputacion permanente, que luego tomó el título de foral, en lo relativo á administracion de justicia á fines del siglo pasado y principios del presente, y hasta donde llegaban sus facultades para vigilar la observancia de los fueros, están claramente definidas, en la instruccion adicional que las Córtes de 1796 dejaron á aquella diputacion.

Primero. «Que admita cuantos memoriales se la presenten por particulares ó comunidades contra los ministros (magistrados), sobre opresion y molestia.

Segundo. »Que los mande examinar escrupulosamente por sus síndicos, procurando que se investigue la prueba que se presente, ó se ofrezca dar, de la supuesta violencia.

Tercero. »Que si la prueba no estuviese prevenida, y la falta de jurisdiccion le priva de darla de presente, ejercite todo su celo para investigar el caso y sus circunstancias, con los auxilios de sus síndicos y procuradores.

Cuarto. »Que no siendo suficientes estos recursos, esté á la mira de los autos, examinándolos cuando fueren comunicables.

Quinto. »Que resultando por cualquier medio el agravio en la sustancia ó en el modo, se revista de toda su dignidad para atender á la defensa y completa satisfaccion de la injuria.

Sexto. »Que conduciéndose á este fin con el decoro que

pide su carácter, pase el oficio ú oficios correspondientes, al tribunal ó ministros que expidió la providencia, exponiéndole, con entereza, la infraccion de la ley ó leyes á que se ha faltado y pidiendo la perfecta reposicion del agravio; mas sin usar del medio de pedimento; así porque el solicitar por oficios impone mas, como porque previene el recurso al soberano, sin peligro de rozarse con la legislacion.

Sétimo. »Que si este influjo no facilita el desagravio, se dirija al soberano, pidiendo nerviosamente, así la reposicion como la demostracion que corresponda contra el ministro, que causó la violencia, hablando siempre con veneracion, pero con claridad y entereza.

Octavo. »Que en llegando á estos términos, no repare en gastos para la breve y favorable determinacion, pues un solo ejemplar contendrá á los demás y evitará toda estorsion en lo sucesivo á los naturales.

Noveno. »Que á fin de que este medio establecido á favor de la inocencia, no se convierta en instrumento de la malicia, no comprometa su autoridad sin pesar y examinar menudamente el mérito de la justicia, ni lo ponga en ejecucion, antes de un convencimiento precedente y moral de la violencia, para que no se defraude á los ministros, del justo respeto y libertad en la recta administracion de justicia, ni quede desairada ó censurada de debilidad ó ligereza.»

Podia además la diputacion, exigir de los tribunales los pleitos ó procesos en cualquier estado que se hallasen, para ver si se ofendian los fueros y leyes. Ya hemos dicho que concedia cartas de naturaleza á los extranjeros que se establecian en el país, con las demás prerogativas anteriormente expresadas, y las que en lo sucesivo expresaremos.

La inviolabilidad parlamentaria se sancionó en las Córtes de Pamplona de 1535 y 1576, no pudiendo ser arrestado ni detenido ningun diputado, mientras durase el cargo. Esta prerogativa se hizo luego extensiva á los individuos de la diputacion permanente, por la ley XLIII del cuaderno de las Córtes

de 1828 y 29: cuyo documento, mejor que otra prueba alguna, demuestra, que cuando en toda España dominaba el sistema absoluto, solo en Navarra habia recuerdos de libertad, y solo allí se usaban fórmulas representativas. Los que hayan conocido como nosotros aquella época, son los únicos que pueden comprender la anomalía que resultaba entonces, entre el sistema general político y el particular de Navarra (1).

Antes del siglo XVII debió ser lícito á los pueblos destituir á sus representantes y revocar los poderes, aun despues de haberlos presentado á las Córtes. Esta facultad nos ha hecho inclinar á admitir el mandato imperativo; pero en las Córtes de Pamplona de 1621 se privó á las universidades de tal facultad, acordando que no se pudiesen revocar los poderes de los procuradores, despues de presentados y aprobados por las Córtes.

El servicio ó donativo que el reino de Navarra hacía al monarca, no se votaba, como hemos dicho, hasta despues de contestar á los agravios y contrafueros, y puesto remedio. Desde las Córtes de 1531 se vino llamando siempre *gracioso* el servicio, y que se daba y ofrecia sin perjuicio de las libertades, fueros y derechos de Navarra. En las de 1532 y 33 se vé, que los tres estados no otorgaron el servicio de alcabalas

(1) Las leyes de este reino, decian las Córtes, no han sido menos celosas en punto de tanto interés; por las XI y XII, tít. II, lib. I de la Nov. Rec., está dispuesto, que los llamados á Córtes generales, no sean encarcelados ni arrestados por cosa ninguna, en los lugares donde son llamados, por todo el tiempo que estuvieren en ellos, entendiendo en las dichas Córtes, hasta que vuelvan á sus casas, y por la XIII se extendió su disposicion á los síndicos y secretario.

Meditando nosotros estas leyes, hemos creido muy conforme á su espíritu, que nuestra diputacion goce de las prerogativas concedidas á los llamados á Córtes, pues en aquella están representados los tres brazos del reino, segun la ley XXIV del tít. y lib. ya citados; esa representacion hace acreedores á sus individuos, á igual consideracion, y les impone obligaciones muy sagradas y recomendables, que exigen igual independencia y una justa y prudente libertad.

y cuarteles, hasta que el virey juró guardar los fueros en nombre de S. M. El derecho de llamar *gracioso* al donativo lo reconocia Don Felipe II, cuando las Córtes de 1558 le decian, que el servicio con que contribuian era voluntario, y la obligacion de quitarles el agravio, necesaria. Así lo han reconocido siempre los reyes hasta Don Fernando VII, á quien las Córtes de 1828, en la ley LXV decian: «Que la concesion del donativo gracioso en los referidos trescientos cincuenta mil pesos, no pare perjuicio á nuestros fueros, leyes y libertades; ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos, hasta ser desagraviados cumplidamente; con expresa protestacion que nos quede á salvo la libertad que tenemos de hacer este servicio *voluntario* y *gracioso*, en todo y en parte, cantidad, forma y plazos de su paga.»

Antes de exponer la reñida cuestion que sostuvieron las Córtes con el poder reâl, sobre lo que ahora llamamos iniciativa parlamentaria, es necesario explicar los dos medios que se conocian para gobernar y legislar en Navarra. Los reyes de Castilla expedian por propia autoridad, provisiones y Reales cédulas, que debian obedecerse, siempre que no fuesen opuestas á las leyes y fueros del reino. Esta facultad legislativa, ajena á la intervencion de las Córtes, se puso ya en práctica desde los primeros momentos de la anexion; pero habiéndose observado, que muchas disposiciones emanadas de solo el poder real, eran opuestas á los fueros y leyes, las Córtes de Pamplona de 1514 pidieron al Católico, que las reales cédulas dadas en agravio de las leyes del reino, fuesen obedecidas y no cumplidas. El rey lo mandó así en la ordenanza XXX: «Por cuanto por importunacion de algunos, muchas veces mandamos dar por este reino, muchas cédulas y mandamientos reales nuestros, y los dan nuestros visoreyes en nuestro nombre, en grande agravio de las leyes de dicho reino, y en el de la libertad de aquel, y contra lo que antes de agora está proveydo

y tenemos jurado: por tanto, por la presente ordenamos y mandamos, que las tales provisiones ó cédulas emanadas de Nos, aunque sean obedescidas no sean cumplidas, hasta que sean consultadas con Nos.=El alcalde de los Donceles.»

Mas adelantaron las Córtes de Sangüesa de 1561, pues pidieron al rey Don Felipe, y este concedió en los siguientes términos, que aun las Reales cédulas y provisiones que no se opusiesen á los fueros y leyes del reino, necesitasen el pase del consejo de Navarra para poderse ejecutar. «Assí bien mandamos, que las demás cédulas y provisiones Reales que mandáremos despachar, que no fuesen contra leyes y fueros deste Reyno como dicho es, no se ejecuten aquellas, sin *sobrecarta* de los del nuestro Real Consejo.=D. Gabriel de la Cueva.» Prescribióse tambien, que todas las principales autoridades de Navarra vigilasen el cumplimiento de esta ley. Así pues, la *sobrecarta* comprendia las cédulas y provisiones reales expedidas por solo el monarca: en ella no intervenian las Córtes, sino el virey y el Consejo, si bien despues de oir á la diputacion, que aunque por su organizacion componia parte de las Córtes, no era al fin la reunion de los tres brazos.

Se vé que el Católico anuló con la fórmula de costumbre, las Reales cédulas opuestas á los fueros y las leyes, pero antes de llegar este caso, dejó en cierto modo pendiente la cuestion, porque era precisa la declaracion prévia de ser opuesta la Real cédula á la legislacion navarra, sin cuyo requisito, aunque eran obedecidas no eran cumplidas. El monarca se reservó el derecho de hacer esta declaracion, de la cual vemos se desprendió en 1561 á peticion de las Córtes de Sangüesa, delegando la facultad declaratoria en el virey y en el consejo, y exigiendo la solemnidad de sobrecartear las Reales cédulas y provisiones, como signo de validez. Desapareció pues la declaracion prévia, muy dada á entorpecimientos y conflictos públicos, pues en el momento que aparecia la Real cédula con sobrecarta, encerraba en sí y suponia resuelta, la cuestion prévia de no ser opuesta á los fueros y leyes del reino. Po-

dia sin embargo suceder, que siendo el virey y el consejo, de nombramiento de la corona, y á pesar de tener que oir á la diputacion, diese *sobrecarta* á una órden real opuesta á los fueros y leyes, y obligar y deberse ejecutar, por hallarse dentro de la prescripcion de la ley de Sangüesa, todá vez que aparecia al público, con el pase ó *sobrecarta* expedida por las autoridades que á ello tenian derecho. Sin embargo, el vigor de una Real cédula autorizada de este modo, nunca podria dilatarse sino hasta la reunion de las primeras Córtes. La diputacion ó comision permanente, al opinar que una cédula de esta especie no ganase *sobrecarta*, si veia que á pesar de su dictámen la otorgaban el virey y el consejo, podia poner todos los antecedentes del negocio en conocimiento de su compañero de Madrid, y gestionar este personalmente con S. M., para conseguir la revocacion de la cédula. Aun suponiendo que nada se lograse del monarca, quedábale á la diputacion el recurso de poner en conocimiento de las primeras Córtes, el agravio causado por la cédula, y si estas abrazaban la causa de la diputacion, tenian el derecho de reclamar de agravio, replicar á tres negativas, y si ni aun así obtenian justicia, podian negar el servicio. Pero el derecho de *sobrecarta* y otros favorables á la independencia y libertad, cayó con la Real órden de 1.° de Setiembre de 1796, que mandaba se llevasen á efecto y observasen en Navarra, todas las cédulas que se diesen para Castilla, ínterin una junta de personas competentes, examinaba las pretensiones de Navarra, y el orígen, causa y objeto de sus fueros. Por fortuna para los navarros, sobrevinieron tales acontecimientos, que no dieron lugar á la realizacion de los proyectos de la córte de Castilla, logrando que en la ley X del cuaderno de Córtes de 1817 y 18, se declarase contra fuero la anulacion de la sobrecarta. Sin embargo, la política dominante en la época de 1823 al 33, no podia tolerar forma alguna liberal en ningun punto de España, y la Real órden de 1796, se reiteró en 14 de Mayo de 1829, quedando desde entonces abolido el derecho de *sobrecarta*, y sustituidas

poco mas tarde las garantías de los navarros, con la ley paccionada de 1841. Tal fué en resúmen el famoso derecho de *sobrecarta*, que algunos políticos confunden con otro mas precioso que competia á las Córtes, y de que vamos á ocuparnos.

Este derecho consistia, en que no se promulgasen las leyes que procedian de iniciativa parlamentaria, sin suplicarlo el reino, despues de sancionadas por el monarca, y á que podremos llamar, de *promulgacion*. Semejante derecho estrictamente cumplido, y quitada, como se intentó, la iniciativa real para legislar, introducia la omnipotencia parlamentaria. Veamos el artificioso medio de que se valieron los políticos navarros, para ganar tan preciosa prerogativa.

Desde que en 1557 se imprimieron por primera vez las viejas ordenanzas y leyes de Navarra, se mandó que todas las leyes y cuadernos de Córtes, se imprimiesen oficialmente, y que no se considerase ley, sino la que reuniese este requisito con las licencias necesarias; de modo que desde entonces, en el reino de Navarra la impresion se consideró promulgacion, y no podia haber promulgacion sin impresion. Conocieron las Córtes que podrian sacar partido de este hecho, y por primera vez en la legislatura de 1565 pidieron, y les fué concedido, que las leyes, ordenanzas y reparos de agravios otorgados en aquellas Córtes por el virey, fuesen examinados y reconocidos por los diputados y por los síndicos, para que estos determinaren cuáles de ellas, que fuesen útiles y provechosas al reino, se habian de imprimir, y cuáles no. Este derecho de revisar las Córtes la sancion del virey á las leyes procedentes de iniciativa parlamentaria, era hasta cierto punto lógico y necesario, porque atendida la facultad que asistia al poder ejecutivo, para alterar en la sancion las leyes que le presentaba el parlamentario, añadiendo, enmendando, mutilando ó corrigiendo, necesitaban las Córtes una precaucion para defenderse, y no convertir en daño del reino su propia iniciativa.

Conseguido este derecho, lo encontramos ampliado en la

ley VIII del cuaderno de Córtes de 1569, la cual prescribe, que no se imprimiesen las leyes y ordenanzas otorgadas á suplicacion del reino, sino á pedimento del mismo, no poniéndose en la impresion, sino lo pedido y concedido, y reparado por suplicacion. De modo, que nunca constarian en el contexto de la ley, las razones del poder ejecutivo para negar uno ó mas puntos de ella, quedando hasta cierto punto sin defensa el rey y sus delegados en Navarra.

Si las exigencias de las Córtes sobre este punto, se hubiesen limitado á lo dicho, no traspasarian los límites de lo justo; pero animadas con estas concesiones, y apoyadas hasta cierto punto en frases de doble sentido, intentaron, á nuestro juicio, dar un paso gigantesco de independencia, emancipándose absolutamente del poder real. A nada menos que á privarle, no solo de la facultad de expedir Reales provisiones y cédulas, sino hasta de iniciativa parlamentaria, aspiraron en la legislatura de Pamplona de 1624.

En las Córtes de Sangüesa de 1561 se habia declarado, y Don Felipe II sancionado, que al reino en union del rey pertenecia hacer leyes en Navarra. Aunque haya indicios de que este principio político se conociese desde 1330, en que el rey Don Felipe presentó á las Córtes su amejoramiento, ó tal vez antes, en tiempo de Don Teobaldo II, no se encuentra hasta estas Córtes de Sangüesa, una disposicion absoluta y terminante en favor del principio, y pudieran por el contrario presentarse pruebas frecuentes de su conculcacion. Pero consignado que fué en esta legislatura, quedó admitido en Navarra, y constantemente reiterado, como se observa en las numerosas leyes que en su defensa contienen las colecciones legislativas.

Formando ya parte del dogma político de los navarros, el principio de que solo se podian hacer leyes concurriendo los dos poderes, el reino y el rey, llama la atencion la peticion VII del cuaderno de las Córtes de Pamplona de 1624. Los diputados, aprovechando el pretexto de reclamar de cier-

tos agravios inferidos por siete provisiones emanadas de solo el poder real, decian en ella al monarca: «Siendo cosa cierta que en este reino no se pueden hacer leyes ni disposiciones generales, á manera de ley y ordenanza decisiva, *si no fuere á pedimento de los tres estados de este reino*, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, como se vé por las leyes III, V, VI, VII y IX, lib. I, tít. III de la Recop. de los síndicos, y se colige del cap. II, lib. I del Fuero general; y que esto tiene V. M. jurado, etc.» A primera vista, parece conforme la peticion anterior con el acuerdo de Sangüesa, pero si se medita bien sobre ella y las palabras subrayadas, se observará cierta tendencia á ensanchar el círculo de las facultades de las Córtes y restringir las del rey.

La peticion de Pamplona añadia al acuerdo de Sangüesa, que no se pudiese hacer ley si no fuere á *pedimento* de los tres estados de este reino: se ve pues seguida la idea de adelantar en la emancipacion civil del reino, dando en 1624 un paso mas desde 1561. No se trataba ya en Pamplona, de consignar la necesidad de la concurrencia de los dos poderes para la formacion de las leyes, ni la enmienda de los siete agravios que en la peticion se mencionan por las provisiones emanadas de solo el rey, aparece como el verdadero objeto de la peticion, si se reflexiona y examina detenidamente su contenido. Ya hemos visto que desde 1514, y mas terminantemente desde las mismas Córtes de Sangüesa de 1561, los reyes tenian facultad legislativa por medio de Reales provisiones y cédulas: los navarros habian admitido este derecho, siempre que tales documentos reales ganasen sobrecarta; y aun en este caso, si se consideraban atentatorios á las libertades, quedaba á las Córtes el derecho de reclamar contra las disposiciones reales. La precaucion de *sobrecarta* consignada en Sangüesa y reconocida por los monarcas castellanos, nunca se habia interpretado como opuesta á la facultad real legislativa, observada tambien en Castilla; de manera, que al reclamar las Córtes de Pamplona en los términos que lo ha-

cian, no defendian el acuerdo de Sangüesa, constantemente reconocido y no disputado, sino que bajo el especioso pretexto de una simple reclamacion de agravios, desearon consignar que solo ellas tenian facultad para usar de iniciativa, al mismo tiempo que negaban, ó por lo menos restringian al rey, la facultad de expedir provisiones y pragmáticas.

Los consejeros de Don Felipe IV vieron ó creyeron ver, la tendencia de la peticion de Pamplona, y aconsejaron al rey la negativa. Prueba evidente de que no se trataba en aquella, de reiterar el principio constitucional de la concurrencia de los dos poderes para legislar, y que no habia rechazado ninguno de los reyes anteriores, en las diferentes veces que las Córtes lo habian invocado. Pero si en la peticion aparecia embozada la tendencia invasora del poder parlamentario sobre el otro colegislador y ejecutivo, se fué poniendo en evidencia á medida que las Córtes replicaban, conforme á fuero, á las negativas del rey.

Decian en la primera réplica, combatiendo la negativa y defendiendo la peticion: «que el pedir leyes toca al reino, y es cosa asentada, que sin esto no se puede hacer ley.» Si la corona hubiese aprobado la peticion, reconociendo la exactitud de lo que se alegaba en esta primer réplica, sancionara el principio de que para hacer cualquier ley era necesaria peticion prévia del reino: de manera, que sin este requisito, el monarca no habria podido proponer ley alguna general á las Córtes, ni expedir pragmática ó Real cédula de carácter particular, quedando anulada en los dos casos la iniciativa real, y abolido por consecuencia el derecho de *sobrecarta*, que en definitiva se ejercia por las autoridades reales. Así creemos deben interpretarse las anteriores palabras de la primera réplica; pero aun se presentaron las Córtes mas explícitas y al descubierto en la tercera, cuando al hablar de las siete provisiones, pretexto del agravio y de la peticion, decian: «Porque conforme á las leyes, en ningun caso se pueden hacer semejantes disposiciones, si no es en Córtes generales, y

á *pidimiento nuestro.*» Citaban además en esta última réplica, y como apoyo del derecho exclusivo del reino á proponer leyes, una disposicion real sobre extraccion de ciertos artículos, formada sin concurrencia del poder legislativo, que se anuló á peticion de las Córtes de 1580, y restablecídose acto continuo por haberlo pedido el reino, guardando la forma de iniciativa. El rey sin embargo, conoció adónde se dirigia tal insistencia, y mandó se estuviese á lo acostumbrado, es á saber, que si la ordenanza ó provision contuviese agravio ó contrafuero, se revocase y enmendase, y si no que se observase. Asi pues, en cuanto á pragmáticas, provisiones y Reales cédulas, quedó Navarra asimilada á Castilla, aunque con la formalidad prévia de la *sobrecarta* para la observancia; y en cuanto á iniciativa á proponer leyes generales en Córtes, quedó consignado disfrutar de ella el monarca sin restriccion alguna.

Este atrevido conato demuestra, que sin la tolerancia con que los reyes de Castilla trataron casi siempre á Navarra, no habria ocurrido á sus políticos intentarlo siquiera: prueba tambien, la libertad que allí se disfrutaba, cuando no temian solicitar, lo que conocido por el rey, era imposible concediese; y nos hace ver la habilidad de los navarros en mañas parlamentarias y gran tacto político en sus Córtes; porque si bien Don Felipe IV negó en definitiva esta peticion, no se puede desconocer que las Córtes de Pamplona de 1624, aprovecharon hábilmente la ocasion de reclamar de agravio, para entablar y dejar resuelta de un modo indirecto, la gran cuestion de ser el reino el único con poder para proponer leyes, ó consignar al menos premisas de doble interpretacion, dejando la puerta abierta para disputar este derecho en caso oportuno. No á otra cosa creemos dirigida, la idea y principio político de que solo pudiese hacerse ley *á pedimiento* de las Córtes: pues no estando entonces tan definida y deslindada la que hoy llamamos iniciativa parlamentaria, era posible sorprender al rey, y hacerle perder una facultad, que hay que reconocer, admitido

el principio monárquico. Este deseo de omnipotencia parlamentaria, era allí muy natural, popular y hasta lógico; porque además de que todo poder tiende siempre á usurpar, militaba el espíritu nacional de independencia; la prevencion contra reyes que no eran naturales, y la consecuencia legítima de esta prevencion, que inspiraba á los navarros el deseo de ensanchar el círculo de poder y prerogativas, en autoridades que miraban como propias.

Tales aparecen los dos derechos de *sobrecarta* y *promulgacion*, que suelen confundirse, pero que fueron cosas muy distintas, pues el primero correspondia á las disposiciones emanadas de solo el poder real, y el segundo á las leyes de iniciativa parlamentaria. Los dos tenian el mismo objeto; los dos eran precauciones para que el poder ejecutivo no pudiese infringir los fueros, leyes, libertades y costumbres del reino; pero á nuestros ojos, se presenta mas importante el de promulgacion que el de sobrecarta; porque aquel le ejercia el reino, por medio de sus diputados y síndicos, y este el rey, por medio de su virey y del consejo de Navarra, cuyo nombramiento pertenecia al monarca; pudiendo suceder, que antes de mandar á Navarra una pragmática ó Real cédula, estuviese ya consultada con los que habian de sobrecartearla, y seguro el poder ejecutivo de que obtendria este requisito, aun suponiendo que no hubiese órden terminante de otorgar sobrecarta, lo cual era sumamente fácil, porque al fin los que la daban, debian sus puestos y destinos á la munificencia real, que podia separarlos de ellos libremente, si no cedian á sus exigencias.

No es propio de nuestra mision hacer un extracto de todas las sesiones de Córtes celebradas en Navarra despues de la anexion. En la última recopilacion de sus leyes, se comprendieron, todas las vigentes hechas en Córtes desde el año 1512 hasta 1716. Las de las Córtes posteriores á esta fecha, corren en cuadernos separados, pero todas estuvieron vigentes y lo están, en aquello que no se oponga á la ley paccionada de ar-

reglo actual de fueros. No podemos sin embargo omitir la ley V de las Córtes de Pamplona de 1642, en las que se acordó, que los naturales de Navarra, no pudiesen ser sacados á militar fuera del reino, y que no se publicasen bandos ni hiciesen repartimientos para dicho objeto. Cuando en el resto de España se hacia sentir mas duramente la pesada mano del despotismo, en las Córtes de Pamplona de 1817 y 1818, se declaraba, que los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros de este género, eran honestos y honrados: que su uso no envilecia la familia ni la persona del que lo ejercia, ni la inhabilitaba para ejercer empleos municipales, ni para el goce de hidalguía.

En las de 1828 y 1829, se derogaron las sentencias de vista y revista, de 7 de Junio y 16 de Agosto del mismo 1828, pronunciadas por el consejo, en lo relativo al pago de lo dispuesto por la Real pragmática de gracias al sacar, con todo lo en su razon obrado, «y no se traigan en consecuencia contra los fueros y leyes.» Pero lo mas notable de lo acaecido en estas Córtes, y el distinto régimen seguido en Navarra, donde se habian refugiado las pocas prácticas liberales que en aquella época quedaron, se vé en la ley VI del cuaderno de esta legislatura. Se pidió y obtuvo en aquella, la abolicion de las comisiones militares ejecutivas, y la nulidad de la sentencia pronunciada contra el navarro José Alberdi, acusado de haber dado un bofeton al comandante de la guarnicion francesa. Allí defendieron los navarros sus derechos, y aunque ya pasada la primera impresion de la reaccion de 1823, siempre son notables las palabras con que las Córtes se dirigian al monarca, cuando este se hallaba en todo el goce del poder real (1).

(1) Hé aquí la peticion:

«S. C. R. M.—Los tres estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M, decimos: Que habiéndose expedido por V. M. un Real decreto en 13 de

Los límites de nuestra obra no nos permiten desleir mas las ideas respecto al sistema parlamentario de Navarra, que cree-

---

Enero del año 1824, para que en todas las capitales de provincia se estableciesen comisiones militares ejecutivas y permanentes, se estableció tambien en la de este Reino, y en ella se conoció de la causa formada á José Alberdi, natural del mismo, acumulado de haber dado un bofeton al comandante de la guarnicion francesa, sin embargo de la reclamacion que nuestra Diputacion hizo al ilustre vuestro Visorey, Marqués de Lazan, y del recurso que promovió en los Reales Tribunales Rosa Alberdi, hermana del preso, para que se conociese en ellos de la causa. La indispensable necesidad en que nos hallamos de reclamar la observancia de nuestros fueros y leyes, y la de las libertades, exenciones y prerogativas, en que con arreglo á ellas deben gozar nuestros naturales, no nos permite dejar de exponer á la alta consideracion de V. M., con la confianza que nos inspiran las bondades y las repetidas manifestaciones que nos tiene hechas, de que solo quiere la estabilidad y cumplimiento de aquellos, que los navarros solo pueden ser juzgados por la Real Córte y Supremo Consejo, Alcaldes ordinarios y demás autoridades designadas por las leyes, prohibiendo absolutamente el ejercicio de toda otra jurisdiccion, y que aquellos sean presos ni juzgados en causas civiles ni criminales, ni aun en las de Estado y Guerra por otros distintos tribunales; y siempre que se ha hecho lo contrario, hemos conseguido de la Real piedad de V. M. y de sus augustos progenitores, el competente remedio, reparándose expresamente las quiebras y agravios, de que ofrecen repetidas pruebas las leyes XXX, XXXI y XXXIV, y otras del lib. II, tít. I y II de las Córtes de 1757; la XXII y XXIII de 1794 y siguientes, y mas recientemente la XV de las celebradas en esta ciudad los años de 1817 y 18, con otras muchas que en ella y las anteriores se recuerdan; y con arreglo á sus terminantes disposiciones, no pudo establecerse en esta capital la comision militar para juzgar á los naturales del Reino, y tampoco haber juzgado y sentenciado en ella al dicho José Alberdi, pues el conocimiento de su causa era propio y peculiar de la Real Córte en primera instancia, en la que se le hubiera impuesto la pena correspondiente á su delito con la rectitud y justificacion que le caracterizan.

Conocemos que el establecimiento de semejantes comisiones y de otras medidas extraordinarias adoptadas por V. M., son una prueba inequívoca de lo mucho que se interesa en la tranquilidad y felicidad de los pueblos que la Divina Providencia ha puesto á su cuidado; pero como en este Reino pueden conseguirse tan laudables objetos, dejando libre y expedito á los Reales Tribunales el ejercicio de la jurisdiccion que V. M. y las

mos haber dado á conocer del modo sucinto, pero fundamental, que nos hemos propuesto en todos los detalles. Concluiremos sin embargo, con una observacion, que tiene gran importancia, como la base quizá mas esencial en una monarquía

---

leyes le tienen concedida, y pudieron proceder por procesos dispensativos segun la clase de los delitos, nos vemos obligados á reclamar su observancia, y de consiguiente la nulidad del establecimiento de aquella comision militar y el de la sentencia pronunciada y ejecutada contra el preso Alberdi.

Iguales consideraciones militan, para que no tenga efecto ni se observe en este Reino, la Real órden de 23 de Agosto del año de 1824, para que sean juzgados militarmente todos los que se aprehendan con las armas en la mano, ó envueltos en conspiraciones y alborotos dirigidos á turbar el sosiego y órden público, pues á mas de ser contra la disposicion de las leyes que se llevan citadas, se mandó imprimir y circular por el Real Consejo sin audiencia de nuestra Diputacion, ni haber venido con la correspondiente auxiliatoria, requisitos indispensables uno y otro, con arreglo á la terminante disposicion de las leyes XXIV y XXV del lib. I, tít. IV, en que se establece, que las órdenes que V. M. fuese servido despachar, vengan en Cédulas firmadas por S. R. M., y que si el negocio fuese de tanta urgencia que no admita dilacion, se envie carta, quedándose despachando la Real Cédula: y aun cuando se hallen con aquellas formalidades, no pueden ejecutarse sin que se presente en el Real Consejo y se despache la *sobrecarta*, comunicándose antes á nuestra Diputacion, como consta de las VII, VIII, XI, XVIII y otras del mismo libro y título; y en esta atencion,

Suplicamos á V. M. con la mas profunda veneracion, se sirva declarar por nulos los dos Reales decretos de 13 de Enero del año 1824 y 23 de Agosto del mismo, y la prision y sentencia dada contra el dicho José Alberdi, con todo lo demás obrado en su virtud, y que no se traigan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio á nuestros fueros y leyes, sino que se observen y guarden segun su sér y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello, etc.=Pamplona 9 de Setiembre de 1828.=Los tres estados de este reino de Navarra.=Decreto.=Pamplona 18 de Setiembre de 1828.=Se declaran nulos los dos Reales Decretos de 13 de Enero y 23 de Agosto del año de 1824, sin que la prision y sentencia dada contra José Alberdi, con todo lo demás obrado en su virtud, se traiga en consecuencia para lo sucesivo, ni paren el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, por ser mi Soberana voluntad que se observen y guarden segun su sér y tenor. = M. El Duque de Castroterreño.

constitucional. Desde que se tienen noticias positivas y oficiales del ejercicio de la representacion nacional en Navarra, se vé que el gobierno de Castilla influia poderosamente en los dos brazos noble y eclesiástico, pero nunca pudo ejercer influencia alguna, ni la menor coaccion de ninguna clase, en el brazo de las universidades. En los dos primeros, el interés de clase, la cohesion entre sus individuos, principalmente los eclesiásticos, que eran en pequeño número, nos parecen causas suficientes para que hábilmente explotadas por el gobierno, diesen á este, facilidad de atraer á sus miras los dos brazos; pero ¿cómo es que la corporacion de procuradores que se elegia cada legislatura, resistia en general á los halagos y proyectos del gobierno? ¿Cómo es que en nuestros dias las Córtes son siempre de opinion de los gobiernos, y que todos, aunque sean malos, encuentran apoyo en los que se llaman representantes de la clase popular? ¿Cómo acaece que el cuerpo electoral es siempre tan dócil á las insinuaciones de los gobiernos, aunque los electores individualmente estén persuadidos de que su administracion perjudica al país?

Fenómeno es este digno de llamar la atencion de los políticos. Nadie mas interesado que el gobierno de Castilla en atraerse los representantes de la clase popular, dominando siempre, como dominaba en los reyes, la idea de unidad política en los diversos reinos que componian la monarquía, principalmente Navarra, que conservaba mas diferencias que los demás. El objeto de los monarcas castellanos, aparece grande y beneficioso al conjunto de sus estados, y á la fuerza y union de sus diferentes fracciones: habia pues una idea laudable, defendible y hasta cierto punto provechosa á los mismos navarros, á quienes en muchos casos convenia estrechar sus lazos y relaciones con Castilla. Sin embargo, nuestros reyes, á pesar de haber proclamado casi siempre una política fecunda, no lograron influir, aunque lo intentaron, á veces con gran eficacia, en los representantes del elemento popular de sus Córtes. Hoy entre nosotros, lejos de proclamar ninguna idea

fecunda; lejos de tener la nacion interés en defender y sostener tal ó cual fraccion política, cuando en definitiva solo se trata de la personalidad de algunos, muy pocos hombres, todos los gobiernos influyen de tal modo en la representacion nacional, que es maravilla la resistencia á los beneficios ó al temor, si con mediana habilidad se ponen en juego. El gobierno de Castilla, nunca logró intimidar ni corromper el cuerpo electoral de Navarra, á pesar de haberlo intentado varias veces, y siempre al menos, que en ello tenia interés. ¿En dónde está el secreto de este resultado tan beneficioso para el sistema parlamentario?

Creemos verle en la eleccion de representantes del pueblo por la veintena de insaculados. Una vez formadas todas las bolsas de electores avecindados en una merindad, y depuradas con todo rigor las inclusiones y exclusiones de insaculacion, ó el gobierno tenia que ganar ó atemorizar á todas las individualidades comprendidas en las bolsas y hacerlo préviamente al acto del sorteo de insaculados, ó le era imposible influir en los electores del procurador. El recurso de una coaccion y temor universal, era expuesto y peligroso en Navarra, y el de cohecho general, imposible. La continuidad del acto electoral, impedia á los agentes del gobierno la corrupcion ó el temor en los electores favorecidos por la suerte, porque á medida que esta iba designando nombres, el elector pasaba á una sala separada, en donde quedaba completamente aislado de toda relacion exterior, y solo con sus demás compañeros encargados de elegir, sin que pudiesen salir de la sala hasta que nombraban procurador. No hay otra razon á que pueda atribuirse la independencia y libertad que siempre reinó en las elecciones de Navarra, que la que proporciona el sistema anterior: insaculacion del cuerpo electoral; solemnes formalidades para el acierto y justicia en el derecho de insaculacion; sorteo imparcial del número de electores insaculados, y tal continuacion en los actos de eleccion, que fuese imposible corromper ó intimidar.

dia sin embargo suceder, que siendo el virey y el consejo, de nombramiento de la corona, y á pesar de tener que oir á la diputacion, diese *sobrecarta* á una órden real opuesta á los fueros y leyes, y obligar y deberse ejecutar, por hallarse dentro de la prescripcion de la ley de Sangüesa, toda vez que aparecia al público, con el pase ó *sobrecarta* expedida por las autoridades que á ello tenian derecho. Sin embargo, el vigor de una Real cédula autorizada de este modo, nunca podria dilatarse sino hasta la reunion de las primeras Córtes. La diputacion ó comision permanente, al opinar que una cédula de esta especie no ganase *sobrecarta*, si veia que á pesar de su dictámen la otorgaban el virey y el consejo, podia poner todos los antecedentes del negocio en conocimiento de su compañero de Madrid, y gestionar este personalmente con S. M., para conseguir la revocacion de la cédula. Aun suponiendo que nada se lograse del monarca, quedábale á la diputacion el recurso de poner en conocimiento de las primeras Córtes, el agravio causado por la cédula, y si estas abrazaban la causa de la diputacion, tenian el derecho de reclamar de agravio, replicar á tres negativas, y si ni aun así obtenian justicia, podian negar el servicio. Pero el derecho de *sobrecarta* y otros favorables á la independencia y libertad, cayó con la Real órden de 1.° de Setiembre de 1796, que mandaba se llevasen á efecto y observasen en Navarra, todas las cédulas que se diesen para Castilla, ínterin una junta de personas competentes, examinaba las pretensiones de Navarra, y el orígen, causa y objeto de sus fueros. Por fortuna para los navarros, sobrevinieron tales acontecimientos, que no dieron lugar á la realizacion de los proyectos de la córte de Castilla, logrando que en la ley X del cuaderno de Córtes de 1817 y 18, se declarase contra fuero la anulacion de la sobrecarta. Sin embargo, la política dominante en la época de 1823 al 33, no podia tolerar forma alguna liberal en ningun punto de España, y la Real órden de 1796, se reiteró en 14 de Mayo de 1829, quedando desde entonces abolido el derecho de *sobrecarta*, y sustituidas

El primer cuaderno de Córtes que se imprimió en Navarra, fué el del año 1538: los de las legislaturas posteriores se fueron imprimiendo separadamente, hasta que en 1628 se hizo la Recopilacion de Leyes, llamada de los Síndicos, quienes comprendieron en ella todos los cuadernos de Córtes hasta el año 1612. Cuéntase luego el Repertorio de todas las leyes promulgadas en Córtes desde la Recopilacion de los Síndicos hasta el año 1662, es decir, unos cincuenta años, que dió á luz en 1665, con licencia del Consejo, el escribano Sebastian Irúrzun. Este Repertorio, comprende las leyes de las legislaturas de 1617, 1621, 1624, 1628, 1632, 1642, 1644, 1645, 1646, 1652 y 1662.

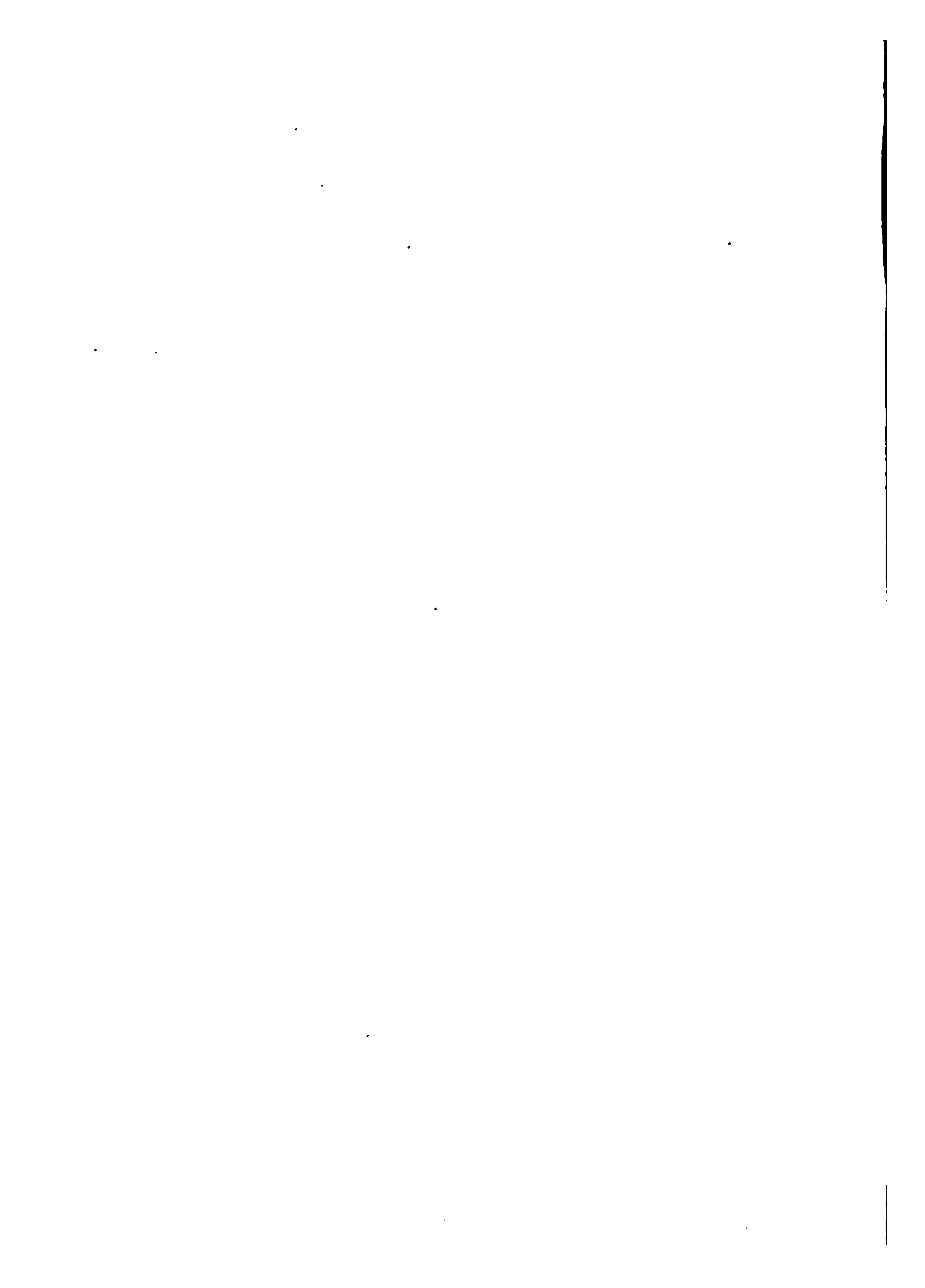
En 1686, y á repetidas instancias del reino, salió á luz la coleccion de fueros y recopilacion de leyes del licenciado Chavier, intitulándola Fueros del Reino de Navarra, desde su creacion hasta su feliz union con el de Castilla, y recopilacion de las leyes promulgadas, desde dicha union, hasta el año 1685. Formó Chavier prólogos é índices copiosos de fueros y leyes, en que se declaraba su principio y progreso, con una tabla de los vocablos mas oscuros de dichos fueros, para su mejor inteligencia. Esta recopilacion de Chavier, fué muy autorizada en su tiempo; pues en las Córtes de Olite de 1688, se mandó distribuir, y que la adquiriesen los pueblos y personas notables. Desde entonces quedaron arrinconadas, y solo como monumentos históricos de la legislacion de Navarra, las recopilaciones de Pasquier, Síndicos y Armendariz.

Los cuadernos de las Córtes de Corella de 1696 y los de 1716 y 1717 fueron impresos, el primero por Martin Gregorio de Zavala, y los segundos, por Juan José Ezquerro. Pero en 1735 se imprimió la Novísima Recopilacion de las leyes de Navarra, hechas en sus Córtes generales, comprendiendo en ella, todas las legislaturas desde el año 1512 hasta 1716; es decir, el espacio de doscientos cuatro años. Dirigió la coordinacion é impresion de este código, el licenciado D. Joaquin Elizondo, de órden especial de los tres estados, y siguió la Re-

copilacion de los Síndicos en su órden y método. Posteriormente se han seguido imprimiendo por separado los cuadernos de las legislaturas celebradas desde la fecha de la Novísima.

La situacion legal, política y económica de que hoy disfruta Navarra, será objeto de un capítulo separado, cuando tratemos de la ley paccionada de 1841, con la que se arreglaron los fueros, si bien su interpretacion es á veces difícil y exigiria numerosas aclaraciones hechas de comun acuerdo.

ARAGON.



ARAGON.

SECCION I.—REYES.

CAPÍTULO I.

Reyes de Sobrarbe.—Don García Ximenez.—Don García Iñiguez.—Primera conquista de Pamplona.—Algunos dan á García Iñiguez el sobrenombre de Arista.—Don Fortuño García.—Privilegio á los roncaleses.—Don Sancho I.—Sucesion incierta de este rey.—Eleccion de Don Iñigo Arista.—Condiciones de la eleccion de Don Iñigo Arista.—Sucesion á la corona.—Armas de Sobrarbe.—Don Garci Iñiguez.—Union de Sobrarbe con el condado de Aragon.—Condes de Aragon.—Don Aznar.—Don Galindo.—Fuero de Jaca.—Extracto de este fuero.—Don Ximeno I Aznar.—Don Fortuño Ximenez.—Doña Urraca, última condesa de Aragon.—Don Sancho Abarca, el Ceson.—Carta de poblacion á Uncastillo.—Conquistas de Don Sancho.—Algunos le consideran primer rey de Aragon.—Incertidumbre sobre la fecha de su muerte.—Don García Abarca.—Don Sancho Abarca Galindo II.—Don García Abarca, el Tembloso.—Don Sancho el Mayor.—Exactitud de la historia aragonesa desde este monarca.—Su inmenso poder.—Division que hizo de sus reinos.—Don Ramiro I, el Cristianísimo.—Primeros datos de ricos-hombres y caballeros de Aragon.—Concilios en San Juan de la Peña y Jaca.—Testamento de Don Ramiro, en que dejaba por heredera á su hija Doña Teresa.—Don Sancho Ramirez.—Reune la corona de Navarra.—Concesiones hechas al rey por la Santa Sede.—Otorgamiento de nuevo fuero á Jaca.—Fueros y privilegios de poblacion á Alquezar.—Fueros á San Juan de la Peña.—Privilegios al mismo monasterio.—Carta de poblacion á Castellar.—Don Pedro I.—Conquista de Huesca.—Organizacion judicial de esta ciudad.—Donaciones á la

iglesia de Jaca y facultades concedidas por los pontífices á los reyes de Aragon.—Carta de poblacion á Barbastro.—Prerogativas concedidas á los infanzones y nobles de Aragon.—Dudas sobre las ceremonias de la coronacion de los reyes.—Don Alonso el Batallador.—Conquista dè Zaragoza.—Carta de poblacion á Egea.—Confirmacion del fuero de Alquezar.—Privilegios notables á Zaragoza.—Privilegio del *Tortum per tortum*.—Confirmacion de sus privilegios á Barbastro.—Preeminencias á los pobladores del Frago.—Carta de poblacion á Belchite.—Donaciones á la Orden del Temple.—Fueros y privilegios á Calatayud.—Privilegios á Alfaro.—Fueros á Uncastillo.—Carta de poblacion á Asin.—Idem á Mallen.—Idem á Artasona.—Muerte del Batallador.—Córtes de Borja.—Idem de Monzon y Pamplona.—Eleccion de Don Ramiro, el Monje.—Fábula de la campana de Huesca.—Privilegios á esta ciudad.—Confirmacion del fuero y nuevos privilegios á Jaca.—Franqueza de pechas á Uncastillo.—Córtes de Huesca de 1137.—Renuncia Don Ramiro el trono.

Ya en el capítulo I de nuestra tercera época demostramos, que el reino de Sobrarbe precedió en cerca de un siglo al de Aragon, pues el condado que llevaba este título, no se unió á los reinos de Sobrarbe y Pamplona hasta que por casamiento de Don García Iñiguez con Doña Urraca, hija del sexto y último conde Don Fortuño Ximenez, sucedió Don García en el condado. Lo mas admitido pues en tan oscura materia, por los autores clásicos de Aragon, es tener por primer rey de Sobrarbe al mismo Don García Ximenez, que reconocen tambien los navarros; y aunque hay variedad en la época de su eleccion, conviénese generalmente en que murió el año 758, y que la principal base de sus operaciones militares, en el estrecho círculo á que entonces se redujeron, fué la villa de Ainsa y las montañas de las inmediaciones. Al tratar del orígen de la legislacion navarra, hablamos largamente del pacto político que precedió á la eleccion de este rey. En el capítulo que dedicamos en esta Seccion á los Fueros generales, volveremos á ocuparnos del mismo punto, en lo relativo á la monarquía de Sobrarbe, ampliando nuestras reflexiones sobre su antiguo fuero.

Todos los historiadores y cronistas aragoneses se conforman, en que á Don García Ximenez sucedió su hijo Don García Iñiguez en el reino de Sobrarbe, quien tambien fué rey de los navarros, habiéndose apoderado de Pamplona, cuyo título tomó, y muriendo el año 802, aunque los escritores navarros adelantan la fecha al 783. Este rey, sin embargo, es uno de los que causan mas confusion en la cronología de las monarquías del Pirineo; y tal confusion la ha producido, haber sostenido tenazmente Moret, que es quien merece el sobrenombre de Arista, cuando los autores aragoneses conceden este título al sucesor de Don Sancho García, cerca de medio siglo mas tarde. Dijimos ya de esto bastante al tratar de la monarquía navarra, y con perdon de Moret, nos parece mas acertada la opinion de los escritores aragoneses.

Prescindiendo por el momento del rey conocido con el sobrenombre de Arista, aragoneses y navarros se conforman en que á Don García Iñiguez sucedió Don Fortuño García, que unos tienen por hijo y otros hermano de Iñiguez, y todos le reconocen como autor del privilegio concedido á los del valle de Roncal, de que ya hablamos en la seccion navarra, por su victoria sobre moros y franceses; pero no se hallan conformes en la época de su muerte, pues unos la fijan el año 804 y otros en 815.

Sin embargo, vemos tambien conformidad en haber sucedido á Don Fortuño en los reinos de Sobrarbe y Pamplona, su hijo Don Sancho I, titulado García; pero al paso que los aragoneses aseguran que esta sucesion fué por derecho hereditario introducido ya por el uso (1), sostienen los navarros que aun estaba vigente el principio electivo. Poco se varía en los años del fallecimiento de Don Sancho I, pues si bien Moret fija el 825, Blancas supone fué el 832, despues de batallar tenazmente con moros y francos.

---

(1) Jam enim usu inoleverat, ut Regale munus ipsi stirpi Regiæ haberetur.=Blancas.

En la sucesion de este rey es donde se dividen lastimosamente los historiadores, y en la que han introducido tal variedad, que confesamos ingénuamente no nos ha sido posible descifrarla. Los navarros suponen le sucedió inmediatamente su primo hermano Don Ximeno Iñiguez, é intentan probar este reinado, presentando como autoridad el códice de la regla de San Benito, que en tiempo de Moret se conservaba en el monasterio de Leire. Los aragoneses niegan este reinado y dicen, que despues de la muerte de Don Sancho I, en que se perdió otra vez Pamplona, y en que acaeció larga série de reveses para las armas cristianas, hubo un interregno de diez años para los navarros y de muchos mas para los aragoneses, y que hallándose unos y otros sin rey, se presentó Iñigo Arista, elegido primero por los navarros en 842, á cuya eleccion asistió Don Fortuño Ximenez, último conde de Aragon, y luego por los aragoneses en 868

No paran aquí las suposiciones, sino que el comentarista Blancas defiende con insistencia, aunque á nuestro juicio con error, que durante este interregno se verificó la consulta de los sobrarbienses al Papa y á los lombardos, sobre la forma de gobierno, que deberian adoptar; atribuyendo tambien á este interregno, la redaccion del fuero de Sobrarbe. Pero si bien hay esta discordancia sobre si existió ó no el reinado de Don Ximeno Iñiguez; sobre si el interregno en Navarra duró diez años, y veintiseis ó veintisiete en Sobrarbe, y sobre si el fuero así llamado, debe referirse al reinado de Don García Ximenez, ó á este interregno, es decir, si ha de pertenecer su formacion á mediados del siglo VIII ó del IX; todos los historiadores de ambos reinos convienen al fin en el punto capital, de que á mediados del siglo IX, con años de diferencia, ocupó los tronos de Sobrarbe y Pamplona, por eleccion casi simultánea, Don Iñigo Ximenez, á quien la mayoría denomina Arista, á pesar de la oposicion del P. Moret, que adorna con este título al otro Don Iñigo García, hijo de Don García Ximenez.

Combinando pues en lo posible las historias y crónicas de

Navarra y Aragon, encontramos por los años 832 ó de 870 á Pamplona y Sobrarbe, bajo el cetro de Don Iñigo Ximenez Arista. No se nos oculta que algunas autoridades se oponen á estas fechas, pero en el caos que se halla envuelta la cuestion, nos parecen las mas aceptables. Tampoco ignoramos que Zurita empezó sus Anales de Aragon en este reinado de Don Iñigo Arista, despreciando cuanto se decia de reyes anteriores, como de escaso y poco sólido fundamento, y como para cortar de raiz las ilusiones y fábulas de los que deseaban pasar por e. uditos. Pero si bien el sábio analista, prescindiendo de la cronología de los reyes de Sobrarbe, presenta como primer rey de Aragon á Iñigo Arista, creemos que este título no pertenecia aun al referido monarca, porque existiendo casi unanimidad en el reconocimiento del condado de Aragon, como soberano independiente de las coronas de Pamplona y Sobrarbe, y no habiéndose unido aun á ellas el condado, no podia Arista tomar un título que no le pertenecia. Zurita inauguró sus Anales con este rey, porque en él empiezan efectivamente á desaparecer las densas nubes que ocultan los tiempos anteriores; pero ni en lo que dice de este monarca le llama rey de Aragon, ni por lo que expresa luego de su hijo Don García Iñiguez, cuando casó con Doña Urraca, hija del último conde, puede deducirse que considerase á Don Iñigo Arista como primer rey de Aragon.

A nuestro juicio parece mas probable, que Iñigo Arista fué el último rey de Sobrarbe, y que al sucederle en este reino su hijo don García Iñiguez, quedó moralmente confundido y absorbido Sobrarbe en Aragon, figurando solo desde entonces como segundo título de los reyes aragoneses.

Sin decir pues mas acerca de esta casi inútil cuestion, y presentando á Iñigo Arista como rey de Pamplona antes que de Sobrarbe, lo que en esta parte de nuestro trabajo procuraremos investigar, pues la investigacion absoluta se hace imposible, es, si á la eleccion de Iñigo Arista como rey de los sobrarbienses precedieron ó no las condiciones que suponen

Blancas y el abad Briz Martinez, y que se consideran como base de algunas instituciones políticas de Aragon, ó si estas condiciones ó bases estaban ya consignadas por los sobrarbienses en la eleccion del primer rey García Ximenez, como sostienen los navarros, y como respecto al fuero de Sobrarbe, donde están consignadas algunas de estas instituciones, hemos demostrado en la Seccion II de la historia de Navarra. En la seccion que dediquemos al orígen de los fueros generales en Aragon, trataremos de las leyes que Blancas y Briz consideran fundamentales de la monarquía aragonesa, y de que ya nos hemos ocupado ligeramente en la seccion navarra, por creerlas comunes á los dos reinos. Ahora solo nos ocupará, la precaucion política consignada por el abad Briz Martinez en la Historia de su monasterio de San Juan de la Peña, cuyo archivo fué uno de los mas abundantes de Aragon.

Refiere el abad, que cuando Iñigo Arista fué elegido rey de Sobrarbe, concedió á los sobrarbienses, que si en algun tiempo faltase á la observancia de las leyes del reino, quebrantándolas, tuviesen sus vasallos libre facultad de buscar otro rey católico, infiel ó pagano, cual ellos le quisiesen; pero añade, que los sobrarbienses y aragoneses rechazaron esta última parte de la oferta de Arista, y se contentaron con la institucion del Justicia Mayor (1). No convienen del todo Zurita y Blancas con esta opinion, y sostienen que los nobles electores de Arista, se reservaron absolutamente la facultad de poder elegir rey, siempre que les pareciese conveniente para conservar la libertad, y que con este objeto procuraron, y perseveraron constantemente, en tener autoridad y privilegio para congregarse y unirse, en cuanto tocaba á la defensa de aquella, para que nunca se les pudiese acusar de rebeldes por el he–

(1) Hé aquí el texto del privilegio, tal como dice Briz Martinez haberle visto: «Si contra foros, aut libertates, regnum à se præmi, in futurum contingerit, ad alium, sive fidelem, sive infidelem regem adsciscendum, liber ipsi regno aditus pateret.»

cho de reunirse y congregarse; de donde estos célebres autores deducen la antigüedad del derecho consignado en los privilegios de la union. La opinion de Zurita y Blancas nos parece preferible á la de Briz, porque los resultados históricos y los actos políticos, apoyan mas la de aquellos que la de este.

La institucion del Justicia, que Briz presenta como garantía supletoria en favor de la libertad, y que supone prescrita desde la eleccion de Arista, se halla muy envuelta en densas nubes, así para remontarla á tal antigüedad, como en la importancia de sus atribuciones políticas durante aquella época. Por otra parte, el texto que el mismo aduce en el privilegio, nada refiere acerca de esta garantía del Justicia; y si bien es cierto que á las leyes que Blancas presenta como bases del derecho político de Aragon, añade otra, en que supone ya la institucion del Justicia, anterior á la institucion monárquica, contra la idea y el texto, pueden oponerse tales objeciones, que se hace muy difícil su autenticidad, como demostraremos al tratar en seccion separada, de esta importantísima institucion. Por el contrario, la opinion de Zurita tiene muy sólidos fundamentos. La tradicion entonces era la de monarquía electiva. Vemos que á la desaparicion del Batallador en Fraga, fué elegido para el trono Don Ramiro, el Monje, habiendo príncipe que legítimamente descendia del rey Don Sancho el Mayor, y á quien de derecho pertenecia la sucesion del reino, admitido el principio hereditario. En las muchas controversias que los nobles y universidades tuvieron posteriormente con los reyes de Aragon, siempre defendieron la antigüedad del derecho á congregarse y reunirse en defensa de la libertad, logrando al fin que este derecho se consignase en privilegio explícito, hasta que fué anulado por el rey Don Pedro IV. Finalmente, porque si bien en casi todos los testamentos de los reyes se nombran sucesores, y tambien se vé la costumbre de jurar en Córtes á los primogénitos de los reyes, como sucesores de estos, no se encuentra ley de sucesion hecha por el reino y el monarca, en ninguno de sus códigos

y legislaturas, lo cual demuestra, que nunca la nacion aragonesa quiso enajenar el primitivo derecho de eleccion, aunque en beneficio del Estado se vea admitido el principio hereditario, que mas bien se ha seguido en aquel reino como derecho consuetudinario que como prescripcion legal.

Esta es la única cuestion grave que por ahora incumbe á nuestra historia, respecto á los tiempos de Iñigo Arista; quien además, segun unos, adoptó por armas de Aragon el escudo con cruz de plata en campo azul, y segun el príncipe Don Cárlos, el escudo rojo sembrado de aristas. Otros dicen, que las armas primitivas de Aragon fueron las de los primeros reyes de Sobrarbe, anteriores á Iñigo Arista, y que se reducian á una cruz sobre un árbol. La historia general consigna la muerte de Iñigo Arista en el año 839, y su sepultura en San Salvador de Leire: algunos historiadores fijan con mas probabilidad su tránsito en los años 870, y otros en 872 á 874, y su sepultura en San Victorian; pero todos convienen en que le sucedió su hijo García Iñiguez en los reinos de Pamplona y Sobrarbe.

GARCI IÑIGUEZ.

Este rey casó con hija de Don Fortuño Ximenez, último conde de Aragon, sin embargo de que Zurita la cree nieta de Don Galindo Aznar, uniéndose desde entonces, segun las mas acreditadas opiniones, el condado de Aragon al reino de Sobrarbe. El mismo autor asegura, que por memorias auténticas se sabe, que Don García Iñiguez reinaba ya en Navarra el año 867. Sin nada particular que decir de este rey, parece murió en una batalla con los moros el año 885, segun Blancas, y en 880, segun el arzobispo D. Rodrigo.

CONDADO DE ARAGON.

Los mejores historiadores y cronistas dan origen al condado de Aragon en el conde Don Aznar, nieto de Hedon, du-

que de Aquitania, ínterin reinaba en Pamplona y Sobrarbe el rey Don García Iñiguez, hijo del primer rey Don García Ximenez.

A este primer conde sucedió en el Estado, su hijo el conde Don Galindo Aznar, que le tuvo durante el reinado de Don Fortuño I, disfrutando el condado desde los años 795 á 815. Durante este tiempo, hizo Don Galindo grandes conquistas sobre los moros, y entre otras, la de la ciudad de Jaca, que recibió de él fueros, enmendados y añadidos luego por los reyes de Aragon. Segun lo que de ellos aduce Blancas al tratar de este conde, los hombres de Jaca podian testar libremente tuviesen ó no hijos; si no lo hacian, sus bienes recaian en los parientes mas próximos, y si no tenian parientes, en los pobres.= El hombre forastero tenia la misma facultad de testar, y si no testaba, sus bienes se guardaban por treinta dias, para entregar dos terceras partes á los parientes mas próximos que se presentasen, y la otra tercera se destinaba en beneficio de su alma, prévio consejo de hombres buenos, del obispo y del Capítulo de la ciudad; y si no se presentaba ningun pariente, toda la herencia se destinaba en beneficio de su alma.=Los hombres de Jaca que comprasen algo ó prestasen fianza en favor de mercaderes extraños, debian pagar ó cumplir sus compromisos en los plazos marcados; si no lo hacian, sus heredades se embargaban y vendian, y cuando no bastaban para cumplir sus deudas ó fianzas, deberian entregarse á los acreedores los cuerpos de los deudores. Por esto se encargaba, que ninguno prestase fianza por cantidad mayor de la que pudiese pagar.=Se adoptaban medidas, para que nadie ocultase á los ladrones.=Se imponian penas á los que robasen ovejas ó cabras; y se prohibia tomar en prenda cabezas de ganado, si habia otra clase de bienes, y en el caso de ser preciso embargar ganados, deberia ser con intervencion del merino.=Si el ganado prendado moria antes de nueve dias, habia que restituir el mismo pellejo de la res muerta, pues si se volvia otro, se consideraba ladron al acreedor.=Se daban reglas para la

795 á 815.

asistencia al apellido de guerra, en todas las poblaciones inmediatas á Jaca, y de todos los hombres útiles; y se dejaba á las poblaciones el derecho de elegir autoridades, que durante el apellido, residiesen en ellas para guardarlas y defenderlas.=Se prescribia, que despues de juzgado un negocio, se entregasen al alcalde los documentos, y que este los rompiese por sí mismo.=El que sustraia ó robaba algun documento obligatorio, recibia pena corporal, y se le confiscaban todos sus bienes.=Se castigaba el robo de ganados, y la intrusion de estos en los vedados de los nobles.=Se señalaban sitios en que abrevar los ganados, para que no se rompiesen las acequias.=Se castigaba con pena capital y confiscacion de todos los bienes, al testigo falso.=No se podian tomar prendas á los mercaderes de Jaca ni á los forasteros, si no fuesen deudores ó fiadores, bajo la multa de mil sueldos.=Se tomaban medidas para la seguridad del comercio interior; y se concedia una feria de quince dias por la Cruz de Mayo, con ilimitada proteccion y defensa á los concurrentes.

Al conde Don Galindo Aznar sucedieron otros tres condes: Don Ximeno I Aznar; Don Ximeno II García, y Don García Aznar; de los cuales no queda vestigio alguno legislativo; supónese que el último de estos tres condes, murió en una batalla con los moros.

El sexto conde de Aragon fué Don Fortuño Ximenez, cuya hija Doña Urraca casó con el rey Don García Iñiguez, y se dice, que habiendo muerto aquel sin hijos varones, le sucedió su hija, última condesa independiente de Aragon, y por derecho de matrimonio (*uxoris jure*) su marido el rey Don García. Con esta union desaparece ya el condado, para unirse al reino de Sobrarbe. En ello convienen todos los historiadores y cronistas; de modo, que no seria violento consignar, que Don García Iñiguez fuese el que primero se tituló rey de Aragon, si hizo lo que Don Fernando I al suceder en el condado de Castilla; uniendo además los títulos de rey de Sobrarbe y Pamplona.

DON SANCHO ABARCA, PRIMER REY DE ARAGON.

Dice Zurita, que pasados algunos años de la muerte del rey Don García Iñiguez, no sabiéndose que hubiese dejado hijo, eligieron al fin los aragoneses á Don Sancho Abarca que lo era de García Iñiguez, y de quien los dados á lo maravilloso dicen, fué sacado vivo del vientre de su madre muerta. Pero no se conforma Blancas con esta opinion, porque supone, que á Don García Iñiguez sucedió inmediatamente en 885 «*hereditario jure*,» su hijo Don Fortuño II, llamado el Monje: cuya opinion es conforme á los autores navarros. Pero no hay conformidad en la sucesion de este Don Fortuño. Los navarros dicen, que habiéndosele muerto tres hijos, y viéndose sin sucesion, se retiró al monasterio de Leire, cediendo la corona á su hermano Don Sancho II, el año 905. Blancas no fija el año de la muerte de Don Fortuño, y supone un interregno despues de ella, durante el cual, los navarros, aragoneses y sobrarbienses carecieron de rey, hasta que reunidos todos en Jaca el año 905, eligieron á Don Sancho Abarca, denominado *el Ceson*.

De manera, que si bien convienen en que este Don Sancho empezó á reinar el año 905, dan distinto orígen á su reinado, suponiendo unos, cesion de Don Fortuño, y otros eleccion de los reinos. Los navarros no admiten el nacimiento milagroso de este Don Sancho, á quien los aragoneses, fundándose en la historia antigua de San Millan de la Cogulla, y en la crónica del monje anónimo de San Juan de la Peña, suponen sacado vivo del vientre de su madre Doña Urraca, por un noble á quien unos llaman Sancho Guevara; otros Vidal Vela ó Vidal Abarca; no faltando quien cree, que desde entonces la familia Guevara, se añadió el Ladron, como significando que su antepasado robó el hijo á la muerte, sacándolo vivo del vientre de la madre. Estas maravillas que la sana crítica rechaza, nos hacen creer mas probable la opinion de los autores navarros, teniendo por fábula la eleccion

de Jaca, y la presentacion á los electores, del niño *Ceson* por el noble Guevara.

De cualquier modo, aparece como cierto, que este Don Sancho II reinaba en Aragon y Pamplona, no solo el año 905, sino mucho antes, si es cierta la fecha de una escritura de donacion del año 883, hecha por el rey Don Sancho Abarca y su mujer Doña Urraca al monasterio de San Juan de la Peña, y que Blancas dice haber visto y cotejado por sí mismo (1), incluida en sus comentarios. Supuesta la autenticidad de esta escritura de donacion, y bajo la fe del mismo Blancas, no acertamos á explicar, cómo este autor, tres páginas antes, admite el hecho de la eleccion en Jaca el año 905; porque si era ya rey el año 883, no pudo ser elegido en 905; y si fué elegido en 905, la fecha de la escritura está equivocada y mal consignada.

Encontramos de este rey, la carta de poblacion á Uncastillo, dada en el mes de Agosto del año 933. En ella señala términos á los pobladores, y les dona los terrenos en absoluta propiedad, declarándoselos francos é ingénuos. Firman la carta algunos obispos y magnates; pero no se encuentra firma ni signo del Justicia, cuya institucion debia ya existir, si se ha de creer á los autores aragoneses.

933.

Parece que este Don Sancho dilató bastante los límites de los reinos de Pamplona y Sobrarbe, ganando otra vez esta region usurpada nuevamente por los moros, y reconquistando á Ribagorza, el ducado de Cantábria, el territorio hasta Tudela y Huesca, Pamplona y otros muchos pueblos en la Celtiberia y Carpetania. El abad Briz supone que este Don Sancho, fué el primer conde de Aragon que tomó el título de rey de esta comarca; y en tal opinion le siguen Fr. Francisco de Vivar, el arzobispo D. Pedro de la Marca, Pellicer y Fr. Domingo de la Ripa. El fundamento principal de esta opinion, de que par-

---

(1) De Aragonum Regni nomenclaturæ in initio.=Comentarios.

ticipa tambien Blancas que empezó con Don Sancho Abarca la cronología de los reyes de Aragon, estriba en el dicho de Don Jaime II, atestiguado en la historia del príncipe Don Cárlos, de haberle precedido en Aragon catorce reyes; y en conformidad á tal cómputo, retrocediendo desde el dicho Don Jaime, ser el primero este Don Sancho Abarca.

Pero en lo que hay una absoluta y lastimosa discordancia es en la muerte de este rey. El P. La Ripa le da de vida hasta 925; Moret la dilata á 926; Blancas, apoyado en la carta de poblacion á Uncastillo, cree murió el mismo año 933 en que la dió; y por último, Jerónimo Zurita incurre en la aberracion de decir, murió el 8 de las Kalendas de Enero, Era 1028, ó sea el 25 de Diciembre de 990 (cap. IX, lib. I). Decimos, aberracion, porque suponiendo en el cap. VII haber sucedido á su padre en el reino el año 880, admitiendo la fecha del arzobispo Don Rodrigo, le da de reinado ciento diez años; habiendo indudablemente confúndido á este Don Sancho Abarca I, con su nieto Don Sancho Abarca Galindo II, rey tercero de Aragon, segun el cómputo del rey Don Jaime. Véase pues si habrá confusion y desbarajuste en estos antiguos reyes de las monarquías aragonesa y navarra, cuando el primer talento de Aragon, ha incurrido en tan visible contradiccion, suprimiendo con este larguísimo reinado los de Don García IV hijo del Ceson, y Sancho Abarca II.

Si se exceptúa este descuido de Zurita, ya desde la sucesion de Don Sancho Abarca I de Aragon, se observa mas conformidad entre los autores navarros y aragoneses, con escasa diferencia en los años de reinado.

DON GARCIA ABARCA.=DON SANCHO ABARCA GALINDO II=DON GARCIA ABARCA, EL TEMBLOSO.

Conviénese pues en que le sucedió su hijo Don García Abarca, segundo rey de Aragon, segun la cronología de Don Jaime, suponiendo Blancas murió en 969 y Moret en 970

A Don García sucedió su hijo Don Sancho Abarca Galindo II, rey tercero de Aragon, que á nuestro juicio fué el que confundió á Zurita, y á quien Blancas da de vida hasta 990, y Moret hasta 994.

Convienen todos en que á este Don Sancho Abarca sucedió su hijo Don García Abarca, cuarto rey de Aragon, por sobrenombre el Tembloso, que Moret cree murió en 999, Blancas el año de 1000 y Zurita en 1015; aunque segun el mismo expresa al final del capítulo XIII de su libro I, pudiera colegirse de antiguos instrumentos, que ya habia comenzado á reinar su hijo Don Sancho el Mayor en 1004.

De estos últimos tres reyes no hemos encontrado acto alguno legislativo digno de mencion.

DON SANCHO EL MAYOR.

Desde este rey, que sucedió á su padre el Tembloso, se observa ya conformidad entre los escritores navarros y aragoneses, y cesarán nuestras observaciones de correspondencia, á no que lo haga necesario algun punto oscuro que nos aconseje apelar á este medio.

Don Sancho fué el rey mas poderoso de su tiempo, porque reunió las coronas de Aragon, Sobrarbe y Navarra, y el condado de Castilla «*uxoris jure*,» el señorío de Vizcaya, Portugal y la mayor parte de Gascuña. Cuando murió, el año 1034, dividió sus reinos entre los cuatro hijos que tuvo de Doña Mayor ó Doña Nuña, condesa de Castilla. Al primogénito Don García dejó la Navarra con el ducado de Cantabria: al segundo, Don Fernando, tocó la Castilla: á Don Gonzalo, el reino y señorío de Sobrarbe y Rivagorza, y á Don Ramiro el reino y señorío de Aragon, como arras de la reina Doña Mayor.

DON RAMIRO I.

Ya hemos dicho en otro lugar, que muchos escritores consideran á este monarca como primero de Aragon, porque se-

gun algunos, adoptó este único título: pero los que así opinan, tienen en mas el título que la realidad de la cosa, pues aunque haya gran oscuridad en las de aquel tiempo, es sabido, que desde Don Sancho Abarca, y mas positivamente desde Don Sancho el Mayor, que reunió el señorío de todo el reino pirenáico, el territorio de Aragon estuvo comprendido en su corona. Conócese á Don Ramiro con el sobrenombre de *Cristianísimo*, y despues de la muerte de su hermano Don Gonzalo sin sucesion, reunió tambien el señorío de Sobrarbe y Rivagorza. Casó con Gisberga, hija del conde Bernardo Rogerio.

Durante su reinado, es cuando aparecen las primeras señales de los ricos-hombres y caballeros de Aragon, pues en la confederacion que hizo con su sobrino Don Sancho, rey de Navarra, despues de muerto en 1054 Don García, padre de este, se leen ya en el acta de la confederacion, los nombres de Fortuño Lopez, Fortuño Aznares, Ximen Aznares, Lope Fortuño, Lope Eñigo y Eñigo Sanz. Tambien indica Briz Martinez, que los privilegios de nobleza que mas se estimaban en Aragon, eran otorgados por los reyes en Córtes generales, con aprobacion de sus vasallos convocados á ellas.

Dos concilios se celebraron durante este reinado, uno en el monasterio de San Juan de la Peña el año 1062, y el de Jaca en 1063. Renovóse en el primero el precepto de que los obispos aragoneses fuesen siempre elegidos de entre los monjes de San Juan de la Peña, pero ni antes ni despues se observó esta disposicion. En el de Jaca solo se trató de asuntos eclesiásticos, y en sus actas aparecen espléndidas donaciones á la iglesia de Huesca.

Segun documentos que el abad Briz Martinez encontró en el archivo de San Juan de la Peña, el rey Don Ramiro otorgó dos testamentos, y en uno de ellos decia: «que á falta de sus dos hijos Don Sancho y Don Gonzalo, y de sus descendencias de varon, heredase el reino su hija Doña Teresa, y que se casase por mano de sus barones y ricos-hombres, con algun ba-

ron de su propia gente y reino.» No hubo pues en Aragon desde el que muchos consideran primer rey, obstáculo alguno para la sucesion de las hembras al trono, á falta de varon en la misma línea ó preferente.

En guerra con su hermano el rey de Navarra y su sobrino de Castilla, murió Don Ramiro en 8 de Mayo de 1063, cuando cercaba el castillo de Graos, que estaba en poder de moros.

DON SANCHO RAMIREZ.

Al rey Don Ramiro sucedió su hijo Don Sancho Ramirez, quien ensanchó mucho el reino de Aragon, ganando á Barbastro, Monzon, Alquezar y otros lugares fuertes, y haciendo tributario al rey moro de Huesca. Asesinado el infante Don Ramon por su hermano Don Sancho, rey de Navarra, los navarros eligieron á este Don Sancho Ramirez, uniéndose por algunos años las coronas de Aragon y Pamplona; y ya hemos manifestado en la seccion correspondiente sus actos legales como rey de Pamplona. Durante este reinado se introdujo en Aragon el oficio romano, en vez del muzárabe; y además, la Sede apostólica concedió á Don Sancho, que pudiese distribuir y anejar las rentas eclesiásticas, enmendando la intrusion de los prelados en tal facultad, usurpada sobre los reyes: esta prerogativa fué confirmada mas adelante por Gregorio VII, ampliándola á las iglesias, monasterios y capillas que posteriormente se fundasen en el reino: no falta tambien quien dice que abolió en Aragon la legislacion goda sustituyendo la romana.

El primer acto legal de este rey, parece haber sido el fue- 1064. ro otorgado á la ciudad de Jaca el año 1064. Sobre la fecha de la carta de otorgamiento están discordes los historiadores y compiladores de antiguos documentos, pero seguimos la opinion de Zurita, que despues de haber visto el original, asegura en los índices latinos, que es del referido año; negándose así la de 1062, á que corresponde la era 1100, que se

supone consignada en el original, porque en la carta se lee claramente que está dada por Don Sancho Ramirez, rey de aragoneses y pamploneses, é hijo del rey Don Ramiro.

Por ella el rey hace ciudad á Jaca, quitando á los moradores todos los malos fueros que antes tenian, y que debian ser los que les habia otorgado el conde Don Galindo Aznar; dándoles los buenos que le habian pedido, para que la ciudad quedase bien poblada.=Impone mil sueldos de composicion ó la pérdida del puño caso de no pagarlos, al que hiriese á otro en palacio real ó delante del rey; por las demás heridas hechas en Jaca solo se pagaba la multa del fuero.=Por ladron muerto en hurto no se pagaba homicidio.=Al fonsado debian ir los hombres útiles con pan de tres dias; pero solo en el caso de lid campal, ó de hallarse el rey cercado de enemigos.=Si el dueño de una casa no quisiere ir á fonsado, podia mandar en su lugar un peon armado.=La posesion de año y dia daba derecho de propiedad, y el que inquietaba en ella despues de este plazo, además de perderla, pagaba al rey sesenta sueldos.=No se debia celebrar en Jaca juicio de batalla sin que lo pidiesen los dos combatientes, y con hombre de fuera de Jaca, sin anuencia del concejo de la villa.=Nadie debia ser preso dando fianza de estar á derecho.=Por las faltas de liviandad no se pagaba multa, si no habia mediado violencia, ó si la mujer era casada.=Por fuerza á soltera, el forzador debia casarse con la forzada, ó darla marido coigual; pero la forzada debia probar la fuerza en los dos primeros dias, por medio de testigos vecinos de Jaca, porque despues de pasar tres dias no se admitia demanda.=Las penas por delitos eran las siguientes: el que heria á un vecino con lanza, espada, maza ó cuchillo, debia pagarle mil sueldos, ó se le cortaba el puño: el homicidio costaba quinientos sueldos: el que golpeaba á otro con el puño ó le tiraba del pelo, pagaba veinticinco sueldos: si le arrojaba á tierra, doscientos cincuenta; el que entraba violentamente en casa de un vecino, ó sacaba de ella prendas, pagaba al dueño veinticinco sueldos: el

que usaba falsas medidas ó pesos, pagaba sesenta sueldos.= El merino real no podia sacar multa alguna al vecino de Jaca, sino por sentencia de los seis mejores vecinos de Jaca.=El vecino no podia ser demandado fuera de Jaca.=Los vecinos podian moler su pan en el molino que quisiesen, con la obligacion de dar un solo pan; pero los judíos tenian que moler en Jaca.=Prohibia que los vecinos de Jaca vendiesen sus heredades á iglesia ó infanzon.=La prision por deudas debia verificarse en la cárcel del rey, y pasados tres dias el acreedor debia mantener al deudor preso, dándole una obolata de pan; si no quisiere darla, el carcelero debia poner en libertad al preso.=Si el hombre de Jaca prendase sarraceno ó sarracena de su vecino, llévelo á la cárcel del rey, y el dueño del sarraceno ó sarracena déle pan y agua, porque es hombre y no debe ayunar como bestia, «*quia est homo et non debet jejunare sicuti bestia.*» Concluye el fuero con las excomuniones de costumbre.=Esta carta fué confirmada mas adelante por Don Ramiro el Monje, quien concedió además á los de Jaca, el privilegio de no pagar lezda. El rey Don Alonso II en 1187, confirmó los fueros y privilegios de Jaca, y los adicionó en favor de los habitantes.

Otorgó este rey fueros y grandes privilegios á la iglesia y villa de Alquezar, para recompensar á los pobladores por la conquista de este pueblo, y generalmente se cree que la carta se expidió en 1069. Dió en ella á la iglesia de Alquezar, los mismos privilegios que á San Juan de la Peña, haciéndola libre é ingénua de todo señorío episcopal, dando á los clérigos facultad perpétua de nombrar prior y abad. Libró á los clérigos de Alquezar de la obligacion de prestar juramento en los negocios civiles, en general, pero si la necesidad lo exigiese, deberia jurar un solo clérigo, siendo la fórmula «*por los piés de su abad.*»=Dió á los mismos el privilegio, de que si algun homicida fugitivo tocase el bórde de su hábito, no pudiese ser preso; y el que á tanto se atreviese, pagaria al rey una multa de mil mencales.=Tampoco se podian prendar las

1069.

bestias de la iglesia ni de los clérigos, con otros muchos privilegios de esta clase en favor de los mismos, de sus ganados y heredades.=Concedió á los vecinos la facultad de vendimiar cuando quisiesen.=El abad de la iglesia de Santa María, no podia dar ni en honor, ni en propiedad, heredad alguna de la iglesia, sin licencia del prior y de los clérigos, y el que la recibiese de aquel modo debia pagar al rey mil mencales.=El colono de heredad propia de Santa María, no podia venderla ni enajenarla á nadie, bajo la pena susodicha, que deberian pagar el comprador y el vendedor.=Dejaba á la iglesia los diezmos, derechos y pertenencias de San Estéban del Valle y otros pueblos.=Hacia ingénuos y francos á los pobladores de Alquezar, y los eximia de una porcion de pechas. =Tasó los golpes, heridas y el homicidio, en cien sueldos y cien arienzos.=Nombró por alcalde vitalicio á Don Vivas, y facultó á los vecinos para elegir alcalde, cuando este muriese; les señaló términos y se los dió libres y seguros, y en toda propiedad, para siempre.

En 1075, el mismo rey amplió los privilegios de Santa María de Alquezar, mandando que el que tuviese demanda de heredad contra la iglesia, se sujetase para probar su derecho, á la prueba del hierro caliente, segun lo hacian los villanos realengos en todo el reino; y que en pleito entre los villanos de Santa María y los villanos realengos, merinos é infanzones, se salvasen aquellos como se salvaban en su tribunal los villanos realengos; es decir, tomando el hierro caliente en la iglesia de Santa María de Alquezar (1). Pero el infanzon ó potestad que tuviese pleito de mueble ó heredad con la iglesia de Santa María de Alquezar, deberia jurar en esta; y si el

(1) Las formalidades para esta prueba, eran en Alquezar iguales á las que se practicaban con las heredades propias del hospital de Santa Cristina. El labrador que demandaba heredad á la iglesia, juraba ante el altar de la misma, pertenecerle la heredad cuya tierra tenia en la mano, y acto continuo tomaba el hierro caliente.

abad, los clérigos ó los pobladores de Alquezar sospechasen que perjuraba, se acudiria al tribunal del rey.=Prohibia á los de Alquezar variar su fuero por ningun otro, y para la propiedad de las heredades les bastaba posesion de año y dia.=Don Alonso el Batallador en 1114, confirmó los fueros anteriores, y concedió además á Alquezar otros privilegios.

1085. En 1085 donó el rey Don Sancho á su hijo primogénito, infante Don Pedro, los señoríos y estados de Sobrarbe y Rivagorza, con el título de rey.

Tanto el abad Briz Martinez, como los que han coleccionado el fuero de San Juan de la Peña, atribuyen su otorgamiento á este Don Sancho Ramirez, y todos dan á la carta la

1090. fecha de 15 de Mayo de la era 1128, ó sea el año 1090, tercero del pontificado de Urbano II. Nosotros no hemos visto el original, pero observamos que, segun el contexto del actual privilegio, pudiera deducirse que fué anterior al de la iglesia de Alquezar, que se supone otorgado por el mismo rey en 1069. Nos fundamos en las palabras de la carta de Alquezar, cuando el rey quiere hacer mas libre y eminente que todo el resto de las iglesias de Aragon á la de Alquezar, y la compara al monasterio de San Juan de la Peña, que era ya libre de todo censo humano, al otorgar el privilegio á Alquezar, *ut sicut Monasterium Sancti Joannis de Pinna est liber ab omni censu humano*. Por otra parte, en la carta de San Juan de la Peña, que se supone posterior en veintiun años, se dice, dar libertad y eminencia al monasterio sobre los demás, y que quede libre de todo censo humano, como sucedia al de Cluni. Es decir, que por estas palabras, y sin atender á las fechas que se nos presentan, cualquiera comprenderia que la carta de Alquezar estaba sacada de la de San Juan de la Peña, y no esta de aquella. Viene en apoyo de la mayor antigüedad de la carta de San Juan, lo que el mismo rey dice, de estar enterrados allí los cuerpos de sus abuelos, y los de sus padres, mandando que tambien él y toda su posteridad deberian serlo en el

mismo sitio. Parece pues natural, que el primer monasterio dotado con preeminencias y privilegios, fuese San Juan de la Peña y no Alquezar, que segun expresa el mismo rey, fué fundacion suya. Por otra parte, en la carta de Alquezar firma D. García, abad de San Juan de la Peña, y en la de este no se encuentra la firma del abad de Alquezar. Por tales razones nos parece, que la preexistencia del monasterio de San Juan de la Peña, la circunstancia de ser sepulcro de los reyes de Aragon, el tomarse por ejemplo en la carta de Alquezar la de San Juan de la Peña, y en esta el monasterio de Cluni, y el encontrarse la firma del abad de San Juan en la de Alquezar, aconsejan creer en la mayor antigüedad de la carta de San Juan, debiendo haber error en las fechas.

En nuestro juicio, la carta de privilegio de San Juan de la Peña, que se aduce, es una confirmacion de Don Alonso el Batallador; y adoptamos esta opinion, porque la misma carta lo dice. Coloca primero el signo del rey Don Sancho Ramirez; despues viene la firma del infante Don Pedro que se titula hijo del rey, y que firma el decreto de su padre, pero sin titularse rey; y por último, viene la confirmacion de Don Alonso, hermano menor del infante Don Pedro, que fué quien inmediatamente sucedió á Don Sancho Ramirez, no entrando á reinar el Batallador hasta despues de la muerte de su hermano sin sucesion. Despues de estas tres firmas y del signo del rey Dcn Alonso, está la fecha, de modo, que si se conociese la del privilegio de Don Sancho Ramirez, vendria despues de la firma del infante Don Pedro, y antes de la del rey Don Alonso; y viniendo, como viene, despues del signo del Batallador como rey, claro es, que la fecha de la confirmacion debe ser posterior al año 1104 en que este entró á reinar; pero anterior la concesion de Don Sancho Ramirez á la de Alquezar. Véase el texto del final de la carta de San Juan de la Peña, tal como lo inserta Muñoz en su catálogo de fueros: «*Signum* ✠ *Sancti regis.=Ego Petrus eiusdem regis filius decreta genitoris mei laudo et concedo et propria manu subscribo.=Ego Adefonsus Dei*

gratia Rex Aragonensium et Pampilonensium supradicta genitoris mei laudo et mano propria corroboro.=Signum ✠ Adefonsi regis.=Facta carta era, etc.» Es evidente, segun el órden de estas firmas, que la fecha de la Era de la carta, es la de la confirmacion y no la del primitivo otorgamiento.

Ventilada esta cuestion, la carta de San Juan de la Peña, es muy parecida á la de Alquezar, solo que la inmunidad del malhechor fugitivo, consistia en tocar el escapulario del monje; bastándole además pisar los términos de San Juan, para quedar sano y salvo, privilegio que no tenia Alquezar. Son mayores los privilegios de los ganados del monasterio; pero en todo lo demás parecen copias una de otra.

El mismo rey Don Sancho, en el mes de Marzo de la Era T. C., ó sea 1100, año 1063, dió á San Juan de la Peña el privilegio, de que quien quisiere reclamar de él tierra, viña ú otra heredad, jurase primero en el altar de San Juan y tomase luego el hierro caliente. Dice en la carta, que da este privilegio en mayor honor de San Juan de la Peña. Conócese este documento por una confirmacion del rey Don Pedro, su hijo primogénito. No vacilamos en asegurar, que esta carta, fechada en la Era 1100, ó sea el año 1062, es posterior á la concesion del primitivo fuero, á San Juan de la Peña; porque en ella, se suponen ya concedidos grandes privilegios al monasterio, y porque ya hemos visto al tratar de Alquezar, que la carta primitiva de privilegios, es anterior á la de la prueba judicial del hierro caliente respecto á los litigantes con la iglesia.

1091. En 1091 otorgó fuero y carta de poblacion á Castellar, despoblado cerca de Zaragoza (1).

Bajo la fe del P. Moret y otros historiadores, y segun indicamos en la Seccion IV de Navarra, este Don Sancho Ramirez convocó Córtes en Huarte-Araquil el año 1090, siendo las

1090.

(1) Lo ha publicado Traggia en su Aparato á la historia eclesiástica de Aragon, tomo II, pág. 440.

primeras á que parece haber concurrido el estado real, ó sea el de las universidades. El sábio benedictino encontró de ello pruebas evidentes en el archivo de San Juan de la Peña; y parece que el objeto de la reunion fué poner coto á los excesos de los señores en la administracion de justicia, y marcar los términos de Aragon y Navarra; sobre lo que se originaron algunas cuestiones, que hicieron necesario el deslinde; pero de este punto nos ocuparemos mas detenidamente cuando hablemos del sistema parlamentario de Aragon.

Don Sancho Ramirez murió el 4 de Junio de 1094 sitiando á Huesca; mas antes de morir, hizo jurar á su hijo Don Pedro que continuaria el sitio, y no le alzaria hasta que se apoderase de la ciudad.

DON PEDRO I.

Obedeciendo la órden de su padre, se apoderó Don Pedro de Huesca en 1096, encontrando en la ciudad muchos cristianos muzárabes. Concedió á los que fuesen á poblar de nuevo, franquezas y grandes libertades, poblándola en efecto muchos hidalgos y caballeros; pues el rey hizo esta ciudad asiento de su córte, tomando el título de rey de Huesca. Nombró para regirla un juez, á que llamó merino, y un teniente á que dió el nombre de *zavalmedina*, que queria decir, viceseñor de la ciudad, especie de juez ordinario ó ministro de justicia, segun opina Briz Martinez. Los reyes posteriores otorgaron grandes privilegios y franquicias á Huesca. **1096.**

En el mismo año de 1096, donó á la iglesia de Jaca, todas las pensiones y rentas que antes tenia la mezquita de aquella ciudad, con los castillos y villas de Famañas, Tabernas y Bañares. El Papa Urbano II confirmó á este rey, la facultad que habian concedido Alejandro II y Gregorio VII, para que los reyes de Aragon pudiesen distribuir las rentas de las iglesias que se ganasen de moros, y de las que se edificasen nueva- **Idem.**

mente, ampliando la facultad á los ricos-hombres, por las iglesias que estuviesen en sus heredamientos.

Despues que Don Pedro conquistó á Barbastro, le dió en 1100. Octubre de 1100 carta de poblacion, declarando que sus pobladores fuesen todos francos, buenos infanzones y libres de todo tributo.=Declaraba traidor al que impidiese fuesen compradores á la ciudad de Barbastro.=Libró á los vecinos, de cabalgadas y fonsado; y únicamente deberian acudir á la guerra en batalla campal, ó en cerco de castillo hecho por el rey, llevando pan para tres dias; siendo obligacion del rey mantenerlos despues.=La multa del homicidio era de cien sueldos.=Se tasaban las demás heridas y hurtos.=Les concedió un magistrado á que llamaba Justicia, que celebrase tribunal en Barbastro y juzgase siempre por sus fueros.=Nombró para este cargo al señor Ato Galindez vitaliciamente, y facultó á los pobladores para elegir Justicia despues de la muerte de Galindez, reservándose las apelaciones del Justicia de Barbastro. Los reyes Don Alonso el Batallador y Don Jaime I, confirmaron estos privilegios y aun los aumentaron.

Por una confirmacion de Don Alonso el Batallador, se sabe cuáles fueron las prerogativas concedidas á los infanzones y nobles de Aragon, otorgadas por este rey Don Pedro I. Las mismas prerogativas fueron concedidas posteriormente á los pobladores de Zaragoza, por Don Alonso el Batallador.=Los barones é infanzones de Aragon no estaban obligados á ir á la guerra, sino en batalla campal, ó sitio de castillo; y en este caso debian mantenerse á su costa por espacio de tres dias: no pagaban lezda ni herbaje en toda su tierra. El rey los mantendria siempre en recta justicia, conforme á fuero.=En las villas que tuviesen heredamientos, deberian contribuir con un villano para la hueste y cabalgada del rey; exceptuándose su casero ó yubero.=Las tierras realengas que tuviesen en honor los infanzones ó barones, no podrian perderlas sino por tres delitos probados, á saber: muerte de su señor; adulterio con la mujer de su señor, y servir á otro con la tierra dada

en honor por su señor: el acusador de cualquiera de estos tres delitos, deberia probarlos, y si no lo hiciese, «entréguesele al acusado para que haga de él lo que quiera;» pues de probarlo, el acusado seria entregado á su señor, para que le castigase como creyera conveniente.=Por los demás delitos, el infanzon no perdia la tierra que tuviese en honor, dando fianza de estar á derecho; ni podia obligársele á salir de su tierra; y este fuero, que deberia observar el rey con los señores á quienes diese tierra en honor, le observarian los señores con los infanzones, por las que de ellos recibiesen.=Los señores que tuviesen en honor tierras del rey, estaban obligados á seguirle donde mandase.=Estas tierras de honor pasaban á los hijos ó parientes mas próximos, no pudiendo nunca el rey dárselas á quien no fuese natural de Aragon: todos los reyes debian observar estos fueros otorgados por el rey Don Pedro.=El infanzon ó baron que no otorgase al rey fianza de estar á derecho, no podia tomar asiento en las Córtes ni consejo del rey, hasta que despues de otorgada, pudiese volver á su casa.

Algunos autores dicen, que en el reinado de este Don Pedro, quedó abolida la ceremonia, con que los reyes de Aragon prestaban al subir al trono, el juramento de los fueros y el respeto y observancia de las libertades aragonesas. Suponen, que el rey le prestaba con la cabeza descubierta, arrodillado á los piés del Justicia, quien mientras el rey pronunciaba la fórmula, tenia asestada una espada al pecho del monarca; pero nosotros no hemos encontrado fuero, documento, costumbre ni observancia que justifique esta parte del formulario de la coronacion de los reyes de Aragon: tampoco le admite ningun historiador clásico: y aun es dudoso si entonces existia la institucion del Justicia Mayor. Tambien se dice, que despues de la batalla de Alcaraz, adoptó Don Pedro por armas la cruz de San Jorje en campo de plata, y en los cuadros del escudo, cuatro cabezas negras, que representaban los cuatro reyes moros que murieron en la batalla.

Conócese á este Don Pedro en la historia, con los títulos

de Feliz, Piadoso, Victorioso y Máximo. Falleció, sin dejar hijos, el 28 de Setiembre de 1104, sucediéndole su hermano, el infante Don Alonso Sanchez.

DON ALONSO EL BATALLADOR.

Algo hemos hablado ya de este monarca al tratar de la legislacion navarra, y mas particularmente cuando el reinado de Doña Urraca de Castilla. En perpétua lucha con los moros, y durante algun tiempo con su mujer, sostenida por los castellanos, Don Alonso es conocido con el sobrenombre de *Batallador*. Ganó á Zaragoza y otros muchos pueblos, y fué el monarca mas poderoso de su tiempo, aunque desgraciado en el matrimonio, que al fin disolvió la Santa Sede, por causa de parentesco.

Como consecuencia de sus grandes conquistas, fundó muchas poblaciones, y dió á las conquistadas, diferentes fueros, dominando el beneficio de franqueza y exencion de tributos. Hemos mencionado ya las concesiones de este género que hizo en Castilla y Navarra; réstanos ahora decir las que hemos podido reunir concedidas á Aragon.

1110. En 1110 ganó de moros á Egea y la otorgó carta de poblacion: señaló términos á la villa; y se los donó, francos, libres, ingénuos y libres de todo tributo, como si fuese su heredad propia, salva la fidelidad debida á él y á su posteridad.

1114. En Febrero de 1114 confirmó á los de Alquezar los fueros que habian recibido de Don Sancho Ramirez, y además los libertó de todo fuero malo: los facultó para comprar y vender libremente, toda clase de heredades: les dió para los juicios, el fuero de Jaca; un mercado anual de quince dias, prohibiéndoles llevar armas al mercado: los libró de la pecha de homicidio, debiéndole pagar únicamente el que le cometiese.—Libertó de lezda en el reino á los nuevos pobladores de Alquezar; y por un año, á todos los que asistiesen al mercado concedido.

Desde 1114 en que empezó el sitio de Zaragoza, y en que le acompañaron muchos ricos-hombres, entre ellos el Justicia Pedro Jimenez, hasta el 18 de Diciembre de 1118, duró el cerco segun Zurita; aunque Blancas y otros autores, con mas fundamento, adelantan tres años la conquista. Al ocupar la ciudad, encontró en ella el Batallador muchos cristianos muzárabes. De este hecho, y de haber existido siempre obispos en Zaragoza, durante los cuatrocientos años de la dominacion árabe, deduce Blancas, que no debieron estar muy oprimidos los cristianos, «*non valde oppressos vixisse conjicimus.*» Afírmase esto mismo, con haber subsistido en tiempo de los diez y seis reyes moros (1) que se sucedieron en Zaragoza, la cofradía de Nuestra Señora del Pilar, y con la existencia de un documento hallado en el monasterio de San Pedro de Tabernas, de cuyo contenido se deduce, que al apoderarse los árabes de Zaragoza en 716, quedaron en la ciudad muchos cristianos con la única carga de pagar ciertos tributos, pero en absoluta libertad de religion.

Despues de conquistarla de moros, dió á los pobladores en Enero de 1115, grandes privilegios, exenciones y los fueros de los buenos infanzones de Aragon, que ellos le pidieron, tomando el título de *Hermunios*, corrupcion de inmunes, librándolos de todo tributo, para que poblasen y fincasen en Zaragoza.=Que á la guerra solo fuesen con el rey á batalla campal, ó sitio de castillo, con pan para tres dias, y despues estarian á sueldo del rey.=El infanzon que no tuviese tierra del rey en honor, y no quisiese ir á la guerra, no incurriria en multa alguna, pero el rey podia prohibirle comprar y vender en los mercados de su tierra, é impedir que le juzgasen los alcaldes reales.=El infanzon con tierra en honor por el rey,

1115.

(1) Ibnabala.=Marsilius.=Muza Aben.=Heacin Aben Alfage.=Aben Haya.=Mudyr.=Imundar.=Almugdabyr.=Iza-Almundafar.=Zulema.=Hamen-Aben Huth.=Yuceph Aben-Huth.=Almozaben.=Abdelmelch.=Hamat Almuzacayth.=Abuhazalen.

estaba obligado á seguirle á campaña; y tenia la preeminencia de no salir de la tierra que tenia en honor, para otorgar derecho y ser retado.=Se imponian graves penas contra los infractores de estos fueros.=La carta está expedida en Enero de 1115, y en ella se expresa que fué en el mismo año que se tomó la ciudad (1). A este fuero quedaron luego aforadas por el mismo rey, las villas de Tauste y Morella, cuando las ganó de moros.

Colocó en Zaragoza tribunales y magistrados para la administracion de justicia, y nombró por zavalmedina ó sea juez ordinario ó pretor urbano, como le califica Blancas, á Sancho Fortunes; y por Justicia, á Pedro Jimenez. Tambien estableció algunos oficiales municipales, que cuidasen de la ciudad y de su abastecimiento, y que posteriormente tomaron el título de jurados.=Honró á Zaragoza con la distincion de capital de su reino.

Despues de la conquista, quedaron en la ciudad, bastantes moros, que se llamaron entonces «*mudejares.*» La poblacion se dividió entre los ricos-hombres y demás que ayudaron á la reconquista, segun antigua costumbre, «*pro veteri consuetudine,*» como dice Blancas. Los cristianos muzárabes recibieron su porcion. El conde Rotron y demás extranjeros ilustres á quienes tocó parte de la ciudad, empezaron á titularse «*Señores de Zaragoza;*» y los que recibieron casas y terreno en cierto sitio determinado, tomaron la denominacion de «*Señores del Cuarton de Zaragoza,*» aludiendo á la cuarta parte que les habia correspondido. Despues de conquistada Mallen, se destinó esta villa á los cristianos muzárabes de Zaragoza, quitándoles la parte que se les habia otorgado en la primera division.

Algunos autores clásicos de Aragon opinan, que desde este

---

(1) Facta Carta Donationis de istos Fueros supra scriptos sub era MCLIII in illa azuda civitatis Zaragoza in mense Januario in ipso anno quando fuit capta prædicta civitas.

año de 1115 en que se reconquistó Zaragoza, empieza la verdadera importancia de la institucion del Justicia, y aunque dan á este personaje mayor antigüedad, confiesan que hasta entonces, las armas habian hecho callar á las leyes. Créese tambien generalmente, que desde esta época, data el descrédito en Aragon, del juicio de batalla y de las pruebas de agua y hierro caliente, que antes de la conquista de Zaragoza se hacian por todo Aragon en la iglesia de Santa Cristina, llamada de «*Summo Portu*.»

El mismo Batallador, cuatro años mas tarde, en Febrero de 1119, dia de Santa Agueda, desde Huesca, hizo varias donaciones y dió otros privilegios, á los pobladores de Zaragoza.—Les donó grandes términos, y los facultó para cortar leña seca, exceptuando los árboles grandes.—Que pudiesen apacentar sus ganados y pescar en las aguas del rey; pero todos los sollos que pescasen, serian para el rey.—Les permitia carbonear en todos los montes.—Nadie podia cogerles prendas ni prohibirles comprar viandas y vino en toda su tierra.—El querelloso contra vecino de Zaragoza debia contentarse con fianza de derecho y demandarle dentro de la ciudad.—Se facultaba á los vecinos de Zaragoza que recibiesen algun daño de forastero, para que por autoridad propia le tomasen prendas y las conservasen en Zaragoza, hasta que consiguiesen satisfaccion y derecho.—Este es el célebre privilegio de *Tortum per tortum* (1).—No habia mas justicia que la del rey, y nadie podia presentar como abogado contra su vecino á infanzon ó militar.—Los libraba de pagar lezda en todo su señorío, á excepcion de los puertos que entre sí habian convenido.—El rey hizo jurar estos fueros á veinte vecinos elegidos por los pobladores, con obligacion estos veinte, de tomar juramento á los restantes, en-

(1) Insuper autem mando vobis, ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod *tortum* in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis et destringatis in Zaragoza, et ubi melius potueritis, usque inde prendatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia justitia.

cargándoles Don Alonso que todos se ayudasen y uniesen para la conservacion de estos fueros, imponiendo graves penas á los infractores.

1115. En Agosto de 1115 confirmó Don Alonso los privilegios que á la ciudad de Barbastro habia otorgado el rey Don Pedro I.=Dice en la carta, que habiendo mandado á los infanzones y pobladores de Barbastro que le siguiesen á cabalgadas y fonsado, le habian contestado, que no estaban obligados á seguirle sino tres dias y no mas á su propia costa, y que además estaban libres de toda pecha: que examinado por tres hombres buenos el privilegio del rey Don Pedro, se lo habian enseñado á Don Alfonso, y que despues de examinarle, lo creyó. En consecuencia, les confirmó todas las infanzonías, franquezas, libertades y fueros, que les habia concedido Don Pedro. Esta carta fué luego confirmada por Don Ramiro el Monje. Posteriormente, el rey Don Jaime I concedió á Barbastro otros privilegios y prerogativas.

Idem. El mismo año concedió grandes preeminencias á los que fuesen á poblar el Frago, pueblo que luego perteneció al señorío de San Juan de la Peña. La carta original de estos fueros, se halla en la Academia de la Historia entre los documentos del referido monasterio. Con las diferencias tan solo de localidad, se parece á las de Barbastro y Egea.

1116. En el mes de Diciembre de 1116, dia de Santa Lucía, dió carta de poblacion á Belchite. Hizo á este pueblo lugar de asilo, y eximió de toda pena á los homicidas, ladrones, malhechores y deudores que fuesen á poblar á Belchite, otorgándoles ingenuidad y libertad; quitándoles todo fuero malo y castigando al que los persiguiese ó tomase prendas.=Tasó el homicidio en quinientos sueldos.=Los libró de lezda y portazgo en todo su reino, y que contestasen á las demandas en la puerta de la villa. Todos estos privilegios se concedieron, salva la fidelidad al rey y á sus sucesores. Para los juicios les dió el fuero de Zaragoza.=Belchite quedaba de frontera con los moros, y por eso se le concedieron tan monstruosos pri-

vilegios. El sistema de la reconquista por la parte de Aragon hácia la de Valencia, era el mismo que en Castilla.

1118. Donó en 1118 el término donde hoy se encuentra Monreal, á la Orden del Temple, y á los militares que quisiesen poblarle: dióles además la renta de otros pueblos inmediatos: la mitad del quinto que se ganase de moros: la quinta parte de todas las rentas y propiedades reales, y el mejor heredamiento de cada villa que se conquistase, concediendo á todos los templarios las mismas exenciones que tenian los caballeros de Jerusalen.

1120. Cuando Don Alonso ganó de moros á Calatayud el año 1120, concedió á sus pobladores los fueros de los buenos infanzones de Aragon, con derecho á nombrar juez propio; que no pudiesen ser juzgados por los alcaldes reales, y que nunca se les prohibiese la celebracion de un mercado. Estas son las únicas noticias que se tienen de los primitivos privilegios de poblacion otorgados á Calatayud el año de su reconquista.

Once mas tarde, en Diciembre de 1131, el mismo Batallador dió á la villa fuero particular. Dice en la carta, que daba á los pobladores los fueros que le habian pedido, y principalmente, que tuviesen tribunal en las puertas de la villa para sí y todas las tierras de Calatayud.=Que ningun vecino pudiese ser preso fuera de la villa, ni respondiese á ninguna demanda sino en su tribunal, imponiendo penas á los infractores.=Declaraba libres é indemnes á todos los deudores que fuesen á poblar á Calatayud, pudiendo disponer franca y libremente de sus heredades.=Los libertó de homicidios casuales.=La muerte, prision ó caida violenta del caballo causada á vecino de Calatayud por forasteros, se tasaba en mil maravedís: si la muerte la causaba un convecino, la pecha era de trescientos sueldos: si los parientes del muerto no pudiesen probar la muerte, el acusado se salvaba con el juramento de doce vecinos.=El homicida quedaba libre de la saña de los parientes por espacio de nueve dias, siempre que permaneciese en su

casa; pero pasado aquel plazo, debia salir de la villa hasta que consiguiese la amistad de los parientes.=La pecha del homicidio perpetrado en hombre que no tuviese parientes, la cobraba el concejo.=El vecino de Calatayud que tenia en su solar hombres cristianos, moros ó judíos, deberia responder de ellos al rey, y no á ningun otro señor.=El vecino que robaba vecina, debia presentarla en el tribunal delante de sus parientes y de los vecinos de Calatayud; y si ella preferia volverse con sus parientes, el raptor debia pagarles quinientos sueldos, y ser considerado como enemigo; pero si la robada preferia permanecer con el raptor, quedaban libres para vivir como mejor pudiesen, y se la consideraba tambien enemiga.=Se imponian penas por la fuerza á mujeres, uso de armas dentro de la villa y agresion violenta.=Se concedia al concejo de Calatayud la eleccion anual de juez, y se prohibia quitar al juez ni al sayon las prendas que hubiesen tomado.=Ningun vecino podia ser merino de rey ni de señor, y el merino real ó señorial que entrase en Calatayud debia pagar mil sueldos al concejo.=Los vecinos de Calatayud quedaban libres de pagar lezda en todos los dominios del rey.= El vecino que poseia cierto capital, debia tener caballo, cuidando el concejo del cumplimiento de este requisito.=A batalla campal mandada por el rey, debia asistir la tercera parte de los caballeros de Calatayud, y el que faltase pagaria un sueldo de multa.=En las cabalgadas deberia sacarse del botin, el importe de las heridas y de los caballos muertos, dando del resto al rey, quinta de los cautivos y ganados vivos, pero no de las demás cosas que en ellas se ganasen.=Rey cautivo, pertenecia al rey.=Los vecinos de Calatayud quedaban dispensados de dar posada á caballero de rey ni de señor.= Tenian tambien facultad para hacer donde quisiesen hornos, baños, tiendas, molinos y canales.=Por homicidio ó batalla, se juraba en el altar; por las demás causas, sobre una cruz de madera ó de piedra, y se marcaba la fórmula del juramento.=Libertábalos de mañería, y los fiadores quedaban li-

bres de la fianza á los seis meses.=El homicida ó raptor forastero que entrase en términos de Calatayud, no podia ser ya perseguido por los que le siguiesen sin ponerlo en conocimiento del concejo.=El que persiguiese á un vecino para herirle ó prenderle, si el perseguido lograba encerrarse en su casa, y ya dentro de ella le hiriese ó violentara la puerta, pudiéndolo probar el perseguido con dos testigos, deberia el agresor pagarle trescientos sueldos; á falta de testigos el perseguidor se libraba por juramento.=Contra los testigos falsos se concedia juicio de batalla.=Léense varias disposiciones sobre el derecho pignoraticio, para que no queden impunes las violencias y agresiones particulares, y arreglar las transacciones entre cristianos, judíos y moros.=Se marcan los tributos que los clérigos debian pagar al obispo y á la Iglesia, y tambien se trata de las ventas de heredades.=Los testigos falsos y ladrones vencidos en lid, deberian pagar el duplo de las multas.=El ganado forastero que permanecia tres dias en término de Calatayud, pagaba montazgo.=Señalaba el rey la tramitacion que deberia seguirse para el mútuo rescate de cautivos.=Se prohibia bajo la multa de seis denarios tomar prendas sin intervencion de la justicia.=Se consignan algunas ventajas en favor de los pobladores.=El resto de la carta contiene disposiciones penales y varios derechos en favor de los habitantes de Calatayud, respecto á los pueblos inmediatos.=Por último, dice el rey, que si para la resolucion de los negocios que ocurran no hubiese fuero en esta carta, se resuelva al arbitrio y laudo de todo el concejo de Calatayud.

1120. En el mismo año dió á la villa el notable privilegio, de que las iglesias de Calatayud y su tierra fuesen patrimoniales: este privilegio le confirmó el Papa Lucio II, declarando, que todos los beneficios de las iglesias comprendidas en él, se habian de conferir precisamente en personas naturales de la misma tierra.=Señaló además el Batallador términos á Calatayud, y mas adelante el rey Don Ramiro donó al concejo la villa de Aranda con su término, rebajando al diezmo el quinto que

debian pagarle. El fuero de Calatayud fué restaurado y confirmado por el rey Don Alfonso III en Mayo de 1286.

1126. Por Junio de 1126 concedió el Batallador grandes exenciones y franquezas á los vecinos de Alfaro, considerando que por servicio de Nuestro Señor Jesucristo, y por su respeto, dejaban los heredamientos y haciendas que antes tenian en diversas ciudades sujetas á los moros, y venian á poblar en su reino; ordenando que ellos, sus hijos y descendientes, gozasen en las tierras que les señalaba, de toda exencion y franqueza, y que fuesen juzgados por los jueces que ellos nombrasen con apelacion al rey.

1129. Desde Egea en 1129, dió á los habitantes de la parroquia de Santa María de Uncastillo, los fueros de Jaca.

1132. En Marzo de 1132 dió carta de poblacion y fueros á los pobladores de Asin. Les marca términos, y para los juicios el fuero que habia dado al Burgo nuevo de Sangüesa.=Que para sus pleitos no saliesen de la poblacion si no quisiesen, ni tampoco para prestar testimonio ni recibirle.=Los libraba de juicio de batalla y hierro caliente, y que pudiesen comprar sin responsabilidad cuanto se fuese á vender á su Burgo.= Que no pagasen lezda en toda su tierra, librándolos de fonsado por siete años, pero pasados estos, deberian ir todos á batalla campal con el rey.=Los eximia de la pecha de homicidio cometido fuera del Burgo, y los facultaba para construir molinos y usufructuar las heredades y viñas del rey.

Idem. Habiendo libertado del poder de moros á varios cristianos, les dió á poblar, por Junio de 1132, el término de Mallen, otorgándoles terrenos en toda propiedad.=Para los juicios les concedió los fueros de Zaragoza y Tudela, haciéndolos ingénuos, libres y francos, así como a sus hijos, posteridad y cuantos hombres fuesen á poblar con ellos. =Los libertó de lezda, peaje y herbaje en todas sus tierras y mercados, eximiéndolos de fonsado y cabalgadas contra cristianos.=Les señalaba por tribunal la puerta de la villa, y los facultaba para acudir al rey en las alzadas, y si el rey no estuviese por

el país cuando se alzasen, habria que esperar á que se presentase en él, autorizándolos para poder ir y venir libremente y con seguridad por todas sus tierras.=Mandó tambien que los muzárabes de Zaragoza se trasladasen á Mallen, y dejasen la parte de ciudad que se les habia señalado en el primer repartimiento, cuando se reconquistó en 1115.

Por último, en Febrero de 1134 dió carta de poblacion á Artasona, junto á Huesca.=Otorgó á los pobladores las mismas franquezas y libertades que tenian los pobladores de Borovia, en la provincia de Soria, con idénticos fueros para los juicios.=Les hizo grandes donaciones en tierras.=Los libertó de tributos y portazgo en todo su reino: que solo pagasen el diezmo, á Dios y á sus santos; y que no estuviesen obligados á responder á ninguna demanda, sino en la puerta de la villa, y conforme á su fuero. En la carta se dice, estar dada el mismo año que conquistó á Mequinenza y puso sitio á Fraga: «*In anno quando rex presit Michineza y assitiavit ad Fraga.*» 1134.

Segun las versiones mas acreditadas, entre ellas la del príncipe Don Cárlos, el Batallador murió en la accion de Fraga, el 7 de Setiembre de 1134. En su testamento otorgado el mes de Octubre de 1131, dividia todos sus reinos entre las iglesias de Pamplona y San Salvador de Leire, Santa María de Nájera, San Millan de la Cogulla, San Salvador de Oña, Santiago de Galicia y Santo Domingo de Silos; dejando el señorío principal de los reinos á las Ordenes militares del Santo Sepulcro, del Hospital y del Temple.

DON RAMIRO II, EL MONJE.

Despues de la muerte del Batallador en Fraga, no conformándose aragoneses ni navarros con su testamento, y recelándose todos de Don Alonso, rey de Castilla, que aspiraba á ocu-

par el de Aragon, se decidieron á elegir rey y convocaron Córtes generales en Borja, nombrando ínterin se reunian, gobernadores que rigiesen la tierra. La opinion general que reinaba en todas las clases respecto á este punto, parece consistia, en no ser practicable la obediencia á las Ordenes militares ni al rey de Castilla pretendiente; y sobre todo, el no haber podido quitar el Batallador á los referidos reinos de Aragon y Navarra, el derecho de elegir rey, ni perjudicarles en él, habiendo muerto sin sucesion directa. Dice tambien Briz, que para esta última alegacion, se fundaban en el texto del fuero de Sobrarbe.

Bajo estas impresiones, fué elegido rey en las Córtes de Borja, Don Pedro Atares. No están muy bien averiguadas las razones que causaron la destitucion de este magnate; porque al paso que unos atribuyen el arrepentimiento de las Córtes á la soberbia y altanería con que Don Pedro recibió á los comisionados que fueron á notificarle el nombramiento, aseguran otros, que los manejos de los gobernadores Pedro Tizon y Pelegrin de Castellezuelo, prepararon los ánimos de tal modo contra Atares, que lograron se anulase la eleccion. Citadas nuevamente las Córtes en Monzon, no fué posible avenencia entre aragoneses y navarros; y retirados estos á Pamplona, como ya hemos indicado, eligieron por rey de Navarra, al infante Don García Ximenez. Visto por los aragoneses, y temiendo que los reyes de Castilla ó Navarra se apoderasen de su trono, no logrando por otra parte ponerse de acuerdo en la persona que le habia de ocupar, volvieron á la línea del Batallador, y reunidos en Jaca, eligieron por rey de Aragon á Don Ramiro, hermano de aquel, que era monje de San Benito de Huesca; y otorgada por el Papa la necesaria dispensa para que pudiese salir del monasterio, le alzaron por rey en la misma ciudad de Huesca, y le casaron con Doña Inés, hermana del conde de Poitiers.

Despues de la eleccion de Don Ramiro, siguiéronse guerras con el rey de Castilla, que parece ganó por entonces á Za-

ragoza, reconociendo por último vasallaje el rey de Aragon al de Castilla, hasta que el auxilio de aquel para la toma de Cuenca, hizo que en agradecimiento alzase el vasallaje Don Alonso VIII. No faltaron tampoco guerras con los navarros y sublevaciones de los ricos-hombres contra el rey, que han dado lugar á la fábula de la Campana de Huesca, suponiendo que Don Ramiro adoptó el pretexto de juntar Córtes en esta ciudad, para entre otras cosas, fundir una campana que se oyese en todo el reino, y que al concurrir los ricos-hombres, mandó matar á quince, oyéndose en efecto el hecho en todo Aragon, y aun en toda España. Pero este acontecimiento, solo se encuentra citado en unos antiguos anales catalanes, donde se lee, «que en la Era 1174 fueron muertos los Postades en Huesca,» y de esta version y frágil fundamento, ha salido la referida fábula, contradicha por todos los historiadores clásicos, quienes elogian por el contrario su bondad y generosidad con los ricos-hombres y caballeros.

1134. En 1134 concedió Don Ramiro á los pobladores francos de Huesca, varios privilegios, y á los judíos y moros franqueza y libertad en sus heredades, baños, casas, etc.

1135. En 1135 confirmó á Jaca el fuero otorgado por su padre el rey Don Sancho, y en premio de haber sido los habitantes de Jaca los primeros que le alzaron por rey, les dió el privilegio de los burgueses de Mompeller, que consistia en no pagar lezda los vecinos.

1136. Para recompensar á los guerreros que se apoderaron de Uncastillo, que estaba defendido por Arnalt de Lastuna, enemigo del rey, y que no quiso admitirle en él, los hizo libres y francos de toda clase de pechas, en Agosto de 1136, con la única obligacion de acompañar al rey en la hueste. El privilegio está confirmado por el rey Don Juan I en 1380, ampliándolo á que Uncastillo nunca saliese de la corona real, y á que los vecinos, además de la exencion de pechas, estuviesen perpétuamente libres de monedaje, disfrutando de todas las demás prerogativas de los infanzones aragoneses.

1137. En las Córtes de Huesca de 1137 (1) declaró Don Ramiro, que teniendo ya hija heredera que sucediese en el reino, era su voluntad volver al claustro. Así lo asegura Don Juan Briz, y lo confirman Blancas y Zurita, añadiendo, que para evitar la union de Castilla con Aragon se trató ya del casamiento de la infanta Doña Petronila, á pesar de ser muy niña, con Don Ramon Berenguer, conde de Barcelona. Segun escritura otorgada en 11 de Agosto de 1137, se verificó al fin el matrimonio. El rey Don Ramiro daba á Berenguer *su hija por mujer con su reino*, y la indispensable condicion de guardar los fueros, usos y costumbres de los aragoneses, guardando estos la fidelidad que debian á su hija, que *era su Señora natural*. En la historia de San Juan de la Peña se dice, que el rey al donar el reino á Berenguer, lo hizo á condicion de que nunca lo enajenase ni contribuyesen á ello los hijos de su hija; y que en caso de morir esta sin sucesion, perteneciese el reino á Don Ramon Berenguer. Presentóse este efectivamente en Zaragoza, y recibió el reino en 13 de Noviembre de 1137, volviéndose Don Ramiro al monasterio, antes de enviudar segun unos, despues de viudo segun otros, á los tres años de haber salido de él, es decir, el tiempo estrictamente necesario para tener sucesion; por eso en algunas memorias y crónicas de Aragon se le llama rey *Cogulla* y rey *Carnicol*. Don Ramiro murió en el monasterio de San Pedro de Huesca el 16 de Agosto de 1147, pero otros anales le dan de vida hasta 1154.

---

(1) La Academia de la Historia ha omitido estas Córtes en su catálogo, pero las menciona Zurita en el cap. LVI, lib. I de sus Anales.

CAPÍTULO II.

Doña Petronila y Don Ramon Berenguer.—Testamento de Doña Petronila excluyendo á las hembras de la sucesion al trono.—Fueros á Cetina y Daroca.—Donaciones á la Orden del Temple.—Conquista de Lérida y Fraga.—Cartas de poblacion á Luesia, Monforte y Alcañiz.—Fueros de señorío particular.—Cartas de poblacion á Cañada de la Orden, Salillas y Aniesa.—Muerte de Don Ramon Berenguer.—Doña Petronila.—Córtes de Huesca.—Testamento de Don Ramon Berenguer.—Reflexiones sobre este testamento.—Renuncia Doña Petronila el trono, despues de reinar sola sin contradiccion.—Don Alonso II.—Confirmaciones de privilegios.—Fueros de Tamarite, Mianes, Monte-Aragon, Teruel, Riu de Algars y Batea.—Confirmacion y ampliacion del fuero de Jaca.—Cartas de poblacion á Almudévar, Aznar, Vellosillo, Villarluengo, Torralva, Faxinas, Belsa, Camaron y Monzon.—Confirmacion de términos á Alguadera.—Cartas de poblacion á Castiliscar, San Per de Calanda, Encina, Corva, Almunias de Doña Godina y de Santa María, Alpartir, Alfambra y Jaulin.—Córtes de Zaragoza en 1163.—Asistencia del tercer estado á estas Córtes.—Reflexiones sobre las Córtes de Huesca de 1179.—Córtes de 1188.—Testamento de Don Alonso II.—Habilitó á las hembras para reinar.—Libertó á Aragon del feudo que pagaba á Castilla.—Don Pedro II.—Viaje del rey á Roma.—Fatales compromisos que contrajo con el Papa.—Intenta quitar á los ricos-hombres las caballerías de honor.—Union del reino contra el monedaje.—Concesiones á Fraga.—Donacion del valle de Osera.—Notable carta de poblacion á Ovelva.—Convenio con los vecinos de Calatayud.—Notabilísimo privilegio á Zaragoza.—Franquezas á Sarnés, y carta de poblacion á Romana.—Córtes de Daroca de 1196.—Reflexiones sobre la crónica parlamentaria de este reinado.—Nacimiento de Don Jaime I.—Muerte desgraciada de Don Pedro II.

Con el casamiento de Don Ramon Berenguer y Doña Petronila, salió la corona de Aragon de la descendencia de Don Iñigo Arista y entró en la del conde Wifredo. Se convino sin embargo, en que Don Ramon no tomaria el título de rey, sino el de príncipe de Aragon, y que solo su mujer llevase el de

reina: que se adoptasen por armas reales las barras rojas de Barcelona en campo de oro, pero que el estandarte real le llevase siempre un rico-hombre aragonés. El matrimonio pactado en 1137 no se realizó hasta 1151, y ya en el año siguiente nació el infante Don Ramon, que llevó este nombre mientras vivió su padre, pero que luego tomó el de Don Alonso. Hallándose la reina próxima al parto, ordenó su testamento en 4 de Abril. Dejaba por sucesor del reino á su hijo, y le encargaba no hiciese nunca reconocimiento alguno de señorío á Castilla, como en su perjuicio lo habia ya hecho el príncipe su marido, aludiendo sin duda al hecho de haber asistido Don Ramon á la coronacion del rey de Castilla, con la espada desnuda en señal de homenaje. En el testamento quedaban excluidas de la sucesion del reino, las hijas que pudiese tener en lo sucesivo, estableciendo el principio de agnacion absoluta: notable contrasentido en la última voluntad de una mujer. A falta de hijos varones nombraba sucesor á su marido, imponiéndole el deber de casar á las hijas que pudiesen quedar, heredándolas, como era razon, conforme á su estado. Por ejecutores de estas disposiciones testamentarias nombró á Don Guillen, obispo de Barcelona; á D. Bernaldo, de Zaragoza; á Dodo, de Huesca, y á los ricos-hombres Garci Ortiz, Ferriz de Lizana, Guillen de Castelvell y Arnaldo de Lercio.

El príncipe Don Ramon gobernó el reino mientras vivió. Consérvanse de él muchos actos legales como príncipe regente de Aragon, y como conde propietario de Barcelona; pero aquí solo mencionaremos los primeros, porque los demás nos ocuparán cuando tratemos de Cataluña.

1137 á 1162. Con fecha incierta, pero dentro de los años de 1137 á 1162, otorgó Don Ramon Berenguer carta de fueros al pueblo de Cetina en Aragon.

La ciudad de Daroca se regia por antiguos fueros, que debieron otorgársela cuando se conquistase de moros, y antes del año 1129 en que el Batallador se los concedió á Cáseda, en Navarra, juntamente con los de Soria; sabiéndose por esta

concesion cuál era la carta, pero ignorándose su fecha. Don Ramon Berenguer, en Noviembre de 1142, confirmó á Daroca sus antiguos fueros, y los dió nuevos á todos los varones y pobladores de esta ciudad y de los demás pueblos y castillos que la donó. Hacíalos libres é ingénuos, y los eximia de todo tributo por sus casas y bienes; les concedió además franqueza de portazgo y montazgo en todas las tierras del rey de Aragon. Esta carta de fueros es una de las mas notables como ley municipal del reino aragonés, y por lo tanto, diremos sus principales disposiciones =Nadie podia ser reconvenido en juicio sino á instancia de parte.=Las multas se repartian por terceras partes, entre el rey, el concejo y el querellante.=No se podia obligar al concejo de Daroca á ir á fonsado sino con el cuerpo del rey.=Los vecinos de Daroca no estaban obligados á dar posadas.=El asesino ó malhechor que entraba en casa del vecino de Daroca, no podia ser perseguido dentro de la casa; el dueño debia entregarlo voluntariamente, ó dar fianza de estar á derecho, y solo en caso de negativa á los dos extremos, se podia penetrar en la casa y coger al malhechor.= Exceptuábase al ladron y traidor manifiesto.=El concejo estaba obligado á sostener y ayudar al que se tratase de perseguir y prender despues de haber otorgado fianza.=El juez bajo su responsabilidad debia ayudar á los pobres y débiles contra los poderosos.=Los habitantes de Daroca debian dar quinto del botin de fonsado y cabalgada al rey ó al señor de Daroca, pero solo de cautivos, ganados y vestidos preciosos donde aun no hubiese entrado la tijera: si cautivaban rey, debian entregarlo al rey.=El monarca se reservaba juzgar los delitos de homicidio, invasion violenta del hogar doméstico, y fuerza en las mujeres, cometidos por hombres de Daroca.=El que fuese demandado por heredad, y el que la poseia probaba haberla recibido de su padre con buena fe, quedaba absuelto: lo mismo sucedia con el que juraba poseerla hacia ya medio año por compra sin fraude, diciendo el dia y el precio.=Contra lo que se lee en otros fueros, Daroca no fué lu-

1142.

gar de asilo para los nuevos pobladores, pues el que venia á poblar y era perseguido por sus enemigos, lejos de ser acogido era rechazado.=Tásanse las heridas y fracturas.=La madre de hijo natural debia hacer que el padre le reconociese durante su vida; y si no lo hacia, el hijo natural no heredaba al padre.=La madre natural no podia administrar los bienes de sus hijos hasta que estos fuesen adultos; de ellos se encargaban los parientes mas próximos del padre, prévia fianza de guardar y conservar íntegramente los bienes de los menores.=El hijo de doble adulterio no podia heredar en union de los legítimos, pero el padre y tambien la madre podian dejarle hasta cien sueldos.=Si un marido abandonando su mujer legítima, huyese con otra, no podria pedirla heredad ni mueble; ella deberia poseerlo todo en paz con los hijos legítimos: lo mismo se disponia respecto á la casada que abandonase á su marido y huyese con otro.=El que con armas vedadas obligase á uno á encerrarse en su casa, y golpease las paredes ó puertas con piedras ó armas, pagaria por cada golpe trescientos sueldos: igual multa pagaria si alguno expulsase á otro de su domicilio.=Se tasaba el homicidio en cuatrocientos maravedises y trescientos sueldos.=Se leen muchas mas disposiciones penales, y en cuanto á heridas y multas quedaban sujetos al mismo fuero los cristianos, judíos y sarracenos.=Los que se casaban sin licencia paterna, ó á disgusto de los padres, quedaban exheredados.=Notable es la disposicion de que ningun vecino de Daroca pudiese ser archidiácono, archipresbítero, justicia ni merino sin licencia y voluntad del concejo; y si de otro modo llegase á serlo, muriese lapidado y se le derribase la casa.=Los testigos estaban obligados á contestar la demanda de riepto y salvar por lid su dicho; y si era vencido, pagaba el duplo de lo litigado, y quedaba inhabilitado para ser testigo.=El que temiese que la casa ó pared del vecino se arruinase, y le perjudicase en su heredad, debia notificárselo al dueño de la casa ó pared ruinosa delante de testigos, teniendo entonces derecho á indem-

nizacion si el daño ocurria; pero si no habia hecho la notificacion, nada percibia. Si al derruirse la casa ó pared mataba á alguien, el dueño pechaba homicidio. = Se mandaba que cuando los vecinos de Daroca nombrasen cada año juez, eligiesen al mismo tiempo tres hombres buenos, los cuales deberian tener el cuidado y deber, cuando algun vecino quisiese vender una ó varias heredades, de publicarlo por toda la villa durante tres dias festivos; por manera, que despues de hecha la venta, el comprador á nadie estuviese obligado á contestar por la propiedad.=Los huérfanos de padre y madre debian ser recogidos por los mas próximos parientes, quienes cuidarian sus personas y bienes, dando fiadores ante el juez y los alcaldes, de no enajenar ni disminuir los bienes, y custodiarlos íntegramente.=El marido abandonado por su mujer podia apoderarse de ella allí donde la encontrase, y el que la defendiese pagaba trescientos sueldos.=Numerosas son las disposiciones para evitar los daños en los campos y ganados.= Cuando un vecino de Daroca no quisiese reconocer hijo de concubina, deberia probar esta el reconocimiento, ó por medio de los padrinos, ó tomando el hierro caliente.=La concubina que estando embarazada perdiese por muerte á su amante, deberia tomar el hierro ardiendo para acreditar el vientre.— Si al morir uno de los cónyuges quedase hijo, y este viviese nueve dias despues de la muerte del padre ó la madre, el supérstite heredaba al muerto; pero si el hijo no vivia nueve dias, la heredad volvia á la raiz.=Admitíase en cierto modo la pena del talion, porque una de sus leyes dice: «Siendo lícito á todos repeler la fuerza con la fuerza, si uno golpease á otro, y este despues á la misma hora y en el mismo sitio golpease á su vez otro dia al primer agresor, no tendrá pena alguna; pero debe cuidar de no matarle, porque entonces pechará homicidio y saldrá de la villa como homicida.»= Legíslase sobre guarda de viñas y derecho pignoraticio. =De la sentencia del juez se daba alzada al concejo.=Se imponian penas á los que faltasen á los emplazamientos judiciales.=El

que mentia ante el concejo, pagaba de multa dos maravedís.=Los bienes del mañero que no tenia parientes en Daroca, se destinaban á la reparacion de muros.=El ganado forastero que pasaba una noche en términos de Daroca, pagaba montazgo.=El fiador que en veintisiete dias no presentaba al reo fiado, estaba obligado á cumplir derecho por él.=El árbol cuya sombra dañaba á viña, huerto ó heredad ajena, y no era de quiñon, debia ser cortado.=Se tomaban precauciones para que las vertientes de las heredades no dañasen á las demás, y para que se cercasen y no entrasen las bestias.= Quedaban prohibidas en Daroca las mejoras, y ningun padre podia dejar mas á un hijo que á otro (1).= El abuelo podia dejar á su nieto seis maravedís del mueble.=El marido y la mujer, á falta de hijos, podian hacer testamento de hermandad ante los vecinos de su barrio el sábado despues de vísperas, ó el domingo despues de la misa.=Ningun padre podia adoptar un hijo sin voluntad de los legítimos.=El padre que tuviese un hijo pródigo, jugador, borracho, ladron ó con vicios parecidos, podia renunciar á la paternidad delante del concejo, y despues no respondia de ningun delito que aquel cometiese.= Al que golpeaba á sus padres se le cortaba la mano =Si el padre ó madre de algun vecino de Daroca era tan pobre ó débil que no pudiese trabajar para ganar el necesario sustento, el concejo debia obligar al hijo le diese la comida y vestido proporcionado á sus facultades.= En Daroca eran generales á todos los habitantes, los fueros ó leyes sobre viñas, huertos, heredades, pastos, molinos, aguas, etc. =No podia prestarse juramento alguno civil desde la entrada de la cua-

(1) Nemo possit relinquere uni filio magis quam aliis, sed post mortem parentum coæquentur et dividant. Abus possit relinquere suo nepoti si voluerit, de mobili sex morabatinos pro sua anima. Maritus et uxor, si non habuerint filios, possint se ad invicem recipere in medietatem, si voluerint. Hoc autem fiat in collatione sua die sabatto post vesperas, vel die dominica post missam.

resma hasta pasadas las octavas de Pascua.=Desde la Cruz de Mayo hasta que se cogiesen los panes, habia vacaciones de tribunal, y solo podian despacharse los negocios de la hermandad, multas, aguas y propiedad de heredad.=Tambien vacaba la época de vendimias.=Concluye la carta con señalamiento de términos á Daroca.=El rey Don Jaime II formó ciertas constituciones para el gobierno de las aldeas de Daroca, que reformó luego Don Juan I á propuesta de los procuradores de la ciudad.

En 26 de Noviembre de 1143 el conde Don Ramon, donó á la Orden del Temple, los castillos de Monzon, Moncayo, Chalamera y otros; libertando á los pobladores de lezda y portazgo en todo el reino. **1143.**

Ya en 1147, arrojó el conde á los moros de toda Cataluña, conquistando al mismo tiempo á Lérida y Fraga, que aunque luego se volvió á perder, presumimos debió recibir entonces algunos privilegios ó carta de poblacion. **1147.**

Concedió el año 1154 á los pobladores de Luesia los fueros de Jaca, y el privilegio de que en siete años no fuesen á hueste. **1154.**

Por Octubre de 1157 dió carta de poblacion á Monforte: señaló términos á la villa, y para los juicios, dió á los habitantes los fueros de Zaragoza. **1157.**

Los mismos fueros dió en igual año, á los pobladores de Alcañiz; pero además otorgó á estos, grandes privilegios; pues declaró hidalgos y nobles á todos los que se avecindasen en la poblacion: autorizándolos además, para que en casos de necesidades y conveniencia pública, formasen una especie de asamblea ó junta, los veinte ciudadanos principales, que con el tiempo se llamó junta veintena. Alcañiz fué una de las ciudades de voto mas antiguo en Córtes, y sorteaba diputados entre once teruelos, y cuatro para el estado eclesiástico. Los reyes posteriores confirmaron estos privilegios de Alcañiz, y Don Alonso II le dió por armas un castillo entre cañas verdes. **Idem.**

Desde el principado de Don Ramon Berenguer, se empiezan á encontrar, así en Aragon como en Cataluña, algunas

concesiones de fueros y cartas de poblacion otorgadas por el señorío particular. Es la primera que hemos encontrado, la otorgada en 1142 por la Orden del Temple, á los pobladores de Cañada de la Orden en la provincia de Teruel; indicándoles que en lo que no estuviese previsto por la carta de poblacion, se rigiesen por el fuero de Daroca, otorgado el mismo año á esta ciudad.

1142.

D. Ramon de Larbasa y D. García de Valencia, dieron carta de poblacion á ocho personas para que poblasen en Salillas, provincia de Huesca, dándoles el fuero de Ricla y Epila, «*Sicut est fuero in Ricla et in Epila.*» Estas son las únicas noticias que se tienen acerca de esta parte de fuero, que debia ser anterior á la fecha del de Cañada de la Orden.

1144. La misma Orden, en 1144, dió á los pobladores de Aniesa, los fueros por que se habian de regir, ampliándolos tres años despues.

1157. Tambien por este tiempo, el año 1157, hubo una reunion de obispos en Castro-Morell para confirmar los privilegios del monasterio de San Rufo Valentinense.

Don Ramon Berenguer murió en Italia el 6 de Agosto de 1162, aunque otros dicen que el 8, dejando de Doña Petronila tres hijos legítimos y una hija, Don Alfonso, Don Pedro, Don Sancho y Doña Dulce: algunos autores le dan otra segunda hija llamada Doña Leonor, que casó con el conde de Urgel. Dos dias antes de morir, otorgó testamento de palabra, ante D. Guillen Ramon de Moncada, Alberto de Castellvell, y su capellan Guillen; quienes habian de declarar y manifestar su voluntad acerca de sus hijos, y de lo que dejaba ordenado y dispuesto en la tutoría del primogénito.

DOÑA PETRONILA.

En cuanto la reina supo la muerte de su esposo, reunió en Huesca Córtes generales de aragoneses y catalanes, para que los tres testigos que habian oido la última disposicion verbal

del príncipe Berenguer, declarasen cuál habia sido. Manifestaron los testigos, que el príncipe dejaba por heredero del trono de Aragon, del condado de Barcelona y de todos los demás señoríos que poseia, á su hijo primogénito, exceptuando el condado de Cerdania, que dejaba á su hijo segundo Don Pedro. Heredaba tambien á este y á su otro hermano Don Sancho, sin hacer la menor mencion de su hija Doña Dulce: y finalmente, á la reina Doña Petronila dejaba el condado de Besalú, y como tutor de sus hijos á Enrique, rey de Inglaterra. Es muy sensible que la última voluntad de Don Ramon Berenguer, no se pudiese demostrar por otro medio que por el dicho de los testigos anteriormente expresados, porque nos resistimos á creer su autenticidad, en la primer parte al menos, de la que se supone última disposicion. ¿Con qué derecho nombraba Don Ramon Berenguer sucesor en el trono de Aragon á su hijo primogénito, si él no era rey propietario, y ni aun título de tal se le concedió por los aragoneses despues de la abdicacion de Don Ramiro? Si Don Alfonso debia suceder en el reino, no lo debia ciertamente á derecho alguno de su padre, sino al derecho de su madre; y mas que al testamento de esta, al principio hereditario admitido ya consuetudinariamente en la corona de Aragon. A nuestro juicio era esta una cláusula inconveniente, y mucho sospechamos que los testigos no se pusiesen de acuerdo para suponerla. La precaucion tomada por Doña Petronila en su primer testamento, inspirado á todas luces por el conde Berenguer, para en el caso de que á falta de hijos varones, sucediese este, no se realizó, y por consiguiente, el conde de Barcelona, no habia ganado derecho alguno al trono de Aragon.

Esta nuestra opinion se ve confirmada, con el hecho de no haber sucedido el primogénito Don Alonso, inmediatamente despues de la muerte de su padre, ni haberse declarado tal cosa en las referidas Córtes de Huesca de 1162, como acaeció respecto al trono de Leon, cuando á la muerte de Don Fernando I, sucedió inmediatamente su hijo Don Sancho II, á pesar de ser

Doña Sancha la reina propietaria; pues en el caso actual. vemos á Doña Petronila en el trono de Aragon, desde el 6 de Agosto de 1162, en que murió su marido, hasta el 14 de Junio del año siguiente, que abdicó en su hijo. Esto nos demuestra un hecho importantísimo, á saber, que en aquellos tiempos, si bien era de necesidad en Castilla, que la hembra que ocupase el trono, estuviese casada, no era esta circunstancia indispensable en Aragon, y que en esta monarquía se ve un caso de verdadera ginecocracia, sin oposicion alguna, como la que experimentó Doña Urraca despues de su divorcio.

Intitulóse Don Alonso infante de Aragon, hasta que el 14 de Junio de 1163, hallándose la reina propietaria, su madre, en Barcelona, y segun refiere Zurita, «le hizo donacion de todo el reino de Aragon, con las ciudades, villas y castillos, y todo lo que pertenecia á la corona, cuando ya el infante tenia doce años cumplidos.» Tampoco aparece hasta la misma fecha, la aprobacion explícita de la reina al testamento de su marido; y en este caso, reiteró y confirmó la exclusion de sus hijas á la sucesion del reino; marcando préviamente las respectivas sustituciones de sus hijos, por órden de primogenitura. Doña Petronila continuó residiendo en Barcelona y en el condado de Besalú, y murió el 13 de Octubre de 1173.

DON ALONSO II.

En cuanto por renuncia de su madre subió al trono el infante Don Alonso, reunió Córtes en Zaragoza el mismo año 1163, donde fué reconocido y se le rindió pleito homenaje.

Numerosos son los actos legales de carácter municipal y particular, otorgados durante este reinado; y tambien se vislumbra ya en él, la crónica parlamentaria periódica de Aragon. Siguiendo el mismo órden que hasta aquí en las secciones de Castilla y Navarra, trataremos ya en lo sucesivo de los actos legales de prerogativa real primero, y despues de los actos de Córtes, y fueros acordados en ellas.

Por Junio de 1167, y delante de los obispos y ricos-hombres, confirmó Don Alonso, todos los privilegios y concesiones que sus predecesores habian hecho á las iglesias, nobles y ciudades y villas del reino. 1167.

En Febrero de 1169, confirmó á la iglesia de Zaragoza, todos los privilegios y libertades que le habian concedido sus antecesores, librando á los eclesiásticos y canónigos de San Salvador, de la obligacion de responder por deudas de la ciudad ó del obispado; eximiéndolos tambien, de todo tributo personal y exaccion secular.—El mismo año, por Marzo, concedió á los vecinos de Tamarite el fuero de Zaragoza y varias franquezas. 1169. Idem.

Concedió el mès de Marzo de 1170 á Mianés, el fuero de Ruesca, con varias franquezas para animar la poblacion. El fuero de Ruesca á que alude la concesion anterior, es desconocido, y solo se sabe existia ya antes de la concesion á Mianés, porque en ella se dice, «*Quod habeatis tales foros quales habent illos populatores de Rosta.*» 1170.

Otorgó carta de poblacion el mismo año, á los vecinos de Almudébar: el original se conservaba en el archivo de la villa, cuando el P. Huesca, que es quien la cita, redactaba su «*Teatro de las iglesias de Aragon.*» Idem.

Confirmó á los vecinos de Alguadera en 1.° de Febrero de 1173, los términos que les habia concedido su padre Don Ramon Berenguer. 1173.

Dió carta de poblacion en 24 de Julio de 1175 á los vecinos de Aznar.—El mismo año otorgó á Montearagon el fuero de Huesca y algunas franquezas. El pueblo pasó mas tarde al señorio del monasterio, y en 1257 se autorizó á este, para armar gentes en defensa de las villas que tuviese en honor, y para auxiliar al rey en las guerras contra los moros: que el abad se encargase de la custodia del castillo y conociese de las apelaciones de los vasallos del monasterio. 1175. Idem.

El fuero municipal mas importante de todo Aragon, que es el de Teruel, se otorgó á esta villa, por el rey Don Alonso II,

1176. en 1.° de Octubre de 1176. Todos los historiadores aragoneses y muchos documentos de la antigüedad, dicen que este fuero era el mismo Viejo de Sepúlveda; pero la coleccion que existe en la Biblioteca Nacional de esta córte, asignatura D. 60, aunque contiene algunas leyes de dicho fuero, es mucho mas extensa, no solo que el Viejo compuesto de solo treinta y dos leyes, sino tambien que la Coleccion toda de fueros de Sepúlveda. Descúbrese en el códice de la Biblioteca, mucha semejanza con el fuero de Cuenca otorgado en 1177 por Don Alonso VIII; de cuya circunstancia pudiera creerse que el de Cuenca se tomó íntegramente del de Teruel; pero este juicio seria erróneo. El fuero de Cuenca se formó exclusivamente para esta ciudad, segun afirma en su encabezamiento el rey Don Alonso VIII, y aunque aparezca su fecha un año posterior á 1176, en que se otorgó á Teruel su fuero, no por eso debe creerse que el de Cuenca se tomó completamente del de Teruel. Porque todo aconseja creer, que aunque el códice D. 60 esté encabezado, sin interrupcion en sus leyes, por la carta de concesion de Don Alonso II, la Coleccion toda no pertenezca á este rey, conteniendo una sucesiva agregacion de leyes, como lo demuestra la final, que es de Don Jaime I, expedida desde Játiva en Noviembre de 1243, y que versa, sobre que al empezarse las demandas, juren de calumnia el actor y el reo, expresando en ella Don Jaime, que se añada á la coleccion de Don Alonso II: y lo mismo que sucedió con esta ley, creemos sucederia con las anteriores en su mayor parte. Confirma esta opinion, la notable insistencia con que todos los historiadores clásicos de Aragon, Zurita, Blancas, etc., aseguran, que la concesion de Don Alonso II únicamente comprendia el Fuero viejo de Sepúlveda, como fuero de frontera; y sabido es, que este solo se componia de treinta y dos leyes. Así como los vecinos de Sepúlveda fueron agregando á su viejo fuero las nuevas y sucesivas leyes que consiguieron de los monarcas posteriores, sin expresar las concesiones, formando un voluminoso códice, muy corto en su orígen, lo mismo creemos sucedió con el de

Teruel, que se enriqueció con las leyes del de Cuenca á que estaban aforados todos los pueblos del reino de Castilla, que por aquella parte formaban frontera con Aragon y Teruel.

Zurita y Blancas no habrian dicho, ni tampoco constaria de documentos oficiales antiguos, que el primitivo fuero de Teruel fué el primitivo de Sepúlveda, si no hubiesen visto la carta original ó copia autorizada, y prévio cotejo, con las treinta y dos leyes expresadas. El códice de la Biblioteca es del siglo XV, en cuya época podia ya existir la coleccion de leyes que contiene, por las sucesivas agregaciones y concesiones que los reyes hiciesen á Teruel, ó que la misma poblacion les pidiese; porque es indudable que las treinta y dos leyes primitivas de Sepúlveda, no bastan para la organizacion civil de una sociedad; y perdian además mucha de su causa original de existencia, en el momento que la poblacion agraciada con ellas, dejaba de ser frontera de moros. Así pues, no creemos que aunque la coleccion contenida en el códice de la Biblioteca esté encabezada en nombre de Don Alonso II, le pertenezca toda ella; sucediendo con esta compilacion lo que con la conocida de Sepúlveda, que se formó tal como hoy se ve, con sucesivas agregaciones de leyes.

Es por lo demás una desgracia, que no sea bien conocida dicha coleccion de Teruel, por su gran importancia para la historia legal, política y social de España, y principalmente de Aragon. Nos extraviariamos de nuestro objeto, si la extractásemos detenidamente, pudiendo el curioso tenerla á la mano: sin embargo, observaremos que entre sus leyes se prohibian los juicios secretos.=Cuando se demandaba á un casado, y la mujer contestaba no hallarse su marido en Teruel, se la concedian tres dias para que lo presentase al tribunal, y pasado este plazo sin hacerlo, la mujer debia responder por el marido; lo mismo sucedia, si decia hallarse cautivo.=Los jueces de Teruel, no podian juzgar hallándose presente el señor ó el merino, no fuese que «por vergüenza ó por miedo del señor, á tuerto juzgasen al querelloso.»

En cuanto á leyes municipales, abundan en la referida coleccion, marcándose los deberes, obligaciones y derechos de todos los oficiales y empleados de la ciudad. Las elecciones para estos cargos eran anuales y por todo el concejo: «*mando encara que en el dia martes despues de la resurreccion del Nuestro Señor Dios, todo el conceyo plegado pongan juez et escribano, et cuatro alcaldes, et un almutafaz, et andadores, et sayon, como en las siguientes cosas será dicto.*» Ocúpanse muchas leyes de preparar y realizar el juicio de batalla á caballo y á pié.=El acto del combate, debia verificarse siempre en sábado, y encerrados los combatientes el viernes, velaban sus armas toda la noche.=El retado enfermo debia alegar la enfermedad ante los alcaldes, quienes si la apreciaban, daban al retado cuatro dias de plazo, para buscar campeon coigual suyo.=El retado podia elegir el combate á caballo ó á pié.= Llegado el dia, y despues de velar las armas la noche anterior, oian misa solemne en Santa María, donde juraban sostener la verdad de que se creian asistidos, y concluida la misa, salian de la iglesia, á combatir en el campo de Teruel.=Conforme á fuero, el demandante debia acometer primero y el demandado defenderse.=El que traspasaba los mojones se declaraba vencido.=Si el demandante ó retador derribaba del caballo al retado, debia apearse inmediatamente; pero si sucedia lo contrario, el retado podia permanecer montado.=El retado que se defendia tres dias, quedaba absuelto; y se imponian al retador las penas de fuero.=Segun este, las armas para combatir á caballo eran: «*Loriga, braconeras de fierro, yelmo, escudo et lanza y dos espadas.*»=Cuando el retado elegia batirse á pié, el retador debia buscar coigual al retado; con tal que el peon coigual no fuese bracero, herrero, ó se hubiese ya batido anteriormente en otro duelo.=Las formalidades del combate á pié, eran parecidas al de á caballo, pero el fuero dice que el arma sea «*una espada tollida.*»=Entre otras muchas disposiciones sobre el modo y forma de preparar el duelo, su realizacion y resultados, se encuentra, la que señala las canti-

dades que ganaba el campeon que se batia por otro, y que no eran por cierto excesivas. «Mas el precio del lidiador logado sea LX sueldos. E si fuer vencido aya X sueldos por su derecho. E si fuer muerto den á su mujer é á sus fijos ó á sus herederos XX sueldos segunt del fuero. E si despues que fuer armado é en el campo empezada la bataia fará composicion, aya V sueldos por su derecho. Mas despues que será en el campo, ó empezara la bataia magüer que la bataia concluya por composicion, aya V sueldos é non mas; mas si antes que sea armado farán composicion, non pongan ninguna cosa segunt del fuero.»—El mismo Don Alonso II dió en honor y feudo la ciudad de Teruel, al rico-hombre de Aragon D. Berenguer de Entenza.

Donó el 30 de Octubre de 1181 á los pobladores de Riu de Algars y Batea, todos los términos de estas villas, para que los poblasen, y los aforó á fuero de Zaragoza; librándolos de lezda y peaje en todo el reino. 1181.

En Abril de 1182, expidió privilegio á los pobladores de Cortada, concediéndoles varias franquezas. 1182.

Hizo donacion en Mayo de 1184, á Pedro Porta y á sus hijos, del lugar y términos de Vellosillo, para que le poblasen, expresando al mismo tiempo en la carta, las condiciones con que lo habian de hacer. 1184.

El mismo año otorgó carta de poblacion á Villarluengo. Habiendo luego pasado este pueblo á señorío de la Orden del Temple, el maestre D. Ponce Marescal dió á los pobladores nueva carta, y para los juicios el fuero de Zaragoza. Idem.

En 1185 otorgó carta de poblacion á Torralva. 1185.

Confirmó y adicionó en 1187, los antigues fueros y costumbres de Jaca. Esta carta es notable. Empieza manifestando en ella el rey, que de Castilla, Navarra y otras tierras acudia la juventud á Jaca á estudiar sus leyes y fueros para trasladarlos á sus paises; y con razon dice el Sr. Muñoz en su Coleccion de fueros, que si no aprendian otros que los hoy conocidos, parece no deberian tomarse este trabajo. Las adiciones 1187.

principales hechas por Don Alonso II á los fueros de Jaca consistian, en que los vecinos pudiesen disponer libremente de todos sus bienes por testamento, aunque tuviesen hijos: quedaban pues abolidas las legítimas, admitiendo el principio de las XII Tablas.=Si el vecino de Jaca no disponia de sus bienes, le heredaban los mas próximos parientes.=Si moria en Jaca un forastero, debia ejecutarse su testamento; pero si no testaba, se debia guardar todo lo suyo por espacio de treinta dias, y al presentarse sus parientes se les daban dos partes de la herencia, y la tercera se destinaba en favor de su alma, prévio consejo de hombres buenos y del obispo ó capítulo de Jaca: si no se presentaba ningun pariente, todos sus bienes se daban á los pobres, prévio el mismo consejo.=Se legislaba en favor de los comerciantes y mercaderes, y contra los ladrones.=Se prohibia que nadie prendase buey, oveja ó cabra, si tuviese otro objeto en que prendar; pero si no lo habia, el merino era quien debia prendar las ovejas ó los bueyes.=Se prescribia, que la prenda de buey, oveja ú otro ganado, no pudiese morir antes de nueve dias, y que nadie se atreviese, so pena de ladron, á cambiar la piel de la cabeza de ganado dada ó muerta en prenda.=Adoptábanse exquisitas précauciones para que nadie faltase al apellido, castigar á los morosos y defender y guardar las poblaciones.=Se lee una disposicion, para que despues de juzgado un pleito, se entregasen al alcalde los instrumentos de prueba y este los rompiese.=Se marcaban los sitios en que los ganados podian beber en las acequias.=Se castigaba terriblemente el falso testimonio, y á los que prendasen malamente.=Se protegia el comercio de comision.=Por último, el rey concedia una feria de quince dias al año, por la Cruz de Mayo, y tomaba bajo su proteccion y defensa á todos los concurrentes.=El Sr. Muñoz en la página 245 de su Coleccion de fueros, pone un extracto de ciertas ordenanzas municipales de Jaca, que constan en el libro de la Cadena de dicha ciudad.

1188. Donó en Noviembre de 1188 vitaliciamente, á Pedro Mal-

tallado, el término de Faxinas, para que edificase y poblase en él, volviendo á la corona despues de la muerte del donatario.

El rey, en Diciembre de 1191, donó á Pedro Amilau y otros, el término de Vielsa ó Belsa, para que beneficiasen una mina de plata, á condicion de poblar el término. Don Alfonso retuvo el derecho de hornaje, la jurisdiccion civil y criminal, el señorío, el diezmo de los productos de la mina, y dos sueldos jaqueses anuales por cada molino.=Libertó además á los pobladores de hueste, cabalgada y lezda en todo el reino. 1191.

Otorgó carta de poblacion en Octubre de 1194, á los habitantes de Camaron, señalándoles dilatados términos, cuando se ganasen de moros. Es muy favorable á la clase popular. Concedia los fueros de Zaragoza, y por consecuencia ganaban los moradores todas las libertades y franquezas de los zaragozanos.=Los libraba de lezda y peaje, en todo el reino de Aragon hasta Cervera.=Les concedia un mercado todos los sábados con seguridad y tregua constante, para cuantos á él acudiesen.=El que tomase prendas, molestase ó hiciese mal injustamente, á un vecino de Camaron, ó al que se dirigiese con mercaderías á este pueblo, pagaria quinientos sueldos al rey y otros quinientos al agraviado.=Ningun vecino de Camaron, podia ser reconvenido, sino ante el Justicia de este pueblo; y para la propiedad de casas y tierras, bastaba la posesion de año y dia.=Reservábase sin embargo el rey, dos caballerías en tierra de regadío, el molino, horno, baylío y la jurisdiccion civil y criminal. 1194.

En las noticias que posee la Academia de la Historia, acerca de un libro titulado *Lucero de la villa de Monzon*, donde están consignados los privilegios de este pueblo, aparece, que este rey Don Alonso, en union de su hijo Don Pedro, otorgó un privilegio muy favorable á la poblacion, en que se hallan consignadas las franquezas de aquella villa.

De señorío particular y de Ordenes, principalmente del Temple, se registran algunas cartas de fueros y poblacion, durante este reinado.

Doña Juliana y su hijo D. Ponce, señores del término de Castiliscar, otorgaron en 1171 carta á varios hombres, para que le poblasen. Habiendo pasado unos cincuenta años despues el pueblo, á señorío del Castellan de Amposta, concedió este á los vecinos, el fuero de Ejea.

1171.

1172. La Orden del Temple, en 1172, otorgó carta para poblar el barrio de San Juan en San Per de Calanda.=El Maestre de la misma Orden dió carta en 1177 para poblar á Encina Corva, otorgándole el fuero de Zaragoza. Poco mas de siglo y medio despues, en 1336, el Castellan de Amposta concedió al pueblo el derecho de nombrar jurados y almotacenes, é intervenir en los pesos y medidas.

1177.

D. Pedro Lopez de Luna, maestre de Amposta, y su hermana Doña Mayor, otorgaron, por Marzo de 1178, cartas de poblacion á la Almunia de Doña Godina y Alpartir.

1178.

Idem. En los mismos mes y año consta otorgada la carta de poblacion á la Almunia de Santa María, que existe original en el archivo de la iglesia del Pilar de Zaragoza. Aparece otorgada á varias personas por D. Iñigo Garcés de Escanella y su mujer Plusbella, señores del término. Las circunstancias de ignorarse la correspondencia de este pueblo y la identidad de fecha y nombre con la Almunia de Doña Godina, nos hace sospechar si se tratará en la carta de esta última poblacion, y que exista algun error en los nombres de los otorgantes. Pudiera tambien suceder que Doña Mayor, que aparece otorgante de la carta á la Almunia de Doña Godina, fuese la misma Plusbella, otorgante de la de la Almunia de Santa María; y que otorgasen tambien la de Doña Godina, su hermano D. Pedro Lopez de Luna y su marido D. Iñigo Garcés de Escanella.

Segun acreditadas versiones, el fuero primitivo de Alfambra le otorgó el conde D. Rodrigo Gonzalez, fundador de la Orden de Monteagudo, el año 1180. Este pueblo pasó mas tarde al señorío de la Orden del Temple, que con fecha incierta, amplió y adicionó el referido fuero.

1180.

1193. D. Pedro, abad de Juncería, otorgó en 1193 carta de po-

blacion para los que quisiesen ir á poblar el término de Jaulin. No habiendo conseguido el monasterio este deseo, su abad D. Raimundo en 1217, concedió otra carta mas favorable, otorgando á los que quisiesen poblarle, los fueros y juicios de Zaragoza.

CÓRTES DE DON ALONSO II.

Tres legislaturas se cuentan de este rey, pertenecientes al reino de Aragon. La primera fué convocada para Zaragoza el mismo año de 1163, en que por renuncia de su madre, subió al trono Don Alonso. Tratóse principalmente en ella, que los gobernadores entregasen á los oficiales reales, los castillos propios de la corona, y así lo juraron todos los ricos-hombres asistentes, en número de treinta y siete. Entre estos se halla como rico-hombre, el Justicia Galin Garcés.=Se adoptaron tambien disposiciones, para sostener, así entre cristianos como entre moros, la paz y tregua, imponiendo las penas de lesa majestad á los infractores.=Cítanse ya como asistentes á estas Córtes, no solo prelados, ricos-hombres, mesnaderos é infanzones del reino, sino procuradores de Zaragoza, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud y Daroca; consignándose, que solo Zaragoza estaba representada por quince diputados, que se titulaban entonces adelantados del concejo, y entre quienes se encontraban Pedro Medalla, Guillen de Tarba y Juan Dunfort: siendo esta la primera legislatura de Aragon en que se individualizan, así las ciudades que el referido año tenian voto en Córtes, como el número de diputados que á los comicios mandaba Zaragoza; pues aunque existan datos de asistencia del tercer estado, ó sea el real de las universidades á las Córtes, no aparecen tan expresivos, como en esta legislatura. 1163.

Diez y seis años despues, á fines de 1179, juntó el rey Córtes en Huesca, donde se acordaron varios requerimientos y reclamaciones de agravios contra el rey de Castilla, por la 1179.

usurpacion de la fortaleza de Ariza, y por la guerra que hacia á Don Fernando, rey de Leon, cuñado y muy aliado del aragonés. La opinion general admite sin réplica esta legislatura; pero nosotros tenemos nuestros escrúpulos para considerar la reunion de Huesca como Córtes del reino. Cierto es que Zurita en el cap. XXXVIII del lib. II dice, que el rey «mandó por esta causa, ayuntar sus Córtes en la ciudad de Huesca;» pero á renglon seguido añade: «fué acordado por los ricos-hombres que allí se hallaron, etc.» De manera, que si bien el exacto analista titula Córtes á la reunion de Huesca, no menciona, como lo hace en todas las demás legislaturas, los prelados, mesnaderos, infanzones y procuradores reales, cuyas representaciones constituian los cuatro estados necesarios en Aragon para celebrar Córtes. Aumenta los escrúpulos, el modo con que Zurita refiere los acuerdos é intimaciones que debian hacerse al rey de Castilla, y que refiere solo al estado de los ricos-hombres, habiendo sido siempre iguales en Aragon, los derechos de los cuatro brazos, para intervenir en los asuntos que se sometian á conocimiento de las Córtes, y á sus acuerdos y resoluciones. No está pues tan clara como generalmente se supone, la legislatura de 1179, que algunos alargan al año siguiente.

La tercera legislatura se celebró en el mismo Huesca á principios de 1188, con objeto de recibir á los embajadores de Don Sancho, rey de Portugal, y confirmar de nuevo las paces y confederaciones que entre los reyes existian.

1188.

Aunque en 1192 aparece celebrada una legislatura en Barbastro, consta de la compilacion de constituciones catalanas, que la reunion fué solo del principado de Cataluña, y de ella trataremos en su respectivo lugar.

Este rey fué gran protector de trovadores, y él mismo compuso muchas poesías en lengua lemosina. En Agosto de 1177, libertó el reino de Aragon, del tributo que en señal de vasallaje pagó durante algun tiempo á Castilla, logrando de nuevo su independencia. Por sus buenas costumbres, ganó con jus-

ticia el sobrenombre de *Casto*. Falleció en Perpiñan el 25 de Abril de 1196, dejando el reino en profunda paz. Tuvo de la reina Doña Sancha, tres hijos y cuatro hijas. El primogénito Don Pedro sucedió en el reino de Aragon, principado de Cataluña y condados de Rosellon y Pallás. De los condados de Provenza, Aymillan, Gabaldan y Redon, instituyó heredero al infante Don Alonso; y además, en el derecho que pudiese tener al condado de Mompeller. El tercer hijo Don Fernando fué monje del Cister en el monasterio de Poblet. Mandaba en el mismo testamento, que la reina madre Doña Sancha desempeñase la tutoría, hasta que el rey Don Pedro cumpliese veinte años. Las cuatro hijas fueron, Doña Constanza, Doña Leonor, Doña Sancha y Doña Dulce, casadas las tres primeras y monja la cuarta. Don Alonso, anulando lo prescrito por su madre la reina Doña Petronila al excluir á las hembras de la sucesion al trono, admitió á las cuatro infantas, sustituyéndolas unas á otras por órden de primogenitura, en el caso de que sus tres hijos muriesen sin dejar herederos varones.

DON PEDRO II.

Fué elevado al trono el infante Don Pedro, primogénito del rey Don Alonso, despues de jurar y confirmar préviamente los fueros, usos, costumbres y privilegios del reino de Aragon.

Arreglada una pequeña cuestion que surgió entre la reina madre y Don Pedro, por la posesion de los castillos fronterizos de Ariza, Embite y Epila, determinó el rey pasar á Roma, para ser coronado por mano del pontífice; pues antes de él, todas las ceremonias y pompa de coronacion que despues se usaron, estaban reducidas á tomar el título de reyes los sucesores, en cuanto fallecia el antecesor, armándose caballeros cuando cumplian veinte años ó cuando se casaban: hecho lo

cual, tomaban las riendas del gobierno con el parecer y consejo de los ricos-hombres. Emprendió pues su expedicion á Roma con buen acompañamiento de señores aragoneses, catalanes y provenzales, y en Noviembre de 1204 fué ungido por manos de Pedro, obispo de Porto, en el monasterio de San Pancracio, y coronado en seguida por el Papa. En el acto de la coronacion, ofreció su reino á San Pedro, príncipe de los Apóstoles, y al Papa y sus sucesores, haciéndole censatario de la Santa Sede, y reiterando el vasallaje que ya habia reconocido Don Ramiro I. De todo se hizo escritura formal, obligándose el rey por sí y los sucesores, á pagar anual y perpétuamente á la Santa Sede, doscientos cincuenta mazmodines, en reconocimiento de la gracia y merced que habia recibido en ser coronado por manos del Papa. Como consecuencia de este reconocimiento, Inocencio III concedió, que cuando los reyes de Aragon, prévia peticion al pontífice, quisiesen coronarse, se expidiese mandamiento especial para hacer la ceremonia en la ciudad de Zaragoza por el arzobispo de Tarragona en representacion del Papa; pero que el arzobispo no procederia á la coronacion, sin que el rey otorgase caucion idónea de cumplir la obligacion que el rey Don Pedro habia impuesto para sí y sus sucesores. Es de notar en esta bula del Papa, expresarse en ella, que se siguiesen las mismas formalidades, cuando la corona recayese en hembra : cuya precaucion nos demuestra, que no estaban excluidas del trono de Aragon.

Además de estas ventajas en favor del pontífice, parece que el rey le cedió el derecho de patronato de todas las iglesias de su reino, concediendo á los prelados y capítulos, la facultad de que pudiesen elegir libremente sin su consentimiento, renunciando á esta prerogativa que hasta entonces tenia la corona. Tan fatal reconocimiento, malquistó á Don Pedro con el reino, ricos-hombres y caballeros, quienes protestaron, no les pudiese causar perjuicio; y alarmado el rey con las vivas y generales representaciones contra lo pactado, se excusó diciendo, que él habia renunciado su derecho y no

el del reino. Ya veremos los males que este reconocimiento atrajo sobre Aragon.

Nueva causa de alteracion y desavenencia surgió entre los ricos-hombres y el rey, á consecuencia de haber intentado quitarles las caballerías que tenian en honor, cuyo derecho sostuvieron con teson, acudiendo primero al Justicia y mas tarde á la insurreccion. Blancas dice, que este es el primer caso que registra la historia, del Justicia terciando en las disputas de los ricos-hombres con el rey, y cuando empezó á tener importancia la institucion: «*Hinc serpere magistratus Justitiæ Aragonum dignitas cœpit.*»

Creció el disgusto contra el rey Don Pedro, porque á causa de su gran prodigalidad, introdujo en Aragon y Cataluña, sin anuencia de las Córtes, un nuevo tributo á que llamó monedaje, sobre casi todos los bienes muebles y que salia á razon de unos doce dineros por libra. Pesaba con igualdad sobre todas las clases, exceptuando los nobles armados caballeros. Pero no por esta excepcion se tranquilizaron el reino y los ricos-hombres, y formada contra el monedaje una confederacion entre los nobles y todas las ciudades y villas, con Zaragoza á la cabeza, consiguieron que solo se pagase cuando las Córtes lo votasen, enmendando al mismo tiempo la cuantía y forma de exaccion. De esta confederacion y liga, que no pasó de defensiva, no existen detalles, y únicamente se sabe, que la nobleza unida al pueblo creia usar al formarla, de un derecho tradicional, pues la sancion real de este derecho, no se consiguió hasta el reinado de Don Alonso III.

Algunos actos legales particulares se registran de este monarca. En Octubre de 1201 concedió á los vecinos de Fraga, el privilegio de elegir de entre sí, veinte jurados para el gobierno de la poblacion. **1201.**

Donó á Arnaldo Palatino y sus descendientes, en 1.° de Octubre de 1203, el valle de Osera, para que edificase y poblase en él, sin mas condicion que reconocer el señorío de los reyes de Aragon. **1203.**

1208. En 1.° de Julio de 1208 dió carta de poblacion á Ovelva, bajo el nombre de Salvatierra, dándole los fueros de Ejea, y conservando los infanzones pobladores, la infanzonía que gozasen en los pueblos donde hubiesen habitado anteriormente. Obligábalos á permanecer siempre en Salvatierra, debiendo tener cada casa, un hombre armado para defender la villa.= Señalaba términos; libraba á los pobladores de tributos y prestaciones personales, y si quisiese exigir algo de ellos, no podria pasar de dos sueldos jaqueses al año por cada casa.=Les concedió pastos francos en los valles de Ansó y Roncal.= Prohibia que entre ellos y sus términos, pudiesen habitar nunca ningun villano ó villana francos, ni ningun infanzon ó infanzona de carta.=Hacia á Salvatierra lugar de asilo, para toda clase de infanzones criminales que acudiesen á poblar desde Aragon, Navarra y Vasconia.=Los libraba de lezda, peaje, portazgo, usaje y herbaje en todo Aragon, respecto á sus cosas, mercaderías y ganados (1). Creemos que en la impresion de esta carta, que se halla en el tomo VIII de la Coleccion de Bofarull, debe haber algun error de fecha ó de rey, porque en el reinado de este Don Pedro II, no estaba unida Navarra á Aragon, y no podia conceder á Salvatierra libertad de pastos en los valles de Ansó y Roncal, que pertenecian á Navarra.

Idem. En 7 de Agosto de 1208, verificó el rey un convenio con los vecinos de Calatayud, mediante el cual, quedaban abolidas todas las pechas particulares que pagaba la ciudad, reduciéndolas á la suma fija de cincuenta mil sueldos anuales.

1196 á 1213. En año incierto, pero en 20 de Mayo, concedió á los jura-

(1) Item volumus et mandamus quod homines et feminæ qui venerint de Aragone vel de Navarra, vel de Vasconia, vel de aliis quibuslibet locis ad populandum in predictum castrum nostrum et locum de Salvaterra sint salvi et securi et ab omni malefacto quod nobis vel in terra nostra factum habeant quieti liberi et absoluti ita quod nos vel aliquis alius non possimus ab eis inde unquam aliquid demandaro.

dos de Zaragoza, indemnidad por cuanto hiciesen en utilidad del rey, en honor de ellos mismos, «y de todo el pueblo.» La concesion era tan lata, que no quedaban obligados á responder al rey ni á su merino y zavalmedina, ni á ningun otro, por los homicidios ú otros hechos graves que cometiesen en defensa de los derechos reales, de sus atribuciones, y en utilidad del pueblo zaragozano; debiendo estar tranquilos por cuanto hiciesen en observancia de este privilegio.

De señorío particular encontramos, que el obispo de Huesca D. Ricardo, donó el pueblo de Sarnés con sus términos, á San Pedro de Ciresa, y en la carta se concedian varias franquezas á sus pobladores. Tiene la fecha del mes de Mayo de 1198, y está partida por A. B. C. en el archivo de la catedral de Huesca. 1198.

En 1211, el abad del monasterio de Rueda, dió carta de poblacion al lugar de Romana, que hoy es una granja sita en el partido judicial de Caspe. 1211.

CÓRTES DE DON PEDRO II.

La única legislatura que se registra durante el reinado de Don Pedro II, es la convocada en Setiembre de 1196, en Daroca, para las ceremonias de juramento y coronacion. En ella, con asistencia de prelados, ricos-hombres, mesnaderos, caballeros y procuradores de las ciudades y villas del reino, tomó el infante posesion del reino con el título de rey, tornando á confirmar todos los fueros y privilegios de Aragon, á pesar del testamento de Don Alonso, que alargaba la minoría hasta los veinte años, viniendo en ello la regente y las Córtes. 1196.

Pero nos parece imposible pasasen diez y ocho años sin reunirse las Córtes desde 1196 hasta 1214, primeras convocadas en el reinado del sucesor Don Jaime. Los disturbios que agitaron este reinado; las desavenencias entre el reino y Don

Pedro por el vasallaje á la Santa Sede; la introduccion del monedaje; y por último, las novedades introducidas en la concesion y conservacion de caballerías, fueron cada una de por sí y todas juntas, causas bastantes para convocar al reino en Córtes; y mas si se atiende, á que algunas de estas divergencias, como por ejemplo la del monedaje, tuvo una solucion que todo aconseja creer fué adoptada en Córtes. Tampoco se dice fijamente, cómo manifestó el reino su disgusto por el vasallaje que Don Pedro reconoció en favor de la Santa Sede, cuando volvió de Roma. Así pues, aunque no existan datos positivos de Córtes celebradas en tiempo de Don Pedro II, sobran indicios para suponer debieron celebrarse.

Zurita, refiriéndose sin duda á las novedades introducidas por este rey en el otorgamiento de los honores de los pueblos á los ricos-hombres, dice, que estos perdieron muchas de sus prerogativas, aumentándose las atribuciones y facultades del Justicia Mayor; pero de esto trataremos latamente en los capítulos correspondientes.

Casó el rey en 1204 con Doña María, hija del señor de Mompeller; pero sin sucesion, y desavenido el matrimonio hasta el punto de vivir separado, cuéntase que el rico-hombre D. Guillen de Alcalá, tuvo traza de que el rey pasase una noche con la reina en el pueblo de Lates, haciéndole creer se trataba de otra dama. Consecuencia feliz de esta nocturna entrevista, fué un robusto infante que nació en Mompeller el año 1207, la víspera de la Purificacion de Nuestra Señora. No paran aquí los cuentos, sino que tambien se dice, que alborozada la reina al verse con un hijo, mandó se encendiesen en palacio doce velas de un mismo peso y tamaño, dando á cada una el nombre de un apóstol, ofreciendo poner al niño el de la vela que mas durase; y encendidas todas, y durado mas la vela Jacobo, se dió este nombre al niño. Es lo cierto, que hechos ó fábulas, el infante Don Jaime fué tenido por legítimo, y sucedió á su padre, pues el Papa, en Enero de 1213, declaró no haber lugar al divorcio solicitado por el rey, si

bien este insistió en no reunirse á su esposa, muriendo luego en una batalla contra el conde Simon de Monforte, el 13 de Setiembre del mismo año, á causa, segun dice su propio hijo Don Jaime, de la excesiva debilidad que le aquejaba aquel dia, por haber pasado toda la noche anterior con una concubina. En efecto, todos los historiadores le presentan muy aficionado á la poesía lemosina y al bello sexo.

CAPÍTULO III.

Don Jaime I, el Conquistador.—Reseña histórica.—Divisiones que hizo de los reinos entre sus hijos.—Disturbios durante este reinado.—Actos legales.—Confirmacion de sus privilegios á Zaragoza.—Privilegios á Miranda.—Fuero de Valencia.—Nuevo fuero á Fraga.—Ordenanzas á los judíos. — Concesion de hermandad á Barbastro.—Privilegio á Zaragoza.—Carta de poblacion á Carenas.—Franquicias á los judíos de Uncastillo.— Ordenanzas á Huesca.—Idem sobre usuras.—Franquicias á los moros de Masones.—Privilegios á los aragoneses avecindados en Valencia.—Ordenanzas municipales de Zaragoza.—Privilegios á Benavarre. — Fueros de Boria y Tarazona.— Cartas de poblacion á Cantavieja, Las Pedrosas, Canales, Alcalá de Moncayo, La Cuba é Iglesuela.—Fueros de Albarracin.—Cartas de poblacion á Puerto Mingalbo, Quincena, Tronchon y Villamayor.—Córtes de 1214, 1215, 1218, 1219, 1221, 1222, 1227, 1228, 1235, 1236 y 1243.—Célebre legislatura de Huesca de 1247.—Compilacion de leyes del obispo Vidal de Canellas.—Córtes de 1250, 1251, 1253, 1259 y 1263.—Rebelion del estado noble á causa de las exigencias de Don Jaime.—Célebres Córtes de Ejea en 1265.—Córtes de 1272, 1274 y 1275.—Concilio de Tarazona en 1229.—Muerte de Don Jaime.—Introdujo la inquisicion en Aragon.

Seis años y cuatro meses tenia el rey Don Jaime á la muerte de su padre Don Pedro. Hallábase á la sazon en poder del conde Simon de Monforte, pero el Papa Inocencio, por conducto de su legado el arzobispo de Ebrun, mandó que el conde se le entregase á este para traerle á su reino, recibiendo antes juramento de fidelidad de todos los súbditos. Cumplió el de Monforte el precepto del Papa, y reunidas Córtes de ara—

goneses y catalanes en Lérida, con asistencia de prelados, ricos-hombres, barones, caballeros y diez diputados por cada ciudad ó villa principal, hicieron todos pleito homenaje al infante Don Jaime, prestando juramento de fidelidad de obedecerle por rey y defender su persona y estado. De una carta del legado del Papa al conde de Monforte aparece, que por primera vez en estas Córtes, prestaron aragoneses y catalanes tales juramentos á sus reyes y condes; pero ya desde entonces se introdujo la costumbre con los posteriores, despues que estos juraban guardar y confirmaban, los fueros, usos, costumbres y privilegios del reino.

El legado del Papa entregó en 1214 la persona del rey Don Jaime al maestre del Temple Guillen de Monredon, quien para tenerle en seguridad lo puso en el castillo de Monzon, acompañado del conde de Provenza, que entonces tenia nueve años. El mismo legado nombró tres gobernadores que rigiesen el reino durante la minoría; uno para Cataluña y dos para Aragon: pero ya desde el año siguiente, vemos de procurador ó gobernador general de Aragon y Cataluña al conde Don Sancho, con autoridad sobre los tres gobernadores, reconociéndole los aragoneses en las Córtes de Huesca de 1215. El mismo reconocimiento prestaron los mas de los ricos-hombres, reiterándole todos algun tiempo despues, cuando se lograron calmar las graves disensiones que agitaron la minoría del rey, y cuando á la edad de nueve años, y vencidas algunas dificultades, sacaron los nobles á Don Jaime del castillo de Monzon para visitar la tierra y trasladarle á Zaragoza.

En las Córtes de Tarragona y Lérida del año 1218, se concertó definitivamente el rey con su tio el conde Don Sancho, sobre todas las pretensiones, exigencias y demandas de este, y particularmente sobre el gobierno del reino; dándole además villas y castillos en honor, segun fuero de Aragon.

Cuando apenas acababa de cumplir doce años y entrado en los trece, casó Don Jaime el 6 de Febrero de 1221, con la

infanta Doña Leonor, hija del rey de Castilla, armándose caballero en Santa María de la Vega de Tarazona, y ciñéndose él mismo la espada que estaba sobre el altar. Dos años despues algunos ricos-hombres, y á su frente D. Fernando y D. Guillen de Moncada, se apoderaron de la persona del rey, y le tuvieron como preso en Alagon y Zaragoza; y despues de graves alteraciones en el reino, que obligaron al rey á salir huyendo de Huesca, se confederaron contra él las ciudades de Zaragoza, Jaca y Huesca, en 13 de Noviembre de 1226, pero al fin volvieron á su obediencia el año siguiente, confirmándoles de nuevo Don Jaime sus privilegios, fueros, usos y costumbres.

El mismo año de 1229, en que Don Jaime preparaba la conquista de Mallorca, de que al fin se apoderó en Diciembre del siguiente, pronunció el obispo de Santa Sabina, legado de Gregorio IX, sentencia de divorcio entre el rey Don Jaime y la reina Doña Leonor, pero declarando préviamente la legitimidad del infante Don Alonso, hijo de este matrimonio, para suceder en el reino de Aragon. Sin embargo, el rey Don Jaime se reservó en este acto, la facultad de disponer del principado de Cataluña en favor de los hijos que pudiese tener en otro matrimonio, reserva que produjo gran disgusto entre aragoneses y catalanes, que veian en ella la pérdida de la unidad política, cuyas ventajas reconocian. La opinion sobre este punto llegó á ser tan unánime, que el rey, tres años despues de haber consignado esta reserva, aprovechó una ocasion oportuna, hallándose en Tarragona, para reconocer nuevamente en 6 de Mayo de 1232 por heredero del trono á su hijo primogénito el infante Don Alonso, que á la sazon se hallaba en Castilla con su madre Doña Leonor; y anulando la reserva anterior, extendia el reconocimiento de sucesion á los condados de Barcelona y Urgel, y á lo conquistado en Mallorca. Para en el caso de morir el infante sin herederos legítimos, y de fallecer él mismo sin mas hijos, sustituia en la sucesion de todos los reinos, á Don Ramon Berenguer, conde de

Provenza, y á falta de este y sus hijos, al infante Don Fernando, su tio.

Nos parece que para el reconocimiento anterior del rey Don Jaime en favor de su hijo, debió contribuir, el pacto que en el año anterior de 1231 habia mediado entre él y Don Sancho de Navarra, sustituyéndose mútuamente en la sucesion de sus respectivos reinos. El disgusto debió ser general en Aragon y Cataluña, porque si bien el navarro era de edad avanzada, y achacoso, existiendo la probabilidad que faltase antes que Don Jaime, y ganando entonces este, el reino de Navarra por falta de sucesion directa en Don Sancho, no por eso era seguro que Don Jaime sobreviviese, quedando entonces exheredado el infante Don Alonso, á quien de derecho correspondia el trono. Era por otra parte depresivo para la nacion, que el rey, hollando el derecho consuetudinario y las prerogativas del reino y de los ricos-hombres, dispusiese del reino por sí y ante sí, en perjuicio de su heredero legítimo. Hallábase aun reciente la anulacion del testamento del Batallador, y Don Jaime debió comprender lo absurdo de tal pacto: así es, que ni Aragon ni Navarra habrian consentido nunca en él, como lo demostró la experiencia.

Por entonces ganó tambien Don Jaime las islas de Menorca, Ibiza y Formentera.

En 1232 preparó la conquista de Valencia, para lo cual se previno con autorizacion de cruzada, concedida por Gregorio IX, y con abundantes recursos que le concedieron las Córtes generales reunidas en Monzon. Como preliminar de la campaña, se apoderó de Teruel, Morella, Burriana y de todos los demás pueblos que servian de frontera á Valencia; y por último, conquistó la ciudad en Setiembre de 1238. En el repartimiento que hizo, quedaron heredados, además de los ricos-hombres, trescientos ochenta caballeros, principalmente catalanes, los cuales y sus descendientes, tomaron el título de «*Caballeros de conquista.*»

Habia casado Don Jaime en segundas nupcias el 20 de Fe-

brero de 1234, con Doña Violante, hija de Andrés, rey de Hungría, de quien pronto tuvo al infante Don Pedro. Arrepentido de haber declarado al primogénito Don Alonso sucesor del principado de Cataluña, juntó Córtes en Daroca el año 1243, para los aragoneses, en ellas hizo jurar de nuevo sucesor de Aragon, al infante Don Alonso; y concluido este acto, se trasladó inmediatamente á Barcelona, y allí declaró al infante Don Pedro, sucesor en el principado de Cataluña. Dicho se está, que tal resolucion disgustó en extremo al hijo primogénito.

Pero no fué esta la única veleidad de Don Jaime en la sucesion de sus reinos, porque llevado del amor de padre y habiendo logrado de la reina Doña Violante ocho hijos legítimos, cuatro varones y cuatro hembras, se propuso dividir sus estados entre los tres primeros, con manifiesto perjuicio del hijo de Doña Leonor, primogénito Don Alonso. Los cuatro hijos de Doña Violante, eran, los infantes Don Pedro, Don Jaime, Don Fernando y Don Sancho: y las hijas, las infantas Doña Violante, Doña Constanza, Doña Sancha y Doña María. Hé aquí la division que el rey acordó en 1247. Dejaba al primogénito Don Alfonso el reino de Aragon, desde Ariza al Cinca, señalando los otros términos por la parte de Valencia. Daba al infante Don Pedro el principado de Cataluña con el reino de Mallorca é islas adyacentes, y desmembraba además de Aragon en su favor, el condado de Ribagorza y la parte que él mismo habia conquistado mas allá del Cinca. Al infante Don Jaime dejaba el reino de Valencia y señalaba sus límites. Al tercer hijo Don Fernando, heredaba en los condados de Rosellon, Conflant, Cerdania y los señoríos de Mompeller, Castelnou y otros muchos pueblos y castillos. A Don Sancho le destinó á la carrera eclesiástica, y en efecto, llegó á ser arzobispo de Toledo. Para el caso que tuviese otro hijo varon, declaró le destinaria á la Orden de los Templarios. En esta particion de los reinos, quedaron sustituidos unos hijos á otros, y si llegasen á faltar todos ellos y sus descendencias, llamaba para las diferentes sucesiones, á los hijos varones de su primera hija Doña Violante,

casada ya con Don Alonso el Sábio; imponiendo sin embargo la condicion, de que nunca los reinos de Aragon se juntasen con los de Castilla, ni jamás reconociesen superioridad de ninguna clase en favor de este último reino. En la disposicion final se vé, que Don Jaime, ni reconocia, ni consignó el principio absoluto de agnacion, ó sea el sálico; sino que á falta de línea masculina, admitia los varones de la femenina. Este arreglo se publicó en Valencia el 19 de Enero de 1248, y fué causa de graves alteraciones entre el monarca, sus hijos Don Alfonso y Don Pedro, y sus respectivas parcialidades.

Dos años de contínuos disturbios, guerras y violencias interiores, á consecuencia de este malhadado acuerdo, obligaron al rey á convocar Córtes generales en Alcañiz, el mes de Febrero de 1250, para que estas pusiesen remedio á las discordias y males que afligian la monarquía. Despues de graves discusiones, acordaron las Córtes el nombramiento de un tribunal que decidiera prontamente las cuestiones pendientes entre el rey y los infantes Don Alonso y Don Pedro, y que esta decision se pusiese en conocimiento de los infantes, que á la sazon se hallaban en Castilla, por medio de una embajada, de la cual formaron parte, además de obispos y ricos-hombres, los procuradores de las principales ciudades, Zaragoza, Barcelona, Lérida, Huesca, Calatayud, Daroca, Teruel, Jaca y Barbastro. Accedieron los infantes á estar por lo que los jueces decidiesen, y al fin determinaron estos, que el infante Don Alonso debia obedecer á su padre, pero que este se obligase á darle el gobierno de Aragon y Valencia, pudiendo reservar el principado de Cataluña al infante Don Pedro, hijo mayor de la reina Doña Violante.

No duró sin embargo mucho este arreglo, porque habiendo muerto el infante Don Fernando, hijo tercero de Doña Violante, hizo el rey nueva particion, declarándola en las Córtes de Barcelona de 1251. Dejaba al primogénito Don Alonso el reino de Aragon; daba al infante Don Pedro, los condados de Barcelona, Tarragona, Gerona, Besalú, Vich, Osona, Rosellon,

Cerdania, Conflans, Valespir, Urgel, Ribagorza y Pallás, con las ciudades de Lérida y Tortosa, y cuanto pertenecia al rey desde Cinca á Salsas. Heredaba al infante Don Jaime en los reinos de Valencia y Mallorca con las islas adyacentes y el señorío de Mompeller. La nueva division desagradó, como no podia menos, al primogénito Don Alonso, y aunque á ella opuso resistencia, siendo mas fuerte el partido del rey y del infante Don Pedro, la aprobó al fin en 23 de Setiembre de 1253.

Este repartimiento y la expulsion de gran parte de los moros de Valencia, contra la opinion de muchos nobles y principalmente del infante Don Pedro, causaron tan profundo disgusto entre los ricos-hombres aragoneses, sostenedores de los derechos del infante Don Alonso, que el rey, para enmendar en parte los agravios hechos al primogénito en la particion de los reinos, le dió la gobernacion general de Aragon y Valencia, cuyo derecho, que mas tarde fué propio de los primogénitos mayores de edad, no estaba aun reconocido por fuero. No bastando sin embargo esta satisfaccion para tranquilizar la parcialidad del infante, se vió obligado el rey en 1258, á quitar á su hijo Don Jaime el reino de Valencia, uniéndole al de Aragon, en favor de Don Alonso.

Por este tiempo mediaron pactos de arreglo entre Don Jaime y el rey de Francia, que produjeron una entrevista el 11 de Mayo de 1258, en la cual renunció el francés á todos los derechos, que por feudo antiguo pudiese tener sobre los condados de Barcelona, Urgel, Besalú, Rosellon, etc., renunciando Don Jaime á su vez, los que pudiesen asistirle, en Carcasona, Besés, Fox, Narbona, etc.

La muerte del infante primogénito Don Alonso, ocurrida en 1260 á los pocos dias de casado con Doña Constanza, hija del vizconde de Bearne, sin dejar sucesion póstuma, sumió el reino en nuevos desórdenes y conflictos, por las respectivas exigencias de los infantes Don Pedro y Don Jaime, y sus parcialidades. Parece que el rey se inclinaba á dejar al infante Don Jaime, los señoríos de Valencia, Mallorca y demás que

habia conquistado; mas á pesar de su gran energía y del título de Conquistador con que se le conoce, no le fué posible contener y dominar la anarquía que se desarrolló por todo Aragon, á consecuencia de las disensiones entre los infantes Don Pedro y Don Jaime y los ricos-hombres. A tal punto llegaron las violencias, excesos y robos, que las ciudades y villas del reino, se vieron obligadas á formar union y hermandad por el tiempo de cinco años, ó mas, si fuere necesario. Entraron en la liga defensiva contra malhechores y sus protectores, las ciudades y villas de Zaragoza, Barbastro, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud, Daroca y Teruel, guardándose en este último punto el fuero de Sepúlveda, respecto á los que en él debiesen hermanarse. Ribagorza, que hemos visto unida á Cataluña en el último arreglo de Don Jaime, quedó fuera de la hermandad, porque se gobernaba por veguería, y aunque en tiempo del rey Don Pedro III se agregó y quedó sujeta á fuero de Aragon, la mayor parte de su término perteneció á la veguería de Pallás.

Las exquisitas precauciones y medidas adoptadas por los hermanados para mútua seguridad, prescindiendo casi del todo en ellas, de la autoridad real, hicieron pensar sériamente á Don Jaime acerca de las disidencias de sus hijos y del lamentable estado del reino; y para conseguir avenencia entre los infantes, hizo en 1262, de acuerdo segun parece con ellos, nueva particion de los reinos. Al primogénito Don Pedro dejó los reinos de Aragon y Valencia con el condado de Barcelona, desde el Cinca al Cabo de Creus: y al infante Don Jaime el reino de Mallorca, islas adyacentes y el señorío de muchos condados en Francia y Cataluña; á condicion de que en estos últimos, que eran los de Rosellon, Cerdania, Colibre, Conflans y Vallespir, corriese siempre la moneda de Barcelona y se juzgase por los usos y costumbres de Cataluña: sustituia finalmente un hermano á otro, en caso de que no tuviesen hijos varones.

Un tanto sosegado el reino á consecuencia de la particion

anterior, el rey Don Jaime entró con gran entusiasmo en la idea de ser el primer campeon de la cristiandad en la cruzada de Tierra Santa, predicada por Gregorio X. Hiciéronse preparativos inmensos en Aragon y Cataluña, y el rey marchó á Lyon á ponerse de acuerdo con el Papa. Don Jaime creyó que debia pedir al pontífice, la gracia de ser coronado por su mano, toda vez que no lo habia sido por el arzobispo de Tarragona, segun lo anteriormente convenido entre Inocencio III y el rey Don Pedro. Contestaba el pontífice, que el no haberle coronado el arzobispo consistia, en que el rey no habia querido reconocer que la monarquía de Aragon fuese feudo de la Santa Sede; que estaba pronto á coronarle, siempre que ratificase préviamente el tributo que su padre Don Pedro habia reconocido deberse dar á la Sede Apostólica, cuando al tiempo de su coronacion hizo censatario de aquella el reino de Aragon; exigia además el pontífice, que se pagasen todos los atrasos del tributo pactado y que no se habia satisfecho en muchos años. El rey se negó á esta exigencia, la cruzada fracasó y Don Jaime volvió á su reino.

Sosegadas algunas turbulencias promovidas por los ricos-hombres de Cataluña y á su frente el vizconde de Cardona, fué muerto Don Fernan Sanchez, hijo natural del rey, por su hermano el infante Don Pedro, quien lo mandó ahogar en el Cinca, «*olgándose mucho de ello el padre.*»

Los actos legales particulares del rey Don Jaime I, que merecen mencion de entre los muchos que se conocen de este rey, empiezan el 14 de Marzo de 1225, en que confirmó sus privilegios, franquezas y libertades á Zaragoza.

1225.

1235.

En 16 de Marzo de 1235, concedió franqueza de toda pecha, á los vecinos de Miranda, y á los que de nuevo fuesen á poblar la villa: eximialos tambien de todo servicio personal; pero retuvo el derecho de exigir le acompañasen á huestes y cabalgadas reales, y el de cobrar los homicidios, cincuenta sueldos jaqueses anuales de tributo, y los demás derechos pertenecientes á la jurisdiccion real.

Despues de conquistar á Valencia el año 1238, la pobló Don Jaime principalmente de catalanes. Formó para este reino fuero particular, siendo sus autores los obispos de Huesca, Zaragoza y Tarazona, y los ricos-hombres D. Pedro Fernandez de Azagra, señor de Albarracin; D. Pedro Cornel, D. García Romeo, D. Jimeno de Urrea, D. Artal de Luna, D. Jimen Perez de Tarazona, Ramon Muñoz, Andrés de Liñan y Pedro Martel. Pero los fueros de Valencia sufrieron gran contradiccion por parte de los ricos-hombres y caballeros de Aragon heredados en aquel reino, que pretendian ser juzgados por fuero de Aragon. Acerca de este punto, trataremos mas extensamente, cuando hablemos de los fueros de Valencia. 1238.

Además del privilegio que hemos dicho concedido á Fraga por el rey Don Pedro III, le concedió este Don Jaime, el fuero de Huesca en 1240, cuando se hallaba celebrando Córtes en Gerona. 1240.

En 24 de Febrero de 1241, desde Gerona, publicó una ordenanza arreglando las excesivas usuras de los judíos en los préstamos. Esta ley sobre usuras se dió sin la intervencion de las Córtes, siendo una de las pocas que se registran en la corona de Aragon, que carezca de este requisito. 1241.

Lo mismo sucede con la pragmática expedida desde Lérida el 11 de Marzo de 1242, facilitando la conversion de los moros y judíos al cristianismo, y equiparándolos con los católicos en el momento que voluntariamente recibiesen el bautismo. Pero estas dos disposiciones fueron luego incluidas en la compilacion de los fueros de Huesca de 1247, y aprobadas por las Córtes. 1242.

Desde Lérida, el 1.º de Agosto de 1255, concedió á los vecinos de Barbastro facultad para hacer entre sí uniones, juras y juramentos, con el fin de fortalecerse y ayudarse contra todo el mundo; otorgando tambien el privilegio á sus vecinos, de poder dar fianza de estar á derecho contra cualquier querellante, salva la fidelidad al rey. Autorizólos tambien á formar comunidad ó hermandad, para defenderse de malhechores, 1255.

prometiéndoles no tomar nada propio de la hermandad, ni permitir que otro lo tomase, sino que hiciesen libremente lo que fuese su voluntad. Ya hemos dicho en los respectivos reinados, lo que Don Pedro I y Don Alonso el Batallador hicieron en favor de Barbastro.

1256. El 15 de Junio de 1256, concedió á los vecinos de Zaragoza, el privilegio de que anualmente pudiesen presentar seis hombres buenos de la ciudad, entre quienes el rey elegiria zavalmedina, ó sea juez. La presentacion deberia ser por eleccion entre los vecinos de la colacion ó barrio que le tocase en suerte, sorteándose todos los años las colaciones restantes: la agraciada nombraria los seis individuos, hasta que eligiendo todas, volviese á empezar el turno.

1257. Desde Lérida en 12 de Abril de 1257, concedió al monasterio de Piedra, que pudiese poblar el heredamiento de Carenas; y al mismo tiempo concedia á sus pobladores algunas exenciones favorables al objeto. ═El año siguiente, el prior, con acuerdo de los monjes, otorgó á los pobladores el fuero y leyes de Calatayud; pero dos años despues le modificaron, y en 1262 hicieron nueva modificacion. Andando el tiempo, por los años 1452, el prior y los monjes dieron nuevos estatutos á Carenas, con la circunstancia notable, de haber sido confirmados por el Justicia Mayor, en 16 de Junio del mismo año.

1259. Concedió en 16 de Noviembre de 1259 á los judíos de Uncastillo, franquicia de pechas y de todo servicio, por espacio de tres años, ampliando estos mismos privilegios por cuatro años, á los judíos que nuevamente se presentasen á poblar la villa.

1261. Formó ordenanzas el 11 de Julio de 1261, señalando el sistema que habian de observar los vecinos de Huesca, para la eleccion de los ocho jurados que habian de gobernar la ciudad; pero diez y siete años despues, redujo á seis el número de los jurados.

1262. En 12 de Julio de 1262, desde Valencia, expidió una pragmática, para que ningun baylío, vicario y juez de todos sus

reinos, obligase á pagar usuras de cristiano á cristiano, devolviéndose las prendas de garantía, en cuanto se pagase el principal de la deuda.

Otorgó varias exenciones y franquicias en 12 de Abril de 1263 á los moros de Masones, con tal que le pagasen anualmente mil quinientos sueldos jaqueses. 1263.

En 1265 otorgó muchos privilegios á los señores aragoneses, avecindados y que tenian lugares en el reino de Valencia, aforándolos á fuero de Aragon, por la resistencia que oponian las autoridades reales á juzgar por otro fuero que el particular de aquel reino. 1265.

Dispuso el 24 de Febrero de 1271, que en Zaragoza hubiese siempre doce jurados elegidos anualmente el dia de la Vírgen de Agosto, por los salientes; pero esta eleccion ó nombramiento, deberia ser ratificada por el rey, si se hallaba dentro de los límites de Aragon, y si estaba fuera de ellos, por el baylío de Zaragoza. 1271.

En 25 de Marzo de 1275 otorgó muchos privilegios á los vecinos de Benavarre, siendo entre otros notable, darles facultad para exigir los pechos reales y vecinales á los vasallos de realengo, por los bienes que tuviesen en la villa, así en honor como propios, y tambien á los vasallos de señorío eclesiástico ó lego. Para evitar supercherías por parte de los nobles que intentasen eximirse del pago de tributos, autorizaba al comun de vecinos de Benavarre, para exigirles las pruebas de infanzonía á fuero de Aragon; y adoptaba por último, disposiciones convenientes á la seguridad de Benavarre en tiempo de guerra. 1275.

Por una escritura otorgada en 1214 á favor de la Orden del Temple por D. Miguel de Cascante, en que da á los templarios una tierra á censo, consta que el pueblo de Boria, debia tener fuero particular, anterior á esta fecha, porque en la escritura se dice, «*pro fuero de Boria et de Zaragoza.*»

Por otra escritura de venta del año 1225, se sabe, que Tarazona tenia fuero, porque se lee en la carta: «*et damus tibi*

fidantiam salvetatis per istum ortum per forum Tirasone et Cesarauguste.»

1225. En Abril de 1225, el maestre del Temple D. Fole de Mompesat, otorgó carta de poblacion á los moradores de Cantavieja, concediéndoles los fueros de Zaragoza. En el archivo de la Orden de San Juan existe además una coleccion de ciento diez y seis leyes, ó mas bien ordenanzas de Cantavieja, y que tiene el siguiente título: «*Capitolls dados por consello de ssavios á los de la baylia de Cantaviella.*»

El infante Don Fernando, siendo rector de la iglesia de Montearagon, otorgó á los pobladores del término Las Pedrosas, propio de la iglesia, en 5 de Diciembre de 1229, los fueros y costumbres de Huesca, «*omnes foros et consuetudines ad forum Oscæ.*»

1229.

1230. En 1230, la Orden del Hospital otorgó carta de poblacion á Canales.

D. Ramon Guillen, abad de Beruela, en union de los monjes, otorgó carta de poblacion el 25 de Julio de 1238 á Alcalá de Moncayo: señala términos al lugar: marca á los pobladores los tributos y servicios personales que habian de prestar, y les concede para los juicios el fuero de Zaragoza.

1238.

1241. Por Enero de 1241, Fr. Guillermo de Ager, que debia pertenecer á la Orden del Temple, concedió á La Cuba, villa de la provincia de Teruel, carta de poblacion á favor de treinta pobladores, con el fuero segun parece, de Cantavieja, porque dice en la carta: «*et omnes placitaciones in omnibus causis sint ad forum Vetllecante sicut homines Vetllecante sunt populatis per forum nunc et semper.*»

Idem. La misma Orden otorgó en igual año, carta de poblacion á favor de cuarenta hombres, para que poblasen á Iglesuela, con el fuero de Zaragoza.

1260. En 7 de Julio de 1260, Doña Teresa Alvarez, señora de Albarracin, adicionó los fueros de esta ciudad y su alfoz ó término. Dice en el privilegio, haber jurado los fueros y buenas costumbres que habian dado á los vecinos de Albarracin, su

abuelo Don Alvaro y su padre Don Pedro Fernandez. Esta es la noticia mas antigua que se tiene acerca de Albarracin, porque el privilegio ó fuero de la ciudad es desconocido. Don Pedro el Ceremonioso, á peticion de Albarracin, aprobó ciertas leyes que debian observarse, siendo entre ellas notable, la que disponia que los nobles pagasen en Albarracin los mismos fueros y calonias que los demás vecinos. Jorge Costilla, editor valenciano, imprimió en 1531 algunos fueros antiguos con el título «*Suma de los fueros de las ciudades de Santa María de Albarracin y de Teruel, y de las comunidades de las aldeas de dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela y de otras villas convecinas.*» Por esta compilacion se sabe que Mosqueruela tenia tambien fuero particular, sin que exista mas noticia acerca de su existencia.

1261. El obispo y cabildo de Zaragoza otorgaron en 1261, carta de poblacion á Puerto Mingalbo, dando á sus pobladores los fueros de Teruel, y otorgándoles varias exenciones.

1266. El abad del monasterio de Montearagon, en 19 de Agosto de 1266, dió carta de poblacion á varios hombres, para que poblasen á Quincena. Les donaba en propiedad los terrenos y heredades, para que hiciesen de ellas lo que quisiesen, vendiéndolas ó cambiándolas libremente, siempre que no fuese á caballeros, infanzones, religiosos ni personas habitantes en Huesca. La misma carta expresa los tributos y prestaciones personales á que quedaban obligados los pobladores.

Idem. La Orden del Temple, por medio de su maestre, otorgó á Tronchon carta de poblacion, dándole para los juicios el fuero de Villarluengo.

1276. Por último, el abad del monasterio de Beruela, en 2 de Octubre de 1276, otorgó á su pueblo de Villamayor carta de poblacion, dándole en ella para los juicios el fuero de Zaragoza.

CÓRTES DE DON JAIME I.

1214. Las primeras Córtes que se celebraron durante este reinado, fueron las de Lérida de 1214, convocadas para catala-

nes y aragoneses por el legado del Papa Inocencio, arzobispo de Ebrun, con acuerdo de los prelados y ricos-hombres, despues que el conde Simon de Monforte le entregó el infante Don Jaime. A estas Córtes concurrieron todos los prelados, ricos-hombres, barones y caballeros, á excepcion del conde Don Sancho y el infante Don Fernando, tios del rey, que andaban rebelados con esperanzas de reinar: las universidades acudieron con diez diputados cada una. Inauguráronse jurando todos homenaje y fidelidad al infante; primera vez que el reino en sus estados hizo esta ceremonia respetuosa á los reyes de Aragon, si hemos de creer la carta que el legado escribió con este motivo al conde de Monforte. Desde entonces compuso esta formalidad parte del ceremonial en la coronacion de los reyes, pero confirmando primero y jurando estos, guardar los fueros, usos, costumbres y privilegios otorgados á los reinos por sus predecesores. En estas Córtes, el juramento en favor de Don Jaime se prestó en el palacio de Lérida, teniendo en sus brazos al rey niño, Aspargo, arzobispo de Tarragona.

1215. A principios de Setiembre de 1215 se celebraron Córtes para solo los aragoneses en la ciudad de Huesca. Determinóse en ellas enviar una embajada al Sumo Pontífice, para suplicarle pusiese remedio á muchas cosas muy árduas é importantes á la pacificacion de la tierra y beneficio del rey. Fueron nombrados por embajadores D. Guillen de Cervera y Don Pedro Ahones, y para esta embajada dió D. Jimeno Cornel tres mil quinientos maravedís alfonsis (1).

Parece que convocadas á fin de Marzo ó principios de

(1) No se encuentran estas Córtes en el catálogo de la Academia de la Historia, pero las menciona Zurita en el cap. LXVII, lib. II de sus Anales, allí dice: «y en principio del mes de Setiembre deste año, se tuvo congregacion y parlamento general de los aragoneses en la ciudad de Huesca.» Además en estas Córtes, fué recibido por procurador general de Aragon y Cataluña el conde D. Sancho.

Abril de 1217, Córtes en Lérida para los catalanes, se reunieron generales en Monzon por Junio; y segun Rivera en su Centuria primera de la Orden de la Merced, se ajustó en ellas concordia entre el rey Don Jaime y el vizconde de Cabrera, sobre el condado de Urgel. Pero si bien el rey, á la sazon de diez años, se halló en Monzon por el mes de Setiembre con algunos ricos-hombres y prelados que se confederaron en su favor, aconsejados por D. Jimeno Cornel, no creemos que esta reunion merezca el nombre de Córtes, y mucho menos generales, faltando, como parece faltaron, procuradores de las ciudades y villas; porque de esta misma reunion habla Zurita, y no la califica de Córtes, diciendo solamente, que en el mes de Junio de dicho año le fué concedido al rey el bovaje por los barones catalanes y la clerecía. Además, las desavenencias de Don Jaime con el vizconde de Cabrera fueron posteriores: no vemos á este personaje entre los confederados á instancia de D. Jimeno Cornel, y sí solo á D. Guillen, vizconde de Cardona. Creemos pues, que Rivera dió demasiada importancia á esta reunion de ricos-hombres y prelados en Monzon, cuyo principal objeto era poner algun dique al poder del conde D. Sancho, gobernador del reino; si no es que equivocó la fecha, debiendo poner 1222, que fué cuando en Monzon se trató sériamente con el vizconde de Cabrera, Guerao, y no Guillen, sobre el condado de Urgel.

1218. Despues de haber convocado Córtes en Villafranca y Tarragona en 1218 para solo los catalanes, las celebró el rey generales en Lérida por el mes de Setiembre. En ellas, con gran concurrencia de ricos-hombres, se acabó de concertar el rey con el conde Don Sancho, principalmente sobre el gobierno y procuracion del reino, dándole varias villas en honor á fuero de Aragon, hasta la suma de quince mil sueldos de renta, y diez mil mas sobre Barcelona y Villafranca.

1219. Por Setiembre de 1219 celebró el rey Córtes para los aragoneses en la ciudad de Huesca, y en ellas se proveyeron algunas cosas que convenian al buen gobierno de la tierra.

1221. En Abril de 1221, y despues de su primer matrimonio, celebró Córtes en Huesca á los aragoneses, y en ellas confirmó por siete años la moneda jaquesa que el rey su padre habia mandado labrar.

1222. El año siguiente por Marzo, las volvió á reunir en Daroca, que debieron ser generales á catalanes y aragoneses, porque en ellas se presentó para hacerle reverencia D. Guerao de Cabrera, conde de Urgel y vizconde de Cabrera, despues de haber convenido en reducirse al servicio del rey; pudiendo ser estas á las que alude Rivera y hemos visto colocar en 1217. Zurita proporciona tambien datos, y aun dice expresamente, haberse reunido este año Córtes en Monzon, para arreglar las disensiones entre el infante Don Fernando y el rico-hombre D. Guillen de Moncada y otros, y aunque el rey, «habido consejo en Córtes, mandó requerir á D. Guillen de Moncada que desistiese de seguir su pretension por aquella via, pues el conde D. Sancho y su hijo estarian á derecho con él;» D. Guillen no hizo caso del requerimiento.

1227. En las Córtes de Almudevar de 1227, se hizo el fuero de «*Confirmatione pacis*,» que está fechado el 2 de Julio del mismo año. El epígrafe que tiene en los Fueros impresos, dice estar hecho en Huesca el año 1247, porque se halla incluido en la compilacion aprobada en las Córtes de dicho año, pero pertenece á las actuales de Almudevar.

El arcediano Dormer en sus *Discursos varios*, menciona (pág. 59), hablando del divorcio del rey Don Jaime con su primera mujer Doña Leonor, unas Córtes celebradas en Daroca el año 1228, que parece se confunden con las de 1243, reunidas en esta misma ciudad, y citadas por Zurita, toda vez que es idéntico el objeto de la reunion. Dice Dormer: «Acredítalo tambien, que la reina no asistió á la jura que en 6 de Febrero del año 1228 se hizo al infante Don Alonso, hijo de este matrimonio, en las Córtes que se celebraron en la ciudad de Daroca. Este fué el primer ejemplar que de semejante solemnidad hallamos en las memorias antiguas de Aragon. Au-

1228.

torizóse escritura, por la que consta, que los obispos de Huesca, Tarazona y Elna, y el infante Don Fernando con otros nobles y ricos–hombres, y todos los procuradores de las ciudades y villas de Aragon, desde el Segre hasta Ariza, prestaron juramento de fieldad y homenaje, por mandado del rey, al infante Don Alonso, hijo de los reyes Don Jaime y Doña Leonor, reconociéndole por sucesor en la corona, despues de la muerte de su padre, y el infante Don Fernando hizo aparte y expresamente el mismo reconocimiento.» Muy explícito está Dormer en las palabras anteriores, pues se conoce tuvo á la vista la escritura que cita. Por otra parte, los historiadores aragoneses afirman, que el infante Don Alonso fué jurado dos veces sucesor, y pudo muy bien ser la primera en las Córtes de Daroca, citadas por el arcediano. Es de sentir que la Academia de la Historia no haya emitido su autorizada opinion sobre esta legislatura.

En el Lib. VII de la compilacion legislativa de Huesca, aprobada por las Córtes de 1247, se halla un segundo fuero de «*Confirmatione pacis*,» hecho el 16 de Marzo, en las Córtes de Zaragoza de 1235, y que fué jurado por el infante Don Fernando, por todos los ricos-hombres y por los diputados de todas las principales poblaciones de Aragon. Blancas, hablando de este fuero, dice: «*Tum aliis Cæsaraugustæ habitis Ann. MCCXXXV. For. 2 sub eodem titulo conditus* (1).»

1235.

Por Octubre de 1236 reunió Don Jaime Córtes generales en Monzon, á que asistieron todos los procuradores de las ciudades y villas, con los de Tortosa y Lérida. En ellas se trató mas principalmente del sitio de Valencia, y de la guerra y conquista de aquel reino: se asentaron treguas entre los bandos de aragoneses, y se ordenó particularmente, asegurase Don Jaime el valor de la moneda jaquesa, que entonces corria, confirmándola, para que siempre fuese del mismo valor, peso, y ley; no pudiendo los reyes sucesores labrar nunca

1236.

(1) Tampoco la Academia menciona esta legislatura.

otra moneda especial, sino que seria siempre igual en figura, peso y ley á la que habia labrado el rey Don Pedro, su padre. Blancas afirma lo mismo, siendo por lo tanto un error lo que generalmente se cree, que el fuero «*de Confirmatione monetæ*» se hiciese por primera vez en las Córtes de Huesca de 1247, si bien se incluyó en la compilacion legal de estas Córtes. Se determinó tambien, que en todo el reino de Aragon, y en las ciudades de Lérida y Tortosa, se prestase juramento general por los varones mayores de catorce años, de que procurarian con todo su poder, que aquella moneda se guardase y corriese. En agradecimiento al rey por esta confirmacion tan general de la moneda jaquesa, le concedieron las Córtes por primera vez, para él y sus sucesores, que por cada casa de valor de diez ducados ó mas, se pagase el tributo fijo de un maravedí, de siete en siete años. Este tributo correspondia en Aragon al de la moneda forera en Castilla.

1243. A fines de 1243 reunió Don Jaime Córtes en Daroca para los aragoneses, llamando á ellas á los diputados de la ciudad de Lérida. El objeto principal del rey era, hacer jurar sucesor en el reino de Aragon á su primogénito el infante Don Alonso, con ánimo de que le sucediese en el principado de Cataluña el infante Don Pedro, primer hijo que le habia nacido de la reina Doña Violante. Prestaron en efecto las Córtes juramento al infante Don Alonso como sucesor del reino de Aragon hasta las márgenes del Segre, y concluido el acto, corrió Don Jaime á Barcelona, con propósito de mandar jurar sucesor en el principado, al infante Don Pedro. Aparecen en efecto reunidas las Córtes de Cataluña en Barcelona, por Enero de 1244, existiendo una relacion íntima entre estas dos legislaturas aragonesa y catalana. Quejábanse amargamente al rey las de Barcelona, de que hubiese perjudicado al principado, desmembrando de Cataluña la ciudad de Lérida y uniéndola con Aragon, dando por término las orillas del Segre; pues siempre anteriormente se habian considerado los límites de

Cataluña desde Cinca á Salsas. Las reclamaciones debieron ser tan vivas, que el rey aprobó los antiguos límites, declarando los del reino de Aragon desde Cinca hasta Ariza. Ofendiéronse á su vez los aragoneses, quienes sostenian, que las conquistas de sus antiguos reyes habian llegado hasta las orillas del Segre, y que solo desde este rio á Salsas eran los primitivos límites de Cataluña. La cuestion quedó resuelta del modo que hemos dicho en la reseña histórica, y fué orígen de gran debate y desavenencias entre los dos señoríos. El rey declaró sucesor del principado de Cataluña al infante Don Pedro, desde Salsas hasta el Cinca; de manera, que además de perjudicar al infante Don Alonso quitándole el principado de Cataluña, le despojaba del señorío de la ciudad de Lérida, del condado de Ribagorza, de todo el territorio comprendido entre el Segre y Cinca, y de todas las otras villas y lugares que de moros habian ganado, los reyes Don Sancho, Don Pedro y el emperador Don Alonso, que lanzaron sus conquistas hasta el mismo Pallás. No debe pues extrañarse el justo resentimiento del infante Don Alonso.

Despues que el rey acabó de pacificar sus estados, reunió Córtes de aragoneses en Huesca el año 1247, para presentar y que aprobasen, el código que por su encargo habia formado, el obispo de Huesca D. Vidal de Canellas. En ellas se declararon, reformaron y corrigieron los antiguos fueros del reino, y se ordenó un volúmen, para que de allí en adelante se juzgase por él; declarándose al mismo tiempo, que en las cosas que no estaban dispuestas por este fuero se siguiese la equidad y razon natural. El código y la declaracion se promulgaron en las Córtes el 6 de Enero de dicho año. Este código no contenia al parecer, ninguna ley nueva, aunque no todos los historiadores aragoneses se hallan conformes en esta idea, sino que el obispo compilador escogió de entre las antiguas, principalmente del fuero de Sobrarbe, las que deberian observarse; de modo, que la intervencion de las Córtes se limitó á la aprobacion del trabajo del obispo. En la Seccion de

1247.

Fueros generales, daremos todos los detalles de esta compilacion.

A consecuencia de las graves disensiones entre el rey y su primogénito infante Don Alonso, convocó Don Jaime Córtes generales de Aragon y Cataluña en Alcañiz, por Febrero de 1250. Pidió en ellas el monarca consejo á sus súbditos, acerca del modo de concluir las desavenencias con su hijo y con el infante Don Pedro de Portugal, que abrazó la causa de este, alzándose con muchos castillos y villas que tenia en feudo por el rey Don Jaime, en Valencia, á fuero de Cataluña. El rey declaró en las Córtes sus quejas y resentimientos, ofreciendo estar á derecho con su hijo, y cumplir lo que las Córtes mandasen, tanto sobre esto, como sobre sus diferencias con el infante Don Pedro de Portugal; manifestando además, que si los infantes no accedian á lo que las Córtes resolviesen, haria árbitro de esta diferencia al Papa y su colegio. Las Córtes nombraron una comision, compuesta de personas de los cuatro estados, y estos jueces juraron, que si el infante Don Alonso no reconocia lo que ellos decidiesen, le abandonarian y seguirian al rey. Como medio de obligar á los infantes á reconocer este acuerdo, se nombró una comision de embajada, en que se hallaban representados los cuatro estados, para marchar á Sevilla, donde á la sazon se hallaban, y en presencia del rey de Castilla y de sus hijos Don Alonso y Don Fadrique, juraron los infantes de Aragon, obedecer lo que los jueces determinasen y sentenciasen. Con esto se dió fin á la legislatura, y ya hemos dicho que la sentencia de los jueces prescribia la obediencia del infante Don Alonso al rey, pero que este deberia darle como á primogénito la gobernacion de Aragon y Valencia; pudiendo reservar para el infante Don Pedro, hijo mayor de la reina Doña Violante, el principado de Cataluña. Estas cuestiones se decidieron andando el tiempo por el Justicia Mayor, y el nombramiento de la comision indica, que el justiciazgo no habia alcanzado el lleno de las atribuciones que luego obtuvo.

1250.

Aunque las Córtes reunidas el año 1251 lo fueron en Barcelona, pueden considerarse de gran importancia en Aragon, no solo porque el negocio para que fueron convocadas afectaba directamente al sucesor infante Don Alonso, sino porque el rey Don Jaime volvió á insistir en dar á Cataluña los límites desde Cinca á Salsas, en ofensa de los aragoneses, que decian pertenecer á su reino, el territorio desde el Cinca al Segre. Con efecto, por muerte del infante Don Fernando, determinó el rey, segun hemos indicado, hacer nueva division del reino; y con infraccion de lo fallado por los jueces en Alcañiz, desmembró de la corona de Aragon el reino de Valencia, en perjuicio de Don Alonso, con el fin de formar una monarquía á su tercer hijo Don Jaime, dándole el expresado reino, el condado de Mompeller y el señorío de Mallorca é islas adyacentes. En esta division quedaba el infante Don Pedro con toda Cataluña desde Cinca á Salsas, inclusas las ciudades de Lérida y Tortosa, desmembrando además de Aragon, el condado de Ribagorza. De manera, que el primogénito Don Alonso veia reducido su señorío desde Ariza al Cinca, sin Valencia y sin Ribagorza.

Antes de consentir el infante Don Alonso en esta particion, parece por una indicacion de Zurita, que debieron celebrarse otras Córtes en Aragon antes de las de Barcelona, el mismo año de 1253, en que se reunieron estas. Dice en el cap. XLVIII, lib. III de los Anales, refiriéndose á cuando Don Jaime se aprestaba á luchar con el rey de Castilla, que «porque habia falta de moneda, *con consentimiento del reino*, mandó labrar del cuño de la moneda jaquesa, quince mil marcos de plata;» no nos dice mas Zurita, pero consideramos esto bastante para creer en una legislatura el referido año 1253, antes del mes de Setiembre; y si atendemos á que los principales preparativos de guerra contra Navarra, sostenida por el castellano, fueron por la parte de Sos y de Uncastillo, con las gentes de Huesca, Jaca, Tauste, Alagon y Tarazona, no seria aventurado suponer que esta legislatura se celebrase en Huesca, sitio pre-

1253.

ferido para tales reuniones, cuando se celebraban por aquella parte. Nosotros, á pesar del silencio de la Academia de la Historia en su catálogo de Córtes, no vacilamos en admitir esta legislatura, supuesta la autorizacion para acuñar los quince mil marcos de plata en moneda jaquesa.

Desde Aragon, se trasladó el rey á Barcelona por Setiembre del mismo año, y allí fué donde el infante Don Alonso aprobó y reconoció la division hecha por su padre en las Córtes de la misma ciudad, de 1251. El reconocimiento tiene la fecha de 23 de Setiembre, segun se deduce del pié del documento: «*Actum est hoc Barchinone in palatio domini Regis in pleno et generali consilio prelatorum, magnatum, clericorum et militum, burgensium, et civium, et plurium aliorum, nono Kalendas Octobris, anno Incarnationis millesimo ducentesimo, quinquagesimo tertio.*»

Hemos copiado el texto anterior, porque es la prueba de esta legislatura de Barcelona, con la que no está conforme Zurita, que considera hecha la renuncia de Don Alonso, tan solo en público consejo, ante el arzobispo de Tarragona, el obispo de Barcelona, conde de Rodes, vizconde de Cardona, D. Guillen y D. Berenguer de Anglesola, Bernaldo de Santa Eugenia, D. Jimen Perez de Arenos, Garcerán y Ramon Durg, D. Guillen y D. Berenguer de Cardona, y D. Bernardo de Centellas; sin mas prelados ni magnates, y con absoluta falta de procuradores. Omision chocante, porque Zurita usa la frase, «*en público consejo*,» como el documento copiado, y conviene en la fecha de 23 de Setiembre, ó sea el nono anterior á las Kalendas de Octubre, de lo que fácilmente se deduce, que tuvo noticia del documento, pero no á la vista el original.

1259. En 1259, y segun se deduce de un fuero impreso con el título «*De elongatione debitorum* (1),» debieron reunirse Córtes en Teruel, por Octubre: en él se dice: «*In palatio suo, plena curia.*»

(1) Lib. I de los Fueros impresos.

Cuando en 1263 la reina de Castilla Doña Violante, pidió socorro al rey Don Jaime su padre, contra los moros de Andalucía, reunió este á los prelados y ricos–hombres en Huesca, y habiéndoles propuesto el negocio, contestaron, «*que mandase llamar á Córtes á los aragoneses, porque sin ellas no se podia deliberar ninguna cosa de su servicio.*» En vista de tal contestacion, el rey mandó convocar Córtes para los catalanes en Barcelona y para los aragoneses en Zaragoza; pero segun dice Zurita: «No para deliberar ni pedir consejo sobre el hecho de la guerra, sino para que le sirviesen en ella.» Eligió el monarca reunir primero á los catalanes, y sin proponerles la cuestion del derecho de intervenir en esta alianza ofensiva con Castilla, les pidió desde luego el servicio para la guerra. Dificultades hubo para ello por parte del estado noble catalan, y á su frente el vizconde de Cardona; mas al fin logró le concediesen el bovaje.

1263. No eran tan maleables los aragoneses, y conociéndolo el rey, se puso de acuerdo con un fraile, para que este manifestase ante las Córtes, que un su compañero de la Orden de Menores habia tenido revelacion divina, en la que se preconizaba al rey de Aragon como restaurador de toda España, y vencedor del peligro en que la ponian los infieles. Arreglada la farsa, juntó Don Jaime las Córtes en el monasterio de predicadores de Zaragoza, y en un discurso, parte melífluo, parte guerrero, con protestas de un lado, promesas de otro y grandes declamaciones sobre el triunfo de la religion y ensalzamiento de la fe católica, procuró ganar las simpatías de los estados y encubrir su idea, de privar á las Córtes de intervencion en el derecho de paz y guerra. Vino en su apoyo el fraile, ponderando la necesidad de que los ricos–hombres votasen el servicio equivalente al bovaje catalan, y como razon suprema, la revelacion del ángel á su compañero de Orden y convento. Pero como dice muy bien Zurita, «*no eran tan rudos los hombres de aquellos tiempos, que no entendiesen el fin que aquella vision tenia.*» Conocieron las Córtes que se trataba de hacer servir la

religion para fines políticos, y aglomeraron tales y tantas dificultades, que hicieron perder la paciencia al rey.

Levantóse primero el rico-hombre D. Jimeno de Urrea y dijo, que las revelaciones eran muy buenas, pero que ellos se presentarian al rey, y en vista de su peticion, acordarian. Presentóse en efecto al rey una comision de ocho ricos-hombres, y Don Jaime procuró inducirles á que le otorgasen el servicio, pues respecto á lo demás, no creia hubiese contradiccion. D. Fernan Sanchez y D. Fernando Guillen de Entenza le contestaron, que no tenian comision ni podian ofrecer ninguna cosa en nombre de las Córtes, sino servirle con sus personas y haciendas. No dejó tambien D. Jimeno de Urrea de decir al rey, que en Aragon no sabian qué cosa era bovaje; que se maravillaban muy mucho al oir semejante género de servicio, nunca usado ni oido en la tierra; que todos los asistentes á las Córtes se habian alterado, al ver que queria introducir nuevos medios de vejar al pueblo y desaforar á los ricos-hombres y caballeros. Trató el rey de interesar á los ricos-hombres, ofreciéndoles que participarian del producto del bovaje, haciéndolos francos y libres de aquel servicio, exigiendo únicamente de ellos, que lo concediesen, para que fuese pagado por el clero y universidades del reino. Pero tan inmoral proposicion fué rechazada por los ricos-hombres: subió de punto su indignacion al oirla, y expresaron entonces amargamente todas las quejas que tenian contra el rey. Se lamentaron de que los desaforaba de muchas maneras, dando lugares, que eran de honor, á extranjeros y personas que no podian ni debian ser ricos-hombres: aducian el ejemplo de D. Jimen Perez, que no era rico-hombre de naturaleza, y á quien habia otorgado la baronía de Arenos: sostenian que todos los lugares de honor los debian tener ellos y no los prelados, sino por ciertas razones probadas y juzgadas ante el consejo del rey: que despues de morir ellos, los debian retener sus hijos ó los parientes mas próximos que ellos designasen, y que podian excusar de huestes y cabalgadas á sus caseros y yuberos.=

Quejábanse de que debiendo juzgar los pleitos los ricos-hombres, como era costumbre antigua de Aragon, los sentenciaba el rey por el derecho comun y decretos, y prescindia de las leyes del reino, juzgando á su albedrío.=Reconocian el derecho del monarca á nombrar Justicia Mayor de Aragon; pero añadian, que debia hacerlo, prévio consejo de los ricos-hombres, y ser el nombrado, hidalgo y caballero.=Defendian la causa de los mesnaderos, porque el rey no les otorgaba las mesnadas necesarias para que pudiesen servirle honestamente, segun se habia usado en lo antiguo.=Insistian sobre todo, en que habiendo usado los pobladores nuevos del reino de Valencia el fuero de Aragon, el rey, sin consejo de los ricos-hombres, habia formado fuero nuevo y peculiar, en lo cual no habian querido consentir muchos ricos-hombres, caballeros y pueblo, saliéndose de Valencia.=Que siendo este reino conquista de Aragon, debia ser poblado á su fuero y repartido en caballerías á los ricos-hombres aragoneses, como era costumbre; y que no se podia mudar en Aragon ninguna antigua costumbre, sin aprobacion general.=Se quejaban de que contra el derecho consuetudinario del reino y contra fuero, se hiciesen pesquisas é inquisiciones: de que se embargasen contra fuero, y de órden suya y de los infantes sus hijos, las tierras que tenian en honor los infanzones; lo cual no se podia hacer, sin que estos fuesen primero oidos y vencidos en juicio; y aun en este caso, el caballero ó rico-hombre que debiese salir del reino, tenia derecho á que su mujer, hijos, vasallos y casas, quedasen bajo el amparo del rey, quien estaba obligado á defenderlos de cualquier fuerza ó agravio.=Tambien pretendian la obligacion en el rey, de criar á los hijos de los ricos-hombres, debiéndolos casar y hacer caballeros; y en las infantas, la de criar sus hijas y casarlas, segun costumbre de Aragon.=Solicitaban que fuese lícito á los ricos-hombres, caballeros é infanzones, llevar y vender su sal por las tierras del rey.=Se oponian tenazmente á la introduccion en Aragon del bovaje y herbaje; tributos completamente desconocidos en

este reino.=Entre otras muchas pretensiones pedian, la ratificacion y confirmacion de los fueros antiguos aprobados por los aragoneses en el monasterio de San Juan de la Peña, y de que decian los habia privado violentamente el conde de Barcelona, príncipe Don Ramon Berenguer.=Afirmaban no estar obligados á servir fuera del reino por las tierras de Aragon que tenian en honor, á no estar interesados en la contienda.=Reprochaban á Don Jaime, haber desmembrado el condado de Ribagorza, que tenia el mismo fuero de Aragon, uniéndole á Cataluña en la donacion que habia hecho al infante Don Pedro en perjuicio del primogénito Don Alonso.=Decíanle que habia dado tierra en honor á los hijos que tenia en Doña Teresa Gil de Vidaure, y que debia quitárselas y repartirlas entre los ricos-hombres.=Y por último, afirmaban, que habia desaforado en otras muchas cosas á los naturales de Aragon. Tales fueron las peticiones que los ricos-hombres elevaron al rey por medio de los dos caballeros Sancho Gomez de Almazan y Sancho Aznarez de Arbe, encargándoles al mismo tiempo le dijesen, que hasta que hiciese justicia á estas pretensiones, no otorgarian ningun servicio; y que no se puede decir que hubiese libertad en un reino, si no descansaba en las leyes, pues es muy frágil cimiento el de ajena voluntad.

Para sostener estas demandas, salieron de Zaragoza casi todos los ricos-hombres y caballeros, estableciéndose por de pronto en Alagon, donde segun costumbre antigua se unieron y juramentaron en defensa del reparo de sus agravios, y de las libertades y fueros.=Con esta salida debieron darse por concluidas las Córtes, porque el rey marchó á Calatayud, desde donde envió al obispo de Zaragoza como embajador á los ricos-hombres sublevados, para dar satisfaccion y respuesta á sus pretensiones. Pueden pues considerarse las contestaciones del rey, como parte de la legislatura de 1263, pues en ella nacieron las peticiones.

Don Jaime se allanaba á reparar los agravios de que se quejaban los nobles, sin que para ello fuesen necesarias re—

uniones y juras, en desacato y ofensa de la autoridad real. Decia, que en cuanto al herbaje y bovaje, habia desistido cobrarle de los caballeros, y que únicamente lo reclamaba de las personas que lo solian pagar antiguamente.=En cuanto á las tierras que tenian en honor, y que pretendian dejar á sus hijos ó al pariente mas próximo, decia el rey, que nunca tal cosa se usó en España, y que no existia tal fuero ó costumbre, porque el territorio del rey podia este darlo á quien quisiese; y que tal peticion era infundada é irrazonable, porque jamás se habia hecho á ningun rey: pero á pesar de ser suyas las tierras dadas en honor, y poderlas embargar, no lo haria, pudiendo permanecer tranquilos sobre este punto; otorgándoles además, que pudiesen excusar de pechos, conforme á fuero, á sus caseros y yuberos.=Que no tenia noticia hubiese en Aragon mesnaderos ciertos y sabidos; pero que conservaria los existentes; y como las caballerías las tenian los ricos-hombres, si estos consentian, las repartiria con los mesnaderos, y que tambien tenia pensado repartir entre los ricos-hombres lo que le sobrase de sus rentas.=Confesaba el rey haber dado tierras en honor á personas que no debian ser ricos-hombres, pero añadia, que lo habia hecho porque los ricos-hombres de naturaleza le faltaban y no le servian como debian, y era forzoso servirse de otros, y hacerles bien; pero que si ellos procurasen servirle, alcanzarian de él eso y mas, y que en lo sucesivo no daria tierra en honor á ningun rico-hombre de otro reino, si no fuese natural de Aragon.=En cuanto al fuero valenciano, sostenia su derecho de dar el que quisiese, toda vez que era un reino separado de Aragon, y que no tenian razon de quejarse los aragoneses, á quienes habia repartido cuantiosas heredades.=Negaba el rey haber juzgado por sí solo, y sin consejo de los ricos-hombres, pleito alguno de los que hubiesen subido á su tribunal, y haber sentenciado arbitrariamente por decretos, pues adonde no se extendia ó no bastaba el fuero, lo resolvia por razon natural, como prescribian las leyes.=Razonaba bastante bien, con-

testando al cargo que le habian hecho de admitir en su consejo algunos legistas, siendo necesario que en él hubiese personas versadas, así en el derecho civil y canónico, como en el foral, porque en todas sus tierras no se juzgaba por el mismo fuero; y así convenia, que en su consejo se hallasen personas que pudiesen administrar derecho y justicia á todos sus súbditos, en lo cual no se seguia perjuicio ninguno, puesto se juzgaba por fuero.—Ofreció renunciar, si ellos querian, á las pesquisas é inquisicion de los casos de traicion y crímenes secretos.—Sostuvo tenazmente que el nombramiento de Justicia Mayor habia pertenecido siempre al rey; que así estaba ordenado por fuero, no debiendo intervenir de ningun modo los ricos-hombres en el nombramiento.—Ofrecia tomar bajo su proteccion la casa del rico-hombre ó caballero que se desafiase ó desnaturalizase.—Aseguraba que siempre habia admitido en su servicio á todos los hijos de los ricos-hombres, cuando estos se los habian encomendado; y en cuanto á las hijas decia que, segun fuero, la obligacion era de solo las reinas, pero no de las infantas.—En cuanto á la sal de los ricos-hombres, ofrecia guardar los privilegios que tuviesen.—Mas explícito estuvo en lo concerniente á la concesion de los fueros, que los ricos-hombres decian haberse establecido en San Juan de la Peña, y que el conde de Barcelona Don Ramon Berenguer habia anulado por fuerza· «maravillábase el rey, porque diversas veces se habia pedido esto por ellos, y respondia ser sin ningun fundamento, porque ni ellos sabian lo que pedian, ni él tenia cosa cierta que poderles responder, y que nunca esto se habia pedido jamás por los pasados.» Concluia el rey ofreciendo guardar los fueros de Aragon, y las buenas costumbres que fuesen á pro suya y de todo el reino.

Antes de volverse á reunir las Córtes en Ejea, aun se hicieron algunas tentativas para la avenencia de los ricos-hombres y el rey, quien se allanó por fin á estar por lo que decidiesen los obispos de Zaragoza y Huesca, el abad de Monte Aragon y D. Pedro Cornel. Entre las proposiciones de ave-

nencia que esta comision propuso, figuraba, la de que el rey, por gracia especial, no quitaria á los ricos-hombres los honores de los pueblos mientras le sirviesen bien, y que ellos pudiesen darlos y repartirlos á los caballeros. Convinieron los comisionados, en que el Justicia Mayor de Aragon juzgase las diferencias entre los ricos-hombres, infanzones é hijosdalgo con el rey, determinándolas prévio consejo del mismo rey y de los ricos hombres y caballeros que no fuesen parte en la querella, perteneciendo al rey el nombramiento de Justicia, siendo caballero ó hijodalgo. Prometió además Don Jaime no dar tierra alguna en honor, sino al que mereciese ser rico-hombre de naturaleza, y que tampoco la daria á rico-hombre de otro reino, ni á los hijos que tenia en Doña Teresa Gil de Vidaure. No bastaron estas concesiones para satisfacer á los ricos-hombres, y Don Jaime empezó contra ellos la campaña, apoderándose de varios castillos y fortalezas. Otorgada tregua entre ellos y el rey, se apaciguaron algun tanto, con haber otorgado los privilegios del fuero de Aragon á los de este reino avecindados en Valencia.

En tal estado la cuestion, se reunieron las Córtes de Ejea para los aragoneses en Abril de 1265. Esta legislacion tiene relacion íntima con la anterior de Zaragoza, y con las cuestiones de que acabamos de hablar. Aunque escasa en leyes, son de tal importancia las pocas que se hicieron, y de tal gravedad para el estado social y político de Aragon, que nos parece un deber insertarlas en lengua vulgar, evitando á los lectores buscarlas en el cuerpo de los fueros. Enseñan además, cómo se vencieron las desavenencias entre el rey y la nobleza, y se consignan en ellas sus mas antiguas, auténticas y oficiales prerogativas.

1265.

1.ª Que el rey y sus sucesores no podrian dar tierra ni honor, sino á los ricos-hombres de naturaleza, del reino y no extranjeros.

2.ª Que los ricos-hombres, caballeros (*milites*) y hasta los infanzones, no estaban obligados á dar boalaje ni herbaje al rey y sus sucesores.

3.ª Que ni el rey ni sus sucesores podrian hacer inquisicion ó pesquisa entre los ricos-hombres, caballeros é infanzones de Aragon.

4.ª Que para prueba de infanzonía bastase el juramento de dos caballeros, fuesen ó no parientes del interesado: que no asistiese al monarca remedio alguno contra los testigos y su dicho jurado; que probada la infanzonía de un hermano sirviese para los demás, y que por el juramento de los dos caballeros pagase treinta sueldos el infanzon.

5.ª Que en todos los pleitos y causas que mediasen entre los reyes y los ricos–hombres, hijosdalgo é infanzones, fuese siempre juez competente el Justicia Mayor de Aragon, prévio consejo de los ricos–hombres y caballeros que asistiesen á la curia, con tal que no fuesen parte interesada. En todos los demás negocios de los ricos–hombres, hidalgos é infanzones entre sí, entenderia el Justicia de Aragon, prévio consejo del rey y de los ricos–hombres, hidalgos é infanzones que asistiesen á la curia, con tal que no estuviesen interesados en el negocio.

6.ª Que todo infanzon pudiese comprar libremente heredades y posesiones de los hombres pertenecientes á realengo, y que estos podrian hacer lo mismo de los hombres de los infanzones; y que las heredades ó posesiones que de realengo comprasen los infanzones, se convertirian en infanzonas, francas y libres de todo servicio real.

7.ª Que el rey y sus sucesores no podrian dar nunca tierra ni honor á sus hijos legítimos presentes y futuros.

8.ª Que los infanzones dueños de sal ó salinas podrian usar de ellas, como hasta entonces se habia acostumbrado.

9.ª Que si algun rico–hombre armase caballero á quien no lo mereciese, sería privado de su dignidad, y perpétuamente del beneficio de honor, segun lo dispuesto por el fuero; y si á la sazon no poseia honor, no fuese nunca admitido á este beneficio.

10.ª Que el Justicia de Aragon seria siempre caballero.

El rey juró estos fueros el 25 de Abril, en presencia del obispo de Zaragoza, del maestre del Temple y de otros varios nobles. Y con estas célebres leyes que tanto ilustran la historia política y social de Aragon, se calmaron por entonces las desavenencias de los ricos-hombres con el rey.

1272. No aparecen reunidas las Córtes hasta Marzo de 1272, que lo fueron en Ejea, con motivo de las discordias entre los infantes Don Pedro y Don Fernan Sanchez, su hermano. Asistieron tambien á esta legislatura algunos barones de Cataluña, á quienes el rey mandó no diesen favor y ayuda al conde de Fox, en la guerra que por entonces tenia con el rey de Francia. Don Jaime privó tambien en estas Córtes al infante Don Pedro, de la procuracion general del reino, pero lo hizo, prévio consejo de los ricos-hombres, siendo Justicia, Rodrigo de Castellezuelo. Como antes de reunirse la legislatura hubiesen sido citados ante el Justicia, D. Artal de Luna y los caballeros de su casa, por rebelion al monarca, y no hubiesen comparecido al emplazamiento, fueron declarados contumaces por el Justicia: arrepentido D. Artal, se presentó á merced del rey, quien tomando consejo de los ricos-hombres de Aragon, de muchos barones de Cataluña y de personas de letras, impuso cinco años de destierro á D. Artal, diez á los demás caballeros, y además una multa de veinte mil sueldos jaqueses al primero.

Idem. En este mismo año volvieron á reunirse las Córtes, con escasa concurrencia de ricos-hombres y prelados y bastante de procuradores, en Algeciras, para tratar de la rebelion de Don Fernan Sanchez, hijo del rey, quien al fin se sometió.

1274. De otra legislatura celebrada en Zaragoza el año 1274 habla Montaner en la «*Chronica dels reys Darago,*» cuando al regresar de Francia el rey, fué jurado sucesor el infante Don Pedro. En el referido año surgieron grandes diferencias entre el rey y los principales ricos-hombres; pero no parece se decidieron en Córtes, porque hubo treguas generales ínterin los

reyes de Castilla, hijos de Don Jaime, celebraban la Navidad en Barcelona.

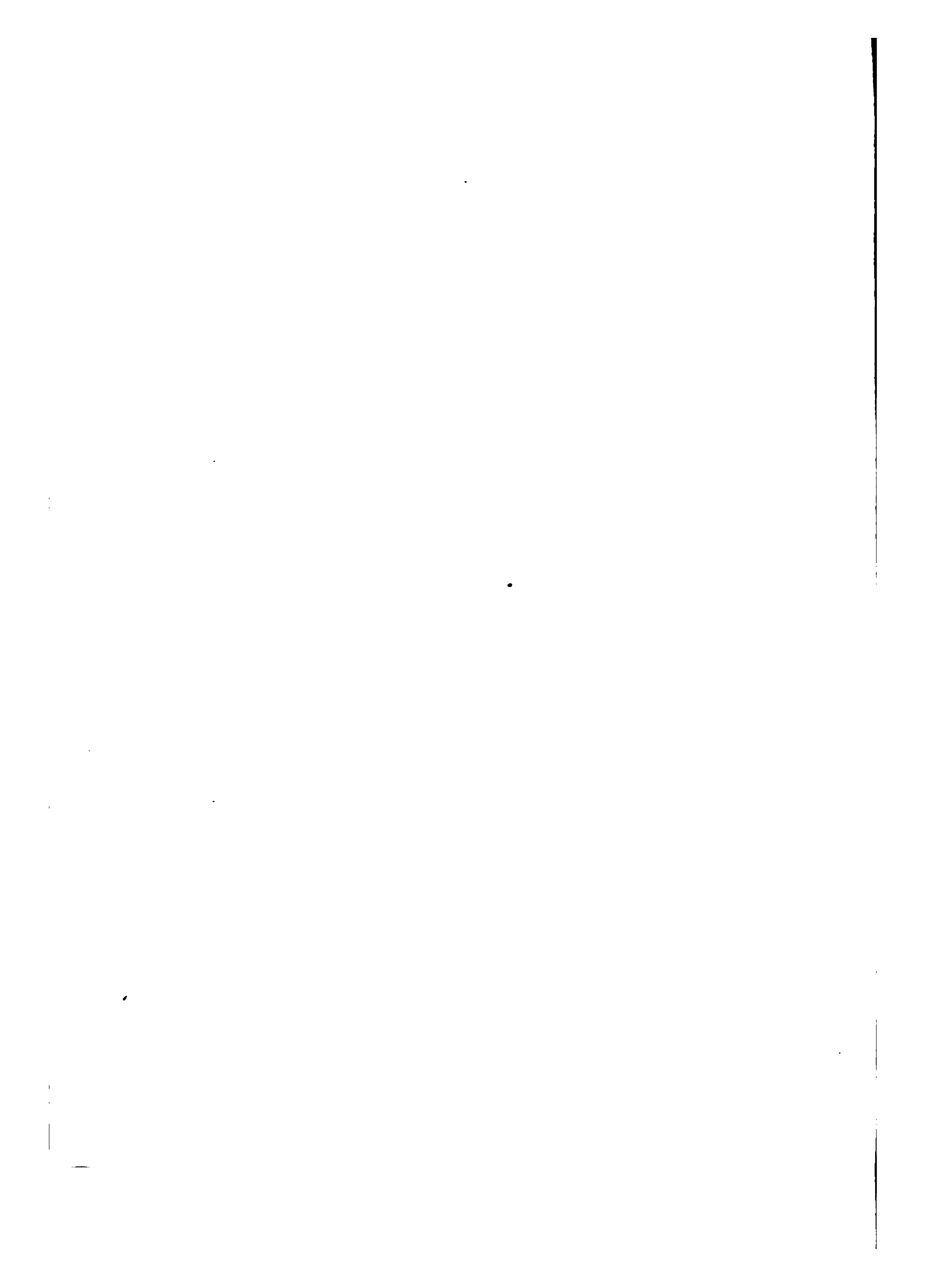
1275. En 1275 reunió Don Jaime Córtes en Lérida por Carnestolendas, acudiendo prelados y ricos-hombres aragoneses y catalanes, y solo veinte procuradores de Aragon, cuatro por cada una de las ciudades de Zaragoza, Huesca, Calatayud, Teruel y Daroca. Tuvieron por objeto principal estas Córtes, las desavenencias del rey con su hijo Don Fernan Sanchez y algunos ricos-hombres, entre ellos D. Artal de Luna, Don Pedro Cornel, el vizconde de Cardona y los condes de Ampurias y Pallás, sobre la pertenencia de algunas villas y lugares. Despidiéronse las Córtes sin arreglo definitivo, y se rompieron las hostilidades, en las que pereció ahogado en el Cinca Don Fernan Sanchez, por la tenaz persecucion de su hermano el infante Don Pedro. Siguieron las hostilidades contra los ricos-hombres aragoneses y catalanes sublevados, y apurado ya el vizconde de Cardona con sus parciales, propusieron á Don Jaime convocase Córtes de catalanes y aragoneses en Lérida, y que allí se determinasen todas las cuestiones pendientes: túvolo por bien el rey, y fijó la convocatoria el dia de Todos los Santos del mismo año. Dos fueron pues las reuniones de Lérida en 1275. A la última no parece asistieron las universidades ni prelados, por lo que realmente no merece el nombre de reunion de Córtes, pues solo se encontraron en ella, el vizconde de Cardona, los condes de Pallás y Ampurias, D. Bernaldo Guillen de Entenza, D. García Ortiz de Azagra y otros ricos-hombres de Cataluña y Aragon, hallándose tambien citado para ellas el infante Don Pedro. Tampoco dió esta reunion resultado alguno favorable á la concordia entre el rey y los ricos-hombres, porque habiendo propuesto el infante Don Pedro se tratase de las desavenencias ante los personajes principales de Lérida, se negaron á ello los ricos-hombres, se marcharon de la ciudad y dejaron solos al rey y su hijo, disolviéndose la conferencia. Sin embargo, durante el poco tiempo que existió, lo aprovechó el rey para mandar ju-

rar sucesor al trono á su nieto Don Alonso, primogénito del infante Don Pedro.

Tal es la crónica parlamentaria de Don Jaime I, que, ó por sus muchos años de reinado, ó por las desavenencias y disturbios que le agitaron, y por las grandes conquistas que hizo, se vió obligado á reunir con frecuencia los estados del reino. Pero además, se celebró en Tarazona un Concilio el año 1229 por el cardenal legado del Papa, para llevar á efecto el divorcio de que hemos hablado entre Don Jaime y Doña Leonor, donde quedó sancionado, y pactadas las condiciones entre el rey y la reina. 1229.

Murió el rey Don Jaime en 27 de Julio de 1276, despues de un reinado de sesenta y tres años. Pocos dias antes, abdicó la corona en el infante Don Pedro, y tomó el hábito de los monjes del Cister, con intencion de retirarse al monasterio de Poblet. A su hijo menor el infante Don Jaime dejó el reino de Mallorca, islas adyacentes, y los condados de Rosellon y Mompeller. Despues de la muerte de la reina Doña Violante, estuvo casado con Doña Teresa Gil de Vidaure; al menos el juez eclesiástico dió sentencia en favor de esta. Además de los hijos legítimos tuvo varios naturales de una ilustre señora del linaje de Antillon, entre ellos Don Fernan Sanchez, ahogado en el Cinca, y varias hijas. Don Jaime sufrió excomunion y entredicho del Papa Inocencio IV, por haber mandado cortar la lengua en 1246 á Berenguer, obispo de Gerona, de quien sospechó haber revelado el secreto de la confesion; subsistiendo la censura, hasta que mostrándose arrepentido, le absolvieron los legados en el Concilio de Lérida. Sin duda en agradecimiento introdujo la inquisicion en sus estados, estableciéndola el año 1249 en Aragon, y veintiuno despues en Cataluña.

FIN DEL TOMO IV.



ÍNDICE.

TERCERA ÉPOCA.—CASTILLA.

Páginas.

NAVARRA.

SECCION I. — REYES.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

NAVARRA.

SECCION II.—FUEROS GENERALES.

NAVARRA.

SECCION III.—ESTADO SOCIAL.

Páginas.

NAVARRA.

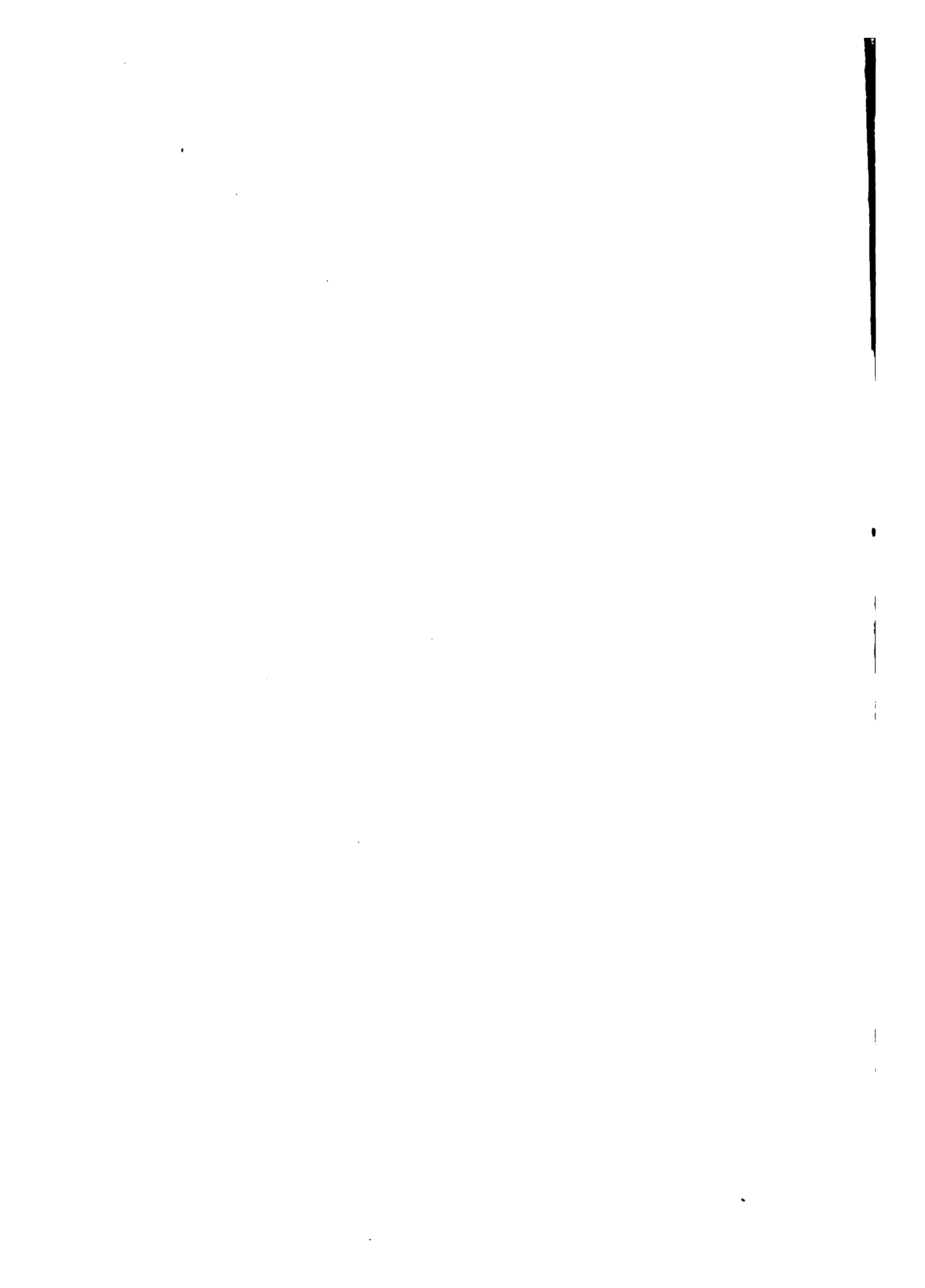
SECCION IV.—CÓRTES.

ARAGON.

SECCION I.—REYES.

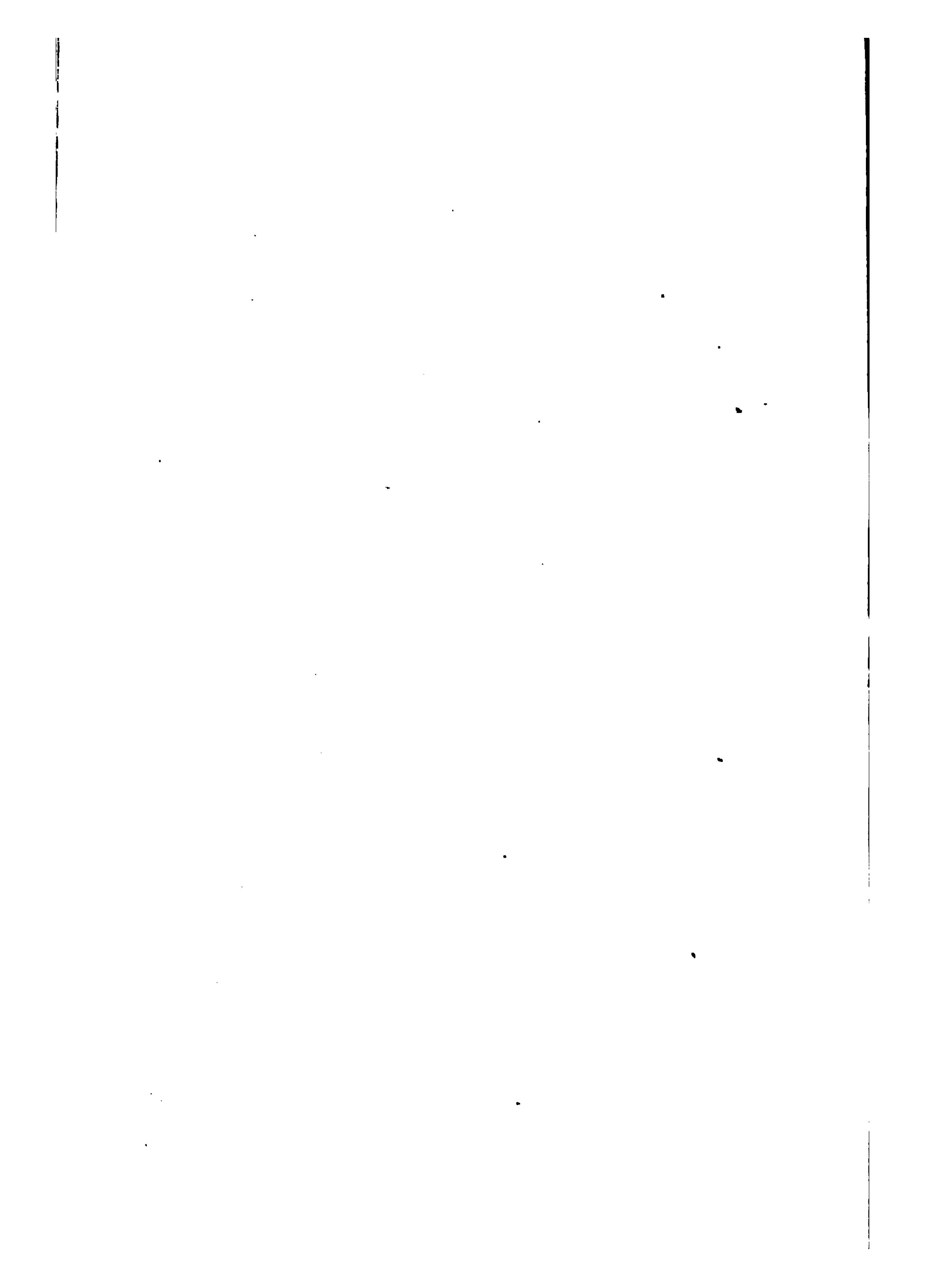
Páginas.

Páginas.



ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
352	Primera	Los infanzones	El infanzon.
520	Ultima	Demandaro	Demandare.



BASES DE LA PUBLICACION.

Esta obra se publica por cuadernos de siete pliegos ó sean 112 páginas. Su precio en Madrid 8 rs. cada uno, pagados en el acto de recibirlos.

El precio de la suscricion por tomos es el de 40 rs. cada uno. Para provincias solo se sirven tomos al precio de 45 rs.

Los corresponsales en provincias que se suscriban por cinco ejemplares disfrutarán el diez por ciento de comision por gasto de correo, giro, &c.: los que se suscriban por diez ejemplares, además del diez por ciento tendrán derecho á un ejemplar gratis: los que lo hagan por veinte, á dos ejemplares, y así sucesivamente, uno por cada diez; pero el importe de las suscriciones se ha de remitir préviamente descontando el referido diez por ciento.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en Madrid en las librerías de Moro, Puerta del Sol; Serrano, Pasaje de Matheu; Bailly-Bailliere, plazuela de Santa Ana; Lopez, calle del Cármen; Matute, calle de Carretas; San Martin, calle de la Victoria. En provincias habrá ejemplares en las principales librerías de todas las capitales de Audiencia. La correspondencia para pedidos y reclamaciones se dirigirá á nombre del administrador D. Antonio García Franco, calle de Silva, núm. 34, cuarto principal izquierda. Para el extranjero y Ultramar solo se despachará la obra en tomos al precio de 50 rs. cada uno.

